

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTA D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NUBIA ESPERANZA
PRIETO RONCANCIO CONTRA CLICK ELECTRONICA INDUSTRIAL S.A.S.
(RAD. 03 2019 00713 01).**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala, profieren la siguiente decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente

S E N T E N C I A

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 5 de mayo del 2022 (Audiencia virtual, archivo 8, récord: 2:23:26), en la que se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: *DECLARAR que entre la demandante NUBIA ESPERANZA PRIETO RONCANCIO y la demandada CLICK ELECTRÓNICA INDUSTRIAL S.A.S. existieron 5 contratos de trabajo con interrupciones durante los siguientes períodos:*

- 1. un contrato de trabajo a término fijo entre el 15 de enero de 1996 al 31 diciembre de 1999*
- 2. un contrato de trabajo a término fijo del 01 de marzo del año 2000 al 26 de julio del mismo año 2000*
- 3. un contrato de trabajo a término fijo del 01 de febrero del año 2002 al 20 de diciembre del año 2003*
- 4. un contrato de trabajo a término fijo entre el 01 de abril del año 2004 al 20 de diciembre del año 2008*
- 5. un contrato de trabajo a término fijo entre el 01 de abril del año 2009 al 15 de diciembre del año 2018*

Todo conforme a la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la demandada CLICK ELECTRÓNICA INDUSTRIAL SAS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: CONDENAR a la demandada CLICK ELECTRÓNICA INDUSTRIAL SAS en favor de la demandante NUBIA ESPERANZA PRIETO RONCANCIO al pago de las siguientes sumas y por los conceptos que se relacionan a continuación:

- ✓ por concepto de auxilio de cesantía la suma de \$6.185.774
- ✓ por concepto de intereses sobre las cesantías la suma de \$130.613
- ✓ por concepto de primas de servicio la suma de \$1.280.287
- ✓ por concepto de indemnización (sic) por vacaciones la suma \$924.469

Sumas que deberán ser debidamente indexadas a partir del día siguiente a la terminación del contrato de trabajo, es decir, el día 16 de diciembre del año 2018 hasta cuando se haga efectiva la cancelación de estos valores.

ARTÍCULO CUARTO: CONDENAR a la demandada CLICK ELECTRÓNICA INDUSTRIAL SAS en favor de la demandante al pago de la indemnización por no consignación del auxilio de cesantía, por la suma de \$17.943.460, todo conforme a la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO: CONDENAR a la demandada CLICK ELECTRÓNICA INDUSTRIAL SAS al pago de los aportes al sistema general de Seguridad Social en pensiones en favor de la demandante NUBIA ESPERANZA PRIETO RONCANCIO por los periodos comprendidos entre el 14 de enero al 28 de febrero de 1996 y del 20 de diciembre del año 2009 al 28 de febrero del año 2018, previo cálculo actuarial que deberá realizar la administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliada la demandante, tomando como base los salarios referenciados en la parte considerativa. Todo conforme a la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra por la parte demandante.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho las cuales se tasan en la suma de 2.500.000.

Inconforme con la decisión la apoderada de la sociedad demandada la apeló únicamente respecto de la relación laboral declarada para los años 2010 a 2017, señalando que se le dio credibilidad a un testigo que tiene intereses en las resultas del proceso pues tiene instaurada una demanda con su representada la cual cursa en el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá.

Aduce que si bien es cierto no existió un contrato de maquila por escrito, tampoco se puede desconocer que el artículo 1602 del Código Civil colombiano señala que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, advirtiendo existe la voluntad que expresó la demandante en el momento de aceptar realizar trabajos sin ningún contrato laboral sino por maquila del 2010 al 2017, esto es, por varios años durante los cuales la actora estuvo recibiendo el

pago del trabajo que venía realizando sin que elevara ninguna reclamación lo cual da a entender que se encontraba conforme con el contrato de maquila que estaba ejecutando.

Indica que la intención de la demandada jamás fue burlar los derechos de ninguna persona que prestara servicios a su empresa, por el contrario, ejerció de buena fe el pago directamente a la demandante de sus prestaciones sociales.

Señala que no existe obligación de la demandada CLICK ELECTRONICA de pagar aportes de seguridad de Seguridad Social a favor de la demandante durante este tiempo por cuanto no existió ninguna relación laboral, aunado a que no se valoraron las certificaciones que la propia accionante solicitó donde se indicó que prestaba servicios de maquila y de donde se puede extraer que no se le pagaba salario sino dinero por el trabajo realizado.

Adicionalmente considera existe una doble sanción para la demandada pues se le condena a pagar la indemnización y adicionalmente la indexación sobre las mismas condenas. (Audiencia virtual, archivo 8 récord: 2:27:55)¹

¹ Señor juez de manera respetuosa su honorable despacho y de conformidad con el artículo 66 del código procesal del trabajo encontrándome en tiempo dentro de esta audiencia procedo a interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia en este acto oral y el cual sustentó de la siguiente manera:

Antecedentes procesales

Procedió su despacho a dar credibilidad a la demandante en cuanto a la relación habida entre el 2010 y 2017 con base en el testimonio del señor Nelson Ramírez quien se abrogó el título de supervisor de dicho contrato, sin tener en cuenta que este testigo es un testigo interesado en las resultas de este proceso y ello lo evidenció el señor juez desde el comienzo del proceso de su testimonio, donde él mismo declaró que en el juzgado 29 laboral del circuito se adelanta también un proceso en contra de mi representada.

Ahora bien si es cierto no existió un contrato de maquila escrito tampoco se les puede desconocer que el artículo 1602 del Código Civil colombiano señala, todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo por causas legales, luego entonces la voluntad que expresó la señora demandada demandante en el momento de que aceptó realizar trabajos sin ningún contrato laboral sino por maquila y durante un período de 2010 al 2017 no fue un año no, fueron 6 meses fueron varios años durante los cuales la señora estuvo recibiendo su el pago del trabajo que venía realizando, no podemos desconocer que la señora durante ese periodo de tiempo entre el 2010 y 2017 no elevó ningún ninguna solicitud ni ninguna reclamación lo que sí lo que da a entender que estaba conforme con el contrato que estaba realizando con mi poderdante de maquila, que iba hacía algunos trabajos al punto de que ella misma se afilió al sirven para el pago de su salud de sus aportes y nunca hizo ningún reclamo contrario al respecto pues su voluntad era la voluntad de hacer ese contrato de maquila verbal con mi poderdante quien durante todo el tiempo le pagó las resultas de su trabajo.

Respetuosamente también es de aclarar que la intención de mi demandada jamás fue burlar los derechos de ninguna persona que prestará ningún servicio a su empresa por el contrario ejerció de buena fe el pago directamente a la demandante de sus prestaciones sociales, inclusive aunque en el expediente dentro del proceso no se ventiló muchas veces le dio para que pagara medicinas de sus familiares para que hiciera algo otros gastos familiares respecto a sus hijos que por cierto estaban presos por actuares delictivos que habían cometido en su vida y que mi poderdante de muy buena voluntad le estuvo colaborando para que saliera de

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos de la demandante, señora NUBIA ESPERANZA PRIETO RONCANCIO, las pretensiones visibles en las páginas 68 a 71 (Archivo 1 expediente digital), las cuales encontraron soporte en los fundamentos fácticos de páginas 66 a 68 del mismo archivo, encaminadas a que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre las partes desde el 20 de noviembre de 1994, en consecuencia se condene al pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, la indemnización por no pago de cesantías, la indexación de los valores que sean reconocidos, derechos *ultra y extra petita*, indemnización por no habersele practicado el examen médico y no expedirse el correspondiente certificado de salud, agencias y costas del proceso. **Obteniendo sentencia de primera instancia parcialmente favorable** a sus aspiraciones, por cuanto no se declaró la existencia de un único contrato de trabajo con CLICK ELECTRONICA S.A.S., sino se señaló la existencia de 5 contratos de trabajo diferentes con interrupciones así: del 15 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1999, del 1° de marzo al 26 de julio del 2000, del 1° de febrero del año 2002 al 20 de diciembre

sus problemas, por lo cual no es de recibo que la intención de mi cliente de la empresa que represento fuera burlar los trabajos y los derechos de algún trabajador o alguna persona que le prestará sus servicios.

Ahora no existe obligación de la demandada CLIK ELECTRONICA de pagar aportes de seguridad de Seguridad Social a favor de la demandante durante este tiempo por cuanto no existió ninguna relación laboral, quedó demostrado que durante la existencia de la relación laboral se le pagaron la totalidad de sus prestaciones sociales de sus aportes a Seguridad Social, ARL y demás devengos laborales a que tenía derecho durante las relaciones hasta el año 2009 lo mismo durante el 2018 que laboró.

No valoró su señoría la prueba de las certificaciones que ella misma solicitó de que prestaba servicios de maquila mediante un contrato comercial para hacer créditos y bueno para lo que ella lo requería y que se le expidieron durante la relación de maquila que tuvo con la empresa, donde inclusive se determinó cuáles valores se le habían pagado por este concepto, donde no se evidencia que sea ningún salario sino sumas de dinero por el trabajo realizado, esto se verifica también se ve reflejada las pruebas en el hecho de que la parte actora se afilió al SISBEN el 5 de agosto del 2010 según la planilla de la Secretaría de salud que de salud que se repone reportó.

Adicionalmente señor juez existe una doble sanción como es el hecho de condenar a la demandada a pagar indemnización a favor de la demandante y adicionalmente a pagar indexación sobre las condenas que está profiriendo su despacho.

Por lo anterior señor juez y en aras de defender los derechos de la empresa de la pequeña empresa que en esta nación está llamada a recoger por cuánto desafortunadamente nada la favorece para prodigar trabajo a las personas que lo requieren, por cuanto cada vez que se hacen contratos de maquila o cualquier contrato de servicios profesionales se quedan calladitos mientras pasan unos añitos para luego irse contra las empresas y acabarlas con un par de demandas laborales, dicho esto dejo este recurso a disposición del superior señor Juez.

del 2003, del 1° de abril del 2004 al 20 de diciembre del 2008 y del 1° de abril del 2009 al 15 de diciembre del 2018, condenando al pago únicamente de las acreencias laborales del último contrato de trabajo (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones) debidamente indexadas, tras considerar que como se solicitó la existencia de una sola relación laboral habiéndose acreditado varias, solo se podía estudiar la última de ellas, igualmente declaro parcialmente probada la excepción de prescripción de los derechos causados con anterioridad al 16 de octubre del 2016 (3 años anteriores a la interposición de la demanda 16/10/19), así mismo condenó al pago de la indemnización por no consignación de cesantías de los años 2016 y 2017 y al pago de los aportes a seguridad social en pensiones a través de cálculo actuarial de los periodos del 14 de enero al 28 de febrero de 1996 y del 20 de diciembre del año 2009 al 28 de febrero del año 2018.

Establecido lo anterior se abordará el estudio del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, en los puntos objeto de censura, atendiendo el principio de consonancia (artículo 66A del C.P.T. y de la S.S.), pues recuérdese que es el apelante quien delimita el ámbito sobre el cual ha de recaer la decisión de segunda instancia (*tantum devolutum quantum appellatum*).

Así pues, la apelación de la parte accionada se concreta específicamente a la inconformidad relacionada con el hecho de que se haya declarado una relación laboral durante los años 2010 a 2017, periodo en el cual sostiene lo que se desarrolló fue un contrato de maquila.

Precisado lo anterior y con el ánimo de dar desarrollo a los puntos esgrimidos en la alzada debe señalarse inicialmente, en los juicios del trabajo es primordial para el Juez establecer si existe o no contrato de trabajo, que resulta ser la fuente o causa de los derechos laborales y, acreditados los extremos, resultaría factible efectuar las liquidaciones a que hubiere lugar, razón por la cual precisa la Sala, no tiene importancia la denominación que al mismo le asignen las partes, ni que se halle regido por estipulaciones especiales, pues lo que configura el contrato de trabajo es la forma como se ejecuta la prestación, es decir, debe hacerse primar la realidad sobre la apariencia formal, de acuerdo con el artículo 53 Constitucional y el entendimiento jurisprudencial y doctrinal en torno al tema.

Así pues, para continuarse con el estudio que se propone ante ésta Corporación, debe advertirse, el Juez a quo encontró acreditada la prestación personal del servicio por parte de la accionante y en favor de CLICK ELECTRONICA INDUSTRIAL S.A.S. para el periodo objeto de apelación -2010 a 2017- como uno de los elementos esenciales de todo contrato de trabajo; en esa dirección, dada la ventaja probatoria consagrada en el artículo 24 del C. S. del T. se podría presumir la existencia de un contrato de trabajo entre las partes aquí en contienda en ese lapso, correspondiendo por tanto a la citada demandada desvirtuar su existencia. Al respecto, puede consultarse la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, CSJ SL2480-2018 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia².

De modo que, atendiendo a los argumentos de dicha accionada en su alzada, procede la Sala con el estudio del acervo probatorio vertido autos, a efectos de determinar si se corrobora en la relación vivida entre las partes la mediación de la subordinación en virtud de la presunción citada o si por lo contrario se desvanece, demostrándose que las actividades para los años 2010 al 2017 fueron desarrolladas con total autonomía por parte de la accionante.

En esos términos, rindió interrogatorio de parte el representante legal de la demandada JUAN PABLO JIMENEZ LEON (Audiencia 8 de marzo de 2022 archivo 6, récord: 24:00) quien expuso conocer a la demandante desde el año 1997 por cuanto trabajo como operaria en la empresa hasta el 2009 con un contrato a término fijo, pues en el año 2001 no laboró allí y solo hasta el 2018 nuevamente ingresa a través de un contrato de trabajo a término fijo inferior a 1 años, precisando las labores fueron desarrolladas en las instalaciones de la empresa, se le cancelaba su salario de manera quincenal junto con todas sus prestaciones sociales. Precisando durante los años 2010 a 2017 la actora desarrolló sus funciones bajo la figura de “maquila”, es decir, que se le pagaba en efectivo de acuerdo a la producción, manifestando ello lo hacía desde su propia casa.

² «Sea lo primero recordar que tal y como lo ha reiterado esta Sala, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica – que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral-, no es menester su acreditación cuando la primera se hace manifiesta, pues en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo modificado por el artículo 2.º de la Ley 50 de 1990, según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».

De acuerdo con lo anterior, al actor le basta con probar en el curso de la litis su actividad personal, para que se presuma en su favor el vínculo laboral, y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada.”

También se escuchó la declaración de la testigo ROCIO RIVERA (Audiencia 8 de marzo de 2022 archivo 6, récord: 33:55) extrabajadora de la demandada, quien ingreso 12 de abril del 2009 y se retiro en el 2019, comentando conocer a la demandante pues fueron compañeras de labores, precisando el cargo de la actora era el de operaria. Indicó que los pagos se hacían de manera quincenal y que el horario de trabajo era de 7am a 5pm. Expresó que el supervisor era NELSON PEÑA, quien recibía las ordenes de producción desde el almacén y se las daba a ellas, indicándoles que era lo que tenían que hacer y revisando su trabajo, adujo que éste ocupo su cargo hasta el año 2016, manifestó que no sabe que tipo de contrato tenía la accionante pero lo cierto es que trabajaba con ella dentro de las instalaciones de la empresa, comentando que nunca pagaron prestaciones sociales y que todos salían a vacaciones colectivas el 20 de diciembre e ingresaban nuevamente el 14 o 15 de enero.

El testigo NELSON RAUL RAMIREZ PEÑA (Audiencia 8 de marzo de 2022 archivo 6, récord: 1:05:52), adujo que ingreso a trabajar con la empresa demandada desde junio del año 2000 mediante contratos a termino fijo prorrogados cada año, afirmando haber laborado allí durante 17 años. Indicó conocer a la demandante quien ocupaba el cargo de operaria de línea de ensamble, dado que él era el Jefe de Producción quien daba las ordenes e instrucciones de la labor a desarrollar, razón por la cual le consta que durante todo ese tiempo la demandante trabajo en las instalaciones de la empresa cumpliendo un horario. No sabe la fecha en que se desvinculó la demandante y afirmó que todos los trabajadores de la empresa salían a vacaciones del 20 de diciembre al 15 de enero.

Finalmente, JENNY ANDREA MARQUEZ PRIETO (hija de la demandante) (Audiencia 5 de mayo de 2022 archivo 8, récord: 4:58), expreso que trabajó 13 años con la demandada, esto es, desde el 2006 y hasta diciembre del 2020, encargada de ensamblar circuitos junto con su progenitora aquí demandante. Manifestó que el pago era quincenalmente y ascendía al mínimo, el jefe inmediato era Nelson Ramírez -no recuerda fechas exactas-, señaló que salían a vacaciones en diciembre y regresaban en enero y que no les pagaban prestaciones sociales.

Frente a la prueba testimonial lo primero que se advierte en relación con la declaración de NELSON RAUL RAMIREZ PEÑA objeto de apelación, es suficiente manifestar que, a juicio de esta Sala de decisión, el solo hecho de que haya iniciado una demanda en contra de la accionada, no descalifica su dicho, por el contrario, precisamente dada la condición de haber sido el jefe inmediato de la demandante, conoce de primera mano aspectos que interesen al juicio; aunado a que esa sola circunstancia no conduce necesariamente a deducir que inmediatamente falte a la verdad.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 41198 del 2012 señaló que *“... la circunstancia de que un declarante adelante alguna acción judicial en contra de la empresa demandada, no es suficiente para tenerlo como interesado en el proceso en que rinde su versión, como lo pregonan el impugnante, pues se requiere además que existan otros elementos de juicio que demuestren su parcialidad; y de otro lado, como lo advierte la sentencia recurrida, dicho trabajador o compañero de labor fue un testigo presencial de los hechos, y nadie mejor para dar cuenta de lo sucedido y de la conducta del demandante.”*

Por lo dicho, se admitirán como prueba las declaraciones reseñadas, precisando tanto la del señor RAMIREZ PEÑA como la de JENNY ANDREA MARQUEZ hija de la demandante dada su familiaridad, se analizaron con mayor rigurosidad, considerándose los testimonios rendidos dentro del presente proceso gozan de plena credibilidad por parte de esta Sala de decisión dado que fueron espontáneos, los mismos dan fe por su conocimiento directo de las circunstancias en que se desarrolló la relación contractual que ató a las partes, dando la razón de su dicho sin que se percibiera ánimo de favorecer alguna de las partes, aunado a que les consta de manera directa los hechos narrados por haber prestado sus servicios para la demandada junto con la demandante, de modo que brindan importantes indicios que ratifican la prestación personal del servicio de la señora NUBIA ESPERANZA PRIETO RONCANCIO durante los años 2010 a 2017 y, además, examinados en conjunto con los demás medios probatorios, se colige la prestación personal del servicio, entronizándose así, la presunción legal contenida en el artículo 24 del C.S.T.

De otro lado y en punto a la **valoración de las certificaciones** que aduce la impugnante no fueron tenidas en cuenta (Págs. 37 y 39 Archivo 3 expediente digital)

Bogotá, 29 Septiembre de 2017

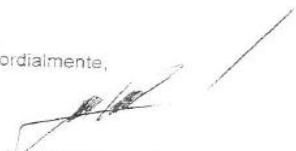
CERTIFICACIÓN

Por medio de la presente, nos permitimos certificar que la señora NUBIA ESPERANZA PRIETO RONCANCIO, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.009.046 expedida en Bogotá, es contratista de nuestra empresa en ensamble de productos eléctricos.

Los pagos efectuados desde Febrero de 2017 por ese concepto, acumulan la suma de \$7.735.241,00. Promedio mensual aproximado de \$967.000,00

La anterior certificación de expide a los veintinueve (29) días del mes de Septiembre de dos mil diecisiete (2017), a solicitud del interesado, con destino al Banco Caja Social.

Cordialmente,


JUAN PABLO JIMÉNEZ LEÓN
Gerente.

Bogotá, Agosto 31 de 2017

CERTIFICACIÓN

Por medio de la presente, nos permitimos certificar que la señora NUBIA ESPERANZA PRIETO RONCANCIO, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.009.046 expedida en Bogotá, es proveedor de nuestra empresa en ensamble de productos eléctricos.

En lo corrido de este año, le hemos girado por ese concepto la suma de \$6.874.667,00

La anterior certificación de expide a los treinta y un (31) días del mes de Agosto de dos mil diecisiete (2017), a solicitud del interesado, con destino al Banco Caja Social.

Cordialmente,


Click.
ELECTRONICA INDUSTRIAL LTDA.
JUAN PABLO JIMÉNEZ LEÓN
Gerente.

Calle 46 No. 20-14
Tels.: 288 3060 - 245 0163 - 232 9954
E-mail: clickelec@utopia.com A.A. 32914
Bogotá, D.C. - Colombia

Si bien en principio podrían reputarse idóneas para acreditar que, como se pretende en la apelación, la demandante no era trabajadora sino “proveedora”, por ser un documento proveniente del empleador y no haber sido desconocido ni tachados de falso; lo cierto es que, pese a que jurisprudencialmente se ha conceptuado que los hechos consignados en los certificados laborales deben reputarse como ciertos, paralelamente también se ha sostenido se tiene la posibilidad de desvirtuar su contenido mediante una labor demostrativa y persuasiva sólida³ y ello fue lo que aquí ocurrió, ya que, con independencia de las razones que motivaron la emisión de tal certificación, armonizado su contenido con los demás medios de convicción, los cuales fueron valorados bajo las reglas de la sana crítica por esta Sala de Decisión, se advierte tal afirmación fue desvirtuada, precisándose según el principio de la primacía de la realidad, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.

Por lo anterior se lleva al convencimiento de la Sala, que en efecto durante los años 2010 a 2017 la demandante si presto sus servicios personales a favor de la enjuiciada y en ese orden de ideas, se itera, al estar determinada la prestación personal del servicio en ese periodo, la parte actora cuenta con la ventaja probatoria que presume los demás elementos del contrato de trabajo, los cuales por demás no fueron desvirtuados por CLICK ELECTRONICA INDUSTRIAL S.A.S., y por lo tanto, no puede colegirse cosa distinta a que entre la actora y la llamada a juicio existió una verdadera relación de trabajo en los años objeto de apelación -2010 a 2017-, y bajo ese entendido, habrá de confirmarse la sentencia de primer grado en este aspecto.

Aunado a que existen indicios que dan cuenta de una relación laboral subordinada en ese lapso, que como lo tiene definido la reciente jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, algunos de ellos se encuentran enunciados, en el artículo 23 del CST, en armonía con lo indicado la Recomendación No. 198 de la OIT y que fueron recordados en la sentencia CSJ SL1439-2021, así:

«La Sala Laboral ha identificado algunos indicios relacionados en la Recomendación n.º 198 de la OIT que, sin olvidar su carácter relativo o circunstancial, no exhaustivo y dinámico, pueden ser útiles para descifrar una

³ SL2600-2018.

relación de trabajo subordinada. De esta forma, ha considerado como tales la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL2585-2019); la concesión de vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio (CSJ SL4344-2020); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019); el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL4479-2020); el desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020)⁴».

Ahora y en cuanto al pago de **aportes a seguridad social en pensiones del 2010 al 2017**, también objeto de apelación, baste con señalar como quiera que se encontró acreditada la existencia de una última relación laboral entre las partes aquí en contienda en los extremos señalados por el Juez *a quo* (01 de abril del año 2009 al 15 de diciembre del año 2018) conforme lo ha dispuesto la Ley 100 de 1993, en su artículo 22, el empleador debe ser el responsable del pago de su aporte y de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

También, conforme el contenido del artículo 9° literal d) y parágrafo de la Ley 797 de 2003 y del artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 y lo reiterado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 32096 del 2 de septiembre de 2008 y 32179 del 27 de enero de 2009, es evidente que el tiempo dejado de cotizar durante la vinculación laboral tiene la

⁴ En general, podría afirmarse que los indicios contruidos por la Sala Laboral coinciden con los descritos en la Recomendación n. 198 de la OIT, instrumento que reseña los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador.

virtud de perjudicar la eventual expectativa pensional de la demandante, razón por la cual la forma legal para imputar válidamente los pagos de los aportes a pensión cuando existe **omisión en la afiliación** por parte del empleador -que es lo que en el presente asunto ocurrió para la última relación laboral aquí acreditada-, es a través del pago del cálculo actuarial respectivo, recuérdese cuando no hay afiliación, el empleador se ve compelido a trasladar el valor del cálculo actuarial a entera satisfacción de la entidad pensional (literal d, parágrafo 1º, artículo 33 de la Ley 100 de 1993). Al tema, puede consultarse la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en sentencia SL 14388 del 20 de octubre de 2015, Rad. 43182.

Finalmente, y frente a la inconformidad relacionada con la **doble sanción**, ha de aclararse a la apelante, el pago debidamente indexado de las condenas impuestas a cargo de la pasiva (cesantías, intereses cesantías, primas de servicio, indemnización (sic) por las vacaciones), no implica el incremento del valor de los créditos laborales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo, y su imposición procede de forma oficiosa, sin que ello represente una condena adicional ni vulnere la congruencia entre la demanda y la sentencia judicial, pues lo que se busca garantizar es el pago completo e íntegro de la prestación cuando el transcurso del tiempo la devalúa.

Así lo adoctrinó recientemente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL359 de 2021, reiterada en la SL859 de 2021 -en la que se abordó un asunto de similares contornos fácticos-. En la primera providencia anotada, el órgano de cierre de esta jurisdicción consideró:

“Es cierto que dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, pero también lo es que, pese a ello, su imposición oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada.

En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibídem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago.

Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.

Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real.” (Negrillas de la Sala).

Y en lo atinente a la indemnización por no consignación de cesantías (artículo 99 de la Ley 50 de 1990), debe precisarse que dicha sanción dista de la indexación ordenada por el Juez de primer grado, precisándose la exigibilidad de las cesantías y la sanción por su no consignación, no se presentan en el mismo momento, puesto que la primera se hace a la fecha del fenecimiento de la relación contractual y la indemnización, a partir del vencimiento del plazo otorgado al empleador, para depositar en cada anualidad esa prestación, esto es, desde el 15 de febrero del año siguiente al que corresponda el auxilio causado, conforme lo establece la misma disposición normativa en cita.

En esa medida, la omisión de la consignación de ese concepto, en la mencionada fecha, implica que, a partir del día siguiente se cause la sanción moratoria y así lo tiene decantado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, que en la sentencia CSJ SL, 1º feb. 2011, rad. 35630, enseñó:

«El auxilio de cesantía regulado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, contiene diversas situaciones. Una de ellas es su liquidación a 31 de diciembre de cada año, cuyo valor debe ser consignado antes del 15 de febrero del año siguiente en el correspondiente fondo, cuya omisión implicará para el empleador el pago de un día de salario por cada día de retardo (art. 99-3). Otra ocurre a la terminación de la relación laboral, cuando existiendo saldos de cesantías a favor del trabajador, el empleador debe pagarlos directamente al trabajador con los intereses legales causados.

La sanción moratoria del artículo 99-3 de la Ley 50 de 1990, surge a la vida jurídica el 15 de febrero de cada anualidad, pues es antes de ese día que el empleador debe consignar el valor liquidado del auxilio de cesantía. Entonces, si el empleador no consigna en la fecha señalada, dicha sanción moratoria empieza su vigencia desde entonces, es decir, se hace exigible. Y si ya se tiene la fecha de exigibilidad, la prescripción de la misma está regulada por los artículos 488 del C. S. del T. y 151 del C. P. del T. y de la S.S.

Ahora, si a la terminación del contrato de trabajo, el empleador no ha cumplido con su deber de consignar dentro de los términos de ley, surge otra obligación a su cargo, cual es la de pagar directamente al trabajador esa prestación. Pero desde este momento, conforme lo tiene adoctrinado la jurisprudencia de la Corte, la omisión de dicho pago directo acarrea para el empleador la sanción moratoria

prevista en el artículo 65 del C. S. del T., de manera que ésta reemplaza la causada por la falta de consignación, es decir, que la sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantía, corre hasta la terminación del contrato, momento en el cual el empleador debe pagar, no solo los saldos adeudados, sino el causado en la respectiva anualidad en la que finaliza el vínculo contractual laboral.

Razones por las cuales para esta Sala de decisión es evidente que no se condeno a una doble sanción.

En los términos anteriores, se agota la competencia del Tribunal, y habiéndose arribado a las mismas conclusiones halladas por la *a quo*, lo que se sigue es la confirmación de la sentencia de primer grado.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada.

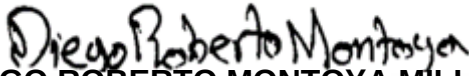
En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

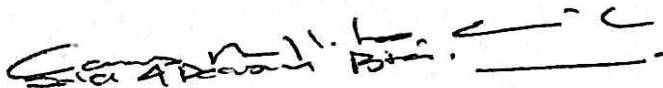
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juez 3° Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: COSTAS en apelación a cargo de la demandada y a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$700.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MERCELENA BERRIO VILLAREAL CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR, SKANDIA y PROTECCIÓN S.A. (RAD. 09 2020 00052 01)

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, contra la sentencia proferida por la Juez 9 Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 20 de septiembre de 2022 (*Exp. Digital: audio archivo 31, récord: 1:35:07*), en la que se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado que realizó la demandante MERCELENA BERRIO VILLAREAL entre el régimen de prima media administrado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A., el 2 de junio de 1994.

SEGUNDO: CONDENAR a SKANDIA S.A. a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, los valores generados por concepto de aportes, frutos, rendimientos financieros y bonos pensionales que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la señora MERCELENA BERRIO VILLAREAL, sin descontar valor alguno por cuotas de administración y comisiones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES los valores correspondientes a cuotas de administración y comisiones que se dedujeron de la cuenta de ahorro individual de la demandante MERCELENA BERRIO VILLAREAL durante la vigencia de su afiliación al fondo de pensiones, por lo que considerado.

CUARTO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES los valores correspondientes a cuotas de administración y comisiones que se dedujeron de la cuenta de ahorro individual de la demandante MERCELENA BERRIO VILLARREAL durante la vigencia de su afiliación a este fondo de pensiones, por lo considerado.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a recibir de PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A. todos los valores que le fueren trasladados y abonarlos en el fondo común que administra, convalidando en la historia laboral de la demandante las correspondientes semanas.

SEXTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas en sus contestaciones.

SÉPTIMO: COSTAS lo serán a cargo de PORVENIR S.A., tásense por secretaría y fíjense como agencias en derecho la suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

OCTAVO: De no ser apelada la presente, remítase ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.”

Inconforme con la decisión COLPENSIONES señala en su apelación que la decisión tomada en primera instancia desconoce la jurisprudencia frente al caso, pues la Corte Suprema de Justicia dispuso en qué casos ha de tomarse las actitudes de los afiliados como verdadero entendimiento y con fundamento en ello solicita se revoque en su integridad la sentencia, en razón a que dentro del trámite probatorio no se demostró que se hubiese presentado algún vicio en el consentimiento al momento en el que la demandante decidió su traslado de régimen y por el contrario quedo evidentemente acreditado que sus afiliaciones fueron libres y voluntarias. (Exp. Digital: audio archivo 31, récord: 1:37:57¹)

¹ Gracias su señoría, de manera respetuosa y siendo la oportunidad procesal pertinente me permitió interponer recurso de apelación en contra de la sentencia que se acaba de proferir, mediante la cual pues se declaró ineficaz la afiliación efectuada por la demandante al RAIS ordenando a mi representada Colpensiones tenerla como afiliada al RPM sin solución de continuidad y en consecuencia le solicitó a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral revocar la sentencia en su integridad y absolver a mi representada en razón a las siguientes consideraciones:

Sea lo primero resaltar que teniendo en cuenta los detalles del caso ya pregonado en los alegatos de conclusión, la a quo toma la determinación de invertir la carga de la prueba declarando que las AFPs demandadas no demostraron que la asesoría brindada frente a las características del RAIS fuese completa clara y transparente, sin embargo se le pone de presente a los Honorables Magistrados que tal decisión tomada al momento de proferir sentencia desconoce la jurisprudencia que se a proferido frente a la procedencia y la inversión de la carga de la prueba, en especial por la sentencia T - 422 del 2011, lo anterior toda vez que se reitera tal como se señaló los alegatos de conclusión que la Corte Suprema de Justicia dispuso en qué casos ha de tomarse las actitudes de los afiliados como verdadero entendimiento y en base en este punto por el que deberá revocarse en su integridad la sentencia, en razón a que dentro del trámite probatorio no se demostró que se hubiese presentado algún vicio en el consentimiento al momento en el que la decidió pues su traslado de régimen, sino que por el contrario pues quedo evidentemente acreditado que sus afiliaciones fueron libres y voluntarias, en consecuencia pues le solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados revoquen la

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos de la demandante en este proceso ordinario, las pretensiones relacionadas en el escrito de la demanda (***Páginas 112 y 113, del archivo 1 expediente digital***), las cuales encuentran fundamento en los hechos expuestos en el acápite respectivo (***Páginas 113 a 116, ibidem***), aspirando de manera principal se declare la ineficacia del traslado al RAIS, en consecuencia se condene a SKANDIA AFP en la que se encuentra actualmente afiliada el traslado de los aportes cotizados, se ordene a Colpensiones aceptar dichos aportes y registrarla como su afiliada sin solución de continuidad, condenas *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho. **Obteniendo sentencia de primera instancia favorable a sus pretensiones**, por cuanto se declaró la ineficacia del traslado efectuado por la demandante al RAIS concretamente a PORVENIR, en consecuencia, ordenó a SKANDIA a trasladar a COLPENSIONES los valores generados por concepto de aportes, frutos, rendimientos financieros y bonos pensionales que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, sin descontar valor alguno por cuotas de administración y comisiones, y a PORVENIR y a PROTECCIÓN le ordenó retornar las cuotas de administración y comisiones, disponiendo a COLPENSIONES recibir todos los valores que fueran trasladados y abonarlos en el fondo común.. Lo anterior tras considerar que, con fundamento en la línea jurisprudencial vertida por la Corte Suprema de Justicia, la demandada PORVENIR no logró acreditar el cumplimiento del deber de información que le incumbía para con la demandante al momento del traslado.

Pues bien, para resolver la controversia, es menester precisar, al tenor de lo previsto en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el traslado entre regímenes pensionales puede realizarse cada 5 años, siempre y cuando al afiliado le falten más de 10 años para adquirir el derecho pensional, y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio

sentencia proferida en primera instancia y en consecuencia pues se absuelva a mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002².

Así las cosas, en el expediente milita copia de la cédula de ciudadanía de la demandante en la que se registra como fecha de nacimiento el 01 de diciembre 1962 (*Archivo 14 expediente digital -GEN-DDI-CI-2019_14904841-20191106105055-*), por lo que la edad de 57 años, la cumplió el mismo día y mes del año 2019, procediendo a solicitar su traslado mediante la petición elevada ante COLPENSIONES y PORVENIR el 6 de noviembre de 2019, esto es, cuando ya había cumplido la edad para adquirir el derecho pensional, y de otra parte, no contaba con 15 años de servicios para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1 de abril de 1994 -, pues para esa data, según las probanzas incorporadas a los autos, apenas había cotizado al sistema 307 semanas equivalentes a 5 años, 11 meses y 19 días (*Historia Laboral aportada por Colpensiones Archivo 14 expediente digital*), por lo que no se encontraba en la excepción prevista en la Sentencia C-789 de 2002, para retornar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo.

Ahora, con fundamento en la ausencia del suministro de información pretende la parte actora a efectos de continuar válidamente vinculada al Régimen de Prima Media, la declaratoria de la ineficacia del traslado realizado de ese régimen al de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, el cual según las documentales obrantes en el proceso, acaeció el **2 de junio de 1994** con fecha de efectividad a partir del **1° de julio de ese año** (*Páginas 75 y 77 Archivo 7 expediente digital*) por afiliación que hiciera a PORVENIR, específicamente conforme a la información consignada en el reporte SIAFP y en el formulario de afiliación suscrito con esa AFP.

Así las cosas, parte la Sala por indicar, las entidades encargadas de la administración y dirección de los diferentes regímenes pensionales tienen el deber de garantizar que existió una decisión informada y que ésta fue verdaderamente autónoma, libre, voluntaria y consciente por parte del afiliado; además, tal

² En relación con la posibilidad de traslado de régimen, en virtud del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, los afiliados al sistema general de pensiones podían escoger el régimen de pensiones que prefirieran y que una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, disposición que fue modificada por la Ley 797 de 2003, en su artículo 2°, indicando que dicho traslado solo podría realizarse cada 5 años, y que: “Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”, y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002”.

información debe ser objetivamente verificable, en el entendido de que aquél debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez, los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

En efecto, la jurisprudencia que sobre el particular ha dejado sentada la Corporación de cierre de esta jurisdicción, ha entendido que la expresión “*libre y voluntaria*” contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, supone necesariamente el conocimiento, lo que sólo es posible alcanzar cuando se saben a conciencia las consecuencias de una decisión de esta envergadura.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 12136, radicación No. 46.292 de 2014, enseñó:

«Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.

El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias».

En tal sentido, «*es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez*» (SL1688 de 2019).

En consecuencia, no solo es menester demostrar la existencia del traslado, sino que impone verificarse que este acto se produjo bajo el presupuesto de la libertad informada, pues de no cumplirse con dicho presupuesto, se incurriría en un vicio

que invalidaría dicho acto jurídico, lo que trae como consecuencia o efecto, retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido jamás, es decir, con ineficacia ex tunc³, en los términos del artículo 1746 del Código Civil, ante la inexistencia de una norma distinta que de manera explícita regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico.

Al punto sostuvo la Corte (SL2877 de 2020):

«(...)

De modo que al no existir una norma explícita que regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico en la legislación civil, acudió al aludido precepto relativo a las consecuencias de la nulidad, el cual consagra las mismas consecuencias de aquella. Dicha disposición establece:

Artículo 1746. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita (subrayas fuera de texto).

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

Entonces, según la norma precedente, el efecto de la declaratoria de ineficacia es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, que debe decretar el juez y para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición. En otros términos, la sentencia que en tal sentido se dicte, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales, toda vez que este no produce efectos entre ellas y el vínculo que se entendía que había, lo rompió tal providencia».

Frente a este respecto, además, esa alta Corporación en sentencia CS SL-1948-2021 tuvo la oportunidad de precisar que la consecuencia de la inobservancia del deber de información debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (*vuelta al status quo ante*, art. 1746 CC). Así, discurrió

«1. La consecuencia de la inobservancia del deber de información: ineficacia del acto jurídico de cambio de régimen

Al contestar la demanda, Colpensiones sostuvo que en este asunto no hay lugar a declarar la nulidad del traslado de la actora del régimen público de pensiones al

³ Al tema puede consultarse la sentencia SL2877 de 2020 y SL4875 de 2020

privado, en la medida que no se demostró un vicio del consentimiento en la modalidad de error, fuerza o dolo.

Ahora bien, el a quo declaró la nulidad de la afiliación de la demandante, pues, en su sentir, el «acto no existió y no puede causar ningún tipo de consecuencia, incluso desfavorable». En esa línea, condenó a Colfondos S.A. a devolver «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de (...) LILIANA ANGULO RUIZ como comisiones, costos cobrados por administración, sumas adicionales, bonos pensionales de ser el caso, de conformidad con el art. 1746 que se hubieren generado junto con sus rendimientos», e impuso a Colpensiones la obligación de recibirlos y hacer los ajustes pertinentes en la historia laboral de la actora, sin solución de continuidad; esto es, «como si esa afiliación nunca hubiese existido».

De ahí que le corresponda a la Sala precisar si la vía correcta es la nulidad o la ineficacia en sentido estricto.

Pues bien, esta Corporación es del criterio que la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por consiguiente, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC).

[2: La ineficacia del acto posee las mismas consecuencias prácticas de la nulidad. Al respecto, la Sala Civil de esta Corporación ha sostenido que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (SC3201-2018).]

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Si esto es claro, resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL3464-2019, y especialmente la CSJ SL4360-2019)».

En ese orden, no se trata de analizar la presencia de vicios que conlleven a la nulidad del negocio jurídico, sino de establecer el cumplimiento del deber de información como condición de eficacia del traslado de régimen pensional, razón por la cual, no se requiere la acreditación en este juicio de la presencia de vicios que invaliden el consentimiento.

Ahora bien, sobre esta temática igualmente, ha asentado reiteradamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que para el estudio de la procedencia de la ineficacia del traslado, se traslada la carga de la prueba quedando ésta en cabeza de las AFP, quienes en consecuencia deben demostrar que al momento en que se efectúa el traslado por cada afiliado, suministraron de forma completa la información íntegra al mismo, tales como ponerle en conocimiento las diferencias que existen entre los dos regímenes pensionales, verbigracia las modalidades pensionales del RAIS, el capital que se debe acumular a efectos de obtener el reconocimiento de la pensión en dicho régimen, el manejo de los recursos en un régimen y otro y los requisitos legalmente establecidos en el régimen de prima media con prestación definida para adquirir el derecho pensional, entre otros aspectos que diferencian los regímenes pensionales. De igual forma se debe acreditar el suministro de la información suficiente relacionada con las implicaciones que conlleva el traslado, tales como la pérdida del régimen de transición y los términos legales para el retorno al de prima media con prestación definida entre otros.

En ese orden de ideas, la obligación de la AFP de acreditar o probar que dio la información a cada afiliado al momento de la vinculación, deriva no solamente de la carga dinámica de la prueba, sino de que la obligación de suministrar dicha información surge desde la misma creación de las AFP, la cual aunado a ello, tiene a su cargo el deber de la asesoría y el buen consejo, *incluso al punto de desanimar al interesado*, por ser los especialistas en el tema y en aras de garantizar la libertad informada de los afiliados.

Señalando la Corte, de acuerdo a la doctrina se le han adjudicado una serie de obligaciones a las Administradoras de pensiones que emanan de la buena fe, como son la transparencia, vigilancia, y el deber de información, último que debe presentarse desde la etapa anterior a la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, de manera completa y comprensible en materias de alta complejidad, con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado, aunado a que, cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e

inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica, estimándose en el proveído, se produce engaño no solo en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un **traslado de la carga de la prueba** de la actora al fondo accionado PORVENIR.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral, expuesto entre otras en las sentencias con Radicación No. 33083 del 22 de noviembre de 2011⁴, Radicación No. 31989 del 9 de septiembre de 2008 y en las

⁴ “Además, debe la Corte destacar que no fue objeto de controversia que el actor estuvo afiliado al régimen pensional que administra el Instituto de Seguros Sociales desde el 12 de marzo de 1969 hasta el 12 de agosto de 2002, fecha ésta en la que se trasladó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.; que nació el 13 de octubre de 1944, por lo que estaba amparado por el régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que cumplía con los requisitos a que alude la citada normativa.

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el Fondo de Pensiones demandado proporcionara al actor una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras.

No obstante, como lo señala la censura, la información que le suministró a SANZ GUTIÉRREZ no tuvo tales características, como que a Folio 106 aparece la “ASESORÍA PENSIONAL PROTECCIÓN – PROYECCIÓN DE LA PENSIÓN EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA”, en donde se señala una mesada pensional de \$900.000, a los 60 años, mientras que a Folio 107 figura que a esa misma edad la pensión en el “RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL”, es de \$1.580.465, cálculos que efectuó el Fondo accionado, el 13 de agosto de 2002.

Las anteriores condiciones dejan en evidencia el otro yerro del Tribunal, al no tener en cuenta las citadas documentales que conducen a la conclusión indefectible de la forma como se le proporcionó la información al interesado, amén de que cuando el demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 58 años de edad y tenía una densidad de cotizaciones también aproximada de 1286 semanas, según su historia laboral de Folios 15 a 22; luego, es claro que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS, por estar próximo a cumplir los requisitos que disponen sus reglamentos.

En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características del demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica.

Precisamente, la Corte en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, raditaciones 31989 y 31314, dijo:

“Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

“En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.

“Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.

“Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.

“El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado.
“(…).

“Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la Ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de

sentencias SL 1421 de 2019, SL 1452 de 3 de abril de 2019, SL 1689 de 8 de mayo de 2019, destacando de la referida sentencia SL 1452 de 3 de abril de 2019, los siguientes apartes:

“(…) Si se discute que la administradora de pensiones omitió brindar información veraz y suficiente en referencia a la afiliación o traslado de régimen pensional, le corresponde a ésta demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información, puesto que invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto.

(…)

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión

(…).

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no

pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña”.

“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”.

En consecuencia, también en este aspecto es prospero el cargo, y para la definición de instancia son suficientes las anteriores consideraciones, para revocar la sentencia de primer grado, y en su lugar, declarar la nulidad del traslado que el demandante hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., quien por virtud del regreso automático al régimen de prima con prestación definida del ISS., deberá devolver a ésta todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Así mismo, se condenará al Instituto de Seguros Sociales a reconocer al actor la pensión de vejez, teniendo en cuenta las cotizaciones que este realizó a esa entidad de seguridad social y al Fondo de Pensiones Protección S.A., al igual que el régimen de transición del cual es beneficiario.

imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros (...)

Ahora, es menester verificar si en el momento del traslado de régimen la demandante recibió la información correspondiente, y en esa dirección, advierte la Sala, con ninguno de los medios de prueba acopiados en el expediente se acredita el suministro de información en los términos aquí referidos, pues en manera alguna se evidencia en el plenario que se le informó sobre las condiciones pensionales en el RAIS o de las ventajas y desventajas que traería el cambio de régimen pensional.

Debe destacarse, las manifestaciones expuestas en el interrogatorio de parte absuelto por la accionante⁵ no acreditan de manera alguna que conociera las implicaciones de su traslado de régimen pues se limitó a indicar que al Colegio Británico en un aula de clases llegó el asesor de Porvenir, quien le manifestó que el ISS se iba acabar y que si no se trasladaba podía perder sus aportes, además le manifestó que se podía retirar y/o pensionar a la edad que ella eligiera, precisando que no le explicaron de forma clara las consecuencias del traslado en ese momento, tan solo que en ese fondo privado tendría mayor estabilidad.

Nótese, de lo relatado por la demandante no es posible colegir de forma alguna que haya confesado la recepción de una información, clara, oportuna y certera y muchos menos que la AFP PORVENIR haya cumplido con su obligación de buen consejo, pues lo único que advierte la Sala es una labor de publicidad y promoción de los fondos privados donde se enfatizó en las supuestas bondades del RAIS y la posibilidad de recibir beneficios económicos por la decisión de vinculación que tomaran los potenciales afiliados, sin que en esa labor se tomará en cuenta la responsabilidad social que tenían las AFP desde su creación.

⁵ Audiencia 20 de septiembre del 2022 récord: 20:17

A efecto de zanjar cualquier duda, en lo que hace al aparte de manifestación de voluntad y selección del régimen plasmado en el formulario de afiliación a PORVENIR (*Página 77, Archivo 7 expediente digital*), este no constituye en manera alguna medio probatorio que permita inferir que a la accionante se le proporcionó la información adecuada y veraz en los términos referidos precedentemente, como quiera que, tal como se dejó suficientemente explicado, dichos supuestos no fueron acreditados por dicha AFP demandada (sentencias SL 12136 de 2014 y SL 1689 de 2019) y, en todo caso, tal documento no constituye un medio de prueba *ad substantiam actus*, pues la afiliación y el deber de información que acarrea consigo dicho acto jurídico es susceptible de ser verificado a través de otros medios de convicción, que se advierten ausentes en el plenario.

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el fondo de pensiones PORVENIR proporcionara a la afiliada una suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna información sobre las reales implicaciones de abandonar el régimen de prima media con prestación definida y sus posibles consecuencias futuras. No obstante, esa administradora no logró demostrar, como era su deber, que suministró a la convocante una información de tales características, porque, aun cuando en la contestación de la demanda afirmó que proporcionó la adecuada y completa ilustración a la demandante al momento de trasladarse, el medio de convicción en que soportó su defensa fue el formulario de afiliación al que se hizo mención, porque allí se deja constancia expresa en el sentido de su decisión de vincularse a esa AFP de manera totalmente libre, voluntaria y espontánea.

Aquí también debe resaltar esta Sala, el deber de información existe desde la misma creación de las administradoras de fondos de pensiones. Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y tal como se dejó sentado de manera precedente, ha explicado de forma detallada y reiterada que desde la implementación del Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones y por ende de los fondos privados se estableció en cabeza de éstos el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas. Así, por ejemplo, en sentencia SL1688-2019 reiterada en la SL-3708-2021 y SL-3199-2021, entre muchas otras, expuso lo siguiente:

«1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación

1.1 Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente.

El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).

De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.

En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Además, ilustró las diferentes etapas del deber de información, así:

Etapas acumulativas	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Como se ve, ya para el año 1994, cuando se produjo el traslado de la aquí demandante, la AFP PORVENIR estaba en la obligación de informar a su futura afiliada sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, pero ello en el asunto no ocurrió o, por lo menos, no se acreditó.

Así las cosas, concluye esta Sala de decisión que la demandada PORVENIR, omitió en el momento del traslado de régimen **(2 de junio de 1994, efectivo el 1º de julio de ese año)**, el deber de información para con la promotora del juicio, en los términos que han quedado vistos, esto es relevándose de su obligación de indicar las consecuencias derivadas del cambio del régimen, los términos para retornar al régimen de prima media, entre otros, y en esa medida, al tenor de lo señalado en la sentencia SL12136 de 2014, ello deriva en la **INEFICACIA DEL TRASLADO** del régimen pensional así realizado, tal y como se ha venido señalando a lo largo de esta providencia.

Por otro lado, es menester precisar, no tiene incidencia alguna que la actora no sea beneficiaria del régimen de transición o que no contara con 15 años de servicios antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues tales circunstancias no tienen relación con la información que se le debía suministrar cuando se trasladó de régimen. Al respecto se puede consultar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STL 11385 del 18 de julio de 2017, radicado 47646.

Tampoco incide el hecho que la demandante hubiese efectuado traslados entre AFP (*Página 21, Archivo 4 expediente digital*), en tanto ello no conlleva a que se le haya dado la información oportuna y necesaria para mantenerse en el RAIS, máxime si se tiene en cuenta que si bien se trató de traslados los mismos fueron dentro del mismo régimen de ahorro individual, según se observa en el historial de vinculación, ibidem.

Frente al de traslado a diversas AFP como indiciarios de los actos de relacionamiento, memórense los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, aquel con radicación No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y más recientemente la sentencia CSJ SL1055-2022 radicación 87911 de 2 de marzo de 2022, última en la cual se indicó:

«Precisamente en este punto la Corte advierte que la opositora Old Mutual S.A. sugiere que la afiliación entre regímenes privados es un acto de relacionamiento

que implica su voluntad de permanecer al RAIS. Si bien el Tribunal no acudió expresamente a este argumento, lo cierto es que destacó que el afiliado tuvo la oportunidad de trasladarse en el periodo de gracia que estableció la Ley 797 de 2003 para retornar a Colpensiones y no lo hizo, lo que a su juicio ratificaba su voluntad de continuar en el RAIS.

Pues bien, como se explicó en las sentencias CSJ SL5686-2021 y SL5688-2021, los argumentos de esta índole son inadmisibles pues desatienden que el eje central de estas discusiones está en determinar si al momento del traslado de prima media al RAIS la persona contó con información suficiente para tomar esa decisión. En este sentido, los actos u omisiones posteriores del afiliado, bien sea porque se trasladó entre fondos privados o no retornó a prima media en las oportunidades legales previstas, no pueden validar el desacato legal que genera la ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen, precisamente porque al ser posteriores dejan intactos los hechos u omisiones que anteceden al acto jurídico ineficaz, el cual no puede sanearse como la nulidad.

De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.

Justamente lo anterior explica que la acción para demandar estos asuntos no sea la de nulidad -como también lo sugieren de forma equivocada aquellas providencias- sino la de ineficacia, en la cual, se reitera, lo relevante es determinar, sin más agregados, si la persona al momento de suscribir el acto de traslado de régimen pensional ha sido debidamente informada sobre las ventajas, desventajas y consecuencias de su traslado y permanencia en el RAIS.

Por tanto, nuevamente se enfatiza que este es el precedente vigente y en vigor de la Sala de Casación Laboral de esta Corte, y recoge cualquier otro que le sea contrario, en especial el condensado en aquellas providencias».

Así también se reiteró en la sentencia CSJ SL2379-2022:

«De otra parte, hay que resaltar que **los cambios de administradoras de pensiones y la permanencia en el RAIS no contribuyen a esclarecer si la demandante contó con la debida ilustración al momento de trasladarse al RAIS.** De hecho, en sentencias CSJ SL5686-2021 y CSJ SL5688-2021, reiterada en la CSJ SL1055-2022, esta Sala explicó que «argumentos de esta índole son inadmisibles pues desatienden que el eje central de estas discusiones está en determinar si al momento del traslado de prima media al RAIS la persona contó con información suficiente para tomar esa decisión».

En este sentido, se indicó que «los actos u omisiones posteriores del afiliado, bien sea porque se trasladó entre fondos privados o no retornó a prima media en las oportunidades legales previstas, no pueden validar el desacato legal que genera la ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen, precisamente **porque al ser posteriores dejan intactos los hechos u omisiones que anteceden al acto jurídico ineficaz,** el cual no puede sanearse como la nulidad» (Negrillas y subrayas de la Sala).

Bajo tal orientación, en tratándose de la ineficacia del traslado, como ya se anotó, no resulta relevante los traslados efectuados por la afiliada dentro del mismo régimen.

En ese orden, la ineficacia del tránsito de régimen es procedente, y en consecuencia el traslado, por parte de SKANDIA como actual administradora de pensiones a la que se encuentra afiliada la actora, del saldo existente en la cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos, gastos de administración y comisiones, como también la activación de su afiliación en el régimen de prima media con prestación definida, de tal manera se confirmará la decisión de primer grado en este aspecto.

Debe precisarse en este punto, en cuanto a que además de lo anterior, las accionadas SKANDIA, PROTECCIÓN y PORVENIR, también deben devolver a COLPENSIONES, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia⁶ y los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima debidamente **indexados** con cargo a sus propias utilidades⁷, por el tiempo en que la demandante estuvo afiliada a cada una de esas administradoras, por virtud del restablecimiento de las cosas a su estado inicial.

Así lo consideró el órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia SL-2877 de 2020 en la cual sostuvo:

«(...)

*De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional **deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor**, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. **En consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones**».*

Igualmente se dispondrá que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

También es importante señalar que para la calenda en la que se trasladen esos recursos, habrá transcurrido un tiempo considerable durante el cual dicho valor

⁶ Ver al respecto las sentencias SL4964-2018, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4811-2020 y SL373-2021.

⁷ Conforme lo señala la SL2209-2021 y SL2207-2021

habrá perdido poder adquisitivo, de allí que sea procedente su indexación, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo, y su imposición procede de forma oficiosa, sin que ello represente una condena adicional ni vulnere la congruencia entre la demanda y la sentencia judicial, pues lo que se busca garantizar es el pago completo e íntegro de la prestación cuando el transcurso del tiempo la devalúa.

Así lo adocrinó recientemente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL359 de 2021, reiterada en la SL859 de 2021. En la primera providencia anotada, el órgano de cierre de esta jurisdicción consideró:

«Es cierto que dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, pero también lo es que, pese a ello, su imposición oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada.»

En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibídem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.

Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real» (Negrillas de la Sala).

En punto a la indexación de los gastos de administración, en un caso similar al de autos en el que se resolvió lo atinente a la ineficacia de traslado, el órgano de cierre de esta jurisdicción, en providencia SL 3207, Radicación N° 83586 del 18 de agosto de 2020, indicó:

«7. Consecuencias de la declaración de ineficacia

*Por no estar acreditado que PORVENIR S. A. hubiere consignado a COLPENSIONES, los aportes que la demandante tenía en su cuenta individual con sus rendimientos, incluyendo también los valores correspondientes a gastos de administración, los cuales según se expuso en las sentencias CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, debe asumir con cargo a sus propios recursos, **se le ordenará la devolución de esos dineros, debidamente indexados,** junto con el valor del bono a COLPENSIONES y a favor del actor». (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Por otro lado, conviene anotar, en autos no tiene relevancia lo atinente a la financiación del sistema, o que la demandante no hubiese retornado al régimen de prima media antes de encontrarse a 10 años de adquirir el derecho pensional, pues es suficiente indicar en este punto, no se está avalando el tránsito de un régimen a otro sino que se está declarando la ineficacia de un traslado inicial, es decir, se deja sin efectos la afiliación o cambio al régimen de ahorro individual, lo que conlleva a retornar al régimen de prima media con prestación definida, todos los saldos incluyendo rendimientos que puedan existir en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Advirtiéndose en cuanto al principio de la sostenibilidad financiera, la Máxima Corporación ha expresado que las decisiones de declaratoria de ineficacia no lesionan *“el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, puesto que los recursos que deben reintegrar los fondos privados accionados a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas.”* (Sentencia SL2877, rad. 78667 del 29 de julio del 2020).

En lo que atañe a la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES⁸ (Páginas 26 y 27 Archivo 12 expediente digital), entidad ésta última a favor de quien se surte la consulta, basta con indicar que, conforme el criterio señalado en la ya mencionada sentencia SL-1689 de 2019, el reconocimiento de un estado jurídico es imprescriptible, y en ese orden, la declaración de ineficacia del traslado no está sujeta al término prescriptivo, máxime teniendo en cuenta que además está íntimamente relacionado con el derecho pensional, razón suficiente para declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la encartada, acogiendo ésta Sala el criterio expuesto en las sentencias citadas frente a esta temática.

Agotada la competencia de la Sala, habiéndose surtido el grado jurisdiccional de consulta y por el estudio de los puntos de apelación, conforme las motivaciones que preceden, se adicionará la sentencia en los puntos anteriormente expuestos y se confirmará la decisión de primer grado en lo demás.

SIN COSTAS en esta instancia.

⁸ Se tuvo por contestada la demanda en auto del 10 de agosto de 2022, archivo 22 expediente digital.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

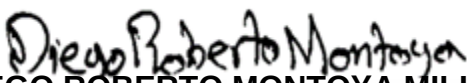
PRIMERO: ADICIONAR los ordinales **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** del fallo de primer grado, para ordenar tanto a SKANDIA, PORVENIR y PROTECCIÓN devolver a COLPENSIONES, además de lo ordenado por la Juez *a quo*, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, todo debidamente **indexado** con cargo a sus propias utilidades, por el tiempo en que la demandante estuvo aparentemente afiliada a esas administradoras, conforme lo considerado.

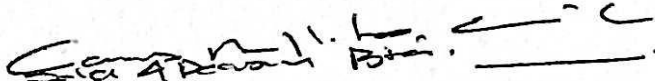
SEGUNDO: DISPONER que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EDGARDO JAVIER
HOYOS ANGULO CONTRA CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
(RAD. 11 2018 00069 01).**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Obra en el expediente digital (*Archivo "10RenunciaPoderDemandado"*) escrito presentado por el apoderado de la parte demandada Dr. ALEJANDRO ARIAS OSPINA, renunciando al poder a él otorgado anexando copia de la comunicación remitida a su poderdante CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD (*Archivo "11AnexoRenunciaPoder"*) a través del cual informa sobre la renuncia del poder. En ese orden, por encontrarse la renuncia en debida forma se procederá a su aceptación de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P.

Por otra parte, se observa escritura pública donde la CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD otorga poder general a la Doctora SILVIA VIVIANA PALOMINO GUERRERO para su representación (*Archivo "14AnexoSustitucionPoder"*), a su vez esta profesional del derecho allega escrito de sustitución de poder al Doctor ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ y a las Doctoras SONIA ALEXANDRA PULIDO MUÑOZ y PAOLA EDITH PEREZ MANCIPE. Como quiera que la petición se ajusta a los términos previstos en los artículos 75 y 76 del C.G.P. se reconoce personería a la nueva apoderada de la demandada conforme las facultades del poder general otorgado y así mismo a los apoderados sustitutos.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de instancia por el apoderado de la Corporación demandada (*carpeta segunda instancia 04. rad. alegatos de conclusión*) el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, profieren la siguiente:

S E N T E N C I A

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida por el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 19 de agosto de 2022 (archivo “07Audiencia19.08.22”.mp4, Récord: 21:51), en la que se resolvió:

“PRIMERO. – DECLARAR que entre el ciudadano Edgardo Javier Hoyos Angulo y la demandada Corporación Hospitalaria Juan Ciudad existieron unos contratos individuales de trabajo a término fijo iniciando el 1 de Junio de 2013 hasta el 31 de Mayo de 2016, de conformidad con las manifestaciones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ABSOLVER a la demandada Corporación Hospitalaria Juan Ciudad de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por parte del ciudadano Edgardo Javier Hoyos Angulo de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – DECLARAR probada la excepción de Inexistencia de la obligación de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. – CONDENAR en costas al demandante Edgardo Javier Hoyos Angulo liquídense por secretaria, inclúyanse como agencia en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

QUINTO. - CONSULTAR esta decisión con la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en favor del demandante, en el evento de no ser apelada oportunamente por este sujeto procesal, y de conformidad con los argumentos normativos de orden procesal expuestos en la parte motiva de esta sentencia. “.

Inconforme con la sentencia, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación frente a la decisión del *A quo*, indicando que no se hizo una valoración conjunta de las pruebas incorporadas al proceso toda vez que, si bien se tuvieron en cuenta los extremos temporales en este asunto y la modalidad contractual, no se estableció la responsabilidad a cargo de la demandada en lo que tiene que ver con el despido injustificado y los perjuicios causados por el acoso laboral.¹

¹Apoderado Demandante – archivo “07Audiencia19.08.22”.mp4, Récord 24:26) “Considero que se hizo una indebida valoración de la prueba respecto a su señoría de todos los aspectos que valoró en su sentencia, debe tenerse en cuenta su señoría que, no obstante, se tuvieron en cuenta los extremos temporales del contrato individual de trabajo y que fue a término fijo, este se dio por terminado en un estado cuando el procesado se encontraba en estado de incapacidad, tal como se plantea en los términos descritos en la demanda frente al hecho número 912.

Concretamente, expuso el recurrente que se dio por terminado el contrato cuando el demandante se encontraba en estado de incapacidad, ya que, como consecuencia de la alteración psicológica el 7 de febrero del 2016 buscó ayuda profesional y consultó al Doctor Germán Aguirre Lynch, Médico Psiquiatra, quien inició un tratamiento farmacológico y terapias de psicoanálisis, sosteniendo que la ayuda profesional no fue después de terminada la relación laboral, sino inmediatamente iniciaron los actos de acoso laboral.

Agregó que los síntomas presentados llevaron al demandante a perder su familia y demás aspectos relacionados en la demanda. Aclaró que el Doctor Germán Aguirre Lynch incapacitó al demandante a partir del 5 de abril de 2016 hasta el 4 de mayo del 2016, por lo que, la carta de pre aviso o no prórroga del contrato de fecha 27 de abril del 2016, terminó de manera ilegal y bajo estricta prohibición de la norma legal que plantea que mientras el trabajador se encuentre en estado de incapacidad no se puede finiquitar el vínculo laboral.

Igualmente, indicó frente a los supuestos actos de acoso laboral, la existencia de unos correos electrónicos, mediante los cuales se califica el trabajo del actor de manera peyorativa e indignante y desconociendo todos los principios

Como consecuencia de su alteración psicológica dada por la estancia laboral de la Corporación, el 7 de febrero del 2016 el Doctor Hoyos buscó ayuda profesional y consultó al Doctor Germán Aguirre Lynch, Psiquiatra, como consecuencia inicia tratamiento farmacológico y terapias de psicoanálisis, es decir, no es cierto que el Doctor Hoyos buscará la ayuda profesional después de terminada la relación laboral o, después de ocurrida la terminación del contrato sino antes por el contrario que inmediatamente iniciaron los actos de acoso laboral y él sintió sus problemas psicológicos que lo llevaron al punto de perder su familia y demás aspectos que están relacionados en la demanda este buscó la ayuda médica de tal manera su señoría que no es cierto esto. Dice además su señoría en el hecho 94 que el 5 de abril del 2016 el Doctor Hoyos por su cuadro clínico continúa en tratamiento por el Doctor Germán Aguirre Lynch quien lo incapacita a partir del 5 de abril de 2016 hasta el 4 de mayo del 2016, en el punto 95 plantea el 27 de abril, es decir, durante la incapacidad el 27 de abril del 2016 llega al Doctor Edgardo con un documento firmado por la Doctora Maritza Duarte Sandoval como Jefe de Talento Humano donde notifica el vencimiento del contrato a partir del 31 de mayo del 2016, es decir, que se terminó el contrato de trabajo de una manera ilegal bajo estricta prohibición de la norma legal que plantea que mientras el trabajador se encuentre en estado de incapacidad médica se pueda dar por terminado el contrato de trabajo porque eso iría en contravención de ese principio protector de que plantean las normas laborales Por otra parte su señoría, se desconoce por completo los derechos fundamentales frente al acoso laboral, pruebas irrefutables señoría están de manera documental introducidas con la demanda que corresponden por ejemplo su señoría a correos en los cuales se califica el trabajo no solo del galeno a quien represento sino de otros galenos es un correo en el cual se manifestaba muy poroso último puesto 9 meses consecutivos calidad de historia clínica y otro, por ejemplo, en los que se dice historia clínica sus desastrosas refiriéndose a personas profesionales calificándolas de manera peyorativa de manera indignante desconociendo todos los principios constitucionales de dignidad humana que se deben tener en todo el trato de todas las relaciones legales que existan entre los coasociados incluidas, claro está, y con mayor razón las de orden laboral toda vez su señoría que el derecho laboral como es bien sabido es clasista y busca la protección de los derechos del empleado dada la subordinación que tiene con el patrón existente, además su señoría una carta de renuncia presentada por el doctor Carlos Andrés Blanco en el que manifiesta que renuncia a la entidad dado el trato degradante inhumano que se hace a los profesionales por parte del doctor Pinilla quién es su superior inmediato dando a entender y probando su señoría que no se trataba de un hecho aislado el caso del acoso laboral con el señor Edgardo, sino que se trata de una práctica reiterada y de una costumbre de maltrato hacia el trabajador luego entonces los hechos planteados en la demanda frente a la persecución al Doctor Hoyos Angulo iniciando con el problema de la deuda que tenía en la EPS y que no canceló por el servicio de su señora madre los servicios médicos y su señora madre llevaron a la persecución laboral de mi defendido al punto que se vio en la necesidad de buscar ayuda psiquiátrica al galeno que declaró aquí, doctor no recuerdo ahora mismo el nombre del galeno, se me escapa su señoría, bueno, está dentro del acervo probatorio la declaración manifiesta claramente como el Doctor Hoyos acude a él, le cuenta cuáles son sus problemas y hace un análisis de los síntomas que plantea la depresión de las consecuencias de pérdida de la vida relación su pérdida de su matrimonio, en fin, todas las cosas que ya conocemos y que están plasmadas en ese testimonio y que puede señor magistrado de segunda instancia estudiar en su momento, entendiendo una señoría que existe claramente una mala valoración de las pruebas, pues no se ha hecho de manera conjunta sino que se han tomado piezas de manera aislada tal como ordena su señoría, técnica jurídica que se debe hacer un análisis de las pruebas en conjunto y entonces tomar una decisión, se han tomado solo una que otras pruebas, dejando de lado otras que señalan claramente sus señorías la responsabilidad de la empresa en el despido injustificado y en las y en los perjuicios causados por el acoso laboral causado a mi defendido”.

constitucionales de dignidad humana. Citó a su vez la carta de renuncia presentada por el Doctor Carlos Andrés Blanco, por medio de la cual renunció a la demandada dado el trato degradante e inhumano que se hace a los profesionales.

Trajo a colación la persecución al demandante con relación a la deuda que tenía en la EPS y que no pudo ser cancelada en su totalidad por el servicio de su señora madre.

Terminó por cimentar la pretensión de los perjuicios manifestando que el demandante presentó daño en la vida relación por el rompimiento de su matrimonio, así como, a nivel laboral y social.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos del demandante, señor EDGARDO JAVIER HOYOS ANGULO en éste proceso ordinario, las pretensiones consignadas en el escrito de demanda integral (carpeta 001 Scanner Proceso Físico, páginas 405 a 422 del expediente digital), las que encontraron sustento en los hechos visibles en las páginas 405 a 413 ibídem, solicitando se declare que, entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo con fecha de inicio 1º de junio de 2013; el empleador terminó el contrato sin justa causa e ilegalmente; al ingreso a laborar el actor no presentaba enfermedad psiquiátrica, la cual adquirió como consecuencia de los maltratos laborales; no se ha cancelado el valor de las incapacidades de marzo y abril de 2016 y como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagar a su favor la indemnización por despido injustificado establecida en el artículo 64 C.S.T., las incapacidades de los meses de marzo y abril de 2016, daños por reparación plena de perjuicios materiales incluido lucro cesante consolidado y futuro, daños morales, daño a la salud, daño en la vida relación, bienes personalísimos, intereses moratorios, indexación, condenas ultra y extra petita y las costas del proceso.

Obtuvo sentencia desfavorable a sus aspiraciones, por cuanto, si bien, se declaró la existencia de “varios” contratos individuales de trabajo a término fijo desde el 1º de junio de 2013 hasta el 31 de mayo de 2016, el Juez de Primera

Instancia no accedió a las súplicas objeto de condena, al no encontrar probados el despido sin justa causa, la existencia de perjuicios, conductas de acoso laboral y no pago de auxilios por incapacidades correspondiente a los meses de marzo y abril de 2016.

El fallador de primer grado consideró que la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD desde la contestación de la demanda aceptó como cierto que fue quien terminó de manera unilateral el contrato por expiración del término contractual, tal como se observa a folio 53 de la misiva del 27 de abril de 2016, escrito a través del cual se le comunicó al demandante la terminación a partir del 31 de mayo de 2016 al tenor de lo previsto en el literal c) del artículo 61 del C.S.T., constituyendo una causa legal de terminación.

Con relación a las presuntas conductas de acoso laboral, basadas en el cobro de facturas por la atención médica que se le brindó a la señora madre del demandante y el presunto acoso laboral que se diera por cuenta del jefe inmediato, Doctor Darío Pinilla, valoró la prueba que obra a folios 62 y 83 del plenario, encontrando que el Comité de Convivencia Laboral de la demandada dio trámite a la queja de acoso laboral presentada por el actor, esto es, en fechas 25 y 27 de enero de 2016, escenario en el cual no compareció el actor en dos oportunidades pese a haber sido convocado y ser el titular de la queja.

Frente a la protección prevista en el artículo 1º, numeral 11 de la Ley 1010 de 2006, indicó que se presentó la queja el 09 de diciembre de 2015, se comenzó a tramitar a partir del 25 de diciembre de la misma calenda (fl. 77), y para el 26 de abril de 2016 el Comité había calificado las conductas, encontrando que no se trataba de acoso laboral, procediéndose a culminar la investigación y, para el día 27 de abril de 2016 se procedió a comunicar la intención de no prorrogar el contrato, no siendo viable el término de los seis (6) meses de protección al no existir conductas constitutivas de acoso laboral.

En cuanto a los perjuicios solicitados se remitió a lo previsto en el artículo 216 del C.S.T. y a lo establecido en la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, SL2248 de 2018, señalando que el trabajador debe comprobar suficientemente los daños causados por el empleador, teniendo con ello la carga de probar lo que reclama y ejercer una adecuada libertad probatoria.

A fin de soportar su consideración, se remitió al soporte clínico que detallan los diagnósticos sufridos por el actor, así como a la declaración rendida por el señor Germán Aguirre, concluyendo que si bien el testigo cuenta con experiencia y una formación académica, también lo es que este profesional comenzó la atención después de terminada la relación laboral, sumado a que no dio mayores luces más allá del tema científico de las enfermedades que padece el demandante o los padecimientos que ha tenido.

Así, refirió que la documental arrimada y el testimonio en comento, no fueron suficientes para acreditar la responsabilidad imputada a la Corporación demandada. En sentir del Juzgado la parte actora no cumplió con la carga probatoria que impone la ley, dirigiendo el interrogatorio al representante legal de la sociedad a hechos ajenos a este debate.

Por último, frente al auxilio de las incapacidades prescritas en los meses de abril y mayo de 2016, afirmó que no se presentaron los fundamentos fácticos o elementos probatorios que sustenten esta súplica, ya que, solo se reclamó el pago de incapacidades correspondiente a los periodos 6 de marzo al 4 de abril y 5 de abril al 4 de mayo de 2016, mas no se indicó la razón que permitiera entender por qué los pagos de los auxilios deben ser asumidos por el empleador, cuando se sabe que dada la extinción temporal del contrato de trabajo las debe asumir la EPS a la cual se encontrara afiliado.

De tal manera, la Sala abordará el estudio del recurso de apelación, en el punto concreto objeto de censura, esto es, la indemnización por despido sin justa causa y los perjuicios ocasionados dentro del marco de una ilegalidad, atendiendo el principio de consonancia (artículo 66A del C.P.T. y de la S.S.), pues recuérdese que es el apelante quien delimita el ámbito sobre el cual ha de recaer la decisión de segunda instancia (*tantum devolutum quantum appellatum*).

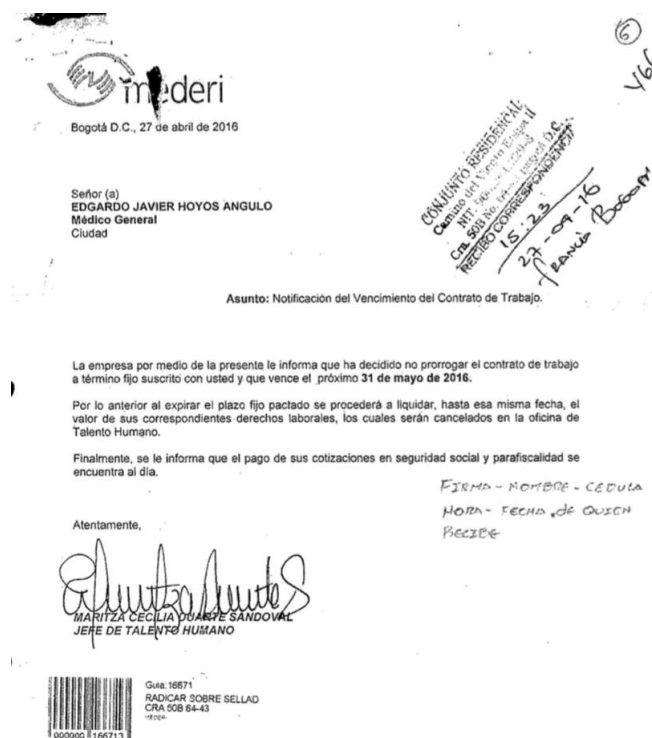
Así las cosas, no es objeto de controversia para esta Sala, la existencia de un solo contrato de trabajo a término fijo suscrito entre las partes, el cual se desarrolló del 1º de junio de 2013 al 31 de mayo de 2016 y se prorrogó entre sí, conforme al contenido de los documentos obrantes en el expediente (*página archivo digital 40 a 44 y, 493 al 497, "001. scanner proceso físico 08.06.22.pdf"*), como tampoco el cargo para el cual fue contratado el actor -Médico Intensivista-.

Establecido lo anterior y en aras de resolver la apelación del demandante, relacionada con la **indemnización por despido**, se procederá analizar si en efecto la sociedad demandada comunicó de manera oportuna la decisión de no prorrogar el contrato dentro del término establecido en la ley laboral.

Al efecto, se recuerda que el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, en su numeral 1° señala:

*“Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación **no inferior a treinta (30) días**, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente”.*

Como medio de prueba se aportó al expediente la carta denominada: “Notificación del Vencimiento del Contrato de Trabajo”, entendido esto, como el preaviso o no prórroga del contrato de trabajo, calendada 27 de abril de 2016, suscrita por la Jefe de Talento Humano de la Corporación, que indica en su contenido (folio 466, expediente digital, carpeta 001, archivo escáner proceso físico 08.06.22.pdf), lo siguiente:



Esta comunicación, en efecto, fue entregada al demandante, así como fue aportada por ambas partes al expediente (páginas 54 y 543), es más, así lo

confesó el actor al absolver interrogatorio de parte² en el minuto 01:26:43, al contestar: “el 27 de abril de 2016 si me fue notificada la no renovación del contrato de trabajo”.

Es claro que la demandada notificó el preaviso en los términos de la norma ibídem, pues la misiva fue remitida el día 27 de abril de 2016 y el contrato culminó el 31 de mayo de 2016, encontrando con esta actuación más de 30 días de antelación, cumpliendo con los parámetros previstos en el ámbito laboral.

Teniendo en cuenta esta clase de terminación, es oportuno traer a colación la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral-, SL 4713 de 2021, que expone: “... *Tratándose de un contrato a término fijo para que el vínculo termine de manera eficaz el preaviso se debe hacer llegar al trabajador treinta días antes del vencimiento del plazo, lo cual no da lugar a indemnización ya que no es una decisión unilateral injustificada* -en el plazo establecido para el preaviso se deben tener en cuenta los días calendario” (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, es evidente que la causal invocada por la demandada es una terminación legalmente contemplada en la ley, lo que no genera el pago de la indemnización por despido prevista en el artículo 64 del C.S.T. Nótese que el artículo 61 del C.S.T, numeral 1º literal c), menciona que el contrato de trabajo termina por: “**Por expiración del plazo fijo pactado**” como una causa legal, precisándose que los argumentos del demandante en cuanto a que el contrato de trabajo terminó cuando se encontraba en periodo de incapacidad, lo que generaría la indemnización anhelada, no resultan acertados por cuanto para la expiración del plazo fijo pactado no se encontraba en situación de debilidad manifiesta, distinto a que hubiera recibido la comunicación de preaviso cuando corría la incapacidad que cobijó el día 27 de abril de 2016, la cual fue recibida oportunamente por el demandante, tal como lo confesó, se repite, distinto a que al momento de la terminación hubiese estado incapacitado -que no lo estuvo- como lo sostiene el recurrente, lo que habría generado consideraciones adicionales de la Sala.

Recuérdese que la incapacidad laboral temporal no da lugar a una estabilidad laboral reforzada, esto es, no goza de una protección especial por esa situación.

² Interrogatorio de Parte al demandante archivo “07Audiencia19.08.22”.mp4, Récord 01:25:40 al 01:29:08 “suscribí un contrato a término fijo; el 27 de abril de 2016 si me fue notificada la no renovación del contrato de trabajo 01:26:43; no es cierto que tuviera quejas solo fue una por acoso sexual; las incapacidades fueron legalizadas en Famisanar; la EPS no me pagó las incapacidades, las incapacidades las pagaba Mederi; ESIMED me contrato para trabajar en la Clínica Piñeros, pero no pude asistir; no trabaje estando incapacitado”.

Así que el no prestar el servicio temporalmente no era óbice par que el demandante, como en efecto sucedió, hubiese podido recibir la comunicación antes referida con la debida antelación.

Conforme lo anterior, no erró el juzgador de primer grado al definir la controversia, concluyendo que la parte demandada cumplió con la obligación de efectuar el respectivo preaviso de no prórroga del contrato, previsto en el numeral 1º del artículo 46 del C.S.T.³, a efecto de terminarlo de acuerdo con lo pactado por las partes y lo definido en la norma aludida, por vencimiento del plazo pactado, sin que haya lugar a imponer indemnización por despido sin justa causa a cargo del empleador. Al respecto, se itera, realizó el preaviso el 27 de abril de 2016, y el plazo del contrato vencía el 31 de mayo de 2016, sin que tenga incidencia alguna las afirmaciones del apoderado recurrente, consistentes en que la causa de la terminación del vínculo derivó de las conductas de acoso laboral de las que presuntamente era titular el actor, pues al margen de las presunciones o conclusiones del actor, lo cierto es que el vínculo feneció por vencimiento del plazo pactado por las partes, razón por la cual no podrá despacharse de manera favorable el pedimento del apoderado recurrente en dirección a obtener la revocatoria de la sentencia en tal sentido.

En gracia de discusión, teniendo en cuenta que el apoderado del actor expuso argumentos referidos a circunstancias relacionadas con la salud del ex trabajador, respecto a la estabilidad laboral con fundamento en la protección que prevé el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, se debe decir que, estos argumentos no podrán ser examinados por esta Corporación, en la medida que, la pretensión dirigida al reintegro derivada de la violación a esa norma fue retirada en la subsanación del libelo. Lo anterior, iría en contravía del principio de congruencia, según el cual la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones de la demanda y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieran sido propuestas si así lo exige la ley, y que no podrá condenarse al demandado por un objeto distinto al pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta.

En este punto, el actor fue incapacitado entre el 06 de marzo de 2016 al 04 de abril de 2016, del 05 de abril de 2016 hasta el 04 de mayo de 2016, del 05 de

³ “1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente”.

mayo de 2016 al 04 de junio de 2016 y luego, del 04 de junio de 2016 al 03 de julio de 2016, sin que obren más incapacidades en el plenario, lo que permite concluir que se trataron de incapacidades temporales y, por tanto, no perdió eficacia la notificación del preaviso, siendo únicamente relevante analizar si la empresa cumplió con la antelación de 30 días; estudio que ya abordó la Sala.

Entrando al estudio de los perjuicios reclamados por el demandante, relacionados con daños causados en la salud, morales, vida en relación, financieros y personalísimos, se remite la Sala al material probatorio recaudado en primer grado y a los lineamientos que sobre la materia se ha expuesto:

En cuanto a los perjuicios morales, recuérdese que estos se dividen en objetivados y subjetivados, los primeros cubren aquellos daños resultantes de las repercusiones económicas de las angustias o trastornos psíquicos y los segundos “resarcen” los dolores físicos y la descomposición emocional, esto es, los aspectos sentimentales, afectivos y emocionales que originan angustia, dolores internos y psíquicos, que afectan la estabilidad emocional. Sobre el punto puede consultarse la sentencia del 30 de octubre de 2012 Rad. 39631 de la CSJ – SL.

Igualmente, la Sala se remite al contenido de la sentencia SL14618-2014⁴, la cual establece la posibilidad de resarcir el daño moral cuando quiera que se pruebe que este se configuró ante una actuación reprochable del empleador que tenía por objeto lesionarlo, o que le originó un grave detrimento no patrimonial.

En cuanto a la carga de prueba de estos perjuicios a través de la sentencia SL 5707 de 2018, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, al

⁴ Aun cuando el Código Sustantivo del Trabajo prevé una indemnización ante la terminación unilateral del contrato sin justa causa, la misma únicamente comprende, en los términos de su artículo 64, el lucro cesante y el daño emergente. Esto significa que es posible que se resarza el daño moral cuando quiera que se pruebe que este se configuró ante una actuación reprochable del empleador, que tenía por objeto lesionarlo, o que le originó un grave detrimento no patrimonial.

Ello ha sido aceptado por esta Sala, inclusive en reciente sentencia CSJ SL1715/2014, en la que se consideró:

En el plano jurídico, esta Sala es del criterio de que el daño moral siempre debe ser resarcido; por ejemplo, en la sentencia CSJ SL, 12 de Mar 2010, Rad. 35795 se discutió:

Pese a que encontró que la jurisprudencia civil ha reconocido la posibilidad de que se causen perjuicios morales por el incumplimiento de un contrato, seguidamente el Tribunal aseveró que en materia laboral la única indemnización reconocida es la que surge de la terminación del contrato de trabajo y que la acción pertinente, en este caso, no pertenecía al derecho laboral, dado que los perjuicios invocados no provienen directa ni indirectamente de un contrato de trabajo.

Para la Sala, al discurrir de esa manera, incurrió el Tribunal en los quebrantos normativos que se le imputan porque, en primer lugar, es claro que la obligación de indemnizar perjuicios morales en materia laboral no se contrae exclusivamente a la terminación del contrato de trabajo, ya que, como lo ha reconocido de tiempo atrás la jurisprudencia, acudiendo a principios generales del derecho, el daño moral siempre debe ser resarcido, independientemente de la fuente de su origen. Aparte de ello, en el Código Sustantivo del Trabajo hay normas de las que se desprende que, al lado de la extinción del vínculo jurídico, existen otros hechos que pueden dar origen a un daño moral que debe ser indemnizado. Tal el caso del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

Es que la indemnización tarifada ante la terminación del contrato, como se dijo, solo cubre el daño patrimonial y deja por fuera que en excepcionales eventos, el trabajador puede demostrar que el despido realizado de manera injusta y arbitraria trajo consigo el menoscabo de aspectos emocionales de su vida tanto en lo íntimo, como en lo familiar o social.

reflexionar en la necesidad de la prueba de la existencia de perjuicios morales y con soporte de la Sentencia SL 46517 de 2016 de la misma Corporación, nuevamente se sostuvo que toda pérdida de un trabajo produce incertidumbre en el ex trabajador y, por supuesto, en la generación de sentimientos negativos, no obstante, ese estado no es suficiente argumento para imponerse una condena por perjuicios morales, toda vez que, debe demostrarse que el empleador tenía una actitud lesiva hacia el trabajador durante el vínculo laboral, y también es obligatorio probarse qué tipo de daños de orden inmaterial se originaron por el despido, y cómo se materializaron en la persona que reclama este rubro.

Más adelante concluyó el órgano en cita, que la terminación del vínculo laboral acarrea como consecuencia la causación de un perjuicio intangible, que afecta exclusivamente la esfera íntima del trabajador, sin que ello sea suficiente para la afirmación de un daño moral jurídicamente resarcible, ya que es responsabilidad de quien se ve afectado demostrar con pruebas irrefutables que aquel perjuicio se concretó, y el hecho que lo generó, lo que, en otras palabras, es un deber del demandante aportar las pruebas suficientes para justificar la pretensión compensatoria de perjuicios morales ocasionados por la decisión del empleador.

De tal manera no solo basta con exponer que la terminación del contrato de trabajo produjo unos perjuicios morales, sino que estos, además de detallarlos, deben llevarse a un plano probatorio para que su consolidación no se ponga en entredicho, para lo cual deberá acudirse a los diversos medios probatorios permitidos legalmente. Estos argumentos han sido sostenidos en la sentencia CSJ SL4570-2019⁵.

Frente a los perjuicios por daño en vida de relación, en sentencia SL4913 de 2018 del máximo órgano ordinario laboral, se expuso, en síntesis, que así no exista duda que el hecho generó una gran aflicción e impacto emocional, esta circunstancia no es suficiente para entender que se generó una imposibilidad de realizar actividades placenteras en el futuro o lo que es lo mismo, no lleva a pensar que el suceso fue de gran magnitud que es imposible desarrollar proyectos de vida.

⁵ “Si bien el daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, no obstante, a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su cuantía. Para ello, es pertinente referir lo expuesto por esta Corte en sentencia CSJ SL 32720, 15 oct. 2008, que se reiteró en el fallo CSJ SL4665-2018, en cuanto a que la tasación del pretium doloris o precio del dolor, queda a discreción del juzgador, teniendo en cuenta el principio de dignidad humana consagrado en los artículos 1.º y 5.º de la Constitución Política, ya que según lo ha sostenido esta Corporación, en esa misma decisión, «para ello deberán evaluarse las consecuencias psicológicas y personales, así como las posibles angustias o trastornos emocionales que las personas sufran como consecuencia del daño».”.

Por otra parte, en lo que se refiere al daño originado en los bienes personalísimos, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral -SC 10297-2014, indicó en el aparte pertinente:

“El juzgador deberá considerar, en primer lugar, que no es el desconocimiento de cualquier interés personal el que justifica el resarcimiento integral en los términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, porque el tipo de daño que se viene analizando solamente se configura cuando se violan ciertos derechos fundamentales que comprometen de modo directo la dignidad, tales como la libertad, la intimidad personal y familiar, la honra y el buen nombre.

Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil. Naturalmente que toda persona, en tanto pertenece a un conglomerado social y se desenvuelve en él, está llamada a soportar desagradados o perturbaciones secundarias ocasionadas por sus congéneres dentro de ciertos límites, no siendo esas incomodidades las que gozan de relevancia para el derecho; pues es claro que prácticamente cualquier contingencia contractual o extracontractual apareja algún tipo de inconvenientes.

De igual manera el fallador habrá de examinar si el resarcimiento que se reclama por concepto de daño a un bien esencial de la personalidad, se halla comprendido en otro rubro susceptible de indemnización, como puede ser el perjuicio patrimonial, el moral, a la salud, o a la vida de relación; a fin de evitar en todo caso un doble resarcimiento de la misma obligación”.

Por último, y previo a realizar el análisis del caso que ocupa a la Sala, resulta oportuno la remisión al contenido de la sentencia SL 5707 de 2018 (C.S. de J., Sala Laboral), por medio de la cual se reitera el principio de la carga procesal que le asiste al demandante, cuando entabla un proceso que tiene la finalidad el reconocimiento y pago de los perjuicios que considera le asisten, en los siguientes términos:

“Al no encontrarse probado, la existencia de los perjuicios, tampoco el monto de los mismos, la pretensión deberá despacharse desfavorablemente. Esto, reiterando la posición de esta Sala que, frente a la necesidad de prueba de estos, ha discurrido:

En efecto, aunque es obvio que toda pérdida del empleo produce en el individuo frustración, tristeza o sentimientos negativos, tal situación no es la única que debe mirarse para imponer una condena por daño moral, pues no solo es necesario ponderar la manera cómo el trabajador se vio afectado en su fuero interno y cómo la actividad de la empresa lo lesionó injustificadamente sino que además deben probarse los daños de orden inmaterial ocasionados por el hecho del despido; lo cual, en el sub lite no tuvo ocurrencia, pues el censor, ni siquiera encaminó su argumentación en sede de casación a tal demostración por la vía que correspondía, esto es, por la fáctica (CSJ SL, 24 de febrero de 2016, rad. 46517).

***Así mismo esta Corporación ha definido que es posible que la terminación unilateral e injusta de un contrato de trabajo apareje la configuración de un perjuicio moral para el trabajador, pero para esto no basta con la simple afirmación, pues es deber demostrar fehacientemente que aquel se concretó y la manera en la que operó, lo cual aquí no aparece acreditado y por ello es que se impone su absolución.”.*(Negrilla fuera del texto).**

Descendiendo la Sala al estudio del material de convicción arrimado, se observa, en primera medida que, se aportaron como pruebas documentales relevantes las obrantes en el archivo *"001.scanner proceso físico.08.06.2022.pdf"*, consistentes en hoja de vida del demandante (fls. 25 a 26), diplomas, certificaciones y actas de grado (fls. 89 a 98), contrato de trabajo a término fijo (fls. 99 a 103), historia clínica de la señora Ángulo de Hoyos Palmira del Socorro registrando como fecha de ingreso y egreso 26 de diciembre de 2014 al 12 de enero de 2015, respectivamente, (fl. 56) así como, el ingreso en fecha 8 de marzo de 2015 al 19 del mismo mes y año (fls. 88 a 93); afiliación al Sistema de Seguridad Social de la mamá del demandante (fl. 57), pagaré, carta de instrucciones anulado el día 30 de marzo de 2015, correspondiente a los servicios prestados a la paciente Angulo de Hoyos Palmira del Socorro (fls. 56 a 60), autorización de servicios de salud del 13 de enero de 2015 respecto a la paciente Ángulo de Hoyos Palmira del Socorro (fls. 61).

Con la información enlistada, claramente se puede corroborar que el demandante hizo uso de los servicios médicos ofrecidos por la demandada a favor de su señora madre y, por ende, como consecuencia de estos procedimientos y demás intervenciones, se generó una obligación de pago y a cargo de la EPS a la cual se encontrara afiliada la paciente.

Obra correo del 11 de julio de 2013 (fl. 63), desconociéndose la fecha de envío, relacionándose como asunto: *"MUY HOROSO ULTIMO PUESTO 9 MESES CONSECUTIVOS – CALIDAD DE HISTORIA CLÍNICA"*, remitido por el señor Darío Pinilla a unos usuarios, que la Sala desconoce, pues, en primer lugar, del contenido de este mensaje de datos no se puede extraer el nombre del aquí demandante, así como, se no evidencia si el correo electrónico fue dirigido al actor, conforme a la siguiente imagen:

MUY HOROSO ULTIMO PUESTO 9 MESES CONSECUTIVOS-CALIDAD DE HISTORIA CLINICA

Dario Isaías Pinilla <dario.pinilla@mederi.com.co>

11/7/13

para albertm71, albertm71, andreacaicedop, buitrago07, carinni_2, carlosandresbl., carlosftch, cibirchenall, danielvegatz

A continuación informo la relación de los médicos quienes nos mantienen en el ultimo lugar en la calidad de HC. y que lógicamente generan una pésima imagen para Cuidado intensivo y para sí mismos generan glosas y pueden llegar a generar problemas. La citación a la capacitación obligada con servinte y manejo de HC, se las comunicare después.

Los Drs que realizaron evoluciones incompletas y con mala calidad para justificación de estancia son:

Dr Carlos Tirado evolución sin examen físico sin pertinencia de estancia y de mala calidad.

Dr Daniel Vega Evolución en paciente equivocado

Dr Lazaro Galvan sin pertinencia de estancia en donde hace copy page de diagnósticos.

Dr Andres Blanco evolución sin signos vitales

Dr Diaz Astrid evolución sin signos vitales.

Dr Ureña carlos evolución en blanco

Dr calderon Luis sin signos vitales

Se escribe en la HC paciente en cuidado intermedio cuando tiene ventilación mecánica no invasiva intermitente.

Los doctores que realizan copy page no permitido son:

Dr Carlos Andres Blanco.

Dr Lazaro Galvan

Dra Marby Tores

Dr Calderon Luis

Dr Julio Burriel

Dr Tovar R.

Dr Daniel Vega

Los Drs que no firmaron sus evoluciones por que afecto la limpieza de tablero

Dr Francisco Anaya.

En La EPICRISI la falta de edición por parte del ultimo médico que realiza la epicrisis evidencia falta de capacitación del 100 %

los médicos ya que dijimos que en lo posible la evolución que se guardara para la epicrisis es la de la mañana o las más completas. Se borrar las evoluciones de terapia respiratoria y nutrición, se guardan las xxx de formulación.

La calidad de la interconsulta nos ha generado problemas para lograr el pago ya que no dicen nada.

Por ultimo quiero felicitar a la Dra Lina por su gran mejoría para la redacción del texto de sus evoluciones este ítem no nos afecta

Se aportó escrito de renuncia a folio 64, suscrita por una persona ajena este proceso, lo que hace improcedente el estudio de la misma, para estos efectos, solo se valoran las pruebas que hacen referencia a las partes involucradas en el litigio.

Se evidencian pantallazos impresos a folios 65 a 68, remitido por el señor Darío Pinilla, pero no se observa o registra nombre de destinatarios, así como, no se indica el medio empleado para la recepción de este mensaje por parte del actor, pues solo se limitó a insertar la imagen, pero no se entiende la finalidad del mismo. No obstante, esta Sala no encuentra en el contenido de esos pantallazos, información diferente a las auditorias de historias clínicas, interconsultas y redistribución de turno, directrices propias que se imparten en una relación de trabajo, sin observar palabras que afecten la dignidad e integridad del actor, como lo menciona en su demanda.

Sobre los mensajes o este tipo de conversaciones, el artículo 246 del C.G.P. regula el valor probatorio de las copias, disponiendo:

“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”.

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.”.

De tal forma, la Sala valorando este documento de manera conjunta, no encuentra mayor información o certeza frente a la ocurrencia de los hechos que alega el demandante en el libelo. Se insiste, estos “pantallazos” dan fe de la ocurrencia de las órdenes, lineamientos e instrucciones impartidas a varios profesionales médicos de la Corporación demandada, entre esos, al aquí demandante pero no se plasma ninguna situación intimidante.

Obra queja de acoso laboral calendada del 7 de diciembre de 2015 (fl. 70 a 72), dirigida al señor Darío Pinilla, quien ejerció como jefe inmediato del aquí demandante, poniendo en conocimiento que desde hace varios meses el destinatario había incurrido en agresiones de carácter verbal, trato desconsiderado y ofensivo de manera permanente, en los términos de la Ley 1010 de 2006, adjuntando memoriales, los cuales se desconocen por la Sala, habida cuenta que acto seguido se aportan imágenes de correos electrónicos que fueron remitidos a unos emails, de los cuales se ignora los destinatarios o por lo menos no se aclara si estaba relacionado el aquí demandante, pues no se dice o detalla nada sobre esta situación, siendo inconcebible que la Sala presuma que se dirigió al actor (pagina 167 y s.s.).

La queja de acoso laboral en comento fue debidamente tramitada por la empresa enjuiciada conforme a la misiva que obra a folio 77, ya que se le comunicó al demandante que, del escrito se dio traslado al Comité de Convivencia del Hospital para su respectivo trámite; misma queja que fue radicada ante el Ministerio de Trabajo el 5 de enero de 2016 (fls. 78 a 81). Con el fin de dar trámite a la queja de actor el Comité se reunió el día 25 y 27 de enero de 2016 (fls. 82 y 83), sin que hubiera comparecido el actor en calidad de quejoso. Estas citaciones fueron de pleno conocimiento del demandante al haber aportado las mismas a folios 141 y 143.

En igual sentido, obra el acta del Comité de Convivencia celebrada el día 8 de mayo de 2015 (fl. 94), por medio del cual realiza el seguimiento a los casos activos, relacionándose al actor.

Obra informe de quejas interpuestas en contra del demandante y puestas en conocimiento del Ministerio de Trabajo (fls. 96 a 103).

Finalmente, frente al estado de salud del actor se arrimó el escrito que fue elaborado por el Doctor Germán Aguirre, el 16 de junio de 2016 (fls. 148) fecha posterior a la terminación del contrato de trabajo bajo estudio. En igual sentido obra el escrito calendado 3 de mayo de 2017 (fls. 167 a 169).

Reposa concepto interdisciplinario del 27 de junio de 2016 (fl. 152 a 161), emitido por Grupo Cisne al demandante, informando que el paciente no contaba con compromiso de funcionalidad durante el desempeño de actividades ocupacionales, vida diaria y actividades propias, concluyendo que *“Paciente con síntomas de afectivos depresivos y de ansiedad, compatibles con trastorno depresivo mayor episodio severo sin psicosis, **no evidencia de riesgo suicida, cuadro de aparición posterior al ámbito laboral**”*.

Con base en lo expuesto por esta Institución, se puede determinar que el concepto se profirió con posterioridad a la terminación del contrato, ahora, si bien pueden existir actos que llevaron a los episodios de depresión, se debe valorar la vida en conjunto del actor, en donde este estudio versó sobre la historia familiar, personal y laboral sin que se indique de manera directa que los actos que llevaron al actor a sufrir los diagnósticos encontrados fueron causados por la aquí demandada.

Se allegó concepto de rehabilitación de la EPS FAMISANAR para determinación de origen de enfermedad del 6 de julio de 2016 (fls. 162 a 163); incapacidades emitidas el 6 de marzo de 2016 al 4 de abril de 2016; del 5 de mayo de 2016 al 3 de junio de 2016 (fl. 184), del 4 de junio de 2016 al 3 de julio de 2016 (fl. 189), de las cuales se desprende que el actor si fue objeto de incapacidades, tal como se analizó en precedencia, no obstante, no se observa el diagnóstico de las mismas, siendo de vital importancia que la Sala verificará la enfermedad o dolencias que aquejaron al demandante en dicha época.

.Al respecto, la Sala no desconoce que la historia clínica de todas las personas reviste de reserva, no obstante, si el actor pretendía demostrar que ya presentaba síntomas de depresión, debió aportar la epicrisis u otro soporte relevante como sí lo hizo en el caso de su señora madre.

Finamente, sobre el estado de salud, se allegó el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de fecha 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se consideró que las patologías sufridas por el actor tienen un origen laboral sin considerarse la fecha de estructuración de las mismas; dictamen que, adicionalmente, se encuentra en apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (archivo primera instancia 003MEMORIAL08.08.22) y en consecuencia, no está en firme la decisión que calificó el origen de la enfermedad, acatando los términos del artículo 2.2.5.1.43. del Decreto 1352 de 2013, compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo No. 1072 de 2015:

“Firmeza de los dictámenes. Los dictámenes adquieren firmeza cuando:

- a) Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación;*
- b) Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto;*
- c) Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.”.*

En este mismo sentido, el artículo 2.2.5.1.42. del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, señala en el párrafo segundo, que: *“Frente al dictamen proferido por las Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria cuando el mismo se encuentre en firme”*, siendo improcedente que la Sala entre a pronunciarse sobre el dictamen aportado al proceso, atendiendo que, reposa en la página 5 del expediente digital (carpeta primera instancia, archivo 003MEMORIAL08.08.22) la comunicación suscrita por el Director Administrativo y Financiero de la Regional Bolívar - Córdoba y Sucre de la Junta Regional de Calificación de invalidez, por medio del cual le informó al demandante sobre la remisión del expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en virtud al recurso de apelación que interpuso el representante legal de la ARL POSITIVA.

Por otra parte, el juzgador de primer grado recaudó los testimonios de los señores GERMÁN AGUIRRE (archivo “04Audiencia08.08.22.mp4, Récord 01:32:30 al

01:59:37”)⁶, quien es un profesional que tiene experiencia y amplios conocimientos en psiquiatría, no obstante, no conocía las circunstancias de tiempo, modo y lugar del desarrollo de los hechos enunciados en la demanda, pues solo hizo alusión a la hospitalización de la mamá del demandante y el consecuente recobro de los servicios prestados y, en forma general, narró los daños y secuelas mentales que genera el maltrato y persecución laboral sin exponer, de manera concreta un hecho relevante y que haya sido objeto de debate en la demanda. Adicionalmente, este profesional de la salud aseguró en dos oportunidades de manera clara que atendió al aquí demandante en calidad de paciente en el año 2017 (Récord 01:57:10 y 01:58:40), esto es, posterior a la terminación del vínculo laboral que sostuvo con la aquí enjuiciada y que ocurrió el 31 de mayo de 2016, es decir, transcurrieron por lo menos 7 meses (junio a diciembre).

De tal forma resulta insuficiente para la Sala la declaración de este médico especialista; el cual valga señalar, no compareció como testigo técnico y no presenció los hechos debatidos y, en efecto, su versión o conceptos emitidos en el caso clínico del señor EDGARDO JAVIER HOYOS ANGULO, solo se soportan en información que fue suministrada por el mismo paciente, no pudiendo esta Sala tener por probados los actos de persecución o acoso laboral que informa el demandante se presentaron en su contra, con el fin de poder consolidar los perjuicios reclamados.

⁶ **Testimonio de Germán Aguirre:** “Soy Médico Cirujano de la Universidad Nacional con Especialización en Neuropsiquiatra de la Escuela Colombiana de Medicina y Especialidad en Psiquiatría Forense y psicoanálisis, me dedico a mi práctica privada como conferencista o docente privado y mi consultorio particular en Bogotá; me gradué en el año 1975 y desde 1980 ejerzo la especialidad en psiquiatría y luego especialidades nuevas en el transcurso de esos años, fui jefe de salud mental del Departamento de Cundinamarca y era psiquiatra de urgencias del Hospital Simón Bolívar, entre otros; atendí al señor Edgardo Hoyos Angulo hace muchos años; a folio 179 obra un psicoanálisis suscrito por mí, en mi práctica privada atiendo las personas que me consultan, en muchos casos médicos son sometidos a maltrato laboral y estrés pos traumático, sobre todo, en urgencias. En aquella época recuerdo que me llamó este doctor que presentaba una grave situación de estrés agudo o estrés pos traumático como consecuencia de un maltrato laboral. El Doctor Hoyos me consulta porque había tenido a su madre hospitalizada y que era miembro de cuidados intensivos – intensivista- él trabajaba allá y su mamá estuvo hospitalizada y tenía un jefe que le permitió hospitalizar a su mamá que estaba grave de salud y no sé si se murió allá, y comenzaron a cobrar la cuenta que tenía que pagar, a pesar que la mamá tenía que pagar unos servicios y empezó una circunstancia de conflicto laboral y el jefe directo de él comenzó a sacarlo del empleo y que tenía que pagar la cuenta, ahí comenzó el colapso mental y una crisis de estrés, caracterizado por sentirse perseguido y fue estableciendo un estrés pos traumático crónico, quiere decir que, todas estas situaciones agudas de pánico, paranoides con ideas de suicidio, la persona entra en un estado mental y secuelas de haber perdido su capacidad de relación familiar, se dañó su matrimonio y no recuerdo si tenía hijos, lo echaron del puesto, se quedó sin emolumentos económicos, no tenía sueldo, todo este estudio se hizo y yo lo trate no podía abonarme y cuando podía me pagaba alguna consulta se le hizo un tratamiento de deterioro y se le hizo el diagnóstico, la EPS corroboró el diagnóstico, es un estado de psicosis de estados paranoides, esto fue corroborado por la EPS, esta es una especialidad que no la cubre el estado y el paciente tiene que pagar, todos los días se están evaluando las capacidades mentales para que no tenga que caer en un hospital psiquiátrico; yo hice este experticia para configurar las secuelas que se habían suscitado en este episodio y de la persecución laboral, las discusiones del doctor y la familia y allegados, se evidenció que lo habían echado y yo quise demostrar todo el deterioro que había tenido este episodio por el acoso laboral, que ocasiona en la mente o en la persona con compromiso mental, laboral, individual que da una idea de suicidio; tuve la oportunidad de verlo después y me di cuenta que toda esa evaluación daba un 42% y tenía un deterioro mental de relaciones familiares y quedo su hogar destruido, sin embargo, el Doctor logró trabajar en otros sitios por su experticia, y el Hospital Mederi; entiendo, que comenzaron hacerle una persecución y nunca la reconocieron sus cesantías, entiendo y se vio en ese proceso en el que lo perseguían y lo hacían echar de otras instituciones.

Tenía un estado de psicosis que iban deteriorando su capacidad laboral, individual, económica y provocaba el suicidio, después de los años se ven las secuelas y ese es el nivel de deterioro desde todo punto de vista. Entró en un episodio agudo y psicótico.

No recuerdo si laboraba en otros lados o me dijo algo; el motivo de la experticia y examen mental se examina a la persona en el contexto que se desempeña, evalúo su comportamiento mental; la ley es clara en que los médicos tienen la posibilidad de trabajar en horarios laborales diferentes; 01:57:10 yo conocí al señor Hoyos en el 2017 o cuando sucedió esta circunstancia, en el transcurso del 2017; cuando el me consultó estaba trabajando ahí o en ese momento se había presentado la circunstancia de la muerte de la mamá”.

De otra parte, la declaración del testigo DARÍO PINILLA (archivo "04Audiencia08.08.22.mp4, Récord 02:05:40 al 02:18:59")⁷, no aportó argumentos que sirvan para la prosperidad de las pretensiones de perjuicios, pues, si bien fue el supuesto acosador del demandante, lo cierto es que no quedó probado con esta declaración y mucho menos con las pruebas documentales que se analizaron de manera detalla y conjunta en virtud al recurso de apelación que nos ocupa. Nótese en esta declaración que solo se dirigió a indicar las funciones propias del cargo, si conoció las quejas interpuestas por el Doctor y la existencia del trámite de cobro por los servicios prestados a la mamá, sin que quedara demostrado que se expresaba de manera hostil y agresiva hacia el demandante.

Recaudadas todas las pruebas y valoradas en conjunto, en aplicación a los antecedentes normativos y jurisprudenciales, no encuentra la Sala que se hubieran causado los perjuicios relacionados con daños causados en la salud, morales, vida en la relación, financieros y personalísimos, toda vez que, no se probaron hechos o circunstancias ciertas que comprueben que la empresa ejerciera actos de acoso laboral que desencadenaron el estrés del actor, al respecto, debe decirse que se evaluaron varios aspectos de la vida del demandante como vida familiar, social y laboral, por lo que no se puede concluir que fue la Corporación demandada quien produjo el quebrantamiento en la salud del actor.

En este caso no se aportó de manera mínima una prueba que diera certeza sobre las agresiones de la que era titular el actor cuando prestaba los servicios en la demandada, solo existen escritos que no relacionan palabras tendientes a afectar la integridad del ex trabajador, como se narra en el libelo.

No sobra advertir que el demandante al hacer un relato de hechos, los cuales son extensos, debió acreditar los mismos ya que las condenas que llegue a imponer

⁷**Testimonio de Darío Pinilla:** "Fui jefe de la UCI de medicina crítica y fui jefe del Dr. Hoyos en la época de la demanda; tuve varias quejas en contra del Dr. Hoyos por acoso laboral, acoso sexual, un colega presentó una queja, tenía varias; las quejas se presentaron casi en los últimos 6 meses de trabajo del Doctor Hoyos; por sistema de referencia trajimos a la mamá para atenderla, ella tenía una enfermedad que podía ser mejor atendida, a ella le fue muy bien, tuvimos una patología de "chikungunya" y se manejó y salió adelante por la experticia; llegó como traslado de referencia; me llamaron de la subdivisión administrativa que había un dinero y que necesitaban al Dr. Hoyos pero yo no cobro, esa no es mi función; el Doctor pasó quejas contra mí por todo, me puso una queja en el Comité, en la Fiscalía, acoso laboral, todas se han sustentado y tienen justificaciones claras; yo hago mi función y es asistencial; yo no acoso a las personas; las quejas está en preclusión, otras ya las revisaron y ahí van, eso está en mano de los abogados, no soy experto en esos temas; un médico particular le dio unas incapacidades al Dr. Hoyos; las incapacidades fueron tramitadas, conocía porque siempre me decían que cómo iban esas incapacidades y se solicitaba a Famisanar, pero se respetaron las incapacidades, no sé si se pagaron o no, no sé; el tenía contrato fijo y se terminó por vencimiento del plazo; se presentó una queja de acoso sexual a una estudiante de enfermería, yo todas las quejas las remito a Talento Humano, había otra del jefe de la UCI de un acoso laboral y alguna estudiante se quejó en el Comité de la Universidad del Rosario, de esas quejas me acuerdo; yo soy jefe UCI; solo hago indicadores y temas asistencial, que el manejo de pacientes se ajuste a los protocolos; se le dio trámite a la queja del Doctor Hoyos y él no fue, la persona de talento humano lo citaba a descargos, yo doy el trámite a Talento Humano porque no hago temas administrativos, solo científicos; en virtud a la tutela se activó el usuario y todo, se le respetaron los derechos..."

un operador judicial deben estar debidamente sustentadas; situación que no acaeció en este caso.

En los términos que anteceden, agotándose de esta manera la competencia de la Sala, por el estudio de los aspectos que la motivaron, habrá de confirmarse en su integridad la sentencia de primer grado.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.

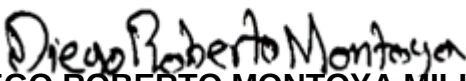
En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

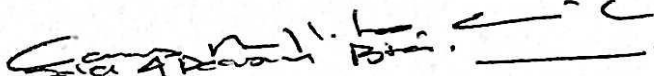
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo el demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$700.000 la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CAMILO ANDRES
MEDINA MARQUEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. (RAD.
18 2020 00358 01)**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Reconocer personería adjetiva al abogado MAURICIO ALEJANDRO CAPERA BERMUDEZ como apoderado sustituto de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido en sustitución por la Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO en su calidad de representante legal de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, contra la sentencia proferida por la Juez 1° Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá el pasado 18 de agosto de 2022 (*Exp. Digital: audio archivo 25, récord: 1:47:15*), en la que se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad realizado por el demandante CAMILO ANDRÉS MEDINA MÁRQUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. a trasladar la totalidad de los aportes, rendimientos y demás sumas que se encuentren depositadas en la cuenta de ahorro individual del demandante, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, quien deberá reactivar la afiliación del actor en el régimen de prima media y recibir todos los dineros que le fueren trasladados.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por las entidades en sus contestaciones.

CUARTO: COSTAS serán a cargo de las AFP accionadas, tásense las agencias en derecho en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cada una de ellas.

QUINTO: Por la naturaleza jurídica de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES establecida en el Decreto 4121 de 2011, se dispone consultar la presente decisión si esta no es apelada ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal Laboral.”

Inconforme con la decisión COLPENSIONES solicitó sea revocada la decisión, advirtiendo que si bien es cierto existe un criterio jurisprudencial, no es menos cierto que debe analizarse cada caso en particular, precisando que en el presente asunto se trata de una persona capaz, consciente y con unas calidades académicas y profesionalmente particularmente altas, que permitieron establecer que la decisión que tomó durante su afiliación al RAIS estuvo precedida de la información necesaria para concluir que el traslado realizado era la opción más viable para sus intereses futuros y en ese entendido aduce no puede considerarse que factores como la fluctuación en el mercado de trabajo o devaluación de los salarios de la parte actora y otras variables que representen mayor o menores réditos, sean las razones para considerar que no se le suministró toda la información necesaria para presidir las consecuencias en su futuro pensional.

Solicita se exonere del pago de las costas teniendo en cuenta que el demandante se encontraba en la prohibición de traslado y su representada no podía hacer un desvío normativo y aplicar de manera autónoma y retornarlo nuevamente al régimen de prima media, de modo que actuó de buena fe y por ende no se le puede imponer una carga como en este caso el pago de las costas.

Por otro lado, señala que el actor fue consciente en realizar traslados horizontales donde lo que buscaba era un beneficio económico para su mesada pensional, precisando las características condiciones y modalidades pensionales propias del régimen están consignadas en el artículo 59 y siguientes de la Ley 100 de 1993,

norma que por ser de alcance nacional impone su conocimiento a todos los ciudadanos a partir de su promulgación en los términos del artículo 11 del Código Civil, por lo tanto no es dable alegar la ignorancia como excusa, máxime cuando el demandante de manera voluntaria suscribió el formulario de afiliación al RAIS. *(Exp. Digital: audio archivo 25, récord: 1:50:46¹)*

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

¹ Su señoría me permito presentar recurso de apelación contra la sentencia dictada el día hoy 18 de agosto, para que los Honorables Magistrados revoquen dicha decisión, exoneren del pago de costas, conforme a los siguientes argumentos:

Teniendo en cuenta que en atención a los múltiples pronunciamientos que se han realizado en nuestras altas cortes en lo que se han fijado parámetros para el análisis de las pretensiones tendientes a declarar una ineficacia de traslado de régimen pensional, no se puede dejar a un lado la particularidad de cada caso y teniendo en cuenta que en el caso de referencia nos encontramos con una persona capaz, consciente y con unas calidades académicas y profesionalmente particularmente altas, que permitieron establecer que la decisión que tomó durante su afiliación al RAIS estuvo precedida de la información necesaria para concluir que el traslado realizado era la opción más viable para sus intereses futuros y en ese entendido no puede considerarse que factores como la fluctuación en el mercado de trabajo o devaluación de los salarios de la parte actora y otras variables que representen mayor o menores réditos, sean las razones suficientes para considerar que no se le suministró toda la información necesaria para presidir las consecuencias en su futuro pensional y así como lo expresó el Magistrado Rigoberto Echeverri en la Sentencia SL 1452 del 2019.

Por otro lado, la conveniencia de pertenecer a un régimen u a otro, resulta claro que para los casos que ha estudiado la Corte Constitucional cuando una persona perdía la transición o para quienes habían cumplido unos requisitos dispuestos en la ley para alcanzar una pensión del régimen prima media la expectativa de acceso a la prestación, en dicha noción pues que no se encuentra el demandante.

Por otra parte, el Decreto 692 de 1994 en su artículo 11 establece que la selección del régimen pensional implica la aceptación de las condiciones propias de éste para acceder a las prestaciones de invalidez, vejez o muerte y lo que señala la norma anterior es que los requisitos de forma que deben contener el formulario que se debe diligenciar para adelantar el proceso de vinculación con las respectivas administradoras y finalmente establece que cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen de prima media al RAIS, en el formulario deberá consignar que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre espontánea y sin presiones y además autoriza la norma a que el formulario contenga leyenda impresa en este sentido y así como fue ratificado en el interrogatorio realizado a la parte demandante.

También su señoría, pues valgo indicar que se exonere el pago de las costas, teniendo en cuenta y como lo indicó el despacho a pesar de que el demandante se encontraba en la prohibición de traslado por estar conforme en la prohibición inmersa de los últimos 10 años, pues mi representada no podía hacer un desvío normativo y aplicar de manera autónoma y retornarlo nuevamente al régimen de prima media, pues por lo cual mi representada actuó de buena fe y por lo cual pues no se le puede imponer cargas como en este caso pago de costas.

También, la carga de la prueba no puede ser aplicada en forma genérica sin ninguna ponderación y en desigualdad de las partes involucradas en un proceso como se evidenció en este proceso.

Por último, pues también digo su señoría que no es dable alegar que la ignorancia de la ley para justificar que una decisión tomada más de 20 años y que más que una ignorancia presuntamente, fue consciente en realizar traslados horizontales que en donde lo que busca es un beneficio económico para su mesada pensional, por lo cual pues el demandante que manifiesta que la falta de información radica en que no se le explicaron las ventajas y desventajas del régimen de ahorro individual, debe precisar que las características condiciones y modalidades pensionales propias de este régimen están consignadas en el artículo 59 y siguientes de la Ley 100 de 1993, norma que por ser de alcance nacional impone su conocimiento a todos los ciudadanos a partir de su promulgación en los términos del artículo 11 del Código Civil, por lo tanto no es dable alegar la ignorancia como excusa a voces de lo que prevé el artículo noveno de la codificación antes citada, para atribuir que las AFP la responsabilidad de haber omitido una información al respecto, ya que este señalamiento lo hace la ley, máxime cuando el demandante de manera voluntaria suscribió el formulario de afiliación al RAIS, de esta manera pues dejó sustentado mi recurso de apelación con el fin de que los Honorables Magistrados revoquen dicha decisión y exoneren del pago de las costas a mi representada, muchas gracias su señoría.

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos del demandante en este proceso ordinario, las pretensiones relacionadas en el escrito de la demanda (*Páginas 4 y 5, del archivo 2 expediente digital*), las cuales encuentran fundamento en los hechos expuestos en el acápite respectivo (*Páginas 5 a 8, ibidem*), aspirando de manera principal se declare la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual, en consecuencia se condene a PROTECCIÓN S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los aportes efectuados al régimen de ahorro individual con solidaridad junto con los rendimientos financieros así como el valor descontado por concepto de administración, se ordene a Colpensiones actualizar la historia laboral incluyendo la totalidad de los aportes efectuados desde junio de 1998, costas y gastos del proceso. **Obteniendo sentencia de primera instancia favorable a sus pretensiones**, por cuanto se declaró la ineficacia del traslado efectuado por el demandante al RAIS, en consecuencia, ordenó a Protección a trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los aportes, rendimientos y demás sumas que se encuentren depositadas en la cuenta de ahorro individual del demandante. Lo anterior tras considerar que, con fundamento en la línea jurisprudencial vertida por la Corte Suprema de Justicia, la demandada PORVENIR no logró acreditar el cumplimiento del deber de información que le incumbía para con el demandante al momento del traslado.

Pues bien, para resolver la controversia, es menester precisar, al tenor de lo previsto en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el traslado entre regímenes pensionales puede realizarse cada 5 años, siempre y cuando al afiliado le falten más de 10 años para adquirir el derecho pensional, y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002².

² En relación con la posibilidad de traslado de régimen, en virtud del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, los afiliados al sistema general de pensiones podían escoger el régimen de pensiones que prefirieran y que una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, disposición que fue modificada por la Ley 797 de 2003, en su artículo 2°, indicando que dicho traslado solo podría realizarse cada 5 años, y que: “Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”, y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002”.

Así las cosas, en el expediente milita copia de la cédula de ciudadanía del demandante en la que se registra como fecha de nacimiento el 28 de abril de 1965 (*Página 14, Archivo 2 expediente digital*), por lo que la edad de 62 años, la cumpliría el mismo día y mes del año 2027, procediendo a solicitar su traslado mediante la petición elevada ante COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN el 24 de junio del 2020, (*Páginas 32 a 43 Archivo 2 expediente digital*), esto es, cuando se encontraba a menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, y de otra parte, no contaba con 15 años de servicios para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1 de abril de 1994 -, pues para esa data, según las probanzas incorporadas a los autos, apenas había cotizado al sistema 74,29 semanas (*Página 77 Archivo 13 expediente digital*), por lo que no se encontraba en la excepción prevista en la Sentencia C-789 de 2002, para retornar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo.

Ahora, con fundamento en la ausencia del suministro de información pretende la parte actora a efectos de continuar válidamente vinculado al Régimen de Prima Media, la declaratoria de la ineficacia del traslado realizado de ese régimen al de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, el cual según las documentales obrantes en el proceso, acaeció el **1° de junio de 1998** con fecha de efectividad a partir del **02 de junio de ese año** (*Páginas 79 y 91 Archivo 10 expediente digital*) por afiliación que hiciera a PORVENIR, específicamente conforme a la información consignada en el reporte SIAFP y en el formulario de afiliación suscrito con esa AFP.

Así las cosas, parte la Sala por indicar, las entidades encargadas de la administración y dirección de los diferentes regímenes pensionales tienen el deber de garantizar que existió una decisión informada y que ésta fue verdaderamente autónoma, libre, voluntaria y consciente por parte del afiliado; además, tal información debe ser objetivamente verificable, en el entendido de que aquél debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez, los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

En efecto, la jurisprudencia que sobre el particular ha dejado sentada la Corporación de cierre de esta jurisdicción, ha entendido que la expresión “*libre y voluntaria*” contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, supone

necesariamente el conocimiento, lo que sólo es posible alcanzar cuando se saben a conciencia las consecuencias de una decisión de esta envergadura.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 12136, radicación No. 46.292 de 2014, enseñó:

«Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.

El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias».

En tal sentido, «es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez» (SL1688 de 2019).

En consecuencia, no solo es menester demostrar la existencia del traslado, sino que impone verificarse que este acto se produjo bajo el presupuesto de la libertad informada, pues de no cumplirse con dicho presupuesto, se incurriría en un vicio que invalidaría dicho acto jurídico, lo que trae como consecuencia o efecto, retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido jamás, es decir, con ineficacia ex tunc³, en los términos del artículo 1746 del Código Civil, ante la inexistencia de una norma distinta que de manera explícita regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico.

³ Al tema puede consultarse la sentencia SL2877 de 2020 y SL4875 de 2020

Al punto sostuvo la Corte (SL2877 de 2020):

«(...)

De modo que al no existir una norma explícita que regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico en la legislación civil, acudió al aludido precepto relativo a las consecuencias de la nulidad, el cual consagra las mismas consecuencias de aquella. Dicha disposición establece:

Artículo 1746. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita (subrayas fuera de texto).

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

Entonces, según la norma precedente, el efecto de la declaratoria de ineficacia es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, que debe decretar el juez y para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición. En otros términos, la sentencia que en tal sentido se dicte, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales, toda vez que este no produce efectos entre ellas y el vínculo que se entendía que había, lo rompió tal providencia».

Frente a este respecto, además, esa alta Corporación en sentencia CS SL-1948-2021 tuvo la oportunidad de precisar que la consecuencia de la inobservancia del deber de información debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (*vuelta al status quo ante*, art. 1746 CC). Así, discurrió

«1. La consecuencia de la inobservancia del deber de información: ineficacia del acto jurídico de cambio de régimen

Al contestar la demanda, Colpensiones sostuvo que en este asunto no hay lugar a declarar la nulidad del traslado de la actora del régimen público de pensiones al privado, en la medida que no se demostró un vicio del consentimiento en la modalidad de error, fuerza o dolo.

Ahora bien, el a quo declaró la nulidad de la afiliación de la demandante, pues, en su sentir, el «acto no existió y no puede causar ningún tipo de consecuencia, incluso desfavorable». En esa línea, condenó a Colfondos S.A. a devolver «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de (...) LILIANA ANGULO RUIZ como comisiones, costos cobrados por administración, sumas adicionales, bonos pensionales de ser el caso, de conformidad con el art. 1746 que se hubieren generado junto con sus rendimientos», e impuso a Colpensiones la obligación de recibirlos y hacer los ajustes pertinentes en la historia laboral de la actora, sin solución de continuidad; esto es, «como si esa afiliación nunca hubiese existido».

De ahí que le corresponda a la Sala precisar si la vía correcta es la nulidad o la ineficacia en sentido estricto.

Pues bien, esta Corporación es del criterio que la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por consiguiente, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC).

[2: La ineficacia del acto posee las mismas consecuencias prácticas de la nulidad. Al respecto, la Sala Civil de esta Corporación ha sostenido que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (SC3201-2018).]

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Si esto es claro, resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL3464-2019, y especialmente la CSJ SL4360-2019)».

En ese orden, no se trata de analizar la presencia de vicios que conlleven a la nulidad del negocio jurídico, sino de establecer el cumplimiento del deber de información como condición de eficacia del traslado de régimen pensional, razón por la cual, no se requiere la acreditación en este juicio de la presencia de vicios que invaliden el consentimiento.

Ahora bien, sobre esta temática igualmente, ha asentado reiteradamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que para el estudio de la procedencia de la ineficacia del traslado, se traslada la carga de la prueba quedando ésta en cabeza de las AFP, quienes en consecuencia deben demostrar que al momento en que se efectúa el traslado por cada afiliado, suministraron de forma completa la información íntegra al mismo, tales como ponerle en conocimiento las diferencias que existen entre los dos regímenes pensionales, verbigracia las modalidades pensionales del RAIS, el capital que se debe acumular a efectos de obtener el reconocimiento de la pensión en dicho régimen,

el manejo de los recursos en un régimen y otro y los requisitos legalmente establecidos en el régimen de prima media con prestación definida para adquirir el derecho pensional, entre otros aspectos que diferencian los regímenes pensionales. De igual forma se debe acreditar el suministro de la información suficiente relacionada con las implicaciones que conlleva el traslado, tales como la pérdida del régimen de transición y los términos legales para el retorno al de prima media con prestación definida entre otros.

En ese orden de ideas, la obligación de la AFP de acreditar o probar que dio la información a cada afiliado al momento de la vinculación, deriva no solamente de la carga dinámica de la prueba, sino de que la obligación de suministrar dicha información surge desde la misma creación de las AFP, la cual aunado a ello, tiene a su cargo el deber de la asesoría y el buen consejo, *incluso al punto de desanimar al interesado*, por ser los especialistas en el tema y en aras de garantizar la libertad informada de los afiliados.

Señalando la Corte, de acuerdo a la doctrina se le han adjudicado una serie de obligaciones a las Administradoras de pensiones que emanan de la buena fe, como son la transparencia, vigilancia, y el deber de información, último que debe presentarse desde la etapa anterior a la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, de manera completa y comprensible en materias de alta complejidad, con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado, aunado a que, cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica, estimándose en el proveído, se produce engaño no solo en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor al fondo accionado PORVENIR.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral, expuesto entre otras en las sentencias con Radicación No. 33083 del 22 de noviembre de 2011⁴, Radicación No. 31989 del 9 de septiembre de 2008 y en las

⁴ “Además, debe la Corte destacar que no fue objeto de controversia que el actor estuvo afiliado al régimen pensional que administra el Instituto de Seguros Sociales desde el 12 de marzo de 1969 hasta el 12 de agosto de 2002, fecha ésta en la que se trasladó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.; que nació el 13 de octubre de 1944, por lo que estaba amparado por el régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que cumplía con los requisitos a que alude la citada normativa.

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el Fondo de Pensiones demandado proporcionara al actor una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras.

No obstante, como lo señala la censura, la información que le suministró a SANZ GUTIÉRREZ no tuvo tales características, como que a Folio 106 aparece la “ASESORÍA PENSIONAL PROTECCIÓN – PROYECCIÓN DE LA PENSIÓN EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA”, en donde se señala una mesada pensional de \$900.000, a los 60 años, mientras que a Folio 107 figura que a esa misma edad la pensión en el “RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL”, es de \$1.580.465, cálculos que efectuó el Fondo accionado, el 13 de agosto de 2002.

Las anteriores condiciones dejan en evidencia el otro yerro del Tribunal, al no tener en cuenta las citadas documentales que conducen a la conclusión indefectible de la forma como se le proporcionó la información al interesado, amén de que cuando el demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 58 años de edad y tenía una densidad de cotizaciones también aproximada de 1286 semanas, según su historia laboral de Folios 15 a 22; luego, es claro que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS, por estar próximo a cumplir los requisitos que disponen sus reglamentos.

En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características del demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica.

Precisamente, la Corte en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, dijo:

“Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

“En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.

“Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.

“Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos

pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.

“El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado.”
“(…).

“Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la Ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de

sentencias SL 1421 de 2019, SL 1452 de 3 de abril de 2019, SL 1689 de 8 de mayo de 2019, destacando de la referida sentencia SL 1452 de 3 de abril de 2019, los siguientes apartes:

“(…) Si se discute que la administradora de pensiones omitió brindar información veraz y suficiente en referencia a la afiliación o traslado de régimen pensional, le corresponde a ésta demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información, puesto que invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto.

(…)

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión

(…).

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la

menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña”.

“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”.

En consecuencia, también en este aspecto es prospero el cargo, y para la definición de instancia son suficientes las anteriores consideraciones, para revocar la sentencia de primer grado, y en su lugar, declarar la nulidad del traslado que el demandante hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., quien por virtud del regreso automático al régimen de prima con prestación definida del ISS., deberá devolver a ésta todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Así mismo, se condenará al Instituto de Seguros Sociales a reconocer al actor la pensión de vejez, teniendo en cuenta las cotizaciones que este realizó a esa entidad de seguridad social y al Fondo de Pensiones Protección S.A., al igual que el régimen de transición del cual es beneficiario.

operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros (...)

Ahora, es menester verificar si en el momento del traslado de régimen el demandante recibió la información correspondiente, y en esa dirección, advierte la Sala, con ninguno de los medios de prueba acopiados en el expediente se acredita el suministro de información en los términos aquí referidos, pues en manera alguna se evidencia en el plenario que se le informó sobre las condiciones pensionales en el RAIS o de las ventajas y desventajas que traería el cambio de régimen pensional.

Debe destacarse, las manifestaciones expuestas en el interrogatorio de parte absuelto por el accionante⁵ no acreditan de manera alguna que conociera las implicaciones de su traslado de régimen pues se limitó a indicar que el asesor le señaló las ventajas del fondo y que el Seguro Social se iba a acabar, por lo que no tenía mucha seguridad con los recursos que tenía allí, precisando que no le explicaron de forma clara las consecuencias del traslado en ese momento.

Nótese, de lo relatado por el demandante no es posible colegir de forma alguna que haya confesado la recepción de una información, clara, oportuna y certera y muchos menos que la AFP PORVENIR haya cumplido con su obligación de buen consejo, pues lo único que advierte la Sala es una labor de publicidad y promoción de los fondos privados donde se enfatizó en las supuestas bondades del RAIS y la posibilidad de recibir beneficios económicos por la decisión de vinculación que tomaran los potenciales afiliados, sin que en esa labor se tomará en cuenta la responsabilidad social que tenían las AFP desde su creación.

A efecto de zanjar cualquier duda, en lo que hace al aparte de manifestación de voluntad y selección del régimen plasmado en el formulario de afiliación a PORVENIR (*Página 79, Archivo 2 expediente digital*), este no constituye en manera alguna medio probatorio que permita inferir que al accionante se le proporcionó la información adecuada y veraz en los términos referidos precedentemente, como quiera que, tal como se dejó suficientemente explicado, dichos supuestos no fueron acreditados por la AFP demandada (sentencias SL 12136 de 2014 y SL 1689 de 2019) y, en todo caso, tal documento no constituye un medio de prueba *ad substantiam actus*, pues la afiliación y el deber de

⁵ Audiencia 18 de agosto de 2022 récord: 17:36

información que acarrea consigo dicho acto jurídico es susceptible de ser verificado a través de otros medios de convicción, que se advierten ausentes en el plenario.

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el fondo de pensiones PORVENIR proporcionara al afiliado una suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna información sobre las reales implicaciones de abandonar el régimen de prima media con prestación definida y sus posibles consecuencias futuras. No obstante, esa administradora –PORVENIR- no logró demostrar, como era su deber, que suministró al convocante una información de tales características, porque, aun cuando en la contestación de la demanda afirmó que proporcionó la adecuada y completa ilustración al demandante al momento de trasladarse, el medio de convicción en que soportó su defensa fue el formulario de afiliación al que se hizo mención, porque allí se deja constancia expresa en el sentido de su decisión de vincularse a esa AFP de manera totalmente libre, voluntaria y espontánea.

Aquí también debe resaltar esta Sala, el deber de información existe desde la misma creación de las administradoras de fondos de pensiones. Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y tal como se dejó sentado de manera precedente, ha explicado de forma detallada y reiterada que desde la implementación del Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones y por ende de los fondos privados se estableció en cabeza de éstos el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.

Así, por ejemplo, en sentencia SL1688-2019 reiterada en la SL-3708-2021 y SL-3199-2021, entre muchas otras, expuso lo siguiente:

«1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación

1.1 Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente.

El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy

Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).

De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.

En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Además, ilustró las diferentes etapas del deber de información, así:

Etapas acumulativas	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Como se ve, ya para el año 1998, cuando se produjo el traslado del aquí demandante, la AFP PORVENIR estaba en la obligación de informar a su futuro afiliado sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, pero ello en el asunto no ocurrió o, por lo menos, no se acreditó.

Así las cosas, concluye esta Sala de decisión que la demandada PORVENIR, omitió en el momento del traslado de régimen **(1° de junio de 1998, efectivo el 02 de junio de ese año)**, el deber de información para con el promotor del juicio, en los términos que han quedado vistos, esto es relevándose de su obligación de indicar las consecuencias derivadas del cambio del régimen, los términos para retornar al régimen de prima media, entre otros, y en esa medida, al tenor de lo señalado en la sentencia SL12136 de 2014, ello deriva en la **INEFICACIA DEL TRASLADO** del régimen pensional así realizado, tal y como se ha venido señalando a lo largo de esta providencia.

Por otro lado, es menester precisar, no tiene incidencia alguna que el actor no sea beneficiario del régimen de transición o que no contara con 15 años de servicios antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues tales circunstancias no tienen relación con la información que se le debía suministrar cuando se trasladó de régimen. Al respecto se puede consultar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STL 11385 del 18 de julio de 2017, radicado 47646.

Tampoco incide el hecho que el demandante hubiese efectuado traslados entre AFP (*Página 91, Archivo 10 expediente digital*), en tanto ello no conlleva a que se le haya dado la información oportuna y necesaria para mantenerse en el RAIS, máxime si se tiene en cuenta que si bien se trató de traslados los mismos fueron dentro del mismo régimen de ahorro individual, según se observa en el historial de vinculación, *ibidem*.

Frente al de traslado a diversas AFP como indiciarios de los actos de relacionamiento, memórense los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, aquel con radicación No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y más recientemente la sentencia CSJ SL1055-2022 radicación 87911 de 2 de marzo de 2022, última en la cual se indicó:

«Precisamente en este punto la Corte advierte que la opositora Old Mutual S.A. sugiere que la afiliación entre regímenes privados es un acto de relacionamiento que implica su voluntad de permanecer al RAIS. Si bien el Tribunal no acudió expresamente a este argumento, lo cierto es que destacó que el afiliado tuvo la oportunidad de trasladarse en el periodo de gracia que estableció la Ley 797 de 2003 para retornar a Colpensiones y no lo hizo, lo que a su juicio ratificaba su voluntad de continuar en el RAIS.

Pues bien, como se explicó en las sentencias CSJ SL5686-2021 y SL5688-2021, los argumentos de esta índole son inadmisibles pues desatienden que el eje central de estas discusiones está en determinar si al momento del traslado de prima media al RAIS la persona contó con información suficiente para tomar esa decisión. En este sentido, los actos u omisiones posteriores del afiliado, bien sea porque se trasladó entre fondos privados o no retornó a prima media en las oportunidades legales previstas, no pueden validar el desacato legal que genera la ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen, precisamente porque al ser posteriores dejan intactos los hechos u omisiones que anteceden al acto jurídico ineficaz, el cual no puede sanearse como la nulidad.

De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.

Justamente lo anterior explica que la acción para demandar estos asuntos no sea la de nulidad -como también lo sugieren de forma equivocada aquellas providencias- sino la de ineficacia, en la cual, se reitera, lo relevante es determinar, sin más agregados, si la persona al momento de suscribir el acto de traslado de régimen pensional ha sido debidamente informada sobre las ventajas, desventajas y consecuencias de su traslado y permanencia en el RAIS.

Por tanto, nuevamente se enfatiza que este es el precedente vigente y en vigor de la Sala de Casación Laboral de esta Corte, y recoge cualquier otro que le sea contrario, en especial el condensado en aquellas providencias».

Así también se reiteró en la sentencia CSJ SL2379-2022:

«De otra parte, hay que resaltar que **los cambios de administradoras de pensiones y la permanencia en el RAIS no contribuyen a esclarecer si la demandante contó con la debida ilustración al momento de trasladarse al RAIS.** De hecho, en sentencias CSJ SL5686-2021 y CSJ SL5688-2021, reiterada en la CSJ SL1055-2022, esta Sala explicó que «argumentos de esta índole son inadmisibles pues desatienden que el eje central de estas discusiones está en determinar si al momento del traslado de prima media al RAIS la persona contó con información suficiente para tomar esa decisión».

En este sentido, se indicó que «los actos u omisiones posteriores del afiliado, bien sea porque se trasladó entre fondos privados o no retornó a prima media en las oportunidades legales previstas, no pueden validar el desacato legal que genera la ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen, precisamente **porque al ser posteriores dejan intactos los hechos u omisiones que anteceden al acto jurídico ineficaz,** el cual no puede sanearse como la nulidad» (Negrillas y subrayas de la Sala).

Bajo tal orientación, en tratándose de la ineficacia del traslado, como ya se anotó, no resulta relevante los traslados efectuados por el afiliado dentro del mismo régimen.

En ese orden, la ineficacia del tránsito de régimen es procedente, y en consecuencia el traslado, por parte de PROTECCIÓN, como actual administradora de pensiones a la que se encuentra afiliado el actor, del saldo existente en la cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos, como también la activación de su afiliación en el régimen de prima media con prestación definida, de tal manera se confirmará la decisión de primer grado en este aspecto.

Debe precisarse en este punto, en cuanto a que además de lo anterior, las accionadas PROTECCIÓN y PORVENIR, también deben devolver a COLPENSIONES, los gastos de administración, las comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia⁶ y los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima debidamente indexados con cargo a sus propias utilidades⁷, por el tiempo en que el demandante estuvo afiliado a cada uno de esas administradoras, por virtud del restablecimiento de las cosas a su estado inicial.

Así lo consideró el órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia SL-2877 de 2020 en la cual sostuvo:

«(...)

*De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional **deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor**, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. **En consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones**».*

Igualmente se dispondrá que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

También es importante señalar que para la calenda en la que se trasladen esos recursos, habrá transcurrido un tiempo considerable durante el cual dicho valor

⁶ Ver al respecto las sentencias SL4964-2018, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4811-2020 y SL373-2021.

⁷ Conforme lo señala la SL2209-2021 y SL2207-2021

habrá perdido poder adquisitivo, de allí que sea procedente su indexación, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo, y su imposición procede de forma oficiosa, sin que ello represente una condena adicional ni vulnere la congruencia entre la demanda y la sentencia judicial, pues lo que se busca garantizar es el pago completo e íntegro de la prestación cuando el transcurso del tiempo la devalúa.

Así lo adocrinó recientemente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL359 de 2021, reiterada en la SL859 de 2021. En la primera providencia anotada, el órgano de cierre de esta jurisdicción consideró:

«Es cierto que dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, pero también lo es que, pese a ello, su imposición oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada.»

En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibídem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.

Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real» (Negrillas de la Sala).

En punto a la indexación de los gastos de administración, en un caso similar al de autos en el que se resolvió lo atinente a la ineficacia de traslado, el órgano de cierre de esta jurisdicción, en providencia SL 3207, Radicación N° 83586 del 18 de agosto de 2020, indicó:

«7. Consecuencias de la declaración de ineficacia

*Por no estar acreditado que PORVENIR S. A. hubiere consignado a COLPENSIONES, los aportes que la demandante tenía en su cuenta individual con sus rendimientos, incluyendo también los valores correspondientes a gastos de administración, los cuales según se expuso en las sentencias CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, debe asumir con cargo a sus propios recursos, **se le ordenará la devolución de esos dineros, debidamente indexados,** junto con el valor del bono a COLPENSIONES y a favor del actor». (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Por otro lado, conviene anotar, en autos no tiene relevancia lo atinente a la financiación del sistema, o que el demandante no hubiese retornado al régimen de prima media antes de encontrarse a 10 años de adquirir el derecho pensional, pues es suficiente indicar en este punto, no se está avalando el tránsito de un régimen a otro sino que se está declarando la ineficacia de un traslado inicial, es decir, se deja sin efectos la afiliación o cambio al régimen de ahorro individual, lo que conlleva a retornar al régimen de prima media con prestación definida, todos los saldos incluyendo rendimientos que puedan existir en la cuenta de ahorro individual del demandante.

Advirtiéndose en cuanto al principio de la sostenibilidad financiera, la Máxima Corporación ha expresado que las decisiones de declaratoria de ineficacia no lesionan *“el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, puesto que los recursos que deben reintegrar los fondos privados accionados a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas.”* (Sentencia SL2877, rad. 78667 del 29 de julio del 2020).

En lo que atañe a la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES⁸ (Página 25 Archivo 12 expediente digital), entidad ésta última a favor de quien se surte la consulta, basta con indicar que, conforme el criterio señalado en la ya mencionada sentencia SL-1689 de 2019, el reconocimiento de un estado jurídico es imprescriptible, y en ese orden, la declaración de ineficacia del traslado no está sujeta al término prescriptivo, máxime teniendo en cuenta que además está íntimamente relacionado con el derecho pensional, razón suficiente para declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la encartada, acogiendo ésta Sala el criterio expuesto en las sentencias citadas frente a esta temática.

Finalmente, respecto de las costas procesales objeto de apelación por parte de Colpensiones, téngase en cuenta que el legislador nacional ha acogido el criterio objetivo, en virtud del cual, las costas corren siempre a cargo de la parte vencida en juicio, por así disponerlo el numeral 1º del artículo 392 del C.P.C, ahora artículo 365 C.G.P., el cual contiene el principio general, según el cual *“se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)”*, sin consideración a su intención, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el

⁸ Se tuvo por contestada la demanda en auto del 18 de julio de 2022, archivo 17 expediente digital.

trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio, por manera que al haber sido desfavorable la sentencia de primer grado a COLPENSIONES, lo atinente a derecho es que sea condenada en costas, iterando, la única valoración a tener en cuenta en este aspecto, es las resultas del proceso, por lo que se confirma la sentencia de primer grado en cuanto a que se condena el pago de las mismas a cargo de ésta demandada COLPENSIONES.

Agotada la competencia de la Sala, habiéndose surtido el grado jurisdiccional de consulta y por el estudio de los puntos de apelación, conforme las motivaciones que preceden, se adicionará la sentencia en los puntos anteriormente expuestos y se confirmará la decisión de primer grado en lo demás.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

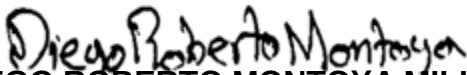
PRIMERO: ADICIONAR el ordinal **SEGUNDO** del fallo de primer grado, para ordenar a PROTECCIÓN y a PORVENIR S.A. devolver a COLPENSIONES, los gastos de administración, las comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima debidamente **indexados** con cargo a sus propias utilidades, por el tiempo en que el demandante estuvo aparentemente afiliado a esas administradoras, conforme lo considerado.

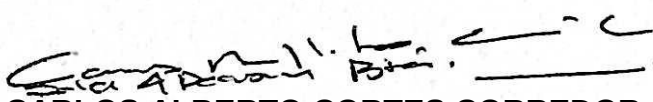
SEGUNDO: DISPONER que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR YOLANDA BELTRÁN
AGUILAR vs. INVERSIONES POMBO S.A.S. (RAD. 21 2021 00295 01).**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con ocasión del grado jurisdiccional de Consulta en favor de la parte actora, contra la sentencia proferida por la Juez Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 9 de agosto de 2022, en la que se resolvió (*Audio archivo 13 expediente digital*, récord: 1:28:09):

“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito de cobro de no debido e inexistencia de la condición de pre pensionada y del fuero de estabilidad laboral reforzada propuestas por la demandada INVERSIONES POMBO S.A.S, conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones incoadas por la señora YOLANDA BELTRAN AGUILAR en contra de la sociedad INVERSIONES POMBO S.A.S.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada, líquídense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000 al momento de realizar la liquidación.

CUARTO: En caso de que no sea apelada la decisión por la parte actora, se deberá consultar la misma con el superior por ser adverso a los intereses de la parte demandante”

La ausencia de apelación contra la providencia anterior justifica la presencia de las diligencias en esta Corporación, a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora, a lo cual se procede previa la constatación de inexistencia causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos de la demandante YOLANDA BELTRÁN AGUILAR en este proceso ordinario las pretensiones relacionadas en el escrito de subsanación de la demanda (Página 3, Archivo 4 expediente digital), las cuales encuentran sustento fáctico en los hechos relatados en el hecho 2, ibidem, encaminadas de manera principal a que se ordene el reintegro al mismo cargo o a uno de igual nivel al que tenía, en consecuencia se condene al pago de salarios dejados de percibir, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, aportes a seguridad social en pensiones dejados de percibir y las costas del proceso. **Obteniendo sentencia de primera instancia totalmente desfavorable a sus aspiraciones,** en tanto se absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra por la actora, condenando en costas a esta última. Para arribar a tal conclusión la juez de primer grado discurrió, que si bien el contrato de trabajo terminó de forma unilateral por parte del empleador se le canceló la correspondiente indemnización por despido sin justa causa. Por otra parte, frente a la condición de pre pensionada indicó que la demandante al contar con más de las 1300 semanas requeridas faltándole entonces como único requisito la edad, no le eran aplicables las sentencias de la Corte Constitucional por cuanto no se encuentra en riesgo la consolidación de la expectativa pensional de la misma, pues era posible acreditar la edad sin la vinculación laboral vigente, de ahí que el derecho pensional de la actora no se frustraba; motivo por el cual, concluyo que a voces de la Corte Constitucional la demandante no cuenta con la estabilidad laboral reforzada, como tampoco acredita la condición de pre pensionada.

Así las cosas, lo primero que debe advertir la Sala es que no es motivo de controversia en esta instancia la vinculación laboral de la demandante con la

encartada mediante contrato de trabajo a término fijo del 21 de abril al 30 de noviembre del 2014, prorrogado hasta el 30 de diciembre del 2016 y posteriormente mediante contrato a término indefinido desde el 10 de enero del 2017 al 24 de abril del 2020 día en que finalizó por decisión unilateral de la empleadora con el consecuente pago de la indemnización, tal como quedó definido en la sentencia de primera grado, también fue aceptado por dicha empresa y tampoco fue objeto de reproche.

En esos términos, el problema jurídico a resolver recae en determinar si en efecto a la actora al momento de dársele por terminado el contrato, estaba amparada o no por la estabilidad laboral de pre pensionada, por cuanto le faltaban tres años o menos para alcanzar la edad para adquirir la pensión, según se extrae del contenido del hecho 7 de la demanda (Archivo 4 expediente digital, pág. 2).

De las pruebas arrimadas al expediente, se encuentra el REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES expedido por COLPENSIONES el 8 de septiembre del 2020 donde se registran **1593,86 semanas cotizadas al 30 de abril del 2020** (Archivo 4 expediente digital, páginas 20 a 22). De otra parte, se tiene que, al momento de fenecer el contrato de trabajo, el 24 de abril del 2020 (pág. 19, ib.), la accionante contaba con 55 años de edad, pues nació el 14 de septiembre de 1964 tal como se registra en la citada historia laboral.

Ahora bien, conforme a lo expuesto resulta necesario traer a colación la sentencia SU-003 de 2018, donde la Corte Constitucional consagró las reglas a tener en cuenta para amparar el derecho a la Estabilidad Laboral de pre pensionados, precisando:

«[...] Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Para fundamentar esta segunda regla de unificación jurisprudencial se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.

“60. Conforme a los pronunciamientos de las distintas Salas de Revisión de esta Corte, la figura de la “prepensión” es diferente a la del denominado “retén social”, figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas. La “prepensión”, según la jurisprudencia de unificación de esta Corte, se ha entendido en los siguientes términos:

“[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez”^[56].

“Así las cosas, en principio, acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

“La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.

“Igualmente, tal como lo ha considerado esta Corte, en especial en relación con los cargos de libre nombramiento y remoción, en aquellos supuestos en los que solo resta el requisito de edad (dado que se acredita el número de semanas de cotización o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida), no se ha considerado que la persona sea titular de la garantía de “prepensión”, en la medida en que la consolidación del derecho pensional no está sujeta a la realización de cotizaciones adicionales al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones^[57].

“En consecuencia, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente».

Criterio que también puede encontrarse en la Sala de Casación Laboral en sentencias CSJ SL 1462-2021 y CSJ SL 442-2022, considerándose entonces conforme a la sentencia en cita que podrá gozar de la calidad referida quien se encuentre a tres años o menos de alcanzar las semanas mínimas para acreditar el derecho, advirtiéndose que “cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable” pues dicho presupuesto puede ser cumplido con posterioridad,

aun cuando no exista vinculación laboral vigente, que es precisamente lo que acontece en autos, pues de conformidad con el reporte de semanas cotizadas anunciado la demandante cuenta con 1593,86 semanas de cotización las cuales, en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, resultan suficientes para hacerse beneficiaria de la pensión por vejez, encontrándose para la fecha del despido -24/04/2020- únicamente pendiente de cumplir con la edad para adquirir el estatus, la que según la norma en mención corresponde a 57 años, los cuales, dada la fecha de nacimiento de la actora cumplió el 14 de septiembre del 2021.

Así las cosas, conforme a los postulados jurisprudenciales y legales expuestos, resulta forzoso concluir, a la demandante no le asiste el derecho para entender que se encontraba al momento de su despido, en la condición de pre pensionada, ya que cuando su vínculo contractual laboral feneció, contaba con un cúmulo de semanas de que superaba las 1300 semanas, iterando el hecho de que no haya tenido el requisito de la edad a la terminación del contrato, no frustra el acceso a la pensión toda vez que esta se puede adquirir con o sin vinculación laboral vigente, tal como se precisó en precedencia. De este modo, debe confirmarse la decisión de primer grado, por arribar a similares conclusiones.

Agotada la competencia de la Sala, habiéndose agotado la competencia de la Sala por el estudio en el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la demandante, conforme las motivaciones que preceden, se confirmará la sentencia de primer grado.

SIN COSTAS en esta instancia.

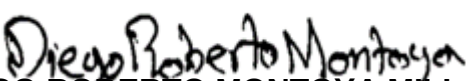
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

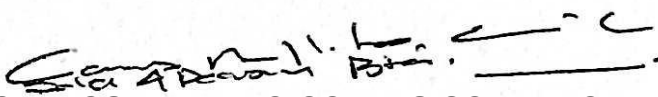
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, de conformidad con las precisas razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANDREA LUCÍA VERA
LÓPEZ CONTRA VANTI S.A. E.S.P. (Rad. 23 2021 00350 01)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose guardado silencio por las partes, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala, profieren la siguiente decisión, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, profieren la siguiente:

S E N T E N C I A

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el demandante quien actúa en causa propia, contra la sentencia proferida por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 24 de agosto de 2022 (archivo “18Audiencia”, grabación de la reunión.mp4, Récord: 22:09), en la que se resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a la demandada **VANTI S.A. ESP** de todas y cada una de las pretensiones incoadas por **ANDREA LUCÍA VERA LÓPEZ**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la demandante y a favor de la demandada.

TERCERO: De no presentarse recurso de apelación, se ordena se surta el grado jurisdiccional de consulta de esta sentencia y se revise la totalidad de la decisión a favor de la señora demandante dado que los resultados del proceso son totalmente adversos a sus pretensiones.”.

Inconforme con la sentencia, la demandante a través de apoderado interpuso recurso de apelación, frente a la decisión de avalar la notificación de la terminación unilateral del contrato con un correo enviado el 19 de marzo de 2022. Refirió, que la demandada allegó un informe sobre el usuario de dominio del email, donde se evidencia la conexión del usuario de dominio el mismo día 19 de marzo del 2020, extrajo que en este soporte emitido por el área de tecnología se evidencia la fecha

y hora de desactivación del correo electrónico por lo que no se demuestra si al momento de envío del correo electrónico la señora Andrea Vera pudo acceder al mismo, ya que no tenía conexión remota VPN. Adicionalmente, argumentó que el correo electrónico se desactivó después de las 12:30 m. aproximadamente, así como la demandante manifestó que después de las 10:30 a.m. no tuvo acceso remoto a ninguno de los aplicativos, entre esos, el correo electrónico, por ende, infirió que no se puede entender que la señora Andrea Vera tuvo conocimiento de la comunicación pese a encontrarse en horario laboral, además, trajo a colación que el correo se deshabilitó a partir de las 12:30 m.

Expresó que del interrogatorio practicado a la demandada se logra probar que no tiene soporte donde confirme que la actora abrió el correo electrónico o que lo haya recibido, así como la empresa no tiene confirmación de recibido del correo con la terminación del contrato. Sumado a ello, expuso que la demandante no tiene movimientos en el correo de envío, apoyando su tesis en que la VPN permite el acceso a todo el sistema incluyendo el correo electrónico, es decir, la desactivación de la VPN se realizó con antelación a la desactivación del correo, lo cual impidió el acceso al correo aludido por la parte demandada.

Insistió el recurrente en afirmar que la notificación fue recibida de conformidad con lo previsto en el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo solo hasta el 28 de marzo de 2022 por medio de correo certificado, tal como consta en la guía de entrega No. 018000193154, por tanto, concluyó que no obra otra prueba que demuestre la notificación en término de la terminación del contrato laboral.

Dijo que se pretendió legalizar un preaviso notificado fuera del término dado que la carta tiene fecha de generación del 19 de marzo, la guía física indica que fue entregado por escrito solo hasta el 25 de marzo y, en la plataforma digital de entrega se relaciona que fue entregada en portería del lugar de domicilio la señora Andrea Vera solo hasta el día 28 de marzo del 2020.

Por lo anterior, deduce que el empleador omitió notificar por escrito a la demandante con una anticipación no inferior a 30 días, ya que lo hizo solo hasta el 28 de marzo 2020, solicitando se declare la existencia del fenómeno jurídico de la tácita

reconducción, consistente en que el mismo se entenderá renovado por un período igual al pactado es decir desde el 23 de abril del 2020 al 23 de abril del 2021.¹

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos de la demandante, señora ANDREA LUCÍA VERA LÓPEZ en éste ordinario, las pretensiones consignadas en el escrito de demanda (carpeta 01Demanda, archivo Demanda.pdf - páginas 2 a 4 expediente digital), las que encontraron sustento en los hechos visibles en las página 5 a 7 ibídem, solicitando se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo; el empleador no efectuó el preaviso en los términos del

¹ **Apoderado Demandante:** “Muchas gracias su señoría, estando en la oportunidad procesal para presentar o sustentar el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este estrado, solicitó a los Honorables Magistrados del Tribunal que revoquen dicha sentencia y se acceda a las pretensiones del libelo demandatorio, teniendo en cuenta los siguientes presupuestos:

Teniendo en cuenta que la parte pasiva de este proceso en los medios de prueba solicitados en la parte activa de este proceso y lo cual se presentó en el acápite octavo de pruebas denominado medios de prueba, se solicita en el numeral 7 que se requiere que Vanti haga llegar log de auditoría sobre el usuario de dominio alvera del equipo concentrador VPN firewall, donde se evidencie el log de conexión del usuario de dominio el mismo día 19 de marzo del 2020, teniendo en cuenta que la parte tiene mejor posición para obtener la prueba es la parte demandada, de lo cual solo llegó de manera extemporánea hasta el 3 de agosto del 2022, posterior a la contestación de la demanda, el soporte emitido por tecnología donde se evidencia la fecha y hora de desactivación del correo electrónico solamente, mas no están aportando soporte de la prueba tecnológica donde demuestre que al momento en que la entidad envió el correo electrónico notificando el preaviso la persona la señora Andrea Vera tenía oportunidad de acceder al mismo, porque tenía sí o no tenía conexión remota VPN qué es lo que se ha alegado tanto en la demanda como en la declaración que rindió la señora Andrea Verá, señor Juez aquí no se está teniendo en cuenta es que si bien el soporte que aportó la parte demandada de que el correo electrónico se desactivó después de las 12:30 aproximadamente como usted lo mencionó ahorita en las consideraciones del fallo, no se está teniendo en cuenta que para que la señora Andrea Vera pueda tener acceso a ese correo electrónico primero tiene que tener acceso a la VPN o a la conexión remota, porque ella se encontraba trabajando en la casa con ocasión de la pandemia, entonces al no tener ella conexión VPN que se ha manifestado tanto en la demanda como en las declaraciones, la señora Andrea Vera ha manifestado que después de las 10:30 no tuvo acceso remoto a la compañía, ni mucho menos ninguno de los aplicativos de la compañía entre ellos el correo electrónico, no se puede dar a entender que la señora Andrea Vera sí tuvo conocimiento por el simple hecho de que estaba en horario laboral, por el simple hecho de que la entidad demandada demostró que el correo se veía deshabilitado a partir de las 12:30, porque es que ella no pudo tener acceso a ese correo porque no tenía acceso remoto, simplemente digamos que esa es la razón de ser.

De igual forma, se logra evidenciar en el interrogatorio practicado a la señora Olga Lucía Jiménez donde la interrogada manifiesta y se logra probar que primero no tiene prueba alguna donde confirme que mi poderdante abrió el correo electrónico o que lo haya recibido, no tienen confirmación de recibido de ese correo el cual enviaron con la terminación del contrato, dos se logra probar que mi poderdante no tiene movimientos en el correo de envío, lo anterior apoyando el postulado de que la VPN permite el acceso a todo el sistema incluyendo al correo electrónico, es decir la desactivación de la VPN se realizó con antelación a la desactivación del correo como lo señalé anteriormente, lo cual impidió claramente el acceso al correo aludido por la parte demandada, tercero se logra probar que la notificación fue recibida solo formalmente señor juez de conformidad con lo que señala el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo podemos solamente hablar de una entrega formal del preaviso solamente hasta el 28 de marzo del 2022 con el correo certificado tal como consta en la guía de entrega número 018000193154 anexa a las pruebas de la demanda y no obra otra prueba que demuestre la notificación en termino de la terminación del contrato laboral, en conclusión señor Juez es procedente confirmar que mi poderdante fue notificada y así quedó dicho entre líneas anteriores el despido fue sin justa causa, en tanto se pretendió por medio de acto legalizar un preaviso notificado fuera del término pues la carta tiene fecha de generación 19 de marzo, la guía física indica que fue entregado por escrito solo hasta el 25 de marzo y en la plataforma digital del current de información o de entrega que fue envía indica que fue entregada por envío el 27 de marzo y entregada en portería del lugar de domicilio la señora Andrea Vera solo hasta el día 28 de marzo del 2020, Por lo anterior se les hace hincapié a los Honorables Magistrados que el empleador parte demandada omitió notificar por escrito a mi representada con una anticipación no inferior a 30 días, es decir el 23 de marzo del 2020, pues como no lo hizo sino hasta el 28 de marzo 2020 con efectividad realizó la entrega por escrito del contrato se entendió renovado por un periodo igual al que existía, en base a tales declaraciones es procedente Honorables Magistrados que se revoque dicha sentencia y se acceda a las pretensiones del libelo demandatorio, es decir, que se declare como consecuencia de lo anterior que existió a favor de mi representada el fenómeno jurídico de la tacita reconducción, consistente en que el mismo se entenderá renovado por un período igual al pactado es decir desde el 23 de abril del 2020 al 23 de abril del 2021 que corresponde sería ya la décima renovación o prórroga como lo señaló el señor juez en las consideraciones del fallo, por ende que se condene judicialmente a Vanti S.A. a favor de mi representada al pago de los salarios correspondientes desde el 23 de abril del 2020 al 23 de abril del año 2021, tiempo que le faltaba para cumplirse el plazo preceptivo, lo que equivale a 12 meses, asimismo que se condene judicialmente a cargo de Vanti S.A. y a favor de mi representada el reconocimiento y pago además de la obligación a cargo de la tasa máxima de interés moratorio vigente fijado por la Súper Financiera hasta el momento en que se efectúe el pago de las sumas adeudadas, sumas que deben ser indexadas en el momento en que se efectúen el pago, muchas gracias señor Juez por la oportunidad”.

artículo 46 C.S.T. para la terminación unilateral del contrato, por lo que se renovó automáticamente por el término de 12 meses; existió el fenómeno jurídico de la tácita reconducción, consistente en la renovación por un periodo igual al pactado, es decir, desde el 23 de abril de 2020 al 23 de abril del año 2021; como consecuencia se condene a la demandada a pagar a su favor la indemnización por despido injustificado establecida en el artículo 64 C.S.T., intereses moratorios sobre las sumas pretendidas, indexación, perjuicios y daños morales, lo ultra y extra petita y las costas del proceso.

Obtuvo sentencia desfavorable a sus aspiraciones, por cuanto, se absolvió a la demandada **VANTI S.A. ESP** de todas y cada una de las pretensiones incoadas por **ANDREA LUCÍA VERA LÓPEZ**. Esto, tras considerar el a quo que la demandante suscribió con la compañía enjuiciada un contrato de trabajo a término fijo de 6 meses y, a partir del 23 de abril de 2014 se prorrogó en periodo de un año en los términos del artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, atendiendo que no se suscribió ningún otro contrato de trabajo.

En este sentido, se remitió la comunicación de fecha 19 de marzo de 2020 dirigida a la demandante a través de la cual se le informó que el contrato a término fijo “no sería prorrogado” y, por tanto, el contrato terminaría por expiración del plazo fijo pactado a la finalización de la jornada del 23 de abril de 2020. Puntualmente, al analizar las pruebas de manera integral advirtió que el proceder de la entidad demandada se ajustó a las previsiones del artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que la comunicación de no renovación del contrato de trabajo fue remitida a la demandante a través de correo electrónico con una antelación de 30 días al vencimiento del vínculo (22 de abril de 2020).

Seguidamente, adujo que no se puede desconocer que previo a esta actuación, la demandada el día 19 de marzo del 2020 remitió al correo de la demandante una comunicación que informaba sobre la no renovación del contrato y, aunque la actora señaló que no recibió el email por no tener acceso al correo desde el 19 de marzo a las 11:30 a.m., lo cierto es que el correo de no prórroga fue remitido a las 11:03 a.m. y, de acuerdo a la revisión de la actividad de la cuenta asignada a la demandante la misma fue desactivada hasta el 19 de marzo a las 12:49 del mediodía. De esta forma, concluyó que la promotora de este litigio sí tuvo la oportunidad de verificar el correo y conocer la comunicación de terminación del contrato al ser remitido en horario laboral y por medio de una herramienta de trabajo

suministrada por el empleador, el cual debía ser utilizado de forma constante en la ejecución de su labor, más aún, cuando desarrollaba el trabajo en casa de forma remota en la época de crisis de emergencia sanitaria originada por el Covid -19.

Aludió el fallador que la demandada con el fin de garantizar que la demandante recibiera el correo optó por tener comunicación telefónica con la misma y le informó sobre la no renovación del contrato y, a su vez, le puso en conocimiento de manera simultánea que se le estaba enviando el mensaje de datos sin que la actora hubiese manifestado que no tenía acceso al usuario y que no podía verificar el documento que le iban a remitir.

Agregó que no es requisito para efectos de que se tenga por notificada la decisión de no prórroga del contrato que se haya tenido lectura del documento en cuanto a que no se recibió ningún correo que indicará que el mensaje enviado a la demandante no pudo ser entregado, dando por sentado el cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo.

Relató el fallador que la demandante conocía sobre dicha decisión, pues así lo dejó entrever al absolver interrogatorio, ya que expresamente dijo tener conocimiento desde el 19 de marzo de 2020 sobre la no renovación de su contrato ya que la llamaron las señoras Olga y Carolina García en representación de la empresa con el fin de informarle que le daban por terminado el contrato, por lo que, a partir de ese mismo día no ejecutó labor alguna a favor del ex empleador, no resultando admisible que se desconozca la comunicación escrita de no renovación del contrato. Aunado, el juez de primer grado dedujo que la actora también conocía sobre la decisión de forma verbal, cumpliéndose de esta forma con la finalidad del preaviso, el cual tiene como fin que el trabajador cuente con un plazo razonable para adoptar medidas frente a su situación laboral.

Dicho esto, concluyó el a quo que mediante comunicación del 19 de marzo del 2020 la demandada informó a la trabajadora su intención de no prorrogar el contrato de trabajo atendiendo el preaviso establecido en el artículo 46 ibidem que exige dar aviso de esa intención con una antelación no inferior a 30 días, siendo claro, en este caso, que la relación de trabajo terminó de forma legal, esto es, por vencimiento del plazo fijo pactado y, por tanto, no hay lugar a la indemnización por despido injusto y demás condenas solicitadas por este concepto.

De tal manera, la Sala abordará el estudio del recurso de apelación, en el punto concreto objeto de censura, esto es, la indemnización por despido sin justa causa, atendiendo el principio de consonancia (artículo 66A del C.P.T. y de la S.S.), pues recuérdese que es el apelante quien delimita el ámbito sobre el cual ha de recaer la decisión de segunda instancia (tantum devolutum quantum appellatum).

Así las cosas, advierte la Sala que no es objeto de controversia en esta instancia, la existencia del contrato de trabajo a término fijo por un periodo de 6 meses desde el 23 de abril de 2012, el cual se desarrolló por el lapso inicialmente pactado, 3 prórrogas y, luego, a partir del 23 de abril de 2014 se prorrogó de año en año, así como tampoco el cargo para el cual fue contratada, siendo este, Ayudante Técnico, ni el salario de \$ 1.917.328,00, aspectos que además de ser señalados por el *a quo* sin que fueran objeto de apelación, fueron aceptados por la propia encartada desde la contestación de la demanda y se encuentran acreditados con la documental visible en las páginas 62 a 64 y 67, expediente digital, carpeta 10, archivo contestación Vanti S.A.pdf.

Establecido lo anterior y en aras de resolver la apelación de la demandante relacionada con la **indemnización por despido**, se procederá analizar si en efecto la sociedad demandada comunicó de manera oportuna la decisión de no prorrogar el contrato a la actora, dentro del término establecido en la ley laboral.

Al efecto, se recuerda que el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, en su numeral 1° señala:

*“Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación **no inferior a treinta (30) días**, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente”.*

Para dilucidar este problema jurídico, como prueba documental se aportó al paginario carta de terminación del contrato de trabajo, adiada 19 de marzo de 2020, suscrita por la Gerente de Compensación y Administración de Personal, al siguiente tenor (carpetas 002PRUEBAS y 10CONTESTACIONVANTI):

“Apreciado Señora Vera:

Le informamos que el contrato de trabajo a término fijo que usted actualmente mantiene vigente con Vanti S.A. ESP. (la “Compañía”), no será prorrogado. Por

lo tanto, su contrato de trabajo terminará, por expiración del plazo fijo pactado, a la finalización de la jornada laboral del día 23 de abril de 2020.

Agradecemos a usted los servicios prestados y le solicitamos se acerque el día 08 de mayo de 2020 al área de nómina de la Compañía, perteneciente a la Gerencia de Compensación y Administración de Personal, para coordinar la entrega de su liquidación final de acreencias laborales y demás documentos de terminación de su contrato de trabajo, incluyendo la realización del examen médico de retiro, si usted así lo solicita.

Así mismo, le informamos que la Compañía ha decidido exonerarlo de prestar los servicios para los cuales usted fue contratada durante el tiempo que le queda de vigencia a su contrato de trabajo, es decir, entre el día 20 de marzo de 2020 y el día 23 de abril de 2020. En todo caso y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, durante este periodo usted recibirá el pago regular de su salario.

Agradecemos el apoyo que brindó a la Compañía durante el tiempo que permaneció con nosotros y le deseamos éxitos en sus actividades futuras.”.

Así mismo se aportó el correo electrónico de 19 de marzo de 2020, mediante el cual, la parte demandada afirma haber comunicado a la aquí demandante la decisión de la empresa de no renovar el contrato de trabajo celebrado por las partes, contenido que textualmente dice:

Sebastian Molina Gomez

De: Jimenez Gomez, Olga Lucia
Enviado el: jueves, 19 de marzo de 2020 11:03 a. m.
Para: Vera Lopez, Andrea Lucia
CC: Salazar Muñoz, Sebastian; Gracia Valderrama, Carolina
Asunto: NO RENOVACION CONTRATO
Datos adjuntos: Andrea Lucia Vera López.pdf

Cordial saludo Andrea,

Por medio del presente comunicado, confirmo la No Renovación del contrato laboral a término fijo que usted actualmente mantiene vigente con Vanti S.A. ESP. (la "Compañía"), por expiración del plazo fijo pactado, a la finalización de la jornada laboral del día 23 de abril de 2020.

Cordialmente



Olga Lucía Jiménez
Responsable Servicio a Grandes
Clientes

t. +57-1 3485500 EXT 85436
Calle 71A No.5-38
Bogotá, D.C., Colombia
Gas Natural, S.A. ESP.

www.grupovanti.com

Hoy somos Vanti, antes Gas Natural Fenosa

Por parte su parte, la empresa arrimó (carpeta 17, pruebas allegadas Vanti, página 2), el soporte expedido por el área de tecnología sobre la vigencia de la cuenta de correo electrónico asignada a la demandante y la fecha y hora de desactivación, informando al efecto:

De: Edna Piedad Almanza Ramirez
Enviado el: jueves, 14 de mayo de 2020 10:15 a. m.
Para: Salazar Muñoz, Sebastian <ssalazarm@grupovanti.com>
CC: Gracia Valderrama, Carolina <cgraciav@grupovanti.com>
Asunto: RE: NO RENOVACION CONTRATO

Hola Sebastian,

Adjunto el resultado de la revisión del caso solicitado:

"Confirmo que la búsqueda de actividad fue ejecutada y finalizada de forma exitosa para la cuenta indicada.

A continuación relaciono la información relevante en referencia al requerimiento:

- Criterios de búsqueda:**
Revisión total de la actividad para la cuenta (alvera@grupovanti.com / 00081243@grupovanti.com)
- Resultados:** Se determina que la cuenta tuvo su ultimo inicio de sesión el día **1/12/2020 7:44:21 AM** y fue desactivada del sistema en la fecha **1/19/2020 12:49:58 PM**

DistinguishedName : CN=Vera Lopez\, Andrea Lucia,OU=Inactivos,OU=Usuarios,DC=vanti,DC=grupovanti,DC=com
Enabled : False
GivenName : Andrea Lucia
LastLogonDate : 1/12/2020 7:44:21 AM (Ultima fecha de inicio de sesión)
Name : Vera Lopez, Andrea Lucia
ObjectClass : user
ObjectGUID : 87b1a8f4-d485-4055-ad0a-c1d8f514a47a
SamAccountName : 00081243
SID : S-1-5-21-1341052704-130334489-2824982113-7753
Surname : Vera Lopez
UserPrincipalName : 00081243@grupovanti.com

DistinguishedName : CN=Vera Lopez\, Andrea Lucia,OU=Inactivos,OU=Usuarios,DC=vanti,DC=grupovanti,DC=com
Enabled : False
GivenName : Andrea Lucia
Name : Vera Lopez, Andrea Lucia
ObjectClass : user
ObjectGUID : 87b1a8f4-d485-4055-ad0a-c1d8f514a47a
SamAccountName : 00081243
SID : S-1-5-21-1341052704-130334489-2824982113-7753
Surname : Vera Lopez
UserPrincipalName : 00081243@grupovanti.com
whenchanged : 1/19/2020 12:49:58 PM (Modificación en el sistema, de activo a inactivo)

Nota: Como el usuario se encuentra desactivado con un tiempo mayor a 30 días, no es posible recuperar más información del mismo.

Absolvió interrogatorio la demandante (*expediente digital, archivo18Audiencia. EXP. 110013105 023 2021 00350 00-20220804_103302-Grabación de la reunión.mp4 min*), expresando ante las preguntas formuladas², recibir el 18 de

² **Interrogatorio a la demandante:** “ ...En este momento soy empleada como analista de administración de cartera de clientes; fue empleada para VANTI inicialmente Gs Natural Fenosa desde el 2012 al 2020, en el área de grandes clientes como ayudante técnico; era un contrato fijo a un año que se renovaba automáticamente si no había ningún inconveniente; yo tenía asignado albera@vanti.com si no estoy mal; yo manejaba toda la facturación y liquidación de grandes clientes a nivel Colombia y anteriormente también ayudaba en México y Brasil; el correo lo utilizaba para el tema laboral; solo lo podía abrir en la oficina de 7:30 am a 5:30 p.m., tenía la hora de almuerzo y 2 break, podía uno tomarse 15 minutos en la mañana y otro en la tarde, la hora de almuerzo de 12 a 2 pm solo una hora; el correo lo utilice hasta el 19 de marzo de 2020 en horas de la mañana como hasta las 10:00 a.m., recuerdo la hora porque fue en el momento que estaba haciendo facturación de grandes clientes – regulado- y solo hasta ese momento pude ingresar; en ese momento laborábamos en casa, no estábamos en oficina porque ya estaba lo de la Pandemia; el 18 de marzo de 2020 me entregaron una VPN para poder ingresar desde la casa a través de mi quipo personal e ingresar a Vanti y hacer el proceso laboral; yo no recibí ningún correo sobre ningún preaviso; no vi correo alguno por parte de la empresa; ese mismo día vi que deshabilitaron el correo, cuando me dejaron la VPN sobre las 11:00 am ya no podía ingresar a los accesos de la empresa, por ese motivo hable directamente y le hice una llamada a mi jefe Olga Lucia Jiménez y me dijo que me llamaba a los 10 minutos y me llamo con la señora Carolina y me dijo que no me iban a renovar el contrato y que igual me iban a cancelar el mes de sueldo pero que ya no debía laborar mas con ellos, eso fue como a las 11:15 u 11:20 a.m.; el 25 de marzo me llevo la carta directamente al Conjunto, al apartamento; Olga Lucia Jiménez y Carolina Gracias y me dijeron que me

marzo de 2020 el VPN y usuario vía remota, toda vez que estaba comenzando la Pandemia, prestando así los servicios desde casa, igualmente, aseguró que el 19 de marzo de 2020 sí recibió la llamada de las representantes de la empresa, quienes le informaron que el contrato no sería prorrogado y que le sería remitida la comunicación al correo corporativo. Frente a este hecho, la actora dijo expresamente nunca recibir el preaviso, en su lugar, advirtió que recibió el 25 del mismo mes y año la carta de terminación del contrato por medio físico, al llegar a su dirección de residencia.

Rindió testimonio la señora Olga Lucia Jiménez Gómez, quien afirmó³ conocer a la demandante al ser jefe inmediata; ella misma remitió el correo electrónico el día 19 de marzo de 2020 y por ese motivo llamó antes a la demandante junto con la señora Carolina Gracia; persona que laboraba en dicha época para la enjuiciada; aseguró que las 3 personas se comunicaron (Olga Lucia Jiménez Gómez, Carolina Gracia y la demandante) vía telefónica, momento en el cual le informaron que: i) no se renovarían el contrato, ii) se le remitiría la carta de no prórroga del contrato al correo electrónico corporativo de la empresa y, iii) que le pagaría el salario sin prestación de servicio por el tiempo restante hasta el 23 de abril de 2020. También, narró no haber sido notificada sobre la imposibilidad de la demandante en acceder al correo con el usuario asignado con el fin de poder leer la comunicación que le había sido informada por la empresa y la cual se le estaba remitiendo de manera simultánea al

remitirían el pre aviso porque no se renovaría el contrato de trabajo; ellas me llamaron y me indicaron que me la iban a enviar al correo de Vanti, no que me la habían enviado; yo le indique a Olga Lucia que no tenia acceso a la VPN y que no podía ingresar a ningún correo ni carpetas; yo manifesté que por que motivo me terminaban el contrato por lo que ellas respondieron que no continuaba; la llamada terminó como a las 11:10 u 11:20 a.m., no recuerdo la hora exacta; recibí un pago el 10 y al final de mes el resto, los 30 días me los pagaron como si estuviera trabajando, yo no laboré mas”.

³ **Testigo Olga Lucia Jiménez Gómez:** ““Soy empleada de VANTI SA ESP, conozca a Andrea Vera porque trabajamos juntas desde el 2012 al 2020 el contrato se acabo porque la empresa decidió no renovarlo, se terminaba el contrato; debido a que estábamos iniciando el confinamiento obligatorio en la pandemia, se le debía hacer entrega de una carta y lo que hicimos es llamarla junto con una persona de soporte de recursos humanos, diciéndole a Andrea que se le estaba enviando por correo electrónico de manera simultanea se le enviaba el correo con la información de la terminación del contrato por la no renovación, mientras hablamos no recuerdo si manifestó que lo recibió; la conversación fue como un jueves o viernes al finalizar la mañana entre las 11 o 12 a.m.; como era un proceso nuevo no dimos la opción de lectura del documento y pues de recibido no llegó nada; cuando enviamos no enviamos la configuración de que se revertiera la comunicación, era un proceso que no habíamos hecho; el bloqueo es una gestión que hace Recursos Humanos y por eso se hace el apoyo y se envía una notificación de seguridad y de sistema a quine corresponda se solicita la desactivación de los usuarios; cuando hay acceso a al VPN siempre se pone algo, ella no informo que estuviera desconectada, lo que puedo decir es que esa mañana ella tuvo acceso porque remitió varios correos, debía enviar y recibir y esa mañana envió hasta antes de hacer la llamada, no nos fue comunicado que no tenia acceso; después de la llamada ella no usó el correo o no tengo correos copiados al área de facturación; la notificación se envió al correo empresarial que ella tenia en la empresa, un correo corporativo no recuerdo de cuando se envió físicamente; como les comenté esa gestión lo hace Recursos Humanos por tanto, no tengo conocimiento de esta solicitud; no tengo conocimiento de lo que aportó tecnología; yo solo llamaba a la persona para garantizar que recibiera el correo y TI hace el procedimiento de tecnología, yo hacia el proceso informativo; no recuerdo si ella nos preguntó por qué, no lo recuerdo exactamente, ella lo aceptó; la llamada que hacíamos era para informar que enviábamos el correo, ella no dijo que no tuviera acceso al documento; yo remití el correo para el correo de ella y con copia a Carolina Gracia; cuando un correo no llega al servidor recibir la notificación de mensaje no enviado o no recibido, en este caso no recibí mensaje al respecto; se remitió en físico porque era un proceso nuevo y al ser pandemia queríamos garantizar el debido proceso y le dijimos a Andrea que el proceso se iba a surtir como iba hacer; la VPN se utiliza únicamente para acceder a las redes, al correo electrónico no necesariamente se necesita la VPN; es únicamente para el servidor donde están los archivos que dispone la empresa como tal, no para acceder al correo electrónico; para la labor a ejecutar siempre era necesario el correo porque por ese medio era necesario los insumos de facturación y si había que hacer una notificación era indispensable hacer la notificación, en ese momento como estaba comenzando la Pandemia la comunicación por correo era fundamental, el área de Recursos humanos da las autorizaciones de activación o desactivación de usuario; en el mes de trabajo restante, la empresa le pagaría el mes pero no era necesario que trabajara mas, ese fue el ultimo día, no estaba mas activa, pero la empresa la eximia de trabajar ese mes más”.

correo corporativo; dirección electrónica que era utilizada por la demandante en ejecución de sus funciones.

Pues bien, teniendo en cuenta que el contrato de trabajo a término fijo celebrado por las partes tenía pactada como fecha de su terminación el 23 de abril de 2020, en armonía con lo dispuesto en el artículo 46 C.S.T., el aviso escrito de comunicación, es decir, a más tardar el 22 de abril de 2020; sin embargo, la misiva de 19 de marzo de 2020 remitida a la demandante, cumplió con esa regla de temporalidad, en tanto para esa fecha, faltaban más de 30 días para que expirara el plazo inicial del contrato de trabajo y, por tanto, la empresa enjuiciada impidió que se renovara el contrato de trabajo.

Por lo anterior, el a quo pasó a analizar el correo remitido a la demandante el 19 de marzo de 2020, por parte de la deponente Olga Lucia Jiménez Gómez, por medio del cual se le informó a la convocante que su contrato de trabajo no sería renovado, pues es claro el contenido del escrito al resaltar textualmente que: *“(...) no será prorrogado. Por lo tanto, su contrato de trabajo terminará, por expiración del plazo fijo pactado, a la finalización de la jornada laboral del día 23 de abril de 2020”*. Es decir, en este escrito se plasmó de manera expresa la voluntad de la empresa VANTI S.A. E.S.P. su no voluntad de continuar con el contrato de trabajo antes del término señalado en la ley.

Ahora bien, el punto de controversia, consiste en la apertura o recepción del correo de la demandante ya que ésta afirmó en su demanda y en el interrogatorio de parte que no recibió el escrito, no obstante, la Sala encuentra en la declaración ofrecida por la promotora de este litigio, que ésta informó que recibió la llamada de las representantes de la empresa, señoras Olga Lucia Jiménez Gómez y Carolina Gracia), quienes le manifestaron sin confusión alguna que no se renovaría el contrato, por lo que le remitirían la carta denominada: “ Preaviso – No renovación de su contrato de trabajo a término fijo”; misiva que fue aportada junto con la demanda y la contestación. Esta comunicación fue suscrita por Liliana María Bermúdez y enviada al correo alvera@grupovanti.com.; cuenta corporativa asignada a la demandante sobre las 11:03 a.m., conforme se constata en el correo adjunto; mensaje de datos, que valga señalar, si bien no se observa un archivo adjunto, en su contenido se indica de manera expresa: *“Por medio del presente comunicado, confirmo la No renovación del contrato laboral a término fijo que usted*

actualmente mantiene vigente con Vanti S.A. E.S.P. (la Compañía), por expiración del plazo fijo pactado a la finalización de la jornada laboral del 23 de abril de 2020”.

Lo anterior, permite concluir que expresamente se le informó a la ex trabajadora sobre la no renovación del contrato de trabajo, información que se brindó igualmente, vía telefónica, según confesión de la demandante.

Ahora, frente a la valoración del correo electrónico que motiva este litigio, es pertinente traer a colación la sentencia SL4176 del 6 de diciembre de 2022 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral-, donde enfatizó frente a esta pruebas, así:

*“Por último, respecto de la validez de los correos electrónicos aportados a esta sede judicial, en particular del remitido el 15 de agosto de 2011, **ha de confirmarse que los mensajes de datos son prueba válida, como bien señala la recurrente, pero para ello y para efectos de que se tengan como documento auténtico en casación (prueba calificada), deben cumplir con los requisitos establecidos por la ley y reconocidos por la jurisprudencia, esto es, la necesidad de que acrediten, sin lugar a dudas, el origen y recepción de ellos, así como la certeza de su contenido**, cuestiones que no fueron probadas por la recurrente como bien concluyó el Tribunal, pese a que era la señora Zárate Perico quien tenía dicha carga demostrativa.*

Recordó la Corte en reciente sentencia CSJ SL1174-2022:

*Ahora, respecto al análisis del correo electrónico que acusa el censor como no valorado, téngase presente que la Sala puede valorarlo como documento cuando de él pueda inferirse una mínima individualización, esto es, **alguna información que ofrezca certeza respecto a quien lo elaboró o las personas que intervinieron en el mensaje, el remitente y su receptor, su fecha de creación y demás elementos que puedan asociarse a su contenido y permitan constatar su autenticidad, en los términos del artículo 244 del Código General del Proceso**, aplicable por remisión del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que prevé expresamente que «los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos» (CSJ SL4332-2021) (negritas fuera del original).*

A su vez, el citado artículo 244 del Código General del Proceso dispone,

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.”. (Negrilla fuera del texto).

En estos términos el correo del 19 de marzo de 2020 no ofrece duda alguna sobre su origen, dado que fue remitido por la empresa VANTI S.A. E.S.P., desde la dirección de correo de la jefe inmediata de la demandante, señora Jiménez Gómez, Olga Lucia. Igualmente, existe certeza del contenido ya que plasma la decisión de no renovar el contrato de trabajo de la demandante.

En cuanto a la recepción del correo debe decir esta Sala que la misma demandante confesó que el 19 de marzo de 2020 la llamaron y que dicho día hizo uso del correo electrónico hasta las 10:40 a.m. aproximadamente; argumento que si bien no se desconoce, si se debe indicar que no es excusa para que hubiera o no leído el correo enviado por la empresa ya que el usuario fue deshabilitado el mismo día a las 12:49:50 m., por lo que, sin lugar a duda alguna tuvo conocimiento del correo ya que la deshabilitación general lo fue solo hasta esa hora y no antes, por tanto, si la empresa la llamó a decirle que le iba a remitir el correo era su obligación estar al tanto del email y no puede la demandante hoy día pretender el pago de la indemnización por despido alegando que no le fue notificado el preaviso, cuando se le envió un correo por escrito el 19 de marzo de 2022 al correo corporativo.

De tal forma encuentra esta Sala que el juzgador de primera instancia hizo un adecuado, coherente y lógico estudio de todas las pruebas obrantes en el plenario dado que, dio por sentado el envío de la comunicación 30 días antes del vencimiento del contrato de trabajo, ya que tuvo por cierto que el 19 de marzo de 2020 la trabajadora tuvo conocimiento sobre la no renovación del contrato de forma verbal y escrita, tan es así, que la misma actora dejó de prestar los servicios desde dicho día, siendo consciente y enterada de la decisión de la empresa. Valga indicar que el término restante para terminar el contrato fue asumido por la empresa demandada hasta el 23 de abril de 2020, conforme se prueba con la liquidación de prestaciones sociales donde le reconocen a la demandante los salarios correspondientes (archivo 10.contestacionvanti, página 67).

Sea pertinente resaltar que el preaviso tiene como finalidad darle a conocer al trabajador que su contrato no será renovado con el fin de no generar expectativa en el empleo; situación que fue puesta en conocimiento a la demandante vía correo

electrónico por escrito ya que tuvo acceso al email corporativo hasta las 12:48 m; cuenta que era el medio de comunicación empleado entre la partes, tal como lo aceptó la demandante en el interrogatorio de parte y por ende, se insiste, era su obligación consultarlo. Además, la demandante indica que no tuvo acceso a la VPN y no pudo ingresar al correo, cuando el informe de tecnología aportado por la empresa informa que solo se deshabilitó a las 12:48 m, siendo una hora muy posterior a la conversación que sostuvo la demandante con las representantes de la empresa. Sumado a este actuar, se reprocha que la actora no hubiese puesto en conocimiento que no podía acceder a su usuario o cuenta de correo corporativo, pues no obra prueba alguna sobre las manifestaciones que pudo hacer, quedando así sin prueba alguna su dicho.

De tal manera, esta Sala no encuentra que la empresa demandada hubiese incumplido la obligación de notificar la no renovación del contrato; situación que no se puede desconocer cuando el usuario estaba activo, independiente de la desactivación de la VPN pues la cuenta de correo corporativa es independiente y ajena al email, por lo que la actora pudo ingresar hasta las 12:48 m y aún sabiendo el tipo de comunicación que le iban a enviar no lo hizo, decidiendo a través de esta demanda desconocer la actuación de la empresa, cuando se le puso en conocimiento la no renovación del contrato.

No sobra recalcar en cuanto al alegato del apoderado de la demandante, consistente en el acceso a la VPN, mecanismo que en términos comunes es una red privada virtual que implica una tecnología de red de ordenadores que permite una extensión segura de la red de área local sobre una red pública o no controlada como Internet, generalmente, es empleada por las empresas públicas o privadas para que los trabajadores puedan acceder a toda la información de la sociedad⁴. Esta tecnología – VPN- fue implementada por la empresa VANTI S.A. con relación a la ex trabajadora desde el 18 de marzo de 2020 al prestar los servicios bajo al modalidad de trabajo en casa.

En este sentido, al comprobarse la existencia de esta función, considera la Sala en gracia a la discusión que si a la demandante se le había desactivado este sistema antes de la desactivación del correo electrónico y por tanto, no podía acceder al usuario, aplicativos y/o correo electrónico, debió acreditar ello, o que la VPN estaba atada al email y que por ende, al ser deshabilitada no pudo tener acceso a ningún

⁴ https://es.wikipedia.org/wiki/Red_privada_virtual.

documento o archivo existente en el correo, es decir, no se probó que la VPN estuviera atada al correo o que tuviera restricciones para acceder al correo asignado por la empresa enjuiciada.

Entonces, como no acreditó dicha situación siendo una carga procesal que la ley le impone a quien la alega, siendo que las representantes de la empresa le informaron sobre la remisión del documento por medio de mensaje de datos, no puede la parte actora apoyarse de su propia omisión o incuria, afirmando que no pudo ingresar a la cuenta corporativa, pues bien pudo acceder por otra vía al email.

Adicionalmente, como ya se dijo y quedó acreditado, el correo corporativo se deshabilitó a las 12:48 m., lo que permite concluir que desde las 11:03 a.m. a dicha hora no hubo gestión alguna de la demandante.

Igualmente, para la época de la notificación de no renovación del contrato nos encontrábamos atravesando la crisis de emergencia sanitaria originada por el Covid-19, por lo que era usual que las empresas estuvieran adoptando todos los medios tecnológicos en dicha época como una fuente formal de comunicación, tal como sucedió en este asunto, dado que la demandante se comunicaba por medio de correo electrónico sin que pudiera salir de casa, entonces tenía a su alcance todas las comunicaciones que fueran allegadas al correo.

En los términos que anteceden, agotándose de esta manera la competencia de la Sala, por el estudio de los aspectos que la motivaron, habrá de confirmarse en su integridad la sentencia de primer grado.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.

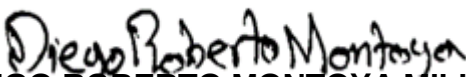
En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

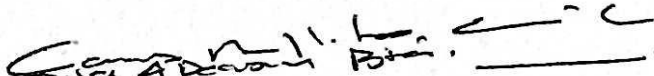
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo el demandante.

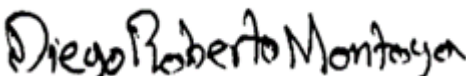
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$700.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ROCIO DEL PILAR BARRAGÁN
CONTRA SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD E.P.S., LA
NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, LA INSTITUCIÓN
AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP Y ESTUDIOS E
INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A. (RAD. 27 2016 00701 01).**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con ocasión de los recursos de apelación interpuestos por la demandante, así como las demandadas SALUDCOOP EPS, INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUD COOP e INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A., contra la sentencia proferida por la Juez Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el pasado 28 de julio de 2022 («32AudienciaArticulo80.mp4», récord: 1:23:50), en la que se resolvió:

«PRIMERO: DECLARAR que entre la señora ROCIO DEL PILAR BARRAGAN como trabajadora y SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION como empleadora, existió un contrato de trabajo que estuvo vigente desde el 17 de agosto de 2001 hasta el 1° de febrero de 2016, en el que actuaron como simples intermediarias la INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED SAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a las demandadas SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION y solidariamente a la INSTITUCION AUXILIAR DEL

COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED SAS, a pagar a la señora ROCIO DEL PILAR BARRAGAN las sumas que corresponden a los siguientes conceptos:

Por concepto de Cesantías \$31'785.928

Por concepto de Intereses sobre las cesantías \$1'207.236

Por concepto de Prima de servicios \$4'586.070

Por concepto de Vacaciones \$4'739.625

Por concepto de Sanción por la no consignación de cesantías \$98'770.042

Y Por concepto de Indemnización por despido sin justa causa \$28.720.467

Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a las demandadas SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION y solidariamente a la INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED SAS, a pagar a la señora ROCIO DEL PILAR BARRAGAN la suma de \$66.705.600 por concepto de indemnización moratoria y a partir del 2 de febrero de 2018, las demandadas pagarán a la demandante los intereses moratorios causados sobre el valor de las prestaciones sociales debidas hasta cuando su pago se efectúe.

CUARTO: CONDENAR las demandadas SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION y solidariamente a la INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED SAS, a pagar a la señora ROCIO DEL PILAR BARRAGAN los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones a la administradora de fondos de pensiones que elija la trabajadora, entre 1° de diciembre de 2015 y el 1° de febrero de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las EXCEPCIONES de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de SALUDCOOP EPS, cobro de lo no debido e inexistencia de responsabilidad solidaria formuladas por SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION; y las de INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, COBRO DE LO NO DEBIDO, formuladas por INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED SAS.

Asimismo, DECLARAR PROBADAS las EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN LABORAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD EPS EN LIQUIDACIÓN Y EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, formuladas por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y las de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y AUSENCIA DEL VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL formuladas por CAFESALUD EPS SA LIQUIDADA.

SEXTO: NEGAR las pretensiones de la demanda formuladas por la señora ROCIO DEL PILAR BARRAGAN contra la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y CAFÉ SALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN representada por la empresa ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a las demandadas EPS ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION y solidariamente a la INSTITUTICION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED SAS y a favor de la

demandante en la suma de \$20'000.000 como agencias en derecho. Y CONDENAR a la demandante al pago de las costas del proceso a favor de las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y CAFÉ SALUD EPS S.A. en la suma de \$1'000.000 como agencias en derecho a favor de cada una de ellas».

Inconforme con la decisión los apoderados de la demandante, de SALUDCOOP EPS, INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP e INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A., respectivamente interpusieron recurso de apelación.

Inicialmente la parte actora refiere su inconformidad con la sentencia respecto a la solidaridad de Cafesalud y el Ministerio de Salud y la condena por agencias en derecho en su contra. Para tal fin, indicó que en el proceso se probó que la actora tuvo una vinculación con CAFESALUD, pues si bien no existe un material probatorio que acreditara que Cafesalud tenía a cargo el pago de salarios y prestaciones sociales, tanto la actora como las testigos que los beneficiarios de la labor que ella desempeñó como terapeuta respiratoria, también incluían los afiliados de Cafesalud. Esto con ocasión al traslado que se realizó de dichos afiliados que estaban vinculados o afiliados a SaludCoop. En ese sentido, desde el mes de noviembre del 2015 el servicio fue prestado a los afiliados de Cafesalud, hasta que se le impidió, pues así dijo tanto en interrogatorio de parte como en los testimonios. Por lo tanto, si debía llamar a juicio a Cafesalud como beneficiaria del servicio y, asimismo, al Ministerio de Salud, por cuanto tenía dentro de sus facultades, como director del servicio de Salud Propender era vigilante de las relaciones laborales y del servicio que prestaban estas EPS a las cuales la actora prestó su servicio de manera ininterrumpida desde el año 2001 hasta el 2016. Aunado a que esas dos entidades, tampoco lograron probar que no existiera esa prestación efectiva del servicio a su favor, razón por la cual solicita que se evalúe nuevamente la solidaridad de estas dos entidades.

Frente a la condena en agencias en derecho, indicó, existe una regulación especial frente a la procedencia de las agencias en derechos y es aquella compensación por los gastos de representación en que haya incurrido la parte vencedora, pero en este caso, ni el Ministerio de Salud ni Cafesalud fueron vencedoras en el proceso y era necesaria su participación para esclarecer cuál fue el vínculo laboral y cuáles fueron las entidades para las cuales, en efecto, prestó el servicio. Era necesaria su vinculación para esclarecer los extremos

temporales de la relación, por tanto, no se les puede tomar como una parte vencedora, razón por la cual, solicitó se revoque tal condena¹ (récord: 1:29:00, ibidem).

Por su parte, SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO, indicó que en el presente caso aunque la demandante tuvo una vinculación con SaludCoop, en su momento se realizó una separación del factor funcional de las prestaciones del servicio de salud y las funciones como aseguradora, sin prestar de manera directa los servicios de salud, fungiendo meramente como administradora del sistema de referencia y contra referencia, razón por la cual, con la separación de este factor funcional ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud, procedió a hacer el contrato de trabajo de la acá demandante a la Institución Auxiliar del Cooperativismo IGPP SaludCoop, situación que fue reconocida por ella misma en su momento y quien reconoce la identidad de su nuevo empleador a partir de dicha fecha.

Señaló, que no hizo las veces de intermediaria de SaludCoop, pues para la fecha en que la demandante, dice haber desarrollado las actividades, SaludCoop ya se encontraba en estado de liquidación y por consiguiente no podía ejecutar su objeto social. Además, en las relaciones contractuales que se debaten en juicio, SaludCoop es un tercero, al que no le puede ser oponible ninguna pretensión debido a que la ejecución y terminación del contrato fue única y exclusivamente por parte de las sociedades ESIMED, IACGP y ESIMED, por lo que no comparte el fundamento del presupuesto de solidaridad o

¹ «Su señoría en la oportunidad procesal oportuna, me permito interponer recurso de apelación contra el fallo que acaba de proferir, especialmente sobre la solidaridad de Cafesalud y el Ministerio de Salud y la condena a las agencias en derecho de mi representada.

En primer lugar, en el proceso se probó que en efecto, existió una vinculación de Cafesalud con mi representada por cuanto, si bien no existe un material probatorio que acredite que Cafesalud tenía a cargo el pago de salarios y prestaciones sociales, tanto mi representada como los testigos que fueron llamados a juicio confirmaron que los beneficiarios de la labor que ella desempeñó como terapeuta respiratoria, también incluían los afiliados de Cafesalud. Esto con ocasión al traslado que se realizó de dichos afiliados que estaban vinculados o afiliados a SaludCoop. En ese sentido es, desde el mes de noviembre del 2015 hasta que se le impidió la prestación del servicio a mi representada, ellos prestaron el servicio a afiliados de Cafesalud. Y tanto así, que de hecho, de las últimas instalaciones en que prestaron el servicio, tal como lo dijeron en su interrogatorio de parte y los testigos rendidos dan de cuenta, de que ellas podrían identificar a los afiliados que pertenecían a esta. Es por lo tanto, si es procedente, llamar a juicio a Cafesalud como beneficiaria del servicio y, asimismo, al Ministerio de Salud, por cuanto tenía dentro de sus facultades y dentro de su calidad como director del servicio de Salud Propender porque las relaciones laborales que se necesitaban para la recta efectiva prestación de servicio de salud, pues recaían sobre aquel y, por tanto, pues era vigilante de las relaciones laborales y del servicio que prestaban estas EPS a las cuales mi representada prestó su servicio de manera ininterrumpida desde el año 2001 hasta el 2016.

Sobre este punto, pues las partes que fueron absueltas en el fallo proferido tampoco lograron probar que no existiera esa prestación efectiva del servicio a su favor, razón por la cual solicitó al honorable Tribunal que se evalúe nuevamente la solidaridad de estas dos entidades.

Frente a la condena en derecho a mi representada, existe una regulación especial frente a la procedencia de las agencias en derechos y es aquella compensación por los gastos de representación en que haya incurrido la parte vencedora en este caso, ni el Ministerio de Salud ni Café Salud fue parte vencedora en el proceso y era necesaria su participación para esclarecer cuál fue el vínculo laboral y cuáles fueron las entidades para las cuales mi representada, en efecto, prestó el servicio. Era necesaria su vinculación para esclarecer los extremos temporales de la relación y no se puede tomar como una parte vencedora, razón por la cual, solicitó se revoque esta condena en contra de mi representada. En ese sentido, dejo sentado mi recurso, muchas gracias».

vinculación directa respecto de las condenas a IACPP y ESIMED, pues aunque se desarrollaron las mismas actividades con el fin de garantizar la prestación del servicio de salud, sin solución de continuidad, no implicaba la continuidad en cabeza de SaludCoop, entidad que dejó de prestar sus servicios de salud de manera directa, por lo que materialmente es imposible que hubiese intervenido en la relación contractual a la cual hace referencia el extremo demandante, debiéndose tener en cuenta la Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015, por medio de la cual se ordenó la liquidación de la entidad, de modo que las pretensiones fueron posteriores al inicio de la liquidación, de ahí la posibilidad de prestar servicios o actividades en beneficio de SaludCoop, toda vez que no prestaba servicios de IPS para el momento de la solicitud.

Por lo expuesto, señaló la falta de legitimidad de causa por pasiva y la inexistencia de solidaridad, por objeto diferente y en la cual se realizó una cesión el 31 de agosto de 2013 a IACPP y posterior, se cambió a ESIMED, de tal manera, el presupuesto de solidaridad fundado en el artículo 34 no tiene sustento jurídico, por estar comprobado que el beneficiario directo de los servicios fue IACPP SaludCoop, teniendo en cuenta la Resolución 408 del 22 de febrero del 2021, confirmada por la Resolución 881 del 21 de enero de 2022, donde el Ministerio de Trabajo se pronunció sobre la declaratoria de unidad de empresa de SaludCoop EPS OC, en la cual, la aludida cartera ministerial decide negar la existencia de una unidad de empresa y archivar el proceso. Es así que la Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP SaludCoop y ESIMED, eran entidades totalmente diferente, distintas SaludCoop EPS, que hoy se encuentra en liquidación² (récord: 1:32:40, ib.).

² «Muchas gracias, señora juez. Revisando los ítems de la sentencia que profirió su despacho, presenté mi recurso de apelación en favor de Cafesalud en contra de todas, de cada uno de los apartes de la sentencia en los siguientes términos.

Su Señoría se evidenció que en las pruebas se desprende que en el presente caso la señora Rocío del Pilar, como se mencionó, sí tuvo una vinculación con SaludCoop, no obstante, en su momento de las disposiciones legales y se reitera, se realizó una separación del factor funcional de las prestaciones del servicio de salud con funciones como como aseguradora, dejando de presente que de manera directa de los servicios de salud y fungiendo meramente como administradora del sistema de referencia y contra referencia, razón por la cual con la separación de este factor funcional ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud se procedió a hacer el contrato de trabajo de la acá demandante a la Institución Auxiliar del Cooperativismo IGPP SaludCoop. Situación que fue reconocida por ella misma en su momento y quien reconoce la identidad de su nuevo empleador a partir de dicha fecha. Es errado en lo anunciado en la sentencia, que el despacho, puesto que no hizo las veces de intermediaria de Saludcoop, pues para la fecha en la que se... la demandante, dice haber desarrollado las actividades también se encontraba con.... SaludCoop ya se encontraba en estado de liquidación y por consiguiente no podía ejecutar su objeto social. Es indiscutible que en las relaciones contractuales que se debaten o que se debatieron en juicio Saludcoop es un tercero, el cual no le puede ser oponible ninguna pretensión debido a que la suscrita o ejecución y terminación del contrato fue única y exclusivamente por parte de las sociedades ESIMED, IACGP y ESIMED. Y se reitera que legalmente no es posible extender repercusiones a personas ajenas a la formación y perfeccionamiento de los contratos. No comparte el suscrito el fundamento del presupuesto de solidaridad, ni de mi representado o vinculación directa respecto de las condenas a IACPP y ESIMED que buscaban como garantía la antigüedad del trabajador y que si quieren desarrollar las mismas actividades con el fin de garantizar las prestaciones del servicio de salud, sin solución de continuidad, sin que implicará que la continuidad operada en el negocio encabeza de SaludCoop por cuanto a partir del 31 de agosto de 2000 dejó de prestar sus servicios de salud como consecuencia del posterior... a la anterior SaludCoop no prestaba de manera directa servicios de salud, por lo que materialmente es imposible que hubiese intervenido en la relación contractual. la cual hace referencia el extremo demandante. Es así también se tiene que tener en cuenta la Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015, donde se ordenó la liquidación de la entidad, y las pretensiones fueron posteriores al inicio de la liquidación. Entonces, es posible que la demandante haya prestado sus

Finalmente, la curadora ad litem de las demandadas INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP e INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A., interpuso el recurso de alzada, manifestando *«que aquí el único empleador ha sido SaludCoop y mi representada son solamente intermediarias que son... que pertenecen al grupo empresarial de SaludCoop, por lo tanto, pienso que el único, la única empresa que llegue... que tenga la condena de pagar absolutamente todo... lo otro, si estoy totalmente de acuerdo, es Saludcoop. No tengo más que decir»*³ (récord: 1:37:45).

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos del demandante ROCIO DEL PILAR BARRAGÁN, las pretensiones visibles a páginas 12 a 20 (Exp. Digital: «01Exp20160701.pdf»), las cuales se fundan en los hechos relatados a páginas 20 a 27, ibidem, aspirando de manera principal, se declare que entre SALUDCOOP EPS OC en liquidación, existe un contrato de trabajo a término indefinido desde el 17 de agosto de 2001, cuyo salario para el año 2016 ascendió a \$3.153.000, sin que desde el mes de noviembre de 2015 se le hayan pagado los salarios, prestaciones sociales, ni aportes al sistema de seguridad social y que desde el 26 de febrero de 2016, no ha podido prestar el servicio por culpa o disposición del empleador, en los términos del artículo 140 del CST. Se declare que CAFESALUD EPS S.A. es beneficiaria de la labor desarrollada, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 002422 del 25 de noviembre de 2015 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se

servicios o actividades con beneficio a mi representada, toda vez que ella no prestaba servicios ni de ESP o de IPS para el momento de la solicitud. Por lo tanto, mi representa y se reitera la falta de legitimidad de causa por pasiva, como tampoco la solidaridad, ni una objeto (sic) como tampoco se presenta una solidaridad porque se tiene un objeto diferente y en la cual se realizó una cesión el 31 de agosto de 2013 a IACPP y posterior, se cambió a ESIMED, de tal manera, el presupuesto de solidaridad fundado en el artículo 34 no tiene sustento jurídico. Está comprobado que el beneficiario directo de los servicios fue IACPP SaludCoop, teniendo en cuenta la resolución que de... y también se debe tener en cuenta la resolución 408 del 22 de febrero del 2021, confirmada por la resolución 881 del 21 de enero de 2022, donde el Ministerio de Trabajo se pronunció sobre la declaratoria de unidad de empresa de SaludCoop EPS OC, en la cual, la aludida cartera ministerial decide negar la existencia de una unidad de empresa y archivar el proceso. Es así que la Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP SaludCoop y ESIMED, eran entidades totalmente diferentes y aparte de la SaludCoop EPS, que hoy se encuentra en liquidación.

Del análisis probatorio, se reitera la ratificación de la demandante respecto de la sub vinculación laboral con el Instituto auxiliar del Cooperativismo, de sus afirmaciones respecto de quienes realizaban los pagos y de que su contrató fue cedido en su momento. En esos términos presentó mi recurso de apelación, señora juez, muchas gracias».

³ *«Muy buenos días. Primero que todo para pedirle disculpas por la demora estaba, estoy fuera del país, entonces ha sido muy difícil comunicarme. Entonces, bueno, respecto eh... si interpongo recurso frente a mi representada, toda vez que aquí el único empleador ha sido SaludCoop y mi representada son solamente intermediarias que son... que pertenecen al grupo empresarial de SaludCoop, por lo tanto, pienso que el único, la única empresa que llegue... que tenga la condena de pagar absolutamente todo... lo otro, si estoy totalmente de acuerdo, es SaludCoop. No tengo más que decir».*

trasladaron los afiliados de la EPS SALUDCOOP a CAFESALUD EPS S.A., y, en consecuencia, CAFESALUD EPS S.A. es solidariamente responsable de las obligaciones laborales causadas a favor de la demandante con posterioridad al 25 de noviembre de 2015. Se declare que la Nación - Ministerio de Salud, en su calidad de director del Sistema de Seguridad Social en Salud, es beneficiario de la labor desarrollada con ocasión al contrato laboral suscrito con SALUDCOOP E.P.S OC - en liquidación y, en consecuencia, es solidariamente responsable de las obligaciones laborales surgidas del contrato de trabajo, en los términos del artículo 34 numeral 2 del CST. Se declare que IAC GPP SALUDCOOP, ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS -ESIMED S.A. y la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, actuaron como simples intermediarios en la relación laboral y, en consecuencia, son solidariamente responsables de las obligaciones laborales reclamadas, en los términos del artículo 35 numerales 2º y 3º del CST. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene SALUDCOOP EPS OC en liquidación y solidariamente a las demás codemandadas, al pago de los salarios causados a partir del 15 de enero de 2016, las cesantías, primas de servicios, vacaciones, sanción por no consignación de las cesantías, aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión; la indexación, derechos ultra y extra petita y las costas.

Subsidiariamente, se declare que el contrato de trabajo terminó el 26 de febrero de 2016, por decisión unilateral del empleador al impedir la prestación del servicio a la actora a partir de ese día, sin tenerse en cuenta su estado de debilidad manifiesta, por tanto tiene derecho al pago de la indemnización por despido sin justa causa, por terminarse de forma unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo el día 26 de febrero de 2016, o la fecha que se establezca en proceso, al impedir la prestación del servicio; a la indemnización 180 días de salario consagrada la Ley 361 de 1997.

Obteniendo sentencia de primer grado parcialmente favorable a sus aspiraciones por cuanto se declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la demandante y SALUDCOOP EPS OC en liquidación, desde el 17 de agosto de 2001 hasta el 1 de febrero de 2016, en el que actuaron como simples intermediarias la INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED SAS, condenando de forma solidaria, a pagar a favor de la

demandante las acreencias laborales causadas, la indemnización por despido sin justa causa, la sanción moratoria a razón de un día de salario por día de retardo por los primeros 24 meses más los intereses moratorios causados a partir del mes 25, a los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, absolviendo a CAFESALUD y al MINISTERIO DE SALUD de todas las pretensiones incoadas en su contra. Lo anterior, tras considerar la Juez de primer grado, en primer lugar, que se encontraban acreditado que las funciones de la demandante siempre fueron las mismas y las órdenes e instrucciones Siempre provinieron de SALUDCOOP en liquidación, quien fue su verdadera empleadora, máxime, que no se demostró en el proceso que hubiese operado una sustitución patronal con alguna otra empresa, por lo que concluye que IAC GPP SALUDCOOP y ESIMED actuaron como simples intermediarias, debido a que la demandante nunca dejó de prestar sus servicios a la primera y estas últimas sólo asumieron el pago de aportes en diferentes periodos de la relación laboral. Advirtió no era posible dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 140 del CST, pues la ausencia de prestación de servicios después de febrero de 2016 no obedeció a la culpa o disposición de la empresa empleadora, sino al hecho que la entidad fue intervenida, sumado a que el contrato terminó al no permitírseles el ingreso a laborar, de ahí que, al no estar vigente el vínculo laboral con la convocante, no se podía predicar la configuración de los supuestos contemplados en el artículo 140 del CST, más aun, cuando la misma demandante, en su interrogatorio de parte, confesó que trabajó hasta febrero del 2016.

Con relación a Cafesalud, sostuvo, que ni la demandante ni las testigos habían señalado que se hubiese prestado el servicio para esa demandada, tampoco era admisible el argumento según el cual por el traslado de los afiliados de SALUDCOOP a CAFESALUD, deba entenderse como beneficiaria esta última de los servicios de la parte actora, pues no se advierte que la clínica en la cual laboró la demandante, fuera de propiedad de SALUDCOOP o que este tuviera vínculo contractual con CAFESALUD o que en ultimas que las labores desarrolladas por la trabajadora se hubiesen beneficiado los afiliados de CAFESALUD EPS. De igual modo ocurría con el Ministerio de Salud, dado que, en lo de su competencia, que es dirigir, orientar, coordinar y evaluar el sistema general de Seguridad Social en salud y el sistema general de riesgos profesionales, así como establecer y definir los lineamientos relacionados con

los sistemas de información de la protección social, no se cumplían los presupuestos del artículo 34 del CST para tenerlo tenerla como beneficiaria de la labor ejecutada por la demandante, comoquiera que nada se relaciona con el objeto desarrollado por la referida entidad pública.

Respecto al salario, encontró que este era variable y con ello procedió a calcular las prestaciones sociales, precisando que en virtud del fenómeno de la prescripción, al no haberse presentado reclamación a la demandada, la prescripción solo se interrumpió con la radicación de la demanda el 9 de diciembre de 2016 por lo que se debía declarar parcialmente probada la excepción de prescripción en relación con las acreencias laborales causadas antes del primero de diciembre de 2013, precisando que los salarios y prestaciones se pagan por mensualidades vencidas, los periodos de vacaciones prescritos son los causados entre el 17 de agosto del 2001 y el 17 de agosto del 2012, teniendo en cuenta la fecha de ingreso de inicio del contrato de trabajo, las cesantías, por su parte, se hacían exigibles desde la fecha de finalización del contrato, y comoquiera que la demanda se formuló dentro de los 3 años siguientes, ningún período de cesantías causadas durante la vigencia del contrato estaba prescrito; de igual modo, los aportes a la Seguridad Social, eran imprescriptibles comoquiera que constituyen el capital indispensable para la consolidación y financiación de la pensión de vejez de la trabajadora.

Con relación a las pretensiones subsidiarias, esto es, si la actora estaba amparada por la estabilidad laboral reforzada, consideró que no existía una sola prueba en el plenario que demostrara que para la fecha del despido, tuviera una limitación por lo menos moderada, es decir, una pérdida de la capacidad laboral superior al 15% que además fuera conocida por su empleador, precisando que no era suficiente por sí solo el quebrantamiento de la salud de la trabajadora o que se encontrara en incapacidad médica para merecer la especial protección, razón por la cual, no podía concluirse que el contrato de trabajo de la demandante haya finalizado por causa de una limitación en salud.

Bajo tal entendido, para esta Corporación, la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y SALUDCOOP, es un aspecto para analizar en esta instancia y en esa medida, y por razones de método, se iniciará con este punto de la apelación formulada por SALUDCOOP; de ser afirmativo, se continuará

con las inconformidades expuestas por la demandante, en el sentido de establecer si se configuró o no la solidaridad pretendida con CAFESALUD y el MINISTERIO DE SALUD.

Conforme lo anterior, debe recordarse, lo que configura el contrato de trabajo es la forma como se ejecuta la prestación, es decir, debe hacerse primar la realidad sobre la apariencia formal, de acuerdo con el artículo 53 Constitucional y el entendimiento jurisprudencial y doctrinal entorno al tema.

En ese sentido, y de manera preliminar, es importante anotar que en el asunto se encuentra acreditado que la actora suscribió un contrato de trabajo a partir del 17 de agosto de 2001 con SALUDCOOP EPS OC (páginas 433 a 435, ibidem) y mediante certificación aportada a página 676, ibidem, la aludida EPS da constancia que laboró allí hasta el 31 de agosto de 2002 en el cargo de TERAPEUTA RESPIRATORIO, mediante contrato de trabajo a término indefinido.

De otra parte, se aportó certificación expedida por IAC GPP SALUDCOOP fechada 14 de marzo de 2016, donde da cuenta que *«de acuerdo con los registros del aplicativo de nómina el (la) señor(a) **ROCIO DEL PILAR BARRAGAN**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 51.975.973, labora en la empresa **IAC GPP SALUDCOOP** desde el día **17 de agosto de 2001**, con contrato de trabajo a término Indefinido. En la actualidad desempeña el cargo de **TERAPEUTA RESPIRATORIO**»* (pág. 458, ib.)

No obstante lo anterior, argumenta la parte actora que en virtud del mismo, siguió prestando sus servicios personales para las Empresa Promotora de Salud SALUDCOOP, desempeñando actividades bajo la continuada subordinación y dependencia de esa EPS, precisándose desde la demanda, que aunque desde el mes de noviembre de 2003, fue trasladada a la nómina de IAC GPP SALUDCOOP, entidad que pagó sus aportes a seguridad social hasta el mes de enero de 2016, actuando como simple intermediario en el contrato laboral existente con SALUDCOOP, incluida la entidad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS - ESIMED S.A, quien sólo le pagó el salario del mes de enero de 2016. Por todo ello, que estas dos entidades no pueden ser consideradas como sus empleadoras, siendo SALUDCOOP EPS su verdadera empleadora.

Lo anterior, fuerza en este punto establecer la existencia de una intermediación o tercerización laboral, bajo la óptica del simple intermediario, como quiera que IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA no tiene la naturaleza de pre cooperativa o cooperativa de trabajo asociado, ni la de una empresa de servicios temporales.

Al respecto, el artículo 35 del C.S.T., entratándose de a quién se le denomina simple intermediario preceptuó:

«1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.

2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo. (...)».

En lo atinente a este aspecto, sostuvo la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en sentencia de 27 de octubre de 1999, radicación 12187, lo siguiente:

«Como se ve de estos dos primeros incisos del artículo transcrito, en el derecho colombiano se prevén dos clases de intermediarios:

“a) Quienes se limitan a reclutar trabajadores para que presten sus servicios subordinados a determinado empleador. En este caso la función del simple intermediario, que no ejerce subordinación alguna, cesa cuando se celebra el contrato de trabajo entre el trabajador y el empleador.

“b) Quienes agrupan o coordinan trabajadores para que presten servicios a otro, quien ejercerá la subordinación, pero con posibilidad de continuar actuando el intermediario durante el vínculo laboral que se traba exclusivamente entre el empleador y el trabajador. En este evento el intermediario puede coordinar trabajos, con apariencia de contratista independiente, en las dependencias y medios de producción del verdadero empresario, pero siempre que se trate de actividades propias o conexas al giro ordinario de negocios del beneficiario. Esta segunda modalidad explica en mejor forma que la Ley colombiana (artículo 1º del decreto 2351 de 1965) considere al intermediario “representante” del empleador».

En contraposición a lo anterior, el artículo 34 define a los contratistas independientes de la siguiente forma:

*“1. Son contratistas independientes y, por tanto, **verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios**, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de*

terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. (...)”

En tales términos, su obligación no consiste en el suministro de personal, sino en lograr, por su cuenta y riesgo y a cambio de un precio, el objeto contractualmente definido con el dueño de la obra. De forma que, en este orden de ideas, su actividad no es la intermediación laboral, sino la realización de actividades especializadas que le permiten construir una determinada obra o prestar un determinado servicio.

Ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema que, por su esencia, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, contempla dos relaciones jurídicas, a saber: una entre el beneficiario de la obra y el contratista que la ejecuta; y otra entre este contratista independiente y los trabajadores que utiliza para tal fin. Las dos relaciones, a no dudarlo, son disímiles en su origen, objeto, causa, finalidad, naturaleza y partes que la integran. La primera es de naturaleza civil o comercial, en tanto que la segunda es laboral.

En lo que hace al beneficiario del servicio o dueño de la obra, es claro que no es empleador en términos formales o reales con respecto de los trabajadores vinculados por el contratista y adscritos al objeto contractual, ya que no ejerce la subordinación laboral frente a ellos, de suerte que sólo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio (Sentencia del 24 de abril de 1997, rad. 9435, reiterada en sentencia de 12 de septiembre de 2012, radicado 55498), por lo que, de presentarse, conforme al artículo 34 del CST, responderá únicamente de manera solidaria, pero en manera alguna tomará la calidad de empleador.

Así, y pese a encontrarse diferenciadas ambas figuras jurídicas en la norma sustancial, puede presentarse confusión frente a cuál de ellas es la que regula una relación de trabajo, más si se tiene en cuenta que ambas poseen consecuencias legales disímiles para el beneficiario del servicio, por lo que, ha de ser el juzgador quien determine, con base en los elementos probatorios y las circunstancias específicas de cada caso, la figura aplicable. Así lo ha establecido el Tribunal de Casación al instituir:

«Naturalmente, en cada caso debe examinarse en forma detenida las circunstancias fácticas que permitan determinar si se está en presencia de una de las figuras señaladas, sin que se pueda afirmar categóricamente que por el simple hecho de

realizarse los trabajos en los locales del beneficiario, deba descartarse necesariamente la existencia del contratista independiente, pues si bien en principio no es lo corriente frente a tal fenómeno, pueden concurrir con esa particularidad los factores esenciales configurantes de él. Entonces, será el conjunto de circunstancias analizadas, y especialmente la forma como se ejecute la subordinación, las que identifiquen cualquiera de las instituciones laborales mencionadas» (Sentencia de 27 de octubre de 1999, radicación 12187, reiterada en sentencia CSJSL868-2013 Radicación n° 56580 de 13 de noviembre de 2013).

En claro lo anterior y atendiendo las posibles instituciones que se configuran en la ejecución de las relaciones de trabajo, en el *sub examine*, se tienen las siguientes circunstancias fácticas y probatorias:

SALUDCOOP niega que hubiese contratado directa o indirectamente a través de intermediarios a la demandante, después del 31 de agosto de 2022, para que le prestara servicios personales, además, fue enfática en sostener que nunca ha existido relación o vínculo laboral bajo ninguna modalidad, y que, su empleador es una persona jurídica independiente. Lo anterior, bajo el entendido que para esa época, ya se encontraba en estado de liquidación y por consiguiente no podía ejecutar su objeto social en virtud de una separación del factor funcional de las prestaciones del servicio de salud y las funciones como aseguradora, sin prestar de manera directa los servicios de salud fungiendo meramente como administradora del sistema de referencia y contra referencia, de modo que la ejecución y terminación del contrato fue única y exclusivamente por parte de las sociedades IACGP y ESIMED.

En ese orden, procede la Sala con el análisis del acervo probatorio, encontrando que al plenario se aportaron las siguientes pruebas documentales:

- Copia de los desprendibles de nómina expedidos por IAC GPP SALUDCOOP de noviembre de 2003 (pág. 455, ib.) y de noviembre de 2015 a enero de 2016 (págs. 451 a 453, ib.), así como un extracto de la entidad bancaria Banco de Bogotá del trimestre enero – marzo de 2016, donde indican abonos a la cuenta bancaria a nombre de la actora por parte de IAC GPP GESTIÓN ADMINISTRATIVA (págs. 456 y 457, ib.).
- Petición del 22 de abril de 2016 dirigida a IAC GPP SALUDCOOP en la que la demandante solicita el pago efectivo sus acreencias laborales, en la que relata (págs. 460 a 466, ib.):

«[...] Me encuentro vinculada con la IAC GPP SALUDCOOP en el cargo de Terapeuta Respiratoria mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde el día 17 de Agosto de 2001.

SEGUNDO: Actualmente mi asignación salarial básica mensual es de \$1.937.800.

TERCERO: Como profesional de la salud, he cumplido cabalmente con mis actividades establecidas en el contrato de trabajo firmado con la IAC GPP SALUDCOOP.

CUARTO: A la fecha no he sido notificada de la terminación de mi contrato, no he presentado mi carta de renuncia, ni he firmado contrato de cesión alguno a otra entidad.

QUINTO: Desde el día 23 de Febrero del año en curso, todos los trabajadores de la Empresa nos damos cuenta que no nos encontramos afiliación a Salud, Pensión y Riesgos Profesionales, ni que el empleador a pesar de hacemos los descuentos, tal y como se refleja en los desprendibles de nómina anexos, no está habiendo los respectivos aportes.

SEXTO: En la actualidad, IAC GPP SALUDCOOP no ha procedido a cancelar mi salarios, recargos, aportes a la seguridad social, ARL, salud, pensión, parafiscales, caja de compensación cesantías, vacaciones, bonificación por vacaciones y demás prestaciones legales, convencionales y extralegales, a las que tengo actualmente derecho [...].

[...]

NOVENO: Así mismo, requiero a su dependencia me sean reconocidos en forma inmediata la totalidad de los créditos laborales por LOS SERVICIOS PRESTADOS, en procura de no venne en la penosa obligación de elevar demanda laboral en contra de la IAC GPP SALUDCOOP, proceso que conllevaría costos más altos para la entidad que usted gerencia, costos tales como: Costas procesales, intereses por mora, indemnización de perjuicios causados por la mora en el pago [...].».

- Comunicaciones dirigidas a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, calendadas 13 de abril de 2016 (págs. 470 a 473, ib.) en las que informa su *«situación laboral y violación a derechos fundamentales»*, relatando:

«[...] laboro con la Entidad IAC GPP SALUDCOOP, desde el 17 de agosto de 2001, suscribiendo con la entidad antes mencionada, CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO, como Terapeuta Respiratoria. A la fecha, no he sido notificada debidamente ni verbal ni por escrito, de ningún acto administrativo que de por terminado dicho contrato laboral con la entidad IAC GPP SALUDCOOP [...].».

- Relación de pago de aportes en salud a ALIANSALUD EPS, en el que figura como empleador IAC GPP SALUDCOOP desde enero de 2015 a diciembre de 2015 (págs. 449 y 450, ib.).
- Historia laboral expedida por Colpensiones actualizada al 17 de marzo de 2016, donde da cuenta que SALUDCOOP EPS le efectuó aportes a pensión desde el mes de agosto de 2011 hasta el mes de agosto de 2002, luego, entre el mes de septiembre de 2002 hasta el 31 de octubre de 2003 figura como empleador CORPORACIÓN IPS CRUZ y desde el mes de noviembre de 2003 hasta el mes de noviembre de 2015, IAC GPP SALUDCOOP (págs. 437 a 447, ib.)

Pues bien, de entrada debe señalarse, con la documental reseñada, a juicio de esta Sala de decisión, de entrada no se logra demostrar que la demandante haya prestado sus servicios personales en favor de la entidad a la que se condenó en primer grado -EPS SALUDCOOP-, por todo el tiempo que se reclama, y en ese orden ante la ausencia de prueba de este elemento, en los términos señalados en la demanda, no es dable dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del C.S.T.

La anterior conclusión no se desvirtúa ni siquiera con el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de SALUDCOOP EPS OC⁴, pues se limitó a admitir que *«ella tuvo una vinculación hasta el año 2003, fecha en la cual se presentó la sustitución patronal por mandato de la Superintendencia Nacional de salud [...], entorno de las actividades o la separación de las actividades en torno del aseguramiento y la prestación de los servicios de salud, razón por la cual, pues SALUDCOOP tras tal directriz no podía continuar desarrollando la actividad de prestador de servicio, sino continúa única y exclusivamente con el tema de aseguramiento»*: además, señaló que en virtud de la sustitución patronal a partir del 31 de octubre de 2003, comenzó a prestar sus servicios a IAC GPP SALUDCOOP.

Incluso, la demandante en su interrogatorio de parte⁵ en consonancia con los documentos anteriormente aludidos, manifestó que el contrato había sido directamente con IAC GPP desde el año 2001, pero que luego se hicieron *«las*

⁴ «27AudienciaArt80-30DeMarzoDe2022», récord 9:36.

⁵ «14ActaDeAudienciaArt80PrimeraParte.mp4», récord: 21:21.

transferencias de entidades, de razón social», indicando además que siempre desarrolló el cargo de terapeuta respiratorio atendiendo a la población afiliada de SALUDCOOP y CAFESALUD y, que tuvo varios jefes por los cambios de razón social.

Del mismo modo, la prestación personal del servicio a favor de SALUDCOOP EPS OC tampoco deviene demostrada de los testimonios rendidos por JENNY CARMEN DORIS ALEJO GONZÁLEZ⁶ y LIGIA MARCELA REINA ALBONÓZ⁷, quienes si bien refirieron conocer a la demandante porque fueron compañeras trabajo, empero, sus dichos en sentir de la sala no fueron espontáneos, por el contrario, estuvieron motivados también por su situación particular relatando que igualmente habían demandado por las mismas razones que la hoy demandante, por los incumplimientos de SALUDCOOP y que sus situaciones fueron iguales, pero pese a ello, e indicar que siempre laboraron para SALUDCOOP, en el caso específico de la testigo LIGIA MARCELA REINA, atinó a manifestar respecto la relación de la actora con IAC GPP, que *«ellos eran nuestros patronos directos [...] porque el contrato era directamente con ellos, una parte de la clínica, la mayoría de los que iniciamos en la clínica fue directamente con IAC GPP SALUDCOOP. Ese contrato, pues siempre lo llevamos hasta el último día. Estuvimos ahí hasta 2016»*, además, que era esa entidad la que siempre les pagó la nómina.

En esa medida, no puede concluirse respecto de SALUDCOOP EPS, que haya fungido como *«verdadera empleadora»* por todo el tiempo indicado en la sentencia de primera instancia, esto es, desde el 17 de agosto de 2001 hasta el 1° de febrero de 2016 y correlativamente IAC GPP SALUDCOOP Y ESIMED como simples intermediarias, pues para ello, como se ha venido señalando a lo largo de esta providencia, era necesario que la parte actora cumpliera con su carga probatoria demostrando la prestación personal del servicio en favor de la EPS SALUDCOOP como se pide desde el libelo introductor.

Así las cosas, se insiste, contrario a lo manifestado por la *a quo*, en el caso de marras no se encuentra demostrado de forma fehaciente que la actora haya prestó sus servicios para la EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN en las fechas mencionadas en la demanda, pues lo que demuestran las pruebas

⁶ «20AudienciaDeTramite31deAgostoDe2021.mp4», récord: 12:20

⁷ Récord: 28:59, ibidem.

anteriormente revisadas es que a lo sumo, eventualmente laboró con esa entidad entre el 17 de agosto de 2001 y el 31 de octubre de 2003, de acuerdo a lo confesado por el representante legal de SALUDCOOP y lo indicado incluso en la demanda, pero en lo sucesivo, lo que se demuestra es una relación laboral con IAC GPP SALUDCOOP.

En suma, conforme a la valoración de las pruebas anteriormente mencionadas, la señora Rocío Barragán ejerció sus funciones como Terapeuta Respiratorio a favor de SALUDCOOP EPS OC hasta el 31 de octubre de 2003, pues a partir de ese momento, por exigencia de la Superintendencia Nacional de Salud que ordenó la escisión del servicio asistencia del administrativo, el contrato de trabajo de la accionante lo fue con la IAC GPP SALUDCOOP, quien en adelante se constituyó como empleador de la accionante, partir del 1º de noviembre de 2003, fecha desde la que los aportes a pensión se hacen por cuenta de IAC GPP SALUDCOOP, como bien se verificó en aparte anterior.

Precisando la Sala en este punto, según el recaudo probatorio lo que puede inferirse en sana lógica, es que el contrato fue cedido a esta última entidad, figura que en términos de la Sala de Casación Laboral (CSJ SL3001-2020), *«en desarrollo de la libre negociación y dentro de un espíritu de respeto de las condiciones laborales adquiridas por los trabajadores, [es] posible celebrar acuerdos de cesión de contratos de trabajo, **en virtud de los cuales un empleador transfiera a otro los contratos suscritos con sus empleados, a fin de que a futuro estos queden a disposición de este último.** Desde luego que para que dicho pacto sea válido, es necesario que los trabajadores participen, brindando su consentimiento de manera expresa»* y, si bien, en el caso de marras no obra constancia expresa de esta última circunstancia, las pruebas a las que se hicieron referencia precedentemente, dan cuenta que la demandante siempre aceptó que su contrato de trabajo desde el año 2001 era con IAG GPP SALUDCOOP, tal como dan cuenta las distintas reclamaciones elevadas ante esa entidad, donde en efecto le solicita el pago de sus prestaciones y admite, es la que debe hacerse responsable de los derechos ahora reclamados por cuenta de SALUDCOOP EPS OC.

Las anteriores precisiones permiten concluir, que las acreencias laborales objeto de demanda estaban a cargo de IAG GPP SALUDCOOP, sin embargo, como la

demanda se edificó sobre la base de un contrato de trabajo con SALUDCOOP EPS, siendo la principal demandada y las codemandadas como solidariamente responsables, se impone la absolución de SALUDCOOP y por esa misma razón, no es dable analizar las pretensiones económicas a cargo de las codemandadas, pues lo fueron en calidad de solidarias, no principales. En todo caso, si bien la Sala encuentra que sí existió un contrato de trabajo con dicha entidad promotora de salud, lo cierto es que las prestaciones que se hayan podido derivar de esa contratación no son objeto de demanda, teniendo en cuenta que lo reclamado versa sobre el no pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social y demás acreencias, desde el mes de noviembre de 2015, razón por la cual no hay lugar a verificar si se le adeudan derechos por el término contractual aquí verificado.

Del mismo modo, atendiendo las resultas de la alzada propuesta por el encartado, y por sustracción de materia la Sala se releva de analizar los demás argumentos de apelación presentados por la actora y la curadora ad litem con relación a la solidaridad. Precisándole en todo caso a la demandante, con respecto a las costas procesales, que el legislador nacional ha acogido el criterio objetivo, en virtud del cual, las costas corren siempre a cargo de la parte vencida en juicio, por así disponerlo el numeral 1º del artículo 392 del C.P.C, ahora artículo 365 C.G.P., el cual contiene el principio general, según el cual «se *condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)*», sin consideración a su intención, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio, por manera que al haber sido desfavorable la decisión de primer grado a la parte actora respecto a las codemandadas en primera instancia, lo atinente a derecho es que sea condenada en costas, iterando, la única valoración a tener en cuenta en este aspecto, es las resultas del proceso.

De esta manera se agota la competencia de la Sala en esta instancia, procediendo a revocar la sentencia de primera instancia conforme a lo expuesto.

SIN COSTAS en esta instancia, las de primera instancia correrán a cargo de la parte actora.

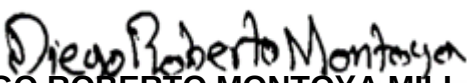
En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

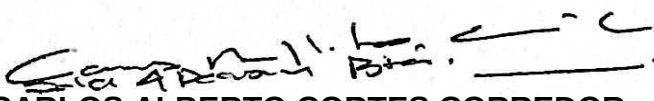
R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá y en su lugar **ABSOLVER** a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera correrán a cargo de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL

BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL.

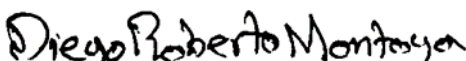
MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MABEL CENITH RODRIGUEZ ARAUJO CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP (RAD. 28 2019 00562 01)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Reconocer personería adjetiva a la abogada YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, como apoderada sustituta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido en sustitución por JOSE FERNANDO TORRES, en su calidad de apoderado general de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente:

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con ocasión de los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte actora como por la UGPP, así como el grado jurisdiccional de Consulta en su favor, contra la sentencia proferida por la Juez Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 18 de octubre del 2022 (*Audiencia virtual archivo 10, expediente digital, récord 28:00*), en la que se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que la señora **MABEL CENITH RODRÍGUEZ ARAUJO** identificada con la Cédula de Ciudadanía 45.422.306 le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, desde el 01 de abril de 2015, conforme se dijo en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a reconocer y pagarle a la señora **MABEL CENITH RODRÍGUEZ ARAUJO** antes identificada con, la pensión de jubilación convencional a partir del **14 de septiembre de 2015**, con una mesada inicial de **\$3.607.077**, y por trece mensualidades al año, a cargo de la demandada UGPP.

TERCERO: CONDENAR a la demandada para que reconozca y pague a la demandante el retroactivo pensional debidamente indexado, retroactivo que a la fecha de esta sentencia corresponde a la suma de **\$397.235.198,50**, sin perjuicio de las mesadas pensionales que se sigan causando hasta la inclusión en nómina de pensionados, las cuales deberán reconocerse de manera indexada hasta la fecha en que se efectúe el correspondiente pago.

CUARTO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al **14 de septiembre del año 2015**, y no probados los demás medios exceptivos que fueron propuestos por el extremo demandado.

QUINTO: AUTORIZAR a la UGPP para que del retroactivo pensional que fue reconocido en esta sentencia se descuenten los aportes correspondientes y con destino al sistema de Seguridad Social en salud.

SEXTO: ABSOLVER a la UGPP de las demás pretensiones incoadas en su contra desde el libelo genitor.

SEPTIMO: COSTAS DE ESTA INSTANCIA a cargo de la demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de **\$25.000.000.**”

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la actora, la apeló solicitando su revisión en punto a la liquidación de la mesada pensional señalando el monto debe ser superior y se debe tener en cuenta el 100% del promedio mensual de lo percibido en los últimos 3 años de servicio e

incluyendo los factores salariales como la sobre remuneración, la asignación básica mensual, prima de servicios y vacaciones, auxilio de alimentación y transporte, valor de trabajo nocturno suplementario en horas extras y el valor de trabajo en días dominicales y feriados, dado que el valor de la mesada otorgada resulta muy inferior. (*Audiencia virtual archivo 10, expediente digital, récord 30:21¹*)

Por su parte la UGPP expresa que dentro del proceso no está demostrada la calidad de trabajadora oficial, expresando que la demandante no tiene 20 años de servicios como trabajadora oficial.

Indica concluir que sin perjuicio a la escisión del ISS que se hizo efectiva el 26 de junio de 2003 las personas que con anterioridad a esta data tuvieron la calidad del trabajador oficiales y posteriormente se convirtieron en empleados públicos tienen derecho a acceder a los beneficios continuos a la convención colectiva del ISS durante el mismo plazo establecido para su vigencia inicial es decir hasta el 31 de octubre de 2004 siempre y cuando todos los requisitos del texto convencional para adquirir su derecho se cumplan a más tardar en esa misma fecha, manifiesta que tratándose de esa pensión de jubilación que señala el artículo 98 de la convención colectiva la Corte Constitucional establece que estas mismas reglas de temporalidad y causación del derecho se deben cumplir sin mencionar en ningún evento la posibilidad de acceder los efectos del texto extralegal más allá del 31 de octubre del 2004 o reunir los requisitos después de su pérdida de vigencia ocurrida en esta misma fecha.

¹ Señora juez con el debido respeto me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en esta instancia básicamente por lo siguiente:

Solicitó al honorable Tribunal Superior de distrito judicial de Bogotá sala laboral que haga una revisión y en si es del caso haga reliquidación del valor de la mesada pensional de mi poderdante y efectivamente o consecuentemente el valor retroactivo pensional junto con la indexación a pagar, en el entendido de que el apoderado principal al momento de presentar la respectiva demanda y hacer la liquidación de la prestación de acuerdo al numeral segundo del artículo 98 de la convención colectiva teniendo en cuenta el 100% del promedio mensual de lo percibido en los últimos 3 años de servicio e incluyendo los factores salariales sobre remuneración que trae el mencionado artículo 98 cómo es la asignación básica mensual, prima de servicios y vacaciones, auxilio de alimentación y transporte, valor de trabajo nocturno, suplementario en horas extras y el valor de trabajo en días dominicales y feriados, de acuerdo a la certificación del Instituto de seguros sociales o de información de acumulados del día 23 de abril de 2018 pues efectivamente pues para este apoderado se genera una diferencia en cuanto al valor de la mesada pensional que debía ser reconocida para el año 2015, en ese entendido pues la mesada pensional que pues reconoce esta juzgadora en esa instancia pues es inferior a la que en su momento digamos hizo la liquidación el apoderado judicial presentándose una diferencia por lo cual pues me permito que se revise la liquidación de la mesada inicial reconocida para para el año 2015, pues se hagan los respectivos ajustes y pues se confirme la sentencia lo demás. Bajo los anteriores argumentos dejó presentado mi recurso apelación, muchas gracias señor juez.

Comenta que del mismo texto convencional en su artículo 98 se logra extraer que son beneficiarios de dicha pensión los trabajadores que tenga la calidad de trabajadores oficiales y si se resta el tiempo en el cual la demandante fue empleado público no se tiene que cumpla los 20 años de servicios como trabajador oficial en el Instituto de seguros sociales y por tal circunstancia no es acreedora a la pensión que se reclama.

Por otro lado expresa, las pensiones convencionales al rigor del acto legislativo 01 de 2005 perdieron vigencia al 31 de julio de 2010 razón por la cual al contrastar toda la información que se encuentra en el expediente administrativo de la parte demandante se logra evidenciar que no cumplió ni la edad ni los 20 años de servicio de que trata la norma antes del 31 de julio de 2010, cuando todas las pensiones convencionales perdieron su respectiva vigencia y tan solo cumplió los requisitos hasta el año 2015, precisando en el presente asunto no tenía un derecho adquirido o una expectativa de adquirir el derecho por cuánto al perder las convenciones colectivas al 31 de julio de 2010 su vigencia, no tenía pues el tiempo de servicios. (*Audiencia virtual archivo 10, expediente digital, récord 32:29²*)

² Gracias señoría de manera respetuosa y siguiendo los lineamientos de la entidad a la cual represento la cual solicita en su escrito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de forma expresa por lo tanto manifiesto que interpongo recurso de apelación el cual procedió a sustentar para que el honorable Tribunal de distrito judicial revoque en su integridad la sentencia la cual es objeto del SAT (sic) por cuanto por las siguientes razones:

Como pudiera medida no está demostrado dentro del plenario la calidad de empleada pública de la demandante y para que se reconozca la pensión convencional, cabe resaltar que existen dos requisitos a cumplir y el primero es ostentar la calidad del trabajador oficial en la entidad o al servicio público y que sea durante 20 años de servicios, por lo que se debe negar o revocar la sentencia objeto de recurso y negar las pretensiones de la demanda en el sentido de que la demandante no tiene 20 años de servicios como trabajadora oficial ya que según él pues el expediente administrativo y el CETIL la demandante se desempeñó en algunos años como empleado público lo que deja sin fundamento las pretensiones de la demanda ya que pues como se acaba de decir el mismo texto convencional se dice que para que se reconozca la pensión convencional de jubilación debe prestar sus servicios como empleada pública durante 20 años de servicio razón por la cual y con fundamento en las sentencias C 314 de 2004, SU 897 de 2012, SU 087 de 2018 son aplicables a los trabajadores del Instituto de seguros sociales en el momento que hayan vinculado sin solución de continuidad a las ESE creadas por el decreto de 750 del 2003 y adquirió la calidad de empleados públicos por virtud de lo establecido en los artículos 16 y 17 de aquella norma.

Las tres providencias mencionadas se articulan y conducen a concluir que sin perjuicio a la escisión del ISS que se hizo efectiva el 26 de junio de 2003 las personas que con anterior a esta data tuvieron la calidad del trabajador oficiales y posteriormente se convirtieron en empleados públicos tienen derecho a acceder a los beneficios continuos a la convención colectiva del ISS durante el mismo plazo establecido para su vigencia inicial es decir hasta el 31 de octubre de 2004 siempre y cuando todos los requisitos que del texto convencional previo para adquirir su derecho se cumplan a más tardar en esa misma fecha,

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos de la demandante MABEL CENITH RODRÍGUEZ ARAUJO en este ordinario, las pretensiones relacionadas en la página 4, Archivo 1 expediente digital, las cuales encuentran sustento fáctico en los hechos narrados a folios 4 a 7 (ibíd.) solicitando se condene a la demandada a reconocer la pensión de jubilación convencional a partir del 1° de abril de 2015, bajo los parámetros y condiciones del artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL el 31

tratándose de esa pensión de jubilación que señala el artículo 98 de la convención colectiva la Corte Constitucional establece que estas mismas reglas de temporalidad y causación del derecho se deben cumplir sin mencionar en ningún evento la posibilidad de acceder los efectos del texto extralegal más allá del 31 de octubre del 2004 o reunir los requisitos después de su pérdida de vigencia ocurrida en esta misma fecha, en ninguna de esas providencias la corte se ocupa de analizar la situación de las personas que a pesar de la escisión su posterior vinculación a la ESE conservaron la calidad de trabajadores oficiales lo cual contrasta con que ese tribunal se pronuncie sobre los problemas jurídicos sin contemplar esta otra situación y bajo un contexto parcial que para identificar a los nuevos empleados públicos como únicos destinatarios de las disposiciones de la convención colectiva del ISS.

Por lo anterior se considera importante y se debe revocar el fallo ya que la corte no ha emitido un pronunciamiento sobre la posibilidad de aplicar la convención colectiva del ISS a las personas que mantuvieron la calidad de trabajadores oficiales con posibilidad al vencimiento, es decir el 31 de octubre de 2004. Del mismo texto convencional en su artículo 98 se logra extraer que son beneficios de dicha pensión los trabajadores que tenga la calidad de oficiales y si se resta el tiempo en el cual la señora demandante fue empleado público pues no se tiene que cumpla los 20 años de servicios como trabajador oficial en el Instituto de seguros sociales y por tal circunstancia no es acreedora a la pensión que se reclama, por lo anterior pues se debe revocar la sentencia de alzada por cuanto no cumplió los requisitos establecidos en la convención colectiva.

Ahora, por otro lado se tiene que la demandante o las pensiones convencionales al rigor del acto legislativo 01 de 2005 pues perdieron vigencia al 31 de julio de 2010 razón por la cual pues al contrastar toda la información que se pues se encuentra en el expediente administrativo de la parte demandante se logra evidenciar que no cumplió ni la edad ni los 20 años de servicio de que trata la norma antes del 31 de julio de 2010, cuando todas las pensiones convencionales perdieron pues su respectiva vigencia y por lo tanto pues habrá lugar a revocarse la sentencia ya que no cumplió como lo he mencionado varias veces no cumple los requisitos cuando se perdieron la vigencia de las pensiones convencionales, esto es, al 31 de julio de 2010 y cumplió los requisitos hasta el año 2015.

Cabe resaltar que la figura de la pensión convencional se venía reconociendo las personas que teniendo el tiempo de servicio pues no han cumplido la edad y se dice que para ser reconocedores de la pensión convencional lo que dice la Corte Suprema de Justicia es que se debe reconocer la pensión convencional a las personas que solamente tienen por cumplir el requisito de edad por ser un requisito de exigibilidad y no de causación, en el presente asunto cabe resaltar que no tenía un derecho adquirido o una expectativa de adquirir el derecho por cuánto pues al perder las convenciones colectivas al 31 de julio de 2010 su vigencia, no tenía pues el tiempo de servicios y si tenía la edad lo que deja sin fundamento pues el argumento que se ha traído en esta sentencia pues cumplir con posterioridad el tiempo de servicios o sea que el tiempo de servicio si es un requisito de exigibilidad y sumado a ello como lo dije anteriormente la convención colectiva pues no se le podría aplicar porque ya había perdido vigencia, quedan así sustentado mi recurso apelación su señoría muchas gracias.

de octubre de 2001, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo equivalente al 100% del promedio de lo percibido durante los últimos 3 años de servicio exclusivos al ISS, incluyendo todos los factores de remuneración percibidos, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación, costas y agencias en derecho, lo *ultra y extra petita*. **Obteniendo sentencia de primera instancia parcialmente favorable a sus aspiraciones**, por cuanto se condenó a la UGPP a reconocer y pagar la pensión de jubilación convencional a partir del 14 de septiembre del 2015 con una mesada inicial de \$3.607.077, junto con un retroactivo para la fecha del fallo de \$397.235.198,50 debidamente indexado, declarando probada parcialmente la excepción de prescripción y absolviendo de los intereses moratorios.

Lo anterior tras considerar que si bien la vigencia de la convención colectiva celebrada entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL era entre los años 2001 a 2004, lo cierto es que, el artículo 98 de la misma estipuló concretamente una temporalidad diferente, en tanto que, conforme el artículo 98, la misma se extiende hasta el año 2017; por lo que a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 la referida cláusula convencional venía rigiendo y, de acuerdo con el plazo inicialmente pactado entre las partes, esta tenía vigencia hasta el año 2017, advirtiéndose no existir controversia en cuanto que la accionante ingresó a laborar en calidad de trabajadora oficial en el cargo de enfermera al Instituto de Seguros Sociales el 13 de enero de 1995 mediante un contrato de trabajo que perduró hasta el día en que fue suscrita el acta de liquidación del ISS, esto es, hasta el 31 de marzo de 2015, fecha para la cual la demandante acreditó 20 años 2 meses y 11 días de servicios, aunado a que como nació el 22 de octubre de 1958 cumplió 50 años de edad en la misma fecha de 2008.

Indicó que la actora tenía derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional a partir del 01 de abril de 2015, en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en los tres (3) años anteriores al término de la vinculación laboral, no obstante, como la reclamación fue radicada ante la UGPP el 14 de septiembre de 2018 declaró probada la excepción de prescripción, respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 14 de septiembre de 2015.

Frente a los intereses moratorios manifestó no ser procedentes dado que si bien la entidad se ha opuesto al reconocimiento pensional al considerar que para el día 31 de julio de 2010 la demandante no había logrado causar el derecho pensional reclamado por así ordenarlo el Acto Legislativo de 2005 que limitó la vigencia de los derechos pensionales de orden convencional, lo cierto es que, el Juzgado accedió a la solicitud pensional con base en un cambio jurisprudencial.

De tal manera, habida cuenta que se conoce del presente proceso además de los motivos de la alzada por ambas partes, en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la UGPP, se abordará el estudio del presente asunto en lo que le fue desfavorable a la traída a juicio.

Así las cosas, para resolver en primer lugar la apelación de la parte demandada valga señalar inicialmente, se encuentra acreditado en autos que la demandante laboró para el Instituto de Seguros Sociales por espacio de 7271 días que equivalen a **20 años, 2 meses y 6 días**, conforme se verifica de la certificación de información laboral (folio 20, archivo 01), en la cual consta que se vinculó al liquidado Instituto de los Seguros Sociales del 13 de enero de 1995 al 31 de marzo de 2015 en el cargo de ENFERMERA.

Ahora bien, en cuanto a la calidad que ostentaba, señala la UGPP que conforme a la CERTIFICACION ELECTRONICA DE TIEMPOS LABORADOS “CETIL” la actora fue empleada publica y trabajadora oficial, no completando los 20 años de servicio como trabajadora oficial.

De este modo, en lo que toca a la naturaleza jurídica de las vinculaciones de los servidores del Instituto de Seguros Sociales, ya ha tenido oportunidad la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de precisar que tales funcionarios por regla general, primero fueron funcionarios de la seguridad social y luego, trabajadores oficiales.

Así, en la sentencia CSJ SL6494 – 2015³ y siguiendo lo dispuesto en la sentencia CC C-579-96, cuyos efectos fueron hacia el futuro **a partir del 20 de noviembre de 1996**, se precisó que quienes se vincularon con anterioridad a esta fecha eran funcionarios de la seguridad social. Estos, a su vez, según lo disponía el artículo 3° del Decreto 1651 de 1977, declarado parcialmente inexecutable en aquella providencia, se entendían vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y, por lo mismo, no propiamente contractual, por lo que eran una categoría especial denominada empleados públicos de la seguridad social, sin perjuicio de las excepciones contempladas en ese precepto, para quienes cumplían funciones relacionadas con el aseo, jardinería, electricidad, mecánica, cocina, celaduría, lavandería, costura, planchado de ropa y transporte, caso en el que sí podían ser considerados trabajadores oficiales.

Así pues, solo desde el 20 de noviembre de 1996, cuando se emitió la decisión de constitucionalidad, es que pueden considerarse trabajadores oficiales de acuerdo con la regla estipulada en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 3135 de 1968 y demás normas que reglamentan la estructura interna del ISS. Así lo explicó la Corporación:

«Así las cosas, en principio, le corresponde a la Sala determinar qué calidad tuvo el accionante durante el tiempo que prestó sus servicios a las accionadas, para lo cual, resulta procedente efectuar un recuento de las disposiciones más relevantes que definieron el régimen legal de los servidores del ISS, a partir de la expedición del citado D. 1651/1977, que en su art. 3°, al referirse a la clasificación de los funcionarios al servicio del dicho instituto, determinó:

Art. 3°.- Funcionarios. Serán empleados de libre nombramiento y remoción, el Director General del Instituto, el Secretario General, los Subdirectores y Gerentes Seccionales de la entidad. Tales funcionarios se sujetarán a las normas generales que rigen para los funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Las demás personas naturales que desempeñen las funciones de que trata el artículo precedente, se denominarán funcionarios de la seguridad social, con excepción de las personas que cumplan las funciones relacionadas en las siguientes actividades, que serán trabajadores oficiales: Aseo, jardinería, electricidad, mecánica, cocina, celaduría, lavandería, costura, planchado, transporte.

Los funcionarios de seguridad social estarán vinculados a la administración por una relación legal y reglamentaria de naturaleza especial, (...). (Resaltado fuera del texto original).

³ Reiterada entre otras muchas, en las sentencias CSJ SL17783-2016, CSJ SL2081-2018, CSJ SL4119-2021, CSJ SL795-2022 y CSJ SL3281-2022.

Posteriormente, mediante el art. 1º del D. 2148/1992, se modificó la naturaleza jurídica del ISS, al establecer que en adelante funcionaría como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculado al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. Así, en ejercicio de las facultades que le otorgó el num. 13 del art. 9º ibídem, el mencionado ente adoptó sus estatutos mediante el A. 003/1993, en cuyo art. 33 clasificó a sus servidores en los siguientes términos:

Art. 33.- Son empleados públicos:

1. El Presidente del Instituto;
2. El Secretario General;
3. Los Subdirectores Nacionales;
4. Los Jefes de Oficina Nacional, Seccional o Local;
5. Los Asistentes de la Dirección General;
6. Los Gerentes Seccionales;
7. Los Subgerentes Seccionales;
8. Los Secretarios Generales Seccionales;
9. Los Directores de Unidad Programática Institucional;
10. Los Directores de Unidad Programática Local;
11. Los Directores de Unidad Programática Zonal;
12. Los directores de Unidad Programática de Naturaleza Especial;
13. Los Jefes de División del Nivel Nacional, Seccional y de Unidad Programática Institucional, Local, Especial o Zonal;
14. Los Jefes de Departamento de Unidad Programática Institucional, Local, Especial o Zonal;
15. Los Jefes de Servicio de Unidad Programática Institucional, Local, Especial o Zonal;
16. Los Directores de Clínica u Hospital;
17. Los Coordinadores de Servicios Asistenciales;
18. Los Aprendices;
19. Los Capellanes, y
20. Los practicantes.

Parágrafo Transitorio. Los demás servidores del Instituto conservarán su carácter de funcionarios de la seguridad social o trabajadores oficiales, hasta tanto se adopte la estructura y la planta de personal.

Por su parte, el parágrafo del art. 235 de la L. 100/1993, determinó que los trabajadores del ISS, mantendrían el carácter de empleados de la seguridad social y en el art. 275 ibídem, se definió a esa entidad como una Empresa Industrial y Comercial del Estado y se señaló que «el régimen de sus cargos sería el contemplado en el Decreto 1651 de 1977».

Por su parte, el art. 1º del D. 1754/1994, refirió textualmente:

El artículo 33 del Acuerdo 003 de 1993, quedará así:

Artículo 33. Clasificación de los servidores del Instituto. Los servidores del Instituto de Seguros Sociales se clasifican en empleados públicos, funcionarios de seguridad social y trabajadores oficiales.

Son empleados públicos, las personas que ocupan los siguientes cargos en la Planta de Personal del ISS:

Presidente del Instituto, Secretario General, Vicepresidente, Gerente I, Gerente II, Gerente III, Gerente IV, Gerente V, Gerente VI, Gerente VII, Gerente VIII, Gerente IX, Gerente X, Gerente XI, Asesor y Director I y Director II.

Son Funcionarios de Seguridad Social discrecionales, las personas que desempeñen los cargos que a continuación se señalan:

Gerente Grado 38 y Gerente Grado 39, Secretario Seccional, Director Grado 38 y Grado 39, Jefe de Departamento, Subgerente, Coordinador, Jefe de Unidad, Jefe de Sección, Jefe de Grupo, Aprendiz, Capellán, Practicante, Técnico de Servicios Asistenciales Administrativos (regente de farmacia), Técnico de Servicios Administrativos (Almacenista, Administrador Hospitalario, Banca, Finanzas, Comercio, Ventas, Informática, Mercadeo), Funcionario de Auditoría, Técnico de Mantenimiento (de equipo médico y odontológico, de máquinas y equipos, mecánica, electricidad, supervisor de obra).

Igualmente son cargos discrecionales los de despachos de los empleados públicos. Son cargos de carrera de Funcionarios de Seguridad Social los demás.

Son Trabajadores Oficiales las personas que desempeñan en el Instituto los cargos que a continuación se señalan:

Ayudante (Operador de Calderas, Operador de Máquinas, Acarreador, ascensorista, Empacador, Aseo, Cafetería, Lavandería y Ropería, Mantenimiento, Alimentación a Pacientes, Jardinero, Cocina), Conductor, Mecánico de Ambulancias y Portero.

Empero, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-579/1996, declaró inexecutable, el parágrafo del art. 235 de la L. 100 /1993 y el inc. 2º del art. 3º del D.L. 1651/1977 citado. Dicha providencia estableció en su parte resolutive que sólo produciría efectos hacia el futuro, a partir de su ejecutoria.

Finalmente, el art. 1º del A. 145/1997, expedido por el Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales, aprobado por el D. 416 /1997, dispuso:

Los servidores del Instituto de Seguros Sociales se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales.

A. Son empleados Públicos, las personas que ocupan los siguientes cargos en la planta de personal del ISS:

- 1. Presidente del Instituto.*
- 2. Secretario General y Seccional.*
- 3. Vicepresidente.*
- 4. Gerente.*
- 5. Director.*
- 6. Asesor.*
- 7. Jefe de Departamento.*
- 8. Jefe de Unidad.*
- 9. Subgerente.*
- 10. Coordinadores Clase I, II, III, IV y V.*
- 11. Jefe de Sección.*
- 12. Funcionarios profesionales de Auditoría Interna, Disciplinaria, Calidad de Servicios de Salud y Contratación de Servicios de Salud.*
- 13. Los Servidores Profesionales y Secretarías Ejecutivas del Instituto de los despachos del Presidente, Secretario General o Seccional, Vicepresidente, Gerente y Director.*

“B. Son Trabajadores Oficiales, las personas que desempeñen en el Instituto los demás cargos. (Resalta la Sala).

En tal sentido, siempre que el servicio como trabajador del ISS, en los términos expuestos, se haya prestado entre el 05 de agosto de 1977⁴ y el 20 de noviembre de 1996 - sentencia C-579 de 1996, este se entenderá que ostentó la calidad de funcionario de la seguridad social vinculado a través de una relación legal y reglamentaria, o lo que es lo mismo, empleado público, pues **sólo a partir de los efectos de la mencionada sentencia de constitucionalidad, tal cargo pasó a considerarse como trabajador oficial.**

Ahora, revisado el expediente administrativo aportado por la UGPP se tiene que obran varios CETIL el primero de ellos con fecha de expedición 4 de julio del 2019 donde se señala (pág 110 Archivo 5 expediente digital):

PERIODOS CERTIFICADOS								
Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte
13-01-1995	12-01-1996	LABORAL	OFICIAL	Enfermero (a)	SI	NO	NO	ISS/COLPENSIONES
16-01-1996	15-01-1997	LABORAL	OFICIAL	Enfermero (a)	SI	NO	NO	ISS/COLPENSIONES
20-01-1997	31-03-2015	LABORAL	OFICIAL	Enfermero (a)	SI	NO	NO	ISS/COLPENSIONES

El segundo de ellos con fecha de expedición 10 de septiembre del 2020 (pág. 119 ibidem) indica:

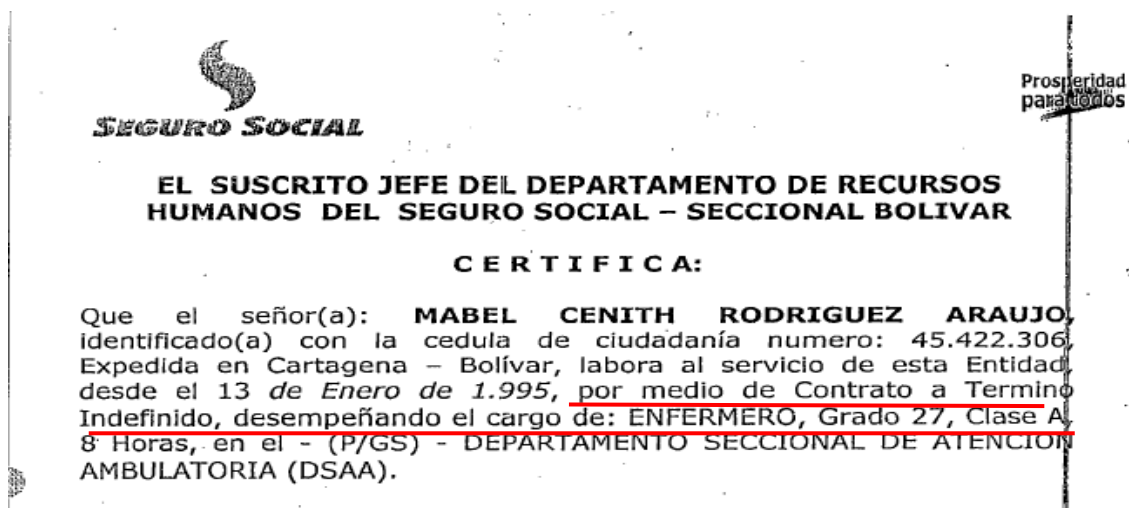
PERIODOS CERTIFICADOS								
Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte
13-01-1995	12-01-1996	LABORAL	PÚBLICO	Enfermero (a)	SI	NO	NO	ISS/COLPENSIONES
16-01-1996	15-01-1997	LABORAL	PÚBLICO	Enfermero (a)	SI	NO	NO	ISS/COLPENSIONES
20-01-1997	30-03-2015	LABORAL	OFICIAL	Enfermero (a)	SI	NO	NO	ISS/COLPENSIONES

Conforme a lo anterior es claro que hay una discrepancia en los anteriores certificados, pues en el primero se anota como tipo de empleado del 13 de enero de 1995 al 31 de marzo de 2015 -Trabajador oficial- pero en el siguiente se señala que del 13 de enero de 1995 al 15 de enero de 1997 fue -Empleada Pública- y del 20 de enero de 1997 al 30 de marzo del 2015 -Trabajadora Oficial-.

Por otro lado, como pruebas documentales obrantes en el expediente se encuentran las siguientes:

⁴ Fecha de publicación en el Diario Oficial No. 34,840 del Decreto 1653 de 1977.

-Pagina 23 Archivo 1 expediente digital: Expedida el 13 de febrero del 2012



- Resolución 8876 del 12 de marzo de 2015 “*Por la cual se liquida y ordena el pago del auxilio de cesantías, indemnización y demás prestaciones sociales*” (Pagina 7, Archivo 5 expediente digital):

Que de acuerdo a lo previsto en los Decretos 1402 de 1964 y 416 de 1997, Sentencia C-579 de 1996, proferida por la Corte Constitucional, el cargo desempeñado por MABEL CENITH RODRIGUEZ ARAUJO está clasificado como Trabajador Oficial y por lo tanto para efectos de liquidación de auxilio de cesantía definitiva y demás prestaciones sociales es aplicable la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, la Ley 6ª de 1945 – Decreto 2127 de 1945 – Decreto 1042 de 1978 y demás normas concordantes que por este concepto son aplicables al sector Oficial.

- Acta No. 2533 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP (página 284, Archivo 8 expediente digital):

RECOMENDACIÓN

NO CONCILIAR por cuanto la señora **MABEL CENITH RODRIGUEZ ARAUJO C.C. 45422306 DE CARTAGENA** no cumple con los requisitos que la ley y la Convención Colectiva de Trabajo exige para el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional solicitada, toda vez que al entrar en vigor el Acto Legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), dicha convención se encontraba sujeta a prórrogas automáticas, sin que en ningún caso pudiera extenderse su vigencia hasta el 31 de julio de 2010, fecha para la cual la demandante si bien contaba con 50 años de edad, no obstante, acreditó solo **15 años – 06 meses y 12 días** de servicio, no cumpliendo el requisito de tiempo de servicio exigidos para el reconocimiento de la pensión incoada (50 años de edad y 20 años de Servicio).

La señora **MABEL CENITH RODRIGUEZ ARAUJO C.C. 45422306 DE CARTAGENA** es una de las extrabajadoras oficiales del ISS que no cambiaron de naturaleza de su vínculo laboral, para quienes la convención tuvo como fecha límite de vigencia el 31 de julio de 2010.

Así las cosas, y pese al contenido de la citada documental, se tiene que conforme a lo inicialmente explicado por vía jurisprudencial, al haber ostentado la demandante el cargo de ENFERMERA desde el 13 de enero de 1995 y hasta el 31 de marzo del 2015 en el Instituto de Seguros Sociales, esto es, en un lapso anterior a los efectos mencionados en la sentencia C-579 de 1996, es

claro que tuvo la calidad de **FUNCIONARIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL o EMPLEADA PÚBLICA del 13 de enero de 1995 y hasta el 19 de noviembre de 1996** y como TRABAJADORA OFICIAL del 20 de noviembre de 1996 hasta el 13 de marzo del 2015.

Razón por la cual, para efectos de la pensión aquí reclamada, solo se puede tener en cuenta el último de los periodos citados en el cual ostentó la calidad de TRABAJADORA OFICIAL, es decir, del **20 de noviembre de 1996 al 15 de enero de 1997 y del 20 de enero de 1997 al 31 de marzo de 2015** (*conforme lo certificado por el CETIL*), esto es, por espacio de 6607 días, equivalentes a **18 años, 4 meses y 1 día**.

Ahora, en el artículo 98 del acuerdo extralegal celebrado entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL -SINTRASEGURIDAD SOCIAL, fechado el 31 de octubre del 2001 (páginas 26 a 105, archivo 01, expediente digital) el cual cuenta con su respectiva constancia de depósito (pág. 105, ibíd.)⁵, establece (página 66, archivo 01, expediente digital):

“ARTÍCULO 98. PENSION DE JUBILACIÓN

El Trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:

- (i) *Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.*
- (ii) *Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.*
- (iii) *Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.*

Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:

- a. Asignación básica mensual*
- b. Prima de servicios y vacaciones*

⁵ Del 31 de octubre de 2001, por lo que, encontrándose depositada en los términos previstos en el artículo 469 del C.S.T., dicho instrumento produce todos los efectos.

- c. Auxilio de alimentación y transporte
- d. Valor trabajo nocturno, suplementario y en horas extras
- e. Valor del trabajo en días dominicales y feriados

No obstante, lo anterior cuando hubiere lugar a la acumulación de las pensiones de jubilación y de vejez, por ningún motivo podrá recibirse en conjunto, por uno y otro concepto, más del ciento por ciento (100%) del promedio a que se refiere el presente artículo. Por consiguiente, en dicho caso el monto de la pensión de jubilación será equivalente a la diferencia entre el referido porcentaje y el valor de la pensión de vejez. (...)”.

Del contenido de la norma convencional arriba transcrita, se extrae que el beneficiario de dicha cláusula debe cumplir el tiempo de servicio **-20 años-** en calidad de trabajador oficial, presupuesto indispensable para acceder al derecho pensional, precisándose, el mismo como se vio no fue acreditado por la señora MABEL CENITH RODRIGUEZ ARAUJO ya que tan solo ostento como trabajadora oficial al servicio del ISS **18 años, 4 meses y 1 día**, y en ese orden de ideas es claro que no cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión convencional solicitada.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL3170-2022, Radicación No. 91073 del 6 de septiembre de 2022 señaló:

*“Nótese cómo el texto transcrito determina que la condición de trabajador oficial es la que da lugar a la pensión, luego, **otros servicios prestados al ISS, en virtud de otras formas de vinculación, no pueden generar el acceso a tal prestación.** Frente a la misma condición, véase lo expuesto en CSJ SL1463-2022, pronunciamiento dictado en un proceso en el que se pretendía similar pensión convencional para quien no cumplió los 20 años de servicios como trabajadora oficial:*

*‘... En efecto, como se dejó claro en la demanda y en la sentencia del Tribunal, hecho que además la censura aduce no discutir, se insiste, la demandante prestó sus servicios en dos distintas oportunidades al ISS, la primera de ellas, del 11 de julio de 1988 al 10 de julio de 1989 cuando lo hizo en calidad de empleada pública, lapso que, por ende, no puede computarse para efectos de satisfacer las exigencias de la cláusula convencional, toda vez que a ese tipo de servidores no se les aplican las convenciones colectivas de trabajo. **Aunado a que el precepto convencional es palmario en establecer que los 20 años deben ser en calidad de trabajador oficial, pues su artículo 98 disponía: “El Trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto (...).”***

En consecuencia solamente el tiempo en que fue trabajadora oficial, es decir, del 23 de septiembre de 1993 al 31 de marzo de 2013, podía contabilizarse para los efectos prestacionales, lapso que no suman los 20 años exigidos como requisito de temporalidad para lograr la pensión de jubilación convencional.”

De esta manera, la decisión de primer grado deberá ser revocada, advirtiéndose por sustracción de materia la apelación de la parte actora no será objeto de estudio por esta instancia.

Agotada como se encuentra la competencia en esta instancia por el estudio del recurso de apelación interpuesto por la UGPP y el grado jurisdiccional de Consulta en su favor, se revocará la sentencia de primera instancia conforme a las consideraciones expuestas.

Sin **COSTAS** en esta instancia. Se revocan las de primer grado, las cuales corren a cargo de la parte demandante.

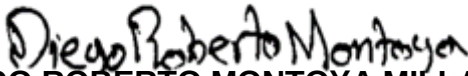
En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

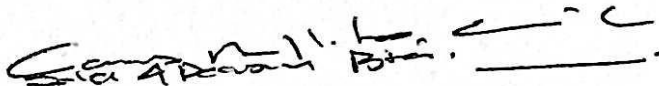
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida en primera instancia para en su lugar **ABSOLVER** a la UGPP de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora **MABEL CENITH RODRIGUEZ ARAUJO**.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Se revocan las de primer grado, las cuales corren a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

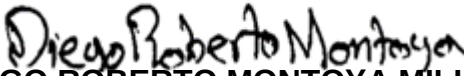
MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARTHA GLORIA
SUAREZ RAMOS CONTRA COLPENSIONES y PORVENIR S.A. (31 2022 00082
01)**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se reconoce personería adjetiva a la abogada ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES como apoderada sustituta de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido en sustitución por MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA en su calidad de representante legal de la firma ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor, contra la sentencia proferida por la Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el pasado 16 de noviembre del 2022 (*Audio Archivo 13 Exp. Digital, récord: 1:18:03*), en la que se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen de la demandante MARTHA GLORIA SUÁREZ RAMOS del traslado que realizó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, teniéndola como válidamente afiliada en el régimen de prima media con prestación definida como si nunca se hubiese traslado de régimen.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES la totalidad de sumas de dinero que recibió de la demandante por concepto de aportes, junto con sus rendimientos y frutos civiles sin que pueda descontar suma alguna de dinero por concepto de gastos de administración, comisiones, aportes al Fondo de Garantía de pensión mínima, valores utilizados en seguros previsionales, entre otros.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a recibir a la demandante en el régimen de prima media con prestación definida como si nunca se hubiese trasladado de régimen.

CUARTO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. al pago de costas y agencias en derecho en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente, sin costas y agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.

QUINTO: Como quiera que el resultado de la presente sentencia fue adverso a los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se concede el grado jurisdiccional de consulta en el evento de que la sentencia no sea apelada.”

Inconforme con la decisión el apoderado de COLPENSIONES la apeló expresando que a la demandante no le asiste el derecho a reintegrarse al régimen de prima media, por un lado en consideración a las prerrogativas del artículo 2 de la Ley 797 del año 2003, encontrándose en un margen menor a 10 años para adquirir la categoría pensional, así mismo indica que de acuerdo con lo manifestado por la accionante dentro del interrogatorio, no se observan vicios del consentimiento que permitan definir que su afiliación al RAIS preste mérito para declarar su nulidad.

Aunado a lo anterior expresa que la aquí accionante en consideración al margen de tiempo en que se ha encontrado plenamente vinculada al RAIS ha dejado una señal nítida y clara de su intención de permanecer bajo la cobertura de este sistema con todo lo que ello implica y explicando así la incertidumbre en cuanto a controvertir su afiliación a Davivir (Audio Archivo 13 Exp. Digital, récord: 1:19:49¹)

¹ “Su señoría de manera respetuosa me permito interponer recurso de apelación frente a la decisión proferida por este despacho, en el sentido de establecer y reiterar que la aquí demandante no le asiste el derecho a reintegrarse al régimen de prima media, por un lado en consideración a las prerrogativas del artículo 2º de la Ley 797 del año 2013 al encontrarse en un margen menor a 10 años para adquirir la categoría de pensionada y asimismo de acuerdo a lo manifestado dentro del interrogatorio dentro del cual no se observan vicios del consentimiento que permitan definir que su afiliación al RAIS preste mérito para declarar su nulidad y asimismo de acuerdo a lo

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos de la demandante en este proceso ordinario, las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda (páginas 4 y 5, Archivo 2 expediente digital) las cuales encuentran fundamento en los hechos expuestos en el acápite respectivo (páginas 1 a 4 ibidem), aspirando principalmente se declare ineficaz la afiliación al RAIS en consecuencia se condene a Porvenir a trasladar a Colpensiones todos y cada uno de los aportes con sus respectivos rendimientos e intereses, igualmente se ordene a Colpensiones recibir aceptar y recibir el traslado, el pago de las costas y agencias en derecho, condenas *ultra y extra petita*. **Obteniendo sentencia de primera instancia favorable a sus pretensiones, por cuanto se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la actora al RAIS, ordenando a PORVENIR como actual administradora al que se encuentra vinculada, trasladar a COLPENSIONES la totalidad de sumas de dinero que recibió la demandante por concepto de aportes, junto con sus rendimientos y frutos civiles, sin que pueda descontar suma alguna de dinero por concepto de gastos de administración, seguros provisionales, comisiones, aportes al Fondo de Garantía de pensión mínima, entre otros, igualmente condenó a Colpensiones a recibirla en el RPM como si nunca se hubiere trasladado. Lo anterior tras considerar que, con fundamento en la línea jurisprudencial vertida por la Corte Suprema de Justicia, no se logró acreditar por PORVENIR el cumplimiento del deber de información que le incumbía para con la demandante al momento del traslado, que le ayudara a tomar una decisión acertada sobre la construcción de su derecho pensional.**

Pues bien, para resolver la controversia, es menester precisar, al tenor de lo previsto en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el traslado entre regímenes

manifestado y evidenciado dentro del interrogatorio mismo, se logra observar que se tenían claros conocimientos diferenciales propios del régimen de ahorro individual y del RPM.

Aunado a lo anterior, ruego al Honorable Tribunal Superior de Bogotá tener de presente que la aquí accionante en consideración al margen de tiempo en que se ha encontrada plenamente vinculada al RAIS, ha dejado una señal nítida y clara de su intención de permanecer bajo la cobertura de este sistema con todo lo que ello implica y dilucidando así todo campo de incertidumbre en cuanto a controvertir su afiliación a Porvenir, esto en atención a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL - 413 del año 2018, en estos términos dejo sustentado el recurso su señoría, muchas gracias."

pensionales puede realizarse cada 5 años, siempre y cuando al afiliado le falten más de 10 años para adquirir el derecho pensional, y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002².

Así las cosas, en el expediente se encuentra acreditado que la fecha de nacimiento de la actora fue el 30 de mayo de 1962 (pág. 41, Archivo 2 expediente digital), por lo que la edad de 57 años, los cumpliría el mismo día y mes del año 2019, procediendo a solicitar su traslado mediante petición elevada ante COLPENSIONES y PORVENIR el 09 de febrero de 2022 (págs. 54 a 60, ibidem) esto es, cuando ya había cumplido la edad requerida para adquirir el derecho pensional -tenía 59 años-; de otra parte, se tiene, la actora no contaba con 15 años de servicios para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1 de abril de 1994-, pues para esa data, según las probanzas incorporadas a los autos, tenía 193.29 semanas cotizadas (Archivo 6 expediente digital, pág. 35), por lo que no se encontraba en la excepción prevista en la Sentencia C-789 de 2002, para retornar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo.

Previo a continuar con el estudio correspondiente, debe advertirse para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -01 de abril de 1994- la carga pensional para el caso de la demandante se encontraba a cargo del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO, dado que el empleador de la actora para esa época era la CAMARA DE REPRESENTANTES ocupando el cargo de ASISTENTE I (conforme se indica en el formulario de afiliación pág. 38 Archivo 6 expediente digital), sin que ello signifique que no se encontrara vinculada al régimen de prima media con prestación definida, y por tanto, que con su afiliación a la AFP PORVENIR, se haya producido un traslado de régimen.

² En relación con la posibilidad de traslado de régimen, en virtud del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, los afiliados al sistema general de pensiones podían escoger el régimen de pensiones que prefirieran y que una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, disposición que fue modificada por la Ley 797 de 2003, en su artículo 2º, indicando que dicho traslado solo podría realizarse cada 5 años, y que: “Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”, y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002”.

Lo anterior, en razón a que de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993, existen formas diferentes de ingresar al sistema general de pensiones: I) la afiliación y II) la incorporación colectiva, que ocurrió por ejemplo en el caso de los servidores públicos activos quienes, con algunas salvedades estipuladas en la Ley, quedaron automáticamente incorporados en virtud del artículo 1° del Decreto 691 de 1994³, con efectos a partir de cuando entró a regir para ellos el sistema.⁴ Con relación a la incorporación automática de los servidores públicos al régimen de prima media, se refirió la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“(…) Por tanto, a partir de la citada fecha (entrada en vigencia de la ley 100 para los servidores públicos), debía entenderse que el régimen previsional quedó incorporado al régimen de prima media con prestación definida, sin perjuicio del respeto de «los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de [la Ley 100 de 1993] hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general», según el artículo 11 de la citada Ley.”⁵

En consonancia con lo anterior, no queda duda que dada su calidad de servidora pública activa, una vez entró a regir la Ley 100 de 1993 -1 de abril de 1994-, la actora se entendió incorporada automáticamente al régimen de prima media con prestación definida, por ello, con su afiliación a PORVENIR el 15 de septiembre de 1999 -administradora de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad- se concretó su traslado de régimen de prima media al RAIS.

Ahora, con fundamento en la ausencia del suministro de información pretende la actora a efectos de continuar válidamente vinculada al Régimen de Prima Media,

³ Art. 1°.- Incorporación de servidores públicos. Incorpórase al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 a los siguientes servidores públicos:

a) Los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o distrital, así como de sus entidades descentralizadas;

b) Los servidores públicos del Congreso de la República, de la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la organización electoral y la Contraloría General de la República.

Parágrafo. La incorporación de los servidores públicos de que trata el presente decreto se efectuará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 104 de 1994, Decreto 314 de 1994 y Decreto 1359 de 1993 y las normas que los modifiquen y adicionen.

⁴ Así lo adocrinó la Corte Suprema de Justicia en sentencia con Radicación 48031 de 31 de enero de 2012. M.P. JORGE MAURICIO BURGOS. En esa oportunidad dijo esa Corporación: *“(…) aunque en ese momento ellos estaban facultados para hacer una manifestación de voluntad en el sentido de seleccionar el régimen bien el de prima media o el de ahorro individual, y la administradora de pensiones, el hecho de que en ese entonces no lo hubieran hecho en forma individual, no significaba que quedaran por fuera del sistema, pues se itera, su incorporación al mismo se produjo por disposición legal con efectos en las fechas límites establecidas para cada caso, o cuando se produjera el acto administrativo de la respectiva autoridad pública como lo previó el parágrafo del artículo 151 de la Ley 100”.*

⁵ Sentencia SL2817 de 2019.

la declaratoria de la ineficacia del traslado realizado de ese régimen al de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, el cual según las documentales obrantes en el proceso, acaeció el **15 de septiembre de 1999** con fecha de efectividad a partir del **1° de noviembre de 1999**, específicamente conforme a la información consignada en el reporte SIAFP y en el formulario de afiliación suscrito con la AFP PORVENIR (páginas 32 y 38, archivo 6 expediente digital),

Así las cosas, parte la Sala por indicar, las entidades encargadas de la administración y dirección de los diferentes regímenes pensionales tienen el deber de garantizar que existió una decisión informada y que ésta fue verdaderamente autónoma, libre, voluntaria y consciente por parte del afiliado; además, tal información debe ser objetivamente verificable, en el entendido de que aquél debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez, los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

En efecto, la jurisprudencia que sobre el particular ha dejado sentada la Corporación de cierre de esta jurisdicción, ha entendido que la expresión “*libre y voluntaria*” contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, supone necesariamente el conocimiento, lo que sólo es posible alcanzar cuando se saben a conciencia las consecuencias de una decisión de esta envergadura.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL12136-2016, radicación No. 46.292 de 2014, enseñó:

«Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.

El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias».

En tal sentido, «es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez» (SL1688 de 2019).

En consecuencia, no solo es menester demostrar la existencia del traslado, sino que impone verificarse que este acto se produjo bajo el presupuesto de la libertad informada, pues de no cumplirse con dicho presupuesto, se incurriría en un vicio que invalidaría dicho acto jurídico, lo que trae como consecuencia o efecto, retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido jamás, es decir, con ineficacia *ex tunc*⁶, en los términos del artículo 1746 del Código Civil, ante la inexistencia de una norma distinta que de manera explícita regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico.

Al punto sostuvo la Corte (SL2877 de 2020):

«(...)

De modo que al no existir una norma explícita que regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico en la legislación civil, acudió al aludido precepto relativo a las consecuencias de la nulidad, el cual consagra las mismas consecuencias de aquella. Dicha disposición establece:

Artículo 1746. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita (subrayas fuera de texto).

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

Entonces, según la norma precedente, el efecto de la declaratoria de ineficacia es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, que debe decretar el juez y para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición. En otros términos, la sentencia que en tal sentido se dicte, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales, toda vez que este no produce efectos entre ellas y el vínculo que se entendía que había, lo rompió tal providencia».

Frente a este respecto, además, esa alta Corporación en sentencia CSJ SL1948-2021 tuvo la oportunidad de precisar que la consecuencia de la inobservancia del deber de información debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo

⁶ Al tema puede consultarse la sentencia SL2877 de 2020 y SL4875 de 2020

relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC).

Así, discurrió

«1. La consecuencia de la inobservancia del deber de información: ineficacia del acto jurídico de cambio de régimen

Al contestar la demanda, Colpensiones sostuvo que en este asunto no hay lugar a declarar la nulidad del traslado de la actora del régimen público de pensiones al privado, en la medida que no se demostró un vicio del consentimiento en la modalidad de error, fuerza o dolo.

Ahora bien, el a quo declaró la nulidad de la afiliación de la demandante, pues, en su sentir, el «acto no existió y no puede causar ningún tipo de consecuencia, incluso desfavorable». En esa línea, condenó a Colfondos S.A. a devolver «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de (...) LILIANA ANGULO RUIZ como comisiones, costos cobrados por administración, sumas adicionales, bonos pensionales de ser el caso, de conformidad con el art. 1746 que se hubieren generado junto con sus rendimientos», e impuso a Colpensiones la obligación de recibirlos y hacer los ajustes pertinentes en la historia laboral de la actora, sin solución de continuidad; esto es, «como si esa afiliación nunca hubiese existido».

De ahí que le corresponda a la Sala precisar si la vía correcta es la nulidad o la ineficacia en sentido estricto.

Pues bien, esta Corporación es del criterio que la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por consiguiente, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC).

[2: La ineficacia del acto posee las mismas consecuencias prácticas de la nulidad. Al respecto, la Sala Civil de esta Corporación ha sostenido que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (SC3201-2018).]

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Si esto es claro, resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL3464-2019, y especialmente la CSJ SL4360-2019)».

En ese orden, no se trata de analizar la presencia de vicios que conlleven a la nulidad del negocio jurídico, sino de establecer el cumplimiento del deber de información como condición de eficacia del traslado de régimen pensional, razón por la cual, no se requiere la acreditación en este juicio de la presencia de vicios que invaliden el consentimiento.

Ahora bien, sobre esta temática igualmente, ha asentado reiteradamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que para el estudio de la procedencia de la ineficacia del traslado, se traslada la carga de la prueba quedando ésta en cabeza de las AFP, quienes en consecuencia deben demostrar que al momento en que se efectúa el traslado por cada afiliado, suministraron de forma completa la información íntegra al mismo, tales como ponerle en conocimiento las diferencias que existen entre los dos regímenes pensionales, verbigracia las modalidades pensionales del RAIS, el capital que se debe acumular a efectos de obtener el reconocimiento de la pensión en dicho régimen, el manejo de los recursos en un régimen y otro y los requisitos legalmente establecidos en el régimen de prima media con prestación definida para adquirir el derecho pensional, entre otros aspectos que diferencian los regímenes pensionales. De igual forma se debe acreditar el suministro de la información suficiente relacionada con las implicaciones que conlleva el traslado, tales como la pérdida del régimen de transición y los términos legales para el retorno al de prima media con prestación definida entre otros.

En ese orden de ideas, la obligación de la AFP de acreditar o probar que dio la información a cada afiliado al momento de la vinculación, deriva no solamente de la carga dinámica de la prueba, sino de que la obligación de suministrar dicha información surge desde la misma creación de las AFP, la cual aunado a ello, tiene a su cargo el deber de la asesoría y el buen consejo, *incluso al punto de desanimar al interesado*, por ser los especialistas en el tema y en aras de garantizar la libertad informada de los afiliados.

Señalando la Corte, de acuerdo a la doctrina se le han adjudicado una serie de obligaciones a las Administradoras de pensiones que emanan de la buena fe, como son la transparencia, vigilancia, y el deber de información, último que debe presentarse desde la etapa anterior a la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, de manera completa y comprensible en materias de alta complejidad, con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado, aunado a que, cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e

inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica, estimándose en el proveído, se produce engaño no solo en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un **traslado de la carga de la prueba** de la parte actora al fondo accionado PORVENIR S.A.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral, expuesto entre otras en las sentencias con Radicación No. 33083 del 22 de noviembre de 2011⁷, Radicación No. 31989 del 9 de septiembre de 2008 y en las

⁷ «Además, debe la Corte destacar que no fue objeto de controversia que el actor estuvo afiliado al régimen pensional que administra el Instituto de Seguros Sociales desde el 12 de marzo de 1969 hasta el 12 de agosto de 2002, fecha ésta en la que se trasladó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.; que nació el 13 de octubre de 1944, por lo que estaba amparado por el régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que cumplía con los requisitos a que alude la citada normativa.

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el Fondo de Pensiones demandado proporcionara al actor una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras.

No obstante, como lo señala la censura, la información que le suministró a SANZ GUTIÉRREZ no tuvo tales características, como que a Folio 106 aparece la “ASESORÍA PENSIONAL PROTECCIÓN – PROYECCIÓN DE LA PENSIÓN EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA”, en donde se señala una mesada pensional de \$900.000, a los 60 años, mientras que a Folio 107 figura que a esa misma edad la pensión en el “RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL”, es de \$1.580.465, cálculos que efectuó el Fondo accionado, el 13 de agosto de 2002.

Las anteriores condiciones dejan en evidencia el otro yerro del Tribunal, al no tener en cuenta las citadas documentales que conducen a la conclusión indefectible de la forma como se le proporcionó la información al interesado, amén de que cuando la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 58 años de edad y tenía una densidad de cotizaciones también aproximada de 1286 semanas, según su historia laboral de Folios 15 a 22; luego, es claro que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS, por estar próximo a cumplir los requisitos que disponen sus reglamentos.

En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características dila demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica.

Precisamente, la Corte en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, dijo:

“Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

“En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.

“Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.

“Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.

“El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado.

sentencias SL 1421 de 2019, SL 1452 de 3 de abril de 2019, SL 1689 de 8 de mayo de 2019, destacando de la referida sentencia CSJ SL1452 de 3 de abril de 2019, los siguientes apartes:

«(...) Si se discute que la administradora de pensiones omitió brindar información veraz y suficiente en referencia a la afiliación o traslado de régimen pensional, le corresponde a ésta demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información, puesto que invertir

“(...)”

“Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la Ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por la demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña”.

“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”.

En consecuencia, también en este aspecto es prospero el cargo, y para la definición de instancia son suficientes las anteriores consideraciones, para revocar la sentencia de primer grado, y en su lugar, declarar la nulidad del traslado que la demandante hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., quien por virtud del regreso automático al régimen de prima con prestación definida del ISS., deberá devolver a ésta todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Así mismo, se condenará al Instituto de Seguros Sociales a reconocer al actor la pensión de vejez, teniendo en cuenta las cotizaciones que este realizó a esa entidad de seguridad social y al Fondo de Pensiones Protección S.A., al igual que el régimen de transición del cual es beneficiario.

la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto.

(...)

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión

(...).

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros (...)).

Ahora, es menester verificar si en el momento del traslado de régimen la demandante recibió la información correspondiente, y en esa dirección, advierte la Sala, con ninguno de los medios de prueba acopiados en el expediente se acredita el suministro de información en los términos aquí referidos, pues en manera alguna se evidencia en el plenario que se le informó sobre las condiciones pensionales en el RAIS o de las ventajas y desventajas que traería el cambio de régimen pensional.

Debe destacarse, las manifestaciones expuestas en el interrogatorio de parte absuelto por la actora (*Audiencia del 16 de noviembre del 2022, Récord: 7:00*), no acreditan de manera alguna que conociera las implicaciones de su traslado de régimen pues se limitó a indicar que se traslado porque le indicaron que Colpensiones se iba acabar y que debía tomar una decisión de manera rápido porque su pensión podría perderse y Porvenir era quien estaba en su oficina realizando los traslados, la actora indica que para ese momento no le explicaron características del régimen, ni las ventajas ni desventajas.

Nótese, de lo relatado por la demandante no es posible colegir de forma alguna que haya confesado la recepción de una información, clara, oportuna y certera y

muchos menos que la AFP PORVENIR haya cumplido con su obligación de buen consejo, pues lo único que advierte la Sala es una labor de publicidad y promoción de los fondos privados donde se enfatizó en las supuestas bondades del RAIS y la posibilidad de recibir beneficios económicos por la decisión de vinculación que tomaran los potenciales afiliados, sin que en esa labor se tomará en cuenta la responsabilidad social que tenían las AFP desde su creación.

A efecto de zanjar cualquier duda, en lo que hace al aparte de manifestación de voluntad y selección del régimen plasmado en el formulario de afiliación a PORVENIR (*Página 38, Archivo 6 expediente digital*), este no constituye en manera alguna medio probatorio que permita inferir que a la accionante se le proporcionó la información adecuada y veraz en los términos referidos precedentemente, como quiera que, tal como se dejó suficientemente explicado, dichos supuestos no fueron acreditados por la dicha AFP demandada (sentencias SL 12136 de 2014 y SL 1689 de 2019) y, en todo caso, tal documento no constituye un medio de prueba *ad substantiam actus*, pues la afiliación y el deber de información que acarrea consigo dicho acto jurídico es susceptible de ser verificado a través de otros medios de convicción, que se advierten ausentes en el plenario.

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el fondo de pensiones PORVENIR proporcionara a la afiliada una suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna información sobre las reales implicaciones de abandonar el régimen de prima media con prestación definida y sus posibles consecuencias futuras. No obstante, esa administradora no logró demostrar, como era su deber, que suministró a la convocante una información de tales características, porque, aun cuando en la contestación de la demanda afirmó que proporcionó la adecuada y completa ilustración al demandante al momento de trasladarse, el medio de convicción en que soportó su defensa fue el formulario de afiliación al que se hizo mención, porque allí se deja constancia expresa en el sentido de su decisión de vincularse a esa AFP de manera totalmente libre, voluntaria y espontánea.

Aquí también debe resaltar esta Sala, el deber de información existe desde la misma creación de las administradoras de fondos de pensiones. Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y tal como se dejó sentado de manera precedente, ha explicado de forma detallada y reiterada que desde la implementación del Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones y por ende

de los fondos privados se estableció en cabeza de éstos el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.

Así, por ejemplo, en sentencia SL1688-2019 reiterada en la SL-3708-2021 y SL-3199-2021, entre muchas otras, expuso lo siguiente:

«1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación

1.1 Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente.

El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).

De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.

...

En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Además, ilustró las diferentes etapas del deber de información, así:

Etapas acumulativas	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Como se ve, ya para el año 1999, cuando se produjo el traslado de la aquí demandante, la AFP PORVENIR estaba en la obligación de informar a su futura afiliada sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, pero ello en el asunto no ocurrió o, por lo menos, no se acreditó.

Así las cosas, concluye esta Sala de decisión que la demandada PORVENIR S.A. omitió en el momento del traslado de régimen (15 de septiembre de 1999, efectivo el 1º de noviembre de ese año) el deber de información para con la promotora del juicio, en los términos que han quedado vistos, esto es relevándose de su obligación de indicar las consecuencias derivadas del cambio del régimen, los términos para retornar al régimen de prima media, entre otros, y en esa medida, al tenor de lo señalado en la sentencia SL12136 de 2014, ello deriva en la **INEFICACIA DEL TRASLADO** del régimen pensional así realizado, tal y como se ha venido señalando a lo largo de esta providencia.

En la misma dirección se debe señalar, no tiene incidencia alguna que la demandante no sea beneficiario del régimen de transición o que no contara con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues tales circunstancias no tienen relación con la información que se le debía suministrar cuando se trasladó de régimen, al respecto se puede consultar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STL11385 del 18 de julio de 2017, radicado 47646.

Con relación al hecho de permanecer en el RAIS por mucho tiempo, a la que se ha hecho referencia por COLPENSIONES en su apelación, esta Sala de decisión se permite señalar al impugnante, que como ya se refirió a lo largo de ésta providencia la información que se le debía suministrar a la demandante al momento de su traslado no fue acreditada por dicha AFP, razón por la cual no se puede entender como una ratificación de la voluntad de permanecer en el RAIS, como lo sugiere en la alzada.

En ese orden, la ineficacia del tránsito de régimen es procedente, y en consecuencia el traslado, por parte de PORVENIR S.A como actual administradora de pensiones a la que se encuentra afiliada la actora, del saldo existente en la cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos, gastos de administración y comisiones, los costos de las primas de los seguros previsionales y los aportes realizados al fondo de garantía de pensión mínima, así como la activación de su afiliación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de tal manera se confirmará la decisión de primer grado en este aspecto.

Debe precisarse en este punto ésta Sala de Decisión adicionará el numeral segundo del fallo de primer grado, en cuanto a que PORVENIR deberá retornar los anteriores conceptos debidamente **indexados** con cargo a sus propias utilidades⁸.

Así lo consideró el órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia SL-2877 de 2020 en la cual sostuvo:

“(…)

*De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional **deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor**, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. **En consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones.**”*

Igualmente se dispondrá que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

⁸ Conforme lo señala la SL2209-2021 y SL2207-2021

Con relación a la orden de disponer el pago debidamente indexado, es importante señalar que para la calenda en la que se trasladen esos recursos, habrá transcurrido un tiempo considerable durante el cual dicho valor habrá perdido poder adquisitivo, de allí que sea procedente su indexación, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo, y su imposición procede de forma oficiosa, sin que ello represente una condena adicional ni vulnere la congruencia entre la demanda y la sentencia judicial, pues lo que se busca garantizar es el pago completo e íntegro de la prestación cuando el transcurso del tiempo la devalúa.

Así lo adocrinó recientemente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL359 de 2021, reiterada en la SL859 de 2021. En la primera providencia anotada, el órgano de cierre de esta jurisdicción consideró:

“Es cierto que dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, pero también lo es que, pese a ello, su imposición oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada.

En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibídem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.

Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real.” (Negrillas de la Sala).

En punto a la indexación de los gastos de administración, en un caso similar al de autos en el que se resolvió lo atinente a la ineficacia de traslado, el órgano de cierre de esta jurisdicción, en providencia SL 3207, Radicación N° 83586 del 18 de agosto de 2020, indicó:

“7. Consecuencias de la declaración de ineficacia

*Por no estar acreditado que PORVENIR S. A. hubiere consignado a COLPENSIONES, los aportes que la demandante tenía en su cuenta individual con sus rendimientos, incluyendo también los valores correspondientes a gastos de administración, los cuales según se expuso en las sentencias CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, debe asumir con cargo a sus propios recursos, **se le ordenará la devolución de esos dineros, debidamente indexados,** junto con el valor del bono a COLPENSIONES y a favor del actor.” (Negritas y subrayas fuera de texto)*

Por otro lado, conviene precisar, en autos no tiene relevancia la financiación del sistema o que la convocante no hubiese retornado al régimen de prima media antes de encontrarse a 10 años de adquirir el derecho pensional, pues basta con señalar en este punto, que no se está avalando el traslado de un régimen a otro, sino que se está declarando la ineficacia de un traslado inicial, es decir, se deja sin efectos la afiliación o cambio al régimen de ahorro individual, lo que conlleva retornar al régimen de prima media con prestación definida, todos los saldos incluyendo rendimientos que puedan existir en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Advirtiéndose en cuanto al principio de la sostenibilidad financiera, la Máxima Corporación ha expresado que las decisiones de declaratoria de ineficacia no lesionan «*el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, puesto que los recursos que deben reintegrar los fondos privados accionados a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas*» (Sentencia CSJ SL2877-2020).

En lo que atañe a la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES – entidad a favor de quien se surte la consulta (pág. 33, *Archivo 5 expediente digital*)⁹ basta con indicar que, conforme el criterio señalado en la ya mencionada sentencia SL-1689 de 2019, el reconocimiento de un estado jurídico es imprescriptible, y en ese orden, la declaración de ineficacia del traslado no está sujeta al término prescriptivo, máxime teniendo en cuenta que, además, está íntimamente relacionado con el derecho pensional, razón suficiente para declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por, acogiendo ésta Sala el criterio expuesto en las sentencias citadas frente a esta temática.

⁹ Se tuvo por contestada la demanda mediante auto del 21 de abril del 2022 (*Archivo 7 expediente digital*)

Agotada la competencia de la Sala por el estudio de los puntos de apelación y habiéndose surtido el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, conforme las motivaciones que preceden, se adicionará la sentencia en el punto anteriormente expuesto y se confirmará la decisión de primer grado en lo demás.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

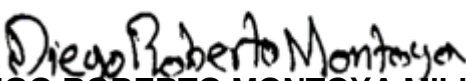
PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia, en el sentido de **CONDENAR** a PORVENIR a retornar los conceptos señalados por la Juez de primer grado debidamente **indexados** con cargo a sus propias utilidades, conforme a lo considerado.

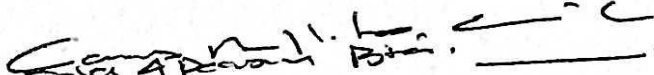
SEGUNDO: DISPONER que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado de primer grado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ENRIQUE SANCHEZ ROMERO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A., como vinculados PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A, y como llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (RAD. 32 2019 00758 01)

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso con el fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR, SKANDIA y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, contra la sentencia proferida por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 21 de noviembre de 2022 (*Exp. Digital: audio archivo 29, récord: 2:09:02*), en la que se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por las demandadas y las vinculadas, conforme las consideraciones expuestas. Asimismo declarar probadas las excepciones denominadas Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. no se encuentra obligada, en caso de una sentencia de condena contra la llamante en garantía, a efectuar devolución de las primas ni de ningún otro valor que corresponda a contraprestación del seguro, porque ellas fueron legalmente devengadas y los riesgos estuvieron efectivamente amparados y a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. no le son oponibles los efectos de una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda, afectando a la llamante, AFP Skandia y por lo mismo, no está obligada a la restitución alguna.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuada por el demandante LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ ROMERO a través de PORVENIR S.A. de fecha 13 de abril de 1994, así como sus

posteriores traslados entre administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a las vinculadas PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a trasladar con destino a COLPENSIONES las sumas deducidas por concepto de primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los gastos de administración y comisiones que corresponda, en proporción al tiempo en que el demandante estuvo afiliado a dichas sociedades, valores que deberán ser indexados y asumidos por PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. con cargo a sus propios recursos.

CUARTO: CONDENAR a la demandada PORVENIR S.A. a trasladar con destino a COLPENSIONES la totalidad de los recursos que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, lo que incluye los aportes efectuados junto con sus rendimientos. Asimismo, deberá trasladar las sumas deducidas y dirigidas al Fondo de Garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los gastos de administración y comisiones que corresponda, en proporción al tiempo en que el demandante ha estado afiliado a dicha sociedad, valores que deberán ser indexados y asumidos por PORVENIR S.A. con cargo a sus propios recursos.

QUINTO: ORDENAR a la demandada COLPENSIONES a recibir al demandante a LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ ROMERO como afiliado al régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al momento del traslado de régimen que se declara ineficaz.

SEXTO: ABSOLVER a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de las de las pretensiones incoadas en su contra.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la demandada PORVENIR S.A. y a favor del demandante, tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, asimismo, condénese en costas a la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y a favor de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., fijando como agencias en derecho una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, sin costas respecto a COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

OCTAVO: En caso de no ser apelada la presente decisión y en lo desfavorable a la demandada COLPENSIONES, remítase al superior en el grado jurisdiccional de consulta.”

Inconforme con la decisión PORVENIR manifiesta que el demandante acepta que para el 13 de abril de 1994 una pareja de asesores le dieron la información respecto del nuevo sistema del fondo privado, indicándole que el mismo consistía en una cuenta personal y los rendimientos que se generarían, por lo que en su sentir la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, señalando a cualquier habitante le asiste la obligación de conocer la ley, precisando las condiciones para acceder a la pensión y los requisitos para las mismas fueron debidamente promulgados en la ley.

Indica que para la época del año 1994 no se exigían requisitos adicionales a como hoy en día se exigen, puesto que para esa época solamente mi representada debía explicar cuáles eran las condiciones y ese nuevo sistema de fondo privado. Advierte el demandante realiza traslados horizontales a Skandia y a Protección, los cuales se hicieron de manera voluntaria justamente buscando cuál era el fondo de pensiones que le daba mayor tipo de rendimiento, lo que acredita entonces ese conocimiento respecto de las condiciones y requisitos, para acceder a la pensión de vejez y cuál era entonces el fondo que era más favorable para él.

Por otro lado aduce, no hay lugar a que se trasladen los gastos de administración a Colpensiones o que no se haga esa deducción, toda vez que no es procedente la condena pues de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 100 del 93 también el régimen de prima media destina un 3% de la cotización a financiar los gastos de administración y pensión de invalidez y sobrevivientes y dichos gastos de administración no forman parte integral de la pensión de vejez, por ello están sujetos a la prescripción, además resaltar que la Superintendencia Financiera de Colombia en concepto de radicación 2019 1522169-003 000 del 17 de enero del 2020, indicó en forma expresa que en los eventos de tener la nulidad o ineficacia del traslado, las únicas sumas a retornar son los aportes y rendimientos en la cuenta de ahorro individual del afiliado en que proceda la devolución de la prima de seguro provisional en consideración a que la compañía aseguradora cumplió con el deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza ni tampoco la Comisión de Administración.

Expresa tampoco ser procedente la indexación de los conceptos de los cuales se está ordenando el traslado, toda vez que resulta incompatible el reconocimiento de la indexación sobre esas sumas, por cuanto comportaría una doble sanción a cargo de su representada, en tanto si bien la indexación busca la actualización de la moneda por el transcurso del tiempo, los rendimientos financieros comportan la ganancia que debe reconocer la AFP sobre el capital que tiene el afiliado en su cuenta de ahorro individual, aunado a que dentro de la demanda tampoco se solicitó esa indexación y dentro de la fijación del litigio planteada por el despacho tampoco se planteó que dichas sumas debían ser indexadas.

Finalmente solicita no se condene en costas ya que siempre ha obrado de buena fe respecto de la afiliación del demandante y tan es así que dentro de la audiencia de conciliación se presentó justamente ese ánimo conciliatorio para que el aquí

demandante pudiese igualmente trasladarse de fondo. (Exp. Digital: audio archivo
29, récord: 2:09:02)¹

¹ Sí su señoría, siendo esta la oportunidad procesal pertinente me permito presentar el recurso de apelación con el fin de que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial revoque la sentencia proferida por este despacho y absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones incoadas dentro de la demanda.

De acuerdo con la condena impuesta a mi representada esto es declarar ineficaz el traslado del aquí demandante al régimen de ahorro individual realizado el 13 de abril del año 94 a mi representada, me permito igualmente entonces indicar que dentro del presente proceso efectivamente sí obró una confesión por parte del demandante y no como el a quo lo indicó dentro de la sentencia, toda vez que la parte demandante efectivamente aceptó que para el 13 de abril del 94 una pareja de asesores de mi representada le dieron justamente la información respecto del nuevo sistema del fondo privado, indicándole que el mismo consistía en una cuenta personal, los rendimientos, como el demandante justamente aquí lo indicó, en ese sentido y de acuerdo a la confesión que el aquí demandante realizó en el interrogatorio de parte practicado dentro del presente proceso, es claro indicar que de acuerdo también con el artículo noveno del Código Civil en el cual se señala que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, principio que establece una presunción legal la cual implica que habiéndose promulgado una ley es conocida por todos los habitantes, en ese sentido como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia SU - 130 del 2013, la Ley 100 del 93 promulgada en el Diario Oficial 41148 del 23 de diciembre del 93 estableció el sistema de Seguridad Social integral bajo dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten cada uno con los cuales presenta particulares características, esto se señala al régimen de prima media con prestación definida administrada por el Instituto de Seguro Social en el que los aportes de cada afiliado integran un fondo común con el cual se financian todas las pensiones, en ese sentido el derecho a la pensión se obtiene únicamente cuando el afiliado cumple los requisitos de edad y tiempo de cotización previsto en la ley y segundo el régimen de ahorro individual con solidaridad correspondiente a un sistema en el que las pensiones se financian a través de una cuenta de ahorro individual administrada por la AFP a la cual se encuentre afiliado el usuario y el derecho a dicha prestación se obtiene con base en el capital depositado en la respectiva cuenta, sin que para ello sea exigible el requisito de edad o determinado número de semanas de cotización, luego por tratarse de un sistema obligatorio las condiciones de afiliación, traslado, cotización y reconocimiento de prestaciones, tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el régimen de ahorro individual con solidaridad, están definidos en su totalidad por la ley debidamente promulgada lo que a partir de ese acto se hace razonable la efectividad de las consecuencias jurídicas que puedan seguirse de su inobservancia, sin que las partes puedan pactar condiciones diferentes, la Corte Constitucional en la sentencia C - 651 del 97 estudio sobre la inconstitucionalidad contra el artículo noveno del Código Civil y en esta oportunidad indicó el conocimiento de la ley es supuesto de convivencia y una construcción jurídica, es indispensable para conservar el orden jurídico de un estado y para proteger los derechos, garantías y deberes de sus asociados, es decir en estricto derecho constituye una presunción “iuris et de iure”, sobre la que se asienta toda la organización jurídica y social de las naciones civilizadas, bajo esta premisa es claro que la parte demandante como cualquier habitante del territorio nacional le asistía la obligación de conocer la ley, por lo que carece de fundamento razonable sus condiciones personales y en este sentido cómo se tiene igualmente acreditado dentro del presente proceso el demandante; y como lo dijo el juez dentro de la sentencia, el demandante indica que desconocía cuáles eran los requisitos para acceder a la pensión tanto en el fondo de prima media con prestación definida como en el del régimen de ahorro individual, no obstante, es claro que como lo indicó las condiciones para acceder a la pensión y los requisitos para las mismas fueron debidamente promulgados en la ley, por lo cual es claro que el demandante y como lo dice pues sí tenía conocimiento a cuáles eran los requisitos para acceder a la pensión.

Adicionalmente, el demandante reitera efectivamente si confiesa que recibió la asesoría y mi representada si cumplió con ese deber de información pues valga la pena resaltar que para la época, pues para la época del año 94 no se exigía requisitos adicionales a como hoy en día se exigen, puesto que para esa época solamente mi representada y como lo indicó el aquí demandante le explicó al señor Luis Enrique cuáles eran las condiciones y ese nuevo sistema de fondo privado que él indicó dentro de su interrogatorio de parte, resaltando que tan es así que el demandante conocía cuál era y cuáles eran los requisitos y cómo funcionaba justamente este régimen de ahorro individual que él mismo desde el año 94 hasta hoy en día, hasta hace dos años que presentó la demanda, estuvo siempre muy pendiente de señalar y verificar cuáles eran los fondos de pensiones privados que ofrecían un tipo más alto de rendimiento y es así como el demandante realiza traslados horizontales a Skandia y a Protección, así cómo se encuentra acreditado también dentro del plenario teniendo plenamente conocimiento y como él lo indicó realizó estos traslados también horizontales de manera voluntaria justamente buscando cuál era el fondo de pensiones que le daba mayor tipo de rendimiento, lo cual justamente entonces acredita ese conocimiento del aquí demandante respecto de las condiciones, requisitos, para acceder a la pensión de vejez y cuál era entonces el fondo que daba o que era más favorable para él, tanto es así que como reiteró lo indicó busco dentro de los mismos fondos de pensiones cuál era el que justamente le estaba dando un mayor beneficio y así entonces el realiza diferentes tipos de traslados, no solamente a mi representada sino a los demás fondos que hacen parte dentro del presente proceso, con lo cual se reitera lo

SKANDIA, solicita se revoque la condena tendiente a la devolución de los gastos de administración, seguros previsionales y comisiones debidamente indexadas, ya que dichos descuentos están autorizados en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y en cuanto a las comisiones estas se ven reflejadas mediante la buena

indicado por él, el dice que tenía pleno convencimiento de los beneficios que le estaban dando estos fondos de pensiones y tan es así que el demandante ratifica su afiliación en el año 2012, el 11 de diciembre del 2012 a Horizonte hoy Porvenir, con lo cual entonces se encuentra pues acreditada justamente el deber de información por parte de mi representada.

Ahora bien, en el evento de que el Honorable Tribunal confirme la decisión y considere que de igual manera se tiene que declarar ineficaz el traslado del aquí demandante al régimen de ahorro individual, es importante tener en cuenta que no hay lugar a que se trasladen los gastos de administración a Colpensiones o que no se haga esta deducción, toda vez que no es procedente la condena de devolución de los gastos de administración, pues de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 100 del 93 también es del régimen de prima media destina un 3% de la cotización a financiar los gastos de administración y pensión de invalidez y sobrevivientes y dichos gastos de administración no forman parte integral de la pensión de vejez, por ello están sujetos a la prescripción, además es necesario resaltar que la Superintendencia Financiera de Colombia en concepto de radicación 2019 1522169-003 000 del 17 de enero del 2020, indicó en forma expresa que en los eventos de tener la nulidad o ineficacia del traslado, las únicas sumas a retornar son los aportes y rendimientos en la cuenta de ahorro individual del afiliado en que proceda la devolución de la prima de seguro provisional en consideración a que la compañía aseguradora cumplió con el deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza ni tampoco la Comisión de Administración, en este sentido como lo indicó, solamente en caso de que igualmente el Honorable Tribunal considere que se debe realizar el traslado a Colpensiones, únicamente es procedente efectuar el traslado de los aportes y los rendimientos de la cuenta individual del aquí demandante.

De otra parte, tampoco es procedente la indexación como lo indica el despacho de los conceptos de los cuales se está ordenando el traslado, toda vez que resulta incompatible el reconocimiento de la indexación sobre esas sumas, por cuanto comportaría una doble sanción a cargo de mi representada, en tanto si bien la indexación busca la actualización de la moneda por el transcurso del tiempo, los rendimientos financieros comportan la ganancia que debe reconocer mi representada sobre el capital que tiene el afiliado en su cuenta de ahorro individual, en estas medida es claro que no procede esta condena respecto de la indexación de las sumas que ordena trasladar el despacho, en la medida que primero dentro de la demanda pues tampoco se solicitó esa indexación y dentro de la fijación del litigio planteada por el despacho tampoco se planteó que dichas sumas debían ser indexadas.

Adicionalmente, respecto de ello es importante indicar que en sentencia pues proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el 31 de octubre del 2022 del proceso 20021 - 489 Sentencia #362, indicó frente a la indexación lo siguiente abro comillas “la sala considera que no hay lugar a dicha imposición, toda vez que con el traslado de los rendimientos se compensa la depreciación del poder adquisitivo de la moneda que pudiera haberse generado en los emolumentos a retornar, por tal razón se revocará dicha determinación y en su lugar se ordena a devolver todas las sumas junto con sus rendimientos”, esto quiere decir que aquí el Honorable Tribunal Superior de Cali revocó la condena que se había impuesto en un caso similar respecto de la indexación, asimismo bajo esa misma línea jurisprudencial el Tribunal de Cundinamarca y Amazonas el 21 de junio del 2022 en proceso 2021 - 111 indicó “sobre el particular se considera que le asiste razón al apelante ya que en este caso cómo lo refiere se está ordenando la devolución de los rendimientos financieros, rubro este que incluye los frutos e intereses que se obtuvieron con los dineros recibidos por la AFP como consecuencia de la afiliación del demandante, por lo que entiende la sala que este rubro sería excluyente con la indexación ordenada, por lo que se revocara la decisión en este aspecto”, en este sentido solicitó que bajo esta línea jurisprudencial y teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, no procede entonces la indexación de las condenas impuestas a mi representada puesto que justamente al ordenarse el traslado al demandante mi representada estaría trasladando los aportes como los rendimientos financieros, lo cual claramente resulta incompatible con la indexación, por lo tanto es que solicitó al Honorable Tribunal se revoque el aspecto de la condena impuesta a mi representada frente a la indexación.

Adicionalmente, pues solicitó al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá se tenga en cuenta la condena en costas a mi representada como a lo largo del proceso se ha indicado, mi representada siempre a obrado de buena fe respecto de la afiliación del demandante y tan es así que dentro de la audiencia de conciliación pues se presentó justamente ese ánimo conciliatorio para que el aquí demandante pues pudiese igualmente trasladarse de fondo, no obstante, por ello es que solicitó que no se imponga entonces condena en costas a mi representada, bajo estos argumentos entonces es que solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá se revoquen las condenas que fueron impuestas a mi representada, muchas gracias.

administración que Skandia Pensiones y Cesantías realizó a la cuenta de ahorro individual del demandante. Respecto de los seguros previsiones afirma se debe tener en cuenta el Decreto 3995 del año 2008 en su artículo 7 que establece que cuando hay que trasladar el saldo de la cuenta de ahorro individual, lo que se traslada son los recursos habientes dentro de la cuenta como los rendimientos y asimismo el fondo de pensión de garantía de mínima, mismo que fue establecido en un concepto de la Superintendencia Financiera de Colombia el 15 de enero del año 2020, donde se estableció que al momento de decretarse la nulidad, lo que se trasladaba eran los rendimientos, los aportes y el porcentaje de pensión de garantía de mínima, luego entonces asegura no existe un fundamento legal para que se ordene en la forma en que haciendo en el presente proceso a devolver los emolumentos por concepto de gastos de administración, entre ellos los seguros previsionales, los costos y demás descuento, como tampoco la indexación teniendo en cuenta que esta actualización monetaria nunca fue solicitado en la demanda, no fue objeto de material probatorio, no fue objeto de debate mediante la contestación, quedando así por fuera de todas las circunstancias y etapas procesales, lo que iría en contra del artículo 29 de la Constitución Política, violando así el debido proceso hacia mi representada

Manifiesta que en caso de confirmarse la decisión solicita dicha condena sea direccionada a Mapfre Compañía de Seguros. (*Exp. Digital: audio archivo 29, récord: 2:24:47²*)

² Gracias su señoría, siendo la etapa procesal correspondiente presentó recurso apelación parcial contra la sentencia proferida por su despacho en aras de que el Honorable Tribunal revoque las condenas impuestas a mi representada tendientes a la devolución de los gastos de administración, seguros previsionales y comisiones debidamente indexadas, sustento el recurso indicando que dichos descuento están autorizados en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, en cuanto a las comisiones estas se ven reflejadas mediante la buena administración que Skandia Pensiones y Cesantías realizó a la cuenta de ahorro individual de la señora demandante, por tal motivo la sentencia no puede ser ajena a las realidades fácticas en que se generó el caso máxime que esos dineros ya fueron trasladados hacia la AFP Porvenir S.A.

De la misma manera, se tiene Honorables Magistrados en cuanto a los seguros previsionales no sería dable devolverlos, teniendo en cuenta que si se observa lo establecido tanto en el Decreto 3995 del año 2008 en su artículo 7 se establece que cuando hay que trasladar el saldo de la cuenta de ahorro individual, lo que se traslada son los recursos habientes dentro de la cuenta como los rendimientos y asimismo el fondo de pensión de garantía de mínima, lo mismo que establecido en un concepto de la Superintendencia Financiera de Colombia el 15 de enero del año 2020, donde se estableció que al momento de decretarse la nulidad, lo que se trasladaba eran los rendimientos, los aportes y el porcentaje de pensión de garantía de mínima, luego entonces no existe un fundamento legal para que se ordene en la forma en que haciendo en el presente proceso a devolver los emolumentos por concepto de gastos de administración, entre ellos los seguros previsionales, los costos y demás descuentos.

De la misma manera, tampoco podría prosperar en dado caso que el Honorable Tribunal considere que se deben devolver, la indexación teniendo en cuenta que esta actualización monetaria pues

COLPENSIONES expresa se debe tener en cuenta el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 que determinó la posibilidad de que el afiliado se traslade de régimen una vez cada 5 años contados a partir de la selección inicial, sin embargo, por razones financieras y de estabilidad en el sistema pensional esta misma norma limitó este derecho cuando al afiliado le faltaren 10 años o menos para alcanzar la edad de pensión, salvo aquellos afiliados que tuviesen 15 años cotizados a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones para quienes se conservó el derecho a regresar al régimen de prima media en cualquier momento, es decir para aquellos afiliados beneficiarios del régimen de transición, esta limitación se justifica en las ediciones efectuadas mediante el Acto Legislativo 01 de 2005 al artículo 48 de la Constitución Política y por lo tanto debe señalarse que todas las actuaciones de Colpensiones deben estar encaminadas en pro del cumplimiento del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema y a las disposiciones legales instauradas con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005 que buscan proteger tal principio, resaltando en el presente asunto el demandante no es beneficiario del régimen de transición para proceder a su traslado en cualquier tiempo y se encuentra inmerso en la prohibición legal de traslado.

Finalmente solicita se tenga en cuenta el principio de relatividad jurídica toda vez que Colpensiones es un tercero en el acto jurídico celebrado entre el demandante y los fondos privados, por lo que estos actos jurídicos tienen efectos inter partes e independiente de la decisión adoptada su representada no puede verse ni favorecida ni perjudicada. (*Exp. Digital: audio archivo 29, récord: 2:27:40*)³

nunca fue solicitado en la demanda, no fue objeto de material probatorio, no fue objeto de debate mediante la contestación, quedando así por fuera de todas las circunstancias y etapas procesales, lo que iría en contra del artículo 29 de la Constitución Política, violando así el debido proceso hacia mi representada, como quiera que en ningún momento y en ninguna etapa procesal se discernió sobre dicha actualización monetaria, teniendo en cuenta que solo surgió a partir del presente fallo, por todo lo anterior le solicito muy respetuosamente a los Honorables Magistrados revocar las condenas impuestas a mi representada.

En caso de que se considere que se deben devolver los gastos, se deben devolver los seguros previsionales, le solicito muy respetuosamente que dicha condena sea direccionada hacia Mapfre Compañía de Seguros, muchísimas gracias señor Juez, solicitándole muy respetuosamente que lo acceda.

³ Gracias su señoría, encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente me permito interponer recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral, con el fin de que se revoque en su integridad la sentencia proferida por el juzgador de instancia teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Le solicitó al Honorable Tribunal se tenga en cuenta que el artículo dos de la Ley 797 de 2003 determinó la posibilidad de que el afiliado se traslade de régimen una vez cada 5 años contados a partir de la selección inicial, sin embargo, por razones financieras y de estabilidad en el sistema pensional esta misma norma limitó

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos del demandante en este proceso ordinario, las pretensiones relacionadas en el escrito de la demanda (Páginas 6 y 7, del archivo 1 expediente digital), las cuales encuentran fundamento en los hechos expuestos en el acápite respectivo (Páginas 1 a 6, ibidem), aspirando de manera principal se declare la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual o en subsidio la ineficacia del mismo, en consecuencia, se condene a PORVENIR S.A. a restituir a COLPENSIONES los valores obtenidos en virtud de la vinculación, como cotizaciones y bonos pensionales con todos los rendimientos

este derecho cuando al afiliado le faltaren 10 años o menos para alcanzar la edad de pensión, salvo aquellos afiliados que tuviesen 15 años cotizados a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones para quienes se conservó el derecho a regresar al régimen de prima media en cualquier momento, es decir para aquellos afiliados beneficiarios del régimen de transición, esta limitación se justifica en las ediciones efectuadas mediante el Acto Legislativo 01 de 2005 al artículo 48 de la Constitución Política y por lo tanto debe señalarse que todas las actuaciones de Colpensiones deben estar encaminadas y en pro del cumplimiento del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema y a las disposiciones legales instauradas con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005 que buscan proteger tal principio.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que el demandante en el presente caso no es beneficiario del régimen de transición para proceder a su traslado en cualquier tiempo como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C - 129 de 2012 y 1024 de 2004 (...) y SU - 130 de 2013 en la cual se indicó que la única condición prevista que no exige un límite de tiempo a efectos de solicitar el traslado es que el afiliado acredite ser beneficiario del régimen de transición al haber efectuado cotizaciones por 15 años con anterioridad al primero de abril de 1994, para el caso en concreto se tiene que según historial laboral del demandante para aquella data contaba con un aproximado de 245 semanas, por lo que no es procedente el traslado en cualquier tiempo de acuerdo a la jurisprudencia antes citada y a la norma antes expuesta.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el demandante elevó solicitud de traslado al régimen de prima media administrado por Colpensiones el 26 de abril de 2019 y al verificar su cédula de ciudadanía para aquella data contaba con 61 años de edad, por lo que no queda otra alternativa sino la de concluir que el demandante se encuentre inmerso en la prohibición legal de traslado y por ende resultaría a todas luces improcedente por parte de mi defendida tener como afiliado al demandante salvaguardando el principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema.

En igual sentido, le solicito al Honorable Tribunal se tenga en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional la sentencia SU - 062 de 2010 en relación al estudio de rentabilidad por medio del cual estableció que el cálculo de rentabilidad es una operación tendiente a determinar si el afiliado que desee trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media que le falten menos de 10 años para pensionarse cumpla con el requisito de ahorro realizado, en el primero no debe ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubiese permanecido en el régimen de prima media y así poder establecer si procede o no el traslado de régimen, medida que se adopta en aras de proteger la sostenibilidad del sistema, principio contemplado en el artículo 48 de la Constitución.

Por último Honorables Magistrados, es de tener en cuenta el principio de relatividad jurídica toda vez que Colpensiones es un tercero en el acto jurídico celebrado entre el demandante y los fondos privados, por lo que estos actos jurídicos tienen efectos inter partes, por lo cual independiente de la decisión adoptada mi representada no puede verse ni favorecida ni perjudicada, conforme a lo anteriormente expuesto le ruego el Honorable Tribunal revocar la sentencia proferida por el juzgado de instancia y en consecuencia de ello absolver a mi defendida de cada una de las pretensiones, de esta forma dejó sustentado el recurso de apelación, muchas gracias su señoría.

que se hubieran causado, condenas *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho. **Obteniendo sentencia de primera instancia favorable a sus pretensiones**, por cuanto se declaró la ineficacia del traslado efectuado por el demandante al RAIS, en consecuencia, ordenó a PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a trasladar con destino a COLPENSIONES las sumas deducidas por concepto de primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los gastos de administración y comisiones que corresponda, en proporción al tiempo en que el demandante estuvo afiliado a dichas sociedades, valores que deberán ser indexados y asumidos por ellas con cargo a sus propios recursos, igualmente condeno a PORVENIR S.A. a trasladar con destino a COLPENSIONES la totalidad de los recursos que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, lo que incluye los aportes efectuados junto con sus rendimientos, trasladando las sumas deducidas y dirigidas al Fondo de Garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los gastos de administración y comisiones que corresponda, en proporción al tiempo en que el demandante ha estado afiliado a dicha sociedad, valores que igualmente deberán ser indexados y asumidos por PORVENIR S.A. con cargo a sus propios recursos. Ordenó a COLPENSIONES a recibir al demandante como afiliado al RPM sin solución de continuidad y en las mismas condiciones en que se encontraba.

Lo anterior tras considerar que, con fundamento en la línea jurisprudencial vertida por la Corte Suprema de Justicia, la demandada PORVENIR no logró acreditar el cumplimiento del deber de información que le incumbía para con el demandante al momento del traslado.

Pues bien, para resolver la controversia, es menester precisar, al tenor de lo previsto en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el traslado entre regímenes pensionales puede realizarse cada 5 años, siempre y cuando al afiliado le falten más de 10 años para adquirir el derecho pensional, y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002⁴.

⁴ En relación con la posibilidad de traslado de régimen, en virtud del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, los afiliados al sistema general de pensiones podían escoger el régimen de pensiones que prefirieran y que una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, disposición que fue modificada por la Ley 797 de

Así las cosas, en el expediente milita copia de la cédula de ciudadanía del demandante en la que se registra como fecha de nacimiento el 19 de junio de 1957 (*Archivo 2 expediente digital -GEN-DDI-CI-2019_5449093-20190426123354*), por lo que la edad de 62 años, la cumplió el mismo día y mes del año 2019, procediendo a solicitar su traslado mediante la petición elevada ante COLPENSIONES el 26 de abril del 2019 (*Páginas 34 y 35 Archivo 1 expediente digital*), esto es, cuando se encontraba a menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, y de otra parte, no contaba con 15 años de servicios para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1 de abril de 1994 -, pues para esa data, según las probanzas incorporadas a los autos, apenas había cotizado al sistema 214 semanas (*Historia Laboral expedida por Colpensiones expediente digital Archivo 2*), por lo que no se encontraba en la excepción prevista en la Sentencia C-789 de 2002, para retornar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo, como lo sostiene Colpensiones en su apelación.

No obstante, es con fundamento en la ausencia del suministro de información que pretende la parte actora a efectos de continuar válidamente vinculado al Régimen de Prima Media, la declaratoria de la ineficacia del traslado realizado de ese régimen al de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, el cual según las documentales obrantes en el proceso, acaeció el **13 de abril de 1994** con fecha de efectividad a partir del **1° de mayo de ese año** (*Páginas 32 y 33 Archivo 3 expediente digital*) por afiliación que hiciera a PORVENIR, específicamente conforme a la información consignada en el reporte SIAFP y en el formulario de afiliación suscrito con esa AFP.

Así las cosas, parte la Sala por indicar, las entidades encargadas de la administración y dirección de los diferentes regímenes pensionales tienen el deber de garantizar que existió una decisión informada y que ésta fue verdaderamente autónoma, libre, voluntaria y consciente por parte del afiliado; además, tal información debe ser objetivamente verificable, en el entendido de que aquél debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez, los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

2003, en su artículo 2º, indicando que dicho traslado solo podría realizarse cada 5 años, y que: “Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”, y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002”.

En efecto, la jurisprudencia que sobre el particular ha dejado sentada la Corporación de cierre de esta jurisdicción, ha entendido que la expresión “*libre y voluntaria*” contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, supone necesariamente el conocimiento, lo que sólo es posible alcanzar cuando se saben a conciencia las consecuencias de una decisión de esta envergadura.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 12136, radicación No. 46.292 de 2014, enseñó:

«Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.

El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias».

En tal sentido, «*es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez*» (SL1688 de 2019).

En consecuencia, no solo es menester demostrar la existencia del traslado, sino que impone verificarse que este acto se produjo bajo el presupuesto de la libertad informada, pues de no cumplirse con dicho presupuesto, se incurriría en un vicio que invalidaría dicho acto jurídico, lo que trae como consecuencia o efecto, retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido jamás, es decir, con ineficacia ex tunc⁵, en los términos del artículo 1746 del

⁵ Al tema puede consultarse la sentencia SL2877 de 2020 y SL4875 de 2020

Código Civil, ante la inexistencia de una norma distinta que de manera explícita regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico.

Al punto sostuvo la Corte (SL2877 de 2020):

«(...)

De modo que al no existir una norma explícita que regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico en la legislación civil, acudió al aludido precepto relativo a las consecuencias de la nulidad, el cual consagra las mismas consecuencias de aquella. Dicha disposición establece:

Artículo 1746. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita (subrayas fuera de texto).

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

Entonces, según la norma precedente, el efecto de la declaratoria de ineficacia es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, que debe decretar el juez y para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición. En otros términos, la sentencia que en tal sentido se dicte, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales, toda vez que este no produce efectos entre ellas y el vínculo que se entendía que había, lo rompió tal providencia».

Frente a este respecto, además, esa alta Corporación en sentencia CS SL-1948-2021 tuvo la oportunidad de precisar que la consecuencia de la inobservancia del deber de información debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (*vuelta al status quo ante*, art. 1746 CC). Así, discurrió

«1. La consecuencia de la inobservancia del deber de información: ineficacia del acto jurídico de cambio de régimen

Al contestar la demanda, Colpensiones sostuvo que en este asunto no hay lugar a declarar la nulidad del traslado de la actora del régimen público de pensiones al privado, en la medida que no se demostró un vicio del consentimiento en la modalidad de error, fuerza o dolo.

Ahora bien, el a quo declaró la nulidad de la afiliación de la demandante, pues, en su sentir, el «acto no existió y no puede causar ningún tipo de consecuencia, incluso desfavorable». En esa línea, condenó a Colfondos S.A. a devolver «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de (...) LILIANA ANGULO RUIZ como comisiones, costos cobrados por administración, sumas adicionales, bonos

pensionales de ser el caso, de conformidad con el art. 1746 que se hubieren generado junto con sus rendimientos», e impuso a Colpensiones la obligación de recibirlos y hacer los ajustes pertinentes en la historia laboral de la actora, sin solución de continuidad; esto es, «como si esa afiliación nunca hubiese existido».

De ahí que le corresponda a la Sala precisar si la vía correcta es la nulidad o la ineficacia en sentido estricto.

Pues bien, esta Corporación es del criterio que la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por consiguiente, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC).

[2: La ineficacia del acto posee las mismas consecuencias prácticas de la nulidad. Al respecto, la Sala Civil de esta Corporación ha sostenido que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (SC3201-2018).]

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Si esto es claro, resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL3464-2019, y especialmente la CSJ SL4360-2019)».

En ese orden, no se trata de analizar la presencia de vicios que conlleven a la nulidad del negocio jurídico, sino de establecer el cumplimiento del deber de información como condición de eficacia del traslado de régimen pensional, razón por la cual, no se requiere la acreditación en este juicio de la presencia de vicios que invaliden el consentimiento.

Ahora bien, sobre esta temática igualmente, ha asentado reiteradamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que para el estudio de la procedencia de la ineficacia del traslado, se traslada la carga de la prueba quedando ésta en cabeza de las AFP, quienes en consecuencia deben demostrar que al momento en que se efectúa el traslado por cada afiliado, suministraron de forma completa la información íntegra al mismo, tales como ponerle en

conocimiento las diferencias que existen entre los dos regímenes pensionales, verbigracia las modalidades pensionales del RAIS, el capital que se debe acumular a efectos de obtener el reconocimiento de la pensión en dicho régimen, el manejo de los recursos en un régimen y otro y los requisitos legalmente establecidos en el régimen de prima media con prestación definida para adquirir el derecho pensional, entre otros aspectos que diferencian los regímenes pensionales. De igual forma se debe acreditar el suministro de la información suficiente relacionada con las implicaciones que conlleva el traslado, tales como la pérdida del régimen de transición y los términos legales para el retorno al de prima media con prestación definida entre otros.

En ese orden de ideas, la obligación de la AFP de acreditar o probar que dio la información a cada afiliado al momento de la vinculación, deriva no solamente de la carga dinámica de la prueba, sino de que la obligación de suministrar dicha información surge desde la misma creación de las AFP, la cual aunado a ello, tiene a su cargo el deber de la asesoría y el buen consejo, *incluso al punto de desanimar al interesado, por ser los especialistas* en el tema y en aras de garantizar la libertad informada de los afiliados.

Señalando la Corte, de acuerdo a la doctrina se le han adjudicado una serie de obligaciones a las Administradoras de pensiones que emanan de la buena fe, como son la transparencia, vigilancia, y el deber de información, último que debe presentarse desde la etapa anterior a la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, de manera completa y comprensible en materias de alta complejidad, con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado, aunado a que, cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica, estimándose en el proveído, se produce engaño no solo en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia

debida se traduce en un **traslado de la carga de la prueba** del actor al fondo accionado PORVENIR.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral, expuesto entre otras en las sentencias con Radicación No. 33083 del 22 de noviembre de 2011⁶, Radicación No. 31989 del 9 de septiembre de 2008 y en las

⁶ “Además, debe la Corte destacar que no fue objeto de controversia que el actor estuvo afiliado al régimen pensional que administra el Instituto de Seguros Sociales desde el 12 de marzo de 1969 hasta el 12 de agosto de 2002, fecha ésta en la que se trasladó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.; que nació el 13 de octubre de 1944, por lo que estaba amparado por el régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que cumplía con los requisitos a que alude la citada normativa.

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el Fondo de Pensiones demandado proporcionara al actor una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras.

No obstante, como lo señala la censura, la información que le suministró a SANZ GUTIÉRREZ no tuvo tales características, como que a Folio 106 aparece la “ASESORÍA PENSIONAL PROTECCIÓN – PROYECCIÓN DE LA PENSIÓN EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA”, en donde se señala una mesada pensional de \$900.000, a los 60 años, mientras que a Folio 107 figura que a esa misma edad la pensión en el “RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL”, es de \$1.580.465, cálculos que efectuó el Fondo accionado, el 13 de agosto de 2002.

Las anteriores condiciones dejan en evidencia el otro yerro del Tribunal, al no tener en cuenta las citadas documentales que conducen a la conclusión indefectible de la forma como se le proporcionó la información al interesado, amén de que cuando el demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 58 años de edad y tenía una densidad de cotizaciones también aproximada de 1286 semanas, según su historia laboral de Folios 15 a 22; luego, es claro que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS, por estar próximo a cumplir los requisitos que disponen sus reglamentos.

En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características del demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica.

Precisamente, la Corte en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, raditaciones 31989 y 31314, dijo:

“Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

“En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.

“Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.

“Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.

“El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado. (...).

“Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la Ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

sentencias SL 1421 de 2019, SL 1452 de 3 de abril de 2019, SL 1689 de 8 de mayo de 2019, destacando de la referida sentencia SL 1452 de 3 de abril de 2019, los siguientes apartes:

“(…) Si se discute que la administradora de pensiones omitió brindar información veraz y suficiente en referencia a la afiliación o traslado de régimen pensional, le corresponde a ésta demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información, puesto que invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto.

(…)

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión

(…).

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña”.

“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”.

En consecuencia, también en este aspecto es prospero el cargo, y para la definición de instancia son suficientes las anteriores consideraciones, para revocar la sentencia de primer grado, y en su lugar, declarar la nulidad del traslado que el demandante hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., quien por virtud del regreso automático al régimen de prima con prestación definida del ISS., deberá devolver a ésta todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Así mismo, se condenará al Instituto de Seguros Sociales a reconocer al actor la pensión de vejez, teniendo en cuenta las cotizaciones que este realizó a esa entidad de seguridad social y al Fondo de Pensiones Protección S.A., al igual que el régimen de transición del cual es beneficiario.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros (...)

Ahora, es menester verificar si en el momento del traslado de régimen el demandante recibió la información correspondiente, y en esa dirección, advierte la Sala, con ninguno de los medios de prueba acopiados en el expediente se acredita el suministro de información en los términos aquí referidos, pues en manera alguna se evidencia en el plenario que se le informó sobre las condiciones pensionales en el RAIS o de las ventajas y desventajas que traería el cambio de régimen pensional.

Debe destacarse, las manifestaciones expuestas en el interrogatorio de parte absuelto por el accionante⁷ no acreditan de manera alguna que conociera las implicaciones de su traslado de régimen pues se limitó a indicar que el asesor le señaló las ventajas del fondo y que el Seguro Social se iba a acabar, por lo que no tenía mucha seguridad con los recursos que tenía allí, precisando que no le explicaron de forma clara las consecuencias del traslado en ese momento, tan solo le mostraron ventajas como que iba a tener una cuenta individual que le generaría mayores rendimientos, lo que le incrementaría su mesada pensional.

Nótese, de lo relatado por el demandante no es posible colegir de forma alguna que haya confesado la recepción de una información, clara, oportuna y certera y muchos menos que la AFP PORVENIR haya cumplido con su obligación de buen consejo, pues lo único que advierte la Sala es una labor de publicidad y promoción de los fondos privados donde se enfatizó en las supuestas bondades del RAIS y la posibilidad de recibir beneficios económicos por la decisión de vinculación que tomaran los potenciales afiliados, sin que en esa labor se tomará en cuenta la responsabilidad social que tenían las AFP desde su creación.

A efecto de zanjar cualquier duda, en lo que hace al aparte de manifestación de voluntad y selección del régimen plasmado en el formulario de afiliación a PORVENIR (*Página 33, Archivo 3 expediente digital*), este no constituye en manera alguna medio probatorio que permita inferir que al accionante se le

⁷ Audiencia 21 de noviembre de 2022 récord: 24:53

proporcionó la información adecuada y veraz en los términos referidos precedentemente, como quiera que, tal como se dejó suficientemente explicado, dichos supuestos no fueron acreditados por la AFP demandada (sentencias SL 12136 de 2014 y SL 1689 de 2019) y, en todo caso, tal documento no constituye un medio de prueba *ad substantiam actus*, pues la afiliación y el deber de información que acarrea consigo dicho acto jurídico es susceptible de ser verificado a través de otros medios de convicción, que se advierten ausentes en el plenario.

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el fondo de pensiones PORVENIR proporcionara al afiliado una suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna información sobre las reales implicaciones de abandonar el régimen de prima media con prestación definida y sus posibles consecuencias futuras. No obstante, esa administradora –PORVENIR- no logró demostrar, como era su deber, que suministró al convocante una información de tales características, porque, aun cuando en la contestación de la demanda afirmó que proporcionó la adecuada y completa ilustración al demandante al momento de trasladarse, el medio de convicción en que soportó su defensa fue el formulario de afiliación al que se hizo mención, porque allí se deja constancia expresa en el sentido de su decisión de vincularse a esa AFP de manera totalmente libre, voluntaria y espontánea.

Aquí también debe resaltar esta Sala, el deber de información existe desde la misma creación de las administradoras de fondos de pensiones. Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y tal como se dejó sentado de manera precedente, ha explicado de forma detallada y reiterada que desde la implementación del Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones y por ende de los fondos privados se estableció en cabeza de éstos el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.

Así, por ejemplo, en sentencia SL1688-2019 reiterada en la SL-3708-2021 y SL-3199-2021, entre muchas otras, expuso lo siguiente:

«1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación

1.1 Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente.

El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).

De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.

En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Además, ilustró las diferentes etapas del deber de información, así:

Etapas acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Como se ve, ya para el año 1994, cuando se produjo el traslado del aquí demandante, la AFP PORVENIR estaba en la obligación de informar a su futuro afiliado sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, pero ello en el asunto no ocurrió o, por lo menos, no se acreditó.

Así las cosas, concluye esta Sala de decisión que la demandada PORVENIR, omitió en el momento del traslado de régimen **(13 de abril de 1994, efectivo el 1 de ese año)**, el deber de información para con el promotor del juicio, en los términos que han quedado vistos, esto es relevándose de su obligación de indicar las consecuencias derivadas del cambio del régimen, los términos para retornar al régimen de prima media, entre otros, y en esa medida, al tenor de lo señalado en la sentencia SL12136 de 2014, ello deriva en la **INEFICACIA DEL TRASLADO** del régimen pensional así realizado, tal y como se ha venido señalando a lo largo de esta providencia.

Por otro lado, es menester precisar, no tiene incidencia alguna que el actor no sea beneficiario del régimen de transición o que no contara con 15 años de servicios antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues tales circunstancias no tienen relación con la información que se le debía suministrar cuando se trasladó de régimen. Al respecto se puede consultar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STL 11385 del 18 de julio de 2017, radicado 47646.

Aclarando en este punto y para resolver la apelación de COLPENSIONES, en relación con el principio de la relatividad jurídica, consistente en que los terceros no pueden interferir en convenios de los que no son parte, aunque esta entidad no intervino de manera directa en el acto jurídico de traslado, no puede perderse de vista que en la actualidad dentro de la estructura del sistema de pensiones es la única entidad administradora del régimen de prima media con prestación definida, siendo de contera la llamada a recibir nuevamente al demandante como su afiliado.

Tampoco incide el hecho que el demandante hubiese efectuado traslados entre AFP como lo sostiene PORVENIR en su apelación (*Página 32, Archivo 3 expediente digital*), en tanto ello no conlleva a que se le haya dado la información oportuna y necesaria para mantenerse en el RAIS, máxime si se tiene en cuenta

que si bien se trató de traslados los mismos fueron dentro del mismo régimen de ahorro individual, según se observa en el historial de vinculación, ibidem.

Frente al de traslado a diversas AFP como indiciarios de los actos de relacionamiento, memórense los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, aquel con radicación No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y más recientemente la sentencia CSJ SL1055-2022 radicación 87911 de 2 de marzo de 2022, última en la cual se indicó:

«Precisamente en este punto la Corte advierte que la opositora Old Mutual S.A. sugiere que la afiliación entre regímenes privados es un acto de relacionamiento que implica su voluntad de permanecer al RAIS. Si bien el Tribunal no acudió expresamente a este argumento, lo cierto es que destacó que el afiliado tuvo la oportunidad de trasladarse en el periodo de gracia que estableció la Ley 797 de 2003 para retornar a Colpensiones y no lo hizo, lo que a su juicio ratificaba su voluntad de continuar en el RAIS.

Pues bien, como se explicó en las sentencias CSJ SL5686-2021 y SL5688-2021, los argumentos de esta índole son inadmisibles pues desatienden que el eje central de estas discusiones está en determinar si al momento del traslado de prima media al RAIS la persona contó con información suficiente para tomar esa decisión. En este sentido, los actos u omisiones posteriores del afiliado, bien sea porque se trasladó entre fondos privados o no retornó a prima media en las oportunidades legales previstas, no pueden validar el desacato legal que genera la ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen, precisamente porque al ser posteriores dejan intactos los hechos u omisiones que anteceden al acto jurídico ineficaz, el cual no puede sanearse como la nulidad.

De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.

Justamente lo anterior explica que la acción para demandar estos asuntos no sea la de nulidad -como también lo sugieren de forma equivocada aquellas providencias- sino la de ineficacia, en la cual, se reitera, lo relevante es determinar, sin más agregados, si la persona al momento de suscribir el acto de traslado de régimen pensional ha sido debidamente informada sobre las ventajas, desventajas y consecuencias de su traslado y permanencia en el RAIS.

Por tanto, nuevamente se enfatiza que este es el precedente vigente y en vigor de la Sala de Casación Laboral de esta Corte, y recoge cualquier otro que le sea contrario, en especial el condensado en aquellas providencias».

Así también se reiteró en la sentencia CSJ SL2379-2022:

«De otra parte, hay que resaltar que los cambios de administradoras de pensiones y la permanencia en el RAIS no contribuyen a esclarecer si la demandante contó con la debida ilustración al momento de trasladarse al RAIS. De hecho, en

sentencias CSJ SL5686-2021 y CSJ SL5688-2021, reiterada en la CSJ SL1055-2022, esta Sala explicó que «argumentos de esta índole son inadmisibles pues desatienden que el eje central de estas discusiones está en determinar si al momento del traslado de prima media al RAIS la persona contó con información suficiente para tomar esa decisión».

En este sentido, se indicó que «los actos u omisiones posteriores del afiliado, bien sea porque se trasladó entre fondos privados o no retornó a prima media en las oportunidades legales previstas, no pueden validar el desacato legal que genera la ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen, precisamente porque al ser posteriores dejan intactos los hechos u omisiones que anteceden al acto jurídico ineficaz, el cual no puede sanearse como la nulidad» (Negrillas y subrayas de la Sala).

Bajo tal orientación, en tratándose de la ineficacia del traslado, como ya se anotó, no resulta relevante los traslados efectuados por el afiliado dentro del mismo régimen.

En ese orden, la ineficacia del tránsito de régimen es procedente, y en consecuencia el traslado, por parte de PORVENIR, como actual administradora de pensiones a la que se encuentra afiliado el actor, del saldo existente en la cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos, como también la activación de su afiliación en el régimen de prima media con prestación definida, de tal manera se confirmará la decisión de primer grado en este aspecto. Igualmente se confirma la orden impuesta a las AFP PORVENIR, PROTECCIÓN y SKANDIA de devolver a COLPENSIONES, los gastos de administración, las comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia⁸ y los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima debidamente indexados con cargo a sus propias utilidades⁹, por el tiempo en que el demandante estuvo afiliado a cada uno de esas administradoras, por virtud del restablecimiento de las cosas a su estado inicial.

Así lo consideró el órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia SL-2877 de 2020 en la cual sostuvo:

«(...)

De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional **deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor**, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. **En consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones**».

⁸ Ver al respecto las sentencias SL4964-2018, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4811-2020 y SL373-2021.

⁹ Conforme lo señala la SL2209-2021 y SL2207-2021

Esta Corporación, en este punto dispondrá que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Ahora, en cuanto a la condena por INDEXACIÓN apelada por PORVENIR y SKANDIA, es importante señalar que para la calenda en la que se trasladen esos recursos, habrá transcurrido un tiempo considerable durante el cual dicho valor habrá perdido poder adquisitivo, de allí que sea procedente su indexación, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo, y su imposición procede de forma oficiosa, sin que ello represente una condena adicional ni vulnere la congruencia entre la demanda y la sentencia judicial, pues lo que se busca garantizar es el pago completo e íntegro de la prestación cuando el transcurso del tiempo la devalúa.

Así lo adocrinó recientemente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL359 de 2021, reiterada en la SL859 de 2021. En la primera providencia anotada, el órgano de cierre de esta jurisdicción consideró:

«Es cierto que dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, pero también lo es que, pese a ello, su imposición oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada.»

En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibídem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.

Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real» (Negrillas de la Sala).

En punto a la indexación de los gastos de administración, en un caso similar al de autos en el que se resolvió lo atinente a la ineficacia de traslado, el órgano de

cierre de esta jurisdicción, en providencia SL 3207, Radicación N° 83586 del 18 de agosto de 2020, indicó:

«7. Consecuencias de la declaración de ineficacia

Por no estar acreditado que PORVENIR S. A. hubiere consignado a COLPENSIONES, los aportes que la demandante tenía en su cuenta individual con sus rendimientos, incluyendo también los valores correspondientes a gastos de administración, los cuales según se expuso en las sentencias CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, debe asumir con cargo a sus propios recursos, se le ordenará la devolución de esos dineros, debidamente indexados, junto con el valor del bono a COLPENSIONES y a favor del actor». (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Asimismo, advierte la Sala, en relación con los argumentos de apelación de la AFP PORVENIR y SKANDIA relacionados con los gastos de administración y el porcentaje dirigido a financiar las prestaciones por invalidez y sobrevivencia, resulta que estos surgen como consecuencia de la afiliación, y en ese orden, al declararse la ineficacia del traslado, resulta claro que dichos gastos quedan sin fundamento, pues lo que ocurre es que la situación de afiliación del actor vuelve a su estado inicial es decir es como si dichos gastos no se hubiesen generado, razón por la cual es procedente la remisión de la totalidad de los saldos que se encuentran en la cuenta de ahorro individual del demandante a Colpensiones (actual administradora del RPM), incluyendo las sumas de gastos de administración. Así fue consignado en sentencia de la CSJ Sala Laboral SL 2914 del 22 de julio del 2020, en la que cita la del 8 septiembre 2008, radicado 31989, donde se dijo:

«Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.

[...]

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada».

Igualmente, en la sentencia CSJ SL1421-2019, Radicación N° 56174 del 10 de abril de 2019, se expuso:

*«Conforme a lo establecido en sede de casación, fuerza concluir entonces, que debe declararse la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, debiendo retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban, es decir, como si ello no hubiera ocurrido, lo cual trae como consecuencia, (...) que el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. **deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración** al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, como en oportunidades anteriores lo ha dispuesto la Sala, pudiéndose traer a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y CSJSL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989 (...)*».

Aquí resulta pertinente acotar, de cara a la alzada propuesta por PORVENIR y SKANDIA que el concepto emitido por la Superintendencia Financiera no resulta vinculante, y en todo caso, la determinación de devolver los gastos de administración no resulta caprichoso, sino que, se itera, es consecuencia de la aplicación de los efectos de la declaratoria de ineficacia.

Por otro lado, conviene anotar, en autos no tiene relevancia lo atinente a la financiación del sistema, o que el demandante no hubiese retornado al régimen de prima media antes de encontrarse a 10 años de adquirir el derecho pensional, pues es suficiente indicar en este punto, no se está avalando el tránsito de un régimen a otro sino que se está declarando la ineficacia de un traslado inicial, es decir, se deja sin efectos la afiliación o cambio al régimen de ahorro individual, lo que conlleva a retornar al régimen de prima media con prestación definida, todos los saldos incluyendo rendimientos que puedan existir en la cuenta de ahorro individual del demandante.

Advirtiéndose en cuanto al principio de la sostenibilidad financiera apelado por Colpensiones, la Máxima Corporación ha expresado que las decisiones de declaratoria de ineficacia no lesionan *“el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, puesto que los recursos que deben reintegrar los fondos privados accionados a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se*

generen erogaciones no previstas.” (Sentencia SL2877, rad. 78667 del 29 de julio del 2020).

En lo que atañe a la excepción de prescripción interpuesta por COLPENSIONES¹⁰, a favor de quien se surte la consulta (páginas 73 y 74, *Archivo 1 expediente digital*), basta con indicar que, conforme el criterio señalado en la ya mencionada sentencia CSJ SL1689-2019, el reconocimiento de un estado jurídico es imprescriptible, y en ese orden, la declaración de ineficacia del traslado no está sujeta al término prescriptivo, máxime teniendo en cuenta que, además, está íntimamente relacionado con el derecho pensional, razón suficiente para declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por las encartadas, acogiendo ésta Sala el criterio expuesto en las sentencias citadas frente a esta temática.

Es de anotar en este punto frente a la apelación de PORVENIR, dado que la pretensión principal, esto es la ineficacia del traslado, no se encuentra afectada con el fenómeno prescriptivo, las consecuencias derivadas de dicha declaratoria sobre el acto jurídico de traslado deben correr la misma suerte de imprescriptibilidad y es por ello que lo relativo a la devolución de gastos de administración y demás restituciones, por ser accesorios a la ineficacia del acto jurídico, tampoco se encuentran afectadas por la prescripción.

Sobre esto último, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL2611-2020, señaló que las consecuencias que deriven de la declaratoria de ineficacia, tales como la devolución de los gastos de administración y demás restituciones, hace inoperante dicho fenómeno extintivo frente a los mismos. Puntualmente dijo esa Corporación:

«...recientemente, en la sentencia CSJ SL1421-2019, tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto, sosteniéndose que en materia del derecho del trabajo y la seguridad social, las disposiciones que gobiernan la extinción de la acción son los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, que consagran un periodo trienal para que opere ese fenómeno; sin embargo, se adujo que tal normativa no resulta aplicable a los casos de ineficacia del traslado, por cuanto se trata de una pretensión de carácter declarativa, que es precisamente lo que sucede en el sub examine, en la aludida providencia se dijo:

*Al efecto, aun cuando en las controversias suscitadas en el ámbito del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, los preceptos llamados a regular la extinción de la acción, son los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normativa en virtud de la cual opera el termino trienal, con un periodo de consolidación contabilizado desde la exigibilidad de la obligación, en el asunto bajo estudio, dicho concepto se torna inaplicable, toda vez que **las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y sus respectivas consecuencias ostentan un***

¹⁰ Se estudia la excepción solo a favor de COLPENSIONES en virtud de la consulta, por haber sido oportunamente propuesta al contestar la demanda, la cual se tuvo por contestada mediante auto del 15 de octubre de 2021 (*Archivo 7 expediente digital*).

carácter declarativo, en la medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida, y en tal virtud acceder al reconocimiento de la prestación pensional, previo cumplimiento de los presupuestos legales establecidos para tal fin. CSJ AL1663-2018, CSJ AL3807-2018.

De igual forma, destaca la Sala la inoperancia del medio exceptivo, frente a nulidad del traslado, no solo por su nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible, acorde a los lineamientos normativos del artículo 48 de la Constitución Nacional, sino por el carácter declarativo que ostenta la pretensión inicial, en sí misma, acaecimiento ultimo frente al que además no resulta dable alegar el fenómeno advertido, en tanto los sustentos facticos que soportan la pretensión se hayan encaminados a demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico, lo que a su vez da lugar a consolidar el estado de pensionado, y en consecuencia propiciar la posibilidad del disfrute de un derecho económico no susceptible de extinción por el transcurso del tiempo. Ver sentencia CSJ SL 8. mar. 2013 rad. 49741.

Conforme a lo discurrido, fuerza concluir entonces, que debe declararse la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, debiendo retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir este, es decir, como si ello no se hubiera producido, (...)» (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Respecto de las costas procesales objeto de apelación por parte de PORVENIR, téngase en cuenta que el legislador nacional ha acogido el criterio objetivo, en virtud del cual, las costas corren siempre a cargo de la parte vencida en juicio, por así disponerlo el numeral 1º del artículo 392 del C.P.C, ahora artículo 365 C.G.P., el cual contiene el principio general, según el cual “*se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)*”, sin consideración a su intención, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio, por manera que al haber sido desfavorable la sentencia de primer grado a PORVENIR, lo atinente a derecho es que sea condenada en costas, iterando, la única valoración a tener en cuenta en este aspecto, es las resultas del proceso, por lo que se confirma la sentencia de primer grado en cuanto a que se condena el pago de las mismas a cargo de ésta demandada PORVENIR.

Finalmente, frente a la petición realizada por SKANDIA de condenar a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en sentir de esta Corporación, en virtud de las pólizas No. 9201407000002 y 9201411900149 (*Archivo 15 expediente digital*), se advierte la aseguradora no está obligada a cubrir ninguna de las condenas, atendiendo que lo pretendido en autos no es otra cosa que la declaratoria de ineficacia, por falta de consentimiento informado de la afiliación realizada por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad con el consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida y el traslado de las sumas recibidas por concepto aportes, cotizaciones, bonos pensionales, adicionales, rendimientos financieros.

El anterior razonamiento encuentra sustento en lo previsto en el artículo 108¹¹ de la Ley 100 de 1993, que impone a las administradoras de fondos de pensiones el deber de contratar seguros colectivos previsionales que concurren a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes que deban reconocerse a los afiliados del RAIS, lo cual implica que la garantía contratada solo se activa cuando ocurre el reconocimiento de dichas prestaciones –invalidez y sobrevivientes- y se requiere completar el capital respectivo para su pago al beneficiario, aspectos no comprendidos en la discusión de autos, lo que desde luego conlleva la absolución de la aseguradora convocada al proceso. Se confirma la decisión.

Agotada la competencia de la Sala, habiéndose surtido el grado jurisdiccional de consulta y por el estudio de los puntos de apelación, conforme las motivaciones que preceden, se adicionará la sentencia en el punto anteriormente expuesto y se confirmará la decisión de primer grado en lo demás.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

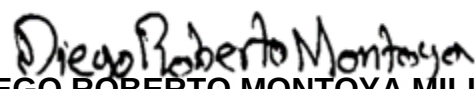
PRIMERO: ADICIONAR el fallo de primer grado, en cuanto a que se **DISPONE** que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

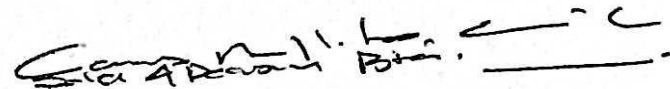
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹¹ **ARTÍCULO 108. SEGUROS DE PARTICIPACIÓN.** Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.
<Inciso modificado por el artículo 54 de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones cómo las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MADELEINE DORIA MORELO CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. (RAD. 32 2021 00314 01)

Bogotá D.C., treinta y uno de enero (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso con el fin de desatar los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta, contra la sentencia proferida por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el pasado 11 de noviembre del 2022 (*Audiencia virtual arts. 77 y 80 del C.P.T. realizada a través de la plataforma Microsoft Teams, récord 1:08:50*), en la que se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por las demandadas, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante MADELEINE DORIA MORELO a través de PROTECCIÓN S.A., de fecha 27 de marzo de 1996, así como sus posteriores traslados entre administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la demandada PROTECCION S.A. a trasladar con destino a COLPENSIONES las sumas deducidas por concepto de primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los gastos de administración y comisiones que correspondan, en proporción al tiempo en que la demandante estuvo afiliada a dicha sociedad, valores que deberán ser indexados y asumidos por PROTECCION S.A. con cargo a sus propios recursos.

CUARTO: CONDENAR a la demandada PROTECCION S.A. (sic) a trasladar con destino a COLPENSIONES la totalidad de los recursos que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, lo que incluye los aportes efectuados junto con sus rendimientos. Así mismo deberá trasladar las sumas deducidas y dirigidas al Fondo de Garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los gastos de administración y comisiones que corresponda, en proporción al tiempo en que la demandante ha estado afiliada a dicha sociedad, valores que deberán ser indexados y asumidas por PORVENIR S.A. con cargo a sus propios recursos.

QUINTO: ORDENAR a la demandada COLPENSIONES a recibir a la demandante MADELEINE DORIA MORELO como afiliada al régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al momento del traslado de régimen que se declara ineficaz.

SEXTO: CONDENAR en costas a la demandada PROTECCION S.A. y a favor de la demandante, tásense por secretaria incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin costas respecto de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

SÉPTIMO: En caso de no ser apelada la presente decisión, y en lo desfavorable a la demandada COLPENSIONES, remítase al superior en el grado jurisdiccional de consulta.”

Inconforme con la decisión los apoderados de las demandadas la apelaron.

Inicialmente PORVENIR expresó que no existe fundamento legal para ordenar la devolución de sumas diferentes a las indicadas en el literal b del artículo 113 de la Ley 100 del 93, por cuanto ningún otro valor está destinado a financiar la prestación de la afiliada, aunado a que se configuraría un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, quien no administró los aportes pensionales de la demandante, advirtiendo los gastos de administración y primas de seguros al no corresponder a valores que pertenecen a los afiliados en ninguno de los dos regímenes pensionales y que no financian la prestación de vejez, están sujetos al fenómeno de la prescripción previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y así deberá declararse.

Por otro lado solicita se autorice descontar de la totalidad de los rendimientos las restituciones mutuas a que haya lugar como quiera que la AFP realizó una gestión a favor de la afiliada y le generó unos rendimientos, por lo que en su sentir no ordenar esta restitución mutua ni compensar estas sumas sobre los rendimientos financieros generados, resultaría en un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones al permitir que dicha entidad se beneficie sin haber ejercido la administración de tales recursos durante los períodos anulados.

Finalmente señala que existe una doble sanción pues se está ordenando además de reintegrar todos los valores la indexación de los mismos, señalando que los rendimientos financieros obtenidos por la gestión de su representada supera la posible pérdida del poder adquisitivo de los dineros de la afiliada representados en los aportes pensionales. (*Audiencia virtual, récord: 1:12:29¹*).

Por su parte COLPENSIONES señala que todas sus actuaciones deben estar encaminadas en pro del cumplimiento del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema y a las disposiciones legales instauradas con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005 que buscan proteger tal principio.

Resalta que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición para proceder a su traslado en cualquier tiempo como quiera que para la entrada en vigencia de la Ley 100, la demandante contaba con 500 semanas cotizadas al régimen de prima media administrado en ese entonces por la extinta Cajanal, y en esa medida no es procedente el traslado en cualquier tiempo, pues reitera la demandante se encuentra inmersa en la prohibición legal de traslado y por ende

¹ Gracias su señoría, de manera muy respetuosa presentó recurso de apelación de manera parcial en cuanto al numeral cuarto de la sentencia emitida por el despacho teniendo en cuenta los siguientes aspectos a valorar.

Por parte de este servidor pues nos apartamos de la posición del fallador de primera instancia en donde indicamos a los Honorables Magistrados que no existe fundamento legal para ordenar la devolución de sumas diferentes a las indicadas en el citado literal b del artículo 113 de la Ley 100 del 93, por cuanto ningún otro valor está destinado a financiar la prestación de esta afiliada, pero además se configuraría un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, quien no administró los aportes pensionales de esta demandante y es que determinar que se deben reintegrar primas de seguros, es tanto como ordenar a una compañía de seguros que si no se presenta el siniestro amparado debe devolver el valor de la póliza, en este orden de ideas pues los gastos de administración y primas de seguros al no corresponder a valores que pertenecen a los afiliados en ninguno de los dos regímenes pensionales, que no financian la prestación de vejez, están sujetos por tanto al fenómeno de la prescripción previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y así deberá declararse.

Si por el contrario el Honorable Tribunal ordena que debe reintegrarse la totalidad de los rendimientos, comedidamente le solicitamos autorizar a Porvenir a descontar de tal concepto las restituciones mutuas que haya lugar como quiera que la AFP realizó una gestión a favor de esta afiliada y le genero unos referidos rendimientos, no ordenar esta restitución mutua ni compensar estas sumas sobre los rendimientos financieros generados, pues resultaría en un enriquecimiento sin causa a favor de esta codemandada Colpensiones administradora del régimen de prima media, al permitir que dicha entidad pues se beneficie sin haber ejercido la administración de tales recursos durante los períodos pues anulados.

Finalmente con fundamento en lo anterior resulta una doble sanción a cargo de mí representada que se le ordene además de reintegrar estos valores distintos a los expuestos, que estas sumas además sean indexadas, pues en forma palmaria se observa que los rendimientos financieros obtenidos por la gestión de mi representada por un acto jurídico que produce plenos efectos jurídicos con creces supera la posible pérdida del poder adquisitivo de los dineros de la afiliada representados pues en los aportes pensionales.

Por lo anterior, de manera muy respetuosa solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior revocar de manera parcial la sentencia en cita y absolver a mi representada, muchas gracias.”

resulta improcedente tenerla como afiliada al régimen de prima media salvaguardando el principio constitucional de sostenibilidad financiera.

Finalmente, solicita se tenga en cuenta el principio de relatividad jurídica, toda vez que Colpensiones es un tercero en el acto jurídico celebrado entre la demandante y el fondo privado, por lo que los actos jurídicos tienen efectos inter partes e independiente de la decisión adoptada, su representada no puede verse ni favorecida ni perjudicada. (*Audiencia virtual, récord: 1:15:16*)²

² Gracias su señoría, encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente me permitió interponer recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral con el fin que revoque en su totalidad la sentencia proferida por el juzgador de instancia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Solicitó al Honorable Tribunal se tenga en cuenta que el artículo dos de la Ley 797 de 2003 determino la posibilidad de que el afiliado se traslade de régimen una vez cada 5 años contados a partir de la selección inicial, sin embargo por razones financieras y de estabilidad del sistema pensional esta misma norma limito este derecho cuando al afiliado le faltaren 10 años o menos para pensionarse, salvo aquellos afiliados que tuviesen 15 años cotizados a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones para quienes se conservó el derecho a regresar al régimen de prima media en cualquier momento, es decir para aquellos afiliados beneficiarios del régimen de transición, esta limitación se justifica en las ediciones efectuadas mediante el Acto Legislativo 01 de 2005 al artículo 48 de la Constitución Política y por lo tanto debe señalarse que todas las actuaciones de Colpensiones deben estar encaminadas y en pro del cumplimiento del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema y a las disposiciones legales instauradas con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005 que buscan proteger tal principio.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que la demandante del presente caso no es beneficiaria del régimen de transición para proceder a su traslado en cualquier tiempo como lo manifiesta la Corte (...) SU 072 de 2010 y SU 113 de 2013 al indicar que la única condición prevista que no exige un límite de tiempo para solicitar el traslado de régimen es que el afiliado acredite ser beneficiario del régimen de transicional al haber efectuado cotizaciones por 15 años con anterioridad al 1° de abril de 1994, situación que no se presenta en esta oportunidad como quiera que para la entrada en vigencia de la Ley 100, la demandante contaba con 500 semanas cotizadas al régimen de prima media administrado en ese entonces por la extinta Cajanal, no es procedente el traslado en cualquier tiempo de conformidad con la jurisprudencia antes citada.

Por lo anterior se tiene que la demandante elevo solicitud de traslado al régimen de prima media administrado por Colpensiones hasta el 5 de abril de 2021 y al verificar su cédula para aquella data contaba con 55 años de edad, por lo que no quedaría otra alternativa sino la de concluir que la señora Madeleine Doria Mórelo se encuentra inmersa en la prohibición legal de traslado y por ende resulta improcedente por parte de mi representada tenerla como afiliada al régimen de prima media salvaguardando el principio constitucional de sostenibilidad financiera.

En igual sentido (...) financiero del sistema, me permito resaltar que se debe tener en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional la sentencia SU 062 de 2010 en relación al estudio de rentabilidad, por medio del cual se estableció que el cálculo de rentabilidad es una operación tendiente a determinar si el afiliado que desee trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media y que le falten menos de 10 años para pensionarse cumpla con el requisito de ahorro realizado, en el primero no debe ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubiese permanecido en el régimen de prima media y así poder establecer si procede o no el traslado de régimen, medida que se adopta en aras de proteger la sostenibilidad del sistema, principio contemplado en el artículo 48 de la Constitución Política.

Por último, Honorables Magistrados les solicito se tenga en cuenta el principio de relatividad jurídica, toda vez que Colpensiones es un tercero en el acto jurídico celebrado entre la demandante y el fondo privado, por lo que estos, los actos jurídicos en principio perdón tienen efectos inter partes, por lo cual independiente de la decisión adoptada, mi representada no puede verse ni favorecida ni perjudicada, conforme a lo anteriormente expuesto le ruego lo Honorable Tribunal se revoque la sentencia proferida por el juzgado de instancia y en consecuencia absuelva a Colpensiones, de esta forma dejo sustentado mi recurso de apelación, muchas gracias.”

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos de la demandante MADELEINE DORIA MORELO en este proceso ordinario, las pretensiones relacionadas en el escrito de la demanda (*Archivo 1 expediente digital, páginas 3 y 4*) las cuales encuentran fundamento en los hechos expuestos en el acápite respectivo (*Archivo 1 expediente digital, páginas 5 a 10*), aspirando se declare la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual, en consecuencia se condene a Porvenir a trasladar la totalidad de lo ahorrado en su cuenta como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus rendimientos y demás valores causados con motivo de su afiliación, igualmente solicita se ordene a Porvenir y a Protección devolver a Colpensiones las sumas de dinero percibidas por concepto de gastos de administración debidamente indexados y a Colpensiones a recibirla en el régimen de prima media y actualizar la historia laboral, derechos *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho. **Obteniendo sentencia de primera instancia favorable a sus pretensiones**, por cuanto se declaró ineficaz el traslado efectuado por la actora al RAIS; condenó a PROTECCION S.A. a trasladar con destino a COLPENSIONES las sumas deducidas por concepto de primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los gastos de administración y comisiones que correspondan en proporción al tiempo en que la demandante estuvo afiliada a dicha sociedad, debidamente indexados y asumidos por PROTECCION S.A. con cargo a sus propios recursos, igualmente condenó a PORVENIR a trasladar la totalidad de los recursos que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, lo que incluye los aportes efectuados junto con sus rendimientos. Así mismo trasladar las sumas deducidas y dirigidas al Fondo de Garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los gastos de administración y comisiones indexados y con cargo a sus propios recursos, y a COLPENSIONES aceptar dicha transferencia; condenó en costas y agencias en derecho únicamente a Protección. Fundamentó su decisión en la línea jurisprudencial instituida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las que se estableció el alcance del deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones previendo la procedencia de la ineficacia del traslado de régimen cuando las AFP

no acaten ese deber y por ende no se acredite la existencia de un consentimiento informado, situación que en autos no se acreditó.

Pues bien, para resolver la controversia, es menester precisar, al tenor de lo previsto en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el traslado entre regímenes pensionales puede realizarse cada 5 años, siempre y cuando al afiliado le falten más de 10 años para adquirir el derecho pensional, y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002³.

Así las cosas, en el expediente milita copia de la cédula de ciudadanía de la demandante en la que se registra como fecha de nacimiento el 29 de marzo de 1966 (*Página 110, Archivo 1 Expediente Digitalizado*), por lo que la edad de 57 años, la cumpliría el mismo día y mes del año 2023, procediendo a solicitar su traslado mediante la petición elevada ante COLPENSIONES el 5 de abril del 2021 (*páginas 111 a 119 ibídem*), esto es, cuando le faltaban menos de 10 años para cumplir la edad requerida para adquirir el derecho pensional, y de otra parte, no contaba con 15 años de servicios para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1 de abril de 1994- (*vinculada a la Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración de Justicia en el cargo de Escribiente*), pues para esa data, según las probanzas incorporadas a los autos, contaba con 209,42 semanas de servicios prestados (*Archivo 7 expediente digital pág. 117*), por lo que no se encontraba en la excepción prevista en la Sentencia C-789 de 2002, para retornar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo.

En este orden de ideas, con fundamento en la ausencia del suministro de información pretende la actora a efectos de continuar válidamente vinculada al Régimen de Prima Media, la declaratoria de la ineficacia del traslado realizado de ese régimen al de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, el cual según las

³ En relación con la posibilidad de traslado de régimen, en virtud del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, los afiliados al sistema general de pensiones podían escoger el régimen de pensiones que prefirieran y que una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, disposición que fue modificada por la Ley 797 de 2003, en su artículo 2°, indicando que dicho traslado solo podría realizarse cada 5 años, y que: “Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”, y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002”.

documentales obrantes en el proceso, acaeció el **27 de marzo de 1996** con fecha de efectividad a partir del **mismo día** (Páginas 50 y 52, archivo 6 expediente digital) por afiliación que hiciera PROTECCIÓN, específicamente conforme a la información consignada en el reporte SIAFP y en el formulario de afiliación suscrito con esa AFP.

Así las cosas, parte la Sala por indicar, las entidades encargadas de la administración y dirección de los diferentes regímenes pensionales tienen el deber de garantizar que existió una decisión informada y que ésta fue verdaderamente autónoma, libre, voluntaria y consciente por parte del afiliado; además, tal información debe ser objetivamente verificable, en el entendido de que aquél debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez, los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

En efecto, la jurisprudencia que sobre el particular ha dejado sentada la Corporación de cierre de esta jurisdicción, ha entendido que la expresión “*libre y voluntaria*” contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, supone necesariamente el conocimiento, lo que sólo es posible alcanzar cuando se saben a conciencia las consecuencias de una decisión de esta envergadura.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 12136, radicación No. 46.292 de 2014, enseñó:

“Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.

El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama

que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias.”

En tal sentido, *“es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez”* (SL1688 de 2019).

En consecuencia, no solo es menester demostrar la existencia del traslado, sino que impone verificarse que este acto se produjo bajo el presupuesto de la libertad informada, pues de no cumplirse con dicho presupuesto, se incurriría en un vicio que invalidaría dicho acto jurídico, lo que trae como consecuencia o efecto, retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido jamás, es decir, con ineficacia ex tunc⁴, en los términos del artículo 1746 del Código Civil, ante la inexistencia de una norma distinta que de manera explícita regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico.

Al punto sostuvo la Corte (SL2877 de 2020):

“(…)

De modo que al no existir una norma explícita que regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico en la legislación civil, acudió al aludido precepto relativo a las consecuencias de la nulidad, el cual consagra las mismas consecuencias de aquella. Dicha disposición establece:

Artículo 1746. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita (subrayas fuera de texto).

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

Entonces, según la norma precedente, el efecto de la declaratoria de ineficacia es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, que debe decretar el juez y para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición. *En otros términos, la sentencia que en tal sentido se dicte, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales, toda vez que este no produce efectos entre ellas y el vínculo que se entendía que había, lo rompió tal providencia.”*

⁴ Al tema puede consultarse la sentencia SL2877 de 2020 y SL4875 de 2020

Frente a este respecto, además, esa alta Corporación en sentencia SL-1948 de 2021 tuvo la oportunidad de precisar que la consecuencia de la inobservancia del deber de información debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (*vuelta al status quo ante*, art. 1746 CC). Así, discurrió

“1. La consecuencia de la inobservancia del deber de información: ineficacia del acto jurídico de cambio de régimen

Al contestar la demanda, Colpensiones sostuvo que en este asunto no hay lugar a declarar la nulidad del traslado de la actora del régimen público de pensiones al privado, en la medida que no se demostró un vicio del consentimiento en la modalidad de error, fuerza o dolo.

Ahora bien, el a quo declaró la nulidad de la afiliación de la demandante, pues, en su sentir, el «acto no existió y no puede causar ningún tipo de consecuencia, incluso desfavorable». En esa línea, condenó a Colfondos S.A. a devolver «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de (...) LILIANA ANGULO RUIZ como comisiones, costos cobrados por administración, sumas adicionales, bonos pensionales de ser el caso, de conformidad con el art. 1746 que se hubieren generado junto con sus rendimientos», e impuso a Colpensiones la obligación de recibirlos y hacer los ajustes pertinentes en la historia laboral de la actora, sin solución de continuidad; esto es, «como si esa afiliación nunca hubiese existido».

De ahí que le corresponda a la Sala precisar si la vía correcta es la nulidad o la ineficacia en sentido estricto.

*Pues bien, esta Corporación es del criterio que la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por consiguiente, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (*vuelta al status quo ante*, art. 1746 CC).*

[2: La ineficacia del acto posee las mismas consecuencias prácticas de la nulidad. Al respecto, la Sala Civil de esta Corporación ha sostenido que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (SC3201-2018).]

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Si esto es claro, resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las

nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL3464-2019, y especialmente la CSJ SL4360-2019)”.

En ese orden, no se trata de analizar la presencia de vicios que conlleven a la nulidad del negocio jurídico, sino de establecer el cumplimiento del deber de información como condición de eficacia del traslado de régimen pensional, razón por la cual, no se requiere la acreditación en este juicio de la presencia de vicios que invaliden el consentimiento.

Ahora bien, sobre esta temática igualmente, ha asentado reiteradamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que para el estudio de la procedencia de la ineficacia del traslado, se traslada la carga de la prueba quedando ésta en cabeza de las AFP, quienes en consecuencia deben demostrar que al momento en que se efectúa el traslado por cada afiliado, suministraron de forma completa la información íntegra al mismo, tales como ponerle en conocimiento las diferencias que existen entre los dos regímenes pensionales, verbigracia las modalidades pensionales del RAIS, el capital que se debe acumular a efectos de obtener el reconocimiento de la pensión en dicho régimen, el manejo de los recursos en un régimen y otro y los requisitos legalmente establecidos en el régimen de prima media con prestación definida para adquirir el derecho pensional, entre otros aspectos que diferencian los regímenes pensionales. De igual forma se debe acreditar el suministro de la información suficiente relacionada con las implicaciones que conlleva el traslado, tales como la pérdida del régimen de transición y los términos legales para el retorno al de prima media con prestación definida entre otros.

En ese orden de ideas, la obligación de la AFP de acreditar o probar que dio la información a cada afiliado al momento de la vinculación, deriva no solamente de la carga dinámica de la prueba, sino de que la obligación de suministrar dicha información surge desde la misma creación de las AFP, la cual aunado a ello, tiene a su cargo el deber de la asesoría y el buen consejo, *incluso al punto de desanimar al interesado*, por ser los especialistas en el tema y en aras de garantizar la libertad informada de los afiliados.

Señalando la Corte, de acuerdo a la doctrina se le han adjudicado una serie de obligaciones a las Administradoras de pensiones que emanan de la buena fe, como son la transparencia, vigilancia, y el deber de información, último que debe presentarse desde la etapa anterior a la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, de manera completa y comprensible en materias de alta complejidad, con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado, aunado a que, cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica, estimándose en el proveído, se produce engaño no solo en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba de la actora al fondo accionado PROTECCIÓN.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral, expuesto entre otras en las sentencias con Radicación No. 33083 del 22 de noviembre de 2011⁵, Radicación No. 31989 del 9 de septiembre de 2008 y en las

⁵ “Además, debe la Corte destacar que no fue objeto de controversia que el actor estuvo afiliado al régimen pensional que administra el Instituto de Seguros Sociales desde el 12 de marzo de 1969 hasta el 12 de agosto de 2002, fecha ésta en la que se trasladó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.; que nació el 13 de octubre de 1944, por lo que estaba amparado por el régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que cumplía con los requisitos a que alude la citada normativa.

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el Fondo de Pensiones demandado proporcionara al actor una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras.

No obstante, como lo señala la censura, la información que le suministró a SANZ GUTIÉRREZ no tuvo tales características, como que a Folio 106 aparece la “ASESORÍA PENSIONAL PROTECCIÓN – PROYECCIÓN DE LA PENSIÓN EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA”, en donde se señala una mesada pensional de \$900.000, a los 60 años, mientras que a Folio 107 figura que a esa misma edad la pensión en el “RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL”, es de \$1.580.465, cálculos que efectuó el Fondo accionado, el 13 de agosto de 2002.

Las anteriores condiciones dejan en evidencia el otro yerro del Tribunal, al no tener en cuenta las citadas documentales que conducen a la conclusión indefectible de la forma como se le proporcionó la información al interesado, amén de que cuando el demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 58 años de edad y tenía una densidad de cotizaciones también aproximada de 1286 semanas, según su historia laboral de Folios 15 a 22; luego, es

claro que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS, por estar próximo a cumplir los requisitos que disponen sus reglamentos.

En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características del demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica.

Precisamente, la Corte en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, dijo:

“Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

“En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.

“Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.

“Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.

“El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado.
“(…).

“Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la Ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas,

como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña”.

“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”.

En consecuencia, también en este aspecto es prospero el cargo, y para la definición de instancia son suficientes las anteriores consideraciones, para revocar la sentencia de primer grado, y en su lugar, declarar la nulidad del traslado que el demandante hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., quien por virtud del regreso automático al régimen de prima con prestación definida del ISS., deberá devolver a ésta todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Así mismo, se condenará al Instituto de Seguros Sociales a reconocer al actor la pensión de vejez, teniendo en cuenta las cotizaciones que este realizó a esa entidad de seguridad social y al Fondo de Pensiones Protección S.A., al igual que el régimen de transición del cual es beneficiario.

sentencias SL 1421 de 2019, SL 1452 de 3 de abril de 2019, SL 1689 de 8 de mayo de 2019, destacando de la referida sentencia SL 1452 de 3 de abril de 2019, los siguientes apartes:

“(…) Si se discute que la administradora de pensiones omitió brindar información veraz y suficiente en referencia a la afiliación o traslado de régimen pensional, le corresponde a ésta demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información, puesto que invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto.

(…)

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión

(…).

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros (…)

Ahora, es menester verificar si en el momento del traslado de régimen la demandante recibió la información correspondiente, y en esa dirección, advierte la Sala, con ninguno de los medios de prueba acopiados en el expediente se acredita el suministro de información en los términos aquí referidos, pues en manera alguna se evidencia en el plenario que se le informó sobre las condiciones pensionales en el RAIS o de las ventajas y desventajas que traería el cambio de régimen pensional.

Debe destacarse, las manifestaciones expuestas en el interrogatorio de parte absuelto por la accionante⁶ no acreditan de manera alguna que conociera las implicaciones de su traslado de régimen pues se limitó a indicar que hubo una reunión general en las instalaciones de la entidad donde trabajaba por parte de PROTECCIÓN en donde le indicaron que como CAJANAL iba a dejar de existir en dicha AFP tendría una pensión segura y con una edad menor. La actora indica que para ese momento no le explicaron características del régimen, ni tampoco lo que significa un bono pensional, mucho menos los requisitos para pensionarse.

Nótese, de lo relatado por la demandante no es posible colegir de forma alguna que haya confesado la recepción de una información, clara, oportuna y certera y muchos menos que la AFP PROTECCIÓN haya cumplido con su obligación de buen consejo, pues lo único que advierte la Sala es una labor de publicidad y promoción de los fondos privados donde se enfatizó en las supuestas bondades del RAIS y la posibilidad de recibir beneficios económicos por la decisión de vinculación que tomaran los potenciales afiliados, sin que en esa labor se tomará en cuenta la responsabilidad social que tenían las AFP desde su creación.

Ahora, a efecto de zanjar cualquier duda, en lo que hace al aparte de manifestación de voluntad y selección del régimen plasmado en el formulario de afiliación a PROTECCIÓN (*Página 50 Archivo 6 expediente digital*), este no constituye en manera alguna medio probatorio que permita inferir que a la accionante se le proporcionó la información adecuada y veraz en los términos referidos precedentemente, como quiera que, tal como se dejó suficientemente explicado, dichos supuestos no fueron acreditados por la AFP demandada (sentencias SL 12136 de 2014 y SL 1689 de 2019) y, en todo caso, tal documento no constituye un medio de prueba *ad substantiam actus*, pues la afiliación y el deber de información que acarrea consigo dicho acto jurídico es susceptible de ser verificado a través de otros medios de convicción, que se advierten ausentes en el plenario.

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el fondo de pensiones PROTECCIÓN proporcionara a la afiliada una suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna información sobre las reales implicaciones de abandonar el régimen de prima media con prestación definida y sus posibles consecuencias

⁶ Audiencia 9 de noviembre del 2022, récord 15:33

futuras. No obstante, esa administradora no logró demostrar, como era su deber, que suministró a la convocante una información de tales características, porque, aun cuando en la contestación de la demanda afirmó que proporcionó la adecuada y completa ilustración a la demandante al momento de trasladarse, el medio de convicción en que soportó su defensa fue el formulario de afiliación al que se hizo mención, porque allí se deja constancia expresa en el sentido de su decisión de vincularse a esa AFP de manera totalmente libre, voluntaria y espontánea.

Aquí también debe resaltar esta Sala, el deber de información existe desde la misma creación de las administradoras de fondos de pensiones. Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y tal como se dejó sentado de manera precedente, ha explicado de forma detallada y reiterada que desde la implementación del Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones y por ende de los fondos privados se estableció en cabeza de éstos el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.

Así, por ejemplo, en sentencia SL1688-2019 reiterada en la SL-3708-2021 y SL-3199-2021, entre muchas otras, expuso lo siguiente:

“1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación

1.1 Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente.

El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).

De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.

...

En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Además, ilustró las diferentes etapas del deber de información, así:

Etapas acumulativas	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Como se ve, ya para el año 1996 cuando se produjo el traslado del aquí demandante, la AFP PROTECCIÓN estaba en la obligación de informar a su futura afiliada sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, pero ello en el asunto no ocurrió o, por lo menos, no se acreditó.

Así las cosas, concluye esta Sala de decisión que la demandada PROTECCIÓN, omitió en el momento del traslado de régimen (27 de marzo de 1996), el deber de información para con la promotora del juicio, en los términos que han quedado vistos, esto es relevándose de su obligación de indicar las consecuencias derivadas del cambio del régimen, los términos para retornar al régimen de prima media, entre otros, y en esa medida, al tenor de lo señalado en la sentencia SL12136 de 2014, ello deriva en la **INEFICACIA DEL TRASLADO** del régimen pensional así realizado, tal y como se ha venido señalando a lo largo de esta providencia.

En cuanto al hecho de que la demandante antes del traslado estuviese afiliada en pensiones a CAJANAL, como se puede leer del formulario de afiliación (*página 50 Archivo 6 expediente digital*) baste con indicar, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se entiende, siendo la accionante afiliada a dicha Caja de Previsión Social, continuó después de la vigencia del sistema general de pensiones (artículo 151 ley 100 de 1993), vinculada al régimen de prima media con prestación definida, destacando, incluso con posterioridad en el Decreto 2196 de 2009, mediante el cual se dispuso la liquidación de CAJANAL, se estableció de forma expresa en su artículo 4⁷ que los afiliados cotizantes, debían ser trasladados al régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS, es decir, siendo COLPENSIONES la única administradora del régimen de prima media, resulta clara la procedencia de la condena en punto a realizar la vinculación de la demandante desde la fecha en que se efectuó el traslado de régimen, máxime teniendo en cuenta, la UGPP conforme el artículo 3⁸ de la

⁷ “ARTÍCULO 4o. DEL TRASLADO DE AFILIADOS. La Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, deberá adelantar todas las acciones necesarias para el traslado de sus afiliados cotizantes, a más tardar dentro del mes siguiente a la vigencia del presente decreto, a la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguro Social - ISS. Igualmente, deberá trasladar a dicha entidad los conocimientos sobre la forma de adelantar el proceso de sustanciación de los actos administrativos de reconocimiento de pensión de estos afiliados cotizantes, en la medida en que se trata de servidores públicos, para lo cual, estas entidades fijarán las condiciones en la que se realizará dicho traslado.”

⁸ “(...) de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas

misma disposición normativa, al liquidarse CAJANAL, únicamente asumió la administración de la nómina de pensionados, mas no la afiliación de los cotizantes.

Por otro lado, es menester precisar a Colpensiones no tiene incidencia alguna que la actora no sea beneficiaria del régimen de transición o que no contara con 15 años de servicios antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues tales circunstancias no tienen relación con la información que se le debía suministrar cuando se trasladó de régimen. Al respecto se puede consultar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STL 11385 del 18 de julio de 2017, radicado 47646.

Ahora, en relación con el principio de la relatividad jurídica alegado en la alzada por Colpensiones, consistente en que los terceros no pueden interferir en convenios de los que no son parte, debe indicarse aunque Colpensiones no intervino de manera directa en el acto jurídico de traslado, no puede perderse de vista que en la actualidad dentro de la estructura del sistema de pensiones es la única entidad administradora del régimen de prima media con prestación definida, siendo de contera la llamada a recibir nuevamente al demandante como su afiliada.

En ese orden, la ineficacia del tránsito de régimen es procedente, y en consecuencia el traslado, por parte de PORVENIR S.A como actual administradora de pensiones a la que se encuentra afiliada la actora (*ver certificación pág. 7 Archivo 7 expediente digital*), del saldo existente en la cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos, gastos de administración y comisiones, los costos de las primas de los seguros previsionales y los aportes realizados al fondo de garantía de pensión mínima, así como la activación de su afiliación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de tal manera se confirmará la decisión de primer grado en este aspecto, esto último igualmente a cargo de PROTECCIÓN como se dispuso en la sentencia de primer grado.

Así lo consideró el órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia SL-2877 de 2020 en la cual sostuvo:

por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007 (...)”.

«(...)

*De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional **deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor**, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. **En consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones**».*

Lo anterior, por el tiempo en que la demandante estuvo aparentemente afiliada a esas administradoras, por virtud del restablecimiento de las cosas a su estado inicial, con lo cual, bajo esta misma premisa, tampoco tiene vocación de prosperar la compensación solicitada por la recurrente PORVENIR S.A.

En ese orden de ideas, se adicionará la decisión de primer grado en aras de disponer que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Ahora, con relación a la orden de la juez de primer grado de disponer el pago debidamente indexado de los anteriores conceptos, incluidos los gastos de administración, es importante señalar que para la calenda en la que se trasladen esos recursos, habrá transcurrido un tiempo considerable durante el cual dicho valor habrá perdido poder adquisitivo, de allí que sea procedente su indexación, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo, y su imposición procede de forma oficiosa, sin que ello represente una condena adicional ni vulnere la congruencia entre la demanda y la sentencia judicial, pues lo que se busca garantizar es el pago completo e íntegro de la prestación cuando el transcurso del tiempo la devalúa.

Así lo adocrinó recientemente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL359 de 2021, reiterada en la SL859 de 2021. En la primera providencia anotada, el órgano de cierre de esta jurisdicción consideró:

«Es cierto que dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, pero también lo es que, pese a ello, su imposición oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada.

En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en

relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibídem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.

Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real» (Negrillas de la Sala).

En punto a la indexación de los gastos de administración, en un caso similar al de autos en el que se resolvió lo atinente a la ineficacia de traslado, el órgano de cierre de esta jurisdicción, en providencia SL 3207, Radicación N° 83586 del 18 de agosto de 2020, indicó:

«7. Consecuencias de la declaración de ineficacia

Por no estar acreditado que PORVENIR S. A. hubiere consignado a COLPENSIONES, los aportes que la demandante tenía en su cuenta individual con sus rendimientos, incluyendo también los valores correspondientes a gastos de administración, los cuales según se expuso en las sentencias CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, debe asumir con cargo a sus propios recursos, se le ordenará la devolución de esos dineros, debidamente indexados, junto con el valor del bono a COLPENSIONES y a favor del actor» (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Precisando, respecto de la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales, resulta que estos surgen como consecuencia de la afiliación, y en ese orden, al declararse la ineficacia del traslado, resulta claro que dichos conceptos quedan sin fundamento, pues lo que ocurre es que la situación de afiliación de la actora vuelve a su estado inicial es decir es como si dichos gastos no se hubiesen generado, razón por la cual es procedente la remisión de la totalidad de los saldos que se encuentran en la cuenta de ahorro individual del demandante a Colpensiones (actual administradora del RPM), incluyendo las sumas de gastos de administración. Así fue consignado en sentencia de la CSJ Sala Laboral SL 2914 del 22 de julio del 2020, en la que cita la del 8 septiembre 2008, radicado 31989, donde se dijo:

«Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del

contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.

[...]

*La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., **esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.***

*Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, **ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.***

Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada».

Igualmente, en la sentencia CSJ SL1421-2019, Radicación N° 56174 del 10 de abril de 2019, se expuso:

*«Conforme a lo establecido en sede de casación, fuerza concluir entonces, que debe declararse la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, debiendo retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban, es decir, como si ello no hubiera ocurrido, lo cual trae como consecuencia, (...) que el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. **deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración** al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, como en oportunidades anteriores lo ha dispuesto la Sala, pudiéndose traer a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y CSJSL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989 (...)*».

Por otro lado, conviene precisar, en autos no tiene relevancia la financiación del sistema o que la convocante no hubiese retornado al régimen de prima media antes de encontrarse a 10 años de adquirir el derecho pensional, pues basta con señalar en este punto, que no se está avalando el traslado de un régimen a otro, sino que se está declarando la ineficacia de un traslado inicial, es decir, se deja sin efectos la afiliación o cambio al régimen de ahorro individual, lo que conlleva retornar al régimen de prima media con prestación definida, todos los saldos incluyendo rendimientos que puedan existir en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Advirtiéndose en cuanto al principio de la sostenibilidad financiera la Máxima Corporación ha expresado que las decisiones de declaratoria de ineficacia no lesionan *“el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, puesto que los recursos que deben reintegrar los fondos privados accionados a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas.”* (Sentencia SL2877, rad. 78667 del 29 de julio del 2020).

En lo que atañe a la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES⁹ (Páginas 45 y 46 Archivo 8 expediente digital), entidad ésta última a favor de quien se surte la consulta, basta con indicar que, conforme el criterio señalado en la ya mencionada sentencia SL-1689 de 2019, el reconocimiento de un estado jurídico es imprescriptible, y en ese orden, la declaración de ineficacia del traslado no está sujeta al término prescriptivo, máxime teniendo en cuenta que además está íntimamente relacionado con el derecho pensional, razón suficiente para declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la encartada, acogiendo ésta Sala el criterio expuesto en las sentencias citadas frente a esta temática.

Es de anotar en este punto para resolver las inconformidades de PORVENIR, dado que la pretensión principal, esto es la ineficacia del traslado, no se encuentra afectada con el fenómeno prescriptivo, las consecuencias derivadas de dicha declaratoria sobre el acto jurídico de traslado deben correr la misma suerte de imprescriptibilidad y es por ello que lo relativo a la devolución de gastos de administración y demás restituciones, por ser accesorios a la ineficacia del acto jurídico, tampoco se encuentran afectadas por la prescripción.

Sobre esto último, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2611, Radicación N° 67972 del 1° de julio de 2020, señaló que las consecuencias que deriven de la declaratoria de ineficacia, tales como la devolución de los gastos de administración y demás restituciones, hace inoperante dicho fenómeno extintivo frente a los mismos. Puntualmente dijo esa Corporación:

“...recientemente, en la sentencia CSJ SL1421-2019, tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto, sosteniéndose que en materia del derecho del trabajo y la seguridad social, las disposiciones que gobiernan la extinción de la acción son los

⁹ Se tuvo por contestada la demanda en auto del 30 de marzo de 2022, archivo 11 expediente digital.

artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, que consagran un periodo trienal para que opere ese fenómeno; sin embargo, se adujo que tal normativa no resulta aplicable a los casos de ineficacia del traslado, por cuanto se trata de una pretensión de carácter declarativa, que es precisamente lo que sucede en el sub examine, en la aludida providencia se dijo:

*Al efecto, aun cuando en las controversias suscitadas en el ámbito del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, los preceptos llamados a regular la extinción de la acción, son los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normativa en virtud de la cual opera el termino trienal, con un periodo de consolidación contabilizado desde la exigibilidad de la obligación, en el asunto bajo estudio, dicho concepto se torna inaplicable, toda vez que **las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo**, en la medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida, y en tal virtud acceder al reconocimiento de la prestación pensional, previo cumplimiento de los presupuestos legales establecidos para tal fin. CSJ AL1663-2018, CSJ AL3807-2018.*

De igual forma, destaca la Sala la inoperancia del medio exceptivo, frente a nulidad del traslado, no solo por su nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible, acorde a los lineamientos normativos del artículo 48 de la Constitución Nacional, sino por el carácter declarativo que ostenta la pretensión inicial, en sí misma, acaecimiento ultimo frente al que además no resulta dable alegar el fenómeno advertido, en tanto los sustentos facticos que soportan la pretensión se hayan encaminados a demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico, lo que a su vez da lugar a consolidar el estado de pensionado, y en consecuencia propiciar la posibilidad del disfrute de un derecho económico no susceptible de extinción por el transcurso del tiempo. Ver sentencia CSJ SL 8. mar. 2013 rad. 49741.

Conforme a lo discurrido, fuerza concluir entonces, que debe declararse la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, debiendo retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir este, es decir, como si ello no se hubiera producido, (...)” (Negritas y subrayas fuera de texto)

Agotada la competencia de la Sala por el estudio de los puntos de apelación y habiéndose surtido el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, conforme las motivaciones que preceden, se adicionará la sentencia en el punto anteriormente expuesto y se confirmará la decisión de primer grado en lo demás.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

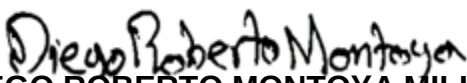
PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia, en el sentido de **DISPONER** que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores,

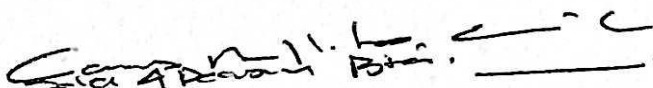
junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado de primer grado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RAMIRO BACHILLER RINCÓN CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A., y como vinculados PROTECCIÓN S.A y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA (RAD. 34 2019 00026 01)

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Reconocer personería adjetiva a la abogada NORTHEY ALEJANDRA HUÉRFANO HUÉRFANO como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido en sustitución por CLAUDIA LILIANA VELA, en calidad de representante legal de la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, apoderada principal, remitido por correo electrónico.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, contra la sentencia proferida por

la Juez 1° Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá¹ el pasado 26 de octubre de 2022 (Exp. Digital: audio archivo 19, récord: 26:11), en la que se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación realizada por el demandante RAMIRO BACHILLER RINCÓN al régimen de ahorro individual, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.A. a trasladar la totalidad de los aportes, rendimientos y demás sumas que se encuentren depositadas en la cuenta de ahorro individual del demandante, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, quien deberá afiliar al actor en el régimen de prima media y recibir todos los dineros que le fueron trasladados.

TERCERO: ABSOLVER a la pasiva de las demás pretensiones incoadas en su contra por RAMIRO BACHILLER RINCÓN en el presente proceso y por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por las entidades en sus contestaciones.

QUINTO: COSTAS serán a cargo de PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., tásense las agencias en un salario mínimo legal mensual vigente a cada una de ellas.

SEXTO: Por la naturaleza jurídica de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES establecida en el Decreto 4121 de 2011, se dispone consultar la presente decisión si esta no es apelada ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal Laboral.”

Inconforme con la decisión COLPENSIONES señala en su apelación que nada tuvo que ver con el negocio jurídico celebrado entre el señor Ramiro Bachiller Rincón y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, por cuanto no tuvo injerencia alguna para que el demandante tomará la decisión de trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, señalando no es la administradora quien deba asumir las consecuencias de la supuesta falta de información por parte del fondo privado al momento de efectuar el traslado, precisando para el año 1995 el demandante no se encontraba en ninguna prohibición legal para efectuar cambio de régimen, máxime si se tiene en cuenta que era su derecho a la escogencia del régimen pensional de acuerdo a la Ley 100 del año 1993, concluyéndose entonces que Colpensiones es un tercero de buena fe, por cuanto no le es imputable las decisiones que haya tomado el demandante en el momento de trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

¹ Mediante auto del 19 de agosto del 2022 el Juzgado 34 Laboral del Circuito remitió el expediente al citado Juzgado de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJBTA22-15 del 1° de marzo del 2022 (Archivo 10 expediente digital)

Por otro lado manifiesta, Colpensiones no cuenta con la facultad para aceptar al demandante dentro de sus afiliados, como quiera que el señor Ramiro Bachiller Rincón no ha estado afiliado con su representada sino que realizó sus aportes a una caja de previsión social como lo fue la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, por lo tanto Colpensiones no es quien debe asumir la responsabilidad de tenerlo entre sus afiliados, al no encontrarse en el Instituto de los Seguros Sociales antes de realizar el traslado al RAIS, reiterando no ser viable regresar a una administradora a la cual no se encontraba afiliado.

Señala haber transcurrido aproximadamente 27 años en los cuales Colpensiones no ayudo a financiar las pensiones del demandante ni ha cobrado gastos de administración, situación que claramente va en detrimento patrimonial de la administradora y pone en riesgo la sostenibilidad financiera del sistema pensional en caso que el demandante se tenga como afiliado a Colpensiones, aduciendo nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria a otros afiliados dado que el régimen solidario de prima media con prestación definida se descapitalizaría, y por ende la declaratoria injustificada de ineficacia de traslados de un afiliado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida afecta la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones y pone en peligro el derecho fundamental a la Seguridad Social.

Finalmente solicita que en caso de confirmarse la decisión se condicione el cumplimiento de la sentencia por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones previo cumplimiento de la devolución de la totalidad de las sumas obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, como también pide no se condene en costas ya que no participó en el acto que se presume ineficaz o nulo y es un tercero de buena fe al que se le causa un daño injustificado por un contrato entre partes ajenas a la entidad que representa. (*Exp. Digital: audio archivo 19, récord: 26:11*²)

² Gracias señoría, su señoría siendo la oportunidad procesal pertinente para presentar recurso de apelación me permito solicitar a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral con el fin de que en sede de instancia se revoque la decisión adoptada por parte de su Honorable Despacho y sustentó mi recurso de la siguiente manera:

Señores Magistrados como lo manifesté al momento de presentar mis alegatos de conclusión debe tenerse en cuenta que Colpensiones nada tuvo que ver con el negocio jurídico celebrado entre el señor Ramiro Bachiller

Rincón y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, por cuanto no existe injerencia alguna por parte de mi representada para que el demandante tomará la decisión de trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, de igual manera el demandante en ningún momento se le acercó a las instalaciones de Colpensiones para asesorarse respecto de la decisión que había tomado, así las cosas no es esta administradora quien deba asumir las consecuencias de la supuesta falta de información por parte del fondo privado al momento de efectuar el traslado, pues es pertinente reiterar que para el año 95 el demandante no se encontraba en ninguna prohibición legal para efectuar cambio de régimen, máxime si se tiene en cuenta que era su derecho a la escogencia del régimen pensional de acuerdo a la Ley 100 del año 93, concluyéndose entonces que Colpensiones es un tercero de buena fe, por cuanto no le es imputable las decisiones que haya tomado el demandante en el momento de tomar la decisión de trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Aunado a lo anterior, señores magistrados debe tenerse en cuenta que Colpensiones no cuenta con la facultad para aceptar al demandante dentro de sus afiliados, como quiera que el señor Ramiro Bachiller Rincón no ha estado afiliado con mi representada sino que ha estado realizando, sus aportes los está realizando a una caja de previsión social como lo fue la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca - Caprecom, por lo tanto Colpensiones no es quien debe asumir la responsabilidad de tenerlo entre sus afiliados, asimismo debe tenerse en cuenta que el demandante al no encontrarse afiliado al Instituto de los Seguros Sociales en la actualidad Colpensiones antes de realizar el traslado al RAIS, pues no le es viable regresar a una administradora a la cual no se encontraba afiliado, por cuanto si se tiene en cuenta que lo que solicita el autor es la nulidad o ineficacia del traslado, figura jurídica que permite que las cosas vuelvan al estado anterior al que se encontraban antes de celebrar el negocio jurídico, concluyéndose entonces que no es mi representada quién debe recibir sus aportes.

Siguiendo ese mismo orden de ideas señores magistrados, debe tenerse en cuenta que el régimen de prima media con prestación de definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad tienen diferente forma de distribución del aporte, en tanto que han sido aproximadamente 27 años en los cuales Colpensiones no ayudo a financiar las pensiones del demandante ni a cobrado gastos de administración, situación que claramente va en detrimento patrimonial de esta administradora y pone en riesgo la sostenibilidad financiera del sistema pensional en caso que el demandante se tenga como afiliado a Colpensiones, conforme con lo anterior se hace necesario traer a colación el tema referente a la descapitalización del sistema pensional contenido en la sentencia C - 1024 del 2004, SU - 062 de 2010, 130 de 2013 de la Corte Constitucional en materia de traslados, en donde se manifiesta que nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria a otros afiliados dado que el régimen solidario de prima media con prestación definida se descapitalizaría, la declaratoria injustificada de ineficacia de traslados de un afiliado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida afecta la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones y pone en peligro el derecho fundamental a la Seguridad Social de los demás afiliados, lo anterior en concordancia con la sentencia T - 489 del año 2010, en cuyo contenido se extrae y manifiesta que no se puede permitir la descapitalización del fondo si personas que no contribuyeron a su formación vienen a último momento cuando ya les falta menos de 10 años para concretar una pensión de vejez, a beneficiarse de un ahorro comunitario accediendo a una pensión cuyo pago desfinancia el sistema.

En conclusión y si bien es cierto señores magistrados la decisión adoptada por el despacho no impone una condena directa en contra de Colpensiones sino que le impone una obligación de hacer al ordenarle activar la afiliación del demandante y consecuentemente recibir de Porvenir la totalidad de los aportes y demás sumas consignadas en la cuenta de ahorro individual del actor, lo cierto es que tal decisión a futuro conllevaría implícito el reconocimiento de la prestación por parte de mi representada a favor del demandante, situación que claramente perjudica los intereses de esta administradora, por las razones antes expuestas se solicita a los Honorables Magistrados del Tribunal superior de Bogotá Sala Laboral revoquen el fallo antes proferido, el cual le ordena a Colpensiones a recibir al demandante como uno de sus afiliados en el régimen de prima media con prestación definida y en su lugar se absuelva a mi representada de las pretensiones incoadas por la parte actora.

Finalmente, en caso de que los Honorables Magistrados no acojan los argumentos expuestos por mi representada y en consecuencia la sala confirme la providencia objeto de alza y sin que de ninguna manera se entienda reconocidas las pretensiones de la demanda, solicitó a los Honorables Magistrados se condicione el cumplimiento de la sentencia por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones previo cumplimiento de la devolución de la totalidad de las sumas obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. como lo son las cotizaciones, cuotas abonadas al Fondo de Garantía de pensión mínima, rendimientos financieros, bonos pensionales, seguros previsionales, cuotas de administración debidamente indexadas por el período en que ha permanecido afiliado el demandante en este fondo y todos aquellos costos que deberían ser sufragados al interior del régimen de prima media con prestación definida, sin que le sea permitido al fondo privado descontarse suma alguna o dinero por concepto de seguros de invalidez o muerte, como quiera que

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos del demandante en este proceso ordinario, las pretensiones relacionadas en el escrito de la demanda (*Páginas 32 a 35, del archivo 1 expediente digital*), las cuales encuentran fundamento en los hechos expuestos en el acápite respectivo (*Páginas 28 a 32, ibidem*), aspirando de manera principal se declare la nulidad de la vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad, en consecuencia se condene a Porvenir a enviar el valor de los saldos o aportes pensionales que se hayan consignado en la cuenta, a reembolsar los cobros y gastos administrativos, a pagar la suma de 50 SMMLVA como consecuencia de la conducta atentatoria contra el derecho pensiones, se ordene a Colpensiones aceptar el retorno recibiendo el traslado de los aportes, derechos *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho. **Obteniendo sentencia de primera instancia favorable a sus pretensiones, por cuanto se declaró la ineficacia del traslado efectuado por la demandante al RAIS, en consecuencia, ordenó a PORVENIR a trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los aportes, rendimientos y demás sumas que se encuentren depositadas en la cuenta de ahorro individual de la demandante. Lo anterior tras considerar que, con fundamento en la línea jurisprudencial vertida por la Corte Suprema de Justicia, la demandada PORVENIR no logró acreditar el cumplimiento del deber de información que le incumbía para con el demandante al momento del traslado.**

Pues bien, para resolver la controversia, es menester precisar, al tenor de lo previsto en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el traslado entre regímenes pensionales puede realizarse cada 5 años, siempre y cuando al afiliado le falten más de 10 años para adquirir el derecho pensional, y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio

Colpensiones no podrá dar cumplimiento al fallo hasta tanto Porvenir reintegre los recursos y actualice los datos del demandante en las respectivas bases de datos, en igual sentido solicitó a la Honorable Sala no condene en costas a mi representada, toda vez que Colpensiones no participó en el acto que se presume ineficaz o nulo y es un tercero de buena fe al que se le causa un daño injustificado por un contrato entre partes ajenas a la entidad que represento, en este sentido dejó sustentado mi recurso, muchas gracias.

antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002³.

Así las cosas, en el expediente milita copia de la cédula de ciudadanía del demandante en la que se registra como fecha de nacimiento el 8 de noviembre de 1962 (*Página 17, Archivo 1 expediente digital*), por lo que la edad de 62 años, la cumpliría el mismo día y mes del año 2024, procediendo a solicitar su traslado mediante la petición elevada ante COLPENSIONES 16 de agosto del 2018 y ante PORVENIR el 27 de agosto del 2018 (*Páginas 19 a 27, 30 y 31 Archivo 2 expediente digital*), esto es, cuando se encontraba a menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, y de otra parte, no contaba con 15 años de servicios para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -de acuerdo con el parágrafo del artículo 151⁴ de ésta ley lo sería hasta a más tardar el 30 de junio de 1.995 o en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental- por cuanto para esa data, según las probanzas incorporadas a los autos, apenas había prestado su servicios para la Asamblea de Cundinamarca y para el para el Instituto de Aguas y Saneamiento de Cundinamarca por espacio de 13 años y 5 meses (*Historia Laboral No valida para bono expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Archivo 9 expediente digital*), por lo que no se encontraba en la excepción prevista en la Sentencia C-789 de 2002, para retornar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo.

En este punto y para resolver las inconformidades de COLPENSIONES en su apelación, debe advertirse en el presente asunto para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -01 de abril de 1994 o 30 de junio de 1995- la carga pensional se encontraba a cargo de CAPRECUNDI - CAJA DE PREVISION SOCIAL DE

³ En relación con la posibilidad de traslado de régimen, en virtud del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, los afiliados al sistema general de pensiones podían escoger el régimen de pensiones que prefirieran y que una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, disposición que fue modificada por la Ley 797 de 2003, en su artículo 2º, indicando que dicho traslado solo podría realizarse cada 5 años, y que: “Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”, y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002”.

⁴ ARTÍCULO 151. VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de Abril de 1.994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.

PARÁGRAFO. El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1.995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental.

CUNDINAMARCA-, dado que el empleador del actor para esa época era la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA – INSTITUTO DE AGUAS Y SANEAMIENTO, tal como se anota en el formulario de afiliación a PORVENIR (*Archivo 1 expediente digital, página 117*), razón por la cual y aunque no realizó ninguna cotización al Instituto de Seguros Sociales, ello no significa que no se encontrara vinculado al régimen de prima media con prestación definida, y por tanto, que con su afiliación a la AFP PORVENIR, se haya producido un traslado de régimen.

Lo anterior, en razón a que de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993, existen formas diferentes de ingresar al sistema general de pensiones: I) la afiliación y II) la incorporación colectiva, que ocurrió por ejemplo en el caso de los servidores públicos activos quienes, con algunas salvedades estipuladas en la Ley, quedaron automáticamente incorporados en virtud del artículo 1° del Decreto 691 de 1994⁵, con efectos a partir de cuando entró a regir para ellos el sistema.⁶ Con relación a la incorporación automática de los servidores públicos al régimen de prima media, se refirió la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*“(…) Por tanto, a partir de la citada fecha (entrada en vigencia de la ley 100 para los servidores públicos), debía entenderse que el régimen previsional quedó incorporado al régimen de prima media con prestación definida, sin perjuicio del respeto de «los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de [la Ley 100 de 1993] hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general», según el artículo 11 de la citada Ley.”*⁷

⁵ Art. 1°.- Incorporación de servidores públicos. Incorpórase al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 a los siguientes servidores públicos:

a) Los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o distrital, así como de sus entidades descentralizadas;

b) Los servidores públicos del Congreso de la República, de la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la organización electoral y la Contraloría General de la República.

Parágrafo. La incorporación de los servidores públicos de que trata el presente decreto se efectuará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 104 de 1994, Decreto 314 de 1994 y Decreto 1359 de 1993 y las normas que los modifiquen y adicionen.

⁶ Así lo adocrinó la Corte Suprema de Justicia en sentencia con Radicación 48031 de 31 de enero de 2012. M.P. JORGE MAURICIO BURGOS. En esa oportunidad dijo esa Corporación: *“(…) aunque en ese momento ellos estaban facultados para hacer una manifestación de voluntad en el sentido de seleccionar el régimen bien el de prima media o el de ahorro individual, y la administradora de pensiones, el hecho de que en ese entonces no lo hubieran hecho en forma individual, no significaba que quedaran por fuera del sistema, pues se itera, su incorporación al mismo se produjo por disposición legal con efectos en las fechas límites establecidas para cada caso, o cuando se produjera el acto administrativo de la respectiva autoridad pública como lo previó el parágrafo del artículo 151 de la Ley 100”*.

⁷ Sentencia SL2817 de 2019.

En consonancia con lo anterior, no queda duda que dada su calidad de servidor público activo, una vez entró a regir la Ley 100 de 1993 -1 de abril de 1994-, dada la ausencia de selección individual de régimen, el actor se entendió incorporado automáticamente al régimen de prima media con prestación definida, por ello, con su afiliación a PORVENIR el 1° de marzo de 1995 (Pág. 117 archivo 1 expediente digital) -administradora de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad- se concretó su traslado de régimen de prima media al RAIS.

En este orden de ideas, se tiene que es con fundamento en la ausencia del suministro de información que pretende la parte actora a efectos de continuar válidamente vinculada al Régimen de Prima Media, la declaratoria de la ineficacia del traslado realizado de ese régimen al de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, el cual como ya se mencionó según las documentales obrantes en el proceso, acaeció el **1° de marzo de 1995** con fecha de efectividad a partir del **1° de abril de ese año** (Páginas 117 y 119 Archivo 1 expediente digital) por afiliación que hiciera a PORVENIR, específicamente conforme a la información consignada en el reporte SIAFP y en el formulario de afiliación suscrito con esa AFP.

Así las cosas, parte la Sala por indicar, las entidades encargadas de la administración y dirección de los diferentes regímenes pensionales tienen el deber de garantizar que existió una decisión informada y que ésta fue verdaderamente autónoma, libre, voluntaria y consciente por parte del afiliado; además, tal información debe ser objetivamente verificable, en el entendido de que aquél debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez, los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

En efecto, la jurisprudencia que sobre el particular ha dejado sentada la Corporación de cierre de esta jurisdicción, ha entendido que la expresión “*libre y voluntaria*” contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, supone necesariamente el conocimiento, lo que sólo es posible alcanzar cuando se saben a conciencia las consecuencias de una decisión de esta envergadura.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 12136, radicación No. 46.292 de 2014, enseñó:

«Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.

El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias».

En tal sentido, *«es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez»* (SL1688 de 2019).

En consecuencia, no solo es menester demostrar la existencia del traslado, sino que impone verificarse que este acto se produjo bajo el presupuesto de la libertad informada, pues de no cumplirse con dicho presupuesto, se incurriría en un vicio que invalidaría dicho acto jurídico, lo que trae como consecuencia o efecto, retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido jamás, es decir, con ineficacia ex tunc⁸, en los términos del artículo 1746 del Código Civil, ante la inexistencia de una norma distinta que de manera explícita regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico.

Al punto sostuvo la Corte (SL2877 de 2020):

«(...)

De modo que al no existir una norma explícita que regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico en la legislación civil, acudió al aludido precepto relativo a las consecuencias de la nulidad, el cual consagra las mismas consecuencias de aquella. Dicha disposición establece:

⁸ Al tema puede consultarse la sentencia SL2877 de 2020 y SL4875 de 2020

Artículo 1746. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita (subrayas fuera de texto).

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

Entonces, según la norma precedente, el efecto de la declaratoria de ineficacia es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, que debe decretar el juez y para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición. En otros términos, la sentencia que en tal sentido se dicte, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales, toda vez que este no produce efectos entre ellas y el vínculo que se entendía que había, lo rompió tal providencia».

Frente a este respecto, además, esa alta Corporación en sentencia CS SL-1948-2021 tuvo la oportunidad de precisar que la consecuencia de la inobservancia del deber de información debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC). Así, discurrió

«1. La consecuencia de la inobservancia del deber de información: ineficacia del acto jurídico de cambio de régimen

Al contestar la demanda, Colpensiones sostuvo que en este asunto no hay lugar a declarar la nulidad del traslado de la actora del régimen público de pensiones al privado, en la medida que no se demostró un vicio del consentimiento en la modalidad de error, fuerza o dolo.

Ahora bien, el a quo declaró la nulidad de la afiliación de la demandante, pues, en su sentir, el «acto no existió y no puede causar ningún tipo de consecuencia, incluso desfavorable». En esa línea, condenó a Colfondos S.A. a devolver «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de (...) LILIANA ANGULO RUIZ como comisiones, costos cobrados por administración, sumas adicionales, bonos pensionales de ser el caso, de conformidad con el art. 1746 que se hubieren generado junto con sus rendimientos», e impuso a Colpensiones la obligación de recibirlos y hacer los ajustes pertinentes en la historia laboral de la actora, sin solución de continuidad; esto es, «como si esa afiliación nunca hubiese existido».

De ahí que le corresponda a la Sala precisar si la vía correcta es la nulidad o la ineficacia en sentido estricto.

Pues bien, esta Corporación es del criterio que la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por consiguiente, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades

sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC).

[2: La ineficacia del acto posee las mismas consecuencias prácticas de la nulidad. Al respecto, la Sala Civil de esta Corporación ha sostenido que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (SC3201-2018).]

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Si esto es claro, resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL3464-2019, y especialmente la CSJ SL4360-2019)».

En ese orden, no se trata de analizar la presencia de vicios que conlleven a la nulidad del negocio jurídico, sino de establecer el cumplimiento del deber de información como condición de eficacia del traslado de régimen pensional, razón por la cual, no se requiere la acreditación en este juicio de la presencia de vicios que invaliden el consentimiento.

Ahora bien, sobre esta temática igualmente, ha asentado reiteradamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que para el estudio de la procedencia de la ineficacia del traslado, se traslada la carga de la prueba quedando ésta en cabeza de las AFP, quienes en consecuencia deben demostrar que al momento en que se efectúa el traslado por cada afiliado, suministraron de forma completa la información íntegra al mismo, tales como ponerle en conocimiento las diferencias que existen entre los dos regímenes pensionales, verbigracia las modalidades pensionales del RAIS, el capital que se debe acumular a efectos de obtener el reconocimiento de la pensión en dicho régimen, el manejo de los recursos en un régimen y otro y los requisitos legalmente establecidos en el régimen de prima media con prestación definida para adquirir el derecho pensional, entre otros aspectos que diferencian los regímenes pensionales. De igual forma se debe acreditar el suministro de la información

suficiente relacionada con las implicaciones que conlleva el traslado, tales como la pérdida del régimen de transición y los términos legales para el retorno al de prima media con prestación definida entre otros.

En ese orden de ideas, la obligación de la AFP de acreditar o probar que dio la información a cada afiliado al momento de la vinculación, deriva no solamente de la carga dinámica de la prueba, sino de que la obligación de suministrar dicha información surge desde la misma creación de las AFP, la cual aunado a ello, tiene a su cargo el deber de la asesoría y el buen consejo, *incluso al punto de desanimar al interesado*, por ser los especialistas en el tema y en aras de garantizar la libertad informada de los afiliados.

Señalando la Corte, de acuerdo a la doctrina se le han adjudicado una serie de obligaciones a las Administradoras de pensiones que emanan de la buena fe, como son la transparencia, vigilancia, y el deber de información, último que debe presentarse desde la etapa anterior a la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, de manera completa y comprensible en materias de alta complejidad, con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado, aunado a que, cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica, estimándose en el proveído, se produce engaño no solo en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor al fondo accionado PORVENIR.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral, expuesto entre otras en las sentencias con Radicación No. 33083 del 22 de noviembre de 2011⁹, Radicación No. 31989 del 9 de septiembre de 2008 y en las

⁹ “Además, debe la Corte destacar que no fue objeto de controversia que el actor estuvo afiliado al régimen pensional que administra el Instituto de Seguros Sociales desde el 12 de marzo de 1969 hasta el 12 de agosto de 2002, fecha ésta en la que se trasladó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías

Protección S.A.; que nació el 13 de octubre de 1944, por lo que estaba amparado por el régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que cumplía con los requisitos a que alude la citada normativa.

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el Fondo de Pensiones demandado proporcionara al actor una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras.

No obstante, como lo señala la censura, la información que le suministró a SANZ GUTIÉRREZ no tuvo tales características, como que a Folio 106 aparece la “ASESORÍA PENSIONAL PROTECCIÓN – PROYECCIÓN DE LA PENSIÓN EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA”, en donde se señala una mesada pensional de \$900.000, a los 60 años, mientras que a Folio 107 figura que a esa misma edad la pensión en el “RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL”, es de \$1.580.465, cálculos que efectuó el Fondo accionado, el 13 de agosto de 2002.

Las anteriores condiciones dejan en evidencia el otro yerro del Tribunal, al no tener en cuenta las citadas documentales que conducen a la conclusión indefectible de la forma como se le proporcionó la información al interesado, amén de que cuando el demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 58 años de edad y tenía una densidad de cotizaciones también aproximada de 1286 semanas, según su historia laboral de Folios 15 a 22; luego, es claro que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS, por estar próximo a cumplir los requisitos que disponen sus reglamentos.

En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características del demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica.

Precisamente, la Corte en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, dijo:

“Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

“En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.

“Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.

“Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.

“El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado. (...)”

“Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la Ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de

quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña”.

“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la

sentencias SL 1421 de 2019, SL 1452 de 3 de abril de 2019, SL 1689 de 8 de mayo de 2019, destacando de la referida sentencia SL 1452 de 3 de abril de 2019, los siguientes apartes:

“(…) Si se discute que la administradora de pensiones omitió brindar información veraz y suficiente en referencia a la afiliación o traslado de régimen pensional, le corresponde a ésta demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información, puesto que invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto.

(…)

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión

(…).

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros (…)

ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”.

En consecuencia, también en este aspecto es prospero el cargo, y para la definición de instancia son suficientes las anteriores consideraciones, para revocar la sentencia de primer grado, y en su lugar, declarar la nulidad del traslado que el demandante hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., quien por virtud del regreso automático al régimen de prima con prestación definida del ISS., deberá devolver a ésta todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Así mismo, se condenará al Instituto de Seguros Sociales a reconocer al actor la pensión de vejez, teniendo en cuenta las cotizaciones que este realizó a esa entidad de seguridad social y al Fondo de Pensiones Protección S.A., al igual que el régimen de transición del cual es beneficiario.

Ahora, es menester verificar si en el momento del traslado de régimen el demandante recibió la información correspondiente, y en esa dirección, advierte la Sala, con ninguno de los medios de prueba acopiados en el expediente se acredita el suministro de información en los términos aquí referidos, pues en manera alguna se evidencia en el plenario que se le informó sobre las condiciones pensionales en el RAIS o de las ventajas y desventajas que traería el cambio de régimen pensional.

Debe destacarse, las manifestaciones expuestas en el interrogatorio de parte absuelto por el accionante¹⁰ no acreditan de manera alguna que conociera las implicaciones de su traslado de régimen pues se limitó a indicar que cuando se encontraba afiliado a CAPRECUNDI por la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA el asesor de la AFP realizó una reunión general en las instalaciones del Instituto de Aguas y Saneamiento donde le señalaron las ventajas del fondo, los mejores rendimientos y que cuando adquiriera la edad de pensión tendría 600 millones ahorrados, razón por la cual decidió trasladarse, precisando no le explicaron de forma clara las consecuencias del traslado en ese momento.

Nótese, de lo relatado por la demandante no es posible colegir de forma alguna que haya confesado la recepción de una información, clara, oportuna y certera y muchos menos que la AFP PORVENIR haya cumplido con su obligación de buen consejo, pues lo único que advierte la Sala es una labor de publicidad y promoción de los fondos privados donde se enfatizó en las supuestas bondades del RAIS y la posibilidad de recibir beneficios económicos por la decisión de vinculación que tomaran los potenciales afiliados, sin que en esa labor se tomará en cuenta la responsabilidad social que tenían las AFP desde su creación.

A efecto de zanjar cualquier duda, en lo que hace al aparte de manifestación de voluntad y selección del régimen plasmado en el formulario de afiliación a PORVENIR (*Página 117 Archivo 1 expediente digital*), este no constituye en manera alguna medio probatorio que permita inferir que al accionante se le proporcionó la información adecuada y veraz en los términos referidos precedentemente, como quiera que, tal como se dejó suficientemente explicado, dichos supuestos no fueron acreditados por la dicha AFP demandada (sentencias

¹⁰ Audiencia 26 de julio del 2022 récord: 14:32

SL 12136 de 2014 y SL 1689 de 2019) y, en todo caso, tal documento no constituye un medio de prueba *ad substantiam actus*, pues la afiliación y el deber de información que acarrea consigo dicho acto jurídico es susceptible de ser verificado a través de otros medios de convicción, que se advierten ausentes en el plenario.

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el fondo de pensiones PORVENIR proporcionara al afiliado una suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna información sobre las reales implicaciones de abandonar el régimen de prima media con prestación definida y sus posibles consecuencias futuras. No obstante, esa administradora no logró demostrar, como era su deber, que suministró al convocante una información de tales características, porque, aun cuando en la contestación de la demanda afirmó que proporcionó la adecuada y completa ilustración al demandante al momento de trasladarse, el medio de convicción en que soportó su defensa fue el formulario de afiliación al que se hizo mención, porque allí se deja constancia expresa en el sentido de su decisión de vincularse a esa AFP de manera totalmente libre, voluntaria y espontánea.

Aquí también debe resaltar esta Sala, el deber de información existe desde la misma creación de las administradoras de fondos de pensiones. Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y tal como se dejó sentado de manera precedente, ha explicado de forma detallada y reiterada que desde la implementación del Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones y por ende de los fondos privados se estableció en cabeza de éstos el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.

Así, por ejemplo, en sentencia SL1688-2019 reiterada en la SL-3708-2021 y SL-3199-2021, entre muchas otras, expuso lo siguiente:

«1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación

1.1 Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente.

El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre

competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).

De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.

...
En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Además, ilustró las diferentes etapas del deber de información, así:

Etapas acumulativas	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Como se ve, ya para el año 1995, cuando se produjo el traslado del aquí demandante, la AFP PORVENIR estaba en la obligación de informar a su futura afiliada sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, pero ello en el asunto no ocurrió o, por lo menos, no se acreditó.

Así las cosas, concluye esta Sala de decisión que la demandada PORVENIR, omitió en el momento del traslado de régimen **(1° de marzo de 1995, efectivo el 1° de abril de ese año)**, el deber de información para con el promotor del juicio, en los términos que han quedado vistos, esto es relevándose de su obligación de indicar las consecuencias derivadas del cambio del régimen, los términos para retornar al régimen de prima media, entre otros, y en esa medida, al tenor de lo señalado en la sentencia SL12136 de 2014, ello deriva en la **INEFICACIA DEL TRASLADO** del régimen pensional así realizado, tal y como se ha venido señalando a lo largo de esta providencia.

Por otro lado, es menester precisar, no tiene incidencia alguna que el actor no sea beneficiario del régimen de transición o que no contara con 15 años de servicios antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues tales circunstancias no tienen relación con la información que se le debía suministrar cuando se trasladó de régimen. Al respecto se puede consultar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STL 11385 del 18 de julio de 2017, radicado 47646.

Tampoco incide el hecho que el demandante hubiese efectuado traslados entre AFP (*Página 119, Archivo 1 expediente digita -Historial Vinculaciones SIAFF*), en tanto ello no conlleva a que se le haya dado la información oportuna y necesaria para mantenerse en el RAIS, máxime si se tiene en cuenta que si bien se trató de traslados los mismos fueron dentro del mismo régimen de ahorro individual, según se observa en el historial de vinculación, ibidem.

Frente al de traslado a diversas AFP como indiciarios de los actos de relacionamiento señalados por Colpensiones en su apelación, memórense los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, aquel con radicación No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y más recientemente la

sentencia CSJ SL1055-2022 radicación 87911 de 2 de marzo de 2022, última en la cual se indicó:

«Precisamente en este punto la Corte advierte que la opositora Old Mutual S.A. sugiere que la afiliación entre regímenes privados es un acto de relacionamiento que implica su voluntad de permanecer al RAIS. Si bien el Tribunal no acudió expresamente a este argumento, lo cierto es que destacó que el afiliado tuvo la oportunidad de trasladarse en el periodo de gracia que estableció la Ley 797 de 2003 para retornar a Colpensiones y no lo hizo, lo que a su juicio ratificaba su voluntad de continuar en el RAIS.

Pues bien, como se explicó en las sentencias CSJ SL5686-2021 y SL5688-2021, los argumentos de esta índole son inadmisibles pues desatienden que el eje central de estas discusiones está en determinar si al momento del traslado de prima media al RAIS la persona contó con información suficiente para tomar esa decisión. En este sentido, los actos u omisiones posteriores del afiliado, bien sea porque se trasladó entre fondos privados o no retornó a prima media en las oportunidades legales previstas, no pueden validar el desacato legal que genera la ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen, precisamente porque al ser posteriores dejan intactos los hechos u omisiones que anteceden al acto jurídico ineficaz, el cual no puede sanearse como la nulidad.

De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.

Justamente lo anterior explica que la acción para demandar estos asuntos no sea la de nulidad -como también lo sugieren de forma equivocada aquellas providencias- sino la de ineficacia, en la cual, se reitera, lo relevante es determinar, sin más agregados, si la persona al momento de suscribir el acto de traslado de régimen pensional ha sido debidamente informada sobre las ventajas, desventajas y consecuencias de su traslado y permanencia en el RAIS.

Por tanto, nuevamente se enfatiza que este es el precedente vigente y en vigor de la Sala de Casación Laboral de esta Corte, y recoge cualquier otro que le sea contrario, en especial el condensado en aquellas providencias».

Así también se reiteró en la sentencia CSJ SL2379-2022:

*«De otra parte, hay que resaltar que **los cambios de administradoras de pensiones y la permanencia en el RAIS no contribuyen a esclarecer si la demandante contó con la debida ilustración al momento de trasladarse al RAIS.** De hecho, en sentencias CSJ SL5686-2021 y CSJ SL5688-2021, reiterada en la CSJ SL1055-2022, esta Sala explicó que «argumentos de esta índole son inadmisibles pues desatienden que el eje central de estas discusiones está en determinar si al momento del traslado de prima media al RAIS la persona contó con información suficiente para tomar esa decisión».*

En este sentido, se indicó que «los actos u omisiones posteriores del afiliado, bien sea porque se trasladó entre fondos privados o no retornó a prima media en las oportunidades legales previstas, no pueden validar el desacato legal que genera la

ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen, precisamente porque al ser posteriores dejan intactos los hechos u omisiones que anteceden al acto jurídico ineficaz, el cual no puede sanearse como la nulidad» (Negritas y subrayas de la Sala).

Bajo tal orientación, en tratándose de la ineficacia del traslado, como ya se anotó, no resulta relevante los traslados efectuados por el afiliado dentro del mismo régimen.

Ahora, en relación con el principio de la relatividad jurídica alegado en la alzada por Colpensiones, consistente en que los terceros no pueden interferir en convenios de los que no son parte, debe indicarse aunque Colpensiones no intervino de manera directa en el acto jurídico de traslado, no puede perderse de vista que en la actualidad dentro de la estructura del sistema de pensiones es la única entidad administradora del régimen de prima media con prestación definida, siendo de contera la llamada a recibir nuevamente al demandante como su afiliada.

En ese orden, la ineficacia del tránsito de régimen es procedente, y en consecuencia el traslado, por parte de PORVENIR como actual administradora de pensiones a la que se encuentra afiliado el actor, del saldo existente en la cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos, como también la activación de su afiliación en el régimen de prima media con prestación definida, de tal manera se confirmará la decisión de primer grado en este aspecto.

Debe precisarse en este punto, en cuanto a que además de lo anterior, las accionadas PROTECCIÓN y PORVENIR, también deben devolver a COLPENSIONES, los gastos de administración, las comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia¹¹ y los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima debidamente **indexados** con cargo a sus propias utilidades¹², por el tiempo en que el demandante estuvo afiliado a cada una de esas administradoras, por virtud del restablecimiento de las cosas a su estado inicial.

Así lo consideró el órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia SL-2877 de 2020 en la cual sostuvo:

«(...)

¹¹ Ver al respecto las sentencias SL4964-2018, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4811-2020 y SL373-2021.

¹² Conforme lo señala la SL2209-2021 y SL2207-2021

*De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional **deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor**, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. **En consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones**».*

Igualmente se dispondrá que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

También es importante señalar que para la calenda en la que se trasladen esos recursos, habrá transcurrido un tiempo considerable durante el cual dicho valor habrá perdido poder adquisitivo, de allí que sea procedente su indexación, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo, y su imposición procede de forma oficiosa, sin que ello represente una condena adicional ni vulnere la congruencia entre la demanda y la sentencia judicial, pues lo que se busca garantizar es el pago completo e íntegro de la prestación cuando el transcurso del tiempo la devalúa.

Así lo adoctrinó recientemente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL359 de 2021, reiterada en la SL859 de 2021. En la primera providencia anotada, el órgano de cierre de esta jurisdicción consideró:

«Es cierto que dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, pero también lo es que, pese a ello, su imposición oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada.

En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibídem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.

Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que

lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real»
(Negrillas de la Sala).

En punto a la indexación de los gastos de administración, en un caso similar al de autos en el que se resolvió lo atinente a la ineficacia de traslado, el órgano de cierre de esta jurisdicción, en providencia SL 3207, Radicación N° 83586 del 18 de agosto de 2020, indicó:

«7. Consecuencias de la declaración de ineficacia

Por no estar acreditado que PORVENIR S. A. hubiere consignado a COLPENSIONES, los aportes que la demandante tenía en su cuenta individual con sus rendimientos, incluyendo también los valores correspondientes a gastos de administración, los cuales según se expuso en las sentencias CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, debe asumir con cargo a sus propios recursos, se le ordenará la devolución de esos dineros, debidamente indexados, junto con el valor del bono a COLPENSIONES y a favor del actor». (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por otro lado, conviene anotar, en autos no tiene relevancia lo atinente a la financiación del sistema, o que el demandante no hubiese retornado al régimen de prima media antes de encontrarse a 10 años de adquirir el derecho pensional, pues es suficiente indicar en este punto, no se está avalando el tránsito de un régimen a otro sino que se está declarando la ineficacia de un traslado inicial, es decir, se deja sin efectos la afiliación o cambio al régimen de ahorro individual, lo que conlleva a retornar al régimen de prima media con prestación definida, todos los saldos incluyendo rendimientos que puedan existir en la cuenta de ahorro individual del demandante.

Advirtiéndose a Colpensiones en cuanto al principio de la sostenibilidad financiera, la Máxima Corporación ha expresado que las decisiones de declaratoria de ineficacia no lesionan “*el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, puesto que los recursos que deben reintegrar los fondos privados accionados a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas.*” (Sentencia SL2877, rad. 78667 del 29 de julio del 2020).

En lo que atañe a la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES¹³ (Páginas 89 y 90 Archivo 1 expediente digital), entidad ésta última a favor de quien se surte la consulta, basta con indicar que, conforme el criterio señalado en la ya

¹³ Se tuvo por contestada la demanda en auto del 27 de agosto de 2019, archivo 1 expediente digital, página 180.

mencionada sentencia SL-1689 de 2019, el reconocimiento de un estado jurídico es imprescriptible, y en ese orden, la declaración de ineficacia del traslado no está sujeta al término prescriptivo, máxime teniendo en cuenta que además está íntimamente relacionado con el derecho pensional, razón suficiente para declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la encartada, acogiendo ésta Sala el criterio expuesto en las sentencias citadas frente a esta temática.

Frente a la petición realizada por COLPENSIONES de condicionar el cumplimiento de las órdenes impuestas en su contra al previo acatamiento de lo dispuesto a cargo de las AFP demandadas, baste con indicar, la acción de “recibir”, en un entendimiento lógico y obvio no puede materializarse si no hay algo que se entregue, siendo claro que sólo a partir del momento en que ingresen la información y dineros que traslade la AFP al RPM, podrá hacer las actualizaciones respectivas dentro de la historia laboral, lo que hace innecesaria precisión o condicionamiento alguno en la parte resolutive de la providencia.

Agotada la competencia de la Sala, habiéndose surtido el grado jurisdiccional de consulta y por el estudio de los puntos de apelación, conforme las motivaciones que preceden, se adicionará la sentencia en los puntos anteriormente expuestos y se confirmará la decisión de primer grado en lo demás.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

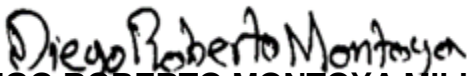
PRIMERO: ADICIONAR el ordinal **SEGUNDO** del fallo de primer grado, para ordenar tanto a PROTECCIÓN como a PORVENIR S.A. devolver a COLPENSIONES, los gastos de administración, las comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima debidamente **indexados** con cargo a sus propias utilidades, por el tiempo en que el demandante estuvo aparentemente afiliado a esas administradoras, conforme lo considerado.

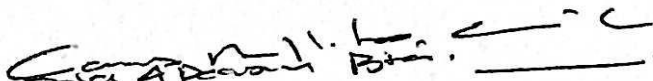
SEGUNDO: DISPONER que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RICARDO ORDOÑEZ
SAÑUDO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y PORVENIR S.A. (RAD. 34 2019 00817 01)**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Reconocer personería adjetiva a la abogada ASTRID JASBLEYDE CAJIAO ACOSTA como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido en sustitución por CLAUDIA LILIANA VELA en calidad de representante legal de la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., apoderada principal.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la AFP PORVENIR y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, contra la sentencia proferida por la Juez 1° Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá¹ el

¹ Mediante auto del 19 de agosto del 2022 el Juzgado 34 Laboral del Circuito remitió el expediente al citado Juzgado de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJBTA22-15 del 1° de marzo del 2022 (Archivo 10 expediente digital)

pasado 15 de julio de 2022 (*Exp. Digital: audio archivo 16, récord: 1:11:52*), en la que se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad realizado por el demandante señor RICARDO ORDOÑEZ SAÑUDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.A. a trasladar la totalidad de los aportes, rendimientos y demás sumas que se encuentren depositadas en la cuenta de ahorro individual del demandante a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, quien deberá reactivar la afiliación del actor en el régimen de prima media y recibir todos los dineros que le fueran trasladados.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por las entidades en sus contestaciones.

CUARTO: COSTAS serán a cargo de las entidades demandadas, tásense las agencias en derecho en un salario mínimo legal mensual vigente a cada una de ellas.

QUINTO: Por la naturaleza jurídica de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES establecida en el Decreto 4121 de 2011 si esta decisión no es apelada se dispone consultarla ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal Laboral.”

Inconforme con la decisión los apoderados de las demandadas la apelaron así:

PORVENIR S.A. indica la Corte ha aclarado la línea jurisprudencial frente a la ineficacia solo resulta aplicable de manera diferenciada según los supuestos fácticos de los que se exige una similitud, la cual en el presente caso no se presenta, como quiera que el demandante se afilio de manera válida libre, voluntaria y todo lo hizo con sustento en las cargas impuestas por ley a los fondos privados para el año 1998 y el año 2000, considerando los términos tan rigurosos por los que hoy se le reprocha solo fueron impuestos posteriormente y las declaraciones y condenas en su contra solo desconocen el principio de irretroactividad de la ley y de seguridad jurídica.

Aduce no existen razones de hecho ni de derecho que generen la ineficacia del traslado, pues itera la decisión de la parte actora se tomó de manera libre y voluntaria sin ningún tipo de apremio, por cuanto suscribió un formulario en los términos de ley y así mismo manifestó expresamente no estar coaccionado, como tampoco objetó ni elevó sus dudas ante el fondo durante más de 24 años.

En cuanto a la devolución de rendimientos señala la consecuencia jurídica de la figura de la ineficacia es declarar que el negocio jurídico jamás se celebró, luego

los frutos producto de la gestión de su representada tampoco habrían de generarse, insistiendo se trata de sumas privativas que pondrían al demandante en una condición mejor y diferente a la que ostentaría en el régimen de prima media, y en esa medida señala tampoco procede la devolución de sumas “provisionales” ya que las mismas no están en su poder pues fueron entregadas a las aseguradoras contratadas por el fondo privado para cubrirle a la parte demandante durante toda su afiliación a Porvenir los riesgos de invalidez y muerte, es decir son sumas que cumplieron la finalidad de ley que fueron entregadas a terceros y que no resulta admisible su devolución.

Finalmente solicita se desestime la condena en costas por los mismos argumentos expuestos (*Exp. Digital: audio archivo 16, récord: 1:13:46²*)

² Así es señora Juez gracias, respetuosamente me permito apelar la sentencia proferida por su despacho solicitando al Honorable Tribunal Superior del Distrito revocar la presente decisión frente a las condenas impuestas en contra de mi representada atendiendo a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es cierto que existe una línea jurisprudencial sobre la ineficacia de los actos de traslado imputables a las faltas del debe información, sin embargo la misma corte ha aclarado que esa línea solo resulta aplicable de manera diferenciada según los supuestos fácticos de los que se exige una similitud, similitud que en el presente caso no se presenta, como quiera que el señor demandante se afilió de manera válida libre, voluntaria y todo lo hizo con sustento en las cargas impuestas por ley a los fondos privados para entonces el año 1998 y el año 2000, los términos tan rigurosos por los que hoy se nos reprocha se lo fueron impuestos posteriormente y las declaraciones y condenas en su contra solo desconocen el principio de irretroactividad de la ley y de seguridad jurídica.

En segundo lugar, no existen razones de hecho ni de derecho que impliquen la ineficacia del traslado, la decisión de la parte actora se tomó de manera libre y voluntaria sin ningún tipo de apremio, por cuanto suscribió un formulario en los términos de ley no uno sino dos y Así mismo manifestó expresamente no estar coaccionado como tampoco objeto ni elevo sus dudas ante el fondo durante más de 24 años, distinto es que hoy por hoy el señor demandante confiesa y discute supuestas faltas de asesoría en una negligencia que deviene solo de él, cuando indica que no tuvo tiempo de hacer preguntas, de leer los documentos que suscribe vinculando su derecho pensional, todo esto en dos ocasiones con un lapso de tiempo considerable en el que pudo reconsiderar su decisión, solicitar de asesorías y hasta demandar la ruptura del vínculo con la AFP, pero dentro de la oportunidad legal.

En tercer lugar, hay que decir que es inadmisibles que ahora el demandante excuse su comportamiento reprochable en una omisión a un deber de información que no existió como si existe una falta de diligencia para gestionar durante más de dos décadas su derecho pensional, para indagar sobre su situación pensional, máxime si se tiene en cuenta que aunque aduce un engaño, era de público conocimiento que el Instituto de Seguros Sociales mutó a la entidad que hoy se conoce como Colpensiones y tuvo más que suficiente tiempo para retornar el régimen de prima media sin que valga admitir que hasta hace poco tuvo conocimiento de esa situación, de tal forma que lo único que deja en evidencia es como el demandante pretende hacer valer un pleito infundado también alegando su propia culpa a favor.

En lo relativo a la devolución de rendimientos hay que insistir en que no es coherente declarar la ineficacia en ciertos sentidos, porque la consecuencia jurídica de esa figura es declarar que nunca el negocio jurídico jamás se celebró, luego los frutos producto de la gestión de mi representada tampoco habrían de generarse, se insiste que se trata de sumas privativas que pondrían al señor demandante en una condición mejor y diferente a la que ostentaría en el régimen de prima media, configurándose una contravención al artículo 897 del Código de Comercio, un enriquecimiento sin justa causa.

En lo relativo a las sumas provisionales, hay que decir que estas sumas tampoco están en poder de mi cliente porque fueron entregadas a las aseguradoras contratadas por el fondo privado para cubrir a la parte demandante durante toda su afiliación a Porvenir incluso al sol de hoy de los riesgos de invalidez y muerte, es decir son sumas que cumplieron la finalidad de ley que fueron entregadas a terceros y que no resulta admisible su devolución, por cuanto materialmente tampoco están en nuestro poder.

COLPENSIONES señala en su apelación que el demandante no puede estar exonerado de su deber de ilustrarse frente a la decisión de su cambio de régimen pensional, toda vez que no se encuentra disminuido en su capacidad para celebrar actos o contratos teniendo en cuenta que de su elección dependería su futuro pensional, es decir fue negligente frente a este aspecto.

Manifiesta que tampoco hizo uso de los mecanismos legales tales como el retracto o la rescisión para dejar sin efecto la afiliación al RAIS, contenido en los mismos formularios, solicitando tener en cuenta al tema de la sostenibilidad financiera del sistema pensional y el principio constitucional contemplado en el artículo 48 de la Constitución Nacional, adicionado por el artículo primero del Acto Legislativo número 01 del 2005, pues recalca debe primar el principio del interés general sobre el particular, ya que con la declaración de ineficacia se va a afectar el patrimonio público, por cuánto tendría que pagarse la pensión que llegara a percibir la parte demandante siendo su ahorro fue de manera individual sin financiar las pensiones del régimen de prima media.

Reitera Colpensiones no intervino en la afiliación o en el traslado del demandante y en esa medida no puede condenarse en costas. (*Exp. Digital: audio archivo 16, récord: 1:13:46*³)

Por último, debe aclararse que desestimada la ineficacia del traslado y de la devolución de los valores objeto de condena, en consecuencia también deberá desestimarse la condena en costas en contra de mi representada y no habrá lugar alguna la fijación de agencias en derecho, es así como respetuosamente solicito al Honorable Tribunal revocar la sentencia de instancia en lo que corresponde a la declaratoria de ineficacia y absolver de todas las condenas a mi representada de todas las condenas impuestas en su contra, muchísimas gracias.

³ Gracias su señoría, me permito interponer el recurso de apelación contra el fallo que se acaba de proferir, toda vez que no se comparte el criterio del despacho, por cuanto la declaración de ineficacia del traslado conlleva consecuencias que afectan el patrimonio de la entidad que represento Colpensiones, porque si bien es cierto existe un criterio jurisprudencial en la Corte Suprema de Justicia, no es menos cierto que debe analizarse cada caso en particular y tener en cuenta los actos relacionados y ello referenció la Sentencia 3552 del año 2020 de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral.

Ahora bien, el demandante no puede estar exonerado de su deber de ilustrarse frente a la decisión de su cambio de régimen pensional, toda vez que no se encuentra disminuido en su capacidad para celebrar actos o contratos y teniendo en cuenta que de su elección dependería su futuro pensional, es decir fue negligente frente a este aspecto.

Ahora bien, el demandante tampoco hizo uso de los mecanismos legales tales como el retracto o la rescisión para dejar sin efecto la afiliación al RAIS, contenido en los mismos formularios, asimismo es menester es tener en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional sentencia C - 242 del año 2009 magistrado ponente el Dr Mauricio González Cuervo, respecto al tema de la sostenibilidad financiera del sistema pensional y el principio constitucional contemplado en el artículo 48 de la Constitución Nacional, adicionado por el artículo primero del Acto Legislativo número 01 del 2005, debo reiterar y recalcar que el principio del interés general debe primar sobre el particular, porque con dicha declaración de ineficacia se va a afectar el patrimonio público, por cuánto tendría que pagarse una pensión que llegara a percibir la parte demandante y ya que su ahorro fue de manera individual y no financió las pensiones del régimen de prima media, pues va a verse afectado y seguramente su propio ahorro no será suficiente para financiar su propia pensión.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos del demandante en este proceso ordinario, las pretensiones relacionadas en el escrito de la demanda (*Páginas 4 y 5, del archivo 1 expediente digital*), las cuales encuentran fundamento en los hechos expuestos en el acápite respectivo (*Páginas 1 a 4, ibidem*), aspirando de manera principal se declare nulo e ineficaz el traslado de régimen llevado a cabo en noviembre de 1998, en consecuencia se condene a Porvenir a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, así mismo se ordene a Colpensiones a recibir y restablecer la afiliación sin solución de continuidad, el pago de costas y agencias en derecho. **Obteniendo sentencia de primera instancia favorable a sus pretensiones, por cuanto se declaró la ineficacia del traslado efectuado por la demandante al RAIS, en consecuencia, ordenó a PORVENIR a trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los aportes, rendimientos y demás sumas que se encuentren depositadas en la cuenta de ahorro individual de la demandante. Lo anterior tras considerar que, con fundamento en la línea jurisprudencial vertida por la Corte Suprema de Justicia, la demandada PORVENIR no logró acreditar el cumplimiento del deber de información que le incumbía para con el demandante al momento del traslado.**

Pues bien, para resolver la controversia, es menester precisar, al tenor de lo previsto en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el traslado entre regímenes pensionales puede realizarse cada 5 años, siempre y cuando al afiliado le falten

Igualmente, debo solicitar se tenga en cuenta que con dicha declaración se está vulnerando los principios constitucionales tales como la solidaridad, la equidad y la sostenibilidad financiera del sistema de la Seguridad Social en pensiones, igualmente debo recalcar que Colpensiones no intervino en la afiliación o en el traslado del hoy demandante, en consecuencia no puede condenarse a unas costas a la entidad que represento, porque es como lo dije en mis alegatos, si bien es cierto su negativa fue con fundamento en lo preceptuado por la ley, en estos términos dejó presentado mi recurso de apelación con el único fin de que se revoque dichas condenas muchas gracias.

más de 10 años para adquirir el derecho pensional, y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002⁴.

Así las cosas, en el expediente milita copia de la cédula de ciudadanía del demandante en la que se registra como fecha de nacimiento el 2 de enero de 1957 (*Página 33, Archivo 1 expediente digital*), por lo que la edad de 62 años, la cumplió el mismo día y mes del año 2019, procediendo a solicitar su traslado mediante la petición elevada ante COLPENSIONES 6 de noviembre del 2019 (*Páginas 13 a 16 Archivo 1 expediente digital*), esto es, cuando ya había cumplido la edad para adquirir el derecho pensional, y de otra parte, no contaba con 15 años de servicios para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1° de abril de 1994- (*vinculado a la Aeronáutica Civil*⁵ *en el cargo de Técnico Aeronáutico conforme al formulario de afiliación a Colpatria pág. 34 Archivo 1 expediente digital*) por cuanto para esa data, según las probanzas incorporadas a los autos, apenas había cotizado 385,86 semanas (*Historia Laboral Archivo 3 expediente digital, pág. 67*), por lo que no se encontraba en la excepción prevista en la Sentencia C-789 de 2002, para retornar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo.

En este orden de ideas, se tiene que es con fundamento en la ausencia del suministro de información que pretende la parte actora a efectos de continuar válidamente vinculada al Régimen de Prima Media, la declaratoria de la ineficacia del traslado realizado de ese régimen al de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, el cual según las documentales obrantes en el proceso, acaeció el **27 de noviembre de 1998** con fecha de efectividad a partir del **1° de enero de 1999** (*Páginas 66 y 72 Archivo 1 expediente digital*) por afiliación que hiciera a

⁴ En relación con la posibilidad de traslado de régimen, en virtud del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, los afiliados al sistema general de pensiones podían escoger el régimen de pensiones que prefirieran y que una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, disposición que fue modificada por la Ley 797 de 2003, en su artículo 2°, indicando que dicho traslado solo podría realizarse cada 5 años, y que: “Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”, y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002”.

⁵ DECRETO 260 del 2004: Artículo 1°. Naturaleza Jurídica. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL, es una entidad especializada de carácter técnico adscrita al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL, tendrá su sede principal en la ciudad de Bogotá, D. C.

PORVENIR, específicamente conforme a la información consignada en el formulario de afiliación suscrito con esa AFP y la certificación expedida por la misma.

Así las cosas, parte la Sala por indicar, las entidades encargadas de la administración y dirección de los diferentes regímenes pensionales tienen el deber de garantizar que existió una decisión informada y que ésta fue verdaderamente autónoma, libre, voluntaria y consciente por parte del afiliado; además, tal información debe ser objetivamente verificable, en el entendido de que aquél debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez, los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

En efecto, la jurisprudencia que sobre el particular ha dejado sentada la Corporación de cierre de esta jurisdicción, ha entendido que la expresión “libre y voluntaria” contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, supone necesariamente el conocimiento, lo que sólo es posible alcanzar cuando se saben a conciencia las consecuencias de una decisión de esta envergadura.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 12136, radicación No. 46.292 de 2014, enseñó:

«Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.

El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias».

En tal sentido, «es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez» (SL1688 de 2019).

En consecuencia, no solo es menester demostrar la existencia del traslado, sino que impone verificarse que este acto se produjo bajo el presupuesto de la libertad informada, pues de no cumplirse con dicho presupuesto, se incurriría en un vicio que invalidaría dicho acto jurídico, lo que trae como consecuencia o efecto, retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido jamás, es decir, con ineficacia ex tunc⁶, en los términos del artículo 1746 del Código Civil, ante la inexistencia de una norma distinta que de manera explícita regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico.

Al punto sostuvo la Corte (SL2877 de 2020):

«(...)

De modo que al no existir una norma explícita que regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico en la legislación civil, acudió al aludido precepto relativo a las consecuencias de la nulidad, el cual consagra las mismas consecuencias de aquella. Dicha disposición establece:

Artículo 1746. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita (subrayas fuera de texto).

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

Entonces, según la norma precedente, el efecto de la declaratoria de ineficacia es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, que debe decretar el juez y para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición. En otros términos, la sentencia que en tal sentido se dicte, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales, toda vez que este no produce efectos entre ellas y el vínculo que se entendía que había, lo rompió tal providencia».

Frente a este respecto, además, esa alta Corporación en sentencia CS SL-1948-2021 tuvo la oportunidad de precisar que la consecuencia de la inobservancia del deber de información debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo

⁶ Al tema puede consultarse la sentencia SL2877 de 2020 y SL4875 de 2020

relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC).
Así, discurrió

«1. La consecuencia de la inobservancia del deber de información: ineficacia del acto jurídico de cambio de régimen

Al contestar la demanda, Colpensiones sostuvo que en este asunto no hay lugar a declarar la nulidad del traslado de la actora del régimen público de pensiones al privado, en la medida que no se demostró un vicio del consentimiento en la modalidad de error, fuerza o dolo.

Ahora bien, el a quo declaró la nulidad de la afiliación de la demandante, pues, en su sentir, el «acto no existió y no puede causar ningún tipo de consecuencia, incluso desfavorable». En esa línea, condenó a Colfondos S.A. a devolver «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de (...) LILIANA ANGULO RUIZ como comisiones, costos cobrados por administración, sumas adicionales, bonos pensionales de ser el caso, de conformidad con el art. 1746 que se hubieren generado junto con sus rendimientos», e impuso a Colpensiones la obligación de recibirlos y hacer los ajustes pertinentes en la historia laboral de la actora, sin solución de continuidad; esto es, «como si esa afiliación nunca hubiese existido».

De ahí que le corresponda a la Sala precisar si la vía correcta es la nulidad o la ineficacia en sentido estricto.

Pues bien, esta Corporación es del criterio que la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por consiguiente, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC).

[2: La ineficacia del acto posee las mismas consecuencias prácticas de la nulidad. Al respecto, la Sala Civil de esta Corporación ha sostenido que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (SC3201-2018).]

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Si esto es claro, resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL3464-2019, y especialmente la CSJ SL4360-2019)».

En ese orden, no se trata de analizar la presencia de vicios que conlleven a la nulidad del negocio jurídico, sino de establecer el cumplimiento del deber de información como condición de eficacia del traslado de régimen pensional, razón por la cual, no se requiere la acreditación en este juicio de la presencia de vicios que invaliden el consentimiento.

Ahora bien, sobre esta temática igualmente, ha asentado reiteradamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que para el estudio de la procedencia de la ineficacia del traslado, se traslada la carga de la prueba quedando ésta en cabeza de las AFP, quienes en consecuencia deben demostrar que al momento en que se efectúa el traslado por cada afiliado, suministraron de forma completa la información íntegra al mismo, tales como ponerle en conocimiento las diferencias que existen entre los dos regímenes pensionales, verbigracia las modalidades pensionales del RAIS, el capital que se debe acumular a efectos de obtener el reconocimiento de la pensión en dicho régimen, el manejo de los recursos en un régimen y otro y los requisitos legalmente establecidos en el régimen de prima media con prestación definida para adquirir el derecho pensional, entre otros aspectos que diferencian los regímenes pensionales. De igual forma se debe acreditar el suministro de la información suficiente relacionada con las implicaciones que conlleva el traslado, tales como la pérdida del régimen de transición y los términos legales para el retorno al de prima media con prestación definida entre otros.

En ese orden de ideas, la obligación de la AFP de acreditar o probar que dio la información a cada afiliado al momento de la vinculación, deriva no solamente de la carga dinámica de la prueba, sino de que la obligación de suministrar dicha información surge desde la misma creación de las AFP, la cual aunado a ello, tiene a su cargo el deber de la asesoría y el buen consejo, *incluso al punto de desanimar al interesado*, por ser los especialistas en el tema y en aras de garantizar la libertad informada de los afiliados.

Señalando la Corte, de acuerdo a la doctrina se le han adjudicado una serie de obligaciones a las Administradoras de pensiones que emanan de la buena fe, como son la transparencia, vigilancia, y el deber de información, último que debe presentarse desde la etapa anterior a la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, de manera completa y comprensible en materias de alta complejidad, con la prudencia de quien sabe que ella tiene el

valor y el alcance de orientar al potencial afiliado, aunado a que, cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica, estimándose en el proveído, se produce engaño no solo en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor al fondo accionado PORVENIR.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral, expuesto entre otras en las sentencias con Radicación No. 33083 del 22 de noviembre de 2011⁷, Radicación No. 31989 del 9 de septiembre de 2008 y en las

⁷ “Además, debe la Corte destacar que no fue objeto de controversia que el actor estuvo afiliado al régimen pensional que administra el Instituto de Seguros Sociales desde el 12 de marzo de 1969 hasta el 12 de agosto de 2002, fecha ésta en la que se trasladó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.; que nació el 13 de octubre de 1944, por lo que estaba amparado por el régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que cumplía con los requisitos a que alude la citada normativa.

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el Fondo de Pensiones demandado proporcionara al actor una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras.

No obstante, como lo señala la censura, la información que le suministró a SANZ GUTIÉRREZ no tuvo tales características, como que a Folio 106 aparece la “ASESORÍA PENSIONAL PROTECCIÓN – PROYECCIÓN DE LA PENSIÓN EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA”, en donde se señala una mesada pensional de \$900.000, a los 60 años, mientras que a Folio 107 figura que a esa misma edad la pensión en el “RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL”, es de \$1.580.465, cálculos que efectuó el Fondo accionado, el 13 de agosto de 2002.

Las anteriores condiciones dejan en evidencia el otro yerro del Tribunal, al no tener en cuenta las citadas documentales que conducen a la conclusión indefectible de la forma como se le proporcionó la información al interesado, amén de que cuando el demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 58 años de edad y tenía una densidad de cotizaciones también aproximada de 1286 semanas, según su historia laboral de Folios 15 a 22; luego, es claro que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS, por estar próximo a cumplir los requisitos que disponen sus reglamentos.

En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características del demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica.

Precisamente, la Corte en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, dijo:

“Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

“En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.

“Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.

“Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.

“El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado. (...).

“Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la Ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

sentencias SL 1421 de 2019, SL 1452 de 3 de abril de 2019, SL 1689 de 8 de mayo de 2019, destacando de la referida sentencia SL 1452 de 3 de abril de 2019, los siguientes apartes:

“(…) Si se discute que la administradora de pensiones omitió brindar información veraz y suficiente en referencia a la afiliación o traslado de régimen pensional, le corresponde a ésta demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información, puesto que invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto.

(…)

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña”.

“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”.

En consecuencia, también en este aspecto es prospero el cargo, y para la definición de instancia son suficientes las anteriores consideraciones, para revocar la sentencia de primer grado, y en su lugar, declarar la nulidad del traslado que el demandante hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., quien por virtud del regreso automático al régimen de prima con prestación definida del ISS., deberá devolver a ésta todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Así mismo, se condenará al Instituto de Seguros Sociales a reconocer al actor la pensión de vejez, teniendo en cuenta las cotizaciones que este realizó a esa entidad de seguridad social y al Fondo de Pensiones Protección S.A., al igual que el régimen de transición del cual es beneficiario.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión

(...).

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros (...)

Ahora, es menester verificar si en el momento del traslado de régimen el demandante recibió la información correspondiente, y en esa dirección, advierte la Sala, con ninguno de los medios de prueba acopiados en el expediente se acredita el suministro de información en los términos aquí referidos, pues en manera alguna se evidencia en el plenario que se le informó sobre las condiciones pensionales en el RAIS o de las ventajas y desventajas que traería el cambio de régimen pensional.

Debe destacarse, las manifestaciones expuestas en el interrogatorio de parte absuelto por el accionante⁸ no acreditan de manera alguna que conociera las implicaciones de su traslado de régimen pues se limitó a indicar que para el año 1998 se encontraba en su oficina y se acercó un asesor de COLPATRIA hoy PORVENIR quien le indicó que se encontraba en una campaña para afiliar personas porque el ISS se iba acabar y para asegurar la pensión por lo que ellos se encargaban de todo, razón por la cual decidió trasladarse, precisando no le explicaron de forma clara las consecuencias del traslado en ese momento ni sobre aportes pensionales.

⁸ Audiencia 15 de julio del 2022 récord: 22:30

Nótese, de lo relatado por el demandante no es posible colegir de forma alguna que haya confesado la recepción de una información, clara, oportuna y certera y muchos menos que la AFP PORVENIR antes COLPATRIA haya cumplido con su obligación de buen consejo, pues lo único que advierte la Sala es una labor de publicidad y promoción de los fondos privados donde se enfatizó en las supuestas bondades del RAIS y la posibilidad de recibir beneficios económicos por la decisión de vinculación que tomaran los potenciales afiliados, sin que en esa labor se tomará en cuenta la responsabilidad social que tenían las AFP desde su creación.

A efecto de zanjar cualquier duda, en lo que hace al aparte de manifestación de voluntad y selección del régimen plasmado en el formulario de afiliación a COLPATRIA hoy PORVENIR (*Página 72 Archivo 3 expediente digital*), este no constituye en manera alguna medio probatorio que permita inferir que al accionante se le proporcionó la información adecuada y veraz en los términos referidos precedentemente, como quiera que, tal como se dejó suficientemente explicado, dichos supuestos no fueron acreditados por la dicha AFP demandada (sentencias SL 12136 de 2014 y SL 1689 de 2019) y, en todo caso, tal documento no constituye un medio de prueba *ad substantiam actus*, pues la afiliación y el deber de información que acarrea consigo dicho acto jurídico es susceptible de ser verificado a través de otros medios de convicción, que se advierten ausentes en el plenario.

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el fondo de pensiones COLPATRIA hoy PORVENIR proporcionara al afiliado una suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna información sobre las reales implicaciones de abandonar el régimen de prima media con prestación definida y sus posibles consecuencias futuras. No obstante, esa administradora no logró demostrar, como era su deber, que suministró al convocante una información de tales características, porque, aun cuando en la contestación de la demanda afirmó que proporcionó la adecuada y completa ilustración al demandante al momento de trasladarse, el medio de convicción en que soportó su defensa fue el formulario de afiliación al que se hizo mención, porque allí se deja constancia expresa en el sentido de su decisión de vincularse a esa AFP de manera totalmente libre, voluntaria y espontánea.

Aquí también debe resaltar esta Sala, el deber de información existe desde la misma creación de las administradoras de fondos de pensiones. Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y tal como se dejó sentado de manera precedente, ha explicado de forma detallada y reiterada que desde la implementación del Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones y por ende de los fondos privados se estableció en cabeza de éstos el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.

Así, por ejemplo, en sentencia SL1688-2019 reiterada en la SL-3708-2021 y SL-3199-2021, entre muchas otras, expuso lo siguiente:

«1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación

1.1 Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente.

El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).

De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.

...

En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por

capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Además, ilustró las diferentes etapas del deber de información, así:

Etapas acumulativas	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información de	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, para emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por ende, el deber de obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría	Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2015	Implica el deber de obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Como se ve, ya para el año 1998, cuando se produjo el traslado del aquí demandante, la AFP COLPATRIA hoy PORVENIR estaba en la obligación de informar a su futuro afiliado sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, pero ello en el asunto no ocurrió o, por lo menos, no se acreditó.

Así las cosas, concluye esta Sala de decisión que la demandada COLPATRIA hoy PORVENIR, omitió en el momento del traslado de régimen (28 de noviembre de 1998, efectivo el 1º de enero de 1999), el deber de información para con el promotor del juicio, en los términos que han quedado vistos, esto es relevándose de su obligación de indicar las consecuencias derivadas del cambio del régimen, los términos para retornar al régimen de prima media, entre otros, y en esa medida, al tenor de lo señalado en la sentencia SL12136 de 2014, ello deriva en la **INEFICACIA DEL TRASLADO** del régimen pensional así realizado, tal y como se ha venido señalando a lo largo de esta providencia.

En cuanto al hecho de que el demandante antes del traslado estuviese afiliado en pensiones a CAJANAL, como se puede leer del formulario de afiliación (página 72 Archivo 3 expediente digital) baste con indicar, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se entiende, siendo el accionante afiliado a dicha Caja de Previsión Social, continuó después de la vigencia del sistema general de pensiones (artículo 151 ley 100 de 1993), vinculado al régimen de prima media con prestación definida, destacando, incluso con posterioridad en el Decreto 2196 de 2009, mediante el cual se dispuso la liquidación de CAJANAL, se estableció de

forma expresa en su artículo 4⁹ que los afiliados cotizantes, debían ser trasladados al régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS, es decir, siendo COLPENSIONES la única administradora del régimen de prima media, resulta clara la procedencia de la condena en punto a realizar la vinculación de la demandante desde la fecha en que se efectuó el traslado de régimen, máxime teniendo en cuenta, la UGPP conforme el artículo 3¹⁰ de la misma disposición normativa, al liquidarse CAJANAL, únicamente asumió la administración de la nómina de pensionados, mas no la afiliación de los cotizantes.

Por otro lado, es menester precisar, no tiene incidencia alguna que el actor no sea beneficiario del régimen de transición o que no contara con 15 años de servicios antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues tales circunstancias no tienen relación con la información que se le debía suministrar cuando se trasladó de régimen. Al respecto se puede consultar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STL 11385 del 18 de julio de 2017, radicado 47646.

Ahora, en relación con el principio de la relatividad jurídica alegado en la alzada por Colpensiones, consistente en que los terceros no pueden interferir en convenios de los que no son parte, debe indicarse aunque Colpensiones no intervino de manera directa en el acto jurídico de traslado, no puede perderse de vista que en la actualidad dentro de la estructura del sistema de pensiones es la única entidad administradora del régimen de prima media con prestación definida, siendo de contera la llamada a recibir nuevamente al demandante como su afiliada.

En ese orden, la ineficacia del tránsito de régimen es procedente, y en consecuencia el traslado, por parte de PORVENIR como actual administradora de pensiones a la que se encuentra afiliado el actor, del saldo existente en la cuenta

⁹ “ARTÍCULO 4o. DEL TRASLADO DE AFILIADOS. La Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, deberá adelantar todas las acciones necesarias para el traslado de sus afiliados cotizantes, a más tardar dentro del mes siguiente a la vigencia del presente decreto, a la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguro Social - ISS. Igualmente, deberá trasladar a dicha entidad los conocimientos sobre la forma de adelantar el proceso de sustanciación de los actos administrativos de reconocimiento de pensión de estos afiliados cotizantes, en la medida en que se trata de servidores públicos, para lo cual, estas entidades fijarán las condiciones en la que se realizará dicho traslado.”

¹⁰ “(...) de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007 (...)”.

de ahorro individual junto con sus rendimientos, como también la activación de su afiliación en el régimen de prima media con prestación definida, de tal manera se confirmará la decisión de primer grado en este aspecto.

Debe precisarse en este punto, en cuanto a que además de lo anterior, la accionada PORVENIR, también deben devolver a COLPENSIONES, los gastos de administración, las comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia¹¹ y los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima debidamente **indexados** con cargo a sus propias utilidades¹², por el tiempo en que el demandante estuvo afiliado a esa administradora, por virtud del restablecimiento de las cosas a su estado inicial.

Así lo consideró el órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia SL-2877 de 2020 en la cual sostuvo:

«(...)

*De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional **deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor**, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. **En consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones**».*

Igualmente se dispondrá que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

También es importante señalar que para la calenda en la que se trasladen esos recursos, habrá transcurrido un tiempo considerable durante el cual dicho valor habrá perdido poder adquisitivo, de allí que sea procedente su indexación, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo, y su imposición procede de forma oficiosa, sin que ello represente una condena adicional ni vulnere la congruencia entre la demanda y la sentencia judicial, pues lo que se busca garantizar es el pago completo e íntegro de la prestación cuando el transcurso del tiempo la devalúa.

¹¹ Ver al respecto las sentencias SL4964-2018, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4811-2020 y SL373-2021.

¹² Conforme lo señala la SL2209-2021 y SL2207-2021

Así lo adocrinó recientemente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL359 de 2021, reiterada en la SL859 de 2021. En la primera providencia anotada, el órgano de cierre de esta jurisdicción consideró:

«Es cierto que dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, pero también lo es que, pese a ello, su imposición oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada.»

En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibídem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.

Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real» (Negrillas de la Sala).

En punto a la indexación de los gastos de administración, en un caso similar al de autos en el que se resolvió lo atinente a la ineficacia de traslado, el órgano de cierre de esta jurisdicción, en providencia SL 3207, Radicación N° 83586 del 18 de agosto de 2020, indicó:

«7. Consecuencias de la declaración de ineficacia

*Por no estar acreditado que PORVENIR S. A. hubiere consignado a COLPENSIONES, los aportes que la demandante tenía en su cuenta individual con sus rendimientos, incluyendo también los valores correspondientes a gastos de administración, los cuales según se expuso en las sentencias CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, debe asumir con cargo a sus propios recursos, **se le ordenará la devolución de esos dineros, debidamente indexados**, junto con el valor del bono a COLPENSIONES y a favor del actor». (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Por otro lado, conviene anotar, en autos no tiene relevancia lo atinente a la financiación del sistema, o que el demandante no hubiese retornado al régimen de prima media antes de encontrarse a 10 años de adquirir el derecho pensional, pues es suficiente indicar en este punto, no se está avalando el tránsito de un régimen a otro sino que se está declarando la ineficacia de un traslado inicial, es decir, se deja sin efectos la afiliación o cambio al régimen de ahorro individual, lo que conlleva a retornar al régimen de prima media con prestación definida, todos los saldos incluyendo rendimientos que puedan existir en la cuenta de ahorro individual del demandante.

Asimismo, advierte la Sala, en relación con los argumentos de apelación de la AFP PORVENIR relacionados con los gastos de administración y el porcentaje dirigido a financiar las prestaciones por invalidez y sobrevivencia, resulta que estos surgen como consecuencia de la afiliación, y en ese orden, al declararse la ineficacia del traslado, resulta claro que dichos gastos quedan sin fundamento, pues lo que ocurre es que la situación de afiliación del actor vuelve a su estado inicial es decir es como si dichos gastos no se hubiesen generado, razón por la cual es procedente la remisión de la totalidad de los saldos que se encuentran en la cuenta de ahorro individual del demandante a Colpensiones (actual administradora del RPM), incluyendo las sumas de gastos de administración y seguros previsionales. Así fue consignado en sentencia de la CSJ Sala Laboral SL 2914 del 22 de julio del 2020, en la que cita la del 8 septiembre 2008, radicado 31989, donde se dijo:

«Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.

[...]

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada».

Igualmente, en la sentencia CSJ SL1421-2019, Radicación N° 56174 del 10 de abril de 2019, se expuso:

«Conforme a lo establecido en sede de casación, fuerza concluir entonces, que debe declararse la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, debiendo retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban, es decir, como si ello no hubiera ocurrido, lo cual trae como consecuencia, (...) que el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. **deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración** al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, como en oportunidades anteriores lo ha dispuesto la Sala, pudiéndose traer a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y CSJSL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989 (...).».

Advirtiéndose a Colpensiones en cuanto al principio de la sostenibilidad financiera, la Máxima Corporación ha expresado que las decisiones de declaratoria de ineficacia no lesionan *“el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, puesto que los recursos que deben reintegrar los fondos privados accionados a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas.”* (Sentencia SL2877, rad. 78667 del 29 de julio del 2020).

En lo que atañe a la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES¹³ (Páginas 32 y 34 Archivo 9 expediente digital), entidad ésta última a favor de quien se surte la consulta, basta con indicar que, conforme el criterio señalado en la ya mencionada sentencia SL-1689 de 2019, el reconocimiento de un estado jurídico es imprescriptible, y en ese orden, la declaración de ineficacia del traslado no está sujeta al término prescriptivo, máxime teniendo en cuenta que además está íntimamente relacionado con el derecho pensional, razón suficiente para declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la encartada, acogiendo ésta Sala el criterio expuesto en las sentencias citadas frente a esta temática.

Finalmente, respecto de las costas procesales objeto de apelación por PORVENIR y COLPENSIONES, téngase en cuenta que el legislador nacional ha acogido el criterio objetivo en virtud del cual, las costas corren siempre a cargo de la parte vencida en juicio, por así disponerlo el numeral 1º del artículo 392 del C.P.C, ahora artículo 365 C.G.P., el que contiene el principio general según el cual *“se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)”*, sin consideración a su intención, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio, por manera que al haber sido desfavorable la sentencia de primer grado a estas demandadas, lo atinente a derecho es que sean condenadas en costas, iterando,

¹³ Se tuvo por contestada la demanda en auto del 10 de junio del 2022, archivo 10 expediente digital.

la única valoración a tener en cuenta en este aspecto, es las resultas del proceso, por lo que se confirma la decisión.

Agotada la competencia de la Sala, habiéndose surtido el grado jurisdiccional de consulta y por el estudio de los puntos de apelación, conforme las motivaciones que preceden, se adicionará la sentencia en los puntos anteriormente expuestos y se confirmará la decisión de primer grado en lo demás.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

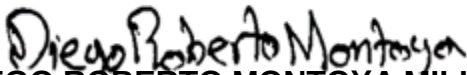
PRIMERO: ADICIONAR el ordinal **SEGUNDO** del fallo de primer grado, para ordenar a PORVENIR S.A. devolver a COLPENSIONES, los gastos de administración, las comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima debidamente **indexados** con cargo a sus propias utilidades, por el tiempo en que el demandante estuvo aparentemente afiliado a esa administradora, conforme lo considerado.

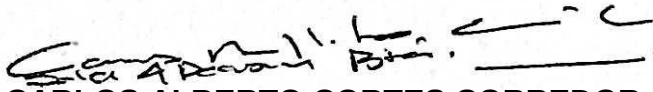
SEGUNDO: DISPONER que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LILIA DEL PILAR HERNANDEZ BOHORQUEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. (RAD. 34 2020 00360 01)

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, contra la sentencia proferida por la Juez 1° Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá¹ el pasado 26 de julio de 2022 (*Exp. Digital: audio archivo 19, récord: 26:11*), en la que se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad realizado por la demandante señora LILIA DEL PILAR HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COLFONDOS S.A. a trasladar la totalidad de los aportes, rendimientos y demás sumas que se encuentren depositadas en la cuenta de ahorro individual de la demandante, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, quien deberá reactivar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media y recibir todos los dineros que le fueren trasladados.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por las entidades en sus contestaciones.

¹ Mediante auto del 5 de julio del 2022 el Juzgado 34 Laboral del Circuito remitió el expediente al citado Juzgado de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJBTA22-15 del 1° de marzo del 2022 (Archivo 11 expediente digital)

CUARTO: COSTAS serán a cargo de PROTECCION S.A. tásense las agencias en derecho en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: Por la naturaleza jurídica de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES establecida en el Decreto 4121 de 2011, se dispone consultar la presente decisión si esta no es apelada ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal Laboral.”

Inconforme con la decisión COLPENSIONES señala en su apelación que la entidad siendo un tercero en el litigio es quien se está viendo damnificada de los fallos que permiten que una persona que está próxima a la edad de pensionarse y a pesar de encontrarse dentro de una prohibición legal como la que contiene el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, sea recibida dentro del régimen, precisando la aquí demandante realizó un traslado que se hizo de manera voluntaria en el que como ella lo afirmó ni siquiera estaba presente ningún asesor del entonces Instituto de Seguros Sociales y tan poco lo llamó posteriormente en razón a que nunca se acercó a determinar qué era lo que más le convenía, aunado a que decidió libremente continuar en el régimen de ahorro individual con solidaridad realizando traslados de forma horizontal, precisando la misma jurisprudencia ha establecido que estos traslados son actos de ratificación o de relacionamiento.

Respecto de la descapitalización y el irrespeto que se le viene dando al artículo 48 de la Constitución Política que establece la sostenibilidad financiera, señala que Colpensiones administra bienes que hacen parte del erario público y no solamente se está viendo desfinanciada, sino que todas las personas que contribuyen al sistema pues se están viendo quebrantadas.

Finalmente solicita, sea absuelta de costas y agencias en derecho en segunda instancia en razón pues a que su representada no es quien ha venido administrando esos aportes que se dieron y de acuerdo a las consideraciones o la parte motiva de la sentencia de primer grado. (archivo 19, récord: 28:02)²

² “Gracias doctora, sí de manera respetuosa me permito interponer recurso de apelación frente al fallo que fue proferido por su despacho en razón pues primeramente ratificándome a todo lo contenido en la contestación de la demanda y a lo esbozado en las alegaciones finales, en el entendido de que como se dijo pues mi representada siendo un tercero en el litigio es quien se está viendo damnificada de estos fallos que permiten que una persona que está próxima a la edad de pensionarse y a pesar de encontrarse dentro de una prohibición legal como la que contiene el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, sea recibida dentro del régimen y que dentro del proceso no obre ni siquiera un cálculo de rentabilidad del cual pueda determinar que los fondos que hoy se trasladen por parte del RAIS a Colpensiones pues alcancen a cubrir las expectativas funcionales del aquí demandante y es que no es mentira que las personas que se trasladan lo primero que hacen pues es entrar a reclamar sus derechos pensionales a pesar pues de no haber contribuido a este fondo común que como ya se dijo se sostiene de las cotizaciones válidamente efectuadas por todos los demandantes, perdón por todos los afiliados su señoría, es que la aquí demandante pues sí realizó un traslado que se hizo de manera voluntaria en el que como ella lo afirmó ni siquiera estaba presente ningún asesor del entonces Instituto de Seguros Sociales y tan poco lo llamó posteriormente en razón pues a que nunca se acercó a determinar qué era lo que más le

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos de la demandante en este proceso ordinario, las pretensiones relacionadas en el escrito de la demanda (*Páginas 5 y 6, del archivo 2 expediente digital*), las cuales encuentran fundamento en los hechos expuestos en el acápite respectivo (*Páginas 5 y 6, ibidem*), aspirando de manera principal se declare la ineficacia de la vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad, en consecuencia se condene a Protección aceptar dicha ineficacia y a Colfondos ordenar el retorno del RAIS al RPM condenándola a enviar el valor de los saldos o aportes pensionales, a reembolsar de manera

convenía, si la información que le estaban brindando era verdadera o no, tuvo conocimiento de que el Instituto de Seguros Sociales no se terminó y por el contrario en vez de trasladarse en ese momento al Instituto de Seguros Sociales o posteriormente a la Administradora de Pensiones Colpensiones, decidió libremente continuar en el régimen de ahorro individual con solidaridad realizando traslados de forma horizontal, máxime pues cuando la misma jurisprudencia ha establecido que estos traslados son actos de ratificación o de relacionamiento y que este silencio de haber permanecido desde el año 96 hasta la fecha dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, muestran una vocación de permanencia, es decir está quiso seguir perteneciendo al régimen de ahorro individual con solidaridad y es este pues en quien recaería el derecho de reconocimiento alguno en el caso de la pensión de la aquí demandante la señora Lilia del Pilar.

Adicionalmente su señoría y Honorables Magistrados, solicitó por una razón principal de que sea revocado el fallo de primera instancia las condenas impuestas a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, respecto de la descapitalización que se viene presentando y el irrespeto que se le viene dando al artículo 48 de la Constitución Política que establece la sostenibilidad financiera, pues como ya se dijo su señoría, mi representada administra bienes que hacen parte del erario público y no solamente se está viendo desfinanciada, sino que todas las personas que contribuyen al sistema pues se están viendo quebrantadas y el sistema se está viendo desvertebrado por permitir pues ahorita reconocimientos de derechos a personas que nunca han contribuido al sistema financiero, que no son beneficiarios del régimen de transición, que se encuentran dentro de una prohibición legal y que simplemente porque no les conviene un régimen u otro entonces son recibidas, máxime pues cuando se han beneficiado completamente al régimen de ahorro individual con solidaridad pues es de múltiple conocimiento que la forma cómo se administran los recursos en un régimen y otro es completamente diferente, máxime cuando hoy se ordena retornar absolutamente todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual que sí se regresaran las cosas a su estado inicial no pertenecerían esos mismos valores, ahora en el régimen de ahorro individual con solidaridad se afectan seguros previsionales, existen unas cuotas de administración y otros valores que no son propios del régimen de prima media y permitir pues además de que se traslade todo esto pues es permitir que las personas se beneficien, cuando una persona cotiza, no solamente cotiza para los riesgos de vejez sino también para los riesgos de invalidez y muerte en el caso de haberse presentado Honorables Magistrados y su señoría uno de estos riesgos, pues quien lo hubiera cubierto justamente con sus seguros previsionales hubiese sido en su momento la AFP Protección o posteriormente Colfondos o Porvenir, alguna de las cuales ella estuvo afiliada dentro del régimen y estas afiliaciones que se dieron de manera horizontal, es decir si se vino beneficiando y si todo esto pues da cuenta de la buena gestión que se dio de parte de los fondos.

Finalmente Honorables Magistrados, solicitó sea absuelta mi representada de costas y agencias en derecho tal cual cómo quedó dentro del fallo en primera instancia, en razón pues a que (..) sí doctora por eso digo en segunda instancia tal cual cómo quedó fijado en el fallo de primera instancia, en razón pues a que mi representada no es quien ha venido administrando estos aportes que se dieron y tal cual de acuerdo a las consideraciones o la parte motiva de la sentencia, pues justamente mi representada no fue condenada por qué no hizo parte de este litigio, no hizo parte más bien de esta afiliación, sino que fue vinculada por obligársele o por hoy indicársele recibir a la actora dentro de este proceso, es por eso que solicitó también sea absuelta en costas de segunda instancia por parte del tribunal por las razones expuestas y pues sean revocadas todas las condenas que hoy se imponen y que obligan a recibir a la actora, muchas gracias su señoría”

integral los cobros y gastos administrativos, igualmente se disponga que Colpensiones la acepte como su afiliada, condenas *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho. **Obteniendo sentencia de primera instancia favorable a sus pretensiones**, por cuanto se declaró la ineficacia del traslado efectuado por la demandante al RAIS, en consecuencia, ordenó a COLFONDOS a trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los aportes, rendimientos y demás sumas que se encuentren depositadas en la cuenta de ahorro individual de la demandante. Lo anterior tras considerar que, con fundamento en la línea jurisprudencial vertida por la Corte Suprema de Justicia, la demandada PROTECCIÓN antes COLMENA no logró acreditar el cumplimiento del deber de información que le incumbía para con el demandante al momento del traslado.

Pues bien, para resolver la controversia, es menester precisar, al tenor de lo previsto en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el traslado entre regímenes pensionales puede realizarse cada 5 años, siempre y cuando al afiliado le falten más de 10 años para adquirir el derecho pensional, y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002³.

Así las cosas, en el expediente milita copia de la cédula de ciudadanía de la demandante en la que se registra como fecha de nacimiento el 12 de julio de 1962 (*Página 57, Archivo 2 expediente digital*), por lo que la edad de 57 años, la cumplió el mismo día y mes del año 2019, procediendo a solicitar su traslado mediante la petición elevada ante COLPENSIONES el 6 de octubre del 2017 y ante COLFONDOS el 1° de diciembre del 2017 (*Páginas 19 a 27, 30 y 31 Archivo 2 expediente digital*), esto es, cuando se encontraba a menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, y de otra parte, no contaba con 15 años de servicios para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1 de abril de 1994 -, pues para esa data, según las probanzas incorporadas a los autos, apenas había cotizado al

³ En relación con la posibilidad de traslado de régimen, en virtud del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, los afiliados al sistema general de pensiones podían escoger el régimen de pensiones que prefirieran y que una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, disposición que fue modificada por la Ley 797 de 2003, en su artículo 2°, indicando que dicho traslado solo podría realizarse cada 5 años, y que: “Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”, y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002”.

sistema 207.15 semanas (*Historia Laboral aportada por Colpensiones Archivo 8 expediente digital*), por lo que no se encontraba en la excepción prevista en la Sentencia C-789 de 2002, para retornar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo.

Ahora, con fundamento en la ausencia del suministro de información pretende la parte actora a efectos de continuar válidamente vinculada al Régimen de Prima Media, la declaratoria de la ineficacia del traslado realizado de ese régimen al de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, el cual según las documentales obrantes en el proceso, acaeció el **15 de abril de 1996** con fecha de efectividad a partir del **1° de junio de ese año** (*Páginas 42 y 44 Archivo 5 expediente digital*) por afiliación que hiciera a COLMENA hoy PROTECCIÓN, específicamente conforme a la información consignada en el reporte SIAFP y en el formulario de afiliación suscrito con esa AFP.

Así las cosas, parte la Sala por indicar, las entidades encargadas de la administración y dirección de los diferentes regímenes pensionales tienen el deber de garantizar que existió una decisión informada y que ésta fue verdaderamente autónoma, libre, voluntaria y consciente por parte del afiliado; además, tal información debe ser objetivamente verificable, en el entendido de que aquél debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez, los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

En efecto, la jurisprudencia que sobre el particular ha dejado sentada la Corporación de cierre de esta jurisdicción, ha entendido que la expresión “*libre y voluntaria*” contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, supone necesariamente el conocimiento, lo que sólo es posible alcanzar cuando se saben a conciencia las consecuencias de una decisión de esta envergadura.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 12136, radicación No. 46.292 de 2014, enseñó:

«Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la

información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.

El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias».

En tal sentido, «es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez» (SL1688 de 2019).

En consecuencia, no solo es menester demostrar la existencia del traslado, sino que impone verificarse que este acto se produjo bajo el presupuesto de la libertad informada, pues de no cumplirse con dicho presupuesto, se incurriría en un vicio que invalidaría dicho acto jurídico, lo que trae como consecuencia o efecto, retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido jamás, es decir, con ineficacia ex tunc⁴, en los términos del artículo 1746 del Código Civil, ante la inexistencia de una norma distinta que de manera explícita regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico.

Al punto sostuvo la Corte (SL2877 de 2020):

«(...)

De modo que al no existir una norma explícita que regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico en la legislación civil, acudió al aludido precepto relativo a las consecuencias de la nulidad, el cual consagra las mismas consecuencias de aquella. Dicha disposición establece:

Artículo 1746. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita (subrayas fuera de texto).

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras

⁴ Al tema puede consultarse la sentencia SL2877 de 2020 y SL4875 de 2020

necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

Entonces, según la norma precedente, el efecto de la declaratoria de ineficacia es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, que debe decretar el juez y para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición. En otros términos, la sentencia que en tal sentido se dicte, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales, toda vez que este no produce efectos entre ellas y el vínculo que se entendía que había, lo rompió tal providencia».

Frente a este respecto, además, esa alta Corporación en sentencia CS SL-1948-2021 tuvo la oportunidad de precisar que la consecuencia de la inobservancia del deber de información debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC). Así, discurrió

«1. La consecuencia de la inobservancia del deber de información: ineficacia del acto jurídico de cambio de régimen

Al contestar la demanda, Colpensiones sostuvo que en este asunto no hay lugar a declarar la nulidad del traslado de la actora del régimen público de pensiones al privado, en la medida que no se demostró un vicio del consentimiento en la modalidad de error, fuerza o dolo.

Ahora bien, el a quo declaró la nulidad de la afiliación de la demandante, pues, en su sentir, el «acto no existió y no puede causar ningún tipo de consecuencia, incluso desfavorable». En esa línea, condenó a Colfondos S.A. a devolver «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de (...) LILIANA ANGULO RUIZ como comisiones, costos cobrados por administración, sumas adicionales, bonos pensionales de ser el caso, de conformidad con el art. 1746 que se hubieren generado junto con sus rendimientos», e impuso a Colpensiones la obligación de recibirlos y hacer los ajustes pertinentes en la historia laboral de la actora, sin solución de continuidad; esto es, «como si esa afiliación nunca hubiese existido».

De ahí que le corresponda a la Sala precisar si la vía correcta es la nulidad o la ineficacia en sentido estricto.

Pues bien, esta Corporación es del criterio que la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por consiguiente, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC).

[2: La ineficacia del acto posee las mismas consecuencias prácticas de la nulidad. Al respecto, la Sala Civil de esta Corporación ha sostenido que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una

disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (SC3201-2018).]

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Si esto es claro, resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL3464-2019, y especialmente la CSJ SL4360-2019)».

En ese orden, no se trata de analizar la presencia de vicios que conlleven a la nulidad del negocio jurídico, sino de establecer el cumplimiento del deber de información como condición de eficacia del traslado de régimen pensional, razón por la cual, no se requiere la acreditación en este juicio de la presencia de vicios que invaliden el consentimiento.

Ahora bien, sobre esta temática igualmente, ha asentado reiteradamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que para el estudio de la procedencia de la ineficacia del traslado, se traslada la carga de la prueba quedando ésta en cabeza de las AFP, quienes en consecuencia deben demostrar que al momento en que se efectúa el traslado por cada afiliado, suministraron de forma completa la información íntegra al mismo, tales como ponerle en conocimiento las diferencias que existen entre los dos regímenes pensionales, verbigracia las modalidades pensionales del RAIS, el capital que se debe acumular a efectos de obtener el reconocimiento de la pensión en dicho régimen, el manejo de los recursos en un régimen y otro y los requisitos legalmente establecidos en el régimen de prima media con prestación definida para adquirir el derecho pensional, entre otros aspectos que diferencian los regímenes pensionales. De igual forma se debe acreditar el suministro de la información suficiente relacionada con las implicaciones que conlleva el traslado, tales como la pérdida del régimen de transición y los términos legales para el retorno al de prima media con prestación definida entre otros.

En ese orden de ideas, la obligación de la AFP de acreditar o probar que dio la información a cada afiliado al momento de la vinculación, deriva no solamente de

la carga dinámica de la prueba, sino de que la obligación de suministrar dicha información surge desde la misma creación de las AFP, la cual aunado a ello, tiene a su cargo el deber de la asesoría y el buen consejo, *incluso al punto de desanimar al interesado*, por ser los especialistas en el tema y en aras de garantizar la libertad informada de los afiliados.

Señalando la Corte, de acuerdo a la doctrina se le han adjudicado una serie de obligaciones a las Administradoras de pensiones que emanan de la buena fe, como son la transparencia, vigilancia, y el deber de información, último que debe presentarse desde la etapa anterior a la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, de manera completa y comprensible en materias de alta complejidad, con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado, aunado a que, cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica, estimándose en el proveído, se produce engaño no solo en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor al fondo accionado PROTECCIÓN antes COLMENA.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral, expuesto entre otras en las sentencias con Radicación No. 33083 del 22 de noviembre de 2011⁵, Radicación No. 31989 del 9 de septiembre de 2008 y en las

⁵ “Además, debe la Corte destacar que no fue objeto de controversia que el actor estuvo afiliado al régimen pensional que administra el Instituto de Seguros Sociales desde el 12 de marzo de 1969 hasta el 12 de agosto de 2002, fecha ésta en la que se trasladó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.; que nació el 13 de octubre de 1944, por lo que estaba amparado por el régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que cumplía con los requisitos a que alude la citada normativa.

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el Fondo de Pensiones demandado proporcionara al actor una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras.

No obstante, como lo señala la censura, la información que le suministró a SANZ GUTIÉRREZ no tuvo tales características, como que a Folio 106 aparece la “ASESORÍA PENSIONAL PROTECCIÓN –

PROYECCIÓN DE LA PENSIÓN EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA”, en donde se señala una mesada pensional de \$900.000, a los 60 años, mientras que a Folio 107 figura que a esa misma edad la pensión en el “RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL”, es de \$1.580.465, cálculos que efectuó el Fondo accionado, el 13 de agosto de 2002.

Las anteriores condiciones dejan en evidencia el otro yerro del Tribunal, al no tener en cuenta las citadas documentales que conducen a la conclusión indefectible de la forma como se le proporcionó la información al interesado, amén de que cuando el demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 58 años de edad y tenía una densidad de cotizaciones también aproximada de 1286 semanas, según su historia laboral de Folios 15 a 22; luego, es claro que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS, por estar próximo a cumplir los requisitos que disponen sus reglamentos.

En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características del demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica.

Precisamente, la Corte en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, dijo:

“Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

“En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.

“Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.

“Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.

“El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado. (...)”

“Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la Ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo

335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña”.

“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”.

En consecuencia, también en este aspecto es prospero el cargo, y para la definición de instancia son suficientes las anteriores consideraciones, para revocar la sentencia de primer grado, y en su lugar, declarar la nulidad del traslado que el demandante hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., quien por virtud del regreso automático al régimen de prima con prestación definida del ISS., deberá devolver a ésta todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

sentencias SL 1421 de 2019, SL 1452 de 3 de abril de 2019, SL 1689 de 8 de mayo de 2019, destacando de la referida sentencia SL 1452 de 3 de abril de 2019, los siguientes apartes:

“(…) Si se discute que la administradora de pensiones omitió brindar información veraz y suficiente en referencia a la afiliación o traslado de régimen pensional, le corresponde a ésta demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información, puesto que invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto.

(…)

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión

(…).

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros (…)

Ahora, es menester verificar si en el momento del traslado de régimen el demandante recibió la información correspondiente, y en esa dirección, advierte la Sala, con ninguno de los medios de prueba acopiados en el expediente se acredita el suministro de información en los términos aquí referidos, pues en manera alguna se evidencia en el plenario que se le informó sobre las condiciones pensionales en el RAIS o de las ventajas y desventajas que traería el cambio de régimen pensional.

Así mismo, se condenará al Instituto de Seguros Sociales a reconocer al actor la pensión de vejez, teniendo en cuenta las cotizaciones que este realizó a esa entidad de seguridad social y al Fondo de Pensiones Protección S.A., al igual que el régimen de transición del cual es beneficiario.

Debe destacarse, las manifestaciones expuestas en el interrogatorio de parte absuelto por la accionante⁶ no acreditan de manera alguna que conociera las implicaciones de su traslado de régimen pues se limitó a indicar que su empleador la cito a una reunión general con el fondo COLMENA donde los asesores les señalaron las ventajas del fondo y que el Seguro Social se iba a acabar, por lo que no tenía mucha seguridad con los recursos que tenía allí, precisando que no le explicaron de forma clara las consecuencias del traslado en ese momento, tan solo que en ese fondo privado tendría mayor rentabilidad.

Nótese, de lo relatado por la demandante no es posible colegir de forma alguna que haya confesado la recepción de una información, clara, oportuna y certera y muchos menos que la AFP PROTECCIÓN antes COLMENA haya cumplido con su obligación de buen consejo, pues lo único que advierte la Sala es una labor de publicidad y promoción de los fondos privados donde se enfatizó en las supuestas bondades del RAIS y la posibilidad de recibir beneficios económicos por la decisión de vinculación que tomaran los potenciales afiliados, sin que en esa labor se tomará en cuenta la responsabilidad social que tenían las AFP desde su creación.

A efecto de zanjar cualquier duda, en lo que hace al aparte de manifestación de voluntad y selección del régimen plasmado en el formulario de afiliación a COLMENA hoy PROTECCIÓN (*Página 44, Archivo 5 expediente digital*), este no constituye en manera alguna medio probatorio que permita inferir que a la accionante se le proporcionó la información adecuada y veraz en los términos referidos precedentemente, como quiera que, tal como se dejó suficientemente explicado, dichos supuestos no fueron acreditados por la dicha AFP demandada (sentencias SL 12136 de 2014 y SL 1689 de 2019) y, en todo caso, tal documento no constituye un medio de prueba *ad substantiam actus*, pues la afiliación y el deber de información que acarrea consigo dicho acto jurídico es susceptible de ser verificado a través de otros medios de convicción, que se advierten ausentes en el plenario.

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el fondo de pensiones PROTECCIÓN antes COLMENA proporcionara a la afiliada una suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna información sobre las reales implicaciones de abandonar el régimen de prima media con prestación definida y

⁶ Audiencia 26 de julio del 2022 récord: 14:32

sus posibles consecuencias futuras. No obstante, esa administradora no logró demostrar, como era su deber, que suministró a la convocante una información de tales características, porque, aun cuando en la contestación de la demanda afirmó que proporcionó la adecuada y completa ilustración a la demandante al momento de trasladarse, el medio de convicción en que soportó su defensa fue el formulario de afiliación al que se hizo mención, porque allí se deja constancia expresa en el sentido de su decisión de vincularse a esa AFP de manera totalmente libre, voluntaria y espontánea.

Aquí también debe resaltar esta Sala, el deber de información existe desde la misma creación de las administradoras de fondos de pensiones. Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y tal como se dejó sentado de manera precedente, ha explicado de forma detallada y reiterada que desde la implementación del Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones y por ende de los fondos privados se estableció en cabeza de éstos el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.

Así, por ejemplo, en sentencia SL1688-2019 reiterada en la SL-3708-2021 y SL-3199-2021, entre muchas otras, expuso lo siguiente:

«1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación

1.1 Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente.

El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).

De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un

principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.

...

En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Además, ilustró las diferentes etapas del deber de información, así:

Etapas acumulativas	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Como se ve, ya para el año 1996, cuando se produjo el traslado de la aquí demandante, la AFP COLMENA hoy PROTECCIÓN estaba en la obligación de informar a su futura afiliada sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, pero ello en el asunto no ocurrió o, por lo menos, no se acreditó.

Así las cosas, concluye esta Sala de decisión que la demandada PROTECCIÓN antes COLMENA, omitió en el momento del traslado de régimen (15 de abril de

1996, efectivo el 1° de junio de ese año), el deber de información para con la promotora del juicio, en los términos que han quedado vistos, esto es relevándose de su obligación de indicar las consecuencias derivadas del cambio del régimen, los términos para retornar al régimen de prima media, entre otros, y en esa medida, al tenor de lo señalado en la sentencia SL12136 de 2014, ello deriva en la **INEFICACIA DEL TRASLADO** del régimen pensional así realizado, tal y como se ha venido señalando a lo largo de esta providencia.

Por otro lado, es menester precisar, no tiene incidencia alguna que la actora no sea beneficiaria del régimen de transición o que no contara con 15 años de servicios antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues tales circunstancias no tienen relación con la información que se le debía suministrar cuando se trasladó de régimen. Al respecto se puede consultar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STL 11385 del 18 de julio de 2017, radicado 47646.

Tampoco incide el hecho que la demandante hubiese efectuado traslados entre AFP (*Página 42, Archivo 5 expediente digita -Historial Vinculaciones SIAFF*), en tanto ello no conlleva a que se le haya dado la información oportuna y necesaria para mantenerse en el RAIS, máxime si se tiene en cuenta que si bien se trató de traslados los mismos fueron dentro del mismo régimen de ahorro individual, según se observa en el historial de vinculación, ibidem.

Frente al de traslado a diversas AFP como indiciarios de los actos de relacionamiento señalados por Colpensiones en su apelación, memórense los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, aquel con radicación No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y más recientemente la sentencia CSJ SL1055-2022 radicación 87911 de 2 de marzo de 2022, última en la cual se indicó:

«Precisamente en este punto la Corte advierte que la opositora Old Mutual S.A. sugiere que la afiliación entre regímenes privados es un acto de relacionamiento que implica su voluntad de permanecer al RAIS. Si bien el Tribunal no acudió expresamente a este argumento, lo cierto es que destacó que el afiliado tuvo la oportunidad de trasladarse en el periodo de gracia que estableció la Ley 797 de 2003 para retornar a Colpensiones y no lo hizo, lo que a su juicio ratificaba su voluntad de continuar en el RAIS.

Pues bien, como se explicó en las sentencias CSJ SL5686-2021 y SL5688-2021, los argumentos de esta índole son inadmisibles pues desatienden que el eje central de estas discusiones está en determinar si al momento del traslado de prima media al RAIS la persona contó con información suficiente para tomar esa decisión. En este sentido, los actos u omisiones posteriores del afiliado, bien sea porque se trasladó entre fondos privados o no retornó a prima media en las oportunidades legales

previstas, no pueden validar el desacato legal que genera la ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen, precisamente porque al ser posteriores dejan intactos los hechos u omisiones que anteceden al acto jurídico ineficaz, el cual no puede sanearse como la nulidad.

De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.

Justamente lo anterior explica que la acción para demandar estos asuntos no sea la de nulidad -como también lo sugieren de forma equivocada aquellas providencias- sino la de ineficacia, en la cual, se reitera, lo relevante es determinar, sin más agregados, si la persona al momento de suscribir el acto de traslado de régimen pensional ha sido debidamente informada sobre las ventajas, desventajas y consecuencias de su traslado y permanencia en el RAIS.

Por tanto, nuevamente se enfatiza que este es el precedente vigente y en vigor de la Sala de Casación Laboral de esta Corte, y recoge cualquier otro que le sea contrario, en especial el condensado en aquellas providencias».

Así también se reiteró en la sentencia CSJ SL2379-2022:

*«De otra parte, hay que resaltar que **los cambios de administradoras de pensiones y la permanencia en el RAIS no contribuyen a esclarecer si la demandante contó con la debida ilustración al momento de trasladarse al RAIS.** De hecho, en sentencias CSJ SL5686-2021 y CSJ SL5688-2021, reiterada en la CSJ SL1055-2022, esta Sala explicó que «argumentos de esta índole son inadmisibles pues desatienden que el eje central de estas discusiones está en determinar si al momento del traslado de prima media al RAIS la persona contó con información suficiente para tomar esa decisión».*

*En este sentido, se indicó que «los actos u omisiones posteriores del afiliado, bien sea porque se trasladó entre fondos privados o no retornó a prima media en las oportunidades legales previstas, no pueden validar el desacato legal que genera la ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen, precisamente **porque al ser posteriores dejan intactos los hechos u omisiones que anteceden al acto jurídico ineficaz,** el cual no puede sanearse como la nulidad» (Negrillas y subrayas de la Sala).*

Bajo tal orientación, en tratándose de la ineficacia del traslado, como ya se anotó, no resulta relevante los traslados efectuados por el afiliado dentro del mismo régimen.

Ahora, en relación con el principio de la relatividad jurídica alegado en la alzada por Colpensiones, consistente en que los terceros no pueden interferir en convenios de los que no son parte, debe indicarse aunque Colpensiones no intervino de manera directa en el acto jurídico de traslado, no puede perderse de vista que en la actualidad dentro de la estructura del sistema de pensiones es la

única entidad administradora del régimen de prima media con prestación definida, siendo de contera la llamada a recibir nuevamente al demandante como su afiliada.

En ese orden, la ineficacia del tránsito de régimen es procedente, y en consecuencia el traslado, por parte de COLFONDOS como actual administradora de pensiones a la que se encuentra afiliada la actora, del saldo existente en la cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos, como también la activación de su afiliación en el régimen de prima media con prestación definida, de tal manera se confirmará la decisión de primer grado en este aspecto.

Debe precisarse en este punto, en cuanto a que además de lo anterior, las accionadas PROTECCIÓN y COLFONDOS, también deben devolver a COLPENSIONES, los gastos de administración, las comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia⁷ y los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima debidamente **indexados** con cargo a sus propias utilidades⁸, por el tiempo en que la demandante estuvo afiliada a cada una de esas administradoras, por virtud del restablecimiento de las cosas a su estado inicial.

Así lo consideró el órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia SL-2877 de 2020 en la cual sostuvo:

«(...)

*De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional **deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor**, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. **En consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones**».*

Igualmente se dispondrá que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

También es importante señalar que para la calenda en la que se trasladen esos recursos, habrá transcurrido un tiempo considerable durante el cual dicho valor

⁷ Ver al respecto las sentencias SL4964-2018, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4811-2020 y SL373-2021.

⁸ Conforme lo señala la SL2209-2021 y SL2207-2021

habrá perdido poder adquisitivo, de allí que sea procedente su indexación, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo, y su imposición procede de forma oficiosa, sin que ello represente una condena adicional ni vulnere la congruencia entre la demanda y la sentencia judicial, pues lo que se busca garantizar es el pago completo e íntegro de la prestación cuando el transcurso del tiempo la devalúa.

Así lo adocrinó recientemente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL359 de 2021, reiterada en la SL859 de 2021. En la primera providencia anotada, el órgano de cierre de esta jurisdicción consideró:

«Es cierto que dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, pero también lo es que, pese a ello, su imposición oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada.»

En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibídem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.

Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real» (Negrillas de la Sala).

En punto a la indexación de los gastos de administración, en un caso similar al de autos en el que se resolvió lo atinente a la ineficacia de traslado, el órgano de cierre de esta jurisdicción, en providencia SL 3207, Radicación N° 83586 del 18 de agosto de 2020, indicó:

«7. Consecuencias de la declaración de ineficacia

*Por no estar acreditado que PORVENIR S. A. hubiere consignado a COLPENSIONES, los aportes que la demandante tenía en su cuenta individual con sus rendimientos, incluyendo también los valores correspondientes a gastos de administración, los cuales según se expuso en las sentencias CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, debe asumir con cargo a sus propios recursos, **se le ordenará la devolución de esos dineros, debidamente indexados,** junto con el valor del bono a COLPENSIONES y a favor del actor». (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Por otro lado, conviene anotar, en autos no tiene relevancia lo atinente a la financiación del sistema, o que el demandante no hubiese retornado al régimen de prima media antes de encontrarse a 10 años de adquirir el derecho pensional, pues es suficiente indicar en este punto, no se está avalando el tránsito de un régimen a otro sino que se está declarando la ineficacia de un traslado inicial, es decir, se deja sin efectos la afiliación o cambio al régimen de ahorro individual, lo que conlleva a retornar al régimen de prima media con prestación definida, todos los saldos incluyendo rendimientos que puedan existir en la cuenta de ahorro individual del demandante.

Advirtiéndose a Colpensiones en cuanto al principio de la sostenibilidad financiera, la Máxima Corporación ha expresado que las decisiones de declaratoria de ineficacia no lesionan *“el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, puesto que los recursos que deben reintegrar los fondos privados accionados a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas.”* (Sentencia SL2877, rad. 78667 del 29 de julio del 2020).

En lo que atañe a la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES⁹ (Páginas 41 y 42 Archivo 7 expediente digital), entidad ésta última a favor de quien se surte la consulta, basta con indicar que, conforme el criterio señalado en la ya mencionada sentencia SL-1689 de 2019, el reconocimiento de un estado jurídico es imprescriptible, y en ese orden, la declaración de ineficacia del traslado no está sujeta al término prescriptivo, máxime teniendo en cuenta que además está íntimamente relacionado con el derecho pensional, razón suficiente para declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la encartada, acogiendo ésta Sala el criterio expuesto en las sentencias citadas frente a esta temática.

Agotada la competencia de la Sala, habiéndose surtido el grado jurisdiccional de consulta y por el estudio de los puntos de apelación, conforme las motivaciones que preceden, se adicionará la sentencia en los puntos anteriormente expuestos y se confirmará la decisión de primer grado en lo demás.

SIN COSTAS en esta instancia.

⁹ Se tuvo por contestada la demanda en auto del 5 de julio de 2022, archivo 11 expediente digital.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

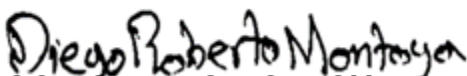
PRIMERO: ADICIONAR el ordinal **SEGUNDO** del fallo de primer grado, para ordenar tanto a PROTECCIÓN como a COLFONDOS S.A. devolver a COLPENSIONES, los gastos de administración, las comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima debidamente **indexados** con cargo a sus propias utilidades, por el tiempo en que la demandante estuvo aparentemente afiliada a esas administradoras, conforme lo considerado.

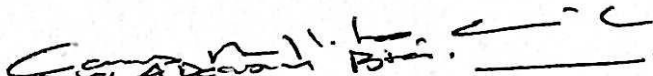
SEGUNDO: DISPONER que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ FEDRA RÚA
GUTIERREZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES y PORVENIR S.A. (RAD. 35 2021 00546 01)**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Reconocer personería adjetiva a la abogada LEIDY CAROLINA FUENTES SUAREZ como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido en sustitución por CLAUDIA LILIANA VELA, en calidad de representante legal de la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, apoderada principal, remitido por correo electrónico.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la AFP PORVENIR y por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, contra la sentencia proferida por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 8 de septiembre de 2022 (*Exp. Digital: audio archivo 24, récord: 1:07:40*), en la que se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado efectuado por la señora LUZ FEDRA RUA GUTIERREZ al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR y en consecuencia se ordena al FONDO DE PENSIONES PORVENIR a trasladar a COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES todos los aportes, sumas adicionales de aseguramiento, frutos e intereses y sus rendimientos.

SEGUNDO: CONDENAR al FONDO DE PENSIONES PORVENIR a pagar con su propio patrimonio la disminución en el capital de financiación de la pensión de la demandante por los gastos de administración, de acuerdo al tiempo en que estuvo afiliada a dicho fondo, como se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a recibir a la señora LUZ FEDRA RUA GUTIERREZ en el régimen de prima media con prestación definida y recibir todos los aportes que hubiese efectuado la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR en la forma indicada en la parte considerativa.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR, por lo tanto, señalamos como agencias en derecho la suma de un millón de pesos, que se incluye en la liquidación de costas, sin costas para COLPENSIONES.

QUINTO: De no apelarse la decisión, remitimos el expediente al Tribunal Superior de Bogotá para que se estudie en consulta.”

Inconforme con la decisión los apoderados judiciales de las demandadas la apelaron.

Así, en primer lugar, COLPENSIONES manifiesta que no se dan los presupuestos procesales para la aplicación de la ineficacia del acto de afiliación demandado con fundamento en lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 100 de 1993, esto en virtud de que su aplicación debe hacerse íntegramente atendiendo al principio de inescindibilidad.

Señala haber sido ajena al acto de afiliación de la demandante y al deber de información a cargo de la AFP, a la luz de las normas vigentes para tal fecha del traslado expresando no pueden aplicarse disposiciones posteriores que establecieron una doble asesoría aunado a que la demandante conocía claramente el funcionamiento de su cuenta de ahorro individual y cómo iba a ser proyectada su mesada pensional.

Expresa se debe tener en cuenta que nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por los otros afiliados, ya que desde la perspectiva social se contrariaría a la equidad y se abandonaría el valor de Justicia material al permitir que personas que no han contribuido con los rendimientos de los fondos entren a beneficiarse y a subsidiarse a costa de las cotizaciones y los riesgos asumidos por otras y no por ellas mismas, esto

atendiendo el artículo 48 de la Constitución Política la cual señala la prohibición del desfinanciamiento del sistema pensional.

Solicita en caso de confirmarse la decisión, autorizar a Colpensiones para que obtenga por las vías pertinentes el valor de los perjuicios judiciales que se le causen por asumir la obligación pensional de la demandante, como también se ordene a Porvenir abstenerse de hacer deducciones por seguros de invalidez y sobrevivencia que contribuirían con la descapitalización del sistema pensional y del régimen de prima media.

Finalmente peticiona, no se condene en costas, toda vez que al ser Colpensiones un tercero de buena fe, lo único que hizo fue aceptar la afiliación de la demandante al régimen de ahorro individual, teniendo en cuenta la normatividad vigente. (*Exp. Digital: audio archivo 24, récord: 1:09:28¹*)

¹ Gracias señor Juez, sí muy respetuosamente interpongo recurso de apelación frente a la sentencia emitida el día de hoy a efecto de que los Honorables Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá se sirvan revocar en su totalidad la sentencia y en su lugar se absuelva a mi representada de todos y cada uno de los cargos impuestos, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Lo primero es señalar que no se dan los presupuestos procesales para la aplicación de la ineficacia del acto de afiliación demandado con fundamento en lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 100 de 1993, esto en virtud de que su aplicación debe hacerse íntegramente atendiendo al principio de inescindibilidad y son las autoridades administrativas las allí señaladas y competentes.

Como segundo aspecto a señalar que cualquier daño que se ocasione al afiliado por el incumplimiento de los deberes de la AFP o de sus funcionarios, debe sujetarse a lo dispuesto en el Decreto 720 de 1994 el cual estaba vigente para la fecha del traslado de la demandante a la AFP Porvenir y por tanto Colpensiones fue ajena al ser ajena al acto de afiliación de la demandante y al deber de información a cargo de la AFP a la luz de las normas vigentes para tal fecha del traslado y por tanto no pueden aplicarse disposiciones posteriores que establecieron una doble asesoría y en gracia de discusión de lo expuesto anteriormente, debe señalarse que la demandante conocía claramente el funcionamiento de su cuenta de ahorro individual y cómo iba a ser proyectada su mesada pensional, pues téngase en cuenta que en el interrogatorio de parte mencionó que fue asesorada inicialmente haciéndole un cuadro comparativo donde claramente le dijeron cuáles iban a ser las características de su cuenta de ahorro individual, por lo tanto la demandante atendiendo a esa información recibida a fecha 19 de octubre del 2007 como se mencionó en los alegatos de conclusión, realizó aportes voluntarios por alrededor de 10 millones de pesos, cifra tal que para la fecha de 2017 debe tenerse en cuenta en una cifra cuantiosa, por lo cual se cae de su peso que manifieste que no conocía cómo iba a ser administrado su fondo de pensiones ni mucho menos sus aportes.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en este momento igualmente se cae de su propio peso alegar un desconocimiento de la norma, máxime cuando sus aportes no le dieron los rendimientos que esperaba y con ello pretenda contribuir con la descapitalización del sistema pensional, pues téngase en cuenta que como lo cita la sentencia T – 489 de 2010, la SU - 062 del 2010, la SU - 130 del 2013 y la C- 1024 del 2004, la Corte Constitucional señaló que nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por los otros afiliados, esto teniendo en cuenta que desde la perspectiva social se contraría a la equidad y se abandona el valor de Justicia material al permitir que personas que no han contribuido con los rendimientos de los fondos entren a beneficiarse y a subsidiarse a costa de las cotizaciones y los riesgos asumidas por otras y no por ellas mismas, esto atendiendo igualmente el artículo 48 de la Constitución Política la cual señala la prohibición del desfinanciamiento del sistema pensional y en gracia de discusión que se confirme la sentencia de primera instancia, ruego Honorables Magistrados como primer aspecto autorizar a Colpensiones para que obtenga por las vías pertinentes el valor de los perjuicios judiciales que se le causen por asumir la obligación pensional de la demandante, toda vez que en los montos no previstos y sin las reservas para tal fin, como segundo aspecto solicitar que se abstengan los en este caso el fondo la AFP Porvenir para hacer deducciones por seguros de invalidez y sobrevivencia, seguros previsionales que contribuirían con la

La AFP PORVENIR señala en su impugnación no compartir la decisión del despacho de declarar la ineficacia de la afiliación que hizo la demandante en el año 1999 ni la condena de trasladar los gastos de administración de su propio patrimonio conforme la parte motiva de la sentencia.

Señalando se está obligando a su representada a traer prueba de elementos que para el año 1999 no eran exigencia tenerlas, siendo el formulario de afiliación la prueba suficiente para demostrar la existencia y validez de la afiliación y la firma de ese era la aceptación de las condiciones que se le habían dado al régimen, sin embargo, se le está obligando a que casi 20 años después traiga información o documentos que para el momento de la afiliación no se requerían.

Indica que no tiene sentido que se obligue a trasladar los gastos de administración pues no son susceptibles de restitución, aunado a que no se le puede dar aplicación a una ineficacia en sentido estricto, dándole el efecto del artículo 1741 del C.C., es decir retrotraer las cosas a su estado original que es el efecto de una nulidad y no de una ineficacia y que se obligue por ende a trasladar los rendimientos financieros, considerando la demandante tenía conocimiento suficiente sobre el régimen de ahorro individual y además hizo afiliaciones a los fondos voluntarios y aportes voluntarios a pensión, sin que en el presente asunto se demostrara algún tipo de desfinanciamiento (*Exp. Digital: audio archivo 24, récord: 1:14:19*²)

descapitalización del sistema pensional y de régimen de prima media, y como tercer aspecto rogar Honorables Magistrados no se realice una condena en costas a mi representada en esta instancia, toda vez que al ser Colpensiones un tercero de buena fe, lo único que hizo fue aceptar la afiliación de la demandante al régimen de ahorro individual, teniendo en cuenta la normatividad vigente, por lo anteriormente expuesto agradezco honorables magistrados, muchas gracias señor Juez.

² “Muchas gracias señor Juez, sea está la oportunidad procesal pertinente para presentar recurso de apelación fundamentado en los siguientes reparos en concreto.

Señores Magistrados no se comparte la decisión del despacho de declarar la ineficacia en sentido estricto de la afiliación que hizo la hoy demandante en el año 99 a la AFP Porvenir mi representada, ni se comparte la condena de trasladar los gastos de administración de su propio patrimonio conforme la parte motiva de la sentencia, señores magistrados argumento mi recurso de apelación en el siguiente aspecto, es importante resaltar que con esta decisión se está desconociendo el principio a la confianza legítima y se está obligando a mi representada a traer prueba de elementos que para el año 1999 no eran exigencia tenerlas, pues conforme se estableció los alegatos de conclusión en la norma el formulario de afiliación era prueba suficiente para demostrar la existencia y validez de la afiliación y la firma de ese era la aceptación de las condiciones que se le habían dado al régimen, sin embargo se le obliga a mi representada a que casi 20 años después traiga información o documentos que para el momento de la afiliación no se requerían.

Es importante también resaltar señores magistrados que no se puede declarar la ineficacia en sentido estricto y no se le pueden dar los efectos que se le están dando dentro del despacho, toda vez que cuando se declara la eficacia de sentido estricto es en los términos del artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir que el traslado debe hacerse o se debe dejar de forma libre a la persona para que vuelva a hacer el traslado en los términos administrativos que establece la Ley 100 de 1993 y no tiene sentido que se obligue a mi representada a trasladar los gastos de administración y sobre estos gastos de administración es importante resaltar, en primer lugar, que los mismos no son susceptibles de restitución y que además pues no tiene sentido que se le de aplicación a una

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos de la demandante en este proceso ordinario, las pretensiones relacionadas en el escrito de la demanda (Páginas 3 y 4, del archivo 1 expediente digital), las cuales encuentran fundamento en los hechos expuestos en el acápite respectivo (Páginas 4 y 5, *ibidem*), aspirando de manera principal se declare ineficaz el traslado y afiliación al RAIS, en consecuencia se condene a Porvenir S.A. proceda a trasladar a Colpensiones todos los aportes, rendimientos, frutos, intereses y gastos de administración efectuados, se ordene a Colpensiones activar su afiliación en el RPM, aceptar y recibir el traslado de los aportes junto con los rendimientos, frutos e intereses y gastos de administración actualizando su historia laboral, condenas *ultra y extra petita*, perjuicios morales, costas y agencias en derecho. **Obteniendo sentencia de primera instancia favorable a sus pretensiones, por cuanto se declaró la ineficacia del traslado efectuado por la demandante a PORVENIR, en consecuencia, ordenó a dicho fondo, a trasladar a COLPENSIONES, todos los aportes, sumas adicionales de aseguramiento, frutos e intereses junto con sus rendimientos, como también a pagar con su propio patrimonio, la disminución en el capital de financiación de la pensión de la demandante por los gastos de administración, conforme al tiempo que ésta permaneció afiliada en el fondo privado; condenó a Colpensiones a recibir a la actora en el régimen de prima media con prestación definida y recibir todos los aportes que éste hubiese efectuado a la administradora de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. Lo anterior tras considerar que, con fundamento en la línea jurisprudencial vertida por la Corte Suprema de Justicia, la demandada PORVENIR**

ineficacia en sentido estricto, dándole el efecto del artículo 1741, es decir retrotraer las cosas a su estado original que es el efecto de una nulidad, no de una ineficacia en sentido estricto y que se obligue a mi representada trasladar los rendimientos financieros, si se supone que el acto jurídico de afiliación nunca existió, entonces cómo se pueden justificar los rendimientos financieros y se le obliga a mi representada trasladar de su propio patrimonio los gastos de administración, en ese sentido pues no existe fundamento alguno para trasladar estos gastos de administración.

Sobre la ineficacia también es importante resaltar señores magistrados que se acreditó dentro del proceso que la demandante tenía conocimiento suficiente sobre el régimen de ahorro individual y además de esto hizo propiamente afiliaciones a los fondos voluntarios y aportes voluntarios a pensión y sobre los gastos de administración también es importante que si es para generar la disminución en el capital o el financiamiento de la pensión, pues aquí no se demostró ningún desfinanciamiento y las condenas deben ser concretas conforme lo establece el Código General del Proceso, en ese orden de ideas señores magistrados solicitó se revoque de manera total la sentencia que acaba de ser proferida por el despacho y en su lugar se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones, muchas gracias señor Juez.”

no logró acreditar el cumplimiento del deber de información que le incumbía para con la demandante al momento del traslado.

Pues bien, para resolver la controversia, es menester precisar, al tenor de lo previsto en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el traslado entre regímenes pensionales puede realizarse cada 5 años, siempre y cuando al afiliado le falten más de 10 años para adquirir el derecho pensional, y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002³.

Así las cosas, en el expediente milita copia de la cédula de ciudadanía de la demandante en la que se registra como fecha de nacimiento el 23 de marzo de 1963 (*Página 11, Archivo 1 expediente digital*), por lo que la edad de 57 años, la cumpliría el mismo día y mes del año 2020, procediendo a solicitar su traslado mediante la petición elevada ante PORVENIR y COLPENSIONES el 22 de octubre del 2021 (*Páginas 25 a 30 Archivo 1 expediente digital*), esto es, cuando ya había cumplido la edad para adquirir el derecho pensional, y de otra parte, no contaba con 15 años de servicios para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1 de abril de 1994, pues para esa data, según las probanzas incorporadas a los autos, había cotizado al sistema 261,14 semanas (*Historia Laboral válida para bono pensional Página 112 Archivo 13 expediente digital*), por lo que no se encontraba en la excepción prevista en la Sentencia C-789 de 2002, para retornar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo.

Ahora, con fundamento en la ausencia del suministro de información pretende la parte actora a efectos de continuar válidamente vinculada al Régimen de Prima Media, la declaratoria de la ineficacia del traslado realizado de ese régimen al de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, el cual según las documentales obrantes

³ En relación con la posibilidad de traslado de régimen, en virtud del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, los afiliados al sistema general de pensiones podían escoger el régimen de pensiones que prefirieran y que una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, disposición que fue modificada por la Ley 797 de 2003, en su artículo 2°, indicando que dicho traslado solo podría realizarse cada 5 años, y que: “Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”, y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002”.

en el proceso, acaeció el **16 de febrero de 1999** con fecha de efectividad a partir del **01 de abril de ese año** (Páginas 79 y 81 expediente digital Archivo 13) por afiliación que hiciera a PORVENIR, específicamente conforme a la información consignada en el reporte SIAFP y en el formulario de afiliación suscrito con esa AFP.

Así las cosas, parte la Sala por indicar, las entidades encargadas de la administración y dirección de los diferentes regímenes pensionales tienen el deber de garantizar que existió una decisión informada y que ésta fue verdaderamente autónoma, libre, voluntaria y consciente por parte del afiliado; además, tal información debe ser objetivamente verificable, en el entendido de que aquél debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez, los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

En efecto, la jurisprudencia que sobre el particular ha dejado sentada la Corporación de cierre de esta jurisdicción, ha entendido que la expresión “*libre y voluntaria*” contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, supone necesariamente el conocimiento, lo que sólo es posible alcanzar cuando se saben a conciencia las consecuencias de una decisión de esta envergadura.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 12136, radicación No. 46.292 de 2014, enseñó:

«Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.

El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es

decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias».

En tal sentido, «es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez» (SL1688 de 2019).

En consecuencia, no solo es menester demostrar la existencia del traslado, sino que impone verificarse que este acto se produjo bajo el presupuesto de la libertad informada, pues de no cumplirse con dicho presupuesto, se incurriría en un vicio que invalidaría dicho acto jurídico, lo que trae como consecuencia o efecto, retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido jamás, es decir, con ineficacia ex tunc⁴, en los términos del artículo 1746 del Código Civil, ante la inexistencia de una norma distinta que de manera explícita regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico.

Al punto sostuvo la Corte (SL2877 de 2020):

«(...)

De modo que al no existir una norma explícita que regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico en la legislación civil, acudió al aludido precepto relativo a las consecuencias de la nulidad, el cual consagra las mismas consecuencias de aquella. Dicha disposición establece:

Artículo 1746. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita (subrayas fuera de texto).

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

Entonces, según la norma precedente, el efecto de la declaratoria de ineficacia es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, que debe decretar el juez y para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición. En otros términos, la sentencia que en tal sentido se dicte, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales, toda vez que este no produce efectos entre ellas y el vínculo que se entendía que había, lo rompió tal providencia».

⁴ Al tema puede consultarse la sentencia SL2877 de 2020 y SL4875 de 2020

Frente a este respecto, además, esa alta Corporación en sentencia CS SL-1948-2021 tuvo la oportunidad de precisar que la consecuencia de la inobservancia del deber de información debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (*vuelta al status quo ante*, art. 1746 CC). Así, discurrió

«1. La consecuencia de la inobservancia del deber de información: ineficacia del acto jurídico de cambio de régimen

Al contestar la demanda, Colpensiones sostuvo que en este asunto no hay lugar a declarar la nulidad del traslado de la actora del régimen público de pensiones al privado, en la medida que no se demostró un vicio del consentimiento en la modalidad de error, fuerza o dolo.

Ahora bien, el a quo declaró la nulidad de la afiliación de la demandante, pues, en su sentir, el «acto no existió y no puede causar ningún tipo de consecuencia, incluso desfavorable». En esa línea, condenó a Colfondos S.A. a devolver «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de (...) LILIANA ANGULO RUIZ como comisiones, costos cobrados por administración, sumas adicionales, bonos pensionales de ser el caso, de conformidad con el art. 1746 que se hubieren generado junto con sus rendimientos», e impuso a Colpensiones la obligación de recibirlos y hacer los ajustes pertinentes en la historia laboral de la actora, sin solución de continuidad; esto es, «como si esa afiliación nunca hubiese existido».

De ahí que le corresponda a la Sala precisar si la vía correcta es la nulidad o la ineficacia en sentido estricto.

*Pues bien, esta Corporación es del criterio que la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por consiguiente, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (*vuelta al status quo ante*, art. 1746 CC).*

[2: La ineficacia del acto posee las mismas consecuencias prácticas de la nulidad. Al respecto, la Sala Civil de esta Corporación ha sostenido que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (SC3201-2018).]

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Si esto es claro, resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL3464-2019, y especialmente la CSJ SL4360-2019)».

En ese orden, no se trata de analizar la presencia de vicios que conlleven a la nulidad del negocio jurídico, sino de establecer el cumplimiento del deber de información como condición de eficacia del traslado de régimen pensional, razón por la cual, no se requiere la acreditación en este juicio de la presencia de vicios que invaliden el consentimiento.

Ahora bien, sobre esta temática igualmente, ha asentado reiteradamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que para el estudio de la procedencia de la ineficacia del traslado, se traslada la carga de la prueba quedando ésta en cabeza de las AFP, quienes en consecuencia deben demostrar que al momento en que se efectúa el traslado por cada afiliado, suministraron de forma completa la información íntegra al mismo, tales como ponerle en conocimiento las diferencias que existen entre los dos regímenes pensionales, verbigracia las modalidades pensionales del RAIS, el capital que se debe acumular a efectos de obtener el reconocimiento de la pensión en dicho régimen, el manejo de los recursos en un régimen y otro y los requisitos legalmente establecidos en el régimen de prima media con prestación definida para adquirir el derecho pensional, entre otros aspectos que diferencian los regímenes pensionales. De igual forma se debe acreditar el suministro de la información suficiente relacionada con las implicaciones que conlleva el traslado, tales como la pérdida del régimen de transición y los términos legales para el retorno al de prima media con prestación definida entre otros.

En ese orden de ideas, la obligación de la AFP de acreditar o probar que dio la información a cada afiliado al momento de la vinculación, deriva no solamente de la carga dinámica de la prueba, sino de que la obligación de suministrar dicha información surge desde la misma creación de las AFP, la cual aunado a ello, tiene a su cargo el deber de la asesoría y el buen consejo, *incluso al punto de desanimar al interesado*, por ser los especialistas en el tema y en aras de garantizar la libertad informada de los afiliados.

Señalando la Corte, de acuerdo a la doctrina se le han adjudicado una serie de obligaciones a las Administradoras de pensiones que emanan de la buena fe, como son la transparencia, vigilancia, y el deber de información, último que debe presentarse desde la etapa anterior a la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, de manera completa y comprensible en

materias de alta complejidad, con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado, aunado a que, cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica, estimándose en el proveído, se produce engaño no solo en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba de la actora al fondo accionado PORVENIR.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral, expuesto entre otras en las sentencias con Radicación No. 33083 del 22 de noviembre de 2011⁵, Radicación No. 31989 del 9 de septiembre de 2008 y en las sentencias SL

⁵ “Además, debe la Corte destacar que no fue objeto de controversia que el actor estuvo afiliado al régimen pensional que administra el Instituto de Seguros Sociales desde el 12 de marzo de 1969 hasta el 12 de agosto de 2002, fecha ésta en la que se trasladó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.; que nació el 13 de octubre de 1944, por lo que estaba amparado por el régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que cumplía con los requisitos a que alude la citada normativa.

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el Fondo de Pensiones demandado proporcionara al actor una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras.

No obstante, como lo señala la censura, la información que le suministró a SANZ GUTIÉRREZ no tuvo tales características, como que a Folio 106 aparece la “ASESORÍA PENSIONAL PROTECCIÓN – PROYECCIÓN DE LA PENSIÓN EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA”, en donde se señala una mesada pensional de \$900.000, a los 60 años, mientras que a Folio 107 figura que a esa misma edad la pensión en el “RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL”, es de \$1.580.465, cálculos que efectuó el Fondo accionado, el 13 de agosto de 2002.

Las anteriores condiciones dejan en evidencia el otro yerro del Tribunal, al no tener en cuenta las citadas documentales que conducen a la conclusión indefectible de la forma como se le proporcionó la información al interesado, amén de que cuando el demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 58 años de edad y tenía una densidad de cotizaciones también aproximada de 1286 semanas, según su historia laboral de Folios 15 a 22; luego, es claro que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS, por estar próximo a cumplir los requisitos que disponen sus reglamentos.

En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características del demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica.

Precisamente, la Corte en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, dijo:

“Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

“En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.

“Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.

“Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.

“El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado.

“(…).

“Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la Ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

1421 de 2019, SL 1452 de 3 de abril de 2019, SL 1689 de 8 de mayo de 2019, destacando de la referida sentencia SL 1452 de 3 de abril de 2019, los siguientes apartes:

“(…) Si se discute que la administradora de pensiones omitió brindar información veraz y suficiente en referencia a la afiliación o traslado de régimen pensional, le corresponde a ésta demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información, puesto que invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto.

(…)

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña”.

“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”.

En consecuencia, también en este aspecto es prospero el cargo, y para la definición de instancia son suficientes las anteriores consideraciones, para revocar la sentencia de primer grado, y en su lugar, declarar la nulidad del traslado que el demandante hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., quien por virtud del regreso automático al régimen de prima con prestación definida del ISS., deberá devolver a ésta todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Así mismo, se condenará al Instituto de Seguros Sociales a reconocer al actor la pensión de vejez, teniendo en cuenta las cotizaciones que este realizó a esa entidad de seguridad social y al Fondo de Pensiones Protección S.A., al igual que el régimen de transición del cual es beneficiario.

lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión

(...).

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros (...)

Ahora, es menester verificar si en el momento del traslado de régimen la demandante recibió la información correspondiente, y en esa dirección, advierte la Sala, con ninguno de los medios de prueba acopiados en el expediente se acredita el suministro de información en los términos aquí referidos, pues en manera alguna se evidencia en el plenario que se le informó sobre las condiciones pensionales en el RAIS o de las ventajas y desventajas que traería el cambio de régimen pensional.

Debe destacarse, las manifestaciones expuestas en el interrogatorio de parte absuelto por la accionante⁶ no acreditan de manera alguna que conociera las implicaciones de su traslado de régimen pues se limitó a indicar que la asesora de Porvenir le manifestó que el ISS se iba acabar y que podía perder el dinero que tenía allí, además le dijo que su pensión en dicho instituto sería de 1 smmlv y en el fondo privado tendría más rendimientos, precisando que no le explicaron de forma clara las consecuencias del traslado en ese momento.

Nótese, de lo relatado por la demandante no es posible colegir de forma alguna que haya confesado la recepción de una información, clara, oportuna y certera y muchos menos que la AFP PORVENIR haya cumplido con su obligación de buen consejo, pues lo único que advierte la Sala es una labor de publicidad y promoción de los

⁶ Audiencia 29 de agosto de 2022

fondos privados donde se enfatizó en las supuestas bondades del RAIS y la posibilidad de recibir beneficios económicos por la decisión de vinculación que tomaran los potenciales afiliados, sin que en esa labor se tomará en cuenta la responsabilidad social que tenían las AFP desde su creación.

A efecto de zanjar cualquier duda, en lo que hace al aparte de manifestación de voluntad y selección del régimen plasmado en el formulario de afiliación a PORVENIR (*Página 81, Archivo 13 expediente digital*), este no constituye en manera alguna medio probatorio que permita inferir que a la accionante se le proporcionó la información adecuada y veraz en los términos referidos precedentemente, como quiera que, tal como se dejó suficientemente explicado, dichos supuestos no fueron acreditados por la AFP demandada (sentencias SL 12136 de 2014 y SL 1689 de 2019) y, en todo caso, tal documento no constituye un medio de prueba *ad substantiam actus*, pues la afiliación y el deber de información que acarrea consigo dicho acto jurídico es susceptible de ser verificado a través de otros medios de convicción, que se advierten ausentes en el plenario.

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el fondo de pensiones PORVENIR proporcionara al afiliado una suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna información sobre las reales implicaciones de abandonar el régimen de prima media con prestación definida y sus posibles consecuencias futuras. No obstante, esa administradora -PORVENIR- no logró demostrar, como era su deber, que suministró a la convocante una información de tales características, porque, aun cuando en la contestación de la demanda afirmó que proporcionó la adecuada y completa ilustración a la demandante al momento de trasladarse, el medio de convicción en que soportó su defensa fue el formulario de afiliación al que se hizo mención, porque allí se deja constancia expresa en el sentido de su decisión de vincularse a esa AFP de manera totalmente libre, voluntaria y espontánea.

Aquí también debe resaltar esta Sala, el deber de información existe desde la misma creación de las administradoras de fondos de pensiones. Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y tal como se dejó sentado de manera precedente, ha explicado de forma detallada y reiterada que desde la implementación del Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones y por ende de los fondos privados se estableció en cabeza de éstos el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada

uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.

Así, por ejemplo, en sentencia SL1688-2019 reiterada en la SL-3708-2021 y SL-3199-2021, entre muchas otras, expuso lo siguiente:

«1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación

1.1 Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente.

El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).

De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.

...

En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Además, ilustró las diferentes etapas del deber de información, así:

Etapas acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información de	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 010 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría y buen consejo en ambos regímenes pensionales.

Como se ve en la tabla para el año 1999, cuando se produjo el traslado de la aquí demandante, la AFP PORVENIR estaba en la obligación de informar a su futura afiliada sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, pero ello en el asunto no ocurrió o, por lo menos, no se acreditó.

Así las cosas, concluye esta Sala de decisión que la demandada PORVENIR, omitió en el momento del traslado de régimen **(16 de febrero de 1999 , efectivo el 01 de abril de ese año)**, el deber de información para con la promotora del juicio, en los términos que han quedado vistos, esto es relevándose de su obligación de indicar las consecuencias derivadas del cambio del régimen, los términos para retornar al régimen de prima media, entre otros, y en esa medida, al tenor de lo señalado en la sentencia SL12136 de 2014, ello deriva en la **INEFICACIA DEL TRASLADO** del régimen pensional así realizado, tal y como se ha venido señalando a lo largo de esta providencia.

Por otro lado, es menester precisar, no tiene incidencia alguna que la actora no sea beneficiaria del régimen de transición o que no contara con 15 años de servicios antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues tales circunstancias no tienen relación con la información que se le debía suministrar cuando se trasladó de régimen. Al respecto se puede consultar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STL 11385 del 18 de julio de 2017, radicado 47646.

Ahora, en relación con el principio de la relatividad jurídica alegado en la alzada por Colpensiones, consistente en que los terceros no pueden interferir en convenios de los que no son parte, debe indicarse aunque Colpensiones no intervino de manera directa en el acto jurídico de traslado, no puede perderse de vista que en la

actualidad dentro de la estructura del sistema de pensiones es la única entidad administradora del régimen de prima media con prestación definida, siendo de contera la llamada a recibir nuevamente al demandante como su afiliada.

En ese orden, la ineficacia del tránsito de régimen es procedente, y en consecuencia el traslado, por parte de PORVENIR, como actual administradora de pensiones a la que se encuentra afiliada la actora (*ver certificado pág. 118 Archivo 13 expediente digital*), del saldo existente en la cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos y gastos de administración, como también la activación de su afiliación en el régimen de prima media con prestación definida, de tal manera se confirmará la decisión de primer grado en este aspecto.

Debe precisarse en este punto, en cuanto a que además de lo anterior, la accionada PORVENIR, también deben devolver a COLPENSIONES, además de los gastos de administración, las comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia⁷ y los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima debidamente indexados con cargo a sus propias utilidades⁸, por el tiempo en que la demandante estuvo afiliada a esa administradora, por virtud del restablecimiento de las cosas a su estado inicial.

Así lo consideró el órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia SL-2877 de 2020 en la cual sostuvo:

«(...)

*De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional **deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor**, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. **En consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones**».*

Igualmente se dispondrá que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

También es importante señalar que para la calenda en la que se trasladen esos recursos, habrá transcurrido un tiempo considerable durante el cual dicho valor

⁷ Ver al respecto las sentencias SL4964-2018, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4811-2020 y SL373-2021.

⁸ Conforme lo señala la SL2209-2021 y SL2207-2021

habrá perdido poder adquisitivo, de allí que sea procedente su indexación, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo, y su imposición procede de forma oficiosa, sin que ello represente una condena adicional ni vulnere la congruencia entre la demanda y la sentencia judicial, pues lo que se busca garantizar es el pago completo e íntegro de la prestación cuando el transcurso del tiempo la devalúa.

Así lo adocrinó recientemente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL359 de 2021, reiterada en la SL859 de 2021. En la primera providencia anotada, el órgano de cierre de esta jurisdicción consideró:

«Es cierto que dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, pero también lo es que, pese a ello, su imposición oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada.»

En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibídem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.

Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real» (Negrillas de la Sala).

En punto a la indexación de los gastos de administración, en un caso similar al de autos en el que se resolvió lo atinente a la ineficacia de traslado, el órgano de cierre de esta jurisdicción, en providencia SL 3207, Radicación N° 83586 del 18 de agosto de 2020, indicó:

«7. Consecuencias de la declaración de ineficacia

*Por no estar acreditado que PORVENIR S. A. hubiere consignado a COLPENSIONES, los aportes que la demandante tenía en su cuenta individual con sus rendimientos, incluyendo también los valores correspondientes a gastos de administración, los cuales según se expuso en las sentencias CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, debe asumir con cargo a sus propios recursos, **se le ordenará la devolución de esos dineros, debidamente indexados,** junto con el valor del bono a COLPENSIONES y a favor del actor». (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Por otro lado, conviene anotar, en autos no tiene relevancia lo atinente a la financiación del sistema, o que la demandante no hubiese retornado al régimen de prima media antes de encontrarse a 10 años de adquirir el derecho pensional, pues es suficiente indicar en este punto, no se está avalando el tránsito de un régimen a otro sino que se está declarando la ineficacia de un traslado inicial, es decir, se deja sin efectos la afiliación o cambio al régimen de ahorro individual, lo que conlleva a retornar al régimen de prima media con prestación definida, todos los saldos incluyendo rendimientos que puedan existir en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Advirtiéndose a Colpensiones en cuanto al principio de la sostenibilidad financiera, objeto de apelación, la Máxima Corporación ha expresado que las decisiones de declaratoria de ineficacia no lesionan *“el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, puesto que los recursos que deben reintegrar los fondos privados accionados a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas.”* (Sentencia SL2877, rad. 78667 del 29 de julio del 2020).

Asimismo, advierte la Sala, en relación con los argumentos de apelación de la AFP PORVENIR relacionados con los gastos de administración, resulta que estos surgen como consecuencia de la afiliación, y en ese orden, al declararse la ineficacia del traslado, resulta claro que dichos gastos quedan sin fundamento, pues lo que ocurre es que la situación de afiliación del actora vuelve a su estado inicial es decir es como si dichos gastos no se hubiesen generado, razón por la cual es procedente la remisión de la totalidad de los saldos que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la demandante a Colpensiones (actual administradora del RPM), incluyendo las sumas de gastos de administración y seguros previsionales. Así fue consignado en sentencia de la CSJ Sala Laboral SL 2914 del 22 de julio del 2020, en la que cita la del 8 septiembre 2008, radicado 31989, donde se dijo:

«Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.

[...]

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada».

Igualmente, en la sentencia CSJ SL1421-2019, Radicación N° 56174 del 10 de abril de 2019, se expuso:

«Conforme a lo establecido en sede de casación, fuerza concluir entonces, que debe declararse la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, debiendo retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban, es decir, como si ello no hubiera ocurrido, lo cual trae como consecuencia, (...) que el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, como en oportunidades anteriores lo ha dispuesto la Sala, pudiéndose traer a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y CSJSL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989 (...)».

En lo que atañe a la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES⁹ (Páginas 30 y 32 Archivo 18 expediente digital), entidad ésta última a favor de quien se surte la consulta, basta con indicar que, conforme el criterio señalado en la ya mencionada sentencia SL-1689 de 2019, el reconocimiento de un estado jurídico es imprescriptible, y en ese orden, la declaración de ineficacia del traslado no está sujeta al término prescriptivo, máxime teniendo en cuenta que además está íntimamente relacionado con el derecho pensional, razón suficiente para declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la encartada, acogiendo ésta Sala el criterio expuesto en las sentencias citadas frente a esta temática.

Finalmente, en lo que toca a la solicitud de COLPENSIONES de autorizarla a obtener por las vías judiciales el valor de los perjuicios ocasionados, la misma se torna improcedente como quiera que ello lo puede efectuar sin que medie orden alguna a través de la presente decisión, aunado a que tal aspecto no fue objeto del debate probatorio pues ninguna pretensión se erigió tendiente a obtener el pago de

⁹ Se tuvo por contestada la demanda en auto del 6 de julio de 2022, archivo 21 expediente digital.

este concepto a favor de esa administradora, así como tampoco fue propuesta dicha temática a lo largo del juicio por ese extremo procesal.

Agotada la competencia de la Sala, habiéndose surtido el grado jurisdiccional de consulta y por el estudio de los puntos de apelación, conforme las motivaciones que preceden, se adicionará la sentencia en los puntos anteriormente expuestos y se confirmará la decisión de primer grado en lo demás.

Finalmente y en cuanto a la solicitud elevada por la apoderada de la demandante de corrección del auto mediante el cual se admitió el recurso y se corrió traslado para alegar de conclusión de fecha 25 de noviembre del 2022 (Archivo 12 expediente digital), baste con señalar si bien en el encabezado del texto, se indicó de manera incorrecta el nombre de la convocante del juicio, al relacionarla como “LUZ FREDIA RUA GUTIERREZ”, debe advertirse dicho yerro cometido no puede ser objeto de corrección pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, tal figura solo procede en *“los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*, lo cual no sucedió en el presente asunto.

En todo caso se precisa para los efectos a que haya lugar que el nombre de la demandante es **LUZ FEDRA RÚA GUTIÉRREZ**.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal **SEGUNDO** del fallo de primer grado, para ordenar a PORVENIR S.A. devolver a COLPENSIONES, además de los gastos de administración, las comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima debidamente **indexados** con cargo a sus propias utilidades, por el tiempo en que la demandante estuvo aparentemente afiliada a esa administradora, conforme lo considerado.

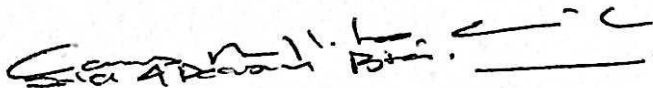
SEGUNDO: DISPONER que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NUBIA BECERRA
PALACIOS CONTRA COLPENSIONES y PORVENIR S.A. (37 2020 00515 01)**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la AFP PORVENIR y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta última, contra la sentencia proferida por el Juez Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el pasado 5 de octubre del 2022 (*Audio Archivo 22 Exp. Digital, récord: 23:44*), en la que se resolvió:

***“PRIMERO: DECLARAR** la ineficacia del acto jurídico de traslado entre regímenes pensionales que efectuó la demandante señora NUBIA BECERRA PALACIOS del régimen de prima media con prestación definida administrado en su momento por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado en su momento por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES HORIZONTE S.A. que tuvo como fecha de suscripción el día 20 de junio del año 2002, en consecuencia se declarara válida la afiliación de la demandante al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, de conformidad con los argumentos de expuestos en la parte motiva de la decisión.*

***SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a transferir con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES todos los valores contenidos en su cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos financieros, los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, porcentaje destinado al Fondo de Garantía de pensión mínima debidamente indexados, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.*

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Se ordena remitir el presente proceso ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que se surta el estudio de la decisión en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, conforme se dispuso en la parte motiva de la sentencia.”

Inconforme con la decisión el apoderado de COLPENSIONES la apeló expresando que las demandadas no desconocen su existencia del deber de información desde el año 1993 con la emisión de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 663 de la misma anualidad, no obstante resaltar que dicho deber se intensifica con la expedición de la Ley 328 de 2009 donde se convirtió en un deber de asesoría y buen consejo, en consecuencia señala no es dable requerir las mismas formalidades en la asesoría previa al traslado desde el momento mismo en la creación del RAIS y darle el mismo alcance que el legislador y la jurisprudencia le han dado con el transcurso del tiempo.

Precisa que las características del régimen pensional y las modalidades pensionales propias de ambos regímenes se encuentran consignadas en la Ley 100 de 1993, norma que por ser de alcance nacional impone su conocimiento a todos los ciudadanos a partir de su promulgación en los términos del artículo 11 del Código Civil, porque no es dable alegar la ignorancia como excusa para atribuir exclusivamente a las AFP la responsabilidad de haber omitido información al respecto ya que este señalamiento lo hace la ley, máxime cuando en su sentir la demandante de forma voluntaria suscribió el formulario de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad propiamente a la AFP Horizonte hoy Porvenir S.A en el año 2002, aduciendo no se demostró vicio en el consentimiento excepto la buena fe al momento en que la demandante se afilia al régimen de ahorro individual con solidaridad como se alega en la demanda, sumado a que para el momento de la afiliación era imposible predecir los ingresos base de cotización sobre los cuales cotizaría la demandante en los próximos años y calcular una futura mesada pensional real en el momento de la afiliación.

Señala debe tenerse en cuenta que los afiliados o potenciales afiliados a las AFP ya sea del régimen de prima media o del régimen de ahorro individual con solidaridad no solo son sujetos de derechos, sino también de obligaciones tal como lo ha determinado el artículo cuarto del Decreto 2241 de 2010, el cual

establece los deberes de los consumidores financieros al sistema general de pensiones.

Finalmente solicita se tenga en cuenta el principio de sostenibilidad financiera contemplado en el artículo 48 de la Constitución de 1991, adicionado por el artículo primero del Acto Legislativo 01 de 2005 que impacta en la reserva del sistema pensional, advirtiendo el eventual traslado de régimen de la demandante afecta ostensiblemente el sistema financiero del régimen de prima media, teniendo en cuenta la variación porcentual de la destinación del aporte en ambos regímenes pensionales.

Manifiesta que en caso de confirmarse la sentencia solicita se confirme la absolución de costas, toda vez que su representada no tuvo injerencia en el acto jurídico que se declara ineficaz, igualmente se confirme la devolución de aportes con los respectivos rendimientos y gastos de administración conforme al principio de sostenibilidad financiera del régimen de prima media. (*Audio Archivo 22 Exp. Digital, récord: 26:07¹*)

¹Muchas gracias señor juez, de manera respetuosa me permito interponer recurso de apelación en la oportunidad procesal para hacerlo contra la sentencia proferida por su honorable despacho en el sentido que decidió declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad y ordeno su vinculación al régimen de prima media con prestación definida, ordenando a su vez a la AFP que efectuó el traslado de los aportes a Colpensiones con fundamento en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, respecto al deber de información que recae en cabeza de las administradoras de pensiones, es menester recordar que las demandadas no desconocen su existencia desde el año 1993 con la emisión de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 663 de la misma anualidad, no obstante es de resaltar que dicho deber se intensifica con la expedición de la Ley 328 de 2009 donde el deber de información se convirtió en un deber de asesoría y buen consejo, en consecuencia no es dable requerir las mismas formalidades en la asesoría previa al traslado desde el momento mismo en la creación del RAIS y darle el mismo alcance que el legislador y la jurisprudencia le han dado con el transcurso del tiempo, máxime cuando la vinculación de la demandante ha sido en forma pretérita, esto en el año 2002 y la construcción legal y jurisprudencial respecto al tema que nos ocupa hoy se está construyendo o se viene construyendo desde el año 2008, pues tal situación desvirtúa los principios de legalidad y confianza e inseguridad jurídica.

En segundo lugar, se observa también que manifiesta la parte actora que la falta de información radicó y no se le explicaron ventajas y desventajas de ambos regímenes pensionales, al respecto debe decirse que las características del mismo y las modalidades pensionales propias de ambos regímenes se encuentran consignadas en la Ley 100 de 1993, norma que por ser de alcance nacional impone su conocimiento a todos los ciudadanos a partir de su promulgación en los términos del artículo 11 del Código Civil, por lo tanto no es dable alegar la ignorancia como excusa a voces para atribuir exclusivamente a las AFP la responsabilidad de haber omitido información al respecto ya que este señalamiento lo hace la ley, máxime cuando la demandante de forma voluntaria suscribió el formulario de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad propiamente a la AFP Horizonte hoy Porvenir S.A en el año 2002 como quedó demostrado en el interrogatorio de parte absuelto por la actora.

Por otro lado, no se demuestra vicio en el consentimiento excepto la buena fe al momento en que la demandante se afilia al régimen de ahorro individual con solidaridad como se alega en la demanda, además para el momento de la afiliación era imposible predecir los ingresos base de cotización sobre los cuales cotizaría la demandante en los próximos años y calcular una futura mesada pensional real en el momento de la afiliación, pues los ingresos económicos podrían variar en relación a los reportados en su historia laboral hasta esa fecha, pues para ese entonces solo contaba, a pesar de contar con 43 años, lo cierto es que contaba con tan solo 229 semanas cotizadas al régimen de prima media con prestación definida.

Por su parte la AFP PORVENIR apela la decisión expresando si bien es cierto la existencia de un precedente jurisprudencial bastante amplio y pacífico en materia del deber de información, la misma corte ha señalado que se deben estudiar concretamente esas particularidades que rodean el traslado que se reputa como ineficaz, manifestando en el caso objeto de estudio el traslado de régimen pensional que efectuará la señora demandante para junio del año 2002 con la AFP BBVA Horizonte cumplió a cabalidad con todos los requisitos formales y el deber de información exigidos para la época, señalando la información dada no podría predicarse en un nivel diferente al que fue entregado en su debido momento teniendo en cuenta que para el momento histórico en el cual se encontraba la señora no estaba desarrollado el precedente jurisprudencial y la normatividad que hoy en día lo hace mucho más exigible, por lo cual la AFP BBVA Horizonte actuó entre el marco de la buena fe objetiva y entregó a la señora demandante unos elementos de juicio objetivos claros y suficientes para que de manera libre y voluntaria suscribiera este formulario de vinculación.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los afiliados o potenciales afiliados a las AFP ya sea del régimen de prima media o del régimen de ahorro individual con solidaridad no solo son sujetos de derechos, sino también de obligaciones tal como lo ha determinado el artículo cuarto del Decreto 2241 de 2010, el cual establece los deberes de los consumidores financieros al sistema general de pensiones de los cuales se resalta primero informarse adecuadamente de las condiciones del sistema general de pensiones, del nuevo sistema de administración de multi fondos y las diferentes modalidades de pensión, segundo aprovechar los mecanismos de divulgación de información y capacitación para conocer el funcionamiento del sistema general de pensiones y los derechos y obligaciones que corresponden, tercero emplear la adecuada atención y cuidado al momento de tomar decisiones como son entre otros la afiliación a la administradora de régimen, la selección de modalidad de pensión, entidad aseguradora que le otorgue la renta vitalicia o la elección de tipo de fondo dentro del esquema multi fondos según sea el caso, conforme a lo anterior es evidente que el deber de información se integra por una parte con la obligación de asesoría y buen Consejo que deben suministrar las AFPs a los posibles afiliados, pero también con la información que deben adquirir de manera autónoma los consumidores financieros acerca de las condiciones, modalidades y sistemas que integran los regímenes pensionales que permita tomar decisiones con el debido cuidado y atención que merece la decisión, por ejemplo afiliarse, trasladarse o escoger una modalidad particular acorde a las expectativas pensionales de cada afiliado, sino cuando la demandante así quedó demostrado en su interrogatorio de parte, tuvo una actitud pasiva frente a lo que sería su futuro pensional, pues tal como lo manifestó no pensaba en ese momento, era muy joven no pensaba en las consecuencias o las determinaciones que podría tener su traslado de régimen pensional en un futuro.

Finalmente debe tenerse en cuenta el principio de sostenibilidad financiera contemplado en el artículo 48 de la Constitución de 1991, adicionado por el artículo primero del Acto Legislativo 01 de 2005 que impacta en la reserva del sistema pensional, conforme lo anterior es evidente que el eventual traslado de régimen de la demandante afecta ostensiblemente el sistema financiero del régimen de prima media, teniendo en cuenta la variación porcentual de la destinación del aporte en ambos regímenes pensionales, la falta de contribución de la demandante al fondo común que financie las pensiones en el régimen de prima media y la carga que generaría a los demás afiliados soportar un eventual reconocimiento a favor de la demandante quien no ha construido un derecho pensional en el régimen de prima media, derivando un menoscabo patrimonial a la entidad, de esta forma Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral solicitó revocar el fallo proferido en lo pertinente.

En forma subsidiaria, en caso de que se confirme la sentencia solicitó que se confirme la absolución de costas, toda vez que mi representada no tuvo injerencia en el acto jurídico que se declara ineficaz y que se confirme la devolución de aportes con los respectivos rendimientos y gastos de administración anteriormente expuesto conforme al principio de sostenibilidad financiera del régimen de prima media, así dejó sentado mi recurso apelación, muchas gracias señor juez.”

Indica que si bien se está ordenando a Porvenir reintegrar una cuenta de ahorro individual junto con rendimientos financieros, gastos de administración y sumas por seguros previsionales, se olvida que bajo la figura de la ineficacia las cosas se deben retrotraer a un estado inicial, es decir que el negocio jurídico no se realizó, en consecuencia la demandante no podría verse beneficiada de características privativas de este régimen como lo es la existencia de rendimientos financieros, solicitando se tenga en cuenta frente a los gastos de administración y seguros previsionales que se descontaron bajo un mandato legal y la indexación de los mismos desborda los efectos de la ineficacia, máxime cuando resulta improcedente condenar a la citada indexación, teniendo en cuenta que esas mejoras que efectuó Porvenir a través de los rendimientos financieros permiten a Colpensiones cubrir cualquier eventual contingencia al momento de eventuales reconocimientos pensionales o de indemnización sustitutiva, por lo cual en su sentir es claro que la administradora Colpensiones recibiría claramente unos dineros que no le serían dables, precisando la AFP actuó en el marco de una buena fe objetiva y esos descuentos están autorizados por mandato legal como lo es el artículo 20 de la Ley 100 de 1993. (*Audio Archivo 22 Exp. Digital, récord: 32:35*²)

² Muchas gracias su señoría, siendo la oportunidad procesal correspondiente presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de instancia, solicitando a la Honorable Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá revoque las condenas impuestas en contra de mi representada, fundamentándome en las siguientes consideraciones:

Honorables Magistrados, si bien es cierto la existencia de un precedente jurisprudencial bastante amplio y pacífico en materia del deber de información, la mismo corte ha señalado que se deben estudiar concretamente esas particularidades que rodean el traslado que se reputa como ineficaz, en el caso objeto de estudio considera mi representada que el traslado de régimen pensional que efectuará la señora demandante para junio del año 2002 con la AFP BBVA Horizonte cumplió a cabalidad con esos requisitos formales y el deber de información exigidos para la época, téngase en cuenta que el precedente jurisprudencial que gobierna este tipo de asuntos pues ha señalado que existen varios momentos o varios períodos del deber de información frente a los cuales el primero de estos únicamente iba en exponer unas características esenciales del régimen de ahorro individual y sobre todo evitar cualquier tipo de coerción y violación al derecho de la libre escogencia, la señora demandante a través del interrogatorio de parte pues confiesa que haber recibido información a través de uno de los asesores comerciales de la AFP Horizonte como bien considera el despacho pues queda acreditado este supuesto fáctico, de igual manera esa información no podría predicarse en un nivel diferente al que fue entregado a su debido momento teniendo en cuenta que es el momento histórico en el cual se encontraba la señora pues no estaba desarrollado este precedente jurisprudencial y la normatividad que hoy en día pues lo hace mucho más exigible, por lo cual pues la AFP BBVA Horizonte actuó entre el marco de la buena fe objetiva y entregó a la señora demandante unos elementos de juicio objetivos claros y suficientes para que de manera libre y voluntaria suscribiera este formulario de vinculación que si bien pues es un documento en el cual pues se ha plasmado esa voluntariedad de afiliación de la señora demandante, él mismo estaba autorizado por la Superintendencia Bancaria y su ratificación pues en este interrogatorio de parte también queda probada en insistir que la señora demandante pues también manifiesta haberlo suscrito de manera libre y voluntaria. Téngase en cuenta también pues que en este tipo de asuntos las AFP convocadas a juicio acogen una desventaja probatoria y en ese escenario pues debe también dársele prevalencia a esos elementos materiales de juicio como lo es el interrogatorio de parte el cual a instancia de esta defensa pues figura elementos suficientes para tener como válidamente afiliada a la señora demandante y demostrar el cumplimiento del deber de información, eso en materia de la ineficacia del traslado.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos de la demandante en este proceso ordinario, las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda (página 5, Archivo 1 expediente digital) las cuales encuentran fundamento en los hechos expuestos en el acápite respectivo (páginas 3 a 5 ibidem), aspirando principalmente se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación a Porvenir, en consecuencia se ordene el traslado a Colpensiones junto con los aportes, rendimientos y semanas cotizadas, igualmente se ordene a Colpensiones aceptar el traslado, se condene al pago de costas procesales y agencias en derecho, lo *ultra y extra petita*. Obteniendo sentencia de primera instancia favorable a sus pretensiones, por cuanto se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la actora al RAIS, ordenando a PORVENIR como actual administradora al que se encuentra vinculada, trasladar a COLPENSIONES todos los valores contenidos en su cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos financieros, los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de pensión mínima debidamente indexados. Lo anterior tras considerar que, con fundamento en la línea jurisprudencial vertida por la Corte Suprema de Justicia, no

Ahora bien respecto de los efectos de esta figura jurídica, téngase en cuenta que con el fallo de instancia se están desbordando los mismos, pues si bien se está ordenando a Porvenir a reintegrar una cuenta de ahorro individual junto con rendimientos financieros, gastos de administración y sumas por seguros previsionales, se olvida que bajo la figura de la ineficacia las cosas se deben retrotraer a un estado inicial, es decir que el negocio jurídico no se realizó, en consecuencia pues la señora demandante no podría verse beneficiada de características privativas de este régimen como lo es la existencia de rendimientos financieros, al respecto la sentencia SC 3201 del año 2018 advirtió que el traslado de estos recursos pues pondría a los afiliados en una condición distinta de haber permanecido en el régimen de prima media a lo largo de su vida laboral, también yendo en una clara contravención con lo establecido en el artículo 897 del Código de Comercio.

Ahora bien, si en gracia de discusión pues se ordena el traslado de estos de rubros, de este rubro de rendimiento, téngase en cuenta también que frente a los gastos de administración y seguros previsionales se descontaron bajo un mandato legal y la indexación de los mismos pues se reitera desborda los efectos de la ineficacia, máxime cuando resulta pues improcedente condenar a esta indexación, teniendo en cuenta que esas mejoras que efectúa Porvenir o que efectuó Porvenir a través de los rendimientos financieros permiten a Colpensiones cubrir cualquier eventual contingencia al momento de eventuales reconocimientos pensionales o de indemnización sustitutiva, por lo cual pues es claro que la AFP Colpensiones, que la administradora Colpensiones recibiría claramente unos dineros que no le serían dables, en el entendido de que cualquier contingencia ya está más que satisfecha con esos rendimientos que superan con creces lo que sería una eventual indexación o actualización del aporte pensional de la señora demandante, téngase en cuenta también pues la teoría de las restituciones mutuas, en el entendido de que las AFP actuaron en el marco de una buena fe objetiva y esos descuentos están autorizados precisamente por mandato legal como lo es el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, bajo estas argumentaciones y pues reiterando que me reservo a emplear los mismos argumentos en la oportunidad procesal que considere el Tribunal Superior, presento mi recurso de apelación, muchas gracias su señoría.

se logró acreditar por PORVENIR el cumplimiento del deber de información que le incumbía para con la demandante al momento del traslado, que le ayudara a tomar una decisión acertada sobre la construcción de su derecho pensional.

Pues bien, para resolver la controversia, es menester precisar, al tenor de lo previsto en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el traslado entre regímenes pensionales puede realizarse cada 5 años, siempre y cuando al afiliado le falten más de 10 años para adquirir el derecho pensional, y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002³.

Así las cosas, en el expediente se encuentra acreditado que la fecha de nacimiento de la actora fue el 22 de septiembre de 1959 (pág. 12, Archivo 1 expediente digital), por lo que la edad de 57 años, los cumplió el mismo día y mes del año 2016, procediendo a solicitar su traslado mediante petición elevada ante COLPENSIONES el 29 de octubre del 2020 (págs. 30 a 32, ibidem) esto es, cuando ya había cumplido la edad requerida para adquirir el derecho pensional - tenía 61 años-; de otra parte, se tiene, la actora no contaba con 15 años de servicios para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1 de abril de 1994-, pues para esa data, según las probanzas incorporadas a los autos, tan solo tenía 55.29 semanas (Archivo 17 expediente digital, pág. 69), por lo que no se encontraba en la excepción prevista en la Sentencia C-789 de 2002, para retornar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo.

Ahora, con fundamento en la ausencia del suministro de información pretende la actora a efectos de continuar válidamente vinculada al Régimen de Prima Media, la declaratoria de la ineficacia del traslado realizado de ese régimen al de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, el cual según las documentales obrantes en el proceso, acaeció el **20 de junio del 2002** con fecha de efectividad a partir del **01**

³ En relación con la posibilidad de traslado de régimen, en virtud del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, los afiliados al sistema general de pensiones podían escoger el régimen de pensiones que prefirieran y que una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, disposición que fue modificada por la Ley 797 de 2003, en su artículo 2°, indicando que dicho traslado solo podría realizarse cada 5 años, y que: “Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”, y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002”.

de agosto de 2002, específicamente conforme a la información consignada en el reporte SIAFP (páginas 32 y 71, archivo 17 expediente digital), por afiliación que hiciera a BBVA HORIZONTE hoy PORVENIR, específicamente conforme a la información consignada en el reporte SIAFP y en el formulario de afiliación suscrito con esa AFP.

Así las cosas, parte la Sala por indicar, las entidades encargadas de la administración y dirección de los diferentes regímenes pensionales tienen el deber de garantizar que existió una decisión informada y que ésta fue verdaderamente autónoma, libre, voluntaria y consciente por parte del afiliado; además, tal información debe ser objetivamente verificable, en el entendido de que aquél debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez, los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

En efecto, la jurisprudencia que sobre el particular ha dejado sentada la Corporación de cierre de esta jurisdicción, ha entendido que la expresión “*libre y voluntaria*” contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, supone necesariamente el conocimiento, lo que sólo es posible alcanzar cuando se saben a conciencia las consecuencias de una decisión de esta envergadura.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL12136-2016, radicación No. 46.292 de 2014, enseñó:

«Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.

El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias».

En tal sentido, «es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez» (SL1688 de 2019).

En consecuencia, no solo es menester demostrar la existencia del traslado, sino que impone verificarse que este acto se produjo bajo el presupuesto de la libertad informada, pues de no cumplirse con dicho presupuesto, se incurriría en un vicio que invalidaría dicho acto jurídico, lo que trae como consecuencia o efecto, retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido jamás, es decir, con ineficacia *ex tunc*⁴, en los términos del artículo 1746 del Código Civil, ante la inexistencia de una norma distinta que de manera explícita regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico.

Al punto sostuvo la Corte (SL2877 de 2020):

«(...)

De modo que al no existir una norma explícita que regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico en la legislación civil, acudió al aludido precepto relativo a las consecuencias de la nulidad, el cual consagra las mismas consecuencias de aquella. Dicha disposición establece:

Artículo 1746. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita (subrayas fuera de texto).

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

Entonces, según la norma precedente, el efecto de la declaratoria de ineficacia es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, que debe decretar el juez y para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición. En otros términos, la sentencia que en tal sentido se dicte, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales, toda vez que este no produce efectos entre ellas y el vínculo que se entendía que había, lo rompió tal providencia».

Frente a este respecto, además, esa alta Corporación en sentencia CSJ SL1948-2021 tuvo la oportunidad de precisar que la consecuencia de la inobservancia del deber de información debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (*vuelta al status quo ante*, art. 1746 CC). Así, discurrió

⁴ Al tema puede consultarse la sentencia SL2877 de 2020 y SL4875 de 2020

«1. La consecuencia de la inobservancia del deber de información: ineficacia del acto jurídico de cambio de régimen

Al contestar la demanda, Colpensiones sostuvo que en este asunto no hay lugar a declarar la nulidad del traslado de la actora del régimen público de pensiones al privado, en la medida que no se demostró un vicio del consentimiento en la modalidad de error, fuerza o dolo.

Ahora bien, el a quo declaró la nulidad de la afiliación de la demandante, pues, en su sentir, el «acto no existió y no puede causar ningún tipo de consecuencia, incluso desfavorable». En esa línea, condenó a Colfondos S.A. a devolver «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de (...) LILIANA ANGULO RUIZ como comisiones, costos cobrados por administración, sumas adicionales, bonos pensionales de ser el caso, de conformidad con el art. 1746 que se hubieren generado junto con sus rendimientos», e impuso a Colpensiones la obligación de recibirlos y hacer los ajustes pertinentes en la historia laboral de la actora, sin solución de continuidad; esto es, «como si esa afiliación nunca hubiese existido».

De ahí que le corresponda a la Sala precisar si la vía correcta es la nulidad o la ineficacia en sentido estricto.

Pues bien, esta Corporación es del criterio que la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por consiguiente, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC).

[2: La ineficacia del acto posee las mismas consecuencias prácticas de la nulidad. Al respecto, la Sala Civil de esta Corporación ha sostenido que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (SC3201-2018).]

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Si esto es claro, resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL3464-2019, y especialmente la CSJ SL4360-2019)».

En ese orden, no se trata de analizar la presencia de vicios que conlleven a la nulidad del negocio jurídico, sino de establecer el cumplimiento del deber de información como condición de eficacia del traslado de régimen pensional, razón por la cual, no se requiere la acreditación en este juicio de la presencia de vicios que invaliden el consentimiento.

Ahora bien, sobre esta temática igualmente, ha asentado reiteradamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que para el estudio de la procedencia de la ineficacia del traslado, se traslada la carga de la prueba

quedando ésta en cabeza de las AFP, quienes en consecuencia deben demostrar que al momento en que se efectúa el traslado por cada afiliado, suministraron de forma completa la información íntegra al mismo, tales como ponerle en conocimiento las diferencias que existen entre los dos regímenes pensionales, verbigracia las modalidades pensionales del RAIS, el capital que se debe acumular a efectos de obtener el reconocimiento de la pensión en dicho régimen, el manejo de los recursos en un régimen y otro y los requisitos legalmente establecidos en el régimen de prima media con prestación definida para adquirir el derecho pensional, entre otros aspectos que diferencian los regímenes pensionales. De igual forma se debe acreditar el suministro de la información suficiente relacionada con las implicaciones que conlleva el traslado, tales como la pérdida del régimen de transición y los términos legales para el retorno al de prima media con prestación definida entre otros.

En ese orden de ideas, la obligación de la AFP de acreditar o probar que dio la información a cada afiliado al momento de la vinculación, deriva no solamente de la carga dinámica de la prueba, sino de que la obligación de suministrar dicha información surge desde la misma creación de las AFP, la cual aunado a ello, tiene a su cargo el deber de la asesoría y el buen consejo, *incluso al punto de desanimar al interesado*, por ser los especialistas en el tema y en aras de garantizar la libertad informada de los afiliados.

Señalando la Corte, de acuerdo a la doctrina se le han adjudicado una serie de obligaciones a las Administradoras de pensiones que emanan de la buena fe, como son la transparencia, vigilancia, y el deber de información, último que debe presentarse desde la etapa anterior a la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, de manera completa y comprensible en materias de alta complejidad, con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado, aunado a que, cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica, estimándose en el proveído, se produce engaño no solo en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el

profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un **traslado de la carga de la prueba** de la parte actora al fondo accionado PORVENIR S.A. antes BBVA HORIZONTE.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral, expuesto entre otras en las sentencias con Radicación No. 33083 del 22 de noviembre de 2011⁵, Radicación No. 31989 del 9 de septiembre de 2008 y en las

⁵ «Además, debe la Corte destacar que no fue objeto de controversia que el actor estuvo afiliado al régimen pensional que administra el Instituto de Seguros Sociales desde el 12 de marzo de 1969 hasta el 12 de agosto de 2002, fecha ésta en la que se trasladó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.; que nació el 13 de octubre de 1944, por lo que estaba amparado por el régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que cumplía con los requisitos a que alude la citada normativa.

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el Fondo de Pensiones demandado proporcionara al actor una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras.

No obstante, como lo señala la censura, la información que le suministró a SANZ GUTIÉRREZ no tuvo tales características, como que a Folio 106 aparece la “ASESORÍA PENSIONAL PROTECCIÓN – PROYECCIÓN DE LA PENSIÓN EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA”, en donde se señala una mesada pensional de \$900.000, a los 60 años, mientras que a Folio 107 figura que a esa misma edad la pensión en el “RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL”, es de \$1.580.465, cálculos que efectuó el Fondo accionado, el 13 de agosto de 2002.

Las anteriores condiciones dejan en evidencia el otro yerro del Tribunal, al no tener en cuenta las citadas documentales que conducen a la conclusión indefectible de la forma como se le proporcionó la información al interesado, amén de que cuando la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 58 años de edad y tenía una densidad de cotizaciones también aproximada de 1286 semanas, según su historia laboral de Folios 15 a 22; luego, es claro que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS, por estar próximo a cumplir los requisitos que disponen sus reglamentos.

En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características dila demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica.

Precisamente, la Corte en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, dijo:

“Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

“En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.

“Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.

“Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.

“El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado.

“(…).

“Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la Ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

sentencias SL 1421 de 2019, SL 1452 de 3 de abril de 2019, SL 1689 de 8 de mayo de 2019, destacando de la referida sentencia CSJ SL1452 de 3 de abril de 2019, los siguientes apartes:

«(...) Si se discute que la administradora de pensiones omitió brindar información veraz y suficiente en referencia a la afiliación o traslado de régimen pensional, le corresponde a ésta demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información, puesto que invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto.

(...)

“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por la demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña”.

“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”.

En consecuencia, también en este aspecto es prospero el cargo, y para la definición de instancia son suficientes las anteriores consideraciones, para revocar la sentencia de primer grado, y en su lugar, declarar la nulidad del traslado que la demandante hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., quien por virtud del regreso automático al régimen de prima con prestación definida del ISS., deberá devolver a ésta todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Así mismo, se condenará al Instituto de Seguros Sociales a reconocer al actor la pensión de vejez, teniendo en cuenta las cotizaciones que este realizó a esa entidad de seguridad social y al Fondo de Pensiones Protección S.A., al igual que el régimen de transición del cual es beneficiario.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión

(...).

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros (...).

Ahora, es menester verificar si en el momento del traslado de régimen el demandante recibió la información correspondiente, y en esa dirección, advierte la Sala, con ninguno de los medios de prueba acopiados en el expediente se acredita el suministro de información en los términos aquí referidos, pues en manera alguna se evidencia en el plenario que se le informó sobre las condiciones pensionales en el RAIS o de las ventajas y desventajas que traería el cambio de régimen pensional.

Debe destacarse, las manifestaciones expuestas en el interrogatorio de parte absuelto por la actora (*Audiencia del 5 de octubre del 2022, Récord: 20:05*), no acreditan de manera alguna que conociera las implicaciones de su traslado de régimen pues se limitó a indicar que al lugar de su trabajo, llegó el asesor de BBVA HORIZONTE señalando que el ISS se iba acabar, que tendría mejores beneficios en el fondo privado y un seguro de vida, la actora indica que para ese momento no le explicaron características del régimen, ni las ventajas ni desventajas, como tampoco que iba a tener una cuenta individual ni rendimientos.

Nótese, de lo relatado por la demandante no es posible colegir de forma alguna que haya confesado la recepción de una información, clara, oportuna y certera y muchos menos que la AFP BBVA HORIZONTE hoy PORVENIR haya cumplido con su obligación de buen consejo, pues lo único que advierte la Sala es una labor

de publicidad y promoción de los fondos privados donde se enfatizó en las supuestas bondades del RAIS y la posibilidad de recibir beneficios económicos por la decisión de vinculación que tomaran los potenciales afiliados, sin que en esa labor se tomará en cuenta la responsabilidad social que tenían las AFP desde su creación.

Aquí también debe resaltar esta Sala, el deber de información existe desde la misma creación de las administradoras de fondos de pensiones. Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y tal como se dejó sentado de manera precedente, ha explicado de forma detallada y reiterada que desde la implementación del Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones y por ende de los fondos privados se estableció en cabeza de éstos el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.

Así, por ejemplo, en sentencia SL1688-2019 reiterada en la SL-3708-2021 y SL-3199-2021, entre muchas otras, expuso lo siguiente:

«1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación

1.1 Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente.

El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).

De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.

...

En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de

suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Además, ilustró las diferentes etapas del deber de información, así:

Etapas acumulativas	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Como se ve, ya para el año 2002, cuando se produjo el traslado de la aquí demandante, la AFP estaba en la obligación de informar a su futura afiliada sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, pero ello en el asunto no ocurrió o, por lo menos, no se acreditó.

Así las cosas, concluye esta Sala de decisión que la demandada PORVENIR S.A. antes BBVA HORIZONTE omitió en el momento del traslado de régimen (20 de junio del 2002, efectivo el 1º de agosto de ese año) el deber de información para con la promotora del juicio, en los términos que han quedado vistos, esto es relevándose de su obligación de indicar las consecuencias derivadas del cambio

del régimen, los términos para retornar al régimen de prima media, entre otros, y en esa medida, al tenor de lo señalado en la sentencia SL12136 de 2014, ello deriva en la **INEFICACIA DEL TRASLADO** del régimen pensional así realizado, tal y como se ha venido señalando a lo largo de esta providencia.

En la misma dirección se debe señalar, no tiene incidencia alguna que el demandante no sea beneficiario del régimen de transición o que no contara con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues tales circunstancias no tienen relación con la información que se le debía suministrar cuando se trasladó de régimen, al respecto se puede consultar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STL11385 del 18 de julio de 2017, radicado 47646.

En ese orden, la ineficacia del tránsito de régimen es procedente, y en consecuencia el traslado, por parte de PORVENIR S.A como actual administradora de pensiones a la que se encuentra afiliada la actora, del saldo existente en la cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos, gastos de administración, los costos de las primas de los seguros previsionales y los aportes realizados al fondo de garantía de pensión mínima, así como la activación de su afiliación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de tal manera se confirmará la decisión de primer grado en este aspecto.

Debe precisarse en este punto ésta Sala de Decisión adicionará el numeral segundo del fallo de primer grado, en cuanto a que PORVENIR también deberá retornar las comisiones debidamente indexadas con cargo a sus propias utilidades⁶.

Así lo consideró el órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia SL-2877 de 2020 en la cual sostuvo:

“(…)

*De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional **deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor**, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. **En consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones.**”*

⁶ Conforme lo señala la SL2209-2021 y SL2207-2021

Igualmente se dispondrá que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Con relación a la orden de disponer el pago debidamente indexado objeto de apelación por parte de PORVENIR, es importante señalar que para la calenda en la que se trasladen esos recursos, habrá transcurrido un tiempo considerable durante el cual dicho valor habrá perdido poder adquisitivo, de allí que sea procedente su indexación, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo, y su imposición procede de forma oficiosa, sin que ello represente una condena adicional ni vulnere la congruencia entre la demanda y la sentencia judicial, pues lo que se busca garantizar es el pago completo e íntegro de la prestación cuando el transcurso del tiempo la devalúa.

Así lo adocrinó recientemente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL359 de 2021, reiterada en la SL859 de 2021. En la primera providencia anotada, el órgano de cierre de esta jurisdicción consideró:

“Es cierto que dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, pero también lo es que, pese a ello, su imposición oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada.

En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibídem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.

Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real.” (Negrillas de la Sala).

En punto a la indexación de los gastos de administración, en un caso similar al de autos en el que se resolvió lo atinente a la ineficacia de traslado, el órgano de cierre de esta jurisdicción, en providencia SL 3207, Radicación N° 83586 del 18 de agosto de 2020, indicó:

“7. Consecuencias de la declaración de ineficacia

Por no estar acreditado que PORVENIR S. A. hubiere consignado a COLPENSIONES, los aportes que la demandante tenía en su cuenta individual con sus rendimientos, incluyendo también los valores correspondientes a gastos de administración, los cuales según se expuso en las sentencias CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, debe asumir con cargo a sus propios recursos, se le ordenará la devolución de esos dineros, debidamente indexados, junto con el valor del bono a COLPENSIONES y a favor del actor.” (Negritas y subrayas fuera de texto)

Por otro lado, conviene precisar, en autos no tiene relevancia la financiación del sistema o que la convocante no hubiese retornado al régimen de prima media antes de encontrarse a 10 años de adquirir el derecho pensional, pues basta con señalar en este punto, que no se está avalando el traslado de un régimen a otro, sino que se está declarando la ineficacia de un traslado inicial, es decir, se deja sin efectos la afiliación o cambio al régimen de ahorro individual, lo que conlleva retornar al régimen de prima media con prestación definida, todos los saldos incluyendo rendimientos que puedan existir en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Advirtiéndose en cuanto al principio de la sostenibilidad financiera, objeto de apelación por Colpensiones, la Máxima Corporación ha expresado que las decisiones de declaratoria de ineficacia no lesionan «*el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, puesto que los recursos que deben reintegrar los fondos privados accionados a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas*» (Sentencia CSJ SL2877-2020).

En lo que atañe a la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES – entidad a favor de quien se surte la consulta (págs. 15 y 16, *Archivo 12 expediente digital*)⁷ basta con indicar que, conforme el criterio señalado en la ya mencionada sentencia SL-1689 de 2019, el reconocimiento de un estado jurídico es imprescriptible, y en ese orden, la declaración de ineficacia del traslado no está

⁷ Se tuvo por contestada la demanda mediante auto del 15 de junio del 2022 (*Archivo 18 expediente digital*)

sujeta al término prescriptivo, máxime teniendo en cuenta que, además, está íntimamente relacionado con el derecho pensional, razón suficiente para declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por, acogiendo ésta Sala el criterio expuesto en las sentencias citadas frente a esta temática.

Agotada la competencia de la Sala por el estudio de los puntos de apelación y habiéndose surtido el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, conforme las motivaciones que preceden, se adicionará la sentencia en el punto anteriormente expuesto y se confirmará la decisión de primer grado en lo demás.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia, en el sentido de **CONDENAR** a PORVENIR S.A. a retornar las **comisiones** debidamente **indexadas** con cargo a sus propias utilidades, conforme a lo considerado.

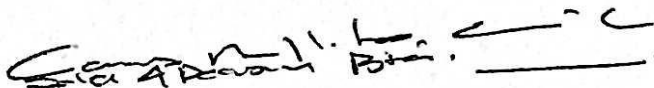
SEGUNDO: DISPONER que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado de primer grado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ARMANDO BLANCO CRUZ CONTRA COLPENSIONES y PORVENIR S.A. (37 2021 00048 01)

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor, contra la sentencia proferida por el Juez Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el pasado 10 de octubre del 2022 (*Audio Archivo 12 Exp. Digital, récord: 24:37*), en la que se resolvió:

***“PRIMERO: DECLARAR** la ineficacia del acto jurídico de traslado entre regímenes pensionales que efectuó el demandante señor LUIS ARMANDO BLANCO RUIZ del régimen de prima media con prestación definida en su momento administrado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. que tuvo como fecha de suscripción el día 17 de junio de 1999, en consecuencia se declara válida la afiliación del demandante al régimen de prima media con prestación definida administrada por COLPENSIONES, de conformidad con los argumentos expuestos en parte motiva de la decisión.*

***SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a transferir con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES todos los valores contenidos en su cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos financieros, los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, porcentaje destinado al Fondo de Garantía de pensión mínima, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.*

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas.

CUARTO: COSTAS a cargo de PORVENIR S.A., para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, sin costas a cargo de COLPENSIONES.

QUINTO: Se ordena remitir el presente proceso ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que se surta el estudio de esta decisión en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, conforme se dispuso en la parte motiva de la decisión.”

Inconforme con la decisión la apoderada de COLPENSIONES la apeló expresando respecto al deber de información que recae en cabeza de las administradoras de fondos de pensiones, se debe recordar que las hoy demandadas no desconocen su existencia desde el año 1993 con la expedición de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 663 de la misma anualidad, no obstante, resaltar dicho deber se intensifica con posterioridad con la expedición de la Ley 1328 de 2009, en donde el deber de información se convirtió en un deber de asesoría y buen consejo, en consecuencia señala no es dable requerir las mismas formalidades en la asesoría previa al traslado entre el momento mismo de la creación del régimen de ahorro individual con solidaridad y darle el mismo alcance que el legislador y la jurisprudencia le han dado con el transcurso del tiempo, toda vez que la construcción jurisprudencial y normativa respecto del tema que nos ocupa fue posterior a la suscripción del formulario de afiliación que realizó el demandante a la AFP Porvenir S.A.

Precisa que las condiciones, modalidades y características propias de ambos regímenes se encuentran consignadas en la Ley 100 de 1993, norma que por ser de alcance nacional impone su conocimiento a todos los ciudadanos a partir de su promulgación en los términos del artículo 11 del Código Civil, máxime cuando el demandante de manera voluntaria suscribió el formulario de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad asintiendo las políticas contractuales fijadas por la AFP Porvenir S.A.

Indica no se demuestra vicio del consentimiento excepto la buena fe en el momento en que el demandante se afilia al régimen de ahorro individual administrado por la AFP Porvenir S.A. pues para el momento de la afiliación era imposible predecir los ingresos base de cotización sobre los cuales cotizaría el demandante en los próximos años y calcular una futura mesada pensional real en

el momento de la afiliación, ya que los ingresos económicos podrían variar en relación a los reportados en su historia laboral hasta esa fecha.

Aduce el deber de información se integra por una parte con la obligación de asesoría que deben suministrar las administradoras de pensiones a los posibles afiliados, pero también con la información que deben adquirir de manera autónoma los consumidores financieros acerca de las condiciones, modalidades y sistemas que integran los regímenes pensionales que permita tomar decisiones con el debido cuidado y atención que merece la decisión, considerando el demandante tuvo una actitud pasiva frente a lo que sería su futuro profesional pese a las calidades académicas que tenía.

Resalta que la inconformidad del actor de su permanencia en el régimen de ahorro individual con solidaridad gira en torno al valor de lo que será el monto de su mesada pensional, situación que se encuentra claramente definida en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, por lo que la misma no es arbitraria o capricho de las administradoras de pensiones, situación que desde todo punto de vista no da lugar a la ineficacia o nulidad de traslado de régimen pensional.

Finalmente indica debe tenerse en cuenta el principio de sostenibilidad financiera contemplada en el artículo 48 de la Constitución de 1991 adicionado por el artículo primero del Acto Legislativo 01 de 2005 que impacta en la reserva del sistema pensional, solicitando se confirme la absolución de las costas y la devolución de aportes con los respectivos rendimientos y gastos de administración (*Audio Archivo 12 Exp. Digital, récord: 28:43¹*)

¹ Muchas gracias señor Juez, de manera respetuosa me permito interponer recurso de apelación en la oportunidad procesal para hacerlo contra la sentencia proferida por su honorable despacho, en el sentido que decidió declarar la nulidad, perdón la ineficacia de la afiliación del demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad y ordenó el traslado de los aportes a Colpensiones, lo anterior con fundamento en las siguientes apreciaciones:

En primer lugar, respecto al deber de información que recae en cabeza de las administradoras de fondos de pensiones, es preciso recordar que las hoy demandadas no desconocen su existencia desde el año 1993 con la expedición de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 663 de la misma anualidad, no obstante, es de resaltar que dicho deber se intensifica con posterioridad con la expedición de la Ley 1328 de 2009, en donde el deber de información se convirtió en un deber de asesoría y buen consejo, en consecuencia no es dable requerir las mismas formalidades en la asesoría previa al traslado entre el momento mismo de la creación del régimen de ahorro individual con solidaridad y darle el mismo alcance que el legislador y la jurisprudencia le han dado con el transcurso del tiempo, toda vez que la construcción jurisprudencial y normativa respecto del tema que nos ocupa hoy en la presente ley viene construyéndose a partir del año 2008, es decir con posterioridad a la suscripción del formulario de afiliación que realizó el demandante a la AFP Porvenir S.A., la cual se llevó a cabo en junio del año 1997.

En segundo lugar, se observa que manifiesta la parte actora que la falta de información radica en que no se le explicaron ventajas y desventajas de ambos regímenes pensionales, al respecto es menester precisar que las

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

condiciones, modalidades y características propias de ambos regímenes se encuentran consignadas en la Ley 100 de 1993, norma que por ser de alcance nacional impone su conocimiento a todos los ciudadanos a partir de su promulgación en los términos del artículo 11 del Código Civil, en consecuencia no es dable alegar la ignorancia como excusa a voces de lo que prevé el artículo 9° de la codificación antes citada para atribuir exclusivamente a las AFPs la responsabilidad de haber omitido información al respecto, ya que este señalamiento lo hace la ley, máxime cuando el demandante de manera voluntaria suscribió el formulario de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad asintiendo las políticas contractuales fijadas por la AFP Porvenir S.A., haciendo uso también de su capacidad autoexhortativa para contratarse con esta entidad.

Por otro lado, no se demuestra vicio del consentimiento excepto la buena fe en el momento en que el demandante se afilia al régimen de ahorro individual administrado por la AFP Porvenir S.A. como se alega en la demanda y a lo largo del proceso judicial, vemos que para el momento de la afiliación era imposible predecir los ingresos base de cotización sobre los cuales cotizaría el demandante en los próximos años y calcular una futura mesada pensional real en el momento de la afiliación, pues los ingresos económicos podrían variar en relación a los reportados en su historia laboral hasta esa fecha, la cual registra 411 semanas, es decir le faltaba un número considerable de semanas para poder adquirir el derecho pensional en el régimen de prima media con prestación definida administrado por mi representada.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 2241 de 2010 en su artículo cuarto enuncia los deberes de los consumidores financieros del sistema general de pensiones, dentro de los cuales se resalta primero informarse adecuadamente las condiciones del sistema general de pensiones del nuevo sistema de administración de multi fondos y las diferentes modalidades de pensión, segundo aprovechar los mecanismos de divulgación de información y de capacitación para conocer el funcionamiento del sistema general de pensiones y los derechos y obligaciones que les corresponden, tercero emplear la adecuada atención y cuidado al momento de tomar decisiones como son entre otras la afiliación, el traslado, la administradora de régimen, la selección de modalidad de pensión, la entidad aseguradora que le otorgue la renta vitalicia o la elección de tipo de fondo dentro del esquema multi fondos según sea el caso, conforme a lo anterior es evidente que el deber de información se integra por una parte con la obligación de asesoría que deben suministrar las administradoras de pensiones a los posibles afiliados, pero también con la información que deben adquirir de manera autónoma los consumidores financieros acerca de las condiciones, modalidades y sistemas que integran los regímenes pensionales que permita tomar decisiones con el debido cuidado y atención que merece la decisión, por ejemplo afiliarse, trasladarse o escoger una modalidad particular aporta a las expectativas pensionales de cada afiliado, máxime que el demandante tuvo una actitud pasiva frente a lo que sería su futuro profesional como quedo demostrado en el interrogatorio de parte absuelto en el momento procesal oportuno y dadas las calidades académicas del demandante que no tuvo un actuar respecto al deber objetivo de cuidado en este asunto.

Por otro lado, es necesario resaltar que la inconformidad del actor de su permanencia en el régimen de ahorro individual con solidaridad gira en torno al valor de lo que será el monto de su mesada pensional, situación que se encuentra claramente definida en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, entonces la mesada pensional no es arbitraria o capricho de las administradora de pensiones, situación que desde todo punto de vista no da lugar a la ineficacia o nulidad de traslado de régimen pensional.

Finalmente debe tenerse en cuenta el principio de sostenibilidad financiera contemplada en el artículo 48 de la Constitución de 1991 adicionado por el artículo primero del Acto Legislativo 01 de 2005 que impacta en la reserva del sistema pensional, conforme a lo anterior es evidente que el eventual traslado de régimen pensional del demandante afecta ostensiblemente el sistema financiero del régimen de prima media con prestación definida, teniendo en cuenta la variación porcentual de la destinación del aporte en ambos regímenes pensionales, la falta de contribución del demandante al fondo común que financie las pensiones en el régimen de prima media y la carga que generaría en los demás afiliados soportar un eventual reconocimiento pensional a favor del demandante que no ha construido un derecho pensional en el régimen de prima media, derivando así un menoscabo patrimonial a la entidad que represento, de esta forma señores Honorables Magistrados del Tribunal superior de Bogotá en su Sala Laboral solicitó revocar el fallo proferido en lo pertinente.

De manera subsidiaria, en caso de que se confirme la sentencia, se confirme la absolución de costas, toda vez que mi representada no tuvo ninguna injerencia en el acto jurídico que hoy se declara ineficaz y que se confirme la devolución de aportes con los respectivos rendimientos y gastos de administración con la finalidad de atenuar la carga prestacional que hace mi prohijada, así dejo sentado mi recurso de apelación, muchas gracias señor Juez.

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos del demandante en este proceso ordinario, las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda (páginas 2 y 3, **Archivo 1 expediente digital**) las cuales encuentran fundamento en los hechos expuestos en el acápite respectivo (páginas 3 y 4 *ibidem*), aspirando principalmente se declare la ineficacia del traslado de régimen y en consecuencia se ordene a Porvenir S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorro individual, se ordena a Colpensiones a recibirlo sin solución de continuidad, corregir y actualizar la historia laboral, costas del proceso, condenas *ultra y extra petita*. **Obteniendo sentencia de primera instancia favorable a sus pretensiones**, por cuanto se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por el actor al RAIS, ordenando a PORVENIR como actual administradora al que se encuentra vinculada, trasladar a COLPENSIONES todos los valores contenidos en su cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos financieros, los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, porcentaje destinado al Fondo de Garantía de pensión mínima. Lo anterior tras considerar que, con fundamento en la línea jurisprudencial vertida por la Corte Suprema de Justicia, no se logró acreditar por PORVENIR el cumplimiento del deber de información que le incumbía para con el demandante al momento del traslado, que le ayudara a tomar una decisión acertada sobre la construcción de su derecho pensional.

Pues bien, para resolver la controversia, es menester precisar, al tenor de lo previsto en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el traslado entre regímenes pensionales puede realizarse cada 5 años, siempre y cuando al afiliado le falten más de 10 años para adquirir el derecho pensional, y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002².

² En relación con la posibilidad de traslado de régimen, en virtud del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, los afiliados al sistema general de pensiones podían escoger el régimen de pensiones que prefirieran y que una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, disposición que fue modificada por la Ley 797 de 2003, en su artículo 2°, indicando que dicho traslado solo podría realizarse cada 5 años, y que: “Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”, y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de

Así las cosas, en el expediente se encuentra acreditado que la fecha de nacimiento del actor fue el 20 de enero de 1958 (pág. 32, Archivo 1 expediente digital), por lo que la edad de 62 años, los cumplió el mismo día y mes del año 2020, procediendo a solicitar su traslado mediante petición elevada ante PORVENIR y COLPENSIONES el 1° de febrero del 2021 (págs. 51 a 72 Archivo 1 expediente digital) esto es, cuando ya había cumplido la edad requerida para adquirir el derecho pensional; de otra parte, se tiene, el actor no contaba con 15 años de servicios para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1 de abril de 1994-, pues para esa data, según las probanzas incorporadas a los autos, tenía 162 semanas cotizadas al sistema (Archivo 5 expediente digital, pág. 26), por lo que no se encontraba en la excepción prevista en la Sentencia C-789 de 2002, para retornar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo.

Ahora, con fundamento en la ausencia del suministro de información pretende el actor a efectos de continuar válidamente vinculado al Régimen de Prima Media, la declaratoria de la ineficacia del traslado realizado de ese régimen al de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, el cual según las documentales obrantes en el proceso, acaeció el **17 de junio de 1999** con fecha de efectividad a partir del **01 de agosto de ese año**, específicamente conforme a la información consignada en el reporte SIAFP y en el formulario de afiliación suscrito con la AFP PORVENIR.

Así las cosas, parte la Sala por indicar, las entidades encargadas de la administración y dirección de los diferentes regímenes pensionales tienen el deber de garantizar que existió una decisión informada y que ésta fue verdaderamente autónoma, libre, voluntaria y consciente por parte del afiliado; además, tal información debe ser objetivamente verificable, en el entendido de que aquél debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez, los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

En efecto, la jurisprudencia que sobre el particular ha dejado sentada la Corporación de cierre de esta jurisdicción, ha entendido que la expresión “*libre y voluntaria*” contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, supone necesariamente el conocimiento, lo que sólo es posible alcanzar cuando se saben a conciencia las consecuencias de una decisión de esta envergadura.

pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002”.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL12136-2016, radicación No. 46.292 de 2014, enseñó:

«Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.

El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias».

En tal sentido, *«es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez»* (SL1688 de 2019).

En consecuencia, no solo es menester demostrar la existencia del traslado, sino que impone verificarse que este acto se produjo bajo el presupuesto de la libertad informada, pues de no cumplirse con dicho presupuesto, se incurriría en un vicio que invalidaría dicho acto jurídico, lo que trae como consecuencia o efecto, retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido jamás, es decir, con ineficacia *ex tunc*³, en los términos del artículo 1746 del Código Civil, ante la inexistencia de una norma distinta que de manera explícita regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico.

Al punto sostuvo la Corte (SL2877 de 2020):

«(...)

De modo que al no existir una norma explícita que regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico en la legislación civil, acudió al aludido precepto relativo a las consecuencias de la nulidad, el cual consagra las mismas consecuencias de aquella. Dicha disposición establece:

Artículo 1746. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese

³ Al tema puede consultarse la sentencia SL2877 de 2020 y SL4875 de 2020

existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita (subrayas fuera de texto).

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

Entonces, según la norma precedente, el efecto de la declaratoria de ineficacia es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, que debe decretar el juez y para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición. En otros términos, la sentencia que en tal sentido se dicte, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales, toda vez que este no produce efectos entre ellas y el vínculo que se entendía que había, lo rompió tal providencia».

Frente a este respecto, además, esa alta Corporación en sentencia CSJ SL1948-2021 tuvo la oportunidad de precisar que la consecuencia de la inobservancia del deber de información debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (*vuelta al status quo ante*, art. 1746 CC). Así, discurrió

«1. La consecuencia de la inobservancia del deber de información: ineficacia del acto jurídico de cambio de régimen

Al contestar la demanda, Colpensiones sostuvo que en este asunto no hay lugar a declarar la nulidad del traslado de la actora del régimen público de pensiones al privado, en la medida que no se demostró un vicio del consentimiento en la modalidad de error, fuerza o dolo.

Ahora bien, el a quo declaró la nulidad de la afiliación de la demandante, pues, en su sentir, el «acto no existió y no puede causar ningún tipo de consecuencia, incluso desfavorable». En esa línea, condenó a Colfondos S.A. a devolver «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de (...) LILIANA ANGULO RUIZ como comisiones, costos cobrados por administración, sumas adicionales, bonos pensionales de ser el caso, de conformidad con el art. 1746 que se hubieren generado junto con sus rendimientos», e impuso a Colpensiones la obligación de recibirlos y hacer los ajustes pertinentes en la historia laboral de la actora, sin solución de continuidad; esto es, «como si esa afiliación nunca hubiese existido».

De ahí que le corresponda a la Sala precisar si la vía correcta es la nulidad o la ineficacia en sentido estricto.

Pues bien, esta Corporación es del criterio que la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por consiguiente, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (*vuelta al status quo ante*, art. 1746 CC).

[2: La ineficacia del acto posee las mismas consecuencias prácticas de la nulidad. Al respecto, la Sala Civil de esta Corporación ha sostenido que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (SC3201-2018).]

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Si esto es claro, resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL3464-2019, y especialmente la CSJ SL4360-2019)».

En ese orden, no se trata de analizar la presencia de vicios que conlleven a la nulidad del negocio jurídico, sino de establecer el cumplimiento del deber de información como condición de eficacia del traslado de régimen pensional, razón por la cual, no se requiere la acreditación en este juicio de la presencia de vicios que invaliden el consentimiento.

Ahora bien, sobre esta temática igualmente, ha asentado reiteradamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que para el estudio de la procedencia de la ineficacia del traslado, se traslada la carga de la prueba quedando ésta en cabeza de las AFP, quienes en consecuencia deben demostrar que al momento en que se efectúa el traslado por cada afiliado, suministraron de forma completa la información íntegra al mismo, tales como ponerle en conocimiento las diferencias que existen entre los dos regímenes pensionales, verbigracia las modalidades pensionales del RAIS, el capital que se debe acumular a efectos de obtener el reconocimiento de la pensión en dicho régimen, el manejo de los recursos en un régimen y otro y los requisitos legalmente establecidos en el régimen de prima media con prestación definida para adquirir el derecho pensional, entre otros aspectos que diferencian los regímenes pensionales. De igual forma se debe acreditar el suministro de la información suficiente relacionada con las implicaciones que conlleva el traslado, tales como la pérdida del régimen de transición y los términos legales para el retorno al de prima media con prestación definida entre otros.

En ese orden de ideas, la obligación de la AFP de acreditar o probar que dio la información a cada afiliado al momento de la vinculación, deriva no solamente de la carga dinámica de la prueba, sino de que la obligación de suministrar dicha información surge desde la misma creación de las AFP, la cual aunado a ello, tiene a su cargo el deber de la asesoría y el buen consejo, *incluso al punto de*

desanimar al interesado, por ser los especialistas en el tema y en aras de garantizar la libertad informada de los afiliados.

Señalando la Corte, de acuerdo a la doctrina se le han adjudicado una serie de obligaciones a las Administradoras de pensiones que emanan de la buena fe, como son la transparencia, vigilancia, y el deber de información, último que debe presentarse desde la etapa anterior a la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, de manera completa y comprensible en materias de alta complejidad, con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado, aunado a que, cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica, estimándose en el proveído, se produce engaño no solo en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba de la parte actora al fondo accionado PORVENIR.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral, expuesto entre otras en las sentencias con Radicación No. 33083 del 22 de noviembre de 2011⁴, Radicación No. 31989 del 9 de septiembre de 2008 y en las

⁴ «Además, debe la Corte destacar que no fue objeto de controversia que el actor estuvo afiliado al régimen pensional que administra el Instituto de Seguros Sociales desde el 12 de marzo de 1969 hasta el 12 de agosto de 2002, fecha ésta en la que se trasladó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.; que nació el 13 de octubre de 1944, por lo que estaba amparado por el régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que cumplía con los requisitos a que alude la citada normativa.

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el Fondo de Pensiones demandado proporcionara al actor una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras.

No obstante, como lo señala la censura, la información que le suministró a SANZ GUTIÉRREZ no tuvo tales características, como que a Folio 106 aparece la “ASESORÍA PENSIONAL PROTECCIÓN – PROYECCIÓN DE LA PENSIÓN EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA”, en donde se señala una mesada pensional de \$900.000, a los 60 años, mientras que a Folio 107 figura que a esa misma edad la pensión en el “RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL”, es de \$1.580.465, cálculos que efectuó el Fondo accionado, el 13 de agosto de 2002.

Las anteriores condiciones dejan en evidencia el otro yerro del Tribunal, al no tener en cuenta las citadas documentales que conducen a la conclusión indefectible de la forma como se le proporcionó la información al interesado, amén de que cuando la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 58 años de edad y tenía una densidad de cotizaciones también aproximada de 1286 semanas, según su historia laboral de Folios 15 a 22; luego, es claro que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS, por estar próximo a cumplir los requisitos que disponen sus reglamentos.

En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características dña demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica.

Precisamente, la Corte en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, dijo:

“Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

“En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.

“Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.

“Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.

“El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado.

“(…).

“Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la Ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

sentencias SL 1421 de 2019, SL 1452 de 3 de abril de 2019, SL 1689 de 8 de mayo de 2019, destacando de la referida sentencia CSJ SL1452 de 3 de abril de 2019, los siguientes apartes:

«(...) Si se discute que la administradora de pensiones omitió brindar información veraz y suficiente en referencia a la afiliación o traslado de régimen pensional, le corresponde a ésta demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información, puesto que invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto.

(...)

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión

(...).

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros (...).».

Ahora, es menester verificar si en el momento del traslado de régimen el demandante recibió la información correspondiente, y en esa dirección, advierte la Sala, con ninguno de los medios de prueba copiados en el expediente se

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por la demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña”.

“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”.

En consecuencia, también en este aspecto es prospero el cargo, y para la definición de instancia son suficientes las anteriores consideraciones, para revocar la sentencia de primer grado, y en su lugar, declarar la nulidad del traslado que la demandante hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., quien por virtud del regreso automático al régimen de prima con prestación definida del ISS., deberá devolver a ésta todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Así mismo, se condenará al Instituto de Seguros Sociales a reconocer al actor la pensión de vejez, teniendo en cuenta las cotizaciones que este realizó a esa entidad de seguridad social y al Fondo de Pensiones Protección S.A., al igual que el régimen de transición del cual es beneficiario.

acredita el suministro de información en los términos aquí referidos, pues en manera alguna se evidencia en el plenario que se le informó sobre las condiciones pensionales en el RAIS o de las ventajas y desventajas que traería el cambio de régimen pensional.

Debe destacarse, las manifestaciones expuestas en el interrogatorio de parte absuelto por el demandante (*Audiencia del 10 de octubre del 2022, Récord: 22:25 Archivo 12*), no acreditan de manera alguna que conociera las implicaciones de su traslado, pues de hecho aseguró que quien intervino en la afiliación fue el empleador a donde ingresó a laborar y en ese orden para la Sala los argumentos del accionante solo reafirman el incumplimiento de la AFP de sus deberes legales como administradora de pensiones, pues denotan la ausencia de una asesoría real y efectiva por parte de esa entidad al demandante para efectuar el traslado de régimen, pues aunque no mediaron en la afiliación a través de sus asesores, igual le dieron trámite a la misma.

De igual forma debe precisarse en relación con la apelación de COLPENSIONES, el hecho, que el accionante fuera una persona con formación educativa profesional no implica que *per se* conociera de las ventajas o desventajas de los diferentes regímenes pensionales, y menos aún dicha circunstancia puede conllevar a que se releve a la AFP de suministrar la información correspondiente al momento del traslado

Ahora, a efecto de zanjar cualquier duda, en lo que hace al aparte de manifestación de voluntad y selección del régimen plasmado en el formulario de afiliación a PORVENIR (*Página 28 Archivo 5 expediente digital*), este no constituye en manera alguna medio probatorio que permita inferir que al accionante se le proporcionó la información adecuada y veraz en los términos referidos precedentemente, como quiera que, tal como se dejó suficientemente explicado, dichos supuestos no fueron acreditados por la AFP demandada (sentencias SL 12136 de 2014 y SL 1689 de 2019) y, en todo caso, tal documento no constituye un medio de prueba *ad substantiam actus*, pues la afiliación y el deber de información que acarrea consigo dicho acto jurídico es susceptible de ser verificado a través de otros medios de convicción, que se advierten ausentes en el plenario.

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el fondo de pensiones PORVENIR proporcionara al afiliado una suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna información sobre las reales implicaciones de abandonar el régimen de prima media con prestación definida y sus posibles consecuencias futuras. No obstante, esa administradora – PORVENIR- no logró demostrar, como era su deber, que suministró al convocante una información de tales características, porque, aun cuando en la contestación de la demanda afirmó que proporcionó la adecuada y completa ilustración al demandante al momento de trasladarse, el medio de convicción en que soportó su defensa fue el formulario de afiliación al que se hizo mención, porque allí se deja constancia expresa en el sentido de su decisión de vincularse a esa AFP de manera totalmente libre, voluntaria y espontánea.

Aquí también debe resaltar esta Sala, el deber de información existe desde la misma creación de las administradoras de fondos de pensiones. Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y tal como se dejó sentado de manera precedente, ha explicado de forma detallada y reiterada que desde la implementación del Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones y por ende de los fondos privados se estableció en cabeza de éstos el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.

Así, por ejemplo, en sentencia SL1688-2019 reiterada en la SL-3708-2021 y SL-3199-2021, entre muchas otras, expuso lo siguiente:

«1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación

1.1 Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente.

El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).

De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su

afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.

En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Además, ilustró las diferentes etapas del deber de información, así:

Etapas acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Como se ve, ya para el año 1999, cuando se produjo el traslado del aquí demandante, la AFP estaba en la obligación de informar a su futuro afiliado sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los

regímenes pensionales, pero ello en el asunto no ocurrió o, por lo menos, no se acreditó.

Así las cosas, concluye esta Sala de decisión que la demandada PORVENIR S.A. omitió en el momento del traslado de régimen (17 de junio de 1999, efectivo el 1º de agosto de ese año) el deber de información para con el promotor del juicio, en los términos que han quedado vistos, esto es relevándose de su obligación de indicar las consecuencias derivadas del cambio del régimen, los términos para retornar al régimen de prima media, entre otros, y en esa medida, al tenor de lo señalado en la sentencia SL12136 de 2014, ello deriva en la **INEFICACIA DEL TRASLADO** del régimen pensional así realizado, tal y como se ha venido señalando a lo largo de esta providencia.

En la misma dirección se debe señalar, no tiene incidencia alguna que el demandante no sea beneficiario del régimen de transición o que no contara con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues tales circunstancias no tienen relación con la información que se le debía suministrar cuando se trasladó de régimen, al respecto se puede consultar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STL11385 del 18 de julio de 2017, radicado 47646.

Valga aclarar en este punto y para resolver los argumentos de apelación de COLPENSIONES, es atendiendo el incumplimiento del deber de información que le asistía la administradora de fondos de pensiones y no a la posible diferencia existente entre las mesadas que serían otorgadas en uno u otro régimen, lo que torna en ineficaz el tránsito entre regímenes.

En ese orden, la ineficacia del tránsito de régimen es procedente, y en consecuencia el traslado, por parte de PORVENIR S.A como actual administradora de pensiones a la que se encuentra afiliado el actor, del saldo existente en la cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos, gastos de administración, los costos de las primas de los seguros previsionales y los aportes realizados al fondo de garantía de pensión mínima, así como la activación de su afiliación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de tal manera se confirmará la decisión de primer grado en este aspecto.

Debe precisarse en este punto ésta Sala de Decisión adicionará el numeral segundo del fallo de primer grado, en cuanto a que PORVENIR deberá retornar

los anteriores conceptos debidamente **indexados** con cargo a sus propias utilidades⁵, como también debe retornar las comisiones por virtud del restablecimiento de las cosas a su estado inicial.

Así lo consideró el órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia SL-2877 de 2020 en la cual sostuvo:

“(…)

*De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional **deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor**, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. **En consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones.**”*

Igualmente se dispondrá que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Con relación a la orden de disponer el pago debidamente indexado, es importante señalar que para la calenda en la que se trasladen esos recursos, habrá transcurrido un tiempo considerable durante el cual dicho valor habrá perdido poder adquisitivo, de allí que sea procedente su indexación, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo, y su imposición procede de forma oficiosa, sin que ello represente una condena adicional ni vulnere la congruencia entre la demanda y la sentencia judicial, pues lo que se busca garantizar es el pago completo e íntegro de la prestación cuando el transcurso del tiempo la devalúa.

Así lo adoctrinó recientemente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL359 de 2021, reiterada en la SL859 de 2021. En la primera providencia anotada, el órgano de cierre de esta jurisdicción consideró:

⁵ Conforme lo señala la SL2209-2021 y SL2207-2021

“Es cierto que dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, pero también lo es que, pese a ello, su imposición oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada.”

En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibídem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.

Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real.” (Negrillas de la Sala).

En punto a la indexación de los gastos de administración, en un caso similar al de autos en el que se resolvió lo atinente a la ineficacia de traslado, el órgano de cierre de esta jurisdicción, en providencia SL 3207, Radicación N° 83586 del 18 de agosto de 2020, indicó:

“7. Consecuencias de la declaración de ineficacia

Por no estar acreditado que PORVENIR S. A. hubiere consignado a COLPENSIONES, los aportes que la demandante tenía en su cuenta individual con sus rendimientos, incluyendo también los valores correspondientes a gastos de administración, los cuales según se expuso en las sentencias CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, debe asumir con cargo a sus propios recursos, **se le ordenará la devolución de esos dineros, debidamente indexados,** junto con el valor del bono a COLPENSIONES y a favor del actor.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por otro lado, conviene precisar, en autos no tiene relevancia la financiación del sistema o que el convocante no hubiese retornado al régimen de prima media antes de encontrarse a 10 años de adquirir el derecho pensional, pues basta con señalar en este punto, que no se está avalando el traslado de un régimen a otro, sino que se está declarando la ineficacia de un traslado inicial, es decir, se deja sin efectos la afiliación o cambio al régimen de ahorro individual, lo que conlleva retornar al régimen de prima media con prestación definida, todos los saldos incluyendo rendimientos que puedan existir en la cuenta de ahorro individual del demandante.

Advirtiéndose en cuanto al principio de la sostenibilidad financiera, objeto de apelación, la Máxima Corporación ha expresado que las decisiones de declaratoria de ineficacia no lesionan *«el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, puesto que los recursos que deben reintegrar los fondos privados accionados a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas»* (Sentencia CSJ SL2877-2020).

En lo que atañe a la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES – entidad a favor de quien se surte la consulta (pág. 13, *Archivo 6 expediente digital*)⁶ basta con indicar que, conforme el criterio señalado en la ya mencionada sentencia SL-1689 de 2019, el reconocimiento de un estado jurídico es imprescriptible, y en ese orden, la declaración de ineficacia del traslado no está sujeta al término prescriptivo, máxime teniendo en cuenta que, además, está íntimamente relacionado con el derecho pensional, razón suficiente para declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por, acogiendo ésta Sala el criterio expuesto en las sentencias citadas frente a esta temática.

Agotada la competencia de la Sala por el estudio de los puntos de apelación y habiéndose surtido el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, conforme las motivaciones que preceden, se adicionará la sentencia en el punto anteriormente expuesto y se confirmará la decisión de primer grado en lo demás.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia, en el sentido de **CONDENAR** a PORVENIR S.A. a retornar los conceptos señalados por la Juez

⁶ Se tuvo por contestada la demanda mediante auto del 17 de junio del 2022 (*Archivo 10 expediente digital*)

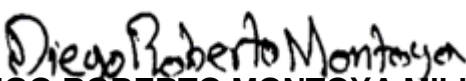
de primer grado debidamente **indexados** con cargo a sus propias utilidades, como también las **comisiones**, conforme a lo considerado.

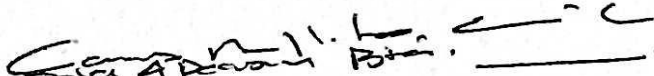
SEGUNDO: DISPONER que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado de primer grado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR CERRO MATOSO S.A. CONTRA
COOMEVA EPS (RAD. 00 2022 00888 01)**

En Bogotá D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), estando la Sala de Decisión reunida se procede a dictar de plano la siguiente:

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con ocasión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Salud, el pasado 21 de diciembre de 2021 (fls. 810 a 870), en la que se resolvió:

«PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LUZ ADRIANA DIAZ RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.523.195 de Bogotá, con tarjeta Profesional No. 231.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Entidad Promotora de Salud Coomeva EPS para actuar dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ACCEDER PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda instaurada la sociedad CERRO MATOSO S.A, en contra de la demandada COOMEVA EPS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva por del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a COOMEVA EPS S.A. liquidar las incapacidades reconocidas en la presente providencia, las cuales se relacionaron en el punto 2.4.5, conforme los parámetros desarrollados en el punto 2.4. y subsiguientes de la presente providencia. La suma resultante debe pagarse con las correspondientes actualizaciones monetarias, en favor del DEMANDANTE, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR que la presente Sentencia puede ser impugnada para que de ella conozca, en segunda instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DEL APELANTE; impugnación que deberá interponerse ante este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el párrafo primero del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia al DEMANDANTE al correo electrónico claudialievano@allabogados.com y a la EPS DEMANDADA al correo electrónico del agente especial FELIPE NEGRET MOSQUERA o quien haga sus veces; y en la dirección de notificación judicial registrada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación».

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante – CERRO MATOSO S.A., interpuso recurso de apelación («*CERRO MATOSO- APELACIÓN INCAPACIDAD ANTE LA SUPER J-2018-0506.pdf*»), solicitando se revoque la sentencia de primera instancia, bajo el argumento que el despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda al ordenar el pago de 379 incapacidades, resulta necesario hacer referencia a las incapacidades restantes, así mismo, argumenta que su representada realizó la afiliación de los trabajadores bajo estudio, subrogando en la demandada los riesgos derivados de la enfermedad general, maternidad, paternidad; invalidez, vejez y de muerte, lo que apareja el derecho a que la EPS Coomeva reconozca la totalidad de incapacidades que fueron requeridas.

Resaltó, que EPS COOMEVA no adelantó ninguna actuación en contra de su representada para garantizar el pago de los aportes y es precisamente por cuanto el mismo se realizó de manera oportuna y, que la demora en el cargue de la información de ninguna manera podía afectar el reconocimiento de una prestación económica y, por supuesto, el pago tardío con la asunción de los respectivos intereses moratorios, no limita el reconocimiento de la prestación económica y, por el contrario, sanea cualquier diferencia en las oportunidades en las que se canceló dicha obligación.

Que pagó de manera directa el auxilio temporal por incapacidad a los trabajadores, ello obedeció a lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, y a la voluntad de la compañía para que los trabajadores no se vieran perjudicados con la ausencia de ingresos, y siendo COOMEVA EPS la que después de este suceso debiera con posterioridad reembolsar el valor de dichas incapacidades.

De otro lado, indica que respecto a la manifestación del Despacho únicamente se pronunció frente a 550 incapacidades de las 579 que recibió por lo que naturalmente, existe una diferencia de 29 prestaciones económicas sobre las cuales no se pronunció, por lo que resulta necesario realizar un análisis a fondo del material probatorio recaudado para efectos de hacer un pronunciamiento claro y concreto de las sumas que a la fecha se encuentran pendientes por reconocer.

A su turno, la apoderada de la parte demandada, COOMEVA EPS S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación («*Recurso de Apelación J-2018-0506.pdf*», CD fl. 875-1), solicitando se revoque la sentencia de primera instancia, bajo el argumento que no es procedente el reconocimiento económico por

concepto de incapacidades temporales debido a que el reconocimiento de prestación económica se hace al trabajador y no está incluida en las coberturas después de retiro laboral, por lo tanto, la incapacidad inicia después de la fecha de retiro, es decir, está fuera del rango legal para dicho reconocimiento.

Asimismo, señaló que de las incapacidades reconocidas existen algunas no radicadas en su aplicativo, procedimiento que está a cargo del aportante, aunado a que algunas no cumplen con los requisitos legales. Por otra parte, señaló existen incapacidades que han acumulado más de 180 días, las cuales no son a cargo de la Entidad Promotora de Salud, sino estarán a cargo de la Administradora de Fondo de Pensiones.

De otro lado, indicó que el valor de las licencias por enfermedad general o maternidad a que tengan derecho los trabajadores, en los eventos en que no proceda el reembolso de las mismas por parte de la EPS, o en el evento en que incurra en mora, hasta que el aportante no se ponga al día con la mora que presentó, no da lugar al reconocimiento económico retrospectivo de la incapacidad. No obstante, con el recurso de apelación allegaron la documentación respectiva en detalle de cada una de las prestaciones económicas generadas por COOMEVA EPS y las que se encuentran pagadas.

Mediante auto del 22 de abril de 2022 (fl. 878) la Superintendencia Nacional de Salud concede el recurso de apelación de la parte demandante y de la parte demandada, análogamente se niega el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que la Sala Laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, en virtud de las funciones jurisdiccionales otorgadas a la Superintendencia Nacional de Salud en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política¹.

¹ Sobre el tema, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del citado artículo 41 por los cargos allí estudiados, en sentencia C-119 de 2008, con ponencia del Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, concluyó que “...las decisiones judiciales de la

Constituyeron los anhelos de CERRO MATOSO S.A. se declare que las personas que se relacionan a continuación fueron afiliadas en su condición de empleador, al Sistema General de Seguridad Social en salud a través de COMEVA EPS:

Nombre	Cedula
Arturo Marrugo Rincón	73129181
José Fernando Orozco Sadovnik	6105742
Carlos Alberto Montiel Quiñonez	1064986095
Hugo Carlo Mejía Puerta	1045671114
Jorge Mario Cifuentes Figueroa	6891972
Jesús Antonio Sánchez Arrieta	13838517
Aleyda Domínguez López	42204527
Diego Luis Martínez albarino	78290288
Silfredo Darío Sánchez Pérez	15672468
José Andrés Jiménez Vergara	1063277297
Rubén enrique serpa Wilches	15667394
Luis miguel rosario Flórez	78290868
Álvaro Antonio Camacho Galvis	9088465
Pedro Manuel Herrera Díaz	10994179
Juan Carlos Ruíz Buelvas	3912793
Adolfo segundo contreras Hernández	3975376
Luis Eberto Tovio guerra	4022563
Tomas José contreras cuello	60874801
Vicente Segundo Vargas Salgado	6885305
Teófilo Enrique vega Bedoya	6892002
Luis Carlos Jiménez polo	8728726
Álvaro Antonio avilez García	8744750
Cura rojas Luis Emilio	10993932
Cabarcas Ortega Eduar	98298847
Jiménez Saldarriaga Diolmar de Jesús	98631699
Meléndez contreras julio cesar	78305061
Caldera Gustavo	78295379
Castilla Coronado Hernán	78731804
Flórez Pérez Julio Cesar	78298838
Rodríguez Florián Jaime Elías	10994966
Vásquez Jiménez Orlando de Jesús	3603397
Zaldúa Castro José Manuel	78300829
Pérez Garzón Carlos José	79627238
Benítez Flórez Alexander	78301220
Abelardo Amador Villadiego	8202678
Abner Raúl Rivera Arenas	78305635
Albeiro De Jesús Soto Ruiz	78299627
Albert Yessit González	71994330
Aleida Del Carmen Domínguez López	42204527

Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia”.

Alejandro Emiro Madera Villadiego	78295132
Alejandro José De La Ossa Lozano	78294835
Alejandro José Morales Uribe	78290886
Alex Fabián Bula Romero	78761540
Alexander Benítez Flórez	78301220
Alexis Alberto Guzmán Reyes	78301772
Álvaro Antonio Avilez García	8744750
Álvaro Antonio Calderón Alarcón	6873740
Álvaro De Jesús Gómez Ramos	78295798
Andrés Eugenio Arrieta Burgos	1067840614
Antonia Inés Rojas Pereira	30577754
Antonio José Pérez Díaz	71315803
Anuar De Jesús Lobo Ramírez	8047671
Argely Oscar Arrieta Narváez	92497486
Armando Elías Gastelbondo Oviedo	78585426
Armando Manuel Pérez Tirado	15039269
Arturo Marrugo Rincón	73129181
Bernardo De Jesús García Villadiego	98659073
Berto Alejandro Polo Campos	10875758
Berto Tulio González Mora	15662882
Bladimiro De Jesús García Álvarez	78290692
Boris Antonio Fernández Annicchiarico	10965988
Carlos Albeiro Espinosa Durango	8337025
Carlos Alberto Díaz Cardona	71985989
Carlos Alberto Montiel Quiñones	1064980695
Carlos Arturo Guevara Gracia	78299148
Carlos Gilberto Delgado Aldana	91274549
Carlos Harolh González Guzmán	78300297
Carlos Javier Muñoz Paternina	11003869
Carlos José Pérez Garzón	79627238
Carlos Julio Ramos Hernández	15030091
Carlos Mario Mejía De Hoyos	78302429
Carlos Rene Montoya Muñoz	78697910
Cesar Alberto Pérez Flórez	78301271
Cesar Augusto Barrios Álvarez	78321352
Cristian Alberto Pérez Arrieta	78301313
Cruz Manuel Atilano Mora	10994943
Dager Antonio Henríquez Carpintero	92125742
Daniel Eduardo Hernández Sierra	78295435
Daniel Eduardo Mejía Díaz	78292488
Daniel Esteban López Petro	1003192817
David Alejandro Lozano Abad	1066719646
Deimer Obaldo Rodríguez Díaz	1063279808
Deyvis Negrete Angulo	1063276127
Diana Sofía Blanquicet Arrieta	1067882880
Diego Andrés Masmela Doncel	11189865
Diego Armando Duque Durango	78302587

Diego Luis Martínez Alvarino	78290288
Diolmar De Jesús Jiménez Saldarriaga	98631699
Eder Elías Velásquez González	15670367
Eder Yair Plaza Martínez	78303037
Edgar Arévalo Navarro	78298897
Edgar De Jesús Franco García	92556257
Edinson Asdrúbal Lozano Vergara	8834497
Edinson Ramón Aldana Hoyos	71988264
Edison Echavarría Alba	78301547
Eduar José Cabarcas Ortega	78298847
Eduardo Enrique Monterrosa De Oro	8039262
Eduardo José Villegas González	78299927
Efraín Augusto Romero Ramos	91175341
Efraín Cristofer Hernández Hernández	78711621
Eider Silvestre Salgado Guerra	78297207
Elías Enrique Pastrana Polo	72311485
Elkin Julio Andrade Medrano	72184421
Eloy Antonio Vega Paternina	10877049
Emilio Manuel Latorre Rojas	10876545
Emiro José Escobar Romero	10994901
Emis Alfonso Balmaceda Salgado	92259934
Ernesto De Jesús Flórez Flórez	10994462
Ernesto Julio Vanegas Arcos	78294213
Ever De Jesús Oñoro Consuegra	72014188
Félix David Rivero Medrano	78322081
Fernando Fernelis Álvarez Genes	15680848
Ferney De Jesús Vergara Miranda	78294254
Francisco Alejandro Causil Pérez	73120000
Franky Hernando Balcázar Meza	71389374
Fredy De Jesús Moreno Martínez	1052959169
Fredy Enrique Paternina Pérez	78291069
Fredy Rafael Páez Guerra	12591238
Gabelo Ramos Marchena	78297789
Gabriel Antonio Delgado Cogollo	78021547
Gabriel Jaime García Villada	78297675
Gildardo Antonio Mazo Muriel	15611327
Gloria Estella Oviedo Torres	25991908
Guillermo Suarez Feria	15680475
Guillermo Antonio Restrepo Rambaut	78302433
Gustavo Groelfi Caldera	78295379
Gustavo Luis Gutiérrez Martínez	78295237
Habid Chica Vergara	15670951
Héctor Fabio Quiñonez Meza	78297601
Héctor Ricardo Pinzón Pérez	80076375
Heriberto Gabriel Domínguez Zabaleta	78105133
Hermelinda Emelina Peralta García	46387124
Hernán Alonso Plaza Barreto	78301205

Hernán Darío Arango González	71797864
Hernán Marcelo Castilla Coronado	78731804
Homer Omar Soto Contreras	15677366
Hugo Armando Peña Fonseca	91295615
Hugo Carlo Mejía Puerta	1045671114
Hugo José Martínez Erazo	78301182
Hugo Nel Fabra Oviedo	6875713
Humberto De Jesús Jiménez De La Hoz	8686730
Irho Izef Barreto Jaaman	15048619
Isaías José Cantero Martínez	78758507
Iván José Ramírez Rivero	19456982
Jader Luis Pérez De Arcos	10887292
Jaime De Jesús Flórez Paternina	6622800
Jaime Elías Rodríguez Florián	10994966
Jaime Javier Buelvas Bedoya	78037051
Jaime José Hernández Ricardo	78301463
Jaime Luis Alcázar Ramos	7383170
Jaime Uriel Sánchez Díaz	78291851
Jairo Andrade Severiche Bracamonte	78292662
Jairo José Ordoñez Barrios	78303812
Jesús Antonio Sánchez Arrieta	13838517
Jesús María Mesa Rodríguez	70630387
Jhon Alexandre Sotomayor Cano	1129539904
Jhon Jamizon Guzmán Sánchez	78302382
Jimis Antonio Ochoa Castillo	78742064
Jimmy Polanco Mejía	78299449
Jimmy Sánchez Herrera	78302725
John Jairo González Rojas	1063275800
Johny Luis Péñate Aguirre	78298681
Jorge Alonso Domínguez Palencia	78296860
Jorge Aquiles Madera Mercado	10875508
Jorge Armando Hoyos Hoyas	78303282
Jorge Elías Fayad Fajardo	13882326
Jorge Eliecer Estrada Anaya	10994500
Jorge Enrique Martínez Rodiño	78299278
Jorge Iván Masso Plaza	78296853
Jorge Luis Cárcamo Cavadia	1063277411
Jorge Luis Fortich Hoyos	78295418
Jorge Luis Padilla Díaz	78297956
Jorge Luis Romero Ruiz	78588937
Jorge Luis Villalobos Rojas	6878744
Jorge Mario Cifuentes Figueroa	6891972
Jorge Ramiro Quintero Padilla	10891730
José Andrés Jiménez Vergara	1063277297
José David Lozano Ricardo	78302658
José De Jesús Madera Alvarez	10880409
José Del Carmen Romero Bru	6881965

José Del Cristo Noriega Babilonia	78025992
José Gregorio Castilla Coronado	2761855
José Gustavo Piraneque Aguilar	91486198
José Ignacio Martínez Montero	79284938
José Jairo Castrillón Arias	1063276210
José Javier García Osorio	92534956
José Jorge Ortega Vásquez	98652435
José Julián Blanquisett Salgado	78299201
José Luis Meza Vergara	78298373
José Luis Villar Nieto	6893957
José Manuel Malvaceda Calderón	78293378
José Manuel Zaldua Castro	78300829
José María Arias Barrera	10887527
José María Uparela Guzmán	78299084
José Miguel Pereira Regino	78323801
Juan Alquichire Velásquez	13840315
Juan Alberto Coronado Mercado	71605267
Juan Carlos Garavito Echavarría	91440048
Juan Carlos González Cañas	78297038
Juan Carlos Herazo Lezcano	78298365
Juan Carlos Hoyos Ramos	15671328
Juan Diego Jiménez Vargas	1037622080
Juan Gregorio Causado Contreras	92555360
Juan Guillermo Lance Román	78761335
Juan Pablo Angulo Romero	78290640
Julio Cesar Cuello Díaz	3824883
Julio Cesar Flórez Pérez	78298838
Julio Cesar Meléndez Contrera	783085061
Julio Enrique Castro Soto	78296742
Karina Patricia Geney Salgado	25801260
Katherine Cavadia Torres	26000941
Leider Antonio Mazo Mazo	98594652
Levis Alfonso Díaz Matías	78294511
Levis Antonio Muñoz Pico	15019309
Luis Alberto Meza Sarmiento	12642857
Luis Alfonso Nisperuza	78295593
Luis Armando Villalobo Radas	1063276086
Luis Arturo Guevara Gracia	78302811
Luis Arturo Hernández Aguirre	10875007
Luis Carlos Alian Zabala	78302617
Luis Eduardo De La Ossa De La Ossa	78293922
Luis Emilio Cura Rojas	10993932
Luis Enrique Hernández Martínez	15020089
Luis Enrique Peralta Patiño	9518707
Luis Enrique Posada Madrid	78294512
Luis Fernando Díaz Cardozo	91073975
Luis Fernando Lobo Rivera	71661616

Luis Francisco Rivera Fuentes	15305795
Luis Jairo Echavarría Monsalve	13885735
Luis José Bedoya Pinto	84094146
Luis José Bravo Pérez	78293062
Luis Miguel Fadul Sierra	1102795336
Luis Miguel Rosario Flórez	78290868
Manuel Antonio Cura Vargas	78299795
Manuel Antonio Flórez Guevara	78293109
Manuel Cirilo Murillo Manyoma	11792327
Manuel Esteban Benítez González	78296836
Manuel De Jesús Escorcía Villegas	78297388
Marcela Patricia Rivera Quiroz	43979189
Marco Antonio Hernández Boada	13921023
Marco Manuel Sáez Santana	2756259
María Alejandra Suarez García	1098744090
Marlon Montiel Oviedo	71265310
Mauricio Alberto López Cerro	72184818
Maximiliano Trespalcio Madera	78291580
Máximo José Vergara Becerra	9137468
Mayco Javier Mathieu Castillo	78304257
Medardo Villorina Beleño	78294814
Miguel Antonio Lora Royo	78031634
Nasser Argel Alvis Jassan	70136711
Natán Acosta Hoyos	78110455
Nilson José Guerra Márquez	78303715
Omar Enrique Corena Pacheco	78295453
Orlando De Jesús Vásquez Jiménez	3603397
Orlando Javier Soraca Salgado	98653667
Oscar Monterrosa Hernández	78301581
Oscar Antonio Ruiz Arroyo	2756586
Oscar Antonio Valeta Paternina	10993225
Oscar Darío Delgado Domínguez	78301174
Oscar David Cuello Coterá	78305752
Oscar Javier Acosta Gamarra	71315161
Osvaldo Miguel Pacheco Pérez	78300814
Paula Andrea Restrepo Torres	64588439
Pedro Luis Monterrosa Torres	78293911
Pedro Manuel Benítez González	78297664
Pedro Manuel Herrera Díaz	10994179
Pedro Pablo Duque Villadiego	78301709
Rafael Alberto Coronado Altamar	78299275
Ramiro Manuel Dager Trujillo	92508819
Raúl Rodrigo Moreno Arroyo	78293585
Renata Lucia Brun Oyola	45504573
Ricardo José García Barbas	77192476
Roberto Turizo Madera	6617244
Robinson Rafael Lambraño Marsiglia	92185679

Roger Eugenio Herrera Mestra	78714227
Roque Julio Naranjo Avilez	78674978
Rubén Darío Julio Corredor	13491005
Rubén Enrique Serpa Wilchez	15667394
Saiter Andrés Petro Sierra	78302048
Santiago Manuel Blanco Bracamonte	78764084
Sergio García López	98494577
Silfredo Darío Sánchez Pérez	15672468
Silvio Rafael Del Cristo Castilla Coronado	2757603
Tito Livio Mejía Paternina	78290571
Tomas José Contrera Cuello	6874801
Ubaldo De Jesús Tovar Rodríguez	78290421
Ubaldo Rafael Espitia Díaz	15703090
Uber Manuel Fernández Puerta	78303741
Vicente Segundo Vargas Salgado	6885305
Víctor Manuel Díaz Padilla	3959049
Víctor Orlando Montes Petro	78299416
Viviana Cecilia Pérez Díaz	50947731
Walter Enrique Orozco Moreno	15030573
Walter German Acosta Suarez	19405503
Walter Javier Mangones Burgos	15024158
Wilfredo Berrio Hoyos	78302674
William Albeiro Villegas Arco	78298330
William Alberto Romero Garcés	8371265
Yacir Eliecer Luna Ricardo	78299733
Yeferson Blanco Campo	1063306722
Yeison Salgado Pérez	1063275382
Yina Paola Alvarez Espitia	26000313
Yoman Antonio Acevedo Venta	78291036
Yulis Garavito Calderón	1128407489

Que EPS COOMEVA expidió las incapacidades no pagadas que se relacionan frente al nombre de cada uno de los trabajadores, con la respectiva vigencia y los pagó directamente:

Nombre	Cédula	No de Incapacidad y vigencia
Arturo Marrugo Rincón	73129181	13896 vigente del 9 de julio de 2015 al 15 de julio de 2015.
Carlos Alberto Montiel Quiñonez	1064986095	13368 vigente del 23 de mayo de 2015 al 25 de mayo de 2015.
Hugo Carlo Mejía Puerta	1045671114	9080 vigente del 5 de marzo de 2014 al 7 de marzo de 2014.
Jorge Mario Cifuentes Figueroa	6891972	9033 del 28 de febrero de 2014 al 29 de marzo de 2014, prorrogada mediante la incapacidad 9286 por el 30 de marzo de 2014, prorrogada mediante incapacidad 9299 del 31 de marzo de 2014 al 29 de abril de 2014.
Jesús Antonio Sánchez Arrieta	13838517	9176 del 5 de marzo de 2014 al 12 de marzo de 2014.
Aleyda Domínguez López	42204527	9148 del 28 de febrero de 2014 al 29 de marzo de 2014, prorrogada por la incapacidad 9713 del 30 de marzo de 2014 al 19 de abril de 2014.

Diego Luis Martínez Albarino	78290288	13749 del 23 de junio de 2015 al 2 de julio de 2015.
Silfredo Darío Sánchez Pérez	15672468	9330 del 29 de marzo de 2014 al 2 de abril de 2014.
José Andrés Jiménez Vergara	1063277297	9025 del 25 de febrero de 2014 al 27 de febrero de 2014.
Rubén Enrique Serpa Wilches	15667394	9024 del 20 de febrero de 2014 al 11 de marzo de 2014, prorrogada mediante incapacidad 9197 del 12 de marzo de 2014 al 19 de marzo de 2014.
Luis Miguel Rosario Flórez	78290868	9295 del 31 de marzo de 2014 al 2 de abril de 2014.
Pedro Manuel Herrera Díaz	10994179	9229 del 21 de marzo de 2014 al 23 de marzo de 2014, prorrogada mediante la incapacidad 9239 del 24 de marzo de 2014 al 26 de marzo de 2014.
Juan Carlos Ruiz Buelvas	3912793	12762 del 14 de marzo de 2015 al 23 de marzo de 2015 prorrogada mediante la incapacidad 12833 del 24 de marzo de 2015 al 27 de marzo de 2015, prorrogada mediante incapacidad 12880 del 28 de marzo de 2015 al 1 de abril de 2015.
Adolfo Segundo Contreras Hernández	3975376	11055 del 30 de octubre de 2014 al 1 de noviembre de 2014. 10992 del 23 de octubre de 2014 al 29 de octubre de 2014, prorrogada mediante incapacidad 11099 del 2 de noviembre de 2014 al 4 de noviembre de 2014. 11802 del 28 de diciembre de 2014 al 30 de diciembre de 2014. 18308 del 28 de octubre de 2016 al 11 de noviembre de 2016.
Luis Eberto Tovia Guerra	4022563	12852 del 26 de marzo de 2015 al 26 de marzo de 2015.
Tomas José Contreras Cuello	60874801	17836 del 12 de septiembre de 2016 al 14 de septiembre de 2016.
Vicente Segundo Vargas Salgado	6885305	18438 del 16 de noviembre de 2016 al 18 de noviembre de 2016.
Teófilo Enrique Vega Bedoya	6892002	18349 del 3 de noviembre de 2016 al 4 de noviembre de 2016, prorrogada mediante la incapacidad 18354 del 5 de noviembre de 2016 al 6 de noviembre de 2016.
Luis Carlos Jiménez Polo	8728726	15334 del 9 de diciembre de 2015 al 11 de diciembre de 2015.
Álvaro Antonio Avilez García	8744750	12192 del 21 de enero de 2015 al 22 de enero de 2015.
Eloy Antonio Vega Paternina	10877049	14800 del 4 de octubre de 2015 al 13 de octubre de 2015.
Oscar Antonio Valeta Paternina	10993225	118056 del 2 de enero de 2015 al 3 de enero de 2015.
Caldera Gustavo	78295379	Incapacidad No 11423 de 30 de noviembre de 2014 hasta 30 de noviembre de 2014, prorrogada por la incapacidad 11432 del 1 diciembre de 2014 hasta el día 1 de diciembre de 2014, prorrogada por la incapacidad 11454 del 2 de diciembre de 2014 hasta el día 3 de diciembre de 2014
Castilla Coronado Hernán.	78731804	Incapacidad No 12482 de 11 de noviembre de 2014 hasta 17 de noviembre de 2014, prorrogada por la incapacidad 11265 del 18 de noviembre de 2014 hasta día 18 noviembre de 2014.

Flórez Pérez Julio Cesar	7828838	10925 del 15 de octubre de 2014 hasta el día 17 de octubre de 2014, prorrogada por la incapacidad 10945 del 18 de octubre de 2014 hasta el día 18 de octubre de 2014, prorrogada por la incapacidad 10949 del 19 de octubre de 2014 al 21 de octubre de 2014
Rodríguez Florián Jaime Elías.	10994966	Incapacidad No 21453 de 1 de abril de 2014 hasta 03 de abril de 2014, prorrogada por la incapacidad 9326 del 4 de abril de 2014 hasta el día 5 de abril de 2014.
Vásquez Jiménez Orlando de Jesús	3603397	Incapacidad No 21454 de 6 de septiembre de 2014 hasta 7 de septiembre de 2014, prorrogada por la incapacidad 10569 del 8 de septiembre de 2014 hasta el 9 de septiembre de 2014.
Pérez Garzón Carlos José	79627238	10781 del 30 septiembre de 2014 hasta el 1 de octubre de 2014 prorrogada por la incapacidad 20886 de 4 de octubre de 2014 hasta 08 de octubre de 2014.
Benítez Flórez Alexander	78301220	11035 del 27 de octubre de 2014 al 27 de octubre de 2014, prorrogada por la incapacidad 11048 del 28 de octubre de 2014 al 30 de octubre de 2014 14904 del 23 de agosto de 2015 hasta el 3 de septiembre de 2015.
Arias Barrera José María	10887527	10955 del 20 de octubre de 2014 hasta el 21 de octubre de 2014 prorrogada por la incapacidad 10973 de 22 de octubre de 2014 hasta 23 de octubre de 2014, prorrogada por la incapacidad 10994 del 24 de octubre de 2014 hasta el 24 de octubre de 2014.
Abelardo Amador Villadiego	8202678	9473 del 22 de abril al 2014 al 22 de abril de 2014, prorrogada por la incapacidad 9486 del 23 de abril 2014 al 28 de abril de 2014.
Abner Raúl Rivera Arenas	78305635	12842 del 24 de marzo de 2015 al 25 de marzo de 2015; 9217644 del 21 de agosto de 2015 al 11 de septiembre de 2015, prorrogada mediante la incapacidad 9205128 del 12 de septiembre de 2015 al 16 de septiembre de 2015.
Albeiro De Jesús Soto Ruiz	78299627	10655955 del 17 de julio de 2017 del 27 de julio de 2017
Albert Yessit González	71994330	12929 del 02 de enero de 2014 al 09 de enero de 2014, prorrogada por la incapacidad 12930 del 10 de enero de 2014 al 12 de enero de 2014, prorrogada por la incapacidad 12931 del 13 de enero de 2014 al 17 de enero de 2014; 11588 del 11 de diciembre de 2014 al 12 de diciembre de 2014.
Aleida Del Carmen Domínguez López	42204527	9477 del 20 de abril de 2014 al 28 de abril de 2014 prorrogada por la incapacidad 9552 del 29 de abril de 2014 al 05 de mayo de 2014, prorrogada por la incapacidad 9607 del 06 de mayo de 2014 al 04 de junio de 2014.
Alejandro José De La Ossa Lozano	78294835	13408 del 26 de mayo de 2015 al 27 de mayo de 2015, 9247873 del 02 de septiembre de 2015 al 13 de septiembre de 2015; 9247931 del 24 de diciembre de 2015 al 30 de diciembre de 2015

Alexander Benítez Flórez	78301220	7502296 del 15 de agosto de 2014 al 27 de agosto de 2014; 11035 del 27 de octubre de 2014 al 27 de octubre de 2014; 9243600 del 23 de agosto de 2015 al 23 de agosto de 2015, prorrogada mediante la incapacidad 14303 del 22 de agosto de 2015 al 22 de agosto de 2015, prorrogada mediante la incapacidad 14904 del 23 de agosto de 2015 al 03 de septiembre de 2015.
Alexis Alberto Guzmán Reyes	78301772	8165941 del 31 de diciembre de 2014 al 01 de enero de 2015; 9248957 del 03 de septiembre de 2015 al 09 de septiembre de 2015 prorrogada por la incapacidad 9248964 del 10 de septiembre de 2015 al 12 de septiembre de 2015.
Álvaro Antonio Avilez García	8744750	9369 del 08 de abril de 2014 al 10 de abril de 2014, prorrogada por la incapacidad 9397 del 11 de abril de 2014 al 14 de abril de 2014.
Álvaro Antonio Calderín Alarcón	6873740	9571 del 22 de abril de 2014 al 21 de mayo de 2014
Álvaro Antonio Camacho Alvis	9088465	9173 del 13 de marzo de 2014 al 27 de marzo de 2014, prorrogada por la incapacidad 9301 del 02 de abril de 2014 al 16 de abril de 2014, prorrogada por la incapacidad 9450 del 17 de abril de 2014 al 01 de mayo de 2014, prorrogada por la incapacidad 9608 del 07 de mayo de 2014 al 05 de junio de 2014; 9869 del 06 de junio de 2014 al 05 de julio de 2014; 10085 del 06 de julio de 2014 al 07 de julio de 2014, prorrogada por la incapacidad 10101 del 08 de julio de 2014 al 15 de julio de 2014, prorrogada por la incapacidad 10162 del 16 de julio de 2014 al 30 de julio de 2014.
Álvaro De Jesús Gómez Ramos	78295798	9429 del 12 de abril de 2014 al 26 de abril de 2014, prorrogada por la incapacidad 9529 del 27 de abril de 2014 al 29 de abril de 2014, prorrogada por la incapacidad 9539 del 30 de abril de 2014 al 02 de mayo de 2014.
Anuar De Jesús Lobo Ramírez	8047671	9237500 del 21 de octubre de 2015 al 29 de octubre de 2015.
Armando Elías Gastelbondo Oviedo	78585426	9468 del 21 de abril de 2014 al 22 de abril de 2014, prorrogada por la incapacidad 9496 del 23 de abril de 2014 al 23 de abril de 2014.
Armando Manuel Pérez Tirado	15039269	9237710 del 31 de diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015 prorrogada por la incapacidad 9237722 del 01 de enero de 2016 al 01 de enero de 2016, prorrogada por la incapacidad 9237733 del 02 de enero de 2016 al 04 de enero de 2016, prorrogada por la incapacidad 9241427 del 05 de enero de 2016 al 06 de enero de 2016.
Arturo Marrugo Rincón	73129181	13896 del 09 de julio de 2015 al 16 de julio de 2015; 9236916 del 17 de octubre de 2015 al 21 de octubre de 2015.
Bernardo De Jesús García Villadiego	98659073	11530 del 07 de diciembre de 2014 al 09 de diciembre de 2014
Berto Alejandro Polo Campos	10875758	9076451 del 30 de septiembre de 2015 al 03 de octubre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9602098 del 03 de noviembre de 2015 al 17 de noviembre de 2015; 9602080 del 04 de octubre de 2015 al 18 de octubre de 2015; 17851 del 24 de agosto de 2016 al 28 de agosto de 2016
Berto Tulio González Mora	15662882	9250406 del 26 de agosto de 2015 al 31 de agosto de 2015 prorrogada por la incapacidad 9597212 del 02 de septiembre de 2016 al 16 de septiembre de 2015

Bladimiro De Jesús García Álvarez	78290692	9235 del 23 de marzo de 2014 al 06 de abril de 2014, prorrogada por la incapacidad 9503 del 22 de abril de 2014 al 06 de mayo de 2014, prorrogada por la incapacidad 9748 del 22 de mayo de 2014 al 05 de junio de 2014, prorrogada por la incapacidad 9978 del 21 de junio de 2014 al 05 de julio de 2014; 10222 del 21 de julio de 2014 al 04 de agosto de 2014, prorrogada por la incapacidad 10439 del 20 de agosto de 2014 al 03 de septiembre de 2014, prorrogada por la incapacidad 10668 del 19 de septiembre de 2014 al 03 de octubre de 2014, prorrogada por la incapacidad 10946 del 19 de octubre de 2014 al 02 de noviembre de 2014, prorrogada por la incapacidad 11142 del 08 de noviembre de 2014 al 22 de noviembre de 2014, prorrogada por la incapacidad 11549 del 08 de diciembre de 2014 al 21 de diciembre de 2014, prorrogada por la incapacidad 12083 del 15 de enero de 2015 al 29 de enero de 2015, 12498 del 14 de febrero de 2015 al 15 de marzo de 2015; 13556 del 14 de junio de 2015 al 19 de junio de 2015; 8701321del 30 de enero de 2015 al 28 de febrero de 2015, prorrogada por la incapacidad 8701348 del 01 de marzo de 2015 al 15 de marzo de 2015, prorrogada por la incapacidad 12775 del 16 de marzo de 2015 al 14 de abril de 2015, prorrogada por la incapacidad 13000 del 15 de abril de 2015 al 29 de abril de 2015, prorrogada por la incapacidad 8701363 del 30 de abril de 2015 al 14 de mayo de 2015, prorrogada por la incapacidad 13282 del 15 de mayo de 2015 al 13 de junio de 2015, prorrogado por la incapacidad 13641 del 20 de junio de 2015 al 04 de julio de 2015, prorrogada por la incapacidad 8701382 del 05 de julio de 2015 al 03 de agosto de 2015, prorrogada por la incapacidad 14248 del 19 de agosto de 2015 al 02 de septiembre de 2015; 14608 del 18 de septiembre de 2015 al 02 de octubre de 2015; 9590007 del 18 de marzo de 2016 al 26 de marzo de 2016.
Boris Antonio Fernández Annicchiarico	10965988	9855 del 02 de junio de 2014 al 16 de junio de 2014 prorrogada por la incapacidad 8054616 del 23 de junio de 2014 al 23 de junio de 2014, prorrogada por la incapacidad 8054644 del 24 de junio de 2014 al 04 de julio de 2014
Carlos Alberto Díaz Cardona	71985989	9247732 del 10 de enero de 2016 al 14 de enero de 2016

Carlos Alberto Montiel Quiñones	1064986095	13368 del 23 de mayo de 2015 al 25 de mayo de 2015; 8873302 del 05 de septiembre de 2015 al 07 de septiembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 8873358 del 08 de septiembre de 2015 al 10 de septiembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 8873365 del 11 de septiembre de 2015 al 15 de septiembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 8873377 del 25 de septiembre de 2015 al 27 de septiembre de 2015; 9237069 del 31 de octubre de 2015 al 06 de noviembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9236941 del 07 de noviembre de 2015 al 11 de noviembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9236953 del 12 de noviembre de 2015 al 21 de noviembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9237006 del 22 de noviembre de 2015 al 06 de diciembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9237023 del 22 de diciembre de 2015 al 05 de enero de 2016
Carlos Arturo Guevara Gracia	78299148	15673 del 18 de enero de 2014 al 19 de enero de 2016; 15704 del 20 de enero de 2014 al 21 de enero de 2016; 9248777 al 21 de enero de 2015; 10702103 al 28 de julio de 2017.
Carlos Gilberto Delgado Aldana	91274549	9247484 del 13 de octubre de 2015 al 27 de octubre de 2015.
Carlos Harolh González Guzmán	78300297	7617518 del 23 de septiembre de 2014 al 02 de octubre de 2014
Carlos Rene Montoya Muñoz	78697910	9380 del 09 de abril de 2014 al 09 de abril de 2014, prorrogada por la incapacidad 9387 del 10 de abril de 2014 al 19 de abril de 2014
Cesar Alberto Pérez Flórez	78301271	9119995 del 06 de octubre de 2015 al 20 de octubre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9237592 del 21 de octubre de 2015 al 04 de noviembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9237607 del 05 de noviembre de 2015 al 17 de noviembre de 2015.
Cruz Manuel Atilano Mora	10994943	9324 del 04 de abril de 2014 al 08 de abril de 2014, prorrogada por la incapacidad 9480 del 09 de abril de 2014 al 12 de abril de 2014, prorrogada por la incapacidad 9412 del 13 de abril de 2014 al 14 de abril de 2014 prorrogada por la incapacidad 9424 del 15 de abril de 2014 al 29 de abril de 2014; 9676 del 15 de mayo de 2014 al 29 de mayo de 2014, prorrogada por la incapacidad 9938 del 14 de junio de 2014 al 16 de junio de 2014, prorrogada por la incapacidad 9965 del 17 de junio de 2014 al 01 de julio de 2014, prorrogada por la incapacidad 10181 del 17 de julio de 2014 al 15 de agosto de 2014 prorrogada por la incapacidad 10401 del 16 de agosto de 2014 al 30 de agosto de 2014; 12055 del 13 de enero de 2015 al 11 de febrero de 2015, prorrogada por la incapacidad 12490 del 12 de febrero de 2015 al 26 de febrero de 2015, prorrogada por la incapacidad 8349993 del 27 de febrero de 2015 al 13 de marzo de 2015, prorrogada por la incapacidad 12757 del 14 de marzo de 2015 al 28 de marzo de 2015, prorrogada por la incapacidad 13005 del 13 de abril de 2015 al 27 de abril de 2015.
Dager Antonio Henríquez Carpintero	92125742	11094 del 01 de noviembre de 2014 al 02 de noviembre de 2014; 11775 del 25 de diciembre de 2014 al 26 de diciembre de 2014; 13236 del 18 de abril de 2015 al 19 de abril de 2015.

Daniel Eduardo Hernández Sierra	78295435	9251905 del 19 de agosto de 2015 al 28 de agosto de 2015, prorrogada por la incapacidad 9251922 del 29 de agosto de 2015 al 11 de septiembre de 2015
Daniel Eduardo Mejía Díaz	78292488	14462 del 07 de septiembre de 2015 al 08 de septiembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 8873011 del 09 de septiembre de 2015 al 10 de septiembre de 2015.
Daniel Esteban López Petro	1003192817	7457262 al 10 de agosto de 2014
Deimer Obaldo Rodríguez Díaz	1063279808	10736 del 22 de septiembre de 2014 al 01 de octubre de 2014.
Deyvis Negrete Angulo	1063276127	9076123 del 30 de agosto de 2015 al 13 de septiembre de 2015 prorrogada por la incapacidad 9076128 del 29 de septiembre de 2015 al 13 de octubre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9237297 del 29 de octubre de 2015 al 12 de noviembre de 2015.
Diego Armando Duque Durango	78302587	7518223 del 05 de agosto de 2014 al 15 de agosto de 2014
Diego Luis Martínez Alvarino	78290288	9752570 del 12 de julio de 2016 al 10 de agosto de 2016 prorrogada por la incapacidad 9752652 del 11 de agosto de 2016 al 15 de agosto de 2016; 13749 del 23 de junio de 2015 al 02 de julio de 2015
Edgar De Jesús Franco García	92556257	12874 del 30 de marzo de 2015 al 30 de marzo de 2015; 16953 del 07 de junio de 2016 al 08 de junio de 2016
Edinson Asdrúbal Lozano Vergara	8834497	8155 del 30 de octubre de 2013 al 01 de noviembre de 2013; 11668 del 17 de diciembre de 2014 al 19 de diciembre de 2014
Edinson Ramón Aldana Hoyos	71388264	9685 del 13 de mayo de 2014 al 15 de mayo de 2014, prorrogada por la incapacidad 9715 del 16 de mayo de 2014 al 18 de mayo de 2014
Edison Echavarría Alba	78301547	13581 del 16 de junio de 2015 al 17 de junio de 2015; 10112 del 03 de julio de 2014 al 08 de julio de 2014
Eduardo Enrique Monterrosa De Oro	8039262	9572 del 23 de abril de 2014 al 12 de mayo de 2014
Eduardo José Villegas González	78299927	9230355 del 24 de agosto de 2015 al 06 de septiembre de 2015
Efraín Cristófer Hernández Hernández	78711621	9487 del 22 de abril de 2014 al 25 de abril de 2014; 16466 del 22 de mayo de 2015 al 23 de mayo de 2015 prorrogada por la incapacidad 16467 de 25 de mayo de 2015 hasta 27 de mayo de 2015
Eloy Antonio Vega Paternina	10877049	14433 del 02 de septiembre de 2015 al 03 de septiembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9228153 del 04 de septiembre de 2015 al 18 de septiembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9236708 del 19 de octubre de 2015 al 22 de octubre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9236699 del 14 de octubre de 2015 al 18 de octubre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9236724 del 23 de octubre de 2015 al 06 de noviembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9236743 del 22 de noviembre de 2015 al 06 de diciembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9236761 del 22 de diciembre de 2015 al 05 de enero de 2016; 9759360 del 30 de marzo de 2016 al 28 de abril de 2016
Emiro José Escobar Romero	10994901	9036 del 22 de febrero de 2014 al 14 de marzo de 2014, prorrogada por la incapacidad 9186 del 15 de marzo de 2014 al 16 de marzo de 2014

Ernesto De Jesús Flórez Flórez	10994462	9248473 del 08 de septiembre de 2015 al 22 de septiembre de 2015
Ernesto Julio Vanegas Arcos	78294213	9239760 del 07 de enero de 2016 al 21 de enero de 2016; 9235479 del 24 de septiembre de 2015 al 26 de septiembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9235509 del 21 de octubre de 2015 al 04 de noviembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9235524 del 20 de noviembre de 2015 al 04 de diciembre de 2015.
Félix David Rivero Medrano	78322081	9467 del 21 de abril de 2014 al 22 de abril de 2014, prorrogada por la incapacidad 9501 del 23 de abril de 2014 al 25 de abril de 2014, prorrogada por la incapacidad 9522 del 26 de abril de 2014 al 30 de abril de 2014
Fernando Fernelis Álvarez Genes	15680848	9111 del 25 de febrero de 2014 al 18 de marzo de 2014; 7693583 del 08 de abril de 2014 al 10 de abril de 2014
Ferney De Jesús Vergara Miranda	78294254	10706500 al 15 de agosto de 2017; 10715801 al 14 de septiembre de 2017
Franky Hernando Balcázar Meza	71389374	9580 del 03 de mayo de 2014 al 05 de mayo de 2014; 14252 del 19 de agosto de 2015 al 21 de agosto de 2015, prorrogada por la incapacidad 9245429 del 22 de agosto de 2015 al 25 de agosto de 2015 prorrogada por la incapacidad 9245442 del 26 de agosto de 2015 al 01 de septiembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9245453 del 02 de septiembre de 2015 al 09 de septiembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 14569 del 15 de septiembre de 2015 al 22 de septiembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 15014 del 23 de septiembre de 2015 al 07 de octubre de 2015, prorrogada por la incapacidad 15018 del 24 de octubre de 2015 al 01 de noviembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9245497 del 02 de noviembre de 2015 al 16 de noviembre de 2015.
Fredy Enrique Paternina Pérez	78291069	9241368 del 08 de enero de 2016 al 12 de enero de 2016, prorrogada por la incapacidad 9241378 del 13 de enero de 2016 al 17 de enero de 2016
Gabriel Antonio Delgado Cogollo	78021547	9247426 del 15 de enero de 2016 al 19 de enero de 2016
Gabriel Jaime García Villada	78297675	12815 del 20 de marzo de 2015 al 03 de abril de 2015
Gloria Estella Oviedo Torres	25991908	9152 al 08 de marzo de 2014 al 16 de marzo de 2014, prorrogada por la incapacidad 9189 del 17 de marzo de 2014 al 21 de marzo de 2014
Guillermo Suarez Feria	15680475	9603872 del 20 de agosto de 2015 al 03 de septiembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9603878 del 19 de septiembre de 2015 al 03 de octubre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9603881 del 09 de octubre de 2015 al 23 de octubre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9603886 del 08 de noviembre de 2015 al 22 de noviembre de 2015
Guillermo Antonio Restrepo Rambaut	78302433	13729 del 28 de junio de 2015 al 28 de junio de 2015

Gustavo Groelfi Caldera	78295379	9724 del 16 de mayo de 2014 al 16 de mayo de 2014, prorrogada por la incapacidad 9725 del 17 de mayo de 2014 al 18 de mayo de 2014; 11423 del 30 de noviembre de 2014 al 30 de noviembre de 2014, prorrogada por la incapacidad 11432 del 01 de diciembre de 2014 al 01 de diciembre de 2014; 12517 del 15 de febrero de 2015 al 17 de febrero de 2015
Habid Chica Vergara	15670951	9246037 del 30 de septiembre de 2015 al 05 de octubre de 2015
Héctor Ricardo Pinzón Pérez	80076375	9237570 del 26 de octubre de 2015 al 04 de noviembre de 2015
Heriberto Gabriel Domínguez Zabaleta	78105133	9247525 del 26 de noviembre de 2015 al 29 de noviembre de 2015
Hermelinda Emelina Peralta García	46387124	9201386 del 18 de agosto de 2015 al 19 de agosto de 2015, prorrogada por la incapacidad 9201389 del 20 de agosto de 2015 al 22 de agosto de 2015; 8942818 del 05 de diciembre de 2015 al 11 de diciembre de 2015
Hernán Alonso Plaza Barreto	78301205	9120168 del 04 de mayo de 2015 al 05 de mayo de 2015; 10311 del 04 de agosto de 2014 al 05 de agosto de 2014
Hernán Darío Arango González	71797864	9581 del 03 de mayo de 2014 al 05 de mayo de 2014 prorrogada por la incapacidad 9735 del 07 de mayo de 2014 al 14 de mayo de 2014 prorrogada por la incapacidad 9736 del 15 de mayo de 2014 al 24 de mayo de 2014, prorrogada por la incapacidad 9768 del 25 de mayo de 2014 al 28 de mayo de 2014, prorrogada por la incapacidad 9799 del 29 de mayo de 2014 al 12 de junio de 2014, prorrogada por la incapacidad, 9925 del 13 de junio de 2014 al 16 de junio de 2014, prorrogada por la incapacidad 9959 del 17 de junio de 2014 al 01 de julio de 2014
Homer Omar Soto Contreras	15677366	10543 del 24 de enero de 2014 al 22 de febrero de 2014; 10524 del 02 de septiembre de 2014 al 04 de septiembre de 2014; 11205 del 08 de noviembre de 2014 al 10 de noviembre de 2014 prorrogada por la incapacidad, 11224 del 11 de noviembre de 2014 al 12 de noviembre de 2014, prorrogada por la incapacidad 11289 del 13 de noviembre de 2014 al 14 de noviembre de 2014, prorrogada por la incapacidad 11327 del 18 de noviembre de 2014 al 20 de noviembre de 2014, prorrogada por la incapacidad 11385 del 21 de noviembre de 2014 al 23 de noviembre de 2014, prorrogada por la incapacidad.
		11386 del 24 de noviembre de 2014 al 08 de diciembre de 2014; 12433 del 07 de febrero de 2015 al 08 de marzo de 2015, prorrogada por la incapacidad 12739 del 09 de marzo de 2015 al 23 de marzo de 2015, prorrogada por la incapacidad 12945 del 08 de abril de 2015 al 22 de abril de 2015, prorrogada por la incapacidad 13264 del 08 de mayo de 2015 al 22 de mayo de 2015, prorrogada por la incapacidad 13520 del 25 de mayo de 2015 al 09 de junio de 2015, prorrogada por la incapacidad 16495 del 10 de junio de 2015 al 24 de junio de 2015
Hugo Carlo Mejía Puerta	1045671114	9074 del 04 de marzo de 2014 al 04 de marzo de 2014, prorrogada por la incapacidad 9080 del 05 de marzo de 2014 al 07 de marzo de 2014

Hugo José Martínez Erazo	78301182	9187 del 15 de marzo de 2014 al 22 de marzo de 2014
Hugo Nel Fabra Oviedo	6875713	9621 del 29 de abril de 2014 al 13 de mayo de 2014
Isaías José Cantero Martínez	78758507	8163753 del 27 de noviembre de 2014 al 28 de noviembre de 2014
Iván José Ramírez Rivero	19456982	9026 del 25 de febrero de 2014 al 06 de marzo de 2014
Jader Luis Pérez De Arcos	10887292	9140292 del 22 de diciembre de 2014 al 22 de diciembre de 2014
Jaime De Jesús Flórez Paternina	6622800	12053 del 13 de enero de 2015 al 15 de enero de 2015
Jaime Elías Rodríguez Florián	10994966	7694163 del 04 de abril de 2014 al 05 de abril de 2014
Jaime Javier Buelvas Bedoya	78037051	20376 del 28 de julio de 2017 al 11 de agosto de 2017
Jaime José Hernández Ricardo	78301463	9250652 del 12 de mayo de 2015 al 12 de mayo de 2015
Jaime Luis Alcázar Ramos	7383170	9634 del 08 de mayo de 2014 al 12 de mayo de 2014, prorrogada por la incapacidad 9678 del 13 de mayo de 2014 al 15 de mayo de 2014, prorrogada por la incapacidad 9722 del 16 de mayo de 2014 al 18 de mayo de 2014
Jaime Uriel Sánchez Díaz	78291851	9226403 del 02 de enero de 2015 al 03 de enero de 2015; 14063 del 01 de agosto de 2015 al 02 de agosto de 2015; 10378 del 12 de agosto de 2014 al 12 de agosto de 2014; 13702 del 25 de junio de 2015 al 26 de junio de 2015
Jesús Antonio Sánchez Arrieta	13838517	9146 del 05 de marzo de 2014 al 12 de marzo de 2014
Jesús María Mesa Rodríguez	70630387	13522 del 03 de junio de 2015 al 17 de junio de 2015, prorrogada por la incapacidad 13681 del 21 de junio de 2015 al 05 de julio de 2015, prorrogada por la incapacidad 13972 del 14 de julio de 2015 al 28 de julio de 2015, prorrogada por la incapacidad 8719074 del 13 de agosto de 2015 al 27 de agosto de 2015, prorrogada por la incapacidad 8873055 del 19 de septiembre de 2015 al 03 de octubre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9237240 del 19 de octubre de 2015 al 02 de noviembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9237258 del 18 de noviembre de 2015 del 02 de diciembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9237268 del 18 de diciembre de 2015 al 01 de enero de 2016, prorrogada por la incapacidad 9241508 del 17 de enero de 2016 al 20 de enero de 2016
Jhon Jamizon Guzmán Sánchez	78302382	7697008 del 18 de octubre de 2014 al 29 de octubre de 2014

Jimis Antonio Ochoa Castillo	78742064	9389 del 10 de abril de 2014 al 10 de abril de 2014, prorrogada por la incapacidad 9413 del 13 de abril de 2014 al 14 de abril de 2014, prorrogada por la incapacidad 9444 del 15 de abril de 2014 al 15 de abril de 2014; 9076279 del 08 de octubre de 2015 al 10 de octubre de 2015; 18655 del 15 de diciembre de 2016 al 15 de diciembre de 2016, prorrogada por la incapacidad 18742 del 16 de diciembre de 2016 al 20 de diciembre de 2016; 20401 del 24 de julio de 2017 al 07 de agosto de 2017, prorrogada por la incapacidad 10743361 del 08 de agosto de 2017 al 22 de agosto de 2017 prorrogada por la incapacidad 20583 del 23 de agosto de 2017 al 21 de septiembre de 2017.
Jimmy Polanco Mejía	78299449	9237543 del 24 de noviembre de 2015 al 30 de noviembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9237556 del 01 de diciembre de 2015 al 03 de diciembre de 2015; 17984 del 27 de septiembre de 2016 al 29 de septiembre de 2016, prorrogada por la incapacidad 18028 del 30 de septiembre de 2016 al 01 de octubre de 2016, prorrogada por la incapacidad 18043 del 02 de octubre de 2016 al 03 de octubre de 2016.
Johny Luis Pénate Aguirre	78298681	9241406 del 15 de enero de 2016 al 17 de enero de 2016
Jorge Armando Hoyos Hoyos	78303282	11918 del 05 de enero de 2015 al 05 de enero de 2015; 10179 del 17 de julio de 2014 al 18 de julio de 2014; 9251691 del 16 de agosto de 2015 al 30 de agosto de 2015, prorrogada por la incapacidad 9251708 del 17 de septiembre de 2015 al 16 de octubre de 2015
Jorge Elías Fayad Fajardo	13882326	9304 del 25 de abril de 2014 al 26 de abril de 2014, prorrogada por la incapacidad 9871 del 26 de mayo de 2014 al 09 de junio de 2014, prorrogada por la incapacidad 10045 del 27 de junio de 2014 al 11 de julio de 2014, prorrogada por la incapacidad 10263 del 27 de julio de 2014 al 10 de agosto de 2014
Jorge Iván Masso Plaza	78296853	17561 al 18 de agosto de 2016
Jorge Luis Cárcamo Cavadia	1063277411	9245530 del 17 de octubre de 2015 al 21 de octubre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9245542 del 22 de octubre de 2015 al 25 de octubre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9245553 del 26 de octubre de 2015 al 02 de noviembre de 2015
Jorge Luis Fortich Hoyos	78295418	9248315 del 16 de diciembre de 2015 al 30 de diciembre de 2015
Jorge Luis Padilla Díaz	78297956	20464 del 27 de julio de 2017 al 25 de agosto de 2017; 15321 del 07 de diciembre de 2015 al 07 de diciembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9237682 del 08 de diciembre de 2015 al 10 de diciembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9237692 del 11 de diciembre de 2015 al 13 de diciembre de 2015; 14583 del 16 de septiembre de 2015 al 17 de septiembre de 2015
Jorge Luis Romero Ruiz	78588937	17562 del 11 de agosto de 2016 al 30 de agosto de 2016

Jorge Mario Cifuentes Figueroa	6891972	9033 del 28 de febrero de 2014 al 14 de marzo de 2014, prorrogada por la incapacidad 9286 del 30 de marzo de 2014 al 30 de marzo de 2014, prorrogada por la incapacidad 9299 del 31 de marzo de 2014 al 14 de abril de 2014, prorrogada por la incapacidad 9813 del 30 de mayo de 2014 al 13 de junio de 2014, prorrogada por la incapacidad 10026 del 29 de junio de 2014 al 30 de junio de 2014, prorrogada por la incapacidad 10038 del 01 de julio de 2014 al 15 de julio de 2014, prorrogada por la incapacidad 10287 del 31 de julio de 2014 al 03 de agosto de 2014, prorrogada por la incapacidad 10314 del 04 de agosto de 2014 al 18 de agosto de 2014; 12361 del 04 de febrero de 2015 al 08 de febrero de 2015, prorrogada por la incapacidad 8363792 del 09 de febrero de 2015 al 10 de marzo de 2015, prorrogada por la incapacidad 12718 del 11 de marzo de 2015 al 25 de marzo de 2015; 13990 del 24 de julio de 2015 al 07 de agosto de 2015
José Andrés Jiménez Vergara	1063277297	9025 del 25 de febrero de 2014 al 27 de febrero de 2014
José David Lozano Ricardo	78302658	19940 del 05 de junio al 08 de junio de 2017
José De Jesús Madera Álvarez	10880409	13486 del 01 de junio de 2015 al 10 de junio de 2015, prorrogada por la incapacidad 13680 del 11 de junio de 2015 al 12 de junio de 2015
José Del Carmen Romero Bru	6881965	12193 del 22 de enero de 2015 al 23 de enero de 2015; 9237774 del 19 de octubre de 2015 al 19 de octubre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9237789 del 20 de octubre de 2015 al 22 de octubre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9237801 del 07 de noviembre de 2015 al 08 de noviembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9237812 del 09 de noviembre de 2015 al 11 de noviembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9237821 del 13 de noviembre de 2015 al 13 de noviembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9237832 del 16 de noviembre de 2015 al 17 de noviembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9237843 del 20 de noviembre de 2015 al 20 de noviembre de 2015
José Del Cristo Noriega Babilonia	78025992	9207 del 18 de marzo de 2014 al 24 de marzo de 2014, prorrogada por la incapacidad 9249 del 25 de marzo de 2014 al 26 de marzo de 2014, prorrogada por la incapacidad 9274 del 27 de marzo de 2014 al 03 de abril de 2014, prorrogada por la incapacidad 9321 del 04 de abril de 2014 al 07 de abril de 2014, prorrogada por la incapacidad 9355 del 08 de abril de 2014 al 22 de abril de 2014; 12036 del 13 de enero de 2015 al 14 de enero de 2015
José Fernando Orozco Sadovnik	6105742	8800 del 13 de enero de 2014 al 27 de enero de 2014
José Gustavo Piraneque Aguilar	91486198	10725361 al 10 de febrero de 2017, prorrogada por la incapacidad 19094 del 11 de febrero de 2017 al 20 de febrero de 2017; 10725342 al 27 de diciembre de 2016; 18697 del 13 de diciembre de 2016 al 11 de enero de 2017

José Jairo Castrillón Arias	1063276210	10140 del 14 de julio de 2014 al 15 de julio de 2014, prorrogada por la incapacidad 10161 del 16 de julio de 2014 al 18 de julio de 2014
José Javier García Osorio	92534956	10617 del 12 de septiembre de 2014 al 13 de septiembre de 2014; 12078 del 23 de diciembre de 2014 al 26 de diciembre de 2014; 13573 del 14 de junio de 2015 al 15 de junio de 2015
José Luis Meza Vergara	78298373	9240 del 24 de marzo de 2014 al 26 de marzo de 2014, prorrogada por la incapacidad 9254 del 27 de marzo de 2014 al 31 de marzo de 2014; 11334 del 23 de noviembre de 2014 al 24 de noviembre de 2014
José María Uparela Guzmán	78299084	18287 del 27 de octubre de 2016 al 29 de octubre de 2016; 11529 del 06 de diciembre de 2014 al 09 de diciembre de 2014
José Miguel Pereira Regino	78323801	9120245 del 26 de agosto de 2015 al 28 de agosto de 2015
Juan Alberto Coronado Mercado	71605267	13166 del 05 de mayo de 2015 al 06 de mayo de 2015; 9245759 del 19 de diciembre de 2015 al 21 de diciembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9245769 del 22 de diciembre de 2015 al 26 de diciembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9245784 del 27 de diciembre de 2015 al 03 de enero de 2016, prorrogada por la incapacidad 9245798 del 08 de enero de 2016 al 15 de enero de 2016, prorrogada por la incapacidad 9245814 del 16 de enero de 2016 al 17 de enero de 2016, prorrogada por la incapacidad 9245822 del 18 de enero de 2016 al 29 de enero de 2016.
Juan Carlos Garavito Echavarría	91440048	9250578 del 03 de enero de 2016 al 07 de enero de 2016
Juan Carlos González Cañas	78297038	15162 del 19 de noviembre de 2015 al 19 de noviembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9250445 del 21 de noviembre de 2015 al 23 de noviembre de 2015; 18148 del 13 de octubre de 2016 al 18 de octubre de 2016
Juan Carlos Herazo Lezcano	78298365	10224 del 22 de julio de 2014 al 31 de julio de 2014; 16307 del 14 de marzo de 2016 al 15 de marzo de 2016
Juan Carlos Hoyos Ramos	15671328	9250677 del 07 de septiembre de 2015 al 09 de septiembre de 2015; 15822 del 29 de enero de 2016 al 30 de enero de 2016
Juan Diego Jiménez Vargas	1037622080	12558 del 18 de febrero de 2015 al 20 de febrero de 2015
Juan Gregorio Causado Contreras	92555360	11835 del 30 de diciembre de 2014 al 31 de diciembre de 2014, prorrogada por la incapacidad 11845 del 01 de enero de 2015 al 01 de enero de 2015
Juan Guillermo Lance Román	78761335	8892521 del 25 de agosto de 2015 al 26 de agosto de 2015, prorrogada por la incapacidad 8892526 del 27 de agosto de 2015 al 08 de septiembre de 2015

Juan Pablo Angulo Romero	78290640	9920 del 12 de junio de 2014 al 13 de junio de 2014; 9973 del 19 de junio de 2014 al 20 de junio de 2014; 9241973 del 01 de octubre de 2015 al 03 de octubre de 2015; 9241983 del 27 de noviembre de 2015 al 03 de octubre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9241983 del 27 de noviembre de 2015 al 29 de noviembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9241995 del 30 de noviembre de 2015 al 02 de diciembre de 2015
Julio Cesar Cuello Díaz	3824883	9566 del 02 de mayo de 2014 al 03 de mayo de 2014, prorrogada por la incapacidad 9586 del 04 de mayo de 2014 al 05 de mayo de 2014, prorrogada por la incapacidad 9684 del 06 de mayo de 2014 al 12 de mayo de 2014, prorrogada por la incapacidad 9660 del 13 de mayo de 2014 al 14 de mayo de 2014; 16453 del 01 de agosto de 2015 al 02 de agosto de 2015; 9589546 del 21 de agosto de 2015 al 23 de agosto de 2015
Julio Cesar Flórez Pérez	78298838	9350 del 07 de abril de 2014 al 07 de abril de 2014, prorrogada por la incapacidad 9553 del 30 de abril al 04 de mayo de 2014; 10907 al 14 de octubre de 2014, prorrogada por la incapacidad 10945 del 18 de octubre de 2014 al 18 de octubre de 2014; 12759 del 13 de marzo de 2015 al 13 de marzo de 2015; 8872064 del 01 de septiembre al 15 de septiembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 8872087 del 18 de septiembre al 02 de octubre de 2015; 9248153 al del 22 de diciembre de 2015 al 10 de enero de 2016
Julio Enrique Castro Soto	78296742	10444 del 21 de agosto de 2014 al 26 de agosto de 2014, prorrogada por la incapacidad 10462 del 27 de agosto de 2014 al 05 de septiembre de 2014
Karina Patricia Geney Salgado	25801260	10276 del 26 de julio de 2014 al 01 de agosto de 2014; 13956 del 21 de julio de 2015 al 27 de julio de 2015
Leider Antonio Mazo Mazo	98594652	8892912 del 03 de octubre de 2015 al 15 de octubre de 2015
Levis Alfonso Díaz Matías	78294511	9365 del 08 de abril de 2014 al 07 de mayo de 2014, prorrogada por la incapacidad 9633 del 08 de mayo de 2014 al 22 de mayo de 2014, prorrogada por la incapacidad 9876 del 07 de junio de 2014 al 10 de junio de 2014, prorrogada por la incapacidad 9953 del 11 de junio de 2014 al 25 de junio de 2014, prorrogada por la incapacidad 10166 del 11 de julio de 2014 al 25 de julio de 2014, prorrogada por la incapacidad 10372 del 10 de agosto de 2014 al 24 de agosto de 2014; 8164620 del 07 de diciembre de 2014 al 08 de diciembre de 2014.
Luis Alberto Meza Sarmiento	12642857	10496 del 29 de agosto de 2014 al 30 de agosto de 2014; 13340 del 20 de mayo de 2015 al 26 de mayo de 2015, prorrogada por la incapacidad 13403 del 27 de mayo de 2015 al 28 de mayo de 2015, prorrogada por la incapacidad 13501 del 07 de junio de 2015 al 08 de junio de 2015, prorrogada por la incapacidad 13517 del 09 de junio de 2015 al 23 de junio de 2015, prorrogada por la incapacidad 13689 del 24 de junio de 2015 al 08 de julio de 2015, prorrogada por la incapacidad 13991 del 24 de julio de 2015 al 07 de agosto de 2015; 8682742 del 23 de agosto de 2015 al 06 de septiembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 8873237 del 12 de

		septiembre de 2015 al 26 de septiembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 8873259 del 12 de octubre de 2015 al 13 de octubre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9237119 del 14 de octubre de 2015 al 28 de octubre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9237145 del 13 de noviembre de 2015 al 27 de noviembre de 2015.
Luis Alfonso Nisperuza	78295593	15069 del 09 de noviembre de 2015 al 10 de noviembre de 2015 prorrogada por la incapacidad 9237366 del 11 de noviembre de 2015 al 13 de noviembre de 2015
Luis Armando Villalobo Radas	1063276086	9311 del 01 de abril de 2014 al 03 de abril de 2014
Luis Arturo Guevara Gracia	78302811	15296 del 03 de diciembre de 2015 al 03 de diciembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 15308 del 04 de diciembre de 2015 al 04 de diciembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9248945 del 09 de diciembre de 2015 al 10 de diciembre de 2015
Luis Arturo Hernández Aguirre	10875007	9333 del 04 de abril de 2014 al 07 de abril de 2014, prorrogada por la incapacidad 9399 del 11 de abril de 2014 al 30 de abril de 2014
Luis Carlos Alán Zabala	78302617	15365 del 13 de diciembre de 2015 al 14 de diciembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9242026 del 15 de diciembre de 2015 al 17 de diciembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9242048 del 18 de diciembre de 2015 al 27 de diciembre de 2015
Luis Eduardo De La Ossa De La Ossa	78293922	9862 del 29 de mayo de 2014 al 12 de junio de 2014, prorrogada por la incapacidad 10049 del 28 de junio de 2014 al 12 de julio de 2014; 10394 del 14 de agosto de 2014 al 16 de agosto de 2014; 15356 del 11 de diciembre de 2015 al 12 de diciembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9247563 del 13 de diciembre de 2015 al 13 de diciembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9247574 del 14 de diciembre de 2015 al 15 de diciembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9247586 del 16 de diciembre de 2015 al 17 de diciembre de 2015; 15696 del 20 de enero de 2016 al 20 de enero de 2016, prorrogada por la incapacidad 9247618 del 21 de enero de 2016 al 23 de enero de 2016, prorrogada por la incapacidad 9247633 del 24 de enero de 2016 al 24 de enero de 2016
Luis Enrique Hernández Martínez	15020089	10265 del 29 de julio de 2014 al 31 de julio de 2014; 15158 del 18 de noviembre de 2015 al 19 de noviembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9250594 del 22 de noviembre de 2015 al 22 de noviembre de 2015
Luis Enrique Peralta Patiño	9518707	9212 del 19 de marzo de 2014 al 21 de marzo de 2014
Luis Fernando Díaz Cardozo	91073975	9985 del 07 de junio de 2014 al 16 de junio de 2014

Luis Fernando Lobo Rivera	71661616	8892496 del 07 de septiembre de 2015 al 09 de septiembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 8892503 del 10 de septiembre de 2015 al 11 de septiembre de 2015
Luis Francisco Rivera Fuentes	15305795	9237861 del 31 de agosto de 2015 al 31 de agosto de 2015, prorrogada por la incapacidad 9237918 del 01 de septiembre de 2015 al 03 de septiembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9237925 del 04 de septiembre de 2015 al 07 de septiembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9237935 del 08 de septiembre de 2015 al 09 de septiembre de 2015
Luis Jairo Echavarría Monsalve	13885735	9753 del 12 de mayo de 2014 al 19 de mayo de 2014
Luis José Bedoya Pinto	84094146	9421 del 15 de abril de 2014 al 17 de abril de 2014, prorrogada por la incapacidad 9457 del 18 de abril de 2014 al 18 de abril de 2014; 10361 del 01 de agosto de 2014 al 07 de agosto de 2014
Luis José Bravo Pérez	78293062	9177 del 07 de marzo de 2014 al 21 de marzo de 2014
Luis Miguel Fadul Sierra	1102795336	9458 del 18 de abril de 2014 al 20 de abril de 2014, prorrogada por la incapacidad 9474 del 21 de abril de 2014 al 22 de abril de 2014
Luis Miguel Rosario Flórez	78290868	9295 del 31 de marzo de 2014 al 02 de abril de 2014, prorrogada por la incapacidad 9318 del 03 de abril de 2014 al 06 de abril de 2014, prorrogada por la incapacidad 9359 del 07 de abril de 2014 al 11 de abril de 2014
Manuel Antonio Flórez Guevara	78293109	9877 del 06 de junio de 2014 al 10 de junio de 2014, prorrogada por la incapacidad 9963 del 18 de junio de 2014 al 24 de junio de 2014, prorrogada por la incapacidad 8055494 del 25 de junio de 2014 al 07 de julio de 2014, prorrogada por la incapacidad 10100 del 08 de julio de 2014 al 22 de julio de 2014; 8055528 del 13 de enero de 2015 al 17 de enero de 2015.
Manuel De Jesús Escorcía Villegas	78297388	8285758 del 25 de febrero de 2014 al 11 de marzo de 2014; 10178 del 10 de julio de 2014 al 19 de julio de 2014, prorrogada por la incapacidad 10234 del 20 de julio de 2014 al 03 de agosto de 2014, prorrogada por la incapacidad 10365 del 09 de agosto de 2014 al 21 de agosto de 2014; 12384 del 26 de enero de 2015 al 09 de febrero de 2015; 17907 del 19 de septiembre de 2016 al 20 de septiembre de 2016, prorrogada por la incapacidad 17936 del 21 de septiembre de 2016 al 22 de septiembre de 2016; 18951 del 20 de enero de 2017 al 23 de enero de 2017.
Marlon Montiel Oviedo	71265310	15676 del 19 de enero de 2016 al 20 de enero de 2016, prorrogada por la incapacidad 9241557 del 21 de enero de 2016 al 22 de enero de 2016
Mauricio Alberto López Cerro	72184818	9600 del 05 de mayo de 2014 al 06 de mayo de 2014; 10550 del 04 de septiembre de 2014 al 04 de septiembre de 2014; 15382 del 15 de diciembre de 2015 al 15 de diciembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9237445 del 16 de diciembre de 2015 al 17 de diciembre de 2015; 9239697 del 15 de enero de 2016 al 15 de enero de 2016, prorrogada por la incapacidad 9239709 del 16 de enero de 2016 al 18 de enero de 2016

Maximiliano Trespalacio Madera	78291580	12767 del 14 de marzo de 2015 al 15 de marzo de 2015; 16496 del 27 de julio de 2015 al 28 de julio de 2015, prorrogada por la incapacidad 9233028 del 29 de julio de 2015 al 31 de julio de 2015, 9233036 del 18 de agosto de 2015 al 22 de agosto de 2015, prorrogada por la incapacidad 9233038 del 28 de agosto de 2015 al 30 de agosto de 2015, prorrogada por la incapacidad 9233042 del 31 de agosto de 2015 al 06 de septiembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9233045 del 11 de septiembre de 2015 al 14 de septiembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9233047 del 15 de septiembre de 2015 al 23 de septiembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9233051 del 27 de septiembre de 2015 al 27 de septiembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9233052 del 28 de septiembre de 2015 al 05 de octubre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9237996 del 06 de octubre de 2015 al 15 de octubre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9238004 del 16 de octubre de 2015 al 18 de octubre de 2015
Miguel Antonio Lora Royo	78031634	8892581 del 02 de septiembre de 2015 al 08 de septiembre de 2015; 9237098 del 30 de octubre de 2015 al 13 de noviembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9237394 del 15 de noviembre de 2015 al 29 de noviembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9237406 del 01 de diciembre de 2015 al 07 de diciembre de 2015; 19067 del 09 de febrero de 2017 al 10 de febrero de 2017, prorrogada por la incapacidad 19082 del 11 de febrero de 2017 al 14 de febrero de 2017, prorrogada por la incapacidad 19219 del 15 de febrero de 2017 al 01 de marzo de 2017, prorrogada por la incapacidad 10709155 del 02 de marzo de 2017 al 03 de marzo de 2017, prorrogada por la incapacidad 19244 del 06 de marzo de 2017 al 15 de marzo de 2017
Nasser Argel Alvis Jassan	70136711	9892 del 08 de junio de 2014 al 08 de junio de 2014, prorrogada por la incapacidad 9911 del 10 de junio de 2014 al 11 de junio de 2014, prorrogada por la incapacidad 10028 del 30 de junio de 2014 al 01 de julio de 2014; 12023 del 10 de enero de 2015 al 10 de enero de 2015
Natán Acosta Hoyos	78110455	9489 del 18 de abril de 2014 al 22 de abril de 2014 prorrogada por la incapacidad 9488 del 23 de abril de 2014 al 29 de abril de 2014
Nilson José Guerra Márquez	78303715	9250461 del 26 de noviembre de 2015 al 28 de noviembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9250471 del 29 de noviembre de 2015 al 29 de noviembre de 2015
Orlando Javier Soraca Salgado	98653667	10573831 del 13 de junio de 2017 al 23 de junio de 2017

Oscar Antonio Valeta Paternina	10993225	9232656 del 10 de septiembre de 2015 al 17 de septiembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9232660 del 18 de septiembre de 2015 al 27 de septiembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9232667 del 02 de octubre de 2015 al 31 de octubre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9232651 del 02 de noviembre de 2015 al 02 de noviembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9236814 del 04 de noviembre de 2015 al 04 de noviembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9236825 del 05 de noviembre de 2015 al 19 de noviembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9236847 del 20 de noviembre de 2015 al 25 de noviembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9236857 del 26 de noviembre de 2015 al 03 de diciembre de 2015.
Oscar David Cuello Cotera	78305752	12306 del 30 de enero de 2015 al 31 de enero de 2015; 9341 del 05 de abril de 2014 al 07 de abril de 2014; 9245915 del 20 de octubre de 2015 al 03 de noviembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9245934 del 09 de noviembre de 2015 al 18 de noviembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9245940 del 19 de noviembre de 2015 al 23 de noviembre de 2015, prorrogada por la incapacidad.
		9245948 del 24 de noviembre de 2015 al 25 de noviembre de 2015.
Osvaldo Miguel Pacheco Pérez	78300814	8248 del 13 de noviembre de 2013 al 15 de noviembre de 2013
Pedro Luis Monterrosa Torres	78293911	13974 del 13 de julio de 2015 al 27 de julio de 2015 prorrogada por la incapacidad 8719101 del 12 de agosto de 2015 al 26 de agosto de 2015, prorrogada por la incapacidad 8719107 del 01 de septiembre de 2015 al 20 de septiembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9237184 del 21 de septiembre de 2015 al 20 de octubre de 2015
Pedro Manuel Benítez González	78297664	10103 del 07 de julio de 2014 al 11 de julio de 2014, prorrogada por la incapacidad 10135 del 12 de julio de 2014 al 15 de julio de 2014; 11547 del 09 de diciembre de 2014 al 10 de diciembre de 2014; 9243403 del 26 de agosto de 2015 al 28 de agosto de 2015, prorrogada por la incapacidad 9243410 del 29 de agosto de 2015 al 31 de agosto de 2015, prorrogada por la incapacidad 9243422 del 01 de septiembre de 2015 al 02 de septiembre de 2015.
Pedro Manuel Herrera Díaz	10994179	9229 del 21 de marzo de 2014 al 23 de marzo de 2014, prorrogada por la incapacidad 9239 del 24 de marzo de 2014 al 26 de marzo de 2014
Pedro Pablo Duque Villadiego	78301709	10203 del 22 de julio de 2014 al 24 de julio de 2014; 9247501 del 10 de noviembre de 2015 al 12 de noviembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9247514 del 13 de noviembre de 2015 al 13 de noviembre de 2015; 9736272 del 08 de agosto de 2016 al 06 de septiembre de 2016
Rafael Alberto Coronado Altamar	78299275	9945838 al 11 de noviembre de
Raúl Rodrigo Moreno Arroyo	78293585	9106 del 08 de marzo de 2014 al 10 de marzo de 2014
Ricardo José García Barbas	77192476	9250478 del 17 de octubre de 2015 al 21 de octubre de 2015

Robinson Rafael Lambraño Marsiglia	92185679	9237468 del 27 de noviembre de 2015 al 29 de noviembre de 2015; 9237484 del 04 de enero de 2016 al 07 de enero de 2016
Roger Eugenio Herrera Mestra	78714227	9252595 del 03 de septiembre de 2015 al 10 de septiembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 14538 del 11 de septiembre de 2015 al 18 de septiembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 14639 del 21 de septiembre de 2015 al 23 de septiembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 14700 del 24 de septiembre de 2015 al 07 de octubre de 2015; 14932 del 26 de octubre de 2015 al 28 de octubre de 2015, 15487 del 28 de diciembre de 2015 al 29 de diciembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9252692 del 30 de diciembre de 2015 al 30 de diciembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9252716 del 31 de diciembre de 2015 al 02 de enero de 2016
Roque Julio Naranjo Avilez	78674978	8873465 del 19 de agosto de 2015 al 21 de agosto de 2015, prorrogada por la incapacidad 8873479 del 22 de agosto de 2015 al 24 de agosto de 2015; 15155 del 18 de noviembre de 2015 al 19 de noviembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9237338 del 20 de noviembre de 2015 al 22 de noviembre de 2015
Rubén Darío Julio Corredor	13491005	9248651 del 19 de agosto de 2015 al 25 de agosto de 2015; 9248663 del 09 de diciembre de 2015 al 11 de diciembre de 2015
Rubén Enrique Serpa Wilchez	15667394	9024 del 20 de febrero de 2014 al 11 de marzo de 2014 prorrogada por la incapacidad 9197 del 12 de marzo de 2014 al 19 de marzo de 2014
Saiter Andrés Petro Sierra	78302048	17691 del 02 de septiembre de 2016 al 06 de septiembre de 2016
Silfredo Darío Sánchez Pérez	15672468	9330 del 29 de marzo de 2014 al 02 de abril de 2014, prorrogada por la incapacidad 9356 del 03 de abril de 2014 al 10 de abril de 2014
Silvio Rafael Del Cristo Castilla Coronado	2757603	10291 del 31 de julio de 2014 al 02 de agosto de 2014, prorrogada por la incapacidad 7827888 del 12 de agosto de 2014 al 14 de agosto de 2014; 11964 del 07 de enero de 2015 al 08 de enero de 2015; 9246270 al 22 de agosto de 2015 al 05 de septiembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9246275 del 21 de septiembre de 2015 al 20 de octubre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9246277 del 21 de octubre de 2015 al 04 de noviembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9246285 del 20 de noviembre de 2015 al 22 de noviembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9246293 del 23 de noviembre de 2015 al 01 de diciembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 15281 del 02 de diciembre de 2015 al 11 de diciembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 15349 del 12 de diciembre de 2015 al 15 de diciembre de 2015
Teófilo Enrique Vega Bedoya	6892002	9228219 del 18 de septiembre de 2015 al 22 de septiembre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9228233 del 04 de octubre de 2015 al 13 de octubre de 2015; 15584 del 08 de enero de 2016 al 08 de enero de 2016, prorrogada por la incapacidad 15594 del 09 de enero de 2016 al 09 de enero de 2016
Tito Livio Mejía Paternina	78290571	15597 del 09 de enero de 2016 al 10 de enero de 2016, prorrogada por la incapacidad 9241480 del 11 de enero de 2016 al 12 de enero de 2016

Tomas Contrera Cuello	José	6874801	9246072 del 31 de octubre de 2015 al 04 de noviembre de 2015
Ubaldo De Tovar Rodríguez	Jesús	78290421	9215 del 19 de marzo de 2014 al 21 de marzo de 2014; 9374 del 09 de abril de 2014 al 10 de abril de 2014, prorrogada por la incapacidad 9395 del 11 de abril de 2014 al 15 de abril de 2014; 11012 del 27 de octubre de 2014 al 28 de octubre de 2014; 9232910 del 16 de septiembre de 2015 al 18 de septiembre de 2015.
Ubaldo Espitia Díaz	Rafael	15703090	9153 del 12 de marzo de 2014 al 12 de marzo de 2014, prorrogada por la incapacidad 9170 del 13 de marzo de 2014 al 14 de marzo de 2014; 11515 del 05 de diciembre de 2014 al 07 de diciembre de 2014
Uber Fernández Puerta	Manuel	78303741	14990 del 31 de octubre de 2015 al 31 de octubre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9248283 del 01 de noviembre de 2015 al 02 de noviembre de 2015
Vicente Vargas Salgado	Segundo	6885305	9428 del 08 de abril de 2014 al 22 de abril de 2014
Víctor Padilla	Manuel Díaz	3959049	12774 del 16 de marzo de 2015 al 04 de abril de 2015, prorrogada por la incapacidad 8681520 al 08 de abril de 2015, prorrogada por la incapacidad 12955 del 09 de abril de 2015 al 13 de abril de 2015; 12973 del 14 de abril de 2015 al 20 de abril de 2015; 17701 del 21 de abril de 2015 al 30 de abril de 2015.
Víctor Montes Petro	Orlando	78299416	8783891 del 15 de agosto de 2015 al 19 de agosto de 2015
Viviana Pérez Díaz	Cecilia	50947731	9120022 del 15 de septiembre de 2015 al 17 de septiembre de 2015
Walter Orozco Moreno	Enrique	15030573	9367 del 08 de abril de 2014 al 10 de abril de 2014; 9241353 del 05 de enero de 2016 al 12 de enero de 2016; 19804 del 05 de mayo de 2017 al 14 de mayo de 2017, prorrogada por la incapacidad 19851 del 22 de mayo de 2017 al 20 de junio de 2017; 10713412 del 07 de julio de 2017 al 31 de julio de 2017
Walter Acosta Suarez	German	19405503	7884323 del 12 de diciembre de 2014 al 25 de diciembre de 2014
Walter Mangones Burgos	Javier	15024158	la incapacidad 9884 del 06 de junio de 2014 al 10 de junio de 2014
Wilfredo Hoyos	Berrio	78302674	9242166 del 07 de marzo de 2015 al 13 de marzo de 2015; 9778063 del 25 de febrero de 2015 al 06 de marzo de 2015
William Villegas Arco	Albeiro	78298330	9235955 del 11 de noviembre de 2015 al 13 de noviembre de 2015
William Romero Garcés	Alberto	8371265	13049 del 08 de abril de 2015 al 22 de abril de 2015; 11725 del 22 de diciembre de 2014 al 23 de diciembre de 2014
Yacir Ricardo	Eliecer Luna	78299733	7651915 del 02 de septiembre de 2014 al 11 de septiembre de 2014
Yeferson Campo	Blanco	1063306722	19293 del 09 de marzo de 2017 al 11 de marzo de 2017, prorrogada por la incapacidad 19414 del 13 de marzo de 2017 al 17 de marzo de 2017
Yeison Pérez	Salgado	1063275382	9209825 del 08 de septiembre de 2015 al 07 de octubre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9237949 del 08 de octubre de 2015 al 20 de octubre de 2015, prorrogada por la incapacidad 9237961 del 21 de octubre de 2015 al 24 de octubre de 2015
Yina Paola Espitia	Álvarez	26000313	9072 del 04 de marzo de 2014 al 06 de marzo de 2014

Yoman Antonio Acevedo Venta	78291036	9241789 del 17 de octubre de 2015 al 31 de octubre de 2015
Yulis Garavito Calderón	1128407489	9250013 del 25 de agosto de 2015 al 27 de agosto de 2015, prorrogada por la incapacidad 9250035 del 28 de agosto de 2015 al 28 de agosto de 2015.

Se declare que en virtud de la afiliación dichos trabajadores al Sistema Integral de Seguridad Social y el consecuente pago de aportes, subrogó en este ultimo los riesgos derivados de la enfermedad general, maternidad, paternidad; invalidez, vejez y muerte; y accidentes y enfermedades laborales; por tanto, COOMEVA EPS es el obligado a pagar las referidas incapacidades y por tanto, reembolsar los valores respectivos, junto con los respectivos intereses moratorios.

De otro lado indicó que las siguientes personas, fueron afiliadas por CERRO MATOSO SA en su condición de empleador, al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de COOMEVA EPS, respecto a de los que se expidieron incapacidades, pero la aludida EPS, niega por presunta mora:

Nombre	Identificación	Numero de Incapacidad
Natán Acosta Hoyos.	78110455	7694221 del 18 de abril de 2014 hasta el 22 de abril de 2014. 7694226 de 23 de abril de 2014 hasta el 29 de abril de 2014.
David Cuello Coterá	78305752	7693950 del 5 de abril de 2014 hasta el 7 de abril de 2014.
Jorge Elías Fayad Fajardo	13882326	7968842 de 26 de mayo de 2014 hasta el 9 de junio de 2014. 7968858 del 27 de junio de 2014 hasta el 11 de julio de 2014. 7968874 del 27 de julio de 2014 hasta el 10 de agosto de 2014.
Juan Pablo Angulo Moreno	78290640	7827709 del 19 de junio de 2014 hasta el 20 de junio de 2014.
Manuel Antonio Flórez Guevara	78293109	8055427 de 6 de junio de 2014 hasta el 10 de junio de 2014. 8055465 de 18 de junio de 2014 hasta 24 de junio de 2014. 8055494 de 25 de junio de 2014 hasta 7 de julio de 2014. 8055465 del 8 de julio de 2014 al 22 de julio de 2014.
Luis Eduardo de la Ossa de la Ossa.	78293922	7967085 de 29 de mayo de 2014 hasta 12 de junio de 2014. 7967108 de 28 de junio de 2014 hasta 12 de julio de 2014. 7967167 de 14 de agosto de 2014 hasta 16 de agosto de 2014.
Julio Cesar Cuello Díaz	7944533	7944470 de 4 de mayo de 2014 hasta el 5 de mayo de 2014. 7944533 de 6 de mayo de 2014 hasta 12 de mayo de 2014. 7944558 de 13 de mayo de 2014 hasta 14 de mayo de 2014.
Walter Enrique Orozco Moreno	15030573	7736511 de 8 de abril de 2014 hasta 10 de abril de 2014.

Pedro Manuel Benítez González	78297664	7827810 de 7 de julio de 2014 hasta 11 de julio de 2014. 7827815 de 12 de julio de 2014 hasta 15 de julio de 2014.
Homer Omar Soto Contreras	1567736	8026288 de 2 de septiembre de 2014 hasta 4 de septiembre de 2014. 8042465 de 8 de noviembre de 2014 hasta 10 de noviembre de 2014. 8042515 de 11 de noviembre de 2014 hasta 12 de noviembre de 2014. 8042531 de 13 de noviembre de 2014 hasta 14 de noviembre de 2014. 8042547 de 18 de noviembre de 2014 hasta 20 de noviembre de 2014. 8042576 de 21 de noviembre de 2014 hasta 23 de noviembre de 2014. 8042658 de 24 de noviembre de 2014 hasta 8 de diciembre de 2014.
Luis Arturo Hernández Aguirre	10875007	7694076 de 4 abril de 2014 hasta 7 de abril de 2014. 7694082 de 11 de abril de 2014 hasta 30 de abril de 2014.
Levis Alfonso Díaz Matías	782941	7693987 de 8 de abril de 2014 hasta 7 de mayo de 2014. 7944654 de 8 de mayo de 2014 hasta 22 de mayo de 2014. 7966867 de 7 de junio de 2014 hasta 10 de junio de 2014. 7966941 de 11 de junio de 2014 hasta 25 de junio de 2014. 7966972 de 11 de julio de 2014 al 25 de julio de 2014. 7966985 de 10 de agosto de 2014 hasta 24 de agosto de 2014.
Luis José Bedoya	84094146	7693888 de 15 abril de 2014 hasta 17 de abril de 2014. 7694238 de 18 abril de 2014 hasta 18 de abril de 2014. 7736573 de 13 de mayo de 2014 hasta 15 de mayo de 2014. 7736578 de 16 mayo de 2014 hasta 18 de mayo de 2014. 7827791 de 1 de agosto de 2014 hasta 7 de agosto de 2014.
Nasser Argel Alvis Jassan	70136711	7693711 de 5 de abril de 2014 hasta 8 de abril de 2014. 7827640 de 6 de octubre de 2014 hasta 11 de junio de 2014. 7827650 de 30 de junio de 2014 hasta 1 de julio de 2014.
Álvaro de Jesús Gómez Ramos	78295798	7694051 de 12 abril de 2014 hasta 26 de abril. 7736336 de 27 abril de 2014 hasta 29 de abril de abril de 2014. 7736359 de 30 abril de 2014 hasta 2 mayo de 2014.
Silvio Rafael del Cristo Castilla Coronado	2757603	7827885 de 31 julio de 2014 hasta 2 agosto de 2014. 7827888 de 12 agosto de 2014 hasta 14 agosto de 2014.
Boris Antonio Fernández Annicchiarico	10965988	8053930 de 2 junio de 2014 hasta 16 de junio de 2014. 8054616 de 23 junio de 2014 hasta 23 junio de 2014. 8054644 de 24 junio de 2014 hasta 4 de julio de 2014.

Aleida del Carmen Domínguez López	42204527	7699026 de 20 abril de 2014 hasta 28 abril de 2014. 7699042 de 29 abril de 2014 hasta 5 mayo de 2014. 7967267 de 6 mayo de 2014 hasta 4 junio de 2014.
Manuel de Jesús Escorcía Villegas	42204527	7968472 de 10 julio de 2014 hasta 19 julio de 2014. 79684495 de 20 julio de 2014 hasta 3 agosto de 2014. incapacidad 7968782 de 9 agosto de 2014 hasta 21 agosto
Luis Miguel Rosario Flórez	78290868	Incapacidad No 9295 de 31 de marzo de 2014 hasta 02 de abril de 2014, prorrogada por la incapacidad 7694168 de 3 abril de 2014 hasta 6 abril de 2014, prorrogada por la incapacidad 7694173 de 7 abril de 2014 hasta 11abril de 2014.
Álvaro Antonio Camacho Alvis	9088465	Incapacidad No 8862 de 2 de febrero de 2014 hasta 04 de febrero de 2014, prorrogada por la incapacidad 8935 de 12 de febrero de 2014 hasta 25 de febrero de 2014, prorrogada por la incapacidad 9023 de 26 de febrero de 2014 hasta 12 de marzo de 2014, prorrogada por la incapacidad 9173 de 13 de marzo de 2014 hasta 01 de abril de 2014, prorrogada por la incapacidad 7693904 de 2 abril de 2014 hasta 16 abril de 2014. Prorrogada por la incapacidad 7698946 de 17 abril de 2014 hasta 1 mayo de 2014 Prorrogada por la incapacidad 7827900 de 7 mayo de 2014 hasta 21 mayo de 2014, Prorrogada por la incapacidad 7827906 de 6 junio de 2014 hasta 20 junio de 2014 Prorrogada por la incapacidad 7827912 de 6 julio de 2014 hasta 7 julio de 2014 Prorrogada por la incapacidad 7827924 de 8 julio de 2014 hasta 15 julio de 2014, Prorrogada por la incapacidad 7827930 de 16 julio de 2014 hasta 30 julio de 2014.
José del Cristo Noriega Babilonia	78025992	Incapacidad No 9207 de 18 de marzo de 2014 hasta 24 de marzo de 2014, prorrogada por la incapacidad 9249 de 25 de marzo de 2014 hasta 26 de marzo de 2014, prorrogada por la incapacidad 9274 de 27 de marzo de 2014 hasta 03 de abril de 2014, prorrogada por la incapacidad 7694147 del 4 de abril de 2014 hasta el 7 de abril de 2014, prorrogada mediante incapacidad del 8 de abril al 22 de abril de 2014.

Cruz Manuel Atilano Mora	7693804	7693799 de 4 abril de 2014 hasta 8 abril de 2014. 7693804 de 9 abril de 2014 hasta 12 abril de 2014. 7693811 de 13 abril de 2014 hasta 14 abril de 2014. 7693828 de 15 abril de 2014 hasta 29 abril de 2014. 7736613 de 15 mayo de 2014 hasta 29 mayo de 2014. 7827500 de 14 junio de 2014 hasta 16 junio de 2014. 7827519 de 17 junio de 2014 hasta 1 julio de 2014. 7827549 de 17 julio de 2014 hasta 31 julio de 2014. 7827582 de 16 agosto de 2014 hasta 30 agosto de 2014.
Álvaro Antonio Avilez	8744750	7693865 de 8 abril de 2014 hasta el 10 abril de 2014. 7693878 de 11 abril de 2014 hasta 14 abril de 2014.
Jimis Antonio Ochoa Castillo	78742064	7694160 de 13 abril de 2014 hasta 14 abril de 2014. 7694161 de 15 abril de 2014 hasta 15 abril 2014.
Jorge Mario Cifuentes Figueroa	6891972	27985 de 29 junio de 2014 hasta 30 junio de 2014. del 1 de julio de 2014 al 15 de julio de 2014. de 31 julio de 2014 hasta 3 agosto de 2014. 7827989 de 4 agosto de 2014 hasta 18 agosto de 2014.
Hernán Darío Arango González	71797864	7736585 de 3 mayo de 2014 hasta 5 de mayo de 2014. 7736590 de 7 mayo de 2014 hasta 14 mayo de 2014. 7736592 de 15 mayo de 2014 hasta 24 mayo de 2014. 7736594 de 25 mayo de 2014 hasta 28 mayo de 2014. 7736598 de 29 mayo de 2014 hasta 12 junio de 2014. 7827727 de 13 junio de 2014 hasta 16 junio de 2014. 7827750 de 17 junio de 2014 hasta 1 julio de 2014.
Luis Miguel Fadul Sierra	1102795336	7699065 de 18 abril de 2014 hasta 20 abril de 2014. 7699110 de 21 abril de 2014 hasta 22 abril de 2014.
Félix David Rivero Medrano	78322081	7736525 de 23 abril de 2014 hasta 25 abril de 2014. 7736529 de 26 abril de 2014 hasta 30 abril de 2014.
Julio Enrique Castro Soto	78296742	7827866 de 21 agosto de 2014 hasta 26 agosto de 2014. 7827874 de 27 de agosto de 2014 hasta 5 de septiembre de 2014.
Ubaldo de Jesús Tovar Rodríguez	78290421	7694187 de 9 abril de 2014 hasta 10 abril de 2014. 7694189 de 11 abril de 2014 hasta 15 abril de 2014.
Jaime Luis Alcázar Ramos	7736562	7736557 de 8 mayo de 2014 hasta 12 mayo de 2014. 7736562 de 13 mayo de 2014 hasta 15 mayo de 2014. 7736571 de 16 mayo de 2014 hasta 18 mayo de 2014.
José Jairo Castrillón Arias	1063276210	Incapacidad No 10140 de 14 de julio de 2014 hasta 15 de julio de 2014, prorrogada por la incapacidad 7827977

		de 16 julio de 2014 hasta 18 julio de 2014.
Jorge Mario Cifuentes Figueroa	6891972	7827982 del 30 mayo de 2014 hasta el 13 junio de 2014.
Silfredo Darío Sánchez Pérez	15672468	7694179 del 3 abril de 2014 hasta el 10 abril de 2014.
Walter German Acosta Suarez	19405503	7884323 del 12 diciembre de 2014 hasta el 25 diciembre de 2014.
Armando Elías Gastelbondo Oviedo	78585425	Incapacidad No 9468 de 21 de abril de 2014 hasta 22 de julio de 2014, prorrogada por la incapacidad 7736316 de 23 abril de 2014 hasta 23 abril de 2014.
Eduardo Enrique Monterrosa de Oro	8039262	7736473 del 23 abril de 2014 hasta el 12 mayo de 2014.
Franky Hernando Balcázar Meza	71389374	7827804 del 3 mayo de 2014 hasta 5 mayo de 2014.
Pedro Pablo Duque Villadiego	78301709	7967292 de 22 julio de 2014 hasta 24 julio de 2014.
Abelardo Amador Villadiego	8202678	7694231 del 23 abril de 2014 hasta el 28 abril 2014.
Juan Alchirique Velásquez	13840315	Incapacidad No 9843 de 3 de junio de 2014 hasta 3 de junio de 2014, prorrogada por la incapacidad 7827607 del 4 junio de 2014 hasta al 5 de junio de 2014.
Gustavo Groelfi Caldera	78295379	Incapacidad No 9724 de 16 de mayo de 2014 hasta 16 de mayo de 2014, prorrogada por la incapacidad 7827953 del 17 mayo de 2014 hasta 18 mayo de 2014.
Efraín Cristofer Hernández Hernández	78711621	7736450 de 22 abril de 2014 hasta 25 abril de 2014.
Carlos Rene Montoya Muñoz	78697910	7694126 del 10 abril de 2014 hasta el 19 abril de 2014.
Fernando Fernelis Alvarez Genes	15680848	7693583 de 8 abril de 2014 hasta 10 abril de 2014.
Luis Jairo Echavarría Monsalve	13885735	7967454 del 12 de mayo de 2014 hasta 19 de mayo de 2014.
Hugo Nel Fabra Oviedo	6875713	7968817 del 29 abril de 2014 hasta 13 mayo de 2014.
Edison Echavarría Alba	78301547	7967393 de 3 julio de 2014 hasta 8 julio de 2014.
Luis Fernando Díaz Cardozo	91073975	7967033 del 7 de junio de 2014 hasta 16 junio de 2014.
Bladimiro de Jesús García Álvarez	78290692	7736295 del 22 abril de 2014 hasta 6 mayo de 2014.
Julio Cesar Flórez Pérez	78298838	7699146 del 30 abril de 2014 hasta 4 mayo de 2014.
Vicente Segundo Vargas Salgado	6885305	7694195 de 8 abril de 2014 hasta 22 abril de 2014.

Álvaro Antonio Calderín Alarcón	6873740	7694251 del 22 de abril de 2014 al 21 de mayo de 2014.
Édison Aldana Hoyos	71388264	7736573 del 13 de mayo de 2014 al 15 de mayo de 2014. 7736578 del 16 de mayo de 2014 al 18 de mayo de 2014.
Luis Armando Villalobo Radas	1063276086	7694201 del 1 de abril de 2014 al 3 de abril de 2014.

Que hubo pago errado de las incapacidades por parte de EPS COOMEVA que se relacionan frente al nombre de cada uno de los trabajadores y con la respectiva vigencia de cada incapacidad, dado que, las reconoció teniendo en cuenta el IBC – inmediatamente anterior al inicio de la incapacidad, mientras que la EPS COOMEVA pago erradamente las incapacidades, debido a que utilizó el IBC que no correspondía.

Nombre	Identificación	Incapacidades
Atilano Mora Cruz Manuel	10994943	10649 del 15 de septiembre de 2014 al 14 de octubre de 2014. 8349961 del 15 de octubre de 2014 al 13 de noviembre de 2014. 8349972 del 14 de noviembre de 2014 al 13 de diciembre de 2014. 8349975 del 14 de diciembre de 2014 al 12 de enero de 2015.
Jorge Mario Cifuentes Figueroa	6891972	10522 del 3 de septiembre de 2014 al 2 de octubre de 2014. 10808 del 3 de octubre de 2014 al 1 de noviembre de 2014. 8363721 del 4 de noviembre de 2014 al 3 de diciembre de 2014. 8363734 del 4 de diciembre de 2014 al 2 de enero de 2015. 8363747 del 3 de enero de 2015 al 4 de enero de 2015. 8363761 del 5 de enero de 2015 al 3 de febrero de 2015.
Manuel del Jesús Escorcia Villegas	78297388	8285748 del 26 de enero de 2015 al 9 de febrero de 2015.
Ubaldo Rafael Espitia Díaz	15703090	8285577 del 5 de diciembre de 2014 al 7 de diciembre de 2014.
Bernardo de Jesús García Villadiego.	98659073	8163624 del 7 de diciembre de 2014 al 9 de diciembre de 2014.
Luis Enrique Hernández Martínez	15020089	8097629 del 29 de julio de 2014 al 31 de julio de 2014.
Edison Asdrúbal Lozano Vergara	8834497	8167029 del 17 de diciembre de 2014 al 19 de diciembre de 2014.
Gustavo Groelfi Caldera	78295379	8163622 del 15 de febrero de 2015 al 17 de febrero de 2015.
Bladimiro de Jesús García Álvarez	78290692	9712083 del 15 de enero de 2015 al 13 de febrero de 2015.
Jorge Javier García Osorio	92534956	8077068 del 23 de diciembre de 2014 al 26 de diciembre de 2014.

Bladimiro de Jesús García Álvarez	78290692	78290692 del 22 de mayo de 2014 al 5 de junio de 2014. 8077207 del 21 de junio de 2014 al 5 de julio de 2014. 8077214 del 21 de julio de 2014 al 4 de agosto de 2014. 8077218 del 20 de agosto de 2014 al 3 de septiembre de 2014. 8077229 del 19 de septiembre de 2014 al 3 de octubre de 2014. 8077244 del 19 de octubre de 2014 al 2 de noviembre de 2014. 8077249 del 8 de noviembre de 2014 al 22 de noviembre de 2014. 8077263 del 8 de diciembre de 2014 al 21 de diciembre de 2014. 8077270 del 15 de enero de 2015 al 29 de enero de 2015.

Que se ordene a la EPS COOMEVA que reliquide el valor pagado por las incapacidades atrás relacionadas, para en su lugar llevar a cabo el pago correcto, teniendo como referencia el IBC inmediatamente anterior al inicio de la incapacidad. Todo lo anterior, junto con los intereses de mora, más el pago de las costas y agencias en derecho (fls. 1 a 41).

Como sustentó fáctico a las pretensiones, el extremo actor invocó los hechos que se resumen así (fl. 41 a 45):

- La sociedad CERRO MATOSO S.A. realizó la afiliación de los trabajadores, así mismo canceló de forma oportuna y completa durante el tiempo en que se extendió y ha extendido la relación laboral, los aportes a seguridad social.
- Por otra parte, la EPS COOMEVA expidió las incapacidades de cada uno de los trabajadores y que en virtud de la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hizo el consecuente pago de aportes, y asimismo subrogo los riesgos derivados de la enfermedad general, maternidad, paternidad; invalidez, vejez y muerte; accidentes y enfermedades laborales.
- CERRO MATOSO S.A. ha asumido el pago en calidad de empleador de todas las prestaciones económicas debido a la configuración de diferentes circunstancias incapacitantes para diferentes trabajadores, como licencias de maternidad y paternidad, así como incapacidades por accidente o enfermedad de origen común, que legalmente deben ser canceladas por COOMEVA EPS, pues en cumplimiento de las normas de seguridad social integral, la entidad siempre sufragó los aportes al sistema de seguridad social de forma oportuna y completa a nombre de sus trabajadores.

- La EPS COOMEVA a la fecha no ha reconocido el pago de las incapacidades de la cual se encuentra obligada a realizarlas, pero al momento de solicitar el reembolso de las mismas, esta fue renuente en su pago, exponiendo múltiples evasivas y barreras de acceso sin fundamento legal alguno, por lo cual adeuda las prestaciones que se reclaman.
- Al día de hoy COOMEVA EPS adeuda contraviniendo las disposiciones legales en temas de seguridad social en salud, las prestaciones económicas a nombre de los trabajadores que se relacionan en la presente demanda.

Admitida la demanda (fl. 60) se corrió traslado a la accionada para que se pronunciara frente a los hechos de la misma.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la convocada contestó el libelo (CD folio 875 -1), indicando en primer lugar, que 108 incapacidades ya se encuentran en estado pagado, razón por la cual no se adeudan. De igual modo realizó el pago el 30 de noviembre de 2018 a través de transferencia bancaria por OCCI RED del Banco de Occidente, por la suma de \$188.232.354.00, donde está incluido el valor de \$46.601.839.00, correspondiente a la nota de crédito 19132766, así:

Beneficiario	CERRO MATOSO S.A
Nit	860069378
Descripción	
Producto Destino	436015283
Producto Debito	017055385
Tipo de Producto	C
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Oficina Pago	017
Fecha Cobro	2018-11-30 00:00:00.0000000
Fecha de Pago	20181130
Forma de Pago	Abono a cuenta entidad ACH
Valor de Pago	\$188.232.354.00
Comisión	0
IVA	0
Número Transacción	017PASA1833410GV
Estado de Pago	Aplicado
Causal de Rechazo	
Número de Factura	08
Informacion Adicional	
Numero Comprobante	2551238

De igual modo, explicó que la norma es clara al indicar que los dos (2) primeros días de incapacidad generada por enfermedad general están a cargo del empleador y a partir del tercer (3) día estarán a cargo de la EPS, precisando, el pago de 98 las incapacidades son de un (1) y dos (2) días, por tanto, están a cargo del empleador CERRO MATOSO S.A.

Respecto a la incapacidad de Juan Carlos Herazo Lezcano con fecha del 22/07/2014 al 31/07/2014, afirma que la misma está calificada como Accidente de Trabajo o enfermedad profesional, conforme a lo establecido en la ley 776 de 2002, donde se establece que las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de

un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, deberán ser asumidas por la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado en el Sistema General de Seguridad Social el aportante (Empresa o trabajador independiente).

Señaló que 37 incapacidades actualmente han acumulado más de 180 días, por lo cual está a cargo de la Administradora de Fondo de Pensiones.

Con relación a la incapacidad de Walter Javier Mangones Burgos con fecha del 06/06/2014 al 05/06/2014, fue negada el pago de la incapacidad 8541073, dado que el trabajador presentó novedad de retiro en la Planilla No. 940724356071 el 05 de junio de 2014 y aclaró que el reconocimiento económico se limita a los días entre la fecha de inicio del evento y la fecha de retiro real o programado menos 30 días.

Respecto a la incapacidad de William Alberto Romero Garcés con fecha del 08/04/2015 al 22/04/2015 se procedió a negar el pago de la incapacidad 921754, de conformidad a que el trabajador presentó novedad de retiro en la Planilla No. 1001247789 el 30 de marzo de 2015 y aclaró que el reconocimiento económico se limita a los días entre la fecha de inicio del evento y la fecha de retiro real o programado menos 30 días.

Sobre la incapacidad de Jorge Mario Cifuentes Figueroa con fecha del 27/07/2015 al 07/08/2015 se procedió a negar el pago de la incapacidad 9245668, de conformidad a que el trabajador presentó novedad de retiro en la Planilla No. 1001811447 el 31 de junio de 2015 y aclaró que el reconocimiento económico se limita a los días entre la fecha de inicio del evento y la fecha de retiro real o programado menos 30 días.

Afirmó que la incapacidad de Daniel Esteban López Petro con fecha del 04/08/2014 al 10/08/2014 y No. 7457262 se encuentra negada por la causal «contrato de aprendiz», tal como se evidencia en el contrato A12792392 tipo aprendiz Sena en etapa Lectiva.

Respecto a la incapacidad de Albert Yessit González para la fecha de inicio de la incapacidad, no cumplía con los requisitos establecidos por la ley, pues la fecha de afiliación con CERRO MATOSO S.A., fue el 30/12/2013, la fecha de primer pago 11/02/2014, fecha inicio de cobertura para reconocimiento de prestaciones económicas a partir del 12 de febrero de 2014, las incapacidades tienen fecha de inicio 02 de enero de 2014. Por tal motivo carece de las 4 semanas de cotización

exigibles para el reconocimiento económico. Con lo que determinó el no pago de indemnización por incapacidad Temporal.

Manifestó que negó algunas licencias de paternidad por la causal de carencia de semanas de cotización previas a la licencia de paternidad, igual a las semanas de cotización de la licencia de maternidad de la madre.

De la incapacidad de Leider Antonio Mazo Mazo con fecha del 03/10/2015 al 15/10/2015, indicó, no fue aprobada al realizarse la solicitud extemporánea y no cumplir con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 812 de 2003 y el certificado de incapacidad que le expidió Coomeva EPS se encuentra con fecha de radicación del 21/11/2015 día en que llevó los soportes pertinentes para la transcripción de la Licencia, es decir, que por este motivo excedió el límite de solicitud de la prestación teniendo en cuenta que la Licencia de Paternidad fue el 03/10/2015 y tenía derecho para la transcripción hasta el 13/11/2015.

De tal manera, conforme los supuestos facticos señalados, y el acervo probatorio recaudado, la Juzgadora inicial mediante providencia del 21 de diciembre de 2021 (folios 810 a 870) accedió parcialmente a las pretensiones presentadas por la entidad demandante tras considerar que se cumplieron parcialmente los requisitos para el reconocimiento y pago de las incapacidades solicitadas por la demandante, Por consiguiente, había lugar a condenar parcialmente a COOMEVA EPS S.A. el reembolso de las prestaciones económicas que cumplieron con los requisitos descritos, liquidándolas conforme a las reglas establecidas en el CST para trabajadores con salario variable, sin que sean inferior al salario mínimo legal. Preciso que debía tenerse en cuenta que los dos primeros días de incapacidad son a cargo del empleador, de este modo, encontró que 379 incapacidades debían reembolsarse.

El recurso de apelación interpuesto por la sociedad CERRO MATOSO S.A. visible en el CD de folio 875-1, fue concedido mediante auto del 22 de abril de 2022 (folio 878).

En este orden, en virtud del principio de consonancia, procede la Sala a resolver el objeto de la impugnación, en los puntos concretos objeto de censura, pues recuérdese que es el apelante quien delimita el ámbito sobre el cual ha de recaer la decisión de segunda instancia (*tantum devolutum quantum appellatum*).

Así las cosas, en primer lugar, es del caso señalar, no es objeto de controversia en esta instancia que los trabajadores mencionados en los hechos de la presente demanda, fueron vinculados mediante contrato de trabajo a la sociedad CERRO MATOSO S.A.; están vinculados al sistema de seguridad social en salud en calidad de trabajador dependiente a COOMEVA E.P.S. y que se les expidió incapacidades y/o licencias durante su vínculo contractual con la accionante, situaciones que no fueron controvertidas, ello por cuanto tanto en la contestación de la demanda, como en la alzada no fueron objeto de debate por parte de COOMEVA EPS.

Bajo tal entendido, el problema jurídico que debe resolver la Sala se circunscribe en determinar si la entidad demandante tiene derecho a obtener por parte del sistema general de seguridad social en salud, el reembolso de las incapacidades y/o licencias que reclama en la alzada y que le fueron negadas en primer grado. De igual modo verificar, si aquellas concedidas y objeto de alzada por parte de la EPS COOMEVA deben o no revocarse.

Precisado lo anterior, se tiene que el subsidio por incapacidad laboral en razón de una enfermedad no profesional, contenido en el artículo 206 de la Ley 100 de 1993², constituye una prestación propia del sistema de seguridad social que busca amparar las contingencias surgidas con ocasión de perturbaciones en la salud de los trabajadores dependientes o independientes, lo cual está en consonancia con los fines proteccionistas del derecho a la seguridad social, previsto en el artículo 48 de la Constitución Política.

A voces de las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia, las sumas de dinero reconocidas como subsidio por incapacidad vienen a sustituir el salario durante el lapso en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores, constituyendo la garantía necesaria para que su recuperación transcurra de manera tranquila al no tener que preocuparse por la procura de los ingresos necesarios para el sostenimiento personal o de su grupo familiar, garantizando su subsistencia en condiciones dignas (artículo 53 de la Carta Política)³.

² “**ARTÍCULO 206. INCAPACIDADES.** Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional<6> y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.”

³ Sentencias CC T-490-2015, reiterada en la CC T-140-2016 y citada en proveído CSJ STL16504-2016, reiteradas en la SL1243 de 2020.

Teniendo en cuenta el desarrollo normativo surgido con posterioridad al mencionado artículo 206 de la Ley 100 de 1993, el responsable del reconocimiento y pago de la referida incapacidad dependerá de la duración de la misma, así:

- Si la incapacidad es menor o igual a 2 días, será asumido por el empleador (artículo 1° del Decreto 2943 de 2013⁴)
- Si la incapacidad es mayor a 3 días y hasta el día 180⁵, debe ser asumida por la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador siempre y cuando sea prórroga de otra, advirtiéndose, las incapacidades se entienden prorrogadas cuando entre una y otra no existe un lapso mayor a 30 días y corresponden a la misma enfermedad⁶.
- A partir del día 181 de incapacidad ininterrumpida y durante 360 días más, es decir hasta el día 540, estarán a cargo del fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el trabajador, si existe concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS, periodo durante el cual se deberá tramitar la calificación de invalidez, sin que el concepto desfavorable de rehabilitación emitido por la EPS implique la suspensión de los pagos, pues este se suspende únicamente por la reincorporación a la vida laboral o por la calificación de invalidez (sentencia T-008 de 2018 y artículo 142 del Decreto-Ley 19 de 2012).

En este punto es importante anotar que la EPS debe examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación, el cual debe ser enviado a la administradora de fondo de pensiones antes del día 150 de incapacidad, según lo prevé el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, de no cumplirse con dicha carga, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181 y subsistirá la obligación a su cargo hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.

⁴ Artículo compilado en el Artículo 3.2.1.10 del Decreto 780 de 2016 “**ARTÍCULO 1.** Modificar el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1°. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.

En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral.

Lo anterior tanto en el sector público como en el privado.”

⁵ Ello en los términos del parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, reglamentario de la Ley 100 de 1993, modificado por el Decreto Reglamentario 2943 de 2013 y el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”.

⁶ Artículo 13 de la Resolución 2266 del 6 de agosto de 1998, “Por la cual se reglamenta el proceso de expedición, reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones económicas por incapacidades y Licencias de Maternidad en el Instituto de los Seguros Sociales.”: “Se entiende por prórroga de incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así se trate de código diferente y siempre y cuando entre una y otra no haya una interrupción mayor a treinta (30) días calendario.”

- Con relación a las incapacidades causadas después del día 540, señala la Sala, no existía en el ordenamiento jurídico norma que previera su pago a cargo de una de las entidades del sistema general de seguridad social, esto quiere decir que existía un vacío legal respecto del reconocimiento y pago de incapacidades por origen común generadas en favor del afiliado con posterioridad al día 540, cuando había una calificación inferior al 50% de la pérdida de capacidad laboral.

Ahora bien, aunque en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 se previó la creación de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) – ADRES, que tendría, entre otras muchas funciones, el pago a las respectivas EPS *«[...] por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, **incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos**»*, lo cierto es que esta disposición en manera alguna suplió la falencia normativa advertida, como quiera que su entrada en operación estaba supeditada a la reglamentación que para el efecto expidiera el gobierno nacional, es decir, no fue a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 que las EPS asumieron la obligación de pagar las incapacidades superiores a 540 días, pues para ello se requeriría no solo la regulación emanada del ejecutivo, sino además, de los recursos que trasladara la nueva entidad a las EPS para financiar este tipo de prestación económica. De acuerdo a lo previsto en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el Decreto 546 de 2017, la ADRES entró en operación a partir del 1 de agosto de 2017.

Debe decirse, además, solo hasta la expedición del Decreto 1333 de 27 de julio de 2018, se reglamentó lo atinente al pago de las incapacidades superiores a 540 días, estableciendo la obligación a cargo de las EPS. Así, en el artículo 2.2.3.3.1 se dispuso:

«Artículo 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días, Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.
2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.

3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541)».

En consonancia con lo hasta aquí analizado, solo hasta el 27 de julio de 2018 se eliminó el vacío jurídico existente y se estableció a cargo de las EPS la obligación de asumir el pago de las incapacidades superiores a 540 días, precisándose, las incapacidades causadas antes de la fecha antes anotada, no están en cabeza de ninguna de las entidades del sistema general de seguridad social y, por tanto, deben ser asumidas directamente por el empleador. En esos términos lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5411 de 2019 en la que indicó:

«(...) Lo anterior quiere decir que, en efecto, existía un vacío legal respecto del reconocimiento y pago de incapacidades por origen común generadas en favor del afiliado con posterioridad al día 540, cuando existía una calificación inferior al 50% de la pérdida de capacidad laboral.

Ello impide que se asigne la responsabilidad a la AFP y se radique en cabeza del empleador, comoquiera que, ante la citada ausencia de cobertura, el riesgo subrogado por aquel a través de la afiliación y pago del aporte al Sistema de Seguridad Social Integral se agota y las prestaciones económicas asociadas al riesgo de enfermedad general, en virtud de la relación de trabajo, regresan a él».

En el caso bajo examen, lo primero que se observa es que la parte actora con el libelo demandatorio no aportó la prueba que acredite la causación de las incapacidades reclama, por el contrario, solicitó en el acápite de pruebas fuesen aportadas por parte de la EPS COOMEVA, sin embargo, esta entidad omitió aportar dicha documentación, por lo que ante requerimiento efectuado por el juzgador de primer grado desde el auto admisorio, la parte actora remitió en formato Excel la relación de incapacidades reclamadas y el motivo por el cual fueron negadas, así:

#	Cédula	Nombre	No. Incap. EPS	Fecha Inicio	Fecha Fin	Prórroga	Nº. días	Observaciones	Estado
1	2.757.603	CASTILLA CORONADO SILVIO RAFAEL	9246246	31/07/2014	02/08/2014	NO	3	Mora	pendiente de pago
2	2.757.603	CASTILLA CORONADO SILVIO RAFAEL	7827888	12/08/2014	14/08/2014	SI	3	Mora	pendiente de pago
3	2.757.603	CASTILLA CORONADO SILVIO RAFAEL	8163633	07/01/2015	08/01/2015	NO	2	Incap. Inferior a 3 días	pendiente de pago
4	2.757.603	CASTILLA CORONADO SILVIO RAFAEL	9246270	22/08/2015	20/09/2015	SI	30	Mora	pendiente de pago
5	2.757.603	CASTILLA CORONADO SILVIO RAFAEL	9246275	21/09/2015	20/10/2015	SI	30	Mora	pendiente de pago
6	2.757.603	CASTILLA CORONADO SILVIO RAFAEL	9246277	21/10/2015	19/11/2015	SI	30	Mora	pendiente de pago
7	2.757.603	CASTILLA CORONADO SILVIO RAFAEL	9246285	20/11/2015	22/11/2015	SI	3	Mora	pendiente de pago

8	2.757.603	CASTILLA CORONADO SILVIO RAFAEL	9246293	23/11/2015	01/12/2015	SI	9	Mora	pendiente de pago
9	2.757.603	CASTILLA CORONADO SILVIO RAFAEL	9246298	02/12/2015	11/12/2015	SI	10	incap. Acumulo 180 dias	pendiente de pago
10	2.757.603	CASTILLA CORONADO SILVIO RAFAEL	9246300	12/12/2015	15/12/2015	SI	4	incap. Acumulo 180 dias	pendiente de pago
11	3.603.397	VASQUEZ JIMENEZ ORLANDO DE JESUS	21454	06/09/2014	07/09/2014	NO	2	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
12	3.603.397	VASQUEZ JIMENEZ ORLANDO DE JESUS	9230581	08/09/2014	09/09/2014	SI	2	Validacion satisfactoria*	pendiente de pago
13	3.824.883	CUELLO DIAZ JULIO CESAR	7944448	02/05/2014	03/05/2014	NO	2	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
14	3.824.883	CUELLO DIAZ JULIO CESAR	7944478	04/05/2014	05/05/2014	SI	2	Mora	pendiente de pago
15	3.824.883	CUELLO DIAZ JULIO CESAR	7944533	06/05/2014	12/05/2014	SI	7	Mora	pendiente de pago
16	3.824.883	CUELLO DIAZ JULIO CESAR	7944558	13/05/2014	14/05/2014	SI	2	Mora	pendiente de pago
17	3.824.883	CUELLO DIAZ JULIO CESAR	9589458	01/08/2015	02/08/2015	NO	2	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
18	3.824.883	CUELLO DIAZ JULIO CESAR	9589546	21/08/2015	23/08/2015	SI	3	Mora	pendiente de pago
19	3.912.793	RUIZ BUELVAS JUAN CARLOS	1087423 6	14/03/2015	23/03/2015	NO	10	Validacion satisfactoria*	pendiente de pago
20	3.912.793	RUIZ BUELVAS JUAN CARLOS	1087424 3	24/03/2015	27/03/2015	SI	4	Validacion satisfactoria	pendiente de pago
21	3.912.793	RUIZ BUELVAS JUAN CARLOS	1087424 8	28/03/2015	01/04/2015	SI	5	Validacion satisfactoria	pendiente de pago
22	3.959.049	DIAZ PADILLA VICTOR MANUEL	8681505	16/03/2015	04/04/2015	SI	20	incap. Acumulo 180 dias	pendiente de pago
23	3.959.049	DIAZ PADILLA VICTOR MANUEL	8681520	05/04/2015	08/04/2015	SI	4	incap. Acumulo 180 dias	pendiente de pago
24	3.959.049	DIAZ PADILLA VICTOR MANUEL	8681540	09/04/2015	13/04/2015	SI	5	incap. Acumulo 180 dias	pendiente de pago
25	3.959.049	DIAZ PADILLA VICTOR MANUEL	8681554	14/04/2015	18/04/2015	SI	5	incap. Acumulo 180 dias	pendiente de pago
26	3.959.049	DIAZ PADILLA VICTOR MANUEL	9589634	21/04/2015	20/05/2015	SI	30	La incapacidad acumuló 180 días, debe remitirse a la Administrador a de Fondo de Pensiones del afiliado. (Art. 227 del Código Sustantivo del Trabajo)	pendiente de pago
27	3.975.376	CONTRERAS HERNANDEZ ADOLFO SEGUNDO	1085119 8	23/10/2014	29/10/2014	SI	7	Validacion satisfactoria	pendiente de pago
28	3.975.376	CONTRERAS HERNANDEZ ADOLFO SEGUNDO	1087412 5	30/10/2014	01/11/2014	SI	3	Validacion satisfactoria	pendiente de pago
29	3.975.376	CONTRERAS HERNANDEZ ADOLFO SEGUNDO	1087413 6	02/11/2014	04/11/2014	SI	3	Validacion satisfactoria	pendiente de pago
30	3.975.376	CONTRERAS HERNANDEZ ADOLFO SEGUNDO	1087414 1	28/12/2014	30/12/2014	NO	3	Validacion satisfactoria	pendiente de pago
31	3.975.376	CONTRERAS HERNANDEZ ADOLFO SEGUNDO	1085119 9	28/10/2016	11/11/2016	NO	15	Validacion satisfactoria	pendiente de pago
32	4.022.563	TOVIO GUERRA LUIS EBERTO	1086576 6	26/03/2015	26/03/2015	SI	1	Validacion satisfactoria	pendiente de pago
33	6.105.742	OROZCO SANDOVIK JOSE FERNANDO	7393121	13/01/2014	27/01/2014	NO	15	Validacion satisfactoria	pendiente de pago

34	6.622.800	FLOREZ PATERNINA JAIME JESUS	8055393	13/01/2015	15/01/2015	NO	3	Mora	pendiente de pago
35	6.873.740	CALDERIN ALARCON ALVARO ANTONIO	7694251	22/04/2014	21/05/2014	NO	30	Mora	pendiente de pago
36	6.874.801	CONTRERAS CUELLO TOMAS JOSE	9246072	31/10/2015	04/11/2015	NO	5	Mora	pendiente de pago
37	6.874.801	CONTRERAS CUELLO TOMAS JOSE	1085189 6	12/09/2016	14/09/2016	NO	3	Validacion satisfactoria	pendiente de pago
38	6.875.713	FABRA OVIEDO HUGO NEL	7968817	29/04/2014	19/05/2014	SI	21	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
39	6.881.965	ROMERO BRU JOSE DEL CARMEN	9207877	22/01/2015	23/01/2015	NO	2	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
40	6.881.965	ROMERO BRU JOSE DEL CARMEN	9237774	19/10/2015	19/10/2015	NO	1	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
41	6.881.965	ROMERO BRU JOSE DEL CARMEN	9237789	20/10/2015	22/10/2015	NO	3	Mora	pendiente de pago
42	6.881.965	ROMERO BRU JOSE DEL CARMEN	9237801	07/11/2015	08/11/2015	NO	2	Mora	pendiente de pago
43	6.881.965	ROMERO BRU JOSE DEL CARMEN	9237812	09/11/2015	11/11/2015	SI	3	Mora	pendiente de pago
44	6.881.965	ROMERO BRU JOSE DEL CARMEN	9237821	13/11/2015	13/11/2015	NO	1	Mora	pendiente de pago
45	6.881.965	ROMERO BRU JOSE DEL CARMEN	9237832	16/11/2015	17/11/2015	NO	2	Mora	pendiente de pago
46	6.881.965	ROMERO BRU JOSE DEL CARMEN	9237843	20/11/2015	20/11/2015	SI	1	Mora	pendiente de pago
47	6.885.305	VARGAS SALGADO VICENTE SEGUNDO	7694195	08/04/2014	07/05/2014	NO	30	Mora	pendiente de pago
48	6.885.305	VARGAS SALGADO VICENTE SEGUNDO	1085111 2	16/11/2016	18/11/2016	NO	3	Validacion satisfactoria	pendiente de pago
49	6.891.972	CIFUENTES FIGUEROA JORGE MARIO	7393200	28/02/2014	29/03/2014	SI	30	Pendiente de pago	pendiente de pago
50	6.891.972	CIFUENTES FIGUEROA JORGE MARIO	7693932	30/03/2014	30/03/2014	SI	1	Pendiente de pago	pendiente de pago
51	6.891.972	CIFUENTES FIGUEROA JORGE MARIO	7693941	31/03/2014	29/04/2014	SI	30	Pendiente de pago	pendiente de pago
52	6.891.972	CIFUENTES FIGUEROA JORGE MARIO	7827982	30/05/2014	28/06/2014	SI	30	Mora	pendiente de pago
53	6.891.972	CIFUENTES FIGUEROA JORGE MARIO	7827985	29/06/2014	30/06/2014	SI	2	Mora	pendiente de pago
54	6.891.972	CIFUENTES FIGUEROA JORGE MARIO	7827986	01/07/2014	30/07/2014	SI	30	Mora	pendiente de pago
55	6.891.972	CIFUENTES FIGUEROA JORGE MARIO	7827987	31/07/2014	03/08/2014	SI	4	Mora	pendiente de pago
56	6.891.972	CIFUENTES FIGUEROA JORGE MARIO	7827989	04/08/2014	02/09/2014	SI	30	Mora	pendiente de pago
57	6.891.972	CIFUENTES FIGUEROA JORGE MARIO	8363767	04/02/2015	08/02/2015	SI	5	incap. Acumulo 180 dias	pendiente de pago
58	6.891.972	CIFUENTES FIGUEROA JORGE MARIO	8363792	09/02/2015	10/03/2015	SI	30	incap. Acumulo 180 dias	pendiente de pago
59	6.891.972	CIFUENTES FIGUEROA JORGE MARIO	9245619	11/03/2015	30/03/2015	SI	20	incap. Acumulo 180 dias	pendiente de pago
60	6.891.972	CIFUENTES FIGUEROA JORGE MARIO	9245668	24/07/2015	22/08/2015	SI	30	Validacion satisfactoria	pendiente de pago

61	6.892.002	VEGA BEDOYA TEOFILO ENRIQUE	9228219	18/09/2015	22/09/2015	NO	5	Mora	pendiente de pago
62	6.892.002	VEGA BEDOYA TEOFILO ENRIQUE	9239815	08/01/2016	08/01/2016	NO	1	Incap. Inferior a 3 días	pendiente de pago
63	6.892.002	VEGA BEDOYA TEOFILO ENRIQUE	9239830	09/01/2016	11/01/2016	SI	3	Validacion satisfactoria	pendiente de pago
64	6.892.002	VEGA BEDOYA TEOFILO ENRIQUE	1085117 6	03/11/2016	04/11/2016	NO	2	Incap. Inferior a 3 días	pendiente de pago
65	6.892.002	VEGA BEDOYA TEOFILO ENRIQUE	1085117 8	05/11/2016	06/11/2016	SI	2	Validacion satisfactoria	pendiente de pago
66	7.383.170	ALCAZAR RAMOS JAIME LUIS	7736557	08/05/2014	12/05/2014	NO	5	Mora	pendiente de pago
67	7.383.170	ALCAZAR RAMOS JAIME LUIS	7736562	13/05/2014	15/05/2014	SI	3	Mora	pendiente de pago
68	7.383.170	ALCAZAR RAMOS JAIME LUIS	7736571	16/05/2014	18/05/2014	SI	3	Mora	pendiente de pago
69	8.039.262	MONTERROZA DE ORO EDUARDO ENRIQUE	7736473	23/04/2014	12/05/2014	NO	20	Mora	pendiente de pago
70	8.047.671	LOBO RAMIREZ ANUAR DE JESUS	9237500	21/10/2015	29/10/2015	NO	9	Mora	pendiente de pago
71	8.202.678	AMADOR VILLADIEGO ABELARDO	7694228	22/04/2014	22/04/2014	NO	1	Incap. Inferior a 3 días	pendiente de pago
72	8.202.678	AMADOR VILLADIEGO ABELARDO	7694231	23/04/2014	28/04/2014	SI	6	Mora	pendiente de pago
73	8.371.265	ROMERO GARCES WILLIAM ALBERTO	9205638	22/12/2014	23/12/2014	NO	2	Incap. Inferior a 3 días	pendiente de pago
74	8.371.265	ROMERO GARCES WILLIAM ALBERTO	9217545	08/04/2015	07/05/2015	SI	30	Validacion satisfactoria	pendiente de pago
75	8.728.726	JIMENEZ POLO LUIS CARLOS	1085945 1	09/12/2015	11/12/2015	NO	3	Validacion satisfactoria	pendiente de pago
76	8.744.750	AVILEZ GARCIA ALVARO ANTONIO	7693865	08/04/2014	10/04/2014	NO	3	Mora	pendiente de pago
77	8.744.750	AVILEZ GARCIA ALVARO ANTONIO	7693878	11/04/2014	14/04/2014	NO	4	Mora	pendiente de pago
78	8.744.750	AVILEZ GARCIA ALVARO ANTONIO	1086957 9	21/01/2015	22/01/2015	SI	2	Validacion satisfactoria	pendiente de pago
79	8.834.497	LOZANO VERGARA EDINSON	8167029	17/12/2014	19/12/2014	NO	3	Existe variación salarial del 40% en los últimos meses	pendiente de pago
80	9.088.465	CAMACHO ALVIS ALVARO ANTONIO	7393182	13/03/2014	01/04/2014	SI	20	Pendiente de pago	pendiente de pago
81	9.088.465	CAMACHO ALVIS ALVARO ANTONIO	7693904	02/04/2014	16/04/2014	SI	15	Mora	pendiente de pago
82	9.088.465	CAMACHO ALVIS ALVARO ANTONIO	7698946	17/04/2014	06/05/2014	SI	20	Mora	pendiente de pago
83	9.088.465	CAMACHO ALVIS ALVARO ANTONIO	7827900	07/05/2014	05/06/2014	SI	30	Mora	pendiente de pago
84	9.088.465	CAMACHO ALVIS ALVARO ANTONIO	7827906	06/06/2014	05/07/2014	SI	30	Mora	pendiente de pago
85	9.088.465	CAMACHO ALVIS ALVARO ANTONIO	7827912	06/07/2014	07/07/2014	SI	2	Mora	pendiente de pago
86	9.088.465	CAMACHO ALVIS ALVARO ANTONIO	7827924	08/07/2014	15/07/2014	SI	8	Mora	pendiente de pago
87	9.088.465	CAMACHO ALVIS ALVARO ANTONIO	7827930	16/07/2014	30/07/2014	SI	15	Mora	pendiente de pago

88	9.518.707	PERALTA PATIÑO LUIS ENRIQUE	7396536	19/03/2014	21/03/2014	NO	3	Pendiente de pago	pendiente de pago
89	10.875.007	HERNANDEZ AGUIRRE LUIS ARTURO	7694076	04/04/2014	07/04/2014	NO	4	Mora	pendiente de pago
90	10.875.007	HERNANDEZ AGUIRRE LUIS ARTURO	7694082	11/04/2014	30/04/2014	SI	20	Mora	pendiente de pago
91	10.875.758	POLO CAMPOS BERTO ALEJANDRO	9076451	30/09/2015	03/10/2015	NO	4	Mora	pendiente de pago
92	10.875.758	POLO CAMPOS BERTO ALEJANDRO	9602080	04/10/2015	02/11/2015	SI	30	Mora	pendiente de pago
93	10.875.758	POLO CAMPOS BERTO ALEJANDRO	9602098	03/11/2015	02/12/2015	SI	30	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
94	10.875.758	POLO CAMPOS BERTO ALEJANDRO	1075229 3	24/08/2016	28/08/2016	NO	5	Validacion satisfactoria	pendiente de pago
95	10.877.049	VEGA PATERNINA ELOY ANTONIO	9235985	02/09/2015	03/09/2015	NO	2	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
96	10.877.049	VEGA PATERNINA ELOY ANTONIO	9228153	04/09/2015	03/10/2015	NO	30	Mora	pendiente de pago
97	10.877.049	VEGA PATERNINA ELOY ANTONIO	1086932 4	04/10/2015	13/10/2015	SI	10	Validacion satisfactoria	pendiente de pago
98	10.877.049	VEGA PATERNINA ELOY ANTONIO	9236699	14/10/2015	18/10/2015	SI	5	Mora	pendiente de pago
99	10.877.049	VEGA PATERNINA ELOY ANTONIO	9236708	19/10/2015	22/10/2015	SI	4	Mora	pendiente de pago
100	10.877.049	VEGA PATERNINA ELOY ANTONIO	9236724	23/10/2015	21/11/2015	SI	30	Mora	pendiente de pago
101	10.877.049	VEGA PATERNINA ELOY ANTONIO	9236743	22/11/2015	21/12/2015	SI	30	Mora	pendiente de pago
102	10.877.049	VEGA PATERNINA ELOY ANTONIO	9236761	22/12/2015	12/01/2016	SI	22	Mora	pendiente de pago
103	10.880.409	MADERA ALVAREZ JOSE DE JESUS	8719049	01/06/2015	10/06/2015	NO	10	Pendiente de pago	pendiente de pago
104	10.880.409	MADERA ALVAREZ JOSE DE JESUS	8719054	11/06/2015	12/06/2015	SI	2	Pendiente de pago	pendiente de pago
105	10.887.292	PEREZ DE ARCO JADER LUIS	9140292	22/12/2014	22/12/2014	NO	1	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
106	10.887.527	ARIAS BARRERA JOSE MARIA	8163869	20/10/2014	21/10/2014	NO	2	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
107	10.887.527	ARIAS BARRERA JOSE MARIA	8163879	22/10/2014	23/10/2014	NO	2	Las validaciones se efectuaron satisfactoriame nte	pendiente de pago
108	10.887.527	ARIAS BARRERA JOSE MARIA	8163886	24/10/2014	24/10/2014	SI	1	Las validaciones se efectuaron satisfactoriame nte	pendiente de pago
109	10.965.988	FERNANDEZ ANNICCHIARIC O BORIS ANTONIO	8053930	02/06/2014	22/06/2014	NO	21	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
110	10.965.988	FERNANDEZ ANNICCHIARIC O BORIS ANTONIO	8054616	23/06/2014	23/06/2014	SI	1	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
111	10.965.988	FERNANDEZ ANNICCHIARIC O BORIS ANTONIO	8054644	24/06/2014	04/07/2014	SI	11	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
112	10.993.225	VALETA PATERNINA OSCAR ANTONIO	1086940 9	02/01/2015	03/01/2015	SI	2	Validacion satisfactoria	pendiente de pago
113	10.993.225	VALETA PATERNINA	9232656	10/09/2015	17/09/2015	NO	8	Mora	pendiente de pago

		OSCAR ANTONIO							
114	10.993.225	VALETA PATERNINA OSCAR ANTONIO	9232660	18/09/2015	27/09/2015	SI	10	Mora	pendiente de pago
115	10.993.225	VALETA PATERNINA OSCAR ANTONIO	9232667	02/10/2015	31/10/2015	NO	30	Mora	pendiente de pago
116	10.993.225	VALETA PATERNINA OSCAR ANTONIO	9232651	01/11/2015	02/11/2015	SI	2	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
117	10.993.225	VALETA PATERNINA OSCAR ANTONIO	9232651	03/11/2015	04/11/2015	SI	2	Validacion satisfactoria	pendiente de pago
118	10.993.225	VALETA PATERNINA OSCAR ANTONIO	9236825	05/11/2015	19/11/2015	SI	15	Mora	pendiente de pago
119	10.993.225	VALETA PATERNINA OSCAR ANTONIO	9236847	20/11/2015	25/11/2015	NO	6	Mora	pendiente de pago
120	10.993.225	VALETA PATERNINA OSCAR ANTONIO	9236857	26/11/2015	03/12/2015	SI	8	Mora	pendiente de pago
121	10.994.179	HERRERA DIAZ PEDRO MANUEL	7694092	21/03/2014	23/03/2014	NO	3	pendiente de pago	pendiente de pago
122	10.994.179	HERRERA DIAZ PEDRO MANUEL	7694095	24/03/2014	26/03/2014	SI	3	pendiente de pago	pendiente de pago
123	10.994.462	FLOREZ FLOREZ ERNESTO DE JESUS	9248473	08/09/2015	07/10/2015	SI	30	Mora	pendiente de pago
124	10.994.901	ESCOBAR ROMERO EMIRO JOSE	7393239	22/02/2014	14/03/2014	NO	21	pendiente de pago	pendiente de pago
125	10.994.901	ESCOBAR ROMERO EMIRO JOSE	7393243	15/03/2014	16/03/2014	SI	2	pendiente de pago	pendiente de pago
126	10.994.943	ATILANO MORA CRUZ MANUEL	7693799	04/04/2014	08/04/2014	NO	5	Mora	pendiente de pago
127	10.994.943	ATILANO MORA CRUZ MANUEL	7693804	09/04/2014	12/04/2014	SI	4	Mora	pendiente de pago
128	10.994.943	ATILANO MORA CRUZ MANUEL	7693811	13/04/2014	14/04/2014	SI	2	Mora	pendiente de pago
129	10.994.943	ATILANO MORA CRUZ MANUEL	7693828	15/04/2014	14/05/2014	SI	30	Mora	pendiente de pago
130	10.994.943	ATILANO MORA CRUZ MANUEL	7736613	15/05/2014	13/06/2014	SI	30	Mora	pendiente de pago
131	10.994.943	ATILANO MORA CRUZ MANUEL	7827500	14/06/2014	16/06/2014	SI	3	Mora	pendiente de pago
132	10.994.943	ATILANO MORA CRUZ MANUEL	7827519	17/06/2014	16/07/2014	SI	30	Mora	pendiente de pago
133	10.994.943	ATILANO MORA CRUZ MANUEL	7827549	17/07/2014	15/08/2014	SI	30	Mora	pendiente de pago
134	10.994.943	ATILANO MORA CRUZ MANUEL	7827582	16/08/2014	14/09/2014	SI	30	Mora	pendiente de pago
135	10.994.943	ATILANO MORA CRUZ MANUEL	8349980	13/01/2015	11/02/2015	SI	30	incap. Acumulo 180 dias	pendiente de pago
136	10.994.943	ATILANO MORA CRUZ MANUEL	8349991	12/02/2015	13/03/2015	SI	30	incap. Acumulo 180 dias	pendiente de pago
137	10.994.943	ATILANO MORA CRUZ MANUEL	9240011	14/03/2015	12/04/2015	SI	30	incap. Acumulo 180 dias	pendiente de pago
138	10.994.943	ATILANO MORA CRUZ MANUEL	9240033	13/04/2015	12/05/2015	SI	30	incap. Acumulo 180 dias	pendiente de pago
139	10.994.966	RODRIGUEZ FLORIAN JAIME ELIAS	21453	01/04/2014	03/04/2014	NO	3	Validacion satisfactoria	pendiente de pago
140	10.994.966	RODRIGUEZ FLORIAN JAIME ELIAS	7694163	04/04/2014	05/04/2014	SI	2	Validacion satisfactoria	pendiente de pago
141	12.642.857	MEZA SARMIENTO LUIS ALBERTO	8583935	29/08/2014	30/08/2014	NO	2	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
142	12.642.857	MEZA SARMIENTO LUIS ALBERTO	8682645	20/05/2015	26/05/2015	SI	7	pendiente de pago	pendiente de pago

143	12.642.857	MEZA SARMIENTO LUIS ALBERTO	8682661	27/05/2015	28/05/2015	NO	2	pendiente de pago	pendiente de pago
144	12.642.857	MEZA SARMIENTO LUIS ALBERTO	8682669	07/06/2015	08/06/2015	NO	2	pendiente de pago	pendiente de pago
145	12.642.857	MEZA SARMIENTO LUIS ALBERTO	8682686	09/06/2015	23/06/2015	SI	15	pendiente de pago	pendiente de pago
146	12.642.857	MEZA SARMIENTO LUIS ALBERTO	8682697	24/06/2015	23/07/2015	SI	30	pendiente de pago	pendiente de pago
147	12.642.857	MEZA SARMIENTO LUIS ALBERTO	8682720	24/07/2015	22/08/2015	SI	30	pendiente de pago	pendiente de pago
148	12.642.857	MEZA SARMIENTO LUIS ALBERTO	8682742	23/08/2015	11/09/2015	SI	20	Mora	pendiente de pago
149	12.642.857	MEZA SARMIENTO LUIS ALBERTO	8873237	12/09/2015	11/10/2015	SI	30	Mora	pendiente de pago
150	12.642.857	MEZA SARMIENTO LUIS ALBERTO	8873259	12/10/2015	13/10/2015	SI	2	Mora	pendiente de pago
151	12.642.857	MEZA SARMIENTO LUIS ALBERTO	9237119	14/10/2015	12/11/2015	SI	30	Mora	pendiente de pago
152	12.642.857	MEZA SARMIENTO LUIS ALBERTO	9237145	13/11/2015	12/12/2015	SI	30	Mora	pendiente de pago
153	13.491.005	JULIO CORREDOR RUBEN DARIO	9248651	19/08/2015	25/08/2015	NO	7	Mora	pendiente de pago
154	13.838.517	SANCHEZ ARRIETA JESUS ANTONIO	7396642	05/03/2014	12/03/2014	NO	8	pendiente de pago	pendiente de pago
155	13.882.326	FAYAD FAJARDO JORGE ELIAS	7694020	24/04/2014	26/04/2014	NO	3	Validacion satisfactoria	pendiente de pago
156	13.882.326	FAYAD FAJARDO JORGE ELIAS	7968842	26/05/2014	26/06/2014	NO	32	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
157	13.882.326	FAYAD FAJARDO JORGE ELIAS	7968858	27/06/2014	26/07/2014	SI	30	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
158	13.882.326	FAYAD FAJARDO JORGE ELIAS	7968874	27/07/2014	25/08/2014	SI	30	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
159	13.885.735	ECHAVARRIA MONSALVE LUIS JAIRO	1388573 5	12/05/2014	19/05/2014	NO	8	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
160	15.020.089	HERNANDEZ MARTINEZ LUIS ENRIQUE	8097629	29/07/2014	31/07/2014	NO	3	Existe variación salarial del 40% en los últimos meses	pendiente de pago
161	15.020.089	HERNANDEZ MARTINEZ LUIS ENRIQUE	9250589	18/11/2015	19/11/2015	NO	2	Incap. Inferior a 3 días	pendiente de pago
162	15.020.089	HERNANDEZ MARTINEZ LUIS ENRIQUE	9250594	22/11/2015	22/11/2015	NO	1	Mora	pendiente de pago
163	15.024.158	MANGONES BURGOS WTWALTER JAVIER	8541073	06/06/2014	10/06/2014	NO	5	Validacion satisfactoria	pendiente de pago
164	15.030.573	OROZCO MORENO WALTER ENRIQUE	7736511	08/04/2014	10/04/2014	NO	3	Mora	pendiente de pago
165	15.030.573	OROZCO MORENO WALTER ENRIQUE	9241353	05/01/2016	12/01/2016	NO	8	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
166	15.030.573	OROZCO MORENO WALTER ENRIQUE	1071337 0	05/05/2017	14/05/2017	NO	10	Validacion Satisfactoria*	pendiente de pago
167	15.030.573	OROZCO MORENO	1071339 2	22/05/2017	20/06/2017	SI	30	Validacion Satisfactoria*	pendiente de pago

		WALTER ENRIQUE							
168	15.030.573	OROZCO MORENO WALTER ENRIQUE	10713412	07/07/2017	31/07/2017	SI	25	Validacion Satisfactoria*	pendiente de pago
169	15.039.269	PEREZ TIRADO ARMANDO MANUEL	9237710	31/12/2015	31/12/2015	NO	1	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
170	15.039.269	PEREZ TIRADO ARMANDO MANUEL	9237722	01/01/2016	01/01/2016	NO	1	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
171	15.039.269	PEREZ TIRADO ARMANDO MANUEL	9237733	02/01/2016	04/01/2016	NO	3	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
172	15.039.269	PEREZ TIRADO ARMANDO MANUEL	9241427	05/01/2016	06/01/2016	SI	2	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
173	15.305.795	RIVERA FUENTES LUIS FRANCISCO	9237861	31/08/2015	31/08/2015	NO	1	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
174	15.305.795	RIVERA FUENTES LUIS FRANCISCO	9237918	01/09/2015	03/09/2015	NO	3	Mora	pendiente de pago
175	15.305.795	RIVERA FUENTES LUIS FRANCISCO	9237925	04/09/2015	07/09/2015	SI	4	Mora	pendiente de pago
176	15.305.795	RIVERA FUENTES LUIS FRANCISCO	9237935	08/09/2015	09/09/2015	SI	2	Mora	pendiente de pago
177	15.662.882	GONZALEZ MORA BERTO TULIO	9250406	26/08/2015	01/09/2015	SI	7	Mora	pendiente de pago
178	15.662.882	GONZALEZ MORA BERTO TULIO	9597212	02/09/2015	20/09/2015	SI	19	Mora	pendiente de pago
179	15.667.394	SERPA WTWILCHES RUBEN ENRIQUE	7396701	20/02/2014	11/03/2014	NO	20	pendiente de pago	pendiente de pago
180	15.667.394	SERPA WTWILCHES RUBEN ENRIQUE	7396713	12/03/2014	19/03/2014	SI	8	pendiente de pago	pendiente de pago
181	15.670.951	CHICA VERGARA HABID	9246037	30/09/2015	05/10/2015	NO	6	Mora	pendiente de pago
182	15.671.328	HOYOS RAMOS JUAN CARLOS	9250677	07/09/2015	09/09/2015	NO	3	Mora	pendiente de pago
183	15.671.328	HOYOS RAMOS JUAN CARLOS	9600786	29/01/2016	30/01/2016	NO	2	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
184	15.672.468	SANCHEZ PEREZ SILFREDO DARIO	7694177	29/03/2014	02/04/2014	SI	5	pendiente de pago	pendiente de pago
185	15.672.468	SANCHEZ PEREZ SILFREDO DARIO	7694179	03/04/2014	10/04/2014	SI	8	Mora	pendiente de pago
186	15.677.366	SOTO CONTRERAS HOMER OMAR	8145026	24/01/2014	23/02/2014	NO	31	No cumple semanas cotizadas	pendiente de pago
187	15.677.366	SOTO CONTRERAS HOMER OMAR	8026288	02/09/2014	04/09/2014	NO	3	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
188	15.677.366	SOTO CONTRERAS HOMER OMAR	8042465	08/11/2014	10/11/2014	SI	3	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
189	15.677.366	SOTO CONTRERAS HOMER OMAR	8042515	11/11/2014	12/11/2014	SI	2	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
190	15.677.366	SOTO CONTRERAS HOMER OMAR	8042531	13/11/2014	14/11/2014	NO	2	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
191	15.677.366	SOTO CONTRERAS HOMER OMAR	8042547	18/11/2014	20/11/2014	NO	3	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago

192	15.677.366	SOTO CONTRERAS HOMER OMAR	8042576	21/11/2014	23/11/2014	SI	3	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
193	15.677.366	SOTO CONTRERAS HOMER OMAR	8042658	24/11/2014	08/12/2014	SI	15	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
194	15.677.366	SOTO CONTRERAS HOMER OMAR	8106023	07/02/2015	08/03/2015	SI	30	incap. Acumulo 180 dias	pendiente de pago
195	15.677.366	SOTO CONTRERAS HOMER OMAR	8182687	09/03/2015	07/04/2015	SI	30	incap. Acumulo 180 dias	pendiente de pago
196	15.677.366	SOTO CONTRERAS HOMER OMAR	8239302	08/04/2015	07/05/2015	SI	30	incap. Acumulo 180 dias	pendiente de pago
197	15.677.366	SOTO CONTRERAS HOMER OMAR	8648203	08/05/2015	22/05/2015	SI	15	La incapacidad acumuló 180 días	pendiente de pago
198	15.677.366	SOTO CONTRERAS HOMER OMAR	8541516	25/05/2015	09/06/2015	SI	16	incap. Acumulo 180 dias	pendiente de pago
199	15.677.366	SOTO CONTRERAS HOMER OMAR	9603838	10/06/2015	09/07/2015	SI	30	La incapacidad acumuló 180 días	pendiente de pago
200	15.680.475	SUAREZ FERIA GUILLERMO	10865557	20/08/2015	18/09/2015	SI	30	Mora	pendiente de pago
201	15.680.475	SUAREZ FERIA GUILLERMO	9603878	19/09/2015	08/10/2015	SI	20	Mora	pendiente de pago
202	15.680.475	SUAREZ FERIA GUILLERMO	9603881	09/10/2015	07/11/2015	SI	30	Mora	pendiente de pago
203	15.680.475	SUAREZ FERIA GUILLERMO	9603886	08/11/2015	07/12/2015	SI	30	Mora	pendiente de pago
204	15.680.848	ALVAREZ GENES FERNANDO FERNELIS	7393162	25/02/2014	18/03/2014	NO	22	pendiente de pago	pendiente de pago
205	15.680.848	ALVAREZ GENES FERNANDO FERNELIS	7693583	08/04/2014	10/04/2014	SI	3	Mora	pendiente de pago
206	15.703.090	ESPITIA DIAZ UBALDO RAFAEL	7393252	12/03/2014	12/03/2014	NO	1	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
207	15.703.090	ESPITIA DIAZ UBALDO RAFAEL	7393256	13/03/2014	14/03/2014	SI	2	pendiente de pago	pendiente de pago
208	15.703.090	ESPITIA DIAZ UBALDO RAFAEL	8285577	05/12/2014	07/12/2014	NO	3	Existe variación salarial del 40% en los últimos meses.	pendiente de pago
209	19.456.982	RAMIREZ RIVERO IVAN JOSE	7396581	25/02/2014	06/03/2014	NO	10	pendiente de pago	pendiente de pago
210	25.801.260	GENEY SALGADO KARINA PATRICIA	8076348	26/07/2014	01/08/2014	NO	7	No cumple semanas cotizadas	pendiente de pago
211	25.801.260	GENEY SALGADO KARINA PATRICIA	8672286	21/07/2015	27/07/2015	NO	7	pendiente de pago	pendiente de pago
212	25.991.908	OVIEDO TORRES GLORIA ESTELA	7393322	08/03/2014	16/03/2014	NO	9	pendiente de pago	pendiente de pago
213	25.991.908	OVIEDO TORRES GLORIA ESTELA	7393324	17/03/2014	21/03/2014	SI	5	pendiente de pago	pendiente de pago
214	26.000.313	ALVAREZ ESPITIA YINA PAOLA	7393138	04/03/2014	06/03/2014	NO	3	pendiente de pago	pendiente de pago
215	42.204.527	DOMINGUEZ LOPEZ ALEYDA	7389782	28/02/2014	29/03/2014	NO	30	pendiente de pago	pendiente de pago
216	42.204.527	DOMINGUEZ LOPEZ ALEYDA	7967206	30/03/2014	19/04/2014	SI	21	Las validaciones se efectuaron satisfactoriamente	pendiente de pago
217	42.204.527	DOMINGUEZ LOPEZ ALEYDA	7699026	20/04/2014	28/04/2014	SI	9	Mora	pendiente de pago
218	42.204.527	DOMINGUEZ LOPEZ ALEYDA	7699042	29/04/2014	05/05/2014	SI	7	Mora	pendiente de pago

219	42.204.527	DOMINGUEZ LOPEZ ALEYDA	7967267	06/05/2014	04/06/2014	SI	30	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
220	46.387.124	PERALTA GARCIA HERMELINDA EMELINA	9201386	18/08/2015	19/08/2015	NO	2	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
221	46.387.124	PERALTA GARCIA HERMELINDA EMELINA	9201389	20/08/2015	22/08/2015	SI	3	Mora	pendiente de pago
222	50.947.731	PEREZ DIAZ VIVIANA CECILIA	9120022	15/09/2015	17/09/2015	NO	3	Mora	pendiente de pago
223	70.136.711	ALVIS JASSAN NASSER ARGEL	7827629	08/06/2014	09/06/2014	NO	2	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
224	70.136.711	ALVIS JASSAN NASSER ARGEL	7827640	10/06/2014	11/06/2014	SI	2	Mora	pendiente de pago
225	70.136.711	ALVIS JASSAN NASSER ARGEL	7827650	30/06/2014	01/07/2014	SI	2	Mora	pendiente de pago
226	70.136.711	ALVIS JASSAN NASSER ARGEL	8163334	10/01/2015	11/01/2015	NO	2	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
227	70.630.387	MEZA RODRIGUEZ JESUS MARIA	8719063	03/06/2015	20/06/2015	NO	18	pendiente de pago	pendiente de pago
228	70.630.387	MEZA RODRIGUEZ JESUS MARIA	8719067	21/06/2015	12/07/2015	SI	22	pendiente de pago	pendiente de pago
229	70.630.387	MEZA RODRIGUEZ JESUS MARIA	8719070	14/07/2015	12/08/2015	SI	30	pendiente de pago	pendiente de pago
230	70.630.387	MEZA RODRIGUEZ JESUS MARIA	8719074	13/08/2015	11/09/2015	SI	30	Mora	pendiente de pago
231	70.630.387	MEZA RODRIGUEZ JESUS MARIA	8873055	19/09/2015	18/10/2015	SI	30	Mora	pendiente de pago
232	70.630.387	MEZA RODRIGUEZ JESUS MARIA	9237240	19/10/2015	17/11/2015	SI	30	Mora	pendiente de pago
233	70.630.387	MEZA RODRIGUEZ JESUS MARIA	9237258	18/11/2015	17/12/2015	SI	30	Mora	pendiente de pago
234	70.630.387	MEZA RODRIGUEZ JESUS MARIA	9237268	18/12/2015	16/01/2016	NO	30	Mora	pendiente de pago
235	70.630.387	MEZA RODRIGUEZ JESUS MARIA	9241508	17/01/2016	20/01/2016	NO	4	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
236	71.265.310	MONTIEL OVIEDO MARLON	9241547	19/01/2016	20/01/2016	NO	2	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
237	71.265.310	MONTIEL OVIEDO MARLON	9241557	21/01/2016	22/01/2016	SI	2	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
238	71.388.264	ALDANA HOYOS EDINSON RAMON	7736573	13/05/2014	15/05/2014	NO	3	Mora	pendiente de pago
239	71.388.264	ALDANA HOYOS EDINSON RAMON	7736578	16/05/2014	18/05/2014	SI	3	Mora	pendiente de pago
240	71.389.374	BALCAZAR MEZA FRANKY HERNANDO	7827804	03/05/2014	05/05/2014	NO	3	Mora	pendiente de pago
241	71.389.374	BALCAZAR MEZA FRANKY HERNANDO	9245408	19/08/2015	21/08/2015	SI	3	Mora	pendiente de pago
242	71.389.374	BALCAZAR MEZA FRANKY HERNANDO	9245429	22/08/2015	25/08/2015	SI	4	Mora	pendiente de pago
243	71.389.374	BALCAZAR MEZA FRANKY HERNANDO	9245442	26/08/2015	01/09/2015	SI	7	Mora	pendiente de pago
244	71.389.374	BALCAZAR MEZA FRANKY HERNANDO	9245453	02/09/2015	09/09/2015	SI	8	Mora	pendiente de pago
245	71.389.374	BALCAZAR MEZA FRANKY HERNANDO	9245465	15/09/2015	22/09/2015	SI	8	Mora	pendiente de pago

246	71.389.374	BALCAZAR MEZA FRANKY HERNANDO	9245477	23/09/2015	22/10/2015	SI	30	Mora	pendiente de pago
247	71.389.374	BALCAZAR MEZA FRANKY HERNANDO	9245485	24/10/2015	01/11/2015	SI	9	Mora	pendiente de pago
248	71.389.374	BALCAZAR MEZA FRANKY HERNANDO	9245497	02/11/2015	21/11/2015	SI	20	Mora	pendiente de pago
249	71.605.267	CORONADO MERCADO JUAN ALBERTO	9245738	05/05/2015	06/05/2015	SI	2	Incap. Inferior a 3 días	pendiente de pago
250	71.605.267	CORONADO MERCADO JUAN ALBERTO	9245759	19/12/2015	21/12/2015	NO	3	Mora	pendiente de pago
251	71.605.267	CORONADO MERCADO JUAN ALBERTO	9245769	22/12/2015	26/12/2015	SI	5	Mora	pendiente de pago
252	71.605.267	CORONADO MERCADO JUAN ALBERTO	9245784	27/12/2015	03/01/2016	SI	8	Mora	pendiente de pago
253	71.605.267	CORONADO MERCADO JUAN ALBERTO	9245798	08/01/2016	15/01/2016	SI	8	Mora - Con aportes al día al momento de la prestación	pendiente de pago
254	71.605.267	CORONADO MERCADO JUAN ALBERTO	9245814	16/01/2016	17/01/2016	SI	2	Mora - Con aportes al día al momento de la prestación	pendiente de pago
255	71.605.267	CORONADO MERCADO JUAN ALBERTO	9245822	18/01/2016	29/01/2016	SI	12	Mora - Con aportes al día al momento de la prestación	pendiente de pago
256	71.661.616	LOBO RIVERA LUIS FERNANDO	8892496	07/09/2015	09/09/2015	NO	3	Mora	pendiente de pago
257	71.661.616	LOBO RIVERA LUIS FERNANDO	8892503	10/09/2015	11/09/2015	SI	2	Mora	pendiente de pago
258	71.797.864	ARANGO GONZALEZ HERNAN DARIO	7736585	03/05/2014	05/05/2014	NO	3	Mora	pendiente de pago
259	71.797.864	ARANGO GONZALEZ HERNAN DARIO	7736590	07/05/2014	14/05/2014	SI	8	Mora	pendiente de pago
260	71.797.864	ARANGO GONZALEZ HERNAN DARIO	7736592	15/05/2014	24/05/2014	SI	10	Mora	pendiente de pago
261	71.797.864	ARANGO GONZALEZ HERNAN DARIO	7736594	25/05/2014	28/05/2014	SI	4	Mora	pendiente de pago
262	71.797.864	ARANGO GONZALEZ HERNAN DARIO	7736598	29/05/2014	12/06/2014	SI	15	Mora	pendiente de pago
263	71.797.864	ARANGO GONZALEZ HERNAN DARIO	7827727	13/06/2014	16/06/2014	SI	4	Mora	pendiente de pago
264	71.797.864	ARANGO GONZALEZ HERNAN DARIO	7827750	17/06/2014	01/07/2014	SI	15	Mora	pendiente de pago
265	71.985.989	DIAZ CARDONA CARLOS ALBERTO	9247732	10/01/2016	14/01/2016	NO	5	Mora - Con aportes al día al momento de la prestación	pendiente de pago
266	71.994.330	GONZALEZ ALBERT YESSIT	9250338	02/01/2014	09/01/2014	NO	8	El afiliado no cumple con las semanas de cotización	pendiente de pago
267	71.994.330	GONZALEZ ALBERT YESSIT	9250352	10/01/2014	12/01/2014	SI	3	El afiliado no cumple con las semanas de cotización	pendiente de pago
268	71.994.330	GONZALEZ ALBERT YESSIT	9250365	13/01/2014	17/01/2014	SI	5	El afiliado no cumple con las semanas de cotización	pendiente de pago
269	71.994.330	GONZALEZ ALBERT YESSIT	8163721	11/12/2014	12/12/2014	NO	2	Incap. Inferior a 3 días	pendiente de pago
270	72.184.818	LOPEZ CERRO MAURICIO ALBERTO	8959684	05/05/2014	06/05/2014	NO	2	Incap. Inferior a 3 días	pendiente de pago
271	72.184.818	LOPEZ CERRO MAURICIO ALBERTO	8959836	04/09/2014	04/09/2014	NO	1	Incap. Inferior a 3 días	pendiente de pago

272	72.184.818	LOPEZ CERRO MAURICIO ALBERTO	9237434	15/12/2015	15/12/2015	NO	1	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
273	72.184.818	LOPEZ CERRO MAURICIO ALBERTO	9237445	16/12/2015	17/12/2015	SI	2	Mora	pendiente de pago
274	72.184.818	LOPEZ CERRO MAURICIO ALBERTO	9239678	15/01/2016	15/01/2016	SI	1	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
275	72.184.818	LOPEZ CERRO MAURICIO ALBERTO	9239709	16/01/2016	18/01/2016	SI	3	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
276	73.129.181	MARRUGO RINCON ARTURO	8783871	09/07/2015	16/07/2015	NO	8	pendiente de pago	pendiente de pago
277	73.129.181	MARRUGO RINCON ARTURO	9236916	17/10/2015	21/10/2015	SI	5	Mora	pendiente de pago
278	77.192.476	GARCIA BARBAS RICARDO JOSE	9250478	17/10/2015	21/10/2015	NO	5	Mora	pendiente de pago
279	78.021.547	DELGADO COGOLLO GABRIEL ANTONIO	9247426	15/01/2016	19/01/2016	NO	5	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
280	78.025.992	NORIEGA BAVILONIA JOSE DEL CRISTO	7393314	18/03/2014	24/03/2014	NO	7	pendiente de pago	pendiente de pago
281	78.025.992	NORIEGA BAVILONIA JOSE DEL CRISTO	7694134	25/03/2014	26/03/2014	SI	2	pendiente de pago	pendiente de pago
282	78.025.992	NORIEGA BAVILONIA JOSE DEL CRISTO	7694137	27/03/2014	03/04/2014	SI	8	pendiente de pago	pendiente de pago
283	78.025.992	NORIEGA BAVILONIA JOSE DEL CRISTO	7694147	04/04/2014	07/04/2014	SI	4	Mora	pendiente de pago
284	78.025.992	NORIEGA BAVILONIA JOSE DEL CRISTO	7694151	08/04/2014	07/05/2014	SI	30	Mora	pendiente de pago
285	78.025.992	NORIEGA BAVILONIA JOSE DEL CRISTO	9076051	13/01/2015	14/01/2015	NO	2	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
286	78.031.634	LORA ROYO MIGUEL ANTONIO	8892581	02/09/2015	08/09/2015	SI	7	Mora	pendiente de pago
287	78.031.634	LORA ROYO MIGUEL ANTONIO	9237098	30/10/2015	14/11/2015	NO	16	Mora	pendiente de pago
288	78.031.634	LORA ROYO MIGUEL ANTONIO	9237394	15/11/2015	30/11/2015	SI	16	Mora	pendiente de pago
289	78.031.634	LORA ROYO MIGUEL ANTONIO	9237406	01/12/2015	07/12/2015	SI	7	Mora	pendiente de pago
290	78.031.634	LORA ROYO MIGUEL ANTONIO	10709133	09/02/2017	10/02/2017	NO	2	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
291	78.031.634	LORA ROYO MIGUEL ANTONIO	10709139	11/02/2017	14/02/2017	SI	4	Validacion satisfactoria	pendiente de pago
292	78.031.634	LORA ROYO MIGUEL ANTONIO	10709148	15/02/2017	03/03/2017	SI	17	Validacion satisfactoria	pendiente de pago
293	78.031.634	LORA ROYO MIGUEL ANTONIO	10709159	06/03/2017	15/03/2017	SI	10	Validacion satisfactoria	pendiente de pago
294	78.037.051	BUELVAS BEDOYA JAIME JAVIER	10722139	28/07/2017	26/08/2017	NO	30	Validacion satisfactoria	pendiente de pago
295	78.105.133	DOMINGUEZ ZABALETA HERIBERTO GABRIEL	9247525	26/11/2015	29/11/2015	NO	4	Mora	pendiente de pago
296	78.110.455	ACOSTA HOYOS NATAN	7694221	18/04/2014	22/04/2014	NO	5	Mora	pendiente de pago

297	78.110.455	ACOSTA HOYOS NATAN	7694226	23/04/2014	29/04/2014	SI	7	Mora	pendiente de pago
298	78.290.288	MARTINEZ ALVARINO DIEGO LUIS	8783895	23/06/2015	02/07/2015	NO	10	pendiente de pago	pendiente de pago
299	78.290.288	MARTINEZ ALVARINO DIEGO LUIS	9752570	12/07/2016	10/08/2016	NO	30	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
300	78.290.288	MARTINEZ ALVARINO DIEGO LUIS	9752652	11/08/2016	15/08/2016	NO	5	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
301	78.290.421	TOVAR RODRIGUEZ UBALDO DE JESUS	7396735	19/03/2014	21/03/2014	NO	3	pendiente de pago	pendiente de pago
302	78.290.421	TOVAR RODRIGUEZ UBALDO DE JESUS	7694187	09/04/2014	10/04/2014	NO	2	Mora	pendiente de pago
303	78.290.421	TOVAR RODRIGUEZ UBALDO DE JESUS	7694189	11/04/2014	15/04/2014	SI	5	Mora	pendiente de pago
304	78.290.421	TOVAR RODRIGUEZ UBALDO DE JESUS	9232883	27/10/2014	28/10/2014	NO	2	Incap. Inferior a 3 días	pendiente de pago
305	78.290.421	TOVAR RODRIGUEZ UBALDO DE JESUS	9232910	16/09/2015	18/09/2015	NO	3	Mora	pendiente de pago
306	78.290.571	MEJIA PATERNINA TITO LIVIO	9241470	09/01/2016	10/01/2016	NO	2	Incap. Inferior a 3 días	pendiente de pago
307	78.290.571	MEJIA PATERNINA TITO LIVIO	9241480	11/01/2016	12/01/2016	SI	2	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
308	78.290.640	ANGULO ROMERO JUAN PABLO	7827694	12/06/2014	13/06/2014	NO	2	Incap. Inferior a 3 días	pendiente de pago
309	78.290.640	ANGULO ROMERO JUAN PABLO	7827709	19/06/2014	20/06/2014	SI	2	Mora	pendiente de pago
310	78.290.640	ANGULO ROMERO JUAN PABLO	9241973	01/10/2015	03/10/2015	NO	3	Mora	pendiente de pago
311	78.290.640	ANGULO ROMERO JUAN PABLO	9241983	27/11/2015	29/11/2015	NO	3	Mora	pendiente de pago
312	78.290.640	ANGULO ROMERO JUAN PABLO	9241995	30/11/2015	02/12/2015	SI	3	Mora	pendiente de pago
313	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	7694032	23/03/2014	21/04/2014	SI	30	pendiente de pago	pendiente de pago
314	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	7736295	22/04/2014	21/05/2014	SI	30	Mora	pendiente de pago
315	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	8077198	22/05/2014	20/06/2014	SI	30	El Ingreso Base de Cotización (IBC) correspondient e al período no se encuentra registrado	pendiente de pago
316	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	8077207	21/06/2014	20/07/2014	SI	30	El Ingreso Base de Cotización (IBC) correspondient e al período no se encuentra registrado	pendiente de pago
317	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	8077214	21/07/2014	19/08/2014	SI	30	El Ingreso Base de Cotización (IBC) correspondient e al período no	pendiente de pago

								se encuentra registrado	
318	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	8077218	20/08/2014	18/09/2014	SI	30	El Ingreso Base de Cotización (IBC) correspondient e al período no se encuentra registrado	pendiente de pago
319	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	8077229	19/09/2014	18/10/2014	SI	30	El Ingreso Base de Cotización (IBC) correspondient e al período no se encuentra registrado	pendiente de pago
320	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	8077244	19/10/2014	07/11/2014	SI	20	El Ingreso Base de Cotización (IBC) correspondient e al período no se encuentra registrado	pendiente de pago
321	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	8077249	08/11/2014	07/12/2014	SI	30	El Ingreso Base de Cotización (IBC) correspondient e al período no se encuentra registrado	pendiente de pago
322	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	8077263	08/12/2014	21/12/2014	SI	14	El Ingreso Base de Cotización (IBC) correspondient e al período no se encuentra registrado	pendiente de pago
323	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	8077270	15/01/2015	13/02/2015	SI	30	El Ingreso Base de Cotización (IBC) correspondient e al período no se encuentra registrado	pendiente de pago
324	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	12498	14/02/2015	15/03/2015	SI	30	incap. Acumulo 180 dias	pendiente de pago
325	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	8648034	16/03/2015	14/04/2015	SI	30	incap. Acumulo 180 dias	pendiente de pago
326	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	8648047	15/04/2015	14/05/2015	SI	30	incap. Acumulo 180 dias	pendiente de pago
327	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	8648150	15/05/2015	13/06/2015	SI	30	incap. Acumulo 180 dias	pendiente de pago
328	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	8648057	14/06/2015	19/06/2015	SI	6	incap. Acumulo 180 dias	pendiente de pago
329	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	8648066	20/06/2015	19/07/2015	SI	30	incap. Acumulo 180 dias	pendiente de pago
330	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	8701382	20/07/2015	18/08/2015	SI	30	incap. Acumulo 180 dias	pendiente de pago
331	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	8871451	19/08/2015	17/09/2015	SI	30	incap. Acumulo 180 dias	pendiente de pago
332	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	8871472	18/09/2015	07/10/2015	SI	20	incap. Acumulo 180 dias	pendiente de pago

333	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	9590007	18/03/2016	26/03/2016	NO	9	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
334	78.290.868	ROSARIO FLOREZ LUIS MIGUEL	7694166	31/03/2014	02/04/2014	NO	3	pendiente de pago	pendiente de pago
335	78.290.868	ROSARIO FLOREZ LUIS MIGUEL	7694168	03/04/2014	06/04/2014	SI	4	Mora	pendiente de pago
336	78.290.868	ROSARIO FLOREZ LUIS MIGUEL	7694173	07/04/2014	11/04/2014	SI	5	Mora	pendiente de pago
337	78.291.036	ACEVEDO VENTAS YOMAN ANTONIO	9241789	17/10/2015	31/10/2015	NO	15	Mora	pendiente de pago
338	78.291.069	PATERNINA PEREZ FREDY ENRIQUE	9241368	08/01/2016	12/01/2016	NO	5	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
339	78.291.069	PATERNINA PEREZ FREDY ENRIQUE	9241378	13/01/2016	17/01/2016	SI	5	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
340	78.291.580	TRESPALACIO MADERA MAXIMILIANO	9233024	14/03/2015	15/03/2015	NO	2	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
341	78.291.580	TRESPALACIO MADERA MAXIMILIANO	9603910	27/07/2015	28/07/2015	NO	2	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
342	78.291.580	TRESPALACIO MADERA MAXIMILIANO	9233028	29/07/2015	31/07/2015	SI	3	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
343	78.291.580	TRESPALACIO MADERA MAXIMILIANO	9233036	18/08/2015	22/08/2015	SI	5	Mora	pendiente de pago
344	78.291.580	TRESPALACIO MADERA MAXIMILIANO	9233038	28/08/2015	30/08/2015	SI	3	Mora	pendiente de pago
345	78.291.580	TRESPALACIO MADERA MAXIMILIANO	9233042	31/08/2015	06/09/2015	SI	7	Mora	pendiente de pago
346	78.291.580	TRESPALACIO MADERA MAXIMILIANO	9233045	11/09/2015	14/09/2015	SI	4	Mora	pendiente de pago
347	78.291.580	TRESPALACIO MADERA MAXIMILIANO	9233047	15/09/2015	23/09/2015	SI	9	Mora	pendiente de pago
348	78.291.580	TRESPALACIO MADERA MAXIMILIANO	9233051	27/09/2015	27/09/2015	SI	1	Mora	pendiente de pago
349	78.291.580	TRESPALACIO MADERA MAXIMILIANO	9233052	28/09/2015	05/10/2015	SI	8	Mora	pendiente de pago
350	78.291.580	TRESPALACIO MADERA MAXIMILIANO	9237996	06/10/2015	15/10/2015	SI	10	Mora	pendiente de pago
351	78.291.580	TRESPALACIO MADERA MAXIMILIANO	9238004	16/10/2015	18/10/2015	SI	3	Mora	pendiente de pago
352	78.291.851	SANCHEZ DIAZ JAIME URIEL	9226330	12/08/2014	12/08/2014	NO	1	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
353	78.291.851	SANCHEZ DIAZ JAIME URIEL	9226403	02/01/2015	03/01/2015	NO	2	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
354	78.291.851	SANCHEZ DIAZ JAIME URIEL	9226498	25/06/2015	26/06/2015	NO	2	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
355	78.291.851	SANCHEZ DIAZ JAIME URIEL	9226567	01/08/2015	02/08/2015	NO	2	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
356	78.292.488	MEJIA DIAZ DANIEL EDUARDO	8872997	07/09/2015	08/09/2015	NO	2	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
357	78.292.488	MEJIA DIAZ DANIEL EDUARDO	8873011	09/09/2015	10/09/2015	SI	2	Mora	pendiente de pago
358	78.293.062	BRAVO PEREZ LUIS JOSE	7393174	07/03/2014	26/03/2014	NO	20	pendiente de pago	pendiente de pago
359	78.293.109	FLOREZ GUEVARA MANUEL ANTONIO	8055427	06/06/2014	10/06/2014	NO	5	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
360	78.293.109	FLOREZ GUEVARA	8055465	18/06/2014	24/06/2014	SI	7	Mora - Con aportes al dia	pendiente de pago

		MANUEL ANTONIO						al momento de la prestacion	
361	78.293.109	FLOREZ GUEVARA MANUEL ANTONIO	8055494	25/06/2014	07/07/2014	SI	13	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
362	78.293.109	FLOREZ GUEVARA MANUEL ANTONIO	8055516	08/07/2014	28/07/2014	SI	21	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
363	78.293.109	FLOREZ GUEVARA MANUEL ANTONIO	8055528	13/01/2015	17/01/2015	NO	5	Mora	pendiente de pago
364	78.293.585	MORENO ARROYO RAUL RODRIGO	7393312	08/03/2014	10/03/2014	SI	3	pendiente de pago	pendiente de pago
365	78.293.911	MONTERROZA TORRES PEDRO LUIS	8719099	13/07/2015	11/08/2015	NO	30	pendiente de pago	pendiente de pago
366	78.293.911	MONTERROZA TORRES PEDRO LUIS	8719101	12/08/2015	31/08/2015	SI	20	Mora	pendiente de pago
367	78.293.911	MONTERROZA TORRES PEDRO LUIS	8719107	01/09/2015	20/09/2015	SI	20	Mora	pendiente de pago
368	78.293.911	MONTERROZA TORRES PEDRO LUIS	9237184	21/09/2015	20/10/2015	SI	30	Mora	pendiente de pago
369	78.293.922	DE LA OSSA DE LA OSSA LUIS EDUARDO	7967085	29/05/2014	27/06/2014	NO	30	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
370	78.293.922	DE LA OSSA DE LA OSSA LUIS EDUARDO	7967108	28/06/2014	27/07/2014	SI	30	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
371	78.293.922	DE LA OSSA DE LA OSSA LUIS EDUARDO	7967167	14/08/2014	16/08/2014	NO	3	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
372	78.293.922	DE LA OSSA DE LA OSSA LUIS EDUARDO	9247554	11/12/2015	12/12/2015	NO	2	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
373	78.293.922	DE LA OSSA DE LA OSSA LUIS EDUARDO	9247563	13/12/2015	13/12/2015	NO	1	Mora	pendiente de pago
374	78.293.922	DE LA OSSA DE LA OSSA LUIS EDUARDO	9247574	14/12/2015	15/12/2015	SI	2	Mora	pendiente de pago
375	78.293.922	DE LA OSSA DE LA OSSA LUIS EDUARDO	9247586	16/12/2015	17/12/2015	NO	2	Mora	pendiente de pago
376	78.293.922	DE LA OSSA DE LA OSSA LUIS EDUARDO	9247600	20/01/2016	20/01/2016	NO	1	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
377	78.293.922	DE LA OSSA DE LA OSSA LUIS EDUARDO	9247618	21/01/2016	23/01/2016	SI	3	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
378	78.293.922	DE LA OSSA DE LA OSSA LUIS EDUARDO	9247633	24/01/2016	24/01/2016	SI	1	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
379	78.294.213	VANEGAS ARCOS ERNESTO JULIO	9235479	24/09/2015	26/09/2015	NO	3	Mora	pendiente de pago
380	78.294.213	VANEGAS ARCOS ERNESTO JULIO	9235509	21/10/2015	19/11/2015	SI	30	Mora	pendiente de pago
381	78.294.213	VANEGAS ARCOS ERNESTO JULIO	9235524	20/11/2015	14/12/2015	SI	25	Mora	pendiente de pago
382	78.294.213	VANEGAS ARCOS ERNESTO JULIO	9239760	07/01/2016	21/01/2016	SI	15	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
383	78.294.254	VERGARA MIRANDA FERNEY DE JESUS	10706500	10/08/2017	15/08/2017	SI	6	Las validaciones se efectuaron satisfactoriamente	pendiente de pago
384	78.294.254	VERGARA MIRANDA	10715801	16/08/2017	14/09/2017	SI	30	Las validaciones se efectuaron	pendiente de pago

		FERNEY DE JESUS						satisfactoriamente	
385	78.294.511	DIAZ MATIAS LEVIS ALFONSO	7693987	08/04/2014	07/05/2014	SI	30	Mora	pendiente de pago
386	78.294.511	DIAZ MATIAS LEVIS ALFONSO	7944654	08/05/2014	06/06/2014	SI	30	Mora	pendiente de pago
387	78.294.511	DIAZ MATIAS LEVIS ALFONSO	7966867	07/06/2014	10/06/2014	SI	4	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
388	78.294.511	DIAZ MATIAS LEVIS ALFONSO	7966941	11/06/2014	10/07/2014	SI	30	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
389	78.294.511	DIAZ MATIAS LEVIS ALFONSO	7966972	11/07/2014	09/08/2014	SI	30	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
390	78.294.511	DIAZ MATIAS LEVIS ALFONSO	7966985	10/08/2014	24/08/2014	SI	15	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
391	78.294.835	DE LA OSSA LOZANO ALEJANDRO JOSE	9247771	26/05/2015	27/05/2015	NO	2	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
392	78.294.835	DE LA OSSA LOZANO ALEJANDRO JOSE	9247873	02/09/2015	13/09/2015	SI	12	Mora	pendiente de pago
393	78.294.835	DE LA OSSA LOZANO ALEJANDRO JOSE	9247931	24/12/2015	30/12/2015	SI	7	Mora	pendiente de pago
394	78.295.379	CALDERA GUSTAVO	7827943	16/05/2014	16/05/2014	NO	1	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
395	78.295.379	CALDERA GUSTAVO	7827953	17/05/2014	18/05/2014	SI	2	Mora	pendiente de pago
396	78.295.379	CALDERA GUSTAVO	8163593	30/11/2014	30/11/2014	NO	1	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
397	78.295.379	CALDERA GUSTAVO	8163604	01/12/2014	01/12/2014	SI	1	Incap. Inferior 3 a dias - Prorroga	pendiente de pago
398	78.295.379	CALDERA GUSTAVO	8163613	02/12/2014	03/12/2014	NO	2	Las validaciones se efectuaron satisfactoriamente	pendiente de pago
399	78.295.379	CALDERA GUSTAVO	8163622	15/02/2015	17/02/2015	NO	3	Existe variación salarial del 40%	pendiente de pago
400	78.295.418	FORTICH HOYOS JORGE LUIS	9248315	16/12/2015	31/12/2015	NO	16	Mora	pendiente de pago
401	78.295.435	HERNANDEZ SIERRA DANIEL EDUARDO	9251905	19/08/2015	28/08/2015	SI	10	Mora	pendiente de pago
402	78.295.435	HERNANDEZ SIERRA DANIEL EDUARDO	9251922	29/08/2015	11/09/2015	SI	14	Mora	pendiente de pago
403	78.295.593	NISPERUZA LUIS ALFONSO	9237353	09/11/2015	10/11/2015	NO	2	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
404	78.295.593	NISPERUZA LUIS ALFONSO	9237366	11/11/2015	13/11/2015	SI	3	Mora	pendiente de pago
405	78.295.798	GOMEZ RAMOS ALVARO DE JESUS	7694051	12/04/2014	26/04/2014	NO	15	Mora	pendiente de pago
406	78.295.798	GOMEZ RAMOS ALVARO DE JESUS	7736336	27/04/2014	29/04/2014	NO	3	Mora	pendiente de pago
407	78.295.798	GOMEZ RAMOS ALVARO DE JESUS	7736359	30/04/2014	02/05/2014	SI	3	Mora	pendiente de pago
408	78.296.742	CASTRO SOTO JULIO ENRIQUE	7827866	21/08/2014	26/08/2014	NO	6	Mora	pendiente de pago
409	78.296.742	CASTRO SOTO JULIO ENRIQUE	7827874	27/08/2014	05/09/2014	SI	10	Mora	pendiente de pago
410	78.296.853	MASSO PLAZA JORGE IVAN	9778105	16/08/2016	18/08/2016	NO	3	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago

411	78.297.038	GONZALEZ CAÑAS JUAN CARLOS	9250439	19/11/2015	19/11/2015	NO	1	Incap. Inferior a 3 días	pendiente de pago
412	78.297.038	GONZALEZ CAÑAS JUAN CARLOS	9250445	21/11/2015	23/11/2015	SI	3	Mora	pendiente de pago
413	78.297.038	GONZALEZ CAÑAS JUAN CARLOS	10709316	13/10/2016	18/10/2016	SI	6	Validacion satisfactoria*	pendiente de pago
414	78.297.388	ESCORCIA VILLEGAS MANUEL DE JESUS	7968495	20/07/2014	08/08/2014	SI	20	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
415	78.297.388	ESCORCIA VILLEGAS MANUEL DE JESUS	7968782	09/08/2014	21/08/2014	NO	13	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
416	78.297.388	ESCORCIA VILLEGAS MANUEL DE JESUS	8285748	26/01/2015	24/02/2015	NO	30	Existe variación salarial del 40%	pendiente de pago
417	78.297.388	ESCORCIA VILLEGAS MANUEL DE JESUS	8285758	25/02/2015	11/03/2015	SI	15	El afiliado no cumple con las semanas de cotización establecidas para reconocimiento o economico del evento	pendiente de pago
418	78.297.388	ESCORCIA VILLEGAS MANUEL DE JESUS	10709085	19/09/2016	20/09/2016	NO	2	Incap. Inferior a 3 días	pendiente de pago
419	78.297.388	ESCORCIA VILLEGAS MANUEL DE JESUS	10709097	21/09/2016	22/09/2016	SI	2	Validacion satisfactoria	pendiente de pago
420	78.297.388	ESCORCIA VILLEGAS MANUEL DE JESUS	10709103	20/01/2017	23/01/2017	NO	4	Validacion satisfactoria	pendiente de pago
421	78.297.664	BENITEZ GONZALEZ PEDRO	7827810	07/07/2014	11/07/2014	NO	5	Mora	pendiente de pago
422	78.297.664	BENITEZ GONZALEZ PEDRO	7827815	12/07/2014	15/07/2014	SI	4	Mora	pendiente de pago
423	78.297.664	BENITEZ GONZALEZ PEDRO	8163816	09/12/2014	10/12/2014	NO	2	Incap. Inferior a 3 días	pendiente de pago
424	78.297.664	BENITEZ GONZALEZ PEDRO	9243403	26/08/2015	28/08/2015	NO	3	Mora	pendiente de pago
425	78.297.664	BENITEZ GONZALEZ PEDRO	9243410	29/08/2015	31/08/2015	SI	3	Mora	pendiente de pago
426	78.297.664	BENITEZ GONZALEZ PEDRO	9243422	01/09/2015	02/09/2015	SI	2	Mora	pendiente de pago
427	78.297.675	GARCIA VILLADA GABRIEL JAIME	9250549	20/03/2015	31/03/2015	SI	12	La incapacidad acumuló 180 días	pendiente de pago
428	78.297.956	PADILLA DIAZ JORGE LUIS	9120011	16/09/2015	17/09/2015	NO	2	Incap. Inferior a 3 días	pendiente de pago
429	78.297.956	PADILLA DIAZ JORGE LUIS	9237670	07/12/2015	07/12/2015	NO	1	Incap. Inferior a 3 días	pendiente de pago
430	78.297.956	PADILLA DIAZ JORGE LUIS	9237682	08/12/2015	10/12/2015	SI	3	Mora	pendiente de pago
431	78.297.956	PADILLA DIAZ JORGE LUIS	9237692	11/12/2015	13/12/2015	SI	3	Mora	pendiente de pago
432	78.297.956	PADILLA DIAZ JORGE LUIS	10716148	27/07/2017	25/08/2017	NO	30	Validacion satisfactoria*	pendiente de pago
433	78.298.330	VILLEGAS ARCO WILLIAM ALBEIRO	9235955	11/11/2015	13/11/2015	NO	3	Mora	pendiente de pago
434	78.298.365	HERAZO LEZCANO JUAN CARLOS	8221394	22/07/2014	31/07/2014	NO	10	La incapacidad ocasionada por accidente de trabajo o enfermedad profesional	pendiente de pago
435	78.298.365	HERAZO LEZCANO JUAN CARLOS	9599161	14/03/2016	15/03/2016	NO	2	Las prestaciones económicas	pendiente de pago

								correspondient es a los 2 primeros días de incapacidad originada por enfermedad general son a cargo del Empleador	
436	78.298.373	MEZA VERGARA JOSE LUIS	7694111	24/03/2014	26/03/2014	NO	3	pendiente de pago	pendiente de pago
437	78.298.373	MEZA VERGARA JOSE LUIS	7694114	27/03/2014	31/03/2014	SI	5	pendiente de pago	pendiente de pago
438	78.298.373	MEZA VERGARA JOSE LUIS	8583949	23/11/2014	24/11/2014	NO	2	Incap. Inferior a 3 días	pendiente de pago
439	78.298.681	PEÑATE AGUIRRE JOHNY LUIS	9241406	15/01/2016	17/01/2016	NO	3	Mora - Con aportes al día al momento de la prestacion	pendiente de pago
440	78.298.838	FLOREZ PEREZ JULIO CESAR	8144690	07/04/2014	07/04/2014	NO	1	Incap. Inferior a 3 días	pendiente de pago
441	78.298.838	FLOREZ PEREZ JULIO CESAR	7699146	30/04/2014	04/05/2014	SI	5	Mora	pendiente de pago
442	78.298.838	FLOREZ PEREZ JULIO CESAR	8075589	14/10/2014	14/10/2014	NO	1	Incap. Inferior a 3 días	pendiente de pago
443	78.298.838	FLOREZ PEREZ JULIO CESAR	8144772	15/10/2014	17/10/2014	NO	3	Las validaciones se efectuaron satisfactoriame nte	pendiente de pago
444	78.298.838	FLOREZ PEREZ JULIO CESAR	8075610	18/10/2014	18/10/2014	SI	1	Las validaciones se efectuaron satisfactoriame nte	pendiente de pago
445	78.298.838	FLOREZ PEREZ JULIO CESAR	8075622	19/10/2014	21/10/2014	SI	3	Las validaciones se efectuaron satisfactoriame nte	pendiente de pago
446	78.298.838	FLOREZ PEREZ JULIO CESAR	8871864	13/03/2015	13/03/2015	NO	1	Incap. Inferior a 3 días	pendiente de pago
447	78.298.838	FLOREZ PEREZ JULIO CESAR	8872064	01/09/2015	17/09/2015	SI	17	Mora	pendiente de pago
448	78.298.838	FLOREZ PEREZ JULIO CESAR	8872087	18/09/2015	02/10/2015	SI	15	Mora	pendiente de pago
449	78.298.838	FLOREZ PEREZ JULIO CESAR	9248153	22/12/2015	10/01/2016	SI	20	Mora	pendiente de pago
450	78.299.084	UPARELA GUZMAN JOSE MARIA	1070912 6	06/12/2014	09/12/2014	NO	4	Mora - Con aportes al día al momento de la prestacion	pendiente de pago
451	78.299.084	UPARELA GUZMAN JOSE MARIA	1070923 7	27/10/2016	29/10/2016	NO	3	Validacion satisfactoria	pendiente de pago
452	78.299.148	GUEVARA GRACIA CARLOS ARTURO	9248761	18/01/2016	19/01/2016	NO	2	Incap. Inferior a 3 días	pendiente de pago
453	78.299.148	GUEVARA GRACIA CARLOS ARTURO	9248777	20/01/2016	21/01/2016	SI	2	Mora - Con aportes al día al momento de la prestacion	pendiente de pago
454	78.299.148	GUEVARA GRACIA CARLOS ARTURO	1070210 3	18/07/2017	28/07/2017	NO	11	Validacion Satisfactoria*	pendiente de pago
455	78.299.416	MONTES PETRO VICTOR ORLANDO	8783891	15/08/2015	19/08/2015	NO	5	Mora	pendiente de pago
456	78.299.449	POLANCO MEJIA JIMMY	9237543	24/11/2015	30/11/2015	NO	7	Mora	pendiente de pago
457	78.299.449	POLANCO MEJIA JIMMY	9237556	01/12/2015	03/12/2015	SI	3	Mora	pendiente de pago
458	78.299.449	POLANCO MEJIA JIMMY	1072524 2	27/09/2016	29/09/2016	NO	3	Validacion satisfactoria	pendiente de pago
459	78.299.449	POLANCO MEJIA JIMMY	1072525 3	30/09/2016	01/10/2016	SI	2	Validacion satisfactoria	pendiente de pago
460	78.299.449	POLANCO MEJIA JIMMY	1072526 1	02/10/2016	03/10/2016	SI	2	Validacion satisfactoria	pendiente de pago

461	78.299.627	SOTO RUIZ ALBEIRO DE JESUS	1106016 0	17/07/2017	27/07/2017	NO	11	Validacion Satisfactoria*	pendiente de pago
462	78.299.927	VILLEGAS GONZALEZ EDUARDO JOSE	9230355	24/08/2015	06/09/2015	NO	14	Mora	pendiente de pago
463	78.301.182	MARTINEZ HERAZO HUGO	7393296	15/03/2014	22/03/2014	NO	8	pendiente de pago	pendiente de pago
464	78.301.205	PLAZA BARRETO HERNAN ALONSO	9120102	04/08/2014	05/08/2014	NO	2	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
465	78.301.205	PLAZA BARRETO HERNAN ALONSO	9120168	04/05/2015	05/05/2015	NO	2	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
466	78.301.220	BENITEZ FLOREZ ALEXANDER	8163676	27/10/2014	27/10/2014	NO	1	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
467	78.301.220	BENITEZ FLOREZ ALEXANDER	8163696	28/10/2014	30/10/2014	SI	3	Las validaciones se efectuaron satisfactoriame nte	pendiente de pago
468	78.301.220	BENITEZ FLOREZ ALEXANDER	9243587	22/08/2015	22/08/2015	NO	1	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
469	78.301.220	BENITEZ FLOREZ ALEXANDER	9243600	23/08/2015	23/08/2015	NO	1	Mora	pendiente de pago
470	78.301.271	PEREZ FLOREZ CESAR ALBERTO	9119995	06/10/2015	20/10/2015	NO	15	Mora	pendiente de pago
471	78.301.271	PEREZ FLOREZ CESAR ALBERTO	9237592	21/10/2015	04/11/2015	SI	15	Mora	pendiente de pago
472	78.301.271	PEREZ FLOREZ CESAR ALBERTO	9237607	05/11/2015	17/11/2015	SI	13	Mora	pendiente de pago
473	78.301.463	HERNANDEZ RICARDO JAIME JOSE	9250652	12/05/2015	12/05/2015	NO	1	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
474	78.301.547	ECHAVARRIA ALBA EDISON	7967393	03/07/2014	08/07/2014	NO	6	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
475	78.301.547	ECHAVARRIA ALBA EDISON	9248059	16/06/2015	17/06/2015	NO	2	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
476	78.301.709	DUQUE VILLADIEGO PEDRO PABLO	7967292	22/07/2014	24/07/2014	NO	3	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
477	78.301.709	DUQUE VILLADIEGO PEDRO PABLO	9247501	10/11/2015	12/11/2015	NO	3	Mora	pendiente de pago
478	78.301.709	DUQUE VILLADIEGO PEDRO PABLO	9247514	13/11/2015	13/11/2015	SI	1	Mora	pendiente de pago
479	78.301.709	DUQUE VILLADIEGO PEDRO PABLO	9736272	08/08/2016	06/09/2016	SI	30	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
480	78.301.772	GUZMAN REYES ALEXIS ALBERTO	8165941	31/12/2014	01/01/2015	NO	2	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
481	78.301.772	GUZMAN REYES ALEXIS ALBERTO	9248957	03/09/2015	09/09/2015	NO	7	Mora	pendiente de pago
482	78.301.772	GUZMAN REYES ALEXIS ALBERTO	9248964	10/09/2015	12/09/2015	SI	3	Mora	pendiente de pago
483	78.302.048	PETRO SIERRA SAITER ANDRES	1072528 1	02/09/2016	06/09/2016	NO	5	Validacion satisfactoria	pendiente de pago
484	78.302.382	GUZMAN SANCHEZ JHON JAMIZON	7697008	18/10/2014	29/10/2014	NO	12	Las validaciones se efectuaron satisfactoriame nte	pendiente de pago
485	78.302.433	RESTREPO RAMBAUT GUILLERMO ANTONIO	9217136	28/06/2015	28/06/2015	NO	1	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
486	78.302.617	ALIAN ZABALA LUIS CARLOS	9242018	13/12/2015	14/12/2015	NO	2	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago

487	78.302.617	ALIAN ZABALA LUIS CARLOS	9242026	15/12/2015	17/12/2015	NO	3	Mora	pendiente de pago
488	78.302.617	ALIAN ZABALA LUIS CARLOS	9242048	18/12/2015	27/12/2015	SI	10	Mora	pendiente de pago
489	78.302.658	LOZANO RICARDO JOSE DAVID	1054336 9	05/06/2017	08/06/2017	NO	4	Validacion Satisfactoria	pendiente de pago
490	78.302.674	BERRIO HOYOS WILFREDO	9778063	25/02/2015	06/03/2015	SI	10	Mora	pendiente de pago
491	78.302.674	BERRIO HOYOS WTWILFREDO	9242166	07/03/2015	13/03/2015	SI	7	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
492	78.302.811	GUEVARA GRACIA LUIS ARTURO	9248895	03/12/2015	03/12/2015	NO	1	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
493	78.302.811	GUEVARA GRACIA LUIS ARTURO	9248934	04/12/2015	04/12/2015	SI	1	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
494	78.302.811	GUEVARA GRACIA LUIS ARTURO	9248945	09/12/2015	10/12/2015	SI	2	Mora	pendiente de pago
495	78.303.282	HOYOS HOYOS JORGE ARMANDO	8077483	17/07/2014	18/07/2014	NO	2	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
496	78.303.282	HOYOS HOYOS JORGE ARMANDO	8077489	05/01/2015	05/01/2015	NO	1	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
497	78.303.282	HOYOS HOYOS JORGE ARMANDO	9251691	16/08/2015	14/09/2015	SI	30	Mora	pendiente de pago
498	78.303.282	HOYOS HOYOS JORGE ARMANDO	9251708	17/09/2015	30/09/2015	SI	14	Mora	pendiente de pago
499	78.303.715	GUERRA MARQUEZ NILSON	9250461	26/11/2015	28/11/2015	NO	3	Mora	pendiente de pago
500	78.303.715	GUERRA MARQUEZ NILSON	9250471	29/11/2015	04/12/2015	SI	6	Mora	pendiente de pago
501	78.303.741	FERNANDEZ PUERTA UBER MANUEL	9248266	31/10/2015	31/10/2015	NO	1	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
502	78.303.741	FERNANDEZ PUERTA UBER MANUEL	9248283	01/11/2015	02/11/2015	SI	2	Mora	pendiente de pago
503	78.305.635	RIVERA ARENAS ABNER RAUL	9217597	24/03/2015	25/03/2015	NO	2	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
504	78.305.635	RIVERA ARENAS ABNER RAUL	9217764 4	21/08/2015	11/09/2015	NO	22	Mora	pendiente de pago
505	78.305.635	RIVERA ARENAS ABNER RAUL	9205128	12/09/2015	16/09/2015	SI	5	Mora	pendiente de pago
506	78.305.752	CUELLO COTERA OSCAR DAVID	7693950	05/04/2014	07/04/2014	NO	3	Mora	pendiente de pago
507	78.305.752	CUELLO COTERA OSCAR DAVID	8163990	30/01/2015	31/01/2015	NO	2	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
508	78.305.752	CUELLO COTERA OSCAR DAVID	9245915	20/10/2015	08/11/2015	NO	20	Mora	pendiente de pago
509	78.305.752	CUELLO COTERA OSCAR DAVID	9245934	09/11/2015	18/11/2015	SI	10	Mora	pendiente de pago
510	78.305.752	CUELLO COTERA OSCAR DAVID	9245940	19/11/2015	23/11/2015	SI	5	Mora	pendiente de pago
511	78.305.752	CUELLO COTERA OSCAR DAVID	9245948	24/11/2015	25/11/2015	SI	2	Mora	pendiente de pago
512	78.322.081	RIVERO MEDRANO FELIX DAVID	7736522	21/04/2014	22/04/2014	NO	2	Incap. Inferior a 3 dias	pendiente de pago
513	78.322.081	RIVERO MEDRANO FELIX DAVID	7736525	23/04/2014	25/04/2014	SI	3	Mora	pendiente de pago
514	78.322.081	RIVERO MEDRANO FELIX DAVID	7736529	26/04/2014	30/04/2014	SI	5	Mora	pendiente de pago

515	78.323.801	PEREIRA REGINO JOSE MIGUEL	9120245	26/08/2015	28/08/2015	NO	3	Mora	pendiente de pago
516	78.585.426	GASTELBONDO OVIEDO ARMANDO ELIAS	7736307	21/04/2014	22/04/2014	NO	2	Incap. Inferior a 3 días	pendiente de pago
517	78.585.426	GASTELBONDO OVIEDO ARMANDO ELIAS	7736316	23/04/2014	23/04/2014	SI	1	Mora	pendiente de pago
518	78.588.937	ROMERO RUIZ JORGE LUIS	9778450	11/08/2016	30/08/2016	SI	20	Mora - Con aportes al día al momento de la prestación	pendiente de pago
519	78.697.910	MONTOYA MUÑOZ CARLOS RENE	9279	25/03/2014	08/04/2014	NO	15	Validación satisfactoria	pendiente de pago
520	78.697.910	MONTOYA MUÑOZ CARLOS RENE	7694122	09/04/2014	09/04/2014	SI	1	Validación satisfactoria	pendiente de pago
521	78.697.910	MONTOYA MUÑOZ CARLOS RENE	7694126	10/04/2014	19/04/2014	SI	10	Mora	pendiente de pago
522	78.711.621	HERNANDEZ HERNANDEZ EFRAIN CRISTOPHER	7736450	22/04/2014	25/04/2014	NO	4	Mora	pendiente de pago
523	78.711.621	HERNANDEZ HERNANDEZ EFRAIN CRISTOPHER	9599370	22/05/2015	24/05/2015	SI	3	Incap. Inferior a 3 días - Prorroga	pendiente de pago
524	78.711.621	HERNANDEZ HERNANDEZ EFRAIN CRISTOPHER	9599503	25/05/2015	27/05/2015	SI	3	Validación satisfactoria	pendiente de pago
525	78.714.227	HERRERA MESTRA ROGER EUGENIO	9252595	03/09/2015	10/09/2015	SI	8	Mora	pendiente de pago
526	78.714.227	HERRERA MESTRA ROGER EUGENIO	9252606	11/09/2015	18/09/2015	SI	8	La incapacidad acumuló 180 días	pendiente de pago
527	78.714.227	HERRERA MESTRA ROGER EUGENIO	9152617	21/09/2015	23/09/2015	SI	3	La incapacidad acumuló 180 días	pendiente de pago
528	78.714.227	HERRERA MESTRA ROGER EUGENIO	9252622	24/09/2015	07/10/2015	SI	14	La incapacidad acumuló 180 días	pendiente de pago
529	78.714.227	HERRERA MESTRA ROGER EUGENIO	9252641	26/10/2015	28/10/2015	NO	3	La incapacidad acumuló 180 días	pendiente de pago
530	78.714.227	HERRERA MESTRA ROGER EUGENIO	9252663	28/12/2015	29/12/2015	NO	2	Incap. Inferior a 3 días	pendiente de pago
531	78.714.227	HERRERA MESTRA ROGER EUGENIO	9252692	30/12/2015	30/12/2015	SI	1	Mora	pendiente de pago
532	78.714.227	HERRERA MESTRA ROGER EUGENIO	9252716	31/12/2015	02/01/2016	SI	3	Mora	pendiente de pago
533	78.731.804	CASTILLA CORONADO HERNAN	1634407 6	13/11/2014	17/11/2014	NO	5	Las prestaciones económicas correspondient es a los 2 primeros días de incapacidad originada por enfermedad general son a cargo del Empleador	pendiente de pago
534	78.731.804	CASTILLA CORONADO HERNAN	8163307	18/11/2014	18/11/2014	SI	1	Prorroga	pendiente de pago
535	78.742.064	OCHOA CASTILLO JIMIS ANTONIO	7694157	10/04/2014	10/04/2014	NO	1	Incap. Inferior a 3 días	pendiente de pago
536	78.742.064	OCHOA CASTILLO JIMIS ANTONIO	7694160	13/04/2014	14/04/2014	NO	2	Mora	pendiente de pago
537	78.742.064	OCHOA CASTILLO JIMIS ANTONIO	7694161	15/04/2014	15/04/2014	SI	1	Mora	pendiente de pago

538	78.742.064	OCHOA CASTILLO JIMIS ANTONIO	9076279	08/10/2015	10/10/2015	NO	3	Mora	pendiente de pago
539	78.742.064	OCHOA CASTILLO JIMIS ANTONIO	10709322	15/12/2016	15/12/2016	NO	1	Incap. Inferior a 3 días	pendiente de pago
540	78.742.064	OCHOA CASTILLO JIMIS ANTONIO	10709323	16/12/2016	20/12/2016	SI	5	Validacion Satisfactoria	pendiente de pago
541	78.742.064	OCHOA CASTILLO JIMIS ANTONIO	10722428	24/07/2017	22/08/2017	NO	30	Validacion Satisfactoria	pendiente de pago
542	78.742.064	OCHOA CASTILLO JIMIS ANTONIO	10743637	23/08/2017	21/09/2017	SI	30	Validacion Satisfactoria	pendiente de pago
543	78.758.507	CANTERO MARTINEZ ISAIAS JOSE	8163753	27/11/2014	28/11/2014	NO	2	Incap. Inferior a 3 días	pendiente de pago
544	78.761.335	LANCE ROMAN JUAN GUILLERMO	8892521	25/08/2015	26/08/2015	NO	2	Incap. Inferior a 3 días	pendiente de pago
545	78.761.335	LANCE ROMAN JUAN GUILLERMO	8892526	27/08/2015	08/09/2015	NO	13	Mora	pendiente de pago
546	79.627.238	PEREZ GARZON CARLOS JOSE	9141163	30/09/2014	01/10/2014	NO	2	Prorroga	pendiente de pago
547	79.627.238	PEREZ GARZON CARLOS JOSE	10865815	04/10/2014	08/10/2014	SI	5	Validacion satisfactoria	pendiente de pago
548	80.076.375	PINZON PEREZ HECTOR	9237570	26/10/2015	04/11/2015	NO	10	Mora	pendiente de pago
549	84.094.146	BEDOYA PINTO LUIS JOSE	7693888	15/04/2014	17/04/2014	NO	3	Mora	pendiente de pago
550	84.094.146	BEDOYA PINTO LUIS JOSE	7694238	18/04/2014	18/04/2014	SI	1	Mora	pendiente de pago
551	84.094.146	BEDOYA PINTO LUIS JOSE	7827791	01/08/2014	07/08/2014	NO	7	Mora	pendiente de pago
552	91.073.975	DIAZ CARDOZO LUIS FERNANDO	7967033	07/06/2014	16/06/2014	NO	10	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
553	91.274.549	DELGADO ALDANA CARLOS GILBERTO	9247484	13/10/2015	11/11/2015	NO	30	Mora	pendiente de pago
554	91.440.048	GARAVITO ECHAVARRIA JUAN CARLOS	9250578	03/01/2016	07/01/2016	NO	5	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
555	91.486.198	PIRANEQUE AGUILAR JOSE GUSTAVO	10725342	13/12/2016	11/01/2017	NO	30	Validacion satisfactoria	pendiente de pago
556	91.486.198	PIRANEQUE AGUILAR JOSE GUSTAVO	10725361	12/01/2017	10/02/2017	SI	30	Validacion satisfactoria	pendiente de pago
557	91.486.198	PIRANEQUE AGUILAR JOSE GUSTAVO	10725365	11/02/2017	20/02/2017	SI	10	Validacion satisfactoria	pendiente de pago
558	92.125.742	HENRIQUEZ CARPINTERO DAGER ANTONIO	8321720	01/11/2014	02/11/2014	NO	2	Incap. Inferior a 3 días	pendiente de pago
559	92.125.742	HENRIQUEZ CARPINTERO DAGER ANTONIO	8321768	25/12/2014	26/12/2014	NO	2	Incap. Inferior a 3 días	pendiente de pago
560	92.125.742	HENRIQUEZ CARPINTERO DAGER ANTONIO	9250634	18/04/2015	19/04/2015	NO	2	Incap. Inferior a 3 días	pendiente de pago
561	92.185.679	LAMBRAÑO MARSIGLIA ROBINSON RAFAEL	9237468	27/11/2015	29/11/2015	NO	3	Mora	pendiente de pago
562	92.185.679	LAMBRAÑO MARSIGLIA ROBINSON RAFAEL	9237484	04/01/2016	07/01/2016	NO	4	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
563	92.534.956	GARCIA OSORIO JOSE JAVIER	8077095	12/09/2014	13/09/2014	NO	2	Incap. Inferior a 3 días	pendiente de pago
564	92.534.956	GARCIA OSORIO JOSE JAVIER	8077068	23/12/2014	26/12/2014	NO	4	Existe variación salarial del 40% en los últimos meses	pendiente de pago

565	92.534.956	GARCIA OSORIO JOSE JAVIER	9250511	14/06/2015	15/06/2015	NO	2	Incap. Inferior a 3 días	pendiente de pago
566	92.555.360	CAUSADO CONTRERAS JUAN GREGORIO	8163686	30/12/2014	31/12/2014	NO	2	Incap. Inferior a 3 días	pendiente de pago
567	92.555.360	CAUSADO CONTRERAS JUAN GREGORIO	8163697	01/01/2015	02/01/2015	SI	2	Existe variación salarial del 40%	pendiente de pago
568	92.556.257	FRANCO GARCIA EDGAR DE JESUS	9248508	30/03/2015	30/03/2015	NO	1	Incap. Inferior a 3 días	pendiente de pago
569	92.556.257	FRANCO GARCIA EDGAR DE JESUS	9736394	07/06/2016	08/06/2016	NO	2	Las prestaciones económicas correspondient es a los 2 primeros días de incapacidad originada por enfermedad general son a cargo del Empleador	pendiente de pago
570	98.653.667	SORACA SALGADO ORLANDO JAVIER	1057383 1	13/06/2017	20/06/2017	NO	8	Las validaciones se efectuaron satisfactoriame nte	pendiente de pago
571	98.659.073	GARCIA VILLADIEGO BERNARDO DE JESUS	8163624	07/12/2014	09/12/2014	NO	3	Existe variación salarial del 40% en los últimos meses.	pendiente de pago
572	1.037.622.08 0	Juan Diego Jimenez Vargas	8199052	18/02/2015	20/02/2015	NO	3	El afiliado no cumple con las semanas de cotización	pendiente de pago
573	1.045.671.11 4	MEJIA PUERTA HUGO CARLO	7393306	04/03/2014	04/03/2014	NO	1	Incap. Inferior a 3 días	pendiente de pago
574	1.045.671.11 4	MEJIA PUERTA HUGO CARLO	7393307	05/03/2014	07/03/2014	SI	3	pendiente de pago	pendiente de pago
575	1.063.275.38 2	SALGADO PEREZ JEISON	9209825	08/09/2015	07/10/2015	NO	30	Mora	pendiente de pago
576	1.063.275.38 2	SALGADO PEREZ JEISON	9237949	08/10/2015	20/10/2015	SI	13	Mora	pendiente de pago
577	1.063.275.38 2	SALGADO PEREZ JEISON	9237961	21/10/2015	24/10/2015	SI	4	Mora	pendiente de pago
578	1.063.276.08 6	VILLALOBO RADAS LUIS ARMANDO	7694201	01/04/2014	03/04/2014	NO	3	Mora	pendiente de pago
579	1.063.276.12 7	NEGRETE ANGULO DEYVIS	9076123	30/08/2015	28/09/2015	NO	30	Mora	pendiente de pago
580	1.063.276.12 7	NEGRETE ANGULO DEYVIS	9076128	29/09/2015	28/10/2015	SI	30	Mora	pendiente de pago
581	1.063.276.12 7	NEGRETE ANGULO DEYVIS	9237297	29/10/2015	27/11/2015	SI	30	Mora - Con aportes al día al momento de la prestacion	pendiente de pago
582	1.063.276.21 0	CASTRILLON ARIAS JOSE JAIR	7827975	14/07/2014	15/07/2014	NO	2	Incap. Inferior a 3 días	pendiente de pago
583	1.063.276.21 0	CASTRILLON ARIAS JOSE JAIR	7827977	16/07/2014	18/07/2014	SI	3	Mora	pendiente de pago
584	1.063.277.29 7	JIMENEZ VERGARA JOSE ANDRES	7393283	25/02/2014	27/02/2014	NO	3	pendiente de pago	pendiente de pago
585	1.063.277.41 1	CARCAMO CAVADIA JORGE LUIS	9245530	17/10/2015	21/10/2015	NO	5	Mora	pendiente de pago
586	1.063.277.41 1	CARCAMO CAVADIA JORGE LUIS	9245542	22/10/2015	25/10/2015	SI	4	Mora	pendiente de pago
587	1.063.277.41 1	CARCAMO CAVADIA JORGE LUIS	9245553	26/10/2015	02/11/2015	SI	8	Mora	pendiente de pago

								El afiliado no cumple la exigencia del tiempo de cotización continuo y completo para el reconocimient o económico	
588	1.063.279.808	RODRIGUEZ DIAZ DEIMER OBALDO	7598142	22/09/2014	29/09/2014	NO	8		pendiente de pago
589	1.063.306.722	BLANCO CAMPO YEFERSON	10709039	09/03/2017	11/03/2017	NO	3	Validacion satisfactoria	pendiente de pago
590	1.063.306.722	BLANCO CAMPO YEFERSON	10709045	13/03/2017	17/03/2017	SI	5	Validacion satisfactoria	pendiente de pago
591	1.064.986.095	MONTIEL QUIÑONES CARLOS ALBERTO	8783901	23/05/2015	25/05/2015	NO	3	pendiente de pago	pendiente de pago
592	1.064.986.095	MONTIEL QUIÑONES CARLOS ALBERTO	8873302	05/09/2015	07/09/2015	NO	3	Mora	pendiente de pago
593	1.064.986.095	MONTIEL QUIÑONES CARLOS ALBERTO	8873358	08/09/2015	10/09/2015	SI	3	Mora	pendiente de pago
594	1.064.986.095	MONTIEL QUIÑONES CARLOS ALBERTO	8873365	11/09/2015	15/09/2015	SI	5	Mora	pendiente de pago
595	1.064.986.095	MONTIEL QUIÑONES CARLOS ALBERTO	8873377	25/09/2015	27/09/2015	SI	3	Mora	pendiente de pago
596	1.064.986.095	MONTIEL QUIÑONES CARLOS ALBERTO	9237069	31/10/2015	06/11/2015	NO	7	Mora	pendiente de pago
597	1.064.986.095	MONTIEL QUIÑONES CARLOS ALBERTO	9236941	07/11/2015	11/11/2015	SI	5	Mora	pendiente de pago
598	1.064.986.095	MONTIEL QUIÑONES CARLOS ALBERTO	9236953	12/11/2015	21/11/2015	NO	10	Mora	pendiente de pago
599	1.064.986.095	MONTIEL QUIÑONES CARLOS ALBERTO	9237006	22/11/2015	21/12/2015	SI	30	Mora	pendiente de pago
600	1.064.986.095	MONTIEL QUIÑONES CARLOS ALBERTO	9237023	22/12/2015	20/01/2016	SI	30	Mora - Con aportes al dia al momento de la prestacion	pendiente de pago
601	1.102.795.336	FADUL SIERRA LUIS MIGUEL	7699065	18/04/2014	20/04/2014	NO	3	Mora	pendiente de pago
602	1.102.795.336	FADUL SIERRA LUIS MIGUEL	7699110	21/04/2014	22/04/2014	NO	2	Mora	pendiente de pago
603	1.128.407.489	GARAVITO CALDERON YULIS	9250013	25/08/2015	27/08/2015	NO	3	Mora	pendiente de pago
604	1.128.407.489	GARAVITO CALDERON YULIS	9250035	28/08/2015	28/08/2015	SI	1	Mora	pendiente de pago

Sobre la anterior relación, incluso de las mencionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, la EPS accionada al momento de contestar la demanda, omitió aportar las respectivas incapacidades, empero, sí se pronunció en el escrito de contestación sobre algunas de ellas, sin negar que estas se hayan causado, precisando las razones por la cuales no había procedido a su pago, incluso que ya se había producido el pago de otras.

En esa media, pasará la Sala a pronunciarse respecto de los argumentos expuestos en la alzada por parte de la demandante frente a aquellas que fueron negadas en la decisión de primera instancia, como aquellas que se concedieron y son materia de apelación por parte de la EPS accionada.

Así las cosas, señaló COOMEVA en la alzada que existen incapacidades en estado pagado, *«relacionadas en Excel adjunto, se encuentran liquidadas y presentan nota crédito en estado pagado»*, incluso desde la contestación de la demanda, también alega que efectuó el pago de las incapacidades reclamadas por la activa mediante transferencias bancarias, lo cierto es que tal aseveración no trascendió al plano probatorio pues ni un solo medio de prueba arrió con su escrito al expediente; en gracia de la discusión, de darle valor probatorio a tal manifestaciones, lo cierto es que de allí no podría concluirse que se cancelaron dichas incapacidades reclamadas, como quiera que no es posible determinar fehacientemente que las sumas allí relacionadas se giraron y fueron recibidas a satisfacción en la cuenta bancaria de la sociedad demandante y menos aún, que dichas sumas de dinero fueron transferidas a efectos de cubrir el importe de estas incapacidades, ante la ausencia de elementos que permitan vincular los números de factura indicados en el reporte con las incapacidades aquí señaladas. Por tal motivo, resulta procedente su pago.

De otra parte, desde la contestación de la demanda, la EPS mencionó que 98 de las incapacidades reclamadas corresponden a uno (1) y dos (2) días, de modo que están a cargo del empleador CERRO MATOSO S.A., sin embargo, el juzgador de primer grado indicó que no se había demostrado tal circunstancia, salvo las identificadas con el número 9599370, del afiliado EFRAIN CRISTOFER HERNANDEZ HERNANDEZ y 9243600 del afiliado ALEXANDER BENITEZ FLOREZ, las cuales insiste la accionada en su alzada, junto con la correspondiente a 9603910 MAXIMILIANO TRESPALACIO MADERA que corresponden al empleador, sin embargo esta última, fue descartada y no concedida por el juez a quo, toda vez que corresponde a dos días, del 27/07/2015 al 28/07/2015 y por tanto, era al empleador al que correspondía su pago. Respecto a los dos restantes, para el caso de EFRAIN CRISTOFER HERNANDEZ, se observó lo siguiente:

HERNANDEZ HERNANDEZ EFRAIN CRISTOPHER	7736450	22/04/2014	25/04/2014	4	9487
HERNANDEZ HERNANDEZ EFRAIN CRISTOPHER	9599370	22/05/2015	24/05/2015	3	16466
HERNANDEZ HERNANDEZ EFRAIN CRISTOPHER	9599503	25/05/2015	27/05/2015	3	16467

De ello se extrae que corresponde a una incapacidad inicial de 04 días, prorrogada 06 días más, por tanto, se generó a cargo de la entidad demandada el pago a partir

del tercer día, tal como lo concluyó la primera instancia, desde luego que no se aportó medio probatorio alguno orientado a desvirtuar lo allí indicado.

Para el caso del segundo de los mencionados, el empleado ALEXANDER BENITEZ FLOREZ, se observa conforme a la relación de incapacidades que arrió la parte actora, que al mismo se le generaron las siguientes para el mes de agosto:

BENITEZ FLOREZ ALEXANDER	9243587	22/08/2015	22/08/2015
BENITEZ FLOREZ ALEXANDER	9243600	23/08/2015	23/08/2015

De lo cual, como puede verse corresponden a dos días, de modo que estarían eventualmente a cargo del empleador, no es menos cierto que tal como se indicó en primera instancia la incapacidad No. 9243587 expedida a dicho trabajador, indica que inició del 23/06/2015 al 03/09/2015, lo cual comprende las fechas anteriores, por tanto, estaría a cargo de la EPS.

Ahora bien, la EPS indica en la alzada y desde la contestación de la demanda que existen incapacidades superiores a 180 días, por lo que están a cargo de la Administradora de Fondo de Pensiones, sin embargo, no se precisó en alzada a cuales incapacidades de las concedidas se refiere, pues indica que para efecto estaban «*relacionadas en Excel adjunto*», lo cual no se acompañó con la impugnación, por tanto, de entrada no habría lugar a revisar de las concedidas en primera instancia cuales son mayores a 180 días.

Pero en gracia de la discusión, de encontrarse incapacidades superiores a dicho término, en el plenario no obra prueba siquiera sumaria de la remisión efectiva del concepto de rehabilitación realizado por COOMEVA EPS a la correspondiente EPS, por lo que, las incapacidades estarían a cargo de la EPS accionada, por no cumplir con el requisito de la emisión del concepto de rehabilitación, así se ha dispuesto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos como en el de la T-194 del 2021 cuando expuso:

*«Ahora, en el evento que la EPS no cumpla con la emisión del concepto de rehabilitación -sea favorable o desfavorable- antes del día 120 de incapacidad temporal y la remisión de este a la AFP correspondiente, antes del día 150, de que trata el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, **le compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, esto, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención**».*

En ese sentido, debe confirmarse la decisión de primer grado, que arrió a similares conclusiones en ese puntualísimo aspecto.

En otro giro, en lo atinente a la oportunidad de pagos de cotizaciones previas a la incapacidad, es menester traer a colación lo dispuesto en el Decreto 783 de 2000, que en su artículo 9 reza:

*«Artículo 9°. El numeral 1 del artículo 3° del Decreto 047 de 2000, quedará así:
"1. Incapacidad por enfermedad general. Para acceder a las prestaciones económicas generadas por incapacidad por enfermedad general, los trabajadores dependientes e independientes deberán haber cotizado, un mínimo de cuatro (4) semanas en forma ininterrumpida y completa, sin perjuicio de las normas previstas para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión».*

Precisando en este punto, no son de recibo los argumentos de la alzada, respecto a la falta de oportunidad en el pago de las cotizaciones, en autos se configuró la figura del allanamiento a la mora, en atención a que no se demostró de forma alguna, que la pasiva haya presentado reclamaciones por los periodos en mora o se hubiese adelantado gestiones de cobro, al tema se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, como en sentencia T- 643 de 2014, donde indicó:

«...La jurisprudencia del Tribunal Constitucional colombiano, ha sido reiterada en extender la figura del allanamiento a la mora a los casos de trabajadores independientes, entendiendo que si la EPS no actuó de forma clara a través de las acciones que tiene a su disponibilidad en el ordenamiento jurídico, con el fin de requerir el pago oportuno de los aportes, o no rechazó los pagos realizados por el cotizante fuera del término, no puede oponerse al pago de una incapacidad médica general, al momento en que el trabajador presenta la solicitud...» (Negrilla de la Sala).

Así entonces, el pago extemporáneo alegado por la pasiva no impide de forma alguna la procedencia del pago de las incapacidades reclamadas, máxime teniendo en cuenta que en ultimas el empleador efectuó el pago de la cotización, por lo que el cubrimiento de la incapacidad surge de sus aportes, máxime cuando la apelante no acredita que antes de la solicitud de pago de incapacidades haya requerido al empleador para subsanar dicha situación, por el contrario continuó recibiendo los aportes durante los periodos que se reclaman, tal como lo admite incluso en la alzada y en últimas, lo que se alega no es el pago los aportes, sino su extemporaneidad, circunstancia que ante la falta de prueba del requerimiento, colocan a la EPS en el plano del allanamiento de la mora, con el consecuente pago de la prestación reclamada. Todo lo anterior, sumado a que no indicó cuales, de las concedidas, se encontraban en esas circunstancias.

Sobre este mismo punto, la recurrente por activa señaló que las incapacidades que a continuación se relacionarán fueron negadas en primera instancia por dicha causal, empero lo cierto es que revisadas en detalle cada una de ellas, se pudo verificar que la mayoría de ellas fueron negadas por causas distintas, que la sala no

entrara a analizar por no estar sustentados los argumentos en la alzada, para ser concedidas; además se observó que incluso otras fueron concedidas, así:

No.	Cédula	Nombre	No. Incap EPS	Fecha Inicio	Fecha Fin	Pronunciamiento primera instancia
1	2757603	CASTILLA CORONADO SILVIO RAFAEL	7827885	31/07/2014	02/08/2014	NO PROCEDE - A CARGO DEL EMPLEADOR
2	2757603	CASTILLA CORONADO SILVIO RAFAEL	9246246	31/07/2014	02/08/2014	REPITE FECHAS - INCAPACIDAD NO PEDIDA
3	2757603	CASTILLA CORONADO SILVIO RAFAEL	9246285	20/11/2015	22/11/2015	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ
4	2757603	CASTILLA CORONADO SILVIO RAFAEL	9246293	23/11/2015	01/12/2015	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ
5	3824883	CUELLO DIAZ JULIO CESAR	7944478	04/05/2014	05/05/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
6	3824883	CUELLO DIAZ JULIO CESAR	7944533	06/05/2014	12/05/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
7	3824883	CUELLO DIAZ JULIO CESAR	7944558	13/05/2014	14/05/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
8	6875713	FABRA OVIEDO HUGO NEL	7968817	29/04/2014	19/05/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
9	6881965	ROMERO BRU JOSE DEL CARMEN	9237801	07/11/2015	08/11/2015	NO PROCEDE - A CARGO DEL EMPLEADOR
10	6885305	VARGAS SALGADO VICENTE SEGUNDO	7694195	08/04/2014	07/05/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
11	6891972	CIFUENTES FIGUEROA JORGE MARIO	7827982	30/05/2014	28/06/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
12	7383170	ALCAZAR RAMOS JAIME LUIS	7736557	08/05/2014	12/05/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
13	7383170	ALCAZAR RAMOS JAIME LUIS	7736562	13/05/2014	15/05/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
14	7383170	ALCAZAR RAMOS JAIME LUIS	7736571	16/05/2014	18/05/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
15	8039262	MONTERROZA DE ORO EDUARDO ENRIQUE	7736473	23/04/2014	12/05/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
16	8202678	AMADOR VILLADIEGO ABELARDO	7694231	23/04/2014	28/04/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
17	9088465	CAMACHO ALVIS ALVARO ANTONIO	7693904	02/04/2014	16/04/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
18	9088465	CAMACHO ALVIS ALVARO ANTONIO	7698946	17/04/2014	06/05/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
19	9088465	CAMACHO ALVIS ALVARO ANTONIO	7827900	07/05/2014	05/06/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
20	10875007	HERNANDEZ AGUIRRE LUIS ARTURO	7694076	04/04/2014	07/04/2014	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ
21	10875007	HERNANDEZ AGUIRRE LUIS ARTURO	7694082	11/04/2014	30/04/2014	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ
22	10877049	VEGA PATERNINA ELOY ANTONIO	9236708	19/10/2015	22/10/2015	NO HACE PARTE DE LAS PRETENSIONES
23	10994943	ATILANO MORA CRUZ MANUEL	7693799	04/04/2014	08/04/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
24	10994943	ATILANO MORA CRUZ MANUEL	7693804	09/04/2014	12/04/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
25	10994943	ATILANO MORA CRUZ MANUEL	7693811	13/04/2014	14/04/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
26	10994943	ATILANO MORA CRUZ MANUEL	7693828	15/04/2014	14/05/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
27	10994943	ATILANO MORA CRUZ MANUEL	7736613	15/05/2014	13/06/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
28	13882326	FAYAD FAJARDO JORGE ELIAS	7968842	26/05/2014	26/06/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
29	13885735	ECHAVARRIA MONSALVE LUIS JAIRO	13885735	12/05/2014	19/05/2014	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ
30	15020089	HERNANDEZ MARTINEZ LUIS ENRIQUE	9250594	22/11/2015	22/11/2015	NO PROCEDE - A CARGO DEL EMPLEADOR
31	15030573	OROZCO MORENO WALTER ENRIQUE	7736511	08/04/2014	10/04/2014	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ
32	15039269	PEREZ TIRADO ARMANDO MANUEL	9237733	02/01/2016	04/01/2016	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ
33	15039269	PEREZ TIRADO ARMANDO MANUEL	9241427	05/01/2016	06/01/2016	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ
34	15305795	RIVERA FUENTES LUIS FRANCISCO	9237918	01/09/2015	03/09/2015	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ
35	15305795	RIVERA FUENTES LUIS FRANCISCO	9237925	04/09/2015	07/09/2015	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ
36	15305795	RIVERA FUENTES LUIS FRANCISCO	9237935	08/09/2015	09/09/2015	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ
37	15672468	SANCHEZ PEREZ SILFREDO DARIO	7694179	03/04/2014	10/04/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
38	15680848	ALVAREZ GENES FERNANDO FERNELIS	7693583	08/04/2014	10/04/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD

39	42204527	DOMINGUEZ LOPEZ ALEYDA	7699026	20/04/2014	28/04/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
40	42204527	DOMINGUEZ LOPEZ ALEYDA	7699042	29/04/2014	05/05/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
41	42204527	DOMINGUEZ LOPEZ ALEYDA	7967267	06/05/2014	04/06/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
42	70136711	ALVIS JASSAN NASSER ARGEL	7827640	10/06/2014	11/06/2014	NO PROCEDE - A CARGO DEL EMPLEADOR
43	71388264	ALDANA HOYOS EDINSON RAMON	7736573	13/05/2014	15/05/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
44	71388264	ALDANA HOYOS EDINSON RAMON	7736578	16/05/2014	18/05/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
45	71389374	BALCAZAR MEZA FRANKY HERNANDO	7827804	03/05/2014	05/05/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
46	71605267	CORONADO MERCADO JUAN ALBERTO	9245759	19/12/2015	21/12/2015	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ
47	71605267	CORONADO MERCADO JUAN ALBERTO	9245769	22/12/2015	26/12/2015	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ
48	71605267	CORONADO MERCADO JUAN ALBERTO	9245784	27/12/2015	03/01/2016	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ
49	71661616	LOBO RIVERA LUIS FERNANDO	8892496	07/09/2015	09/09/2015	NO HUBO PRONUNCIAMIENTO - NEGADO POR MORA
50	71661616	LOBO RIVERA LUIS FERNANDO	8892503	10/09/2015	11/09/2015	NO HUBO PRONUNCIAMIENTO - NEGADO POR MORA
51	71797864	ARANGO GONZALEZ HERNAN DARIO	7736585	03/05/2014	05/05/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
52	71797864	ARANGO GONZALEZ HERNAN DARIO	7736590	07/05/2014	14/05/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
53	71797864	ARANGO GONZALEZ HERNAN DARIO	7736592	15/05/2014	24/05/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
54	71797864	ARANGO GONZALEZ HERNAN DARIO	7736594	25/05/2014	28/05/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
55	71797864	ARANGO GONZALEZ HERNAN DARIO	7736598	29/05/2014	12/06/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
56	72184818	LOPEZ CERRO MAURICIO ALBERTO	9237445	16/12/2015	17/12/2015	CONCEDIDA
57	78025992	NORIEGA BAVILONIA JOSE DEL CRISTO	7694147	04/04/2014	07/04/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
58	78025992	NORIEGA BAVILONIA JOSE DEL CRISTO	7694151	08/04/2014	07/05/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
59	78031634	LORA ROYO MIGUEL ANTONIO	8892581	02/09/2015	08/09/2015	CONCEDIDA
60	78031634	LORA ROYO MIGUEL ANTONIO	9237098	30/10/2015	14/11/2015	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ
61	78110455	ACOSTA HOYOS NATAN	7694221	18/04/2014	22/04/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
62	78110455	ACOSTA HOYOS NATAN	7694226	23/04/2014	29/04/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
63	78290421	TOVAR RODRIGUEZ UBALDO DE JESUS	7694187	09/04/2014	10/04/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
64	78290421	TOVAR RODRIGUEZ UBALDO DE JESUS	7694189	11/04/2014	15/04/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
65	78290692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	7736295	22/04/2014	21/05/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
66	78290692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	9590007	18/03/2016	26/03/2016	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ
67	78290868	ROSARIO FLOREZ LUIS MIGUEL	7694168	03/04/2014	06/04/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
68	78290868	ROSARIO FLOREZ LUIS MIGUEL	7694173	07/04/2014	11/04/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
69	78293922	DE LA OSSA DE LA OSSA LUIS EDUARDO	7967085	29/05/2014	27/06/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
70	78295379	CALDERA GUSTAVO	7827953	17/05/2014	18/05/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
71	78295798	GOMEZ RAMOS ALVARO DE JESUS	7694051	12/04/2014	26/04/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
72	78295798	GOMEZ RAMOS ALVARO DE JESUS	7736336	27/04/2014	29/04/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
73	78295798	GOMEZ RAMOS ALVARO DE JESUS	7736359	30/04/2014	02/05/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
74	78296742	CASTRO SOTO JULIO ENRIQUE	7827866	21/08/2014	26/08/2014	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ
75	78296742	CASTRO SOTO JULIO ENRIQUE	7827874	27/08/2014	05/09/2014	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ
76	78297664	BENITEZ GONZALEZ PEDRO	7827810	07/07/2014	11/07/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
77	78298330	VILLEGAS ARCO WILLIAM ALBEIRO	9235955	11/11/2015	13/11/2015	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
78	78298838	FLOREZ PEREZ JULIO CESAR	7699146	30/04/2014	04/05/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
79	78299148	GUEVARA GRACIA CARLOS ARTURO	9248777	20/01/2016	21/01/2016	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ

80	78301220	BENITEZ FLOREZ ALEXANDER	9243600	23/08/2015	23/08/2015	CONCEDIDA
81	78301547	ECHAVARRIA ALBA EDISON	7967393	03/07/2014	08/07/2014	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ
82	78301709	DUQUE VILLADIEGO PEDRO PABLO	9247501	10/11/2015	12/11/2015	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ
83	78301709	DUQUE VILLADIEGO PEDRO PABLO	9247514	13/11/2015	13/11/2015	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ
84	78301709	DUQUE VILLADIEGO PEDRO PABLO	9736272	08/08/2016	06/09/2016	CONCEDIDA
85	78302617	ALIAN ZABALA LUIS CARLOS	9242048	18/12/2015	27/12/2015	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ
86	78302674	BERRIO HOYOS WTWILFREDO	9242166	07/03/2015	13/03/2015	CONCEDIDA
87	78302811	GUEVARA GRACIA LUIS ARTURO	9248945	09/12/2015	10/12/2015	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ
88	78305752	CUELLO COTERA OSCAR DAVID	7693950	05/04/2014	07/04/2014	NO PROCEDE - SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
89	78322081	RIVERO MEDRANO FELIX DAVID	7736525	23/04/2014	25/04/2014	NO PROCEDE - SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
90	78322081	RIVERO MEDRANO FELIX DAVID	7736529	26/04/2014	30/04/2014	NO PROCEDE - SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
91	78585426	GASTELBONDO OVIEDO ARMANDO ELIAS	7736316	23/04/2014	23/04/2014	NO PROCEDE - SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
92	78697910	MONTROYA MUÑOZ CARLOS RENE	7694126	10/04/2014	19/04/2014	NO PROCEDE - SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
93	78711621	HERNANDEZ HERNANDEZ EFRAIN CRISTOPHER	7736450	22/04/2014	25/04/2014	NO PROCEDE - SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
94	78742064	OCHOA CASTILLO JIMIS ANTONIO	7694160	13/04/2014	14/04/2014	NO PROCEDE - SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
95	78742064	OCHOA CASTILLO JIMIS ANTONIO	7694161	15/04/2014	15/04/2014	NO PROCEDE - SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
96	84094146	BEDOYA PINTO LUIS JOSE	7693888	15/04/2014	17/04/2014	NO PROCEDE - SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
97	84094146	BEDOYA PINTO LUIS JOSE	7694238	18/04/2014	18/04/2014	NO PROCEDE - SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
98	91073975	DIAZ CARDOZO LUIS FERNANDO	7967033	07/06/2014	16/06/2014	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ
99	1063276086	VILLALOBO RADAS LUIS ARMANDO	7694201	01/04/2014	03/04/2014	NO PROCEDE - SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
100	1102795336	FADUL SIERRA LUIS MIGUEL	7699065	18/04/2014	20/04/2014	NO PROCEDE - SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
101	1102795336	FADUL SIERRA LUIS MIGUEL	7699110	21/04/2014	22/04/2014	NO PROCEDE - SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
102	15677366	SOTO CONTRERAS HOMER OMAR	8145026	24/01/2014	23/02/2014	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ
103	71994330	GONZALEZ ALBERT YESSIT	9250338	02/01/2014	09/01/2014	NO PROCEDE - SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
104	71994330	GONZALEZ ALBERT YESSIT	9250352	10/01/2014	12/01/2014	NO PROCEDE - SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
105	71994330	GONZALEZ ALBERT YESSIT	9250365	13/01/2014	17/01/2014	NO PROCEDE - SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
106	1037622080	JUAN DIEGO JIMENEZ VARGAS	8199052	18/02/2015	20/02/2015	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ

Ene se sentido, como evidentemente algunas de ellas no se concedieron en la primera instancia por cuanto el empleador no pagó el aporte correspondiente a la EPS, estima la Sala que, como se precisó anteriormente ello no es óbice para no su no causación, en virtud del allanamiento de la mora, razón por la cual se adicionará el fallo de primera instancia, respecto de las siguientes incapacidades:

Cédula	Nombre	No. Incap EPS	Fecha Inicio	Fecha Fin
2757603	CASTILLA CORONADO SILVIO RAFAEL	9246285	20/11/2015	22/11/2015
2757603	CASTILLA CORONADO SILVIO RAFAEL	9246293	23/11/2015	01/12/2015
10875007	HERNANDEZ AGUIRRE LUIS ARTURO	7694076	04/04/2014	07/04/2014
10875007	HERNANDEZ AGUIRRE LUIS ARTURO	7694082	11/04/2014	30/04/2014
13885735	ECHAVARRIA MONSALVE LUIS JAIRO	13885735	12/05/2014	19/05/2014
15030573	OROZCO MORENO WALTER ENRIQUE	7736511	08/04/2014	10/04/2014
15039269	PEREZ TIRADO ARMANDO MANUEL	9237733	02/01/2016	04/01/2016
15039269	PEREZ TIRADO ARMANDO MANUEL	9241427	05/01/2016	06/01/2016
15305795	RIVERA FUENTES LUIS FRANCISCO	9237918	01/09/2015	03/09/2015
15305795	RIVERA FUENTES LUIS FRANCISCO	9237925	04/09/2015	07/09/2015

15305795	RIVERA FUENTES LUIS FRANCISCO	9237935	08/09/2015	09/09/2015
71605267	CORONADO MERCADO JUAN ALBERTO	9245759	19/12/2015	21/12/2015
71605267	CORONADO MERCADO JUAN ALBERTO	9245769	22/12/2015	26/12/2015
71605267	CORONADO MERCADO JUAN ALBERTO	9245784	27/12/2015	03/01/2016
78031634	LORA ROYO MIGUEL ANTONIO	9237098	30/10/2015	14/11/2015
78290692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	9590007	18/03/2016	26/03/2016
78296742	CASTRO SOTO JULIO ENRIQUE	7827866	21/08/2014	26/08/2014
78296742	CASTRO SOTO JULIO ENRIQUE	7827874	27/08/2014	05/09/2014
78299148	GUEVARA GRACIA CARLOS ARTURO	9248777	20/01/2016	21/01/2016
78301547	ECHAVARRIA ALBA EDISON	7967393	03/07/2014	08/07/2014
78301709	DUQUE VILLADIEGO PEDRO PABLO	9247501	10/11/2015	12/11/2015
78301709	DUQUE VILLADIEGO PEDRO PABLO	9247514	13/11/2015	13/11/2015
78302617	ALIAN ZABALA LUIS CARLOS	9242048	18/12/2015	27/12/2015
78302811	GUEVARA GRACIA LUIS ARTURO	9248945	09/12/2015	10/12/2015
91073975	DIAZ CARDOZO LUIS FERNANDO	7967033	07/06/2014	16/06/2014
15677366	SOTO CONTRERAS HOMER OMAR	8145026	24/01/2014	23/02/2014
1037622080	JUAN DIEGO JIMENEZ VARGAS	8199052	18/02/2015	20/02/2015

De otra parte, esgrime la accionada EPS COOMEVA las incapacidades que se relacionan a continuación, se negaron por cuanto los trabajadores estaban retirados o se había terminado su contrato de trabajo para el momento en que se causó la respectiva incapacidad:

ID	N° ID	NOMBRE AFILIADO	N° INCAPACIDAD Y/O LICENCIA	FECHA INICIO	FECHA FIN
CC	15024158	WALTER JAVIER MANGONES BURGOS	8541073	6/06/2014	10/06/2014
CC	8371265	WILLIAM ALBERTO ROMERO GARCES	9217545	8/04/2015	22/04/2015
CC	6891972	JORGE MARIO CIFUENTES FIGUEROA	9245668	24/07/2015	7/08/2015
CC	15662882	BERTO TULIO GONZALEZ MORA	9597212	2/09/2015	16/09/2015
CC	78303282	JORGE ARMANDO HOYOS HOYOS	9251708	17/09/2015	16/10/2015
CC	78293911	PEDRO LUIS MONTERROSA TORRES	9237184	21/09/2015	20/10/2015
CC	10993225	OSCAR ANTONIO VALETA PATERNINA	9236857	26/11/2015	3/12/2015
CC	78294835	ALEJANDRO JOSE DE LA OSSA LOZANO	9247931	24/12/2015	30/12/2015
CC	10877049	ELOY ANTONIO VEGA PATERNINA	9759360	30/03/2016	28/04/2016
CC	15030573	WALTER ENRIQUE OROZCO MORENO	10713412	7/07/2017	31/07/2017

N° INCAPACIDAD Y/O LICENCIA	FECHA INICIO	FECHA FIN	FECHA DE RETIRO	FECHA DE RETIRO REAL (- 30 DIAS)	CONTRATO	NOVEDAD DE PLANILLA
8541073	6/06/2014	10/06/2014	5/07/2014	5/06/2014	P11723487	940724356071
9217545	8/04/2015	22/04/2015	30/04/2015	31/03/2015	P12085335	1001247789
9245668	24/07/2015	7/08/2015	31/07/2015	1/07/2015	P11665604	1001811447
9597212	2/09/2015	16/09/2015	30/09/2015	31/08/2015	R16867788	1002325956
9251708	17/09/2015	16/10/2015	30/09/2015	31/08/2015	P11733408	1002325956
9237184	21/09/2015	20/10/2015	30/09/2015	31/08/2015	P11714985	1002325956
9236857	26/11/2015	3/12/2015	30/11/2015	31/10/2015	P11714644	1002607728
9247931	24/12/2015	30/12/2015	31/12/2015	1/12/2015	P11723660	1002817745
9759360	30/03/2016	28/04/2016	31/03/2016	1/03/2016	P11723375	1003928025
10713412	7/07/2017	31/07/2017	20/07/2017	20/06/2017	P11714757	1007992636

Al punto vale la pena precisar que verificadas las planillas de pago de aportes a salud, contrastadas con las fechas en que se expidieron las incapacidades, no le asiste razón a la accionada, en tanto y en cuanto, ninguna de ellas se causaron con posterioridad a la fecha en que se reportó el correspondiente retiro en el sistema de salud, por ejemplo, la primera las enlistadas indica que el inicio de la incapacidad fue el 06 de junio de 2014 y terminó el 10 de junio de 2014, periodo que, según la planilla No. 27154605 pagada el 11 de junio de 2014, el empleador sufragó en su

totalidad el aporte correspondiente a ese mes, del afiliado MANGONES BURGOS WALTER JAVIER, respecto de quien, el retiro se formalizó en el mes de julio de 2014, cuando se efectuó el retiro:

DATOS PLANILLA										DATOS APORTANTE																									
No. Planilla		27154605								Empresa Aportante		CERRO MATOOSO S.A.								Tipo															
No. Planilla		E								No. Documento		Dirección		Carretera 106 No. 15 - 25 Manzana																					
Fecha de pago		2014		06		11.				Teléfono		7430111		Ciudad / Municipio		MONTIELIBANO																			
Periodo pago de salud		2014				06				Activ. Económica		0220		Correo Electrónico		carlos.nino@cc.pwc.com								Valor Nomina											
Periodo pago de pensiones		2014				05				Tipo Presentación		Sucursal		Sucursal / dependencia		SUCURSAL 1 ADMINISTRATIVA																			
LIQUIDACIÓN DETALLADA DE APORTES																																			
Datos del afiliado										Novedades										Valor IBC															
No.	Tipo	Número Docum.	Apellidos y Nombres		Cod AFP	Cod EPS	Cod ARP	Cod CCB	Cod RET	TIC	TRE	TAR	TAP	TATP	TATP	Contratista	SIN	NO SIN	NO SIN	NO SIN	NO SIN	NO SIN	Nuevo AFP	Nueva EPS	IBC Pensión	IBC Salud	IBC Riesgos	IBC Cajas	Costos Cotizables	Costo Pensiones	Costo Salud	Costo Riesgos	Costo Cajas	Costo Otros	Total
736	CC	7229896	LOPEZ GONZALEZ CARLOS HERMANO		230301	EPS013	14-25	CCF06		X						X								5,732,000	5,732,000	4,633,000	4,438,000	0	N	N				920,300	
737	CC	7378722	LOPEZ HERNANDEZ JULIO CESAR		25-14	EPS016	14-25	CCF06		X						X								4,782,000	4,782,000	3,696,000	2,284,000	0	N	N				765,100	
738	CC	7377061	LOPEZ HERNANDEZ MANUEL GREGORIO		25-14	EPS016	14-25	CCF06								X								3,476,000	3,476,000	3,388,000	3,476,000	0	N	N				556,200	
739	CC	1557332	LOPEZ JESUS MARTA			EPS016																		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
740	CC	78303687	LOPEZ MOLINA YEISD ALBERTO		230301	EPS016	14-25	CCF06								X								2,060,000	2,060,000	2,060,000	2,060,000	0	N	N				329,600	
741	CC	98567526	LOPEZ VALENTELLA WILLIAM GERMAN		230301	EPS016	14-25	CCF06								X								4,665,000	4,665,000	4,665,000	4,665,000	0	N	N				746,400	
742	CC	78031634	LORA ROYO MIGUEL ANTONIO		230301	EPS016	14-25	CCF06								X								5,385,000	5,385,000	5,385,000	5,385,000	0	N	N				863,600	
743	CC	106673966	LOZANO ARAND DAVID AL SANCHEZ		230301	EPS016	14-25	CCF06								X								2,783,000	2,783,000	2,783,000	2,783,000	0	N	N				445,300	
744	CC	7829340	LOZANO LOZANO CARMELO		25-14	EPS016	14-25	CCF06								X								5,296,000	5,296,000	5,296,000	5,296,000	0	N	N				1,377,000	
745	CC	78302658	LOZANO RICARDO JOSÉ DAVID		25-14	EPS016	14-25	CCF06								X								3,855,000	3,855,000	3,855,000	3,855,000	0	N	N				636,800	
746	CC	8834497	LOZANO VERSARA EDISON ASBORBAL		230301	EPS016	14-25	CCF06								X								4,704,000	4,704,000	4,704,000	4,704,000	0	N	N				752,600	
747	CC	78297320	LUÑA PAYARES HENRY MIGUEL		230301	EPS016	14-25	CCF06								X								4,269,000	4,269,000	4,269,000	4,269,000	0	N	N				683,000	
748	CC	78299733	LUÑA RICARDO YACIR ELIEZER		25-14	EPS016	14-25	CCF06								X								4,590,000	4,590,000	4,590,000	4,590,000	0	N	N				734,400	
749	CC	78550082	LUÑA SALGADO WILSON MANUEL			EPS037	14-25																	0	0	1,045,000	3,045,000	0	N	N	N			0	
750	CC	9521928	LUÑA TOLEDO FREDIEE JAVIER		230301	EPS016	14-25	CCF06								X								15,400,000	15,400,000	15,400,000	15,446,000	0	N	N				2,464,000	
751	CC	10880409	MADERA ALVAREZ JOSÉ DE JESUS		230301	EPS016	14-25	CCF06								X								4,926,000	4,926,000	4,926,000	4,926,000	0	N	N				788,200	
752	CC	10875508	MADERA MERCADO JORGE ANTONIO		25-14	EPS016	14-25	CCF06								X								9,058,000	9,058,000	9,058,000	9,058,000	0	N	N				1,449,300	
753	CC	78299884	MADERA PEREZ HERNANDEZ ANTONIO		230301	EPS016	14-25	CCF06								X								5,533,000	5,533,000	5,533,000	5,533,000	0	N	N				883,600	
754	CC	78295332	MADERA VILLARREAL ALEJANDRO ENRIQ		25-14	EPS016	14-25	CCF06								X								5,160,000	5,160,000	5,160,000	5,160,000	0	N	N				1,041,000	
755	CC	90039441	MADERA DORA MARIA			EPS016																		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
756	CC	23102267	MADRIO TOVAR ALBERTINA			EPS016																		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
757	CC	78283378	MALVACEDA CALDERON JOSÉ MANUEL		230301	EPS016	14-25	CCF06								X								4,873,000	4,873,000	4,873,000	4,873,000	0	N	N				779,700	
758	CC	78031486	MALVACEDA VILLORINO OSCAR YAVIER		25-14	EPS013	14-25	CCF06								X								2,649,000	2,649,000	2,649,000	2,649,000	0	N	N				423,800	
759	CC	15024158	MANGONES BURGOS WALTER JAVIER		25-14	EPS016	14-25	CCF06								X								4,141,000	4,141,000	3,713,000	4,141,000	0	N	N				662,600	

PLANILLA INTEGRADA DE AUTOLICUACIÓN DE APORTES - DETALLADA																										
DATOS PLANILLA																										
No. Planilla	27453875																									
Tipo Planilla	E																									
Fecha de pago	2014	07	09																							
Periodo pago de salud	2014	07																								
Periodo pago de pensiones	2014	06																								
Empresa Aportante					CERRO MATOSO S.A.																					
Rég. Documento					NI 860069378 6																					
Teléfono					7430111																					
Activ. Económica					0220	Correo Electrónico carlos.nino@cerromatoso.com																				
Tipo Presentación					Sucursal					Sucursal / Dependiente																

LIQUIDACIÓN DETALLADA DE APORTES														
Datos del afiliado														
Nº.	Tipo	Número Documento	Apellidos y Nombres	Cod AFP	Cod EPS	Cod AFP	Cod EPS	Novedades						Valor IBC
								ING	RET	TRE	TAE	TIP	TAP	Valor IBC

La misma circunstancia observa la Sala respecto de las incapacidades No. 9217545, 9597212 y 9247931, donde se indica que la fecha de retiro es posterior a la causación de la incapacidad, salvo las demás, sin embargo debe decir la Sala que a pesar de manifestarse tal circunstancia por parte de COOMEVA, no trascendió al plano probatorio, pues ni siquiera se aportó la prueba de la finalización del contrato de trabajo o en su defecto, las respectivas planillas de aportes donde se acreditase que efectivamente se reportó el retiro en los términos manifestados en la alzada, más aún cuando para concederse por parte del juez de primer grado indicó que según reporte del ADRES sí estaban afiliados para ese momento, por tanto, tenía a su cargo la prueba de demostrar que dichos trabajadores no estaban afiliados; lo anterior, sumado al hecho que al momento de contestar la demanda tampoco enlistó esa causal para no pagarlas y en la relación inicialmente mencionada, nada se indicó al respecto. Desde luego, los trabajadores afiliados contaban para el momento de la expedición con una afiliación efectiva superior a 4

semanas; por tanto, no hay lugar a revocar lo ordenado en primera instancia respecto al pago de estas incapacidades a cargo de la EPS COOMEVA.

Otro punto de la alzada por parte de la accionada consiste en que las siguientes corresponden a incapacidades que no fueron radicadas:

ID	N° ID	NOMBRE AFILIADO	FECHA INICIO	FECHA FIN
CC	78303282	JORGE ARMANDO HOYOS HOYOS	26/11/2015	28/11/2015
CC	78303282	JORGE ARMANDO HOYOS HOYOS	29/11/2015	29/11/2015
CC	78731804	HERNAN MARCELO CASTILLA CORONADO	11/11/2014	17/11/2014

Sin embargo, cabe precisar que tanto en la causal indicada en la relación inicialmente mencionada, como en la contestación de la demanda se precisó que la causal para negarlas correspondía al hecho que estaban a cargo del empleador, de hecho, ninguna circunstancia se alegó en la contestación de la demanda, relacionada con el hecho de que las incapacidades no habían sido radicadas en su aplicativo o que no se hayan transcritos, de modo que, constituye un hecho nuevo no debatido en primera instancia, con lo cual, no hay lugar a ser valorado en esta oportunidad; lo mismo se predica respecto de aquellas señaladas en la alzada con el argumento que los *certificados de incapacidad no cumplen requisitos*, dado que nada se dijo tampoco al momento de trabarse la litis.

De otra parte, asevera en la alzada la EPS COOMEVA que negó el reembolso de las siguientes licencias de paternidad por no haberse cotizado durante todo el tiempo de gestación así:

ID	N° ID	NOMBRE AFILIADO	N° INCAPACIDAD Y/O LICENCIA	FECHA INICIO	FECHA FIN	FECHA DE PARTO	PERIODO DE GESTACION DE LA MADRE	TIEMPO DE COTIZACION PADRE	TIEMPO MENOR
CC	78302587	DIEGO ARMANDO DUQUE DURANGO	7518223	5/08/2014	15/08/2014	5/08/2014	280	180	100
CC	78301220	ALEXANDER BENITEZ FLOREZ	7502296	15/08/2014	27/08/2014	15/08/2014	280	210	70
CC	1063279808	DEIMER OBALDO RODRIGUEZ DIAZ	7598142	22/09/2014	1/10/2014	22/09/2014	280	240	40
CC	78300297	CARLOS HAROLH GONZALEZ GUZMAN	7617518	23/09/2014	2/10/2014	23/09/2014	280	210	70

Sobre el punto, vale la pena recordar lo que de antaño tiene definido la Corte Constitucional, verbigracia en la sentencia T-114 de 2019

«Cotización de las “semanas previas” para acceder al pago de la licencia de paternidad

44. De acuerdo con el recuento realizado se observa que, desde la expedición de la Ley 755 de 2002 y hasta que se profirió la **Sentencia C-633 de 2009**, el padre del recién nacido que solicitara el pago de la licencia de paternidad debía cotizar durante las cien (100) semanas previas al nacimiento para acceder a dicha garantía laboral.

Como se advirtió, la **Sentencia C-633 de 2009** declaró la inexequibilidad de dicho requisito, pues de acuerdo con su ratio es válido que el Legislador exija un periodo mínimo de cotización para acceder al pago de la prestación con el fin de proteger el equilibrio económico del Sistema de Seguridad Social en Salud. No obstante, **dicho periodo mínimo debe ajustarse a parámetros de razonabilidad que no signifiquen un sacrificio desproporcionado de derechos fundamentales**. Así mismo, la decisión indicó que no se podría exigir la cotización de un número mayor de semanas a las que se exigía

para reconocer el pago de la licencia de maternidad, en la medida que era la situación fáctica más cercana al caso concreto.

45. La Ley 1468 de 2011 derogó la Ley 755 de 2002, de manera que estableció un nuevo criterio legislativo según el cual se debía cotizar durante las “**semanas previas**” al reconocimiento de la licencia de paternidad, sin especificar el número mínimo de dichas semanas. De esa manera, el Legislador evitó reproducir el contenido de la norma declarado inexecutable por la **Sentencia C-633 de 2009** y generó un nuevo contexto normativo sustancialmente distinto al establecido por la Ley 755 de 2002.

46. Precisamente, a **partir de dicho contexto normativo, algunas autoridades estatales entendieron que la disposición legal exigía la cotización mínima e ininterrumpida de dos (2) semanas al SGSSS para poder acceder al reconocimiento y pago de la respectiva licencia de paternidad.** Dicha interpretación fue asumida específicamente por la Superintendencia de Salud, entidad de carácter técnico que funge como cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del SGSSS.

En tal sentido, como lo manifestó la Superintendencia de Salud en su intervención en el presente proceso de tutela, en ejercicio de las funciones jurisdiccionales que le son propias profirió múltiples pronunciamientos en los cuales sostuvo que se requería de la cotización mínima de **dos (2) semanas** al SGSSS para acceder a la licencia de paternidad. De conformidad con la mencionada entidad:

“(…) con la Ley 1468 de 2011, la cual modificó nuevamente el artículo 236 del C.S.T., y constituyó un cambio importante respecto a la licencia de paternidad, apartándose por completo de la regulación existente para la licencia de maternidad, señalando los requisitos, beneficiarios y responsables de pago (...) La Ley 1468 de 2011 no determinó de forma expresa el periodo mínimo que debe ser cotizado por parte del padre, por el contrario, establece el requisito de una forma abstracta y amplia al expresar “semanas previas”. Por lo tanto, a partir del año 2011, se estableció como requisito para acceder a la licencia de paternidad la cotización mínima de las 2 semanas previas al parto, sin que puedan admitirse interpretaciones soportadas en pronunciamientos judiciales que no se encuentran vigentes, o en normas que regulan situaciones jurídicas diferentes”.

Ahora bien, se debe indicar que las afirmaciones antes presentadas, obedecían a un cálculo económico que pretendía el financiamiento de las licencias de paternidad sin desestabilizar el SGSSS bajo el principio del equilibrio financiero. Al respecto, la Superintendencia de Salud, indicó:

“En términos más puntuales, la financiación de la licencia de paternidad, tiene entre sus fuentes, las cotizaciones que realizan los afiliados, es decir, que el derecho a recibir el pago de la prestación económica, deriva de la participación del usuario como contribuyente. Lo que sustenta la lógica del equilibrio entre la cotización y la prestación económica recibida.

En efecto, el artículo 1 de la Ley 14[6]8 de 2011 resulta congruente con los parámetros de equilibrio financiero por lo cual es absolutamente procedente el reconocimiento de una licencia de paternidad, que corresponde a 8 días hábiles, por la cotización de las 2 semanas previas. Interpretación que además procura la protección efectiva de los recién nacidos”.

Tal entendimiento estuvo vigente en la mencionada entidad hasta que se expidió el Decreto 2353 de 2015 compilado en el Decreto 780 de 2016, el cual determinaba la necesidad de haber cotizado de manera ininterrumpida durante todo el periodo de gestación con el fin de reconocer el pago de la licencia de paternidad e impedía la realización de pagos proporcionales cuando se hubiera cotizado por un periodo inferior al de la gestación.

47. Con la expedición de la Ley 1822 de 2017, actualmente vigente y que derogó la Ley 1468 de 2011, el Legislador reiteró que se debía cotizar durante las “semanas previas” al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad. Por lo tanto, la Superintendencia de Salud retomó el criterio de exigir la cotización mínima de dos (2)

semanas al sistema de salud con el fin de determinar el reconocimiento y pago de dicha licencia. No obstante, otras posturas, como la de la EPS accionada, exigen la cotización ininterrumpida durante todo el periodo de gestación». (Resaltado y negrillas de la Sala).

Conforme a lo anterior, resulta claro que para la fecha en que se causaron dichas licencias de paternidad, año 2014, «se requería de la cotización mínima de **dos (2) semanas** al SGSSS para acceder a la licencia de paternidad» y como puede verse del mismo planteamiento de la recurrente, los afiliados superaron dichos mínimos, razón por la cual no resulta próspero este aparte del recurso, siendo procedente el respectivo recobro de la prestación en favor del empleador demandante y a cargo de la EPS, tal como lo concedió la primera instancia.

Ahora bien, la parte actora señala en la alzada, la juez a quo, no se pronunció sobre algunas incapacidades, no obstante, verificado el listado que indica la recurrente por activa, se evidencia que casi en su totalidad, salvo en una de ellas (9279), tal como se señala a continuación donde se indica cual fue el argumento dado por la primera instancia frente a cada incapacidad:

#	Cédula	Nombre	No. Incap EPS	Fecha Inicio	Fecha Fin	Pronunciamiento primera instancia
1	3975376	CONTRERAS HERNANDEZ ADOLFO SEGUNDO	10874136	02/11/2014	04/11/2014	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ
2	4022563	TOVIO GUERRA LUIS EBERTO	10865766	26/03/2015	26/03/2015	NO PROCEDE - A CARGO DEL EMPLEADOR
3	6105742	OROZCO SANDOVIK JOSE FERNANDO	7393121	13/01/2014	27/01/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
4	6891972	CIFUENTES FIGUEROA JORGE MARIO	7393200	28/02/2014	29/03/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
5	6891972	CIFUENTES FIGUEROA JORGE MARIO	7693932	30/03/2014	30/03/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
6	6891972	CIFUENTES FIGUEROA JORGE MARIO	7693941	31/03/2014	29/04/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
7	6891972	CIFUENTES FIGUEROA JORGE MARIO	10522	03/09/2014	02/10/2014	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ
8	6891972	CIFUENTES FIGUEROA JORGE MARIO	10808	03/10/2014	03/12/2014	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ
9	6892002	VEGA BEDOYA TEOFILO ENRIQUE	SIN	04/10/2015	13/10/2015	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
10	6892002	VEGA BEDOYA TEOFILO ENRIQUE	9239830	09/01/2016	11/01/2016	ACCEDIÓ - HACE PARTE DE LAS 98 INCAPACIDADES NO PAGADAS BAJO EL ARGUMENTO QUE ERAN A CARGO DEL EMPLEADOR
11	6892002	VEGA BEDOYA TEOFILO ENRIQUE	9239830	09/01/2016	11/01/2016	REPETIDO ARRIBA
12	8744750	AVILEZ GARCIA ALVARO ANTONIO	10869579	21/01/2015	22/01/2015	NO PROCEDE - A CARGO DEL EMPLEADOR
13	9088465	CAMACHO ALVIS ALVARO ANTONIO	8862	02/02/2014	04/02/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
14	9088465	CAMACHO ALVIS ALVARO ANTONIO	8935	12/02/2014	25/02/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
15	9088465	CAMACHO ALVIS ALVARO ANTONIO	9023	26/02/2014	12/03/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
16	9088465	CAMACHO ALVIS ALVARO ANTONIO	7393182	13/03/2014	01/04/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
17	9518707	PERALTA PATIÑO LUIS ENRIQUE	7396536	19/03/2014	21/03/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
18	10887527	ARIAS BARRERA JOSE MARIA	8163879	22/10/2014	23/10/2014	NO PROCEDE - A CARGO DEL EMPLEADOR
19	10993225	VALETA PATERNINA OSCAR ANTONIO	10869409	02/01/2015	03/01/2015	NO PROCEDE - A CARGO DEL EMPLEADOR
20	10994179	HERRERA DIAZ PEDRO MANUEL	7694092	21/03/2014	23/03/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
21	10994179	HERRERA DIAZ PEDRO MANUEL	7694095	24/03/2014	26/03/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
22	10994901	ESCOBAR ROMERO EMIRO JOSE	7393239	22/02/2014	14/03/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD

23	10994901	ESCOBAR ROMERO EMIRO JOSE	7393243	15/03/2014	16/03/2014	PROCEDE
24	10994943	ATILANO MORA CRUZ MANUEL	10649	15/09/2014	14/10/2014	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ
25	10994943	ATILANO MORA CRUZ MANUEL	8349961	15/10/2014	13/11/2014	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ
26	10994943	ATILANO MORA CRUZ MANUEL	839972	14/11/2014	13/12/2014	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ
27	10994943	ATILANO MORA CRUZ MANUEL	8349975	14/12/2014	12/01/2015	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ
28	10994966	RODRIGUEZ FLORIAN JAIME ELIAS	21453	01/04/2014	03/04/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
29	10994966	RODRIGUEZ FLORIAN JAIME ELIAS	21453	01/04/2014	03/04/2014	REPETIDO ARRIBA
30	10994966	RODRIGUEZ FLORIAN JAIME ELIAS	7694163	04/04/2014	05/04/2014	ACCEDIÓ - HACE PARTE DE LAS 98 INCAPACIDADES NO PAGADAS BAJO EL ARGUMENTO QUE ERAN A CARGO DEL EMPLEADOR
31	10994966	RODRIGUEZ FLORIAN JAIME ELIAS	7694163	04/04/2014	05/04/2014	ACCEDIÓ - HACE PARTE DE LAS 98 INCAPACIDADES NO PAGADAS BAJO EL ARGUMENTO QUE ERAN A CARGO DEL EMPLEADOR
32	13840315	JUAN ALCHIRIQUE VELASQUEZ	7827607	04/06/2014	05/06/2014	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ
33	13882326	FAYAD FAJARDO JORGE ELIAS	7694020	24/04/2014	26/04/2014	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ
34	13882326	FAYAD FAJARDO JORGE ELIAS	7694020	24/04/2014	26/04/2014	REPETIDO ARRIBA
35	13885735	ECHAVARRIA MONSALVE LUIS JAIRO	7967454	12/05/2014	19/05/2014	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ
36	15667394	SERPA WTWILCHES RUBEN ENRIQUE	7396701	20/02/2014	11/03/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
37	15667394	SERPA WTWILCHES RUBEN ENRIQUE	7396713	12/03/2014	19/03/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
38	15672468	SANCHEZ PEREZ SILFREDO DARIO	7694177	29/03/2014	02/04/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
39	15680848	ALVAREZ GENES FERNANDO FERNELIS	7393162	25/02/2014	18/03/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
40	15703090	ESPITIA DIAZ UBALDO RAFAEL	7393256	13/03/2014	14/03/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
41	78290692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	8077198	22/05/2014	20/06/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
42	78290692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	8077198	22/05/2014	20/06/2014	REPETIDO ARRIBA
43	78290868	ROSARIO FLOREZ LUIS MIGUEL	7694166	31/03/2014	02/04/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
44	78294254	VERGARA MIRANDA FERNEY DE JESUS	10706500	10/08/2017	15/08/2017	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ
45	78294254	VERGARA MIRANDA FERNEY DE JESUS	10715801	16/08/2017	14/09/2017	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ
46	78294511	DÍAZ MATIAS LEVIS ALFONSO	8164620	07/12/2014	08/12/2014	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ
47	78295379	CALDERA GUSTAVO	8163613	02/12/2014	03/12/2014	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ
48	78295379	CALDERA GUSTAVO	8163622	15/02/2015	17/02/2015	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ
49	78295379	CALDERA GUSTAVO	8163622	15/02/2015	17/02/2015	REPETIDO ARRIBA
50	78298373	MEZA VERGARA JOSE LUIS	7694111	24/03/2014	26/03/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
51	78298373	MEZA VERGARA JOSE LUIS	7694114	27/03/2014	31/03/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
52	78298838	FLOREZ PEREZ JULIO CESAR	8075610	18/10/2014	18/10/2014	ACCEDIÓ - HACE PARTE DE LAS 98 INCAPACIDADES NO PAGADAS BAJO EL ARGUMENTO QUE ERAN A CARGO DEL EMPLEADOR
53	78298838	FLOREZ PEREZ JULIO CESAR	8075610	18/10/2014	18/10/2014	REPETIDO ARRIBA
54	78299148	GUEVARA GRACIA CARLOS ARTURO	10702103	18/07/2017	28/07/2017	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ
55	78301182	MARTINEZ HERAZO HUGO	7393296	15/03/2014	22/03/2014	SE PRONUNCIÓ EN LOS PRESUNTAMENTE PAGADOS
56	78302048	PETRO SIERRA SAITER ANDRES	10725281	02/09/2016	06/09/2016	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ
57	78697910	MONTOYA MUÑOZ CARLOS RENE	9279	25/03/2014	08/04/2014	NO SE PRONUNCIÓ
58	78697910	MONTOYA MUÑOZ CARLOS RENE	9279	25/03/2014	08/04/2014	REPETIDO ARRIBA
59	78697910	MONTOYA MUÑOZ CARLOS RENE	7694122	09/04/2014	09/04/2014	ACCEDIÓ - HACE PARTE DE LAS 98 INCAPACIDADES NO PAGADAS BAJO EL ARGUMENTO QUE ERAN A CARGO DEL EMPLEADOR

60	78697910	MONTOYA MUÑOZ CARLOS RENE	7694122	09/04/2014	09/04/2014	REPETIDO ARRIBA
61	78731804	CASTILLA CORONADO HERNAN	8163307	18/11/2014	18/11/2014	ACCEDIÓ - HACE PARTE DE LAS 98 INCAPACIDADES NO PAGADAS BAJO EL ARGUMENTO QUE ERAN A CARGO DEL EMPLEADOR
62	78731804	CASTILLA CORONADO HERNAN	8163307	18/11/2014	18/11/2014	REPETIDO ARRIBA
63	79627238	PEREZ GARZON CARLOS JOSE	9141163	30/09/2014	01/10/2014	ACCEDIÓ - HACE PARTE DE LAS 98 INCAPACIDADES NO PAGADAS BAJO EL ARGUMENTO QUE ERAN A CARGO DEL EMPLEADOR
64	79627238	PEREZ GARZON CARLOS JOSE	9141163	30/09/2014	01/10/2014	REPETIDO ARRIBA
65	92555360	CAUSADO CONTRERAS JUAN GREGORIO	8163697	01/01/2015	02/01/2015	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ
66	92555360	CAUSADO CONTRERAS JUAN GREGORIO	8163697	01/01/2015	02/01/2015	REPETIDO ARRIBA
67	98653667	SORACA SALGADO ORLANDO JAVIER	10573831	13/06/2017	20/06/2017	PROCEDE
68	98659073	GARCIA VILLADIEGO BERNARDO DE JESUS	8163624	07/12/2014	09/12/2014	PROCEDE
69	1045671114	MEJIA PUERTA HUGO CARLO	7393307	05/03/2014	07/03/2014	NO PROCEDE · SIN PLANILLAS - NO CUMPLE OPORTUNIDAD
70	1063277297	JIMENEZ VERGARA JOSE ANDRES	7393283	25/02/2014	27/02/2014	SE PRONUNCIÓ EN LOS PRESUNTAMENTE PAGADOS
71	1063306722	BLANCO CAMPO YEFERSON	10709039	09/03/2017	11/03/2017	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ
72	1063306722	BLANCO CAMPO YEFERSON	10709045	13/03/2017	17/03/2017	NO PROCEDE - EMPLEADOR NO PAGÓ

Frente a los argumentos y razones por las cuales no se accedió a la mayoría de dichas incapacidades, vale precisar, la recurrente por activa nada indicó razón por la cual deban conceder, por tanto resulta vedado a la sala examinar o no su procedencia, en las demás, donde se accedió, evidentemente que se confirmará su concesión y con relación a la incapacidad frente a la cuales no hubo pronunciamiento en primera instancia, debe decirse que verificadas las pretensiones de la demanda, la misma no se encuentra descrita, pues respecto de dicho afiliado, Carlos Mario Mejía De Hoyos, sólo se relacionaron las incapacidades 9380 del 09 de abril de 2014 al 09 de abril de 2014, prorrogada por la incapacidad 9387 del 10 de abril de 2014 al 19 de abril de 2014 y la No. 7694126 del 10 abril de 2014 hasta el 19 abril de 2014; de tal modo que no podía pronunciarse sobre aquella, al no haber sido objeto de petitum en la demanda.

De otro lado, frente a la apelación presentada por la parte actora, respecto al salario con el cual se deben liquidar las incapacidades otorgadas, esto es, sí la prestación económica debe ser liquidada con base al IBC o al salario del empleado, debe la Sala trae a colación lo contenido en el artículo 227 del C.S.T., el cual prevé que *«en caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el {empleador} le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante»*, correspondiendo a un porcentaje del 66,67% del salario

devengado durante los primeros noventa días de la incapacidad y en un 50% del salario devengado por el tiempo restante.

Luego, para determinar el monto base a partir del cual se debe liquidar la incapacidad y los porcentajes previamente indicados, debe la Sala analizar lo establecido en el artículo 127 del C.S.T. que reza:

ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones».

La anterior disposición, en armonía con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 18 y el 204 de la Ley 100 de 1993, que rezan:

Artículo18: La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

Artículo 204 - PARÁGRAFO 1o. La base de cotización de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, afiliados obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, será la misma contemplada en el sistema general de pensiones de esta Ley.

En el mismo sentido el Decreto 780 de 2016, respecto al tema aquí debatido señaló:

ARTÍCULO 3.2.1.3. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN PARA LOS APORTES EN SALUD. En el Sistema de Seguridad Social en Salud, por tratarse de un riesgo que se cubre, mediante el pago anticipado de los aportes, se tomará como base para el cálculo de estos el valor de la nómina pagada o de los ingresos percibidos en el mes calendario anterior a aquel que se busca cubrir, según sea el caso. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se tiene entonces que la base para el cálculo y pago de la incapacidad aquí reclamada, a cargo de la EPS, contrario a lo señalado por la Superintendencia de Salud no es el salario devengado por el trabajador sino el salario sobre el cual se cotizó, los cuales bien podrían no ser los mismos como quiera que en algunos casos pudo el trabajador haber devengado ciertos emolumentos en el mes anterior al del acaecimiento de la enfermedad general, que incrementaron la base con la cual se efectuó la cotización en salud. Además, porque también podría ocurrir que el empleador efectuó la cotización con base en un salario menor al realmente devengado por el trabajador, lo cual implica, desde luego que, aunque este debe pagar las incapacidades sobre el salario que tiene el empleado, independientemente de si ha cotizado sobre un salario inferior, no es posible trasladarle a la EPS la carga de cubrir una prestación económica respecto de

valores sobre los que no se hicieron los respectivos aportes al sistema de salud, de allí que, cuando se persiga el reembolso, deba tenerse en cuenta el ingreso base de cotización correspondiente.

De esta forma, si el empleador cotiza sobre el salario real, y a la vez liquida las incapacidades sobre el mismo, el reembolso a cargo del sistema, guardará correspondencia con la suma efectivamente pagada al trabajador.

Así las cosas, como ya se indicó, la base para calcular la incapacidad aquí reclamada debió ser la correspondiente al ingreso base de cotización que la empleadora reportó en la planilla de pago de aportes, y sobre el que se hacen las respectivas cotizaciones conforme a las normas anteriormente descritas.

Sobre este punto, el MINISTERIO DE TRABAJO en concepto No. 100198 del 16 de junio del 2014 señaló:

«La base para calcular el valor del auxilio por incapacidad en enfermedad general es el 66.67% del salario sobre el cual se cotizó en el último mes, para los primeros noventa (90) días de duración de la cesación de labores y del 50% para los siguientes noventa (90) días, excepto, cuando al aplicar las citadas proporciones, el resultado sea inferior al mínimo vigente, caso en el cual la compensación tiene que ser igual al 100% del salario mínimo. Los primeros dos días de incapacidad del trabajador deben ser asumidos por la empresa, conforme a lo establecido por el Decreto 2943 del 17 de Diciembre de 2013, por medio del cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999» (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De este modo, contrario a lo señalado en primera instancia se precisará que, para efectos del pago de las incapacidades concedidas, deberá tenerse en cuenta el salario sobre el cual se cotizó.

Así las cosas, conforme a lo anteriormente motivado habrá de modificarse la decisión de primera instancia para ordenar el pago de las siguientes incapacidades, en los siguientes términos:

No	CEDULA	NOMBRE TRABAJADOR	No. INCAPACIDAD	F. INICIO	F. FINAL	TIPO I/P	DÍAS	DÍAS QUE DEBE PAGAR LA EPS
1	2.757.603	CASTILLA CORONADO SILVIO RAFAEL	7827888	12/08/2014	14/08/2014	P	3	3
2	2.757.603	CASTILLA CORONADO SILVIO RAFAEL	9246270	22/08/2015	05/09/2015	P	15	15
3	2.757.603	CASTILLA CORONADO SILVIO RAFAEL	9246275	21/09/2015	20/10/2015	P	30	30
4	2.757.603	CASTILLA CORONADO SILVIO RAFAEL	9246277	21/10/2015	04/10/2015	P	3	3
5	2.757.603	CASTILLA CORONADO SILVIO RAFAEL	9246285	20/11/2015	22/11/2015	I	3	1
6	2.757.603	CASTILLA CORONADO SILVIO RAFAEL	9246293	23/11/2015	01/12/2015	P	9	9
7	382.488	CUELLO DIAZ JULIO CESAR	9589546	21/08/2015	23/08/2015	P	3	3

8	3.912.793	RUIZ BUELVAS JUAN CARLOS	10874236	14/03/2015	23/ 03/ 2015	I	10	8
9	3, 912.793	RUIZ BUELVAS JUAN CARLOS	10874243	24/03/2015	27/03/2015	P	4	4
10	3.912.793	RUIZ BUELVAS JUAN CARLOS	10874248	28/03/2015	01/04/2015	P	5	5
11	3.959.049	DIAZ PADILLA VICTOR MANUEL	8681505	16/03/2015	04/04/2015	P	20	20
12	3.959.049	DIAZ PADILLA VICTOR MANUEL	8681520	5/04/2015	08/04/2015	P	4	4
13	3.959.050	DIAZ PADILLA VICTOR MANUEL	8681540	9/04/2015	13/04/2015	P	5	5
14	3.959.051	DIAZ PADILLA VICTOR MANUEL	8681554	14/04/2015	20/04/2015	P	7	7
15	3.959.052	DIAZ PADILLA VICTOR MANUEL	9589634	21/04/2015	30/04/2015	P	10	10
16	3.975.376	CONTRERAS HERNANDEZ ADOLFO SEGUNDO	10851198	23/10/2014	29/10/2014	I	7	5
17	3.975.376	CONTRERAS HERNANDEZ ADOLFO SEGUNDO	10874125	30/10/2014	01/11/2014	P	3	3
18	3.975.376	CONTRERAS HERNANDEZ ADOLFO SEGUNDO	10874141	28/12/2014	30/12/2014	I	3	3
19	3.975.376	CONTRERAS HERNANDEZ ADOLFO SEGUNDO	10851199	28/10/2016	11/11/2016	I	15	13
20	6.622.800	FLOREZ PATERNINA JAIME JESUS	8055393	13/01/2015	15/01/2015	I	3	1
21	6.873.740	CALDERIN ALARCON ALVARO ANTONIO	7694251	22/04/2014	21/05/2014	I	30	28
22	6.874.801	CONTRERAS CUELLO TOMAS JOSE	SIN	31/10/2015	04/11/2015	I	5	3
23	6.874.801	CONTRERAS CUELLO TOMAS JOSE	10651896	12/09/2016	14/09/2016	I	3	1
24	6.881.965	ROMERO BRU JOSE DEL CARMEN	9237789	20/10/2015	22/10/2015	I	3	1
25	6.881.965	ROMERO BRU JOSE DEL CARMEN	9237812	9/11/2015	11/11/2015	P	3	3
26	6.881.965	ROMERO BRU JOSE DEL CARMEN	9237821	13/11/2015	13/11/2015	I	1	1
27	6.881.965	ROMERO BRU JOSE DEL CARMEN	9237812	16/11/2015	17/11/2015	I	2	0
28	6.881.965	ROMERO BRU JOSE DEL CARMEN	9237843	20/11/2015	20/11/2015	P	1	1
29	6.885.305	VARGAS SALGADO VICENTE SEGUNDO	10651112	16/11/2016	18/11/2016	I	3	1
30	6.891.972	CIFUENTES FIGUEROA JORGE MARI O	7827985	29/06/2014	30/06/2014	P	2	2
31	6.891.972	CIFUENTES FIGUEROA JORGE MARI O	7827986	1/07/2014	30/07/2014	P	30	30
32	6.891.972	CIFUENTES FIGUEROA JORGE MARI O	7827987	31/07/2014	03/08/2014	P	4	4
33	6.891.972	CIFUENTES FIGUEROA JORGE MARI O	7827989	4/08/2014	18/08/2014	P	15	15
34	6.891.972	CIFUENTES FIGUEROA JORGE MARI O	8363734	4/12/2014	02/01/2015	P	30	30
35	6.891.972	CIFUENTES FIGUEROA JORGE MARI O	836374?	3/01/2015	04/01/2015	P	2	2
36	6.891.972	CIFUENTES FIGUEROA JORGE MARI O	8363761	05/01/2015	03/02/2015	P	30	30
37	6.891.972	CIFUENTES FIGUEROA JORGE MARI O	8363767	4/02/2015	08/02/2015	P	5	5
38	6.891.972	CIFUENTES FIGUEROA JORGE MARI O	8363792	9/02/2015	10/03/2015	P	30	30
39	6.891.972	CIFUENTES FIGUEROA JORGE MARI O	9245619	11/03/2015	30/03/ 2015	P	20	20
40	6.891.972	CIFUENTES FIGUEROA JORGE MARI O	9245668	24/07/2015	22/08/2015	P	30	30
41	6.892.002	VEGA BEDOYATEOFILO ENRIQUE	3228119	18/09/2015	22/09/2015	I	5	3
42	6.892.002	VEGA BEDOYATEOFILO ENRIQUE	10851178	5/11/2016	06/11/2016	P	2	2
43	8.047.671	LOBO RAMIREZ ANUAR DE JESUS	9237500	21/10/2015	29/10/2015	I	9	7
44	8.371.265	ROMERO GARCES WILLIAM ALBERTO	9217545	8/04/2015	07/05/2015	P	30	30
45	8.728 .726	JIMENEZ POLO LUIS CARLOS	10859451	09/12/2015	11/12/2015	I	3	1
46	8 .744 .750	AVILEZ GARCIA ALVARO ANTONIO	7693865	8/04/2014	10/04/2014	I	3	1
47	8.744.750	AVILEZ GARCIA ALVARO ANTONIO	7693878	11/04/2014	14/04/2014	I	4	2
48	8.834.497	LOZANO VERGARA EDI NSON	8167029	17/12/2014	1 9/12/2014	I	3	1
49	9.088.465	CAMACHO ALVIS ALVARO ANTONIO	7827906	6/06/2014	05/07/2014	P	30	30

50	9.088.465	CAMACHO ALVIS ALVARO ANTONIO	782791 2	6/07/2014	07/07/2014	P	2	2
51	9.088.465	CAMACHO ALVIS ALVARO ANTONIO	7827924	8/07/2014	15/07/2014	P	8	8
52	9.088.465	CAMACHO ALVIS ALVARO ANTONIO	7827930	16/07/2014	30/07/2014	P	15	15
53	10.875.007	HERNANDEZ AGUIRRE LUIS ARTURO	7694076	4/04/2014	07/04/2014	I	4	2
54	10.875.007	HERNANDEZ AGUIRRE LUIS ARTURO	7694082	11/04/2014	30/04/2014	P	20	20
55	10.875.758	POLO CAMPOS BERTO ALEJANDRO	9076451	30/09/2015	03/10/2015	I	4	2
56	10.875.758	POLO CAMPOS BERTO ALEJANDRO	9602080	4/10/2015	18/10/2015	P	15	15
57	10.875.758	POLOCAMPOS 8ERTO ALEJANDRO	9602098	3/11/2015	17/11/ 2015	P	15	15
58	10.875.758	POLO CAMPOS BERTO ALEJANDRO	10752293	24/08/2016	28/08/2016	I	5	3
59	10.877.049	VEGA PATERNINA ELOY ANTONIO	9228153	04/09/2015	18/09/2015	I	15	13
60	10.877.049	VEGA PATERNINA ELOY ANTONIO	10869324	4/10/2015	13/10/2015	P	10	10
61	10.877.049	VEGA PATERNINA ELOY ANTONIO	SIN	14/10/2015	18/10/2015	P	5	5
62	10.877.049	VEGA PATERNINA ELOY ANTONIO	SIN	23/10/2015	06/11/2015	P	15	15
63	10.877.049	VEGA PATERNINA ELOY ANTONIO	SIN	22/11/2015	06/12/2015	P	15	15
64	10.877.049	VEGA PATERNINA ELOY ANTONIO	SIN	22/ 12/ 2015	05/01/2016	P	15	15
65	10.877.049	VEGA PATERNINA ELOY ANTONIO	SIN	30/03/2016	28/04/2016	P	30	30
66	10.880.409	MADERA ALVAREZ JOSE DE JESUS	8719019	1/06/2015	10/06/2015	I	10	8
67	10 .880 .409	MADERA ALVAREZ JOSE DE JESUS	8719054	11/06/2015	12/06/2015	P	2	2
68	10.887.S27	ARIAS BARRERA JOSE MARIA	8163886	24/10/2014	24/10/2014	P	1	1
69	10.965.988	FERNANDEZ ANNICCHIARICO BORIS ANTONIO	8053930	2/05/2014	22/06/2014	I	21	19
70	10.965.988	FERNANDEZ ANNICCHIARICO BORIS ANTONIO	80S4516	23/06/2014	23/06/2014	P	1	1
71	10.965.988	FERNANDEZ ANNICCHIARICO BORIS ANTONIO	8054644	24/06/2014	04/07/2014	P	11	11
72	10.9:13.22 5	VALETA PATERNINA OSCAR ANTONI O	9232656	10/09/2015	17/09/2015	I	8	6
73	10.993.225	VALETA PATERNINA OSCAR ANTONI O	9232660	18/09/2015	27/09/2015	P	10	10
74	10.993.225	VALETA PATERNINA OSCAR ANTONI O	9232667	2/10/2015	31/10/2015	I	30	28
75	10.993.225	VALETA PATERNINA OSCAR ANTONI O	9232551	2/11/2015	03/11/2015	P	2	2
76	10.993.225	VALETA PATERNINA OSCAR ANTONI O	9232651	4/11/2015	04/11/2015	P	1	1
77	10.993.225	VALETA PATERNINA OSCAR ANTONI O	9236825	5/11/2015	19/11/2015	P	15	1
78	10.993.225	VALETA PATERNINA OSCAR ANTONI O	9236847	20/11/2015	25/11/2015	I	6	4
79	10.993.225	VALETA PATERNINA OSCAR ANTONI O	9236857	26/11/2015	03/12/2015	P	8	8
80	10.994.462	FLOREZ FLOREZ ERNESTO DE JESUS	9248473	8/09/2015	22/09/2015	P	15	15
81	10.994.943	ATILANO MORA CRUZ MANUEL	7827500	14/06/2014	16/06/2014	P	3	3
82	10.994.943	ATILANO MORA CRUZ MANUEL	7827519	17/06/2014	16/07/2014	P	30	30
83	10.994.943	ATILANO MORA CRUZ MANUEL	7827549	17/07/2014	15/08/2014	P	30	30
84	10.994.943	ATILANO MORA CRUZ MANUEL	7827582	16/08/2014	14/09/2014	P	30	30
85	10.994.943	ATILANO MORA CRUZ MANUEL	8349980	13/01/2015	11/02/2015	P	30	30
86	10.994.943	ATILANO MORA CRUZ MANUEL	8349991	12/02/2015	13/03/2015	P	30	30
87	10.994.943	ATILANO MORA CRUZ MANUEL	SIN	14/03/2015	12/04/2015	P	30	30
88	10.994.943	ATILANO MORA CRUZ MANUEL	SIN	13/04 2015	12/05/2015	P	30	30
89	12.642.857	MEZA SARMIENTO LUI S ALBERTO	8682645	20/05/2015	26/05/2015	P	7	7

90	12.642.857	MEZA SARMIENTO LUIS ALBERTO	8682661	27/05/2015	28/05/2015	I	2	0
91	12.642.857	MEZA SARMIENTO LUIS ALBERTO	8682669	7/06/2015	08/06/2015	I	2	0
92	12.642.857	MEZA SARMIENIO LUI S ALBERTO	8682686	9/06/2015	23/06/2015	P	15	15
93	12.642.857	MEZASARMIENTO LU IS ALBERTO	8682697	24/06/2015	23/07/2015	P	30	30
94	12.642.857	MEZA SARMIENTO LUIS ALBERTO	8682720	24/07/2015	22/08/2015	P	30	30
95	12.642.857	MEZA SARMIENIO LUI SALBERTO	8682742	23/08/2015	06/09/2015	P	15	15
96	12.642.857	MEZA SARMIENTO LU IS ALBERTO	8873237	12/09/2015	26/09/2015	P	15	15
97	12.642.857	MEZA SARMEI NTO LUIS ALB11:RTO	8873259	12/10/2015	13/10/2015	P	2	2
98	12.642.857	MEZA SARMI EN TOLUIS ALBERTO	9237119	14/10/2015	28/10/2015	P	15	15
99	12.642.857	MEZA SARM IENTO LUIS ALBERTO	9237145	13/11/2015	27/11/2015	P	15	15
100	13.491.005	RUBEN DARIO JULIO CORREDOR	SIN	19/03/2015	25/08/2015	I	7	5
101	13.838.517	SANCHEZ ARRIETA JESUS ANTONIO	7336642	5/03/2014	12/03/2014	I	8	6
102	13.882.326	FAYAD FAJARDO JORGE ELIAS	7968858	27/06/2014	11/07/2014	P	15	15
103	13.882.326	FAYAD FAJARDO JORGE ELIAS	7968874	27/07/2014	25/08/2014	P	30	30
104	13.885.735	ECHAVARRIA MONSALVE LUIS JAIRO	13885735	12/05/2014	19/05/2014	I	8	6
105	15.020.089	HERNANDEZ MARTINEZ LUIS ENRIQUE	8097629	29/07/2014	31/07/2014	I	3	1
106	15.024.158	MANGONES BURGOS WALTER JAV I ER	8541073	6/06/2014	10/06/2014	I	5	3
107	15.030.573	OROZCO MORENO WALTER ENRIQUE	7736511	8/04/2014	10/04/2014	I	3	1
108	15.030.573	OROZCO MORENO WALTER ENRIQUE	9241953	5/01/2016	12/01/2016	I	8	6
109	15.030.573	OROZCO MORENO WALTER ENRIQUE	10713370	5/05/2017	14/05/2017	I	10	8
110	15.030.573	OROZCO MORENO WALTER ENRIQUE	10713392	22/05/2017	20/06/2017	P	30	30
111	15.030.573	OROZCO MORENO WALTER ENRIQUE	10713412	7/07/2017	31/07/2017	P	25	25
112	15.039.269	PEREZ TIRADO ARMANDO MANUEL	9237733	2/01/2016	04/01/2016	I	3	1
113	15.039.269	PEREZ TIRADO ARMANDO MANUEL	9241427	5/01/2016	06/01/2016	P	2	2
114	15.305.795	RIVERA FUENTES LUIS FRANCISCO	9237918	1/09/2015	03/09/2015	I	3	1
115	15.305.795	RIVERA FUENTES LUIS FRANCISCO	9237925	4/09/2015	07/09/2015	P	4	4
116	15.305.795	RIVERA FUENTES LUIS FRANCISCO	9237935	8/09/2015	09/09/2015	P	2	2
117	15.662.882	GONZALEZ MORA BERTO TULIO	9250406	26/08/2015	31/08/2015	P	6	6
118	15.662.882	GONZALEZ MORA BERTO TULIO	9597212	2/09/2015	16/09/2015	P	15	15
119	15.670.951	CHICA VERGARA HABID	9246037	30/09/ 2015	05/10/2015	I	6	4
120	15.671.328	HOYOS RAMOS JUAN CARLOS	9250677	7/09/2015	09/09/2015	I	3	1
121	15.677.366	SOTO CONTRERAS HOMER OMAR	8145026	24/01/2014	23/02/2014	I	31	29
122	15.677.366	SOTO CONTRERAS HOMER OMAR	8026288	2/09/2014	04/09/2014	I	3	1
123	15.677.366	SOTO CONTRERAS HOMER OMAR	804246S	8/11/2014	10/11/2014	P	3	3
124	15.677.366	SOTO CONTRERAS HOMER OMAR	8042515	11/11/2014	12/11/2014	P	2	2
125	15.677.366	SOTO CONTRERAS HOMER OMAR	8042531	13/11/2014	14/11/2014	I	2	o
126	15.677.366	SOTO CONTRERAS HOMER OMAR	8042547	18/11/2014	20/11/2014	I	3	1
127	15.677.366	SOTO CONTRERAS HOMER OMAR	8042S76	21/11/2014	23/11/2014	P	3	3
128	15.677.366	SOTO CONTRERAS HOMER OMAR	8042658	24/11/2014	08/12/2014	P	15	15
129	15.677.366	SOTO CONTRERAS HOMER OMAR	8106023	7/02/2015	08/03/2015	P	30	30
130	15.677.366	SOTO CONTRERAS HOMER OMAR	8182687	9/03/2015	07/04/2015	P	30	30
131	15.677.366	SOTO CONTRERAS HOMER OMAR	52951302	8/04/2015	07/05/2015	P	30	30

132	15.677.366	SOTO CONTRERAS HOMER OMAR	8648203	8/05/2015	22/05/2015	P	15	15
133	15.677.366	SOTO CONTRERAS HOMER OMAR	8541516	25/05/2015	09/06/2015	P	16	15
134	15.677.366	SOTO CONTRERAS HOMER OMAR	9603838	10/06/2015	09/07/2015	P	30	30
135	15.680.475	SUAREZ FERIA GUILLERMO	10 865557	20/08/2015	03/09/2015	P	15	15
136	15.680.475	SUAREZ FERIA GUILLERMO	9603878	19/09/2015	03/10/2015	P	15	15
137	15.680.475	SUAREZ FERIA GUILLERMO	9603881	9/10/2015	23/10/2015	P	15	15
138	15.680.475	SUAREZ FERIA GUILLERMO	9603886	8/11/2015	22/11/2015	P	15	15
139	15.103.090	ESPITIA DIAZ UBALDO RAFAEL	8285577	5/12/2014	07/12/2014	I	3	1
140	19.456.982	RAMIREZ RIVERO IVAN JOSE	7396581	25/02/2014	06/03/2014	I	10	8
141	25.801.260	GENEY SALGADO KARINA PATRICA	8076348	26/07/2011	01/08/2014	I	7	5
142	25.801.260	GENEY SALGADO KARINA PATRICA	8672286	21/07/2015	27/07/2015	I	7	5
143	25.991.908	OVIEDO TORRES GLORIA ESTELA	7393322	8/03/2014	16/03/2014	I	9	7
144	25.991.908	OVIEDO TORRES GLORIA ESTELA	7393324	17/03/2014	21/03/2014	P	5	5
145	26.000.313	ALVAREZ ESPITIA YINA PAOLA	7393138	4/03/2014	06/03/2014	I	3	1
146	42.204.527	DOMINGUEZ LOPEZ ALEYDA	7389782	28/02/2014	29/03/2014	I	30	28
147	42.204.527	DOMINGUEZ LOPEZ ALEYDA	7967206	30/03/2014	19/04/2014	P	21	21
148	46.387.124	PERALTA GARCÍA HERMELINDA EMELINA	9201389	20/08/2015	22/08/201 5	P	3	3
149	50.947.731	PEREZ DIAZ VIVIANA CEDILIA	9120022	15/09/2015	17/09/2015	I	3	1
150	70.136.711	ALVIS JASSAN NASSER ARGEL	7927650	20/06/201 4	01/07/201 4	P	2	2
151	70.630.387	MEZA RODRIGUEZ JESUS MARIA	8719063	3/05/2015	20/06/2015	I	18	16
152	70.630.387	MEZA RODRIGUEZ JESUS MARIA	8719 067	21/06/2015	12/07/2015	P	22	22
153	70.630.387	MEZA RODRIGUEZ JESUS MARIA	8719070	14/07/2015	12/08/2015	P	30	30
154	70.630.387	MEZA RODRIGUEZ JESUS MARIA	8719074	13/08/2015	27/08/2015	P	15	15
155	70.630.387	MEZA RODRIGUEZ JESUS MARIA	8873055	19/09/2015	03/10/2015	P	15	15
156	70.630.387	MEZA RODRIGUEZ JESUS MARIA	9237240	19/10/2015	02/11/2015	P	15	15
157	70.630.387	MEZA RODRIGUEZ JESUS MARIA	9237258	18/11/2015	02/12/2015	P	15	15
158	70.630.387	MEZA RODRIGUEZ JESUS MARIA	9237268	18/12/2015	01/01/2016	P	15	15
159	70.630.387	MEZA RODRIGUEZ JESUS MARIA	9241508	17/01/2016	20/01/2016	P	4	4
160	71.265.310	MONTIEL OVI EDO MARLON	9241557	21/01/2016	22/01/2016	P	1	2
161	71.389.374	BALCAZAR MEZA FRANKY HERNANDO	9245408	19/08/2015	21/08/2015	P	3	3
162	71.389.374	BALCAZAR MEZA FRANKY HERNANDO	9245429	22/08/2015	25/08/2015	P	4	4
163	71.389.374	BALCAZAR MEZA FRANKY HERNANDO	924S442	26/08/2015	01/09/2015	P	7	7
164	71.389.374	BALCAZAR MEZA FRANKY HERNANDO	9245453	2/09/2015	09/09/2015	I	8	8
165	71.389.374	BALCAZAR MEZA FRANKY HERNANDO	9245465	15/09/2015	22/09/2015	P	8	8
166	71.389.374	BALCAZAR MEZA FRANKY HERNANDO	9245477	23/09/2015	22/10/2015	P	30	30
167	71.389.374	BALCAZAR MEZA FRANKY HERNANDO	9 45485	24/10/2015	01/11/2015	P	9	9
168	71.389.374	BALCAZAR MEZA FRANKY HERNANDO	9245497	2/11/2015	16/11/2015	P	15	15
169	71.605.267	CORONADO MERCADO JUAN ALBERTO	9245759	19/12/2015	21/12/2015	I	3	1
170	71.605.267	CORONADO MERCADO JUAN ALBERTO	9245769	22/12/2015	26/12/2015	P	5	5
171	71.605.267	CORONADO MERCADO JUAN ALBERTO	9245784	27/12/2015	03/01/2016	P	8	8
172	71.605.267	CORONADO MERCADO JUAN ALBERTO	9245798	8/01/2016	15/01/2016	P	8	8
173	71.605.267	CORONADO MERCADO JUAN ALBERTO	9245814	16/01/2016	17/01/2016	P	2	2

174	71.605.267	CORONADO MERCADO JUAN ALBERTO	9245822	18/01/2016	29/01/2016	P	12	12
175	71.797.864	ARANGO GONZALEZ HERNAN DARIO	7827727	13/06/2014	16/06/2014	P	4	4
176	71.797.864	ARANGO GONZALEZ HERNAN OARIO	7827750	17/06/2014	01/07/2014	P	15	15
177	71.985.989	DIAZ CARDONA CARLOS ALBERTO	9247732	10/01/2016	14/01/2016	I	5	3
178	72.184.818	LOPEZ CERRO MAURICIO ALBERTO	9237445	16/12/2015	17/12/2015	P	2	2
179	72.184.818	LOPEZ CERRO MAURICIO ALBERTO	9239678	15/01/2016	15/01/2016	P	1	1
180	72.184.818	LOPEZ CERRO MAURICIO ALBERTO	9239709	16/01/2016	18/01/2016	P	3	3
181	73.129.181	MARRUGO RINCON ARTURO	8783871	9/07/2015	16/07/2015	I	8	6
182	73.129.181	MARRUGO RINCON ARTURO	9226936	17/10/2015	21/10/2015	P	5	5
183	77.192.476	GARCÍA BARBAS RICARDO JOSE	9250478	17/10/2015	21/10/2015	I	5	3
184	78.021.547	DELGADO COGOLLO GABRIEL ANTONIO	9244726	15/01/2016	19/01/2016	I	5	3
185	78.025.992	NORIEGA BAVILONIA JOSE DEL CRISTO	7393314	18/03/2014	24/03/2014	I	7	5
186	78.025.992	NORIEGA BAVILONIA JOSE DEL CRISTO	769484	25/03/2014	26/03/2014	P	2	2
187	78.025.992	NORIEGA BAVILONIA JOSE DEL CRISTO	7694137	27/03/2014	03/04/2014	P	8	8
188	78.031.634	LORA ROYO MIGUEL ANTONIO	8892581	2/09/2015	08/09/2015	P	7	7
189	78.031.634	LORA ROYO MIGUEL ANTONIO	9237098	30/10/2015	14/11/2015	I	15	13
190	78.031.634	LORA ROYO MIGUEL ANTONIO	9237394	15/11/2015	29/11/2015	P	15	15
191	78.031.634	LORA ROYO MIGUEL ANTONIO	9237406	1/12/2015	07/12/2015	P	7	7
192	78.031.634	LORA ROYO MIGUEL ANTONIO	10709139	11/02/2017	14/02/2017	P	4	4
193	78.031.634	LORA ROYO MIGUEL ANTONIO	10709148	15/02/2017	03/03/2017	P	17	17
194	78.031.634	LORA ROYO MIGUEL ANTONIO	SIN	06/03/ 2017	15/03/2017	P	10	10
195	78.037.051	BUELVAS BEDOYA JAIME JAVIER	SIN	28/07/2017	26/08/2017	I	30	28
196	78.105.133	DOMINGUEZ ZABALH A HERIBERTO GABRI EL	9247525	26/11/2015	29/11/2015	I	4	2
197	78.290.288	MARTINEZ ALVARINO DIEGO LUI S	878389S	23/06/2015	02/07/2015	I	10	8
198	78.290.288	MARTINEZ ALVARINO DIEGO LUI S	9 75257 0	12/07/2016	15/08/2016	I	30	28
199	78.290.288	MARTINEZ ALVARINO DIEGO LUI S	97S26S2	11/08/2016	15/08/2016	P	5	5
200	78.290.421	TOVAA RODRIGUEZ UBALDO DE JESU S	7396735	19/03/2014	21/03/2014	I	3	1
201	78.290.421	TOVAA RODRIGUEZ VBALDO DE JESUS	9 232910	16/09/2015	18/09/2015	I	3	1
202	78.290.571	MEJIA PATERNINA TITO LIVIO	9241480	11/01/2016	12/01/2016	P	2	2
203	78.290.640	ANGULO ROMERO JUAN PABLO	7827709	19/06/2014	20/06/2014	P	2	2
204	78.290.640	ANGULO ROMERO JUAN PABLO	9241973	1/10/2015	03/10/2015	I	3	1
205	78.290.640	ANGULO ROMERO JUAN PABLO	9241985	27/11/2015	29/11/2015	I	3	1
206	78.290.640	ANGULO ROMERO JUAN PABLO	9241995	30/11/2015	02/12/2015	P	3	3
207	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	7694032	23/03/2014	21/04/2014	P	30	30
208	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	8077207	21/06/2014	20/07/2014	P	30	30
209	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	8077214	21/07/2014	19/08/2014	P	30	30
210	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	8077218	20/08/2014	18/09/2014	P	30	30
211	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	8077229	19/09/2014	18/10/2014	P	30	30
212	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	8077 244	19/10/2014	07/11/2014	P	20	20
213	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	8077249	8/11/2014	07/12/2014	P	30	30
214	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	8077263	8/12/2014	21/12/2014	P	14	14
215	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	80 77270	15/01/2015	13/02/2015	P	30	3.0

216	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	12498	30/01/2015	28/02/2015	P	30	30
217	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	SIN	14/02/2015	15/03/2015	P	30	30
218	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	StN	01/03/2015	15/03/2015	P	15	15
219	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	8648034	16/03/2015	14/04/2015	P	30	30
220	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	8648047	15/04/2015	14/05/2015	P	30	30
221	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	8648150	15/05/2015	13/06/2015	P	30	30
222	78.290.693	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	SIN	14/06/2015	19/06/2015	P	6	6
223	78.290.694	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	8648057	5/07/2015	03/08/2015	P	30	30
224	78.290.695	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	SIN	19/08/2015	17/09/2015	I	30	28
225	78.290.696	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	SIN	18/09/2015	07/10/2015	P	20	20
226	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	9590007	18/03/2016	26/03/2016	I	9	7
227	78.291.036	ACEVEDO VENTAS YOMAN ANTONIO	9241789	17/10/2015	31/10/2015	I	15	13
228	78.291.069	PATERNINA PEREZ FREDY ENRIQUE	9241368	8/01/2016	12/01/2016	I	5	3
229	78.291.069	PATERNINA PEREZ FREDY ENRIQUE	9241378	13/01/2016	17/01/2016	P	5	5
230	78.291.580	TRESPALACIO MADERA MAXIMILIANO	9233028	29/07/2015	31/07/2015	P	3	3
231	78.291.580	TRESPALACIO MADERA MAXIMILIANO	9233036	18/08/2015	22/08/2015	P	5	5
232	78.291.580	TRESPALACIO MADERA MAXIMILIANO	9233038	28/08/2015	30/08/2015	P	3	3
233	78.291.580	TRESPALACIO MADERA MAXIMILIANO	9233042	31/08/2015	06/05/2015	P	7	7
234	78.291.580	TRESPALACIO MADERA MAXIMILIANO	9233045	11/09/2015	14/09/2015	P	4	4
235	78.291.580	TRESPALACIO MADERA MAXIMILIANO	9233047	15/09/2015	23/09/2015	P	9	9
236	78.291.580	TRESPALACIO MADERA MAXIMILIANO	9233051	27/09/2015	27/09/2015	P	1	1
237	78.291.580	TRESPALACIO MADERA MAXIMILIANO	9233052	28/09/2015	05/10/2015	P	8	8
238	78.291.580	TRESPALACIO MADERA MAXIMILIANO	9237996	6/10/2015	15/10/2015	P	10	10
239	78.291.580	TRESPALACIO MADERA MAXIMILIANO	9238004	16/10/2015	18/10/2015	P	3	3
240	78.292.488	MEJIA DIAZ DANIEL EDUARDO	8873011	9/09/2015	10/09/2015	P	2	2
241	78.293.062	BRAVO PEREZ LUIS JOSÉ	7393174	7/03/2014	26/03/2014	I	20	18
242	78.293.109	FLOREZ GUEVARA MANUEL ANTONIO	8055427	6/05/2014	10/06/2014	I	5	3
243	78.293.109	FLOREZ GUEVARA MANUEL ANTONIO	8055465	18/06/2014	24/06/2014	P	7	7
244	78.293.109	FLOREZ GUEVARA MANUEL ANTONIO	5055494	25/06/2014	07/07/2014	P	13	13
245	78.293.109	FLOREZ GUEVARA M ANUEL ANTONIO	8055516	8/07/2014	28/07/2014	P	21	21
246	78.293.109	FLOREZ GUEVARA MANUEL ANTONIO	8055528	13/01/2015	17/01/2015	I	5	3
247	78.293.585	MORENO ARROYO RAUL RODRIGO	7393312	8/03/2014	10/03/2014	P	3	3
248	78.293.911	MONTERROZA TORRES PEDRO LUIS	8719-099	13/07/2015	11/08/2015	I	30	28
249	78.293.911	MONTERROZA TORRES PEDRO LUIS	8719101	12/08/2015	25/08/2015	P	15	15
250	78.293.911	MONTERROZA TORRES PEDRO LUIS	8719107	1/09/2015	20/09/2015	P	20	20
251	78.293.911	MONTERROZA TORRES PEDRO LUIS	9237184	21/09/2015	20/10/2015	P	30	30
252	78.293.922	DE LA OSSA DE LA OSSA LUIS EDUARDO	7967108	28/06/2014	27/07/2014	P	30	30
253	78.293.922	DE LA OSSA DE LA OSSA LUIS EDUARDO	7967167	14/08/2014	16/08/2014	I	3	1
254	78.293.922	DE LA OSSA DE LA OSSA LUIS EDUARDO	9247563	13/12/2015	13/12/2015	I	1	1
255	78.293.922	DE LA OSSA DE LA OSSA LUIS EDUARDO	9247574	14/12/2015	15/12/2015	P	2	2
256	78.293.922	DE LA OSSA DE LA OSSA LUIS EDUARDO	9247586	16/12/2015	17/12/2015	I	2	0
257	78.293.922	DE LA OSSA DE LA OSSA LUIS EDUARDO	9247618	21/01/2016	23/01/2016	P	3	3

258	78.293.922	DE LA OSSA DE LA OSSA LUIS EDUARDO	9247633	24/01/2016	24/01/2016	P	1	1
259	78.294.213	VANEGAS ARCOS ERNESTO JULIO	9235479	24/09/2015	26/09/2015	I	3	1
260	78.294.213	VANEGAS ARCOS ERNESTO JULIO	9235509	21/10/2015	04/11/2015	P	15	15
261	78.294.213	VANEGAS ARCOS ERNESTO JULIO	9235524	20/11/2015	14/12/2015	P	25	25
262	78.294.213	VANEGAS ARCOS ERNESTO JULIO	9239760	7/01/2016	21/01/2016	P	15	15
263	78.294.511	DIAZ MATIAS LEVIS ALFONSO	7966972	7/06/2014	10/06/2014	P	4	4
264	78.294.511	DIAZ MATIAS LEVIS ALFONSO	7966985	7/06/2014	10/06/2014	P	4	4
265	78.294.511	DIAZ MATIAS LEVIS ALFONSO	7693987	11/06/2011	25/06/2014	P	15	15
266	78.294.511	DIAZ MATIAS LEVIS ALFONSO	7944554	11/06/2014	10/07/2014	P	30	30
267	78.294.511	DIAZ MATIAS LEVIS ALFONSO	7966867	11/07/2011	25/07/2014	P	15	15
268	78.294.511	DIAZ MATIAS LEVIS ALFONSO	7966941	11/07/2014	09/08/2014	P	30	30
269	78.294.511	DIAZ MATIAS LEVIS ALFONSO	7966972	10/08/2014	24/08/2014	P	15	15
270	78.294.835	DE LA OSSA LOZANO ALEJANDRO JOSE	9247873	2/09/2015	13/09/2015	P	12	12
271	78.294.835	DE LA OSSA LOZANO ALEJANDRO JOSE	9247931	21/12/2015	30/12/ 2015	P	7	7
272	78.295.418	FORTICH HOYOS JORGE LUIS	9248315	16/12/2015	30/12/2015	I	15	13
273	78.295.435	HERNANDEZ SIERRA DANIEL EDUARDO	9251905	19/08/2015	28/08/2015	P	10	10
274	78.295.435	HERNANDEZ SIERRA DANIEL EDUARDO	3251922	29/08/2015	11/09/2015	P	14	14
275	78.295.593	NISPERUZA LUIS ALFONSO	237366	11/11/2015	13/11/2015	P	3	3
276	78.296.742	CASTRO SOTO JULIO ENRIQUE	7827866	21/08/2014	26/08/2014	I	6	4
277	78.296.742	CASTRO SOTO JULIO ENRIQUE	7827874	27/08/2014	05/09/2014	P	10	10
278	78.296.853	MASSO PLAZA JORGE IVAN	9778105	16/08/2016	18/08/2016	I	3	1
279	78.297.038	GONZALEZ CAÑAS JUAN CARLOS	9250445	21/11/2015	23/11/2015	P	3	3
280	78.197.038	GONZALEZ CAÑAS JUAN CARLOS	1070916	13/10/2016	18/10/2016	P	6	6
281	78.297.388	ESCORCIA VILLEGAS MANUEL DE JESUS	SIN	10/07/2014	19/07/2011	I	10	8
282	78.297.388	ESCORCIA VILLEGAS MANUEL DE JESUS	7968495	20/07/2014	08/08/2014	P	20	20
283	78.297.388	ESCORCIA VILLEGAS MANUEL DE JESUS	7968782	9/08/2014	21/08/2014	I	13	11
284	78.297.388	ESCORCIA VILLEGAS MANUEL DE JESUS	8285748	26/01/2015	24/02/2015	I	30	28
285	78.297.388	ESCORCIA VILLEGAS MANUEL DE JESUS	8285758	25/02/2015	11/03/2015	P	15	15
286	78.297.388	ESCORCIA VILLEGAS MANUEL DE JESUS	10709097	21/09/2016	22/09/2016	P	2	2
287	78.297.388	ESCORCIA VILLEGAS MANUEL DE JESUS	10709103	20/01/2017	23/01/2017	I	4	2
288	78.297.664	BENITEZ GONZALEZ PEDRO	7827815	12/07/2014	15/07/2014	P	4	4
289	78.297.664	BENITEZ GONZALEZ PEDRO	9243403	26/08/2015	28/08/2015	I	3	1
290	78.297.664	BENITEZ GONZALEZ PEDRO	9243410	29/08/2015	31/08/2015	P	3	3
291	78.297.664	BENITEZ GONZALEZ PEDRO	9243422	1/09/2015	02/09/2015	P	2	2
292	78.297.675	GARCIA VILLADA GABRIEL JAIME	9250545	20/03/2015	18/04/2015	P	30	30
293	78.297.956	PADILLA DIAZ JORGE LUIS	9237682	8/12/2015	10/12/2015	P	3	3
294	78.297.956	PADILLA DIAZ JORGE LUIS	9237692	11/12/2015	13/12/2015	P	3	3
295	78.297.956	PADILLA DIAZ JORGE LUIS	10716148	27/07/2017	25/08/2017	I	30	28
296	78.298.681	PEÑATE AGUIRRE JOHNY LUIS	9241406	15/01/2016	17/01/2016	I	3	1
297	78.298.838	FLOREZ PEREZ JULIO CESAR	8144772	15/10/2014	17/10/2014	I	3	1
298	78.298.838	FLOREZ PEREZ JULIO CESAR	8075622	19/10/2014	21/10/2014	P	3	3
299	78.298.838	FLOREZ PEREZ JULIO CESAR	8872064	01/09/ 2015	15/09/2015	P	15	15
300	78.298.838	FLOREZ PEREZ JULIO CESAR	8872087	18/09/2015	02/10/2015	P	15	15

301	78.298.838	FLOREZ PEREZ JULIO CESAR	9248155	22/12/2015	10/01/2016	P	20	20
302	78.299.084	UPARELA GUZMÁN JOSE MARIA	10709126	6/12/2014	09/12/2014	I	4	2
303	78.299.084	UPARELA GUZMÁN JOSE MARIA	10709237	27/10/2015	29/10/2016	I	3	1
304	78.299.148	GUEVARA GRACIA CARLOS ARTURO	9248777	20/01/2016	21/01/2016	I	2	0
305	78.299.416	MONTES PETRO VICTOR ORLANDO	8783891	15/08/2015	19/08/2015	I	5	3
306	78.299.449	POLANCO MEJIA JIMMY	9137543	24/11/2015	30/11/2015	I	7	5
307	78.299.449	POLANCO MEJIA JIMMY	9237556	1/12/2015	03/12/2015	P	3	3
308	78.299.449	POLANCO MEJIA JIMMY	10725242	27/09/2016	29/09/2016	I	3	1
309	78.299.449	POLANCO MEJIA JIMMY	10725253	30/09/2016	01/10/2016	P	2	2
310	78.299.449	POLANCO MEJIA JIMMY	10725261	2/10/2016	03/10/2016	P	2	2
311	78.299.627	SOTO RUI Z ALBEIRO DE JESUS	11050160	17/07/2017	27/07/2017	I	11	9
312	78.299.927	VILLAS GONZALEZ FDIJAROO JOSE	923 0355	24/08/2015	06/09/2015	I	14	12
313	78.300.297	CARLOS HAROLH GONZALEZ GUZMAN	7617518	23/09/2014	02/10/2014	I	10	8
314	78.301.220	BENITEZ FLOREZ ALEXANDER	SIN	15/08/2014	27/08/2014	I	13	11
315	78.301.220	BENITEZ FLOREZ ALEXANDER	8163696	28/10/2014	30/10/2014	P	3	3
316	78.301.220	BENITEZ FLOREZ ALEXANDER	9243587	23/06/2015	03/09/2015	P	12	12
317	78.301.271	PEREZ FLOREZ CESAR ALBERTO	9119995	6/10/2015	20/10/2015	I	15	13
318	78.301.271	PEREZ FLOREZ CESAR ALBERTO	9237592	21/10/2015	04/11/2015	P	15	15
319	78.301.271	PEREZ FLOREZ CESAR ALBERTO	987607	5/11/2015	17/11/2015	P	15	13
320	78.301.547	ECHAVARRIA ALBA EDISON	7967393	3/07/2014	08/07/2014	I	6	4
321	78.301.709	DUQUE VILLADIEGO PEDRO PABLO	7967292	22/07/2014	24/07/2014	I	3	1
322	78.301.709	DUQUE VILLADIEGO PEDRO PABLO	9247501	10/11/2015	12/11/2015	I	3	1
323	78.301.709	DUQUE VILLADIEGO PEDRO PABLO	9247514	13/11/2015	13/11/2015	P	1	1
324	78.301.709	DUQUE VILLADIEGO PEDRO PABLO	9736272	8/08/2016	06/09/2016	P	30	30
325	78.501.772	GUZMAN REYES ALEXIS ALBERTO	9248957	3/09/2015	09/09/2015	I	7	5
326	78.301.772	GUZMAN REYES ALEXIS ALBERTO	9248964	10/09/2015	12/09/2015	P	3	3
327	78.302.382	GUZMAN SANCHEZ JHON JAMIZON	7697008	18/10/2014	29/10/2014	I	12	10
328	78.302.587	DIEGO ARMANDO DUQUE DURANGO	7518223	5/08/2014	15/08/2014	I	11	9
329	78.302.617	ALIAN ZABALA LUIS CARLOS	9242026	15/12/2015	17/12/2015	I	3	1
330	78.302.617	ALIAN ZABALA LUIS CARLOS	9242048	18/12/2015	27/12/2015	P	10	10
331	78.302.658	LOZANO RICARDO JOSE DAVID	10543369	5/06/2017	08/06/2017	I	4	2
332	78.302.674	BERRIO HOYOS WILFREDO	9242156	25/02/2015	06/03/2015	P	10	10
333	78.302.674	BERRIO HOYOS WILFREDO	9778053	7/03/2015	13/03/2015	P	7	7
334	78.302.811	GUEVARA GRACIA LUIS ARTURO	9248945	9/12/2015	10/12/2015	I	2	0
335	78.303.282	HOYOS HOYOS JORGE ARMANDO	9251691	16/08/2015	30/08/2015	P	15	15
336	78.303.282	HOYOS HOYOS JORGE ARMANDO	3251708	17/09/2105	16/10/2015	P	30	30
337	78.303.282	HOYOS HOYOS JORGE ARMANDO	SIN	26/11/2015	28/11/2015	P	3	3
338	78.303.282	HOYOS HOYOS JORGE ARMANDO	SIN	29/11/2015	29/11/2015	P	1	1
339	78.303.715	NILSON JOSE GUERRA MARQUEZ	SIN	26/11/2015	28/11/2015	I	3	1
340	78.303.715	NILSON JOSE GUERRA MARQUEZ	SIN	29/11/2015	29/11/2015	P	1	1
341	78.303.741	FERNANDEZ PUERTA UBER MANUEL	9248283	1/11/2015	02/11/2015	P	2	2
342	78.305.635	RIVERA ARENAS ABNER RAUL	92177644	21/08/2015	11/09/2015	I	22	20
343	78.305.635	RIVERA ARENAS ABNER RAUL	9205128	12/09/2015	16/09/2015	P	5	5
344	78.305.752	CUELLO COTERA OSCAR DAVID	9245915	20/10/2015	03/11/2015	I	15	13

345	78.305.752	CUELLO COTERA OSCAR DAVID	9245934	9/11/2015	18/11/2015	P	10	10
346	78.305.752	CUELLO COTERA OSCAR DAVID	9245940	19/11/2015	23/11/2015	P	5	5
347	78.305.752	CUELLO COTERA OSCAR DAVID	9245948	24/11/2015	25/11/2015	P	2	2
348	78.323.801	PEREIRA REGINO JOSÉ MIGUEL	9120245	26/08/2015	28/08/2015	I	3	1
349	78.588.937	ROMERO RUIZ JORGE LUIS	9778450	11/08/2016	30/08/2016	P	20	20
350	78.574.978	NARANJO AVILEZ ROQUE JULIO	8873465	19/08/2015	21/08/2015	I	3	1
351	78.674.978	NARANJO AVILEZ ROQUE JULIO	8873479	22/08/2015	24/08/2015	P	3	3
352	78.674.978	NARANJO AVILEZ ROQUE JULIO	9237338	20/11/2015	22/11/2015	P	3	3
353	78.711.621	HERNANDEZ HERNANDEZ EFRAIN CRISTOPHER	9599370	22/0/2015	24/05/2015	P	3	3
354	78.711.621	HERNANDEZ HERNANDEZ EFRAIN CRISTOPHER	9599503	25/05/2015	27/05/2015	P	3	3
355	78.714.227	HERRERA MESTRA ROGER EUGENIO	9252595	3/09/2015	10/09/2015	P	8	8
356	78.714.227	HERRERA MESTRA ROGER EUGENIO	9252606	11/09/2015	18/09/2015	P	8	8
357	78.714.227	HERRERA MESTRA ROGER EUGENIO	9152617	21/09/2105	23/09/2015	P	3	3
358	78.714.227	HERRERA MESTRA ROGER EUGENIO	9252622	24/09/2015	07/10/2015	P	14	14
359	78.714.227	HERRERA MESTRA ROGER EUGENIO	9252641	26/10/2015	28/10/2015	I	3	1
360	78.714.227	HERRERA MESTRA ROGER EUGENIO	9252692	30/12/2015	30/12/2015	P	1	1
361	78.714.227	HERRERA MESTRA ROGER EUGENIO	9252716	31/12/2015	02/01/2016	P	3	3
362	78.731.804	CASTILLA CORONADO HERNAN	16344076	11/11/2014	17/11/2014	I	7	5
363	78.742.064	OCHOA CASTILLO JIMIS ANTONIO	9076279	8/10/2015	10/10/2015	I	3	1
364	78.742.064	OCHOA CASTILLO JIMIS ANTONIO	10709323	16/12/2016	20/12/2016	P	5	5
365	78.742.064	OCHOA CASTILLO JIMIS ANTONIO	10722428	24/07/2017	22/08/2017	I	30	28
366	78.742.064	OCHOA CASTILLO JIMIS ANTONIO	SIN	8/08/2017	22/08/2017	P	15	15
367	78.742.064	OCHOA CASTILLO JIMIS ANTONIO	10743637	23/08/2017	21/09/2017	P	30	30
368	78.761.335	LANCE ROMAN JUAN GUILLERMO	8892526	27/08/2015	08/09/2015	I	13	11
369	79.627.238	PEREZ GARZON CARLOS JOSE	1086581S	4/10/2014	08/10/2014	P	5	5
370	80.076.375	PINZON PEREZ HECTOR	9237570	28/10/2015	04/11/2015	I	8	6
371	84.094.146	BEDOYA PINTO LUIS JOSE	7827791	1/08/2014	07/08/2014	I	7	5
372	91.073.975	DIAZ CARDOZO LUIS FERNANDO	7967033	7/06/2014	16/06/2014	I	10	8
373	91.274.549	DELGADO ALDANA CARLOS GILBERTO	9247484	13/10/2015	11/11/2015	I	30	28
374	91.440.048	GARAVITO ECHAVARRIA JUAN CARLOS	9250578	3/01/2016	07/01/2016	I	5	3
375	91.486.198	PIRANEQUE AGUILAR JOSE GUSTAVO	10725342	13/12/2016	11/01/2017	I	30	28
376	91.486.198	PIRANEQUE AGUILAR JOSE GUSTAVO	10725361	27/01/2017	10/02/2017	P	15	15
377	91.486.198	PIRANEQUE AGUILAR JOSE GUSTAVO	10725365	11/02/2017	20/02/2017	P	10	10
378	92.185.679	LAMBRANO MARSIGLIA ROBINSON RAFAL	9237468	27/11/2015	29/11/2015	I	3	1
379	92.185.679	LAMBRANO MARSIGLIA ROBINSON RAFAL	9237484	4/01/2016	07/01/2016	I	4	2
380	92.534.956	GAROA OSORIO JOSE JAVIER	8077068	23/12/2014	26/12/2014	I	4	2
381	98.653.667	SORACA SALGADO ORLANDO JAVIER	10573831	13/06/2017	23/06/2017	I	11	9
382	98.659.073	GARCIA VILLADIEGO BERNARDO DE JESUS	8163624	7/12/2014	09/12/2014	I	3	1
383	1.037.622.080	JUAN DIEGO JIMENEZ VARGAS	8199052	18/02/2015	20/02/2015	I	3	1
384	1.063.275.382	SALGADO PEREZ JEISON	9209825	8/09/2015	07/10/2015	I	30	28
385	1.063.275.382	SALGADO PEREZ JEISON	9237949	8/10/2015	20/10/2015	P	13	13
386	1.063.275.382	SALGADO PEREZ JEISON	9237961	21/10/2015	24/10/2015	P	4	4
387	1.063.276.127	NEGRETE ANGULO DEYVIS	9076123	30/08/2015	13/09/2015	I	15	13
388	1.063.276.127	NEGRETE ANGULO DEYVIS	9076128	29/09/2015	13/10/2015	P	15	15

389	1.063.276.127	NEGRETE ANGULO DEYVIS	9237297	29/10/2015	12/11/2015	P	15	15
390	1.063.276.210	CASTRILLON ARIAS JOSE JAIRO	7827977	16/07/2014	18/07/2014	P	3	3
391	1.063.277.411	CARCAMO CAVADIA JORGE LUIS	9245530	17/10/2015	21/10/2015	I	5	3
392	1.063.277.411	CARCAMO CAVADIA JORGE LUIS	9245542	22/10/2015	25/10/2015	P	4	4
393	1.063.277.411	CARCAMO CAVADIA JORGE LUIS	9245553	26/10/2015	02/11/2015	P	8	8
394	1.063.279.808	RODRIGUEZ DIAZ DEIMER OBALDO	7598142	22/09/2014	01/10/2014	I	10	8
395	1.064.986.095	MONTIEL QUIÑONES CARLOS ALBERTO	8783901	23/05/2015	25/05/2015	I	3	1
396	1.064.986.095	MONTIEL QUIÑONES CARLOS ALBERTO	8873302	05/00/2015	07/09/2015	I	3	1
397	1.064.986.095	MONTIEL QUIÑONES CARLOS ALBERTO	8873358	8/09/2015	10/09/2015	P	3	3
398	1.064.986.095	MONTIEL QUIÑONES CARLOS ALBERTO	8873365	11/09/2015	15/09/2015	P	5	5
399	1.064.986.095	MONTIEL QUIÑONES CARLOS ALBERTO	8873377	25/09/2015	27/09/2015	P	3	3
400	1.064.986.095	MONTIEL QUIÑONES CARLOS ALBERTO	9237069	31/10/2015	06/11/2015	I	7	5
401	1.064.986.095	MONTIEL QUIÑONES CARLOS ALBERTO	9236941	7/11/2015	11/11/2015	P	5	5
402	1.064.986.095	MONTIEL QUIÑONES CARLOS ALBERTO	9236953	12/11/2015	21/11/2015	I	10	8
403	1.064.986.095	MONTIEL QUIÑONES CARLOS ALBERTO	9237006	22/11/2015	06/12/2015	P	15	15
404	1.064.986.095	MONTIEL QUIÑONES CARLOS ALBERTO	9237023	22/12/2015	09/01/2016	P	15	15
405	1.128.407.489	GARAVITO CALDERON YULIS	9250013	25/08/2015	27/08/2015	P	3	1
406	1.128.407.489	GARAVITO CALDERON YULIS	9250035	28/08/2015	28/08/2015	P	1	1

Agotada como se encuentra esta instancia por el estudio de los motivos de apelación, de conformidad a las motivaciones que preceden, se modificará la decisión de primer grado, conforme a lo expuesto.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte accionada.

En mérito de los expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR EL ORDINAL TERCERO de la sentencia de primer grado, para en su lugar, ordenar a COOMEVA EPS liquidar las incapacidades que a continuación se relacionan:

No	CEDULA	NOMBRE TRABAJADOR	No. INCAPACIDAD	F. INICIO	F. FINAL	TIPO I/P	DÍAS	DÍAS QUE DEBE PAGAR LA EPS
1	2.757.603	CASTILLA CORONADO SILVIO RAFAEL	7827888	12/08/2014	14/08/2014	P	3	3
2	2.757.603	CASTILLA CORONADO SILVIO RAFAEL	9246270	22/08/2015	05/09/2015	P	15	15
3	2.757.603	CASTILLA CORONADO SILVIO RAFAEL	9246275	21/09/2015	20/10/2015	P	30	30
4	2.757.603	CASTILLA CORONADO SILVIO RAFAEL	9246277	21/10/2015	04/10/2015	P	3	3
5	2.757.603	CASTILLA CORONADO SILVIO RAFAEL	9246285	20/11/2015	22/11/2015	I	3	1

6	2.757.603	CASTILLA CORONADO SILVIO RAFAEL	9246293	23/11/2015	01/12/2015	P	9	9
7	382.488	CUELLO DIAZ JULIO CESAR	9589546	21/08/2015	23/08/2015	P	3	3
8	3.912.793	RUIZ BUELVAS JUAN CARLOS	10874236	14/03/2015	23/ 03/ 2015	I	10	8
9	3, 912.793	RUIZ BUELVAS JUAN CARLOS	10874243	24/03/2015	27/03/2015	P	4	4
10	3.912.793	RUIZ BUELVAS JUAN CARLOS	10874248	28/03/2015	01/04/2015	P	5	5
11	3.959.049	DIAZ PADILLA VICTOR MANUEL	8681505	16/03/2015	04/04/2015	P	20	20
12	3.959.049	DIAZ PADILLA VICTOR MANUEL	8681520	5/04/2015	08/04/2015	P	4	4
13	3.959.050	DIAZ PADILLA VICTOR MANUEL	8681540	9/04/2015	13/04/2015	P	5	5
14	3.959.051	DIAZ PADILLA VICTOR MANUEL	8681554	14/04/2015	20/04/2015	P	7	7
15	3.959.052	DIAZ PADILLA VICTOR MANUEL	9589634	21/04/2015	30/04/2015	P	10	10
16	3.975.376	CONTRERAS HERNANDEZ ADOLFO SEGUNDO	10851198	23/10/2014	29/10/2014	I	7	5
17	3.975.376	CONTRERAS HERNANDEZ ADOLFO SEGUNDO	10874125	30/10/2014	01/11/2014	P	3	3
18	3.975.376	CONTRERAS HERNANDEZ ADOLFO SEGUNDO	10874141	28/12/2014	30/12/2014	I	3	3
19	3.975.376	CONTRERAS HERNANDEZ ADOLFO SEGUNDO	10851199	28/10/2016	11/11/2016	I	15	13
20	6.622.800	FLOREZ PATERNINA JAIME JESUS	8055393	13/01/2015	15/01/2015	I	3	1
21	6.873.740	CALDERIN ALARCON ALVARO ANTONIO	7694251	22/04/2014	21/05/2014	I	30	28
22	6.874.801	CONTRERAS CUELLO TOMAS JOSE	SIN	31/10/2015	04/11/2015	I	5	3
23	6.874.801	CONTRERAS CUELLO TOMAS JOSE	10651896	12/09/2016	14/09/2016	I	3	1
24	6.881.965	ROMERO BRU JOSE DEL CARMEN	9237789	20/10/2015	22/10/2015	I	3	1
25	6.881.965	ROMERO BRU JOSE DEL CARMEN	9237812	9/11/2015	11/11/2015	P	3	3
26	6.881.965	ROMERO BRU JOSE DEL CARMEN	9237821	13/11/2015	13/11/2015	I	1	1
27	6.881.965	ROMERO BRU JOSE DEL CARMEN	9237812	16/11/2015	17/11/2015	I	2	0
28	6.881.965	ROMERO BRU JOSE DEL CARMEN	9237843	20/11/2015	20/11/2015	P	1	1
29	6.885.305	VARGAS SALGADO VICENTE SEGUNDO	10651112	16/11/2016	18/11/2016	I	3	1
30	6.891.972	CIFUENTES FIGUEROA JORGE MARI O	7827985	29/06/2014	30/06/2014	P	2	2
31	6.891.972	CIFUENTES FIGUEROA JORGE MARI O	7827986	1/07/2014	30/07/2014	P	30	30
32	6.891.972	CIFUENTES FIGUEROA JORGE MARI O	7827987	31/07/2014	03/08/2014	P	4	4
33	6.891.972	CIFUENTES FIGUEROA JORGE MARI O	7827989	4/08/2014	18/08/2014	P	15	15
34	6.891.972	CIFUENTES FIGUEROA JORGE MARI O	8363734	4/12/2014	02/01/2015	P	30	30
35	6.891.972	CIFUENTES FIGUEROA JORGE MARI O	836374?	3/01/2015	04/01/2015	P	2	2
36	6.891.972	CIFUENTES FIGUEROA JORGE MARI O	8363761	05/01/2015	03/02/2015	P	30	30
37	6.891.972	CIFUENTES FIGUEROA JORGE MARI O	8363767	4/02/2015	08/02/2015	P	5	5
38	6.891.972	CIFUENTES FIGUEROA JORGE MARI O	8363792	9/02/2015	10/03/2015	P	30	30
39	6.891.972	CIFUENTES FIGUEROA JORGE MARI O	9245619	11/03/2015	30/03/ 2015	P	20	20
40	6.891.972	CIFUENTES FIGUEROA JORGE MARI O	9245668	24/07/2015	22/08/2015	P	30	30
41	6.892.002	VEGA BEDOYATEOFILO ENRIQUE	3228119	18/09/2015	22/09/2015	I	5	3
42	6.892.002	VEGA BEDOYATEOFILO ENRIQUE	10851178	5/11/2016	06/11/2016	P	2	2
43	8.047.671	LOBO RAMIREZ ANUAR DE JESUS	9237500	21/10/2015	29/10/2015	I	9	7
44	8.371.265	ROMERO GARCES W I LLIAM ALBERTO	9217545	8/04/2015	07/05/2015	P	30	30
45	8.728 .726	JIMENEZ POLO LUIS CARLOS	10859451	09/12/2015	11/12/2015	I	3	1
46	8 .744 .750	AVILEZ GARCIA ALVARO ANTONIO	7693865	8/04/2014	10/04/2014	I	3	1
47	8.744.750	AVILEZ GARCIA ALVARO ANTONIO	7693878	11/04/2014	14/04/2014	I	4	2

48	8.834.497	LOZANO VERGARA EDI NSON	8167029	17/12/2014	1 9/12/2014	I	3	1
49	9.088.465	CAMACHO ALVIS ALVARO ANTONIO	7827906	6/06/2014	05/07/2014	P	30	30
50	9.088.465	CAMACHO ALVIS ALVARO ANTONIO	782791 2	6/07/2014	07/07/2014	P	2	2
51	9.088.465	CAMACHO ALVIS ALVARO ANTONIO	7827924	8/07/2014	15/07/2014	P	8	8
52	9.088.465	CAMACHO ALVIS ALVARO ANTONIO	7827930	16/07/2014	30/07/2014	P	15	15
53	10.875.007	HERNANDEZ AGUIRRE LUIS ARTURO	7694076	4/04/2014	07/04/2014	I	4	2
54	10.875.007	HERNANDEZ AGUIRRE LUIS ARTURO	7694082	11/04/2014	30/04/2014	P	20	20
55	10.875.758	POLO CAMPOS BERTO ALEJANDRO	9076451	30/09/2015	03/10/2015	I	4	2
56	10.875.758	POLO CAMPOS BERTO ALEJANDRO	9602080	4/10/2015	18/10/2015	P	15	15
57	10.875.758	POLOCAMPOS 8ERTO ALEJANDRO	9602098	3/11/2015	17/11/ 2015	P	15	15
58	10.875.758	POLO CAMPOS BERTO ALEJANDRO	10752293	24/08/2016	28/08/2016	I	5	3
59	10.877.049	VEGA PATERNINA ELOY ANTONIO	9228153	04/09/2015	18/09/2015	I	15	13
60	10.877.049	VEGA PATERNINA ELOY ANTONIO	10869324	4/10/2015	13/10/2015	P	10	10
61	10.877.049	VEGA PATERNINA ELOY ANTONIO	SIN	14/10/2015	18/10/2015	P	5	5
62	10.877.049	VEGA PATERNINA ELOY ANTONIO	SIN	23/10/2015	06/11/2015	P	15	15
63	10.877.049	VEGA PATERNINA ELOY ANTONIO	SIN	22/11/2015	06/12/2015	P	15	15
64	10.877.049	VEGA PATERNINA ELOY ANTONIO	SIN	22/ 12/ 2015	05/01/2016	P	15	15
65	10.877.049	VEGA PATERNINA ELOY ANTONIO	SIN	30/03/2016	28/04/2016	P	30	30
66	10.880.409	MADERA ALVAREZ JOSE DE JESUS	8719019	1/06/2015	10/06/2015	I	10	8
67	10 .880 .409	MADERA ALVAREZ JOSE DE JESUS	8719054	11/06/2015	12/06/2015	P	2	2
68	10.887.527	ARIAS BARRERA JOSE MARIA	8163886	24/10/2014	24/10/2014	P	1	1
69	10.965.988	FERNANDEZ ANNICCHIARICO BORIS ANTONIO	8053930	2/05/2014	22/06/2014	I	21	19
70	10.965.988	FERNANDEZ ANNICCHIARICO BORIS ANTONIO	80S4516	23/06/2014	23/06/2014	P	1	1
71	10.965.988	FERNANDEZ ANNICCHIARICO BORIS ANTONIO	8054644	24/06/2014	04/07/2014	P	11	11
72	10.9:13.22 5	VALETA PATERNINA OSCAR ANTONI O	9232656	10/09/2015	17/09/2015	I	8	6
73	10.993.225	VALETA PATERNINA OSCAR ANTONI O	9232660	18/09/2015	27/09/2015	P	10	10
74	10.993.225	VALETA PATERNINA OSCAR ANTONI O	9232667	2/10/2015	31/10/2015	I	30	28
75	10.993.225	VALETA PATERNINA OSCAR ANTONI O	9232551	2/11/2015	03/11/2015	P	2	2
76	10.993.225	VALETA PATERNINA OSCAR ANTONI O	9232651	4/11/2015	04/11/2015	P	1	1
77	10.993.225	VALETA PATERNINA OSCAR ANTONI O	9236825	5/11/2015	19/11/2015	P	15	1
78	10.993.225	VALETA PATERNINA OSCAR ANTONI O	9236847	20/11/2015	25/11/2015	I	6	4
79	10.993.225	VALETA PATERNINA OSCAR ANTONI O	9236857	26/11/2015	03/12/2015	P	8	8
80	10.994.462	FLOREZ FLOREZ ERNESTO DE JESUS	9248473	8/09/2015	22/09/2015	P	15	15
81	10.994.943	ATILANO MORA CRUZ MANUEL	7827500	14/06/2014	16/06/2014	P	3	3
82	10.994.943	ATILANO MORA CRUZ MANUEL	7827519	17/06/2014	16/07/2014	P	30	30
83	10.994.943	ATILANO MORA CRUZ MANUEL	7827549	17/07/2014	15/08/2014	P	30	30
84	10.994.943	ATILANO MORA CRUZ MANUEL	7827582	16/08/2014	14/09/2014	P	30	30
85	10.994.943	ATILANO MORA CRUZ MANUEL	8349980	13/01/2015	11/02/2015	P	30	30
86	10.994.943	ATILANO MORA CRUZ MANUEL	8349991	12/02/2015	13/03/2015	P	30	30
87	10.994.943	ATILANO MORA CRUZ MANUEL	SIN	14/03/2015	12/04/2015	P	30	30

88	10.994.943	ATILANO MORA CRUZ MANUEL	SIN	13/04 2015	12/05/2015	P	30	30
89	12.642.857	MEZA SARMIENTO LUI S ALBERTO	8682645	20/05/2015	26/05/2015	P	7	7
90	12.642.857	MEZA SARMIENTO LUIS ALBERTO	8682661	27/05/2015	28/05/2015	I	2	0
91	12.642.857	MEZA SARMIENTO LUIS ALBERTO	8682669	7/06/2015	08/06/2015	I	2	0
92	12.642.857	MEZA SARMIENIO LUI S ALBERTO	8682686	9/06/2015	23/06/2015	P	15	15
93	12.642.857	MEZASARMIENTO LU IS ALBERTO	8682697	24/06/2015	23/07/2015	P	30	30
94	12.642.857	MEZA SARMIENTO LUIS ALBERTO	8682720	24/07/2015	22/08/2015	P	30	30
95	12.642.857	MEZA SARMIENIO LUI SALBERTO	8682742	23/08/2015	06/09/2015	P	15	15
96	12.642.857	MEZA SARMIENTO LU IS ALBERTO	8873237	12/09/2015	26/09/2015	P	15	15
97	12.642.857	MEZA SARMEI NTO LUIS ALB11:RTO	8873259	12/10/2015	13/10/2015	P	2	2
98	12.642.857	MEZA SARMI EN TOLUIS ALBERTO	9237119	14/10/2015	28/10/2015	P	15	15
99	12.642.857	MEZA SARM IENTO LUIS ALBERTO	9237145	13/11/2015	27/11/2015	P	15	15
100	13.491.005	RUBEN DARIO JULIO CORREDOR	SIN	19/03/2015	25/08/2015	I	7	5
101	13.838.517	SANCHEZ ARRIETA JESUS ANTONIO	7336642	5/03/2014	12/03/2014	I	8	6
102	13.882.326	FAYAD FAJARDO JORGE ELIAS	7968858	27/06/2014	11/07/2014	P	15	15
103	13.882.326	FAYAD FAJARDO JORGE ELIAS	7968874	27/07/2014	25/08/2014	P	30	30
104	13.885.735	ECHAVARRIA MONSALVE LUIS JAIRO	13885735	12/05/2014	19/05/2014	I	8	6
105	15.020.089	HERNANDEZ MARTINEZ LUIS ENRIQUE	8097629	29/07/2014	31/07/2014	I	3	1
106	15.024.158	MANGONES BURGOS WALTER JAV I ER	8541073	6/06/2014	10/06/2014	I	5	3
107	15.030.573	OROZCO MORENO WALTER ENRIQUE	7736511	8/04/2014	10/04/2014	I	3	1
108	15.030.573	OROZCO MORENO WALTER ENRIQUE	9241953	5/01/2016	12/01/2016	I	8	6
109	15.030.573	OROZCO MORENO WALTER ENRIQUE	10713370	5/05/2017	14/05/2017	I	10	8
110	15.030.573	OROZCO MORENO WALTER ENRIQUE	10713392	22/05/2017	20/06/2017	P	30	30
111	15.030.573	OROZCO MORENO WALTER ENRIQUE	10713412	7/07/2017	31/07/2017	P	25	25
112	15.039.269	PEREZ TIRADO ARMANDO MANUEL	9237733	2/01/2016	04/01/2016	I	3	1
113	15.039.269	PEREZ TIRADO ARMANDO MANUEL	9241427	5/01/2016	06/01/2016	P	2	2
114	15.305.795	RIVERA FUENTES LUIS FRANCISCO	9237918	1/09/2015	03/09/2015	I	3	1
115	15.305.795	RIVERA FUENTES LUIS FRANCISCO	9237925	4/09/2015	07/09/2015	P	4	4
116	15.305.795	RIVERA FUENTES LUIS FRANCISCO	9237935	8/09/2015	09/09/2015	P	2	2
117	15.662.882	GONZALEZ MORA BERTO TULIO	9250406	26/08/2015	31/08/2015	P	6	6
118	15.662.882	GONZALEZ MORA BERTO TULIO	9597212	2/09/2015	16/09/2015	P	15	15
119	15.670.951	CHICA VERGARA HABID	9246037	30/09/ 2015	05/10/2015	I	6	4
120	15.671.328	HOYOS RAMOS JUAN CARLOS	9250677	7/09/2015	09/09/2015	I	3	1
121	15.677.366	SOTO CONTRERAS HOMER OMAR	8145026	24/01/2014	23/02/2014	I	31	29
122	15.677.366	SOTO CONTRERAS HOMER OMAR	8026288	2/09/2014	04/09/2014	I	3	1
123	15.677.366	SOTO CONTRERAS HOMER OMAR	804246S	8/11/2014	10/11/2014	P	3	3
124	15.677.366	SOTO CONTRERAS HOMER OMAR	8042515	11/11/2014	12/11/2014	P	2	2
125	15.677.366	SOTO CONTRERAS HOMER OMAR	8042531	13/11/2014	14/11/2014	I	2	o
126	15.677.366	SOTO CONTRERAS HOMER OMAR	8042547	18/11/2014	20/11/2014	I	3	1
127	15.677.366	SOTO CONTRERAS HOMER OMAR	8042S76	21/11/2014	23/11/2014	P	3	3
128	15.677.366	SOTO CONTRERAS HOMER OMAR	8042658	24/11/2014	08/12/2014	P	15	15
129	15.677.366	SOTO CONTRERAS HOMER OMAR	8106023	7/02/2015	08/03/2015	P	30	30

130	15.677.366	SOTO CONTRERAS HOMER OMAR	8182687	9/03/2015	07/04/2015	P	30	30
131	15.677.366	SOTO CONTRERAS HOMER OMAR	52951302	8/04/2015	07/05/2015	P	30	30
132	15.677.366	SOTO CONTRERAS HOMER OMAR	8648203	8/05/2015	22/05/2015	P	15	15
133	15.677.366	SOTO CONTRERAS HOMER OMAR	8541516	25/05/2015	09/06/2015	P	16	15
134	15.677.366	SOTO CONTRERAS HOMER OMAR	9603838	10/06/2015	09/07/2015	P	30	30
135	15.680.475	SUAREZ FERIA GUILLERMO	10 865557	20/08/2015	03/09/2015	P	15	15
136	15.680.475	SUAREZ FERIA GUILLERMO	9603878	19/09/2015	03/10/2015	P	15	15
137	15.680.475	SUAREZ FERIA GUILLERMO	9603881	9/10/2015	23/10/2015	P	15	15
138	15.680.475	SUAREZ FERIA GUILLERMO	9603886	8/11/2015	22/11/2015	P	15	15
139	15.103.090	ESPITIA DIAZ UBALDO RAFAEL	8285577	5/12/2014	07/12/2014	I	3	1
140	19.456.982	RAMIREZ RIVERO IVAN JOSE	7396581	25/02/2014	06/03/2014	I	10	8
141	25.801.260	GENEY SALGADO KARINA PATRICA	8076348	26/07/2011	01/08/2014	I	7	5
142	25.801.260	GENEY SALGADO KARINA PATRICA	8672286	21/07/2015	27/07/2015	I	7	5
143	25.991.908	OVIEDO TORRES GLORIA ESTELA	7393322	8/03/2014	16/03/2014	I	9	7
144	25.991.908	OVIEDO TORRES GLORIA ESTELA	7393324	17/03/2014	21/03/2014	P	5	5
145	26.000.313	ALVAREZ ESPITIA YINA PAOLA	7393138	4/03/2014	06/03/2014	I	3	1
146	42.204.527	DOMINGUEZ LOPEZ ALEYDA	7389782	28/02/2014	29/03/2014	I	30	28
147	42.204.527	DOMINGUEZ LOPEZ ALEYDA	7967206	30/03/2014	19/04/2014	P	21	21
148	46.387.124	PERALTA GARCÍA HERMELINDA EMELINA	9201389	20/08/2015	22/08/201 5	P	3	3
149	50.947.731	PEREZ DIAZ VIVIANA CEDILIA	9120022	15/09/2015	17/09/2015	I	3	1
150	70.136.711	ALVIS JASSAN NASSER ARGEL	7927650	20/06/201 4	01/07/201 4	P	2	2
151	70.630.387	MEZA RODRIGUEZ JESUS MARIA	8719063	3/05/2015	20/06/2015	I	18	16
152	70.630.387	MEZA RODRIGUEZ JESUS MARIA	8719 067	21/06/2015	12/07/2015	P	22	22
153	70.630.387	MEZA RODRIGUEZ JESUS MARIA	8719070	14/07/2015	12/08/2015	P	30	30
154	70.630.387	MEZA RODRIGUEZ JESUS MARIA	8719074	13/08/2015	27/08/2015	P	15	15
155	70.630.387	MEZA RODRIGUEZ JESUS MARIA	8873055	19/09/2015	03/10/2015	P	15	15
156	70.630.387	MEZA RODRIGUEZ JESUS MARIA	9237240	19/10/2015	02/11/2015	P	15	15
157	70.630.387	MEZA RODRIGUEZ JESUS MARIA	9237258	18/11/2015	02/12/2015	P	15	15
158	70.630.387	MEZA RODRIGUEZ JESUS MARIA	9237268	18/12/2015	01/01/2016	P	15	15
159	70.630.387	MEZA RODRIGUEZ JESUS MARIA	9241508	17/01/2016	20/01/2016	P	4	4
160	71.265.310	MONTIEL OVI EDO MARLON	9241S57	21/01/2016	22/01/2016	P	1	2
161	71.389.374	BALCAZAR MEZA FRANKY HERNANDO	9245408	19/08/2015	21/08/2015	P	3	3
162	71.389.374	BALCAZAR MEZA FRANKY HERNANDO	9245429	22/08/2015	25/08/2015	P	4	4
163	71.389.374	BALCAZAR MEZA FRANKY HERNANDO	924S442	26/08/2015	01/09/2015	P	7	7
164	71.389.374	BALCAZAR MEZA FRANKY HERNANDO	9245453	2/09/2015	09/09/2015	I	8	8
165	71.389.374	BALCAZAR MEZA FRANKY HERNANDO	9245465	15/09/2015	22/09/2015	P	8	8
166	71.389.374	BALCAZAR MEZA FRANKY HERNANDO	9245477	23/09/2015	22/10/2015	P	30	30
167	71.389.374	BALCAZAR MEZA FRANKY HERNANDO	9 45485	24/10/2015	01/11/2015	P	9	9
168	71.389.374	BALCAZAR MEZA FRANKY HERNANDO	9245497	2/11/2015	16/11/2015	P	15	15
169	71.605.267	CORONADO MERCADO JUAN ALBERTO	9245759	19/12/2015	21/12/2015	I	3	1
170	71.605.267	CORONADO MERCADO JUAN ALBERTO	9245769	22/12/2015	26/12/2015	P	5	5
171	71.605.267	CORONADO MERCADO JUAN ALBERTO	9245784	27/12/2015	03/01/2016	P	8	8

172	71.605.267	CORONADO MERCADO JUAN ALBERTO	9245798	8/01/2016	15/01/2016	P	8	8
173	71.605.267	CORONADO MERCADO JUAN ALBERTO	9245814	16/01/2016	17/01/2016	P	2	2
174	71.605.267	CORONADO MERCADO JUAN ALBERTO	9245822	18/01/2016	29/01/2016	P	12	12
175	71.797.864	ARANGO GONZALEZ HERNAN DARIO	7827727	13/06/2014	16/06/2014	P	4	4
176	71.797.864	ARANGO GONZALEZ HERNAN OARIO	7827750	17/06/2014	01/07/2014	P	15	15
177	71.985.989	DIAZ CARDONA CARLOS ALBERTO	9247732	10/01/2016	14/01/2016	I	5	3
178	72.184.818	LOPEZ CERRO MAURICIO ALBERTO	9237445	16/12/2015	17/12/2015	P	2	2
179	72.184.818	LOPEZ CERRO MAURICIO ALBERTO	9239678	15/01/2016	15/01/2016	P	1	1
180	72.184.818	LOPEZ CERRO MAURICIO ALBERTO	9239709	16/01/2016	18/01/2016	P	3	3
181	73.129.181	MARRUGO RINCON ARTURO	8783871	9/07/2015	16/07/2015	I	8	6
182	73.129.181	MARRUGO RINCON ARTURO	9226936	17/10/2015	21/10/2015	P	5	5
183	77.192.476	GARCÍA BARBAS RICARDO JOSE	9250478	17/10/2015	21/10/2015	I	5	3
184	78.021.547	DELGADO COGOLLO GABRIEL ANTONIO	9244726	15/01/2016	19/01/2016	I	5	3
185	78.025.992	NORIEGA BAVILONIA JOSE DEL CRISTO	7393314	18/03/2014	24/03/2014	I	7	5
186	78.025.992	NORIEGA BAVILONIA JOSE DEL CRISTO	769484	25/03/2014	26/03/2014	P	2	2
187	78.025.992	NORIEGA BAVILONIA JOSE DEL CRISTO	7694137	27/03/2014	03/04/2014	P	8	8
188	78.031.634	LORA ROYO MIGUEL ANTONIO	8892581	2/09/2015	08/09/2015	P	7	7
189	78.031.634	LORA ROYO MIGUEL ANTONIO	9237098	30/10/2015	14/11/2015	I	15	13
190	78.031.634	LORA ROYO MIGUEL ANTONIO	9237394	15/11/2015	29/11/2015	P	15	15
191	78.031.634	LORA ROYO MIGUEL ANTONIO	9237406	1/12/2015	07/12/2015	P	7	7
192	78.031.634	LORA ROYO MIGUEL ANTONIO	10709139	11/02/2017	14/02/2017	P	4	4
193	78.031.634	LORA ROYO MIGUEL ANTONIO	10709148	15/02/2017	03/03/2017	P	17	17
194	78.031.634	LORA ROYO MIGUEL ANTONIO	SIN	06/03/ 2017	15/03/2017	P	10	10
195	78.037.051	BUELVAS BEDOYA JAIME JAVIER	SIN	28/07/2017	26/08/2017	I	30	28
196	78.105.133	DOMINGUEZ ZABALH A HERIBERTO GABRI EL	9247525	26/11/2015	29/11/2015	I	4	2
197	78.290.288	MARTINEZ ALVARINO DIEGO LUI S	878389S	23/06/2015	02/07/2015	I	10	8
198	78.290.288	MARTINEZ ALVARINO DIEGO LUI S	9 75257 0	12/07/2016	15/08/2016	I	30	28
199	78.290.288	MARTINEZ ALVARINO DIEGO LUI S	97S26S2	11/08/2016	15/08/2016	P	5	5
200	78.290.421	TOVAA RODRIGUEZ UBALDO DE JESU S	7396735	19/03/2014	21/03/2014	I	3	1
201	78.290.421	TOVAA RODRIGUEZ VBALDO DE JESUS	9 232910	16/09/2015	18/09/2015	I	3	1
202	78.290.571	MEJIA PATERNINA TITO LIVIO	9241480	11/01/2016	12/01/2016	P	2	2
203	78.290.640	ANGULO ROMERO JUAN PABLO	7827709	19/06/2014	20/06/2014	P	2	2
204	78.290.640	ANGULO ROMERO JUAN PABLO	9241973	1/10/2015	03/10/2015	I	3	1
205	78.290.640	ANGULO ROMERO JUAN PABLO	9241985	27/11/2015	29/11/2015	I	3	1
206	78.290.640	ANGULO ROMERO JUAN PABLO	9241995	30/11/2015	02/12/2015	P	3	3
207	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	7694032	23/03/2014	21/04/2014	P	30	30
208	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	8077207	21/06/2014	20/07/2014	P	30	30
209	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	8077214	21/07/2014	19/08/2014	P	30	30
210	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	8077218	20/08/2014	18/09/2014	P	30	30
211	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	8077229	19/09/2014	18/10/2014	P	30	30
212	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	8077 244	19/10/2014	07/11/2014	P	20	20
213	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	8077249	8/11/2014	07/12/2014	P	30	30

214	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	8077263	8/12/2014	21/12/2014	P	14	14
215	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	80 77270	15/01/2015	13/02/2015	P	30	3.0
216	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	12498	30/01/2015	28/02/2015	P	30	30
217	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	SIN	14/02/20'15	15/03/2015	P	30	30
218	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	StN	01/03/201S	15/03/201S	P	15	1S
219	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	8648034	16/03/2015	14/04/2015	P	30	30
220	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	8648047	15/04/2015	14/05/2015	P	30	30
221	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	8648150	15/05/2015	13/06/2015	P	30	30
222	78.290.693	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	SIN	14/06/2015	19/06/2015	P	6	6
223	78.290.694	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	8648057	5/07/2015	03/08/2015	P	30	30
224	78.290.695	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	SIN	19/08/2015	17/09/2015	I	30	28
225	78.290.696	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	SIN	18/09/2015	07/10/2015	P	20	20
226	78.290.692	GARCIA ALVAREZ BLADIMIRO DE JESUS	9590007	18/03/2016	26/03/2016	I	9	7
227	78.291.036	ACEVEDO VENTAS YOMAN ANTONIO	9241789	17/10/2015	31/10/2015	I	15	13
228	78.291.069	PATERNINA PEREZ FREDY ENRIQUE	9241368	8/01/2016	12/01/2016	I	5	3
229	78.291.069	PATERNINA PEREZ FREDY ENRIQUE	9241378	13/01/2016	17/01/2016	P	5	5
230	78.291.580	TRESPALACIO MADERA MAXIMILIANO	9233028	29/07/2015	31/07/2015	P	3	3
231	78.291.580	TRESPALACIO MADERA MAXIMILIANO	9233036	18/08/2015	22/08/2015	P	5	5
232	78.291.580	TRESPALACIO MADERA MAXIMILIANO	9233038	28/08/2015	30/08/2015	P	3	3
233	78.291.580	TRESPALACIO MADERA MAXIMILIANO	9233042	31/08/2015	06/05/2015	P	7	7
234	78.291.580	TRESPALACIO MADERA MAXIMILIANO	9233045	11/09/2015	14/09/2015	P	4	4
235	78.291.580	TRESPALACIO MADERA MAXIMILIANO	9233047	15/09/2015	23/09/2015	P	9	9
236	78.291.580	TRESPALACIO MADERA MAXIMILIANO	9233051	27/09/2015	27/09/201S	P	1	1
237	78.291.580	TRESPALACIO MADERA MAXIMILIANO	9233052	28/09/2015	05/10/2015	P	8	8
238	78.291.580	TRESPALACIO MADERA MAXIMILIANO	9237996	6/10/2015	15/10/2015	P	10	10
239	78.291.580	TRESPALACIO MADERA MAXIMILIANO	9238004	16/10/2015	18/10/2015	P	3	3
240	78.292.488	MEJIA DIAZ DANIEL EDUARDO	8873011	9/09/2015	10/09/2015	P	2	2
241	78.293.062	BRAVO PEREZ LUIS JOSÉ	7393174	7/03/2014	26/03/2014	I	20	18
242	78.293.109	FLOREZ GUEVARA MANUEL ANTONIO	8055427	6/05/2014	10/06/2014	I	5	3
243	78.293.109	FLOREZ GUEVARA MANUEL ANTONIO	8055465	18/06/2014	24/06/2014	P	7	7
244	78.293.109	FLOREZ GUEVARA MANUEL ANTONIO	5055494	25/06/2014	07/07/2014	P	13	13
245	78.293.109	FLOREZ GUEVARA M ANUEL ANTONI O	8055516	8/07/2014	28/07/2014	P	21	21
246	78.293.109	FLOREZ GUEVARA MANUEL ANTONIO	8055528	13/01/2015	17/01/2015	I	5	3
247	78.293.585	MORENO ARROYO RAUL RODRIGO	7393312	8/03/2014	10/03/2014	P	3	3
248	78.293.911	MONTERROZA TORRES PEDRO LUIS	8719-099	13/07/2015	11/08/2015	I	30	28
249	78.293.911	MONTERROZA TORRES PEDRO LUIS	8719101	12/08/2015	25/08/2015	P	15	15
250	78.293.911	MONTERROZA TORRES PEDRO LUIS	8719107	1/09/2015	20/09/2015	P	20	20
251	78.293.911	MONTERROZA TORRES PEDRO LUIS	9237184	21/09/2015	20/10/2015	P	30	30
252	78.293.922	DE LA OSSA DE LA OSSA LUIS EDUARDO	7967108	28/06/2014	27/07/2014	P	30	30
253	78.293.922	DE LA OSSA DE LA OSSA LUIS EDUARDO	7967167	14/08/2014	16/08/2014	I	3	1
254	78.293.922	DE LA OSSA DE LA OSSA LUIS EDUARDO	9247563	13/12/2015	13/12/2015	I	1	1
255	78.293.922	DE LA OSSA DE LA OSSA LUIS EDUARDO	9247574	14/12/2015	15/12/2015	P	2	2

256	78.293.922	DE LA OSSA DE LA OSSA LUIS EDUARDO	9247586	16/12/2015	17/12/2015	I	2	0
257	78.293.922	DE LA OSSA DE LA OSSA LUIS EDUARDO	9247618	21/01/2016	23/01/2016	P	3	3
258	78.293.922	DE LA OSSA DE LA OSSA LUIS EDUARDO	9247633	24/01/2016	24/01/2016	P	1	1
259	78.294.213	VANEGAS ARCOS ERNESTO JULIO	9235479	24/09/2015	26/09/2015	I	3	1
260	78.294.213	VANEGAS ARCOS ERNESTO JULIO	9235509	21/10/2015	04/11/2015	P	15	15
261	78.294.213	VANEGAS ARCOS ERNESTO JULIO	9235524	20/11/2015	14/12/2015	P	25	25
262	78.294.213	VANEGAS ARCOS ERNESTO JULIO	9239760	7/01/2016	21/01/2016	P	15	15
263	78.294.511	DIAZ MATIAS LEVIS ALFONSO	7966972	7/06/2014	10/06/2014	P	4	4
264	78.294.511	DIAZ MATIAS LEVIS ALFONSO	7966985	7/06/2014	10/06/2014	P	4	4
265	78.294.511	DIAZ MATIAS LEVIS ALFONSO	7693987	11/06/2011	25/06/2014	P	15	15
266	78.294.511	DIAZ MATIAS LEVIS ALFONSO	7944554	11/06/2014	10/07/2014	P	30	30
267	78.294.511	DIAZ MATIAS LEVIS ALFONSO	7966867	11/07/2011	25/07/2014	P	15	15
268	78.294.511	DIAZ MATIAS LEVIS ALFONSO	7966941	11/07/2014	09/08/2014	P	30	30
269	78.294.511	DIAZ MATIAS LEVIS ALFONSO	7966972	10/08/2014	24/08/2014	P	15	15
270	78.294.835	DE LA OSSA LOZANO ALEJANDRO JOSE	9247873	2/09/2015	13/09/2015	P	12	12
271	78.294.835	DE LA OSSA LOZANO ALEJANDRO JOSE	9247931	21/12/2015	30/12/ 2015	P	7	7
272	78.295.418	FORTICH HOYOS JORGE LUIS	9248315	16/12/2015	30/12/2015	I	15	13
273	78.295.435	HERNANDEZ SIERRA DANIEL EDUARDO	9251905	19/08/2015	28/08/2015	P	10	10
274	78.295.435	HERNANDEZ SIERRA DANIEL EDUARDO	3251922	29/08/2015	11/09/2015	P	14	14
275	78.295.593	NISPERUZA LUIS ALFONSO	237366	11/11/2015	13/11/2015	P	3	3
276	78.296.742	CASTRO SOTO JULIO ENRIQUE	7827866	21/08/2014	26/08/2014	I	6	4
277	78.296.742	CASTRO SOTO JULIO ENRIQUE	7827874	27/08/2014	05/09/2014	P	10	10
278	78.296.853	MASSO PLAZA JORGE IVAN	9778105	16/08/2016	18/08/2016	I	3	1
279	78.297.038	GONZALEZ CAÑAS JUAN CARLOS	9250445	21/11/2015	23/11/2015	P	3	3
280	78.197.038	GONZALEZ CAÑAS JUAN CARLOS	1070916	13/10/2016	18/10/2016	P	6	6
281	78.297.388	ESCORCIA VILLEGAS MANUEL DE JESUS	SIN	10/07/2014	19/07/2011	I	10	8
282	78.297.388	ESCORCIA VILLEGAS MANUEL DE JESUS	7968495	20/07/2014	08/08/2014	P	20	20
283	78.297.388	ESCORCIA VILLEGAS MANUEL DE JESUS	7968782	9/08/2014	21/08/2014	I	13	11
284	78.297.388	ESCORCIA VILLEGAS MANUEL DE JESUS	8285748	26/01/2015	24/02/2015	I	30	28
285	78.297.388	ESCORCIA VILLEGAS MANUEL DE JESUS	8285758	25/02/2015	11/03/2015	P	15	15
286	78.297.388	ESCORCIA VILLEGAS MANUEL DE JESUS	10709097	21/09/2016	22/09/2016	P	2	2
287	78.297.388	ESCORCIA VILLEGAS MANUEL DE JESUS	10709103	20/01/2017	23/01/2017	I	4	2
288	78.297.664	BENITEZ GONZALEZ PEDRO	7827815	12/07/2014	15/07/2014	P	4	4
289	78.297.664	BENITEZ GONZALEZ PEDRO	9243403	26/08/2015	28/08/2015	I	3	1
290	78.297.664	BENITEZ GONZALEZ PEDRO	9243410	29/08/2015	31/08/2015	P	3	3
291	78.297.664	BENITEZ GONZALEZ PEDRO	9243422	1/09/2015	02/09/2015	P	2	2
292	78.297.675	GARCIA VILLADA GABRIEL JAIME	9250545	20/03/2015	18/04/2015	P	30	30
293	78.297.956	PADILLA DIAZ JORGE LUIS	9237682	8/12/2015	10/12/2015	P	3	3
294	78.297.956	PADILLA DIAZ JORGE LUIS	9237692	11/12/2015	13/12/2015	P	3	3
295	78.297.956	PADILLA DIAZ JORGE LUIS	10716148	27/07/2017	25/08/2017	I	30	28
296	78.298.681	PEÑATE AGUIRRE JOHNY LUIS	9241406	15/01/2016	17/01/2016	I	3	1
297	78.298.838	FLOREZ PEREZ JULIO CESAR	8144772	15/10/2014	17/10/2014	I	3	1
298	78.298.838	FLOREZ PEREZ JULIO CESAR	8075622	19/10/2014	21/10/2014	P	3	3

299	78.298.838	FLOREZ PEREZ JULIO CESAR	8872064	01/09/ 2015	15/09/2015	P	15	15
300	78.298.838	FLOREZ PEREZ JULIO CESAR	8872087	18/09/2015	02/10/2015	P	15	15
301	78.298.838	FLOREZ PEREZ JULIO CESAR	9248155	22/12/2015	10/01/2016	P	20	20
302	78.299.084	UPARELA GUZMÁN JOSE MARIA	10709126	6/12/2014	09/12/2014	I	4	2
303	78.299.084	UPARELA GUZMÁN JOSE MARIA	10709237	27/10/2015	29/10/2016	I	3	1
304	78.299.148	GUEVARA GRACIA CARLOS ARTURO	9248777	20/01/2016	21/01/2016	I	2	0
305	78.299.416	MONTES PETRO VICTOR ORLANDO	8783891	15/08/2015	19/08/2015	I	5	3
306	78.299.449	POLANCO MEJIA JIMMY	9137543	24/11/2015	30/11/2015	I	7	5
307	78.299.449	POLANCO MEJIA JIMMY	9237556	1/12/2015	03/12/2015	P	3	3
308	78.299.449	POLANCO MEJIA JIMMY	10725242	27/09/2016	29/09/2016	I	3	1
309	78.299.449	POLANCO MEJIA JIMMY	10725253	30/09/2016	01/10/2016	P	2	2
310	78.299.449	POLANCO MEJIA JIMMY	10725261	2/10/2016	03/10/2016	P	2	2
311	78.299.627	SOTO RUI Z ALBEIRO DE JESUS	11050160	17/07/2017	27/07/2017	I	11	9
312	78.299.927	VILLI EGAS GONZALEZ FDIJAROO JOSE	923 0355	24/08/2015	06/09/2015	I	14	12
313	78.300.297	CARLOS HAROLH GONZALEZ GUZMAN	7617518	23/09/2014	02/10/2014	I	10	8
314	78.301.220	BENITEZ FLOREZ ALEXANDER	SIN	15/08/2014	27/08/2014	I	13	11
315	78.301.220	BENITEZ FLOREZ ALEXANDER	8163696	28/10/2014	30/10/2014	P	3	3
316	78.301.220	BENITEZ FLOREZ ALEXANDER	9243587	23/06/2015	03/09/2015	P	12	12
317	78.301.271	PEREZ FLOREZ CESAR ALBERTO	9119995	6/10/2015	20/10/2015	I	15	13
318	78.301.271	PEREZ FLOREZ CESAR ALBERTO	9237592	21/10/2015	04/11/2015	P	15	15
319	78.301.271	PEREZ FLOREZ CESAR ALBERTO	987607	5/11/2015	17/11/2015	P	15	13
320	78.301.547	ECHAVARRIA ALBA EDISON	7967393	3/07/2014	08/07/2014	I	6	4
321	78.301.709	DUQUE VILLADIEGO PEDRO PABLO	7967292	22/07/2014	24/07/2014	I	3	1
322	78.301.709	DUQUE VILLADIEGO PEDRO PABLO	9247501	10/11/2015	12/11/2015	I	3	1
323	78.301.709	DUQUE VILLADIEGO PEDRO PABLO	9247514	13/11/2015	13/11/2015	P	1	1
324	78.301.709	DUQUE VILLADIEGO PEDRO PABLO	9736272	8/08/2016	06/09/2016	P	30	30
325	78.501.772	GUZMAN REYES ALEXIS ALBERTO	9248957	3/09/2015	09/09/2015	I	7	5
326	78.301.772	GUZMAN REYES ALEXIS ALBERTO	9248964	10/09/2015	12/09/2015	P	3	3
327	78.302.382	GUZMAN SANCHEZ JHON JAMIZON	7697008	18/10/2014	29/10/2014	I	12	10
328	78.302.587	DIEGO ARMANDO DUQUE DURANGO	7518223	5/08/2014	15/08/2014	I	11	9
329	78.302.617	ALIAN ZABALA LUIS CARLOS	9242026	15/12/2015	17/12/2015	I	3	1
330	78.302.617	ALIAN ZABALA LUIS CARLOS	9242048	18/12/2015	27/12/2015	P	10	10
331	78.302.658	LOZANO RICARDO JOSE DAVID	10543369	5/06/2017	08/06/2017	I	4	2
332	78.302.674	BERRIO HOYOS WILFREDO	9242156	25/02/2015	06/03/2015	P	10	10
333	78.302.674	BERRIO HOYOS WILFREDO	9778053	7/03/2015	13/03/2015	P	7	7
334	78.302.811	GUEVARA GRACIA LUIS ARTURO	9248945	9/12/2015	10/12/2015	I	2	0
335	78.303.282	HOYOS HOYOS JORGE ARMANDO	9251691	16/08/2015	30/08/2015	P	15	15
336	78.303.282	HOYOS HOYOS JORGE ARMANDO	3251708	17/09/2105	16/10/2015	P	30	30
337	78.303.282	HOYOS HOYOS JORGE ARMANDO	SIN	26/11/2015	28/11/2015	P	3	3
338	78.303.282	HOYOS HOYOS JORGE ARMANDO	SIN	29/11/2015	29/11/2015	P	1	1
339	78.303.715	NILSON JOSE GUERRA MARQUEZ	SIN	26/11/2015	28/11/2015	I	3	1
340	78.303.715	NILSON JOSE GUERRA MARQUEZ	SIN	29/11/2015	29/11/2015	P	1	1
341	78.303.741	FERNANDEZ PUERTA UBER MANUEL	9248283	1/11/2015	02/11/2015	P	2	2
342	78.305.635	RIVERA ARENAS ABNER RAUL	92177644	21/08/2015	11/09/2015	I	22	20

343	78.305.635	RIVERA ARENAS ABNER RAUL	9205128	12/09/2015	16/09/2015	P	5	5
344	78.305.752	CUELLO COTERA OSCAR DAVID	9245915	20/10/2015	03/11/2015	I	15	13
345	78.305.752	CUELLO COTERA OSCAR DAVID	9245934	9/11/2015	18/11/2015	P	10	10
346	78.305.752	CUELLO COTERA OSCAR DAVID	9245940	19/11/2015	23/11/2015	P	5	5
347	78.305.752	CUELLO COTERA OSCAR DAVID	9245948	24/11/2015	25/11/2015	P	2	2
348	78.323.801	PEREIRA REGINO JOSÉ MIGUEL	9120245	26/08/2015	28/08/2015	I	3	1
349	78.588.937	ROMERO RUIZ JORGE LUIS	9778450	11/08/2016	30/08/2016	P	20	20
350	78.574.978	NARANJO AVILEZ ROQUE JULIO	8873465	19/08/2015	21/08/2015	I	3	1
351	78.674.978	NARANJO AVILEZ ROQUE JULIO	8873479	22/08/2015	24/08/2015	P	3	3
352	78.674.978	NARANJO AVILEZ ROQUE JULIO	9237338	20/11/2015	22/11/2015	P	3	3
353	78.711.621	HERNANDEZ HERNANDEZ EFRAIN CRISTOPHER	9599370	22/0/2015	24/05/2015	P	3	3
354	78.711.621	HERNANDEZ HERNANDEZ EFRAIN CRISTOPHER	9599503	25/05/2015	27/05/2015	P	3	3
355	78.714.227	HERRERA MESTRA ROGER EUGENIO	9252595	3/09/2015	10/09/2015	P	8	8
356	78.714.227	HERRERA MESTRA ROGER EUGENIO	9252606	11/09/2015	18/09/2015	P	8	8
357	78.714.227	HERRERA MESTRA ROGER EUGENIO	9152617	21/09/2105	23/09/2015	P	3	3
358	78.714.227	HERRERA MESTRA ROGER EUGENIO	9252622	24/09/2015	07/10/2015	P	14	14
359	78.714.227	HERRERA MESTRA ROGER EUGENIO	9252641	26/10/2015	28/10/2015	I	3	1
360	78.714.227	HERRERA MESTRA ROGER EUGENIO	9252692	30/12/2015	30/12/2015	P	1	1
361	78.714.227	HERRERA MESTRA ROGER EUGENIO	9252716	31/12/2015	02/01/2016	P	3	3
362	78.731.804	CASTILLA CORONADO HERNAN	16344076	11/11/2014	17/11/2014	I	7	5
363	78.742.064	OCHOA CASTILLO JIMIS ANTONIO	9076279	8/10/2015	10/10/2015	I	3	1
364	78.742.064	OCHOA CASTILLO JIMIS ANTONIO	10709323	16/12/2016	20/12/2016	P	5	5
365	78.742.064	OCHOA CASTILLO JIMIS ANTONIO	10722428	24/07/2017	22/08/2017	I	30	28
366	78.742.064	OCHOA CASTILLO JIMIS ANTONIO	SIN	8/08/2017	22/08/2017	P	15	15
367	78.742.064	OCHOA CASTILLO JIMIS ANTONIO	10743637	23/08/2017	21/09/2017	P	30	30
368	78.761.335	LANCE ROMAN JUAN GUILLERMO	8892526	27/08/2015	08/09/2015	I	13	11
369	79.627.238	PEREZ GARZON CARLOS JOSE	1086581S	4/10/2014	08/10/2014	P	5	5
370	80.076.375	PINZON PEREZ HECTOR	9237570	28/10/2015	04/11/2015	I	8	6
371	84.094.146	BEDOYA PINTO LUIS JOSE	7827791	1/08/2014	07/08/2014	I	7	5
372	91.073.975	DIAZ CARDOZO LUIS FERNANDO	7967033	7/06/2014	16/06/2014	I	10	8
373	91.274.549	DELGADO ALDANA CARLOS GILBERTO	9247484	13/10/2015	11/11/2015	I	30	28
374	91.440.048	GARAVITO ECHAVARRIA JUAN CARLOS	9250578	3/01/2016	07/01/2016	I	5	3
375	91.486.198	PIRANEQUE AGUILAR JOSE GUSTAVO	10725342	13/12/2016	11/01/2017	I	30	28
376	91.486.198	PIRANEQUE AGUILAR JOSE GUSTAVO	10725361	27/01/2017	10/02/2017	P	15	15
377	91.486.198	PIRANEQUE AGUILAR JOSE GUSTAVO	10725365	11/02/2017	20/02/2017	P	10	10
378	92.185.679	LAMBRANO MARSIGLIA ROBINSON RAFAL	9237468	27/11/2015	29/11/2015	I	3	1
379	92.185.679	LAMBRANO MARSIGLIA ROBINSON RAFAL	9237484	4/01/2016	07/01/2016	I	4	2
380	92.534.956	GAROA OSORIO JOSE JAVIER	8077068	23/12/2014	26/12/2014	I	4	2
381	98.653.667	SORACA SALGADO ORLANDO JAVIER	10573831	13/06/2017	23/06/2017	I	11	9
382	98.659.073	GARCIA VILLADIEGO BERNARDO DE JESUS	8163624	7/12/2014	09/12/2014	I	3	1
383	1.037.622.080	JUAN DIEGO JIMENEZ VARGAS	8199052	18/02/2015	20/02/2015	I	3	1
384	1.063.275.382	SALGADO PEREZ JEISON	9209825	8/09/2015	07/10/2015	I	30	28
385	1.063.275.382	SALGADO PEREZ JEISON	9237949	8/10/2015	20/10/2015	P	13	13

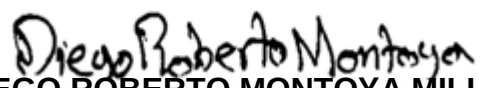
386	1.063.275.382	SALGADO PEREZ JEISON	9237961	21/10/2015	24/10/2015	P	4	4
387	1.063.276.127	NEGRETE ANGULO DEYVIS	9076123	30/08/2015	13/09/2015	I	15	13
388	1.063.276.127	NEGRETE ANGULO DEYVIS	9076128	29/09/2015	13/10/2015	P	15	15
389	1.063.276.127	NEGRETE ANGULO DEYVIS	9237297	29/10/2015	12/11/2015	P	15	15
390	1.063.276.210	CASTRILLON ARIAS JOSE JAIRO	7827977	16/07/2014	18/07/2014	P	3	3
391	1.063.277.411	CARCAMO CAVADIA JORGE LUIS	9245530	17/10/2015	21/10/2015	I	5	3
392	1.063.277.411	CARCAMO CAVADIA JORGE LUIS	9245542	22/10/2015	25/10/2015	P	4	4
393	1.063.277.411	CARCAMO CAVADIA JORGE LUIS	9245553	26/10/2015	02/11/2015	P	8	8
394	1.063.279.808	RODRIGUEZ DIAZ DEIMER OBALDO	7598142	22/09/2014	01/10/2014	I	10	8
395	1.064.986.095	MONTIEL QUIÑONES CARLOS ALBERTO	8783901	23/05/2015	25/05/2015	I	3	1
396	1.064.986.095	MONTIEL QUIÑONES CARLOS ALBERTO	8873302	05/00/2015	07/09/2015	I	3	1
397	1.064.986.095	MONTIEL QUIÑONES CARLOS ALBERTO	8873358	8/09/2015	10/09/2015	P	3	3
398	1.064.986.095	MONTIEL QUIÑONES CARLOS ALBERTO	8873365	11/09/2015	15/09/2015	P	5	5
399	1.064.986.095	MONTIEL QUIÑONES CARLOS ALBERTO	8873377	25/09/2015	27/09/2015	P	3	3
400	1.064.986.095	MONTIEL QUIÑONES CARLOS ALBERTO	9237069	31/10/2015	06/11/2015	I	7	5
401	1.064.986.095	MONTIEL QUIÑONES CARLOS ALBERTO	9236941	7/11/2015	11/11/2015	P	5	5
402	1.064.986.095	MONTIEL QUIÑONES CARLOS ALBERTO	9236953	12/11/2015	21/11/2015	I	10	8
403	1.064.986.095	MONTIEL QUIÑONES CARLOS ALBERTO	9237006	22/11/2015	06/12/2015	P	15	15
404	1.064.986.095	MONTIEL QUIÑONES CARLOS ALBERTO	9237023	22/12/2015	09/01/2016	P	15	15
405	1.128.407.489	GARAVITO CALDERON YULIS	9250013	25/08/2015	27/08/2015	P	3	1
406	1.128.407.489	GARAVITO CALDERON YULIS	9250035	28/08/2015	28/08/2015	P	1	1

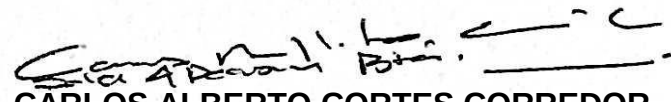
SE PRECISA, para efectos de su liquidación, deberá tener en cuenta el salario sobre el cual se cotizó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO COSTAS en esta instancia a cargo de **COOMEVA EPS**.

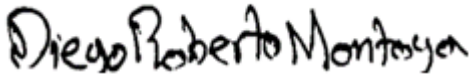
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.000.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN